

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el que se exime del pago de diversas contribuciones federales	2
Decreto por el que se reforma el diverso de apoyo adicional a los deudores del fisco federal	3
Decreto que reforma el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado	4
Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998	4
Acuerdo por el que se modifica el artículo segundo de la autorización otorgada a Chubb de México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., por ampliación de su objeto social	27

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se aprueban los Estatutos de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Matehuala, S.L.P.	27
Acuerdo por el que se aprueban los Estatutos de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Nogales, Sonora	37
Acuerdo por el que se aprueban los Estatutos de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Ciudad Victoria, Tamps.	47
Acuerdo por el que se aprueban los Estatutos de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Progreso, Yucatán	58
Relación de declaratorias de libertad de terreno número 57/97	69

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Carlos Neda Landazuri	70
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Carlos Neda Landazuri	72

SECRETARIA DE SALUD

Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación y Prótesis 1997 (Continúa en la Tercera y Cuarta Secciones)	74

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Aviso por el que se comunica el otorgamiento de permiso de transporte de gas natural para usos propios a la empresa Compañía de Autoabastecedores de Gas Natural del Norte, S.A. de C.V.	84
Aviso por el que se comunica el otorgamiento de permiso de transporte de gas natural para usos propios a la empresa Muelles y Servicios de Coahuila, S.A. de C.V.	84

Aviso por el que se comunica el otorgamiento de permiso de transporte de gas natural para usos propios a la empresa Navistar International Corporation México, S.A. de C.V. 85

Aviso por el que se comunica el otorgamiento de permiso de transporte de gas natural para usos propios a la empresa Plásticos y Alambres, S.A. 86

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 86

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 87

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 87

AVISOS

Judiciales y generales 87

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998 109

Ley que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos 123

Decreto por el que se adiciona y reforma la Ley de Coordinación Fiscal 223

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se exonera del pago de diversas contribuciones federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 39, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación; 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que en el marco de la Alianza para la Recuperación Económica y de la Alianza para el Crecimiento Económico se otorgaron diversos estímulos fiscales para mejorar las expectativas de recuperación económica, entre los cuales se encuentra el estímulo consistente en la exención del pago del impuesto al activo a las empresas pequeñas y medianas cuyos ingresos no excedan de una determinada cantidad;

Que a efecto de que tales empresas, por constituir una fuente importante de generación de empleos, capitalicen los beneficios de la recuperación económica, resulta conveniente mantener por un año más el estímulo a que se refiere el considerando anterior;

Que, por otra parte, la Ley del Impuesto al Valor Agregado grava la prestación del servicio o suministro de agua para uso doméstico con la tasa del 15%, debiendo el prestador del servicio trasladar un monto equivalente a dicho impuesto al usuario del mismo, por lo que, durante los años de 1996 y 1997 se estableció, en las disposiciones transitorias de la citada Ley, que el servicio o suministro de agua para uso doméstico se causará a la tasa del 0%;

Que el Honorable Congreso de la Unión, en el dictamen de la Iniciativa de Ley que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las Leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos, propuso al Ejecutivo Federal prorrogar el estímulo correspondiente a la exención del pago del impuesto al activo de las empresas mencionadas, así como el relativo a desgravar por un año más la prestación del servicio o suministro de agua para uso doméstico, y

Que el Ejecutivo Federal comparte la recomendación del Honorable Congreso de la Unión, ya que es necesario establecer acciones específicas que coadyuven a lograr el crecimiento sostenido de la economía y que redunden en beneficio de los usuarios de servicios básicos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE EXIME DEL PAGO DE DIVERSAS CONTRIBUCIONES FEDERALES

Artículo Primero.- A los contribuyentes del impuesto al activo cuyos ingresos para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el ejercicio de 1997, no hubieren excedido de 10'000,000 de pesos, se les exime del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 1998.

Artículo Segundo.- Se exime totalmente del Impuesto al Valor Agregado que se cause por la prestación del servicio o suministro de agua para uso doméstico durante el ejercicio fiscal de 1998.

Artículo Tercero.- Los contribuyentes que presten el servicio o suministro a que se refiere el artículo anterior, podrán efectuar el acreditamiento del impuesto que se les hubiere trasladado por la adquisición de bienes y servicios destinados a la prestación del servicio o suministro señalado, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Cuarto.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias para la correcta y debida aplicación de las exenciones previstas en el presente Decreto.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto estará en vigor desde el 1o. de enero y hasta el 31 de diciembre de 1998.

Segundo.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el diverso de apoyo adicional a los deudores del fisco federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 39, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación; 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 15 de enero de 1997 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto de Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federal con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de aquellos contribuyentes que, como consecuencia de la situación económica por la que atravesaba el país, se encontraban imposibilitados de cumplir en tiempo y forma con esas obligaciones;

Que con el propósito de ampliar los plazos de adhesión al Decreto de Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federal, el Gobierno Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de julio del presente año, el Decreto por el que se reforma el diverso de apoyo adicional a los deudores del fisco federal, para que los contribuyentes pudieran seguir teniendo la opción de acogerse a los beneficios otorgados, y

Que en virtud de los resultados positivos derivados de los Decretos arriba citados, es pertinente continuar otorgando facilidades a los contribuyentes que tienen a su cargo adeudos fiscales, a través de esquemas que faciliten el cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que procede ampliar nuevamente los plazos establecidos con anterioridad, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO DE APOYO ADICIONAL A LOS DEUDORES DEL FISCO FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos Primero, fracción II, inciso a); Segundo; Quinto, fracción I, y Sexto, penúltimo párrafo; y se adiciona un segundo párrafo al Artículo Noveno del Decreto de Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de enero de 1997, para quedar como sigue:

"Artículo Primero.- ...

I. ...

II. ...

- a) Los adeudos fiscales generados antes del 31 de mayo de 1996, que la autoridad fiscal haya determinado mediante resolución que hubiera sido notificada al contribuyente después del 31 de diciembre de 1997, cuando el contribuyente pudo optar por corregir su situación fiscal, y

b) ...

Artículo Segundo.- Los contribuyentes cuyos adeudos generados hasta el 31 de mayo de 1996 sean, en suma, iguales o menores a 5,000 pesos, podrán pagar en una sola exhibición, en efectivo o en cheque, el 50 por ciento del crédito que por dichos adeudos tengan al momento de pago, siempre que lo hagan a más tardar el 31 de diciembre de 1998. El 50 por ciento restante quedará condonado en el momento en que se efectúe el pago en los términos del presente artículo.

Artículo Quinto.- ...

I. Adherirse al presente Decreto antes del 31 de diciembre de 1998;

II. a III. ...

Artículo Sexto.- ...

I. a III. ...

El contribuyente que se ubique en los supuestos de este artículo, deberá realizar solamente el pago del adeudo fiscal omitido con su respectiva actualización, sin incluir las multas, la actualización de estas últimas, ni los recargos derivados del incumplimiento, hasta el 31 de diciembre de 1998 o, en su defecto, pagar el monto del citado adeudo en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

...

Artículo Noveno.- ...

En caso de bienes aceptados en pago de créditos fiscales durante 1997 o que se acepten durante la vigencia del presente Decreto, la formalización de la entrega de tales bienes podrá hacerse de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo anterior."

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1998.

Segundo.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz**.- Rúbrica.

DECRETO que reforma el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY
DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 4o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

"Artículo 4o.- Para los efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso b), subinciso 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, igualmente quedan comprendidos como bebidas distintas de la leche, los productos para beber en que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, endulzantes u otros ingredientes, tales como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz**.- Rúbrica.

PRESUPUESTO de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998

TÍTULO PRIMERO

DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. El ejercicio y control del gasto público federal para el año de 1998, se realizará conforme a las disposiciones de este Decreto y a las demás aplicables en la materia.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

I. Dependencias: a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;

II. Entidades: a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y a los fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o alguna entidad de las señaladas en esta fracción, que de conformidad con las disposiciones aplicables sean considerados entidades paraestatales, así como a las demás personas de derecho público de carácter federal, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, con autonomía por disposición constitucional o legal. Se entenderán como comprendidas en esta fracción las entidades que operen en su totalidad con recursos propios, así como aquéllas que reciban subsidios o transferencias;

III. Procuraduría: a la Procuraduría General de la República;

IV. Tribunales Administrativos: a los definidos como tales en las leyes;

V. Presupuesto: al contenido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1998;

VI. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VII. Contraloría: a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y

VIII. Cámara: a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

La Procuraduría, los Tribunales Administrativos y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, se sujetarán a las disposiciones contenidas en este Decreto que rigen a las dependencias, salvo que se establezca regulación expresa.

ARTÍCULO 3. En la ejecución del gasto público federal, las dependencias y entidades deberán realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas aprobados en este Presupuesto, que correspondan a las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 4. La Secretaría estará facultada para interpretar las disposiciones del presente Decreto para efectos administrativos y establecer las medidas conducentes a su correcta aplicación, así como para establecer y, en su caso, recomendar medidas conducentes a homogeneizar, racionalizar y ejercer un mejor control del gasto público federal en las dependencias, entidades y demás ejecutores de gasto.

CAPÍTULO II

De las Erogaciones

ARTÍCULO 5. Las erogaciones previstas para el Poder Legislativo, en el año de 1998, importan la cantidad de \$2,262,972,300.00

ARTÍCULO 6. Las erogaciones previstas para el Poder Judicial, en el año de 1998, importan la cantidad de \$4,773,294,700.00

ARTÍCULO 7. Las erogaciones previstas para el Ramo 02 Presidencia de la República, en el año de 1998, importan la cantidad de \$1,151,658,700.00

De las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, se asignan para la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la cantidad de \$16,033,500.00

ARTÍCULO 8. Las erogaciones previstas para las dependencias, en el año de 1998, importan la cantidad de \$208,910,182,700.00 y se distribuyen de la siguiente manera:

04	Gobernación	\$	6,627,916,400.00
05	Relaciones Exteriores	\$	2,461,425,500.00
06	Hacienda y Crédito Público	\$	17,068,218,500.00
07	Defensa Nacional	\$	14,220,780,100.00
08	Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	\$	22,905,492,100.00
09	Comunicaciones y Transportes	\$	16,940,158,800.00

10	Comercio y Fomento Industrial	\$	1,937,827,200.00
11	Educación Pública	\$	64,184,897,300.00
12	Salud	\$	15,768,933,600.00
13	Marina	\$	5,883,545,400.00
14	Trabajo y Previsión Social	\$	2,755,799,600.00
15	Reforma Agraria	\$	1,413,058,900.00
16	Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca	\$	13,048,181,000.00
17	Procuraduría General de la República	\$	3,485,930,600.00
18	Energía	\$	8,790,290,900.00
20	Desarrollo Social	\$	9,528,296,400.00
21	Turismo	\$	1,103,312,000.00
27	Contraloría y Desarrollo Administrativo	\$	786,118,400.00

Estos recursos se ejercerán conforme a los programas respectivos.

De las erogaciones a que se refiere este artículo para los Ramos 09 Comunicaciones y Transportes y 11 Educación Pública, se reasignarán a las entidades federativas las cantidades establecidas en el artículo 26 de este Decreto.

De las erogaciones a que se refiere este artículo para el Ramo 12 Salud, se destinará, en el año de 1998, la cantidad de \$1,558,400,000.00 para dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 30 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, constituyen la totalidad de los recursos previstos en este Presupuesto para sufragar las medidas salariales y económicas que resulten en materia de incrementos salariales, así como las erogaciones que se deriven del cumplimiento de otras obligaciones laborales, de las prestaciones, de las aportaciones por seguridad social, y de los impuestos federales. Igualmente, con dichos recursos se cubrirán aquellas medidas que se requieran para la cobertura del sistema de salud y el mejoramiento de su calidad, y la creación de plazas. Las medidas salariales y económicas que se acuerden conforme a lo que establece este párrafo serán transferidas a las entidades federativas a través del Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.

La Secretaría de Salud, con cargo a los recursos del Ramo 12 Salud y de conformidad con las disposiciones aplicables, podrá asumir el gasto de operación, equipamiento o dotación de la plantilla necesaria para el funcionamiento de nuevas unidades de atención a la salud, construidas por los gobiernos estatales o municipales, siempre y cuando exista acuerdo previo con dichos gobiernos.

Las erogaciones que se ejerzan a través del Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios deberán aplicarse conforme a lo dispuesto por el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y este Decreto. La Contraloría, en el ámbito de sus atribuciones, realizará la inspección y vigilancia del ejercicio que del Ramo 12 Salud realice la Federación.

ARTÍCULO 9. Las erogaciones previstas para el Ramo 22 Instituto Federal Electoral, en el año de 1998, importan la cantidad de \$3,064,611,900.00

ARTÍCULO 10. Las erogaciones previstas para el Ramo 31 Tribunales Agrarios, en el año de 1998, importan la cantidad de \$253,409,200.00

ARTÍCULO 11. Las erogaciones previstas para el Ramo 32 Tribunal Fiscal de la Federación, en el año de 1998, importan la cantidad de \$240,535,800.00

ARTÍCULO 12. Las erogaciones previstas para el año de 1998, correspondientes a las entidades incluidas en este Decreto, se distribuyen de la siguiente manera:

00637	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	\$	25,067,500,000.00
00641	Instituto Mexicano del Seguro Social	\$	85,628,300,000.00
04460	Productora e Importadora de Papel, S.A. de C.V.	\$	1,621,300,000.00
06750	Lotería Nacional para la Asistencia Pública	\$	846,891,200.00
09085	Aeropuertos y Servicios Auxiliares	\$	2,190,329,100.00
09120	Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	\$	2,570,014,200.00
09195	Ferrocarriles Nacionales de México	\$	3,220,700,000.00
08145	Compañía Nacional de Subsistencias Populares	\$	7,402,341,800.00
18164	Comisión Federal de Electricidad	\$	54,294,009,500.00
18500	Luz y Fuerza del Centro	\$	8,885,392,500.00
	PETRÓLEOS MEXICANOS CONSOLIDADO	\$	78,524,490,900.00
18572	Petróleos Mexicanos	\$	6,971,767,500.00
18575	PEMEX Exploración y Producción	\$	34,745,141,300.00
18576	PEMEX Refinación	\$	22,877,004,500.00
18577	PEMEX Gas y Petroquímica Básica	\$	7,388,610,100.00

PEMEX	Petroquímica Consolidado	\$	6,541,967,500.00
18578	Petroquímica Corporativo	\$	1,207,352,300.00
18579	Petroquímica Camargo, S.A. de C.V.	\$	147,147,500.00
18580	Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V.	\$	1,274,754,700.00
18581	Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V.	\$	965,212,700.00
18582	Petroquímica Escolín, S.A. de C.V.	\$	457,019,200.00
18583	Petroquímica Morelos, S.A. de C.V.	\$	1,158,224,000.00
18584	Petroquímica Tula, S.A. de C.V.	\$	192,477,400.00
18585	Petroquímica Pajaritos, S.A. de C.V.	\$	1,139,779,700.00

SUMA: \$ 270,251,269,200.00

Las cifras expresadas para los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos no incluyen operaciones realizadas entre ellos. La cifra expresada para Luz y Fuerza del Centro refleja el monto neto, por lo que no incluye las erogaciones por concepto de compra de energía a la Comisión Federal de Electricidad.

Del total de la suma obtenida por las cantidades desglosadas en el presente artículo, el importe financiado con recursos propios y créditos asciende a \$209,455,611,200.00 mientras que el de los subsidios, las transferencias y las cuotas de seguridad social incluidas en el gasto del Gobierno Federal es por \$60,795,658,000.00

ARTÍCULO 13. Las erogaciones previstas para el Ramo 19 Aportaciones a Seguridad Social, en el año de 1998, importan la cantidad de \$54,624,832,100.00

ARTÍCULO 14. Las erogaciones previstas para el Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas, en el año de 1998, importan la cantidad de \$10,398,003,600.00

Las partidas a que se refiere el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo serán las comprendidas en el concepto 7300 del Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas.

El ejercicio de los recursos que comprende el concepto 7300 del Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas, estará sujeto a las reglas que para tal efecto establezca la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara, las cuales deberán garantizar el carácter secreto de estas erogaciones.

De las erogaciones previstas para el Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas, se destinará la cantidad de \$2,308,700,000.00 al programa salarial para sufragar las erogaciones correspondientes al retiro voluntario, la modificación de las estructuras de las dependencias y entidades, los fondos de ahorro y seguros de los servidores públicos, así como para atender situaciones laborales supervenientes.

Los recursos del Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas serán administrados por la Secretaría y podrán ser traspasados a otros ramos, cuando así se justifique.

ARTÍCULO 15. De las erogaciones del Ramo 04 Gobernación a que se refiere el artículo 8 de este Decreto, se destinan al Sistema Nacional de Seguridad Pública la cantidad de \$2,721,700,000.00 de la cual se reasignan a los estados y municipios la cantidad de \$1,931,000,000.00 y a las dependencias que ejerzan gasto relacionado con dicho Sistema la cantidad de \$790,700,000.00

Dichas erogaciones deberán aplicarse al desarrollo de los subsistemas de información y atención a la ciudadanía, al equipamiento de corporaciones, la formación policial, la capacitación especializada y adquisición de equipos de laboratorio para investigación criminalística, la ampliación de la infraestructura penitenciaria y la dignificación de la ya existente, así como para el socorro de ley por concepto de cuotas de alimentación de reos del orden federal en centros penitenciarios locales. Por ningún motivo, dichos recursos podrán traspasarse a otros conceptos de gasto. La Secretaría realizará la reasignación que corresponda a las dependencias.

El apoyo federal a estados y municipios será canalizado por conducto de la Secretaría de Gobernación, con base en criterios de asignación y distribución que apruebe el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con las fórmulas de cobertura que recomiende su Secretariado Ejecutivo, el cual propondrá los criterios de seguimiento y evaluación que se incorporarán a los convenios de coordinación que celebre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, la Secretaría y la Contraloría, con los gobiernos de las entidades federativas. El Consejo Nacional de Seguridad Pública por conducto del Secretariado Ejecutivo deberá entregar a la Secretaría un reporte de la asignación y

distribución de los recursos, para los efectos del informe trimestral a que se refiere el artículo 82 de este Decreto.

Los gobiernos de los estados y municipios serán responsables de la correcta orientación, destino y aplicación de los apoyos federales que se otorguen. Corresponderá a dichos órdenes de gobierno determinar las características de los equipos por adquirir, de las obras por ejecutar, así como de los cursos por impartir, atendiendo las particularidades de su región, y conforme a lo dispuesto por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para el control de los apoyos federales previstos para el Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Contraloría convendrá con los gobiernos estatales las actividades o programas que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables, así como de los programas acordados en los convenios de coordinación.

La Secretaría de Gobernación podrá suspender la radicación de apoyos federales a entidades federativas y municipios, cuando la Contraloría determine que dichos apoyos hubieren sido destinados a fines distintos a los previstos en el presente artículo o por el incumplimiento de los compromisos convenidos, previa audiencia a la entidad federativa o municipio de que se trate.

ARTÍCULO 16. Las erogaciones previstas para el Ramo 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica y Normal, en el año de 1998, importan la cantidad de \$20,399,547,500.00 y se distribuyen de la siguiente manera:

Previsiones para Servicios Personales para el \$ 12,132,872,000.00

Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal

Aportaciones para los Servicios de Educación \$ 8,266,675,500.00

Básica en el Distrito Federal

Las provisiones para servicios personales a que se refiere el primer párrafo de este artículo, constituyen la totalidad de los recursos previstos en este Presupuesto para sufragar las medidas salariales y económicas que resulten en materia de incrementos salariales, así como las erogaciones que se deriven del cumplimiento de otras obligaciones laborales, de las prestaciones, de las aportaciones por seguridad social, y de los impuestos federales. Igualmente, con dichos recursos se cubrirán aquellas medidas que se requieran para la cobertura del sistema educativo y el mejoramiento de su calidad, y la creación de plazas. Las medidas salariales y económicas que se acuerden conforme a lo que establece este párrafo serán transferidas en el caso de los estados, a través del Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios y, en el caso del Distrito Federal, por medio del Ramo 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica y Normal.

Las aportaciones para los Servicios de Educación Básica en el Distrito Federal a que se refiere el primer párrafo de este artículo se ejercerán a través del Ramo 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica y Normal, y su administración estará a cargo de la Secretaría de Educación Pública.

Las erogaciones que se ejerzan a través del Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios deberán aplicarse conforme a lo dispuesto por el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y este Decreto. La Contraloría, en el ámbito de sus atribuciones, realizará la inspección y vigilancia del ejercicio que del Ramo 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica y Normal realice la Federación en lo que concierne a las aportaciones para los Servicios de Educación Básica en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 17. Las erogaciones previstas para el Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, en el año de 1998, importan la cantidad de \$112,402,800,000.00

Las erogaciones correspondientes al Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, se ejercerán de acuerdo con los porcentajes de participaciones federales, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 18. Las erogaciones previstas para el Ramo 26 Desarrollo Social y Productivo en Regiones de Pobreza, en el año de 1998, importan la cantidad de \$3,411,700,000.00

Los recursos del Ramo 26 Desarrollo Social y Productivo en Regiones de Pobreza se orientarán principalmente a proyectos sociales, así como para propiciar la generación de empleos y el mejoramiento de las actividades productivas de las zonas y grupos de mayor pobreza. Entre los programas que operarán a través de este ramo se encuentran: empleo temporal, crédito a la palabra, empresas sociales y cajas de ahorro, atención a zonas áridas, jornaleros agrícolas, mujeres y servicio social.

Los programas mencionados en el párrafo anterior se destinarán exclusivamente a la población en pobreza extrema y en todos los casos la selección de sus beneficiarios será con base en criterios de transparencia y temporalidad que garanticen que los apoyos se canalicen a la población objetivo.

Asimismo, las reglas de operación de los programas deberán ser claras y transparentes, y su mecanismo de operación y administración deberá facilitar la evaluación periódica de los beneficios

económicos y sociales de su asignación y aplicación, así como asegurar la coordinación de acciones con otras dependencias y entidades para evitar duplicaciones en el ejercicio de los recursos en los términos del artículo 74 de este Decreto.

La Secretaría de Desarrollo Social definirá el esquema de operación de los recursos del Ramo 26 Desarrollo Social y Productivo en Regiones de Pobreza, a efecto de garantizar congruencia, transparencia y eficacia en la conducción de la política social a nivel nacional. El control presupuestario se ejercerá por la Secretaría.

La Secretaría de Desarrollo Social, en el marco de los Convenios de Desarrollo Social, acordará con los gobiernos estatales la instrumentación, ejecución coordinada y evaluación de los programas que con cargo a este ramo impulsen el desarrollo regional y el empleo.

En los Convenios de Desarrollo Social que el Ejecutivo Federal celebre con los gobiernos estatales en 1998, se establecerán las bases y compromisos que permitan dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, así como las asignaciones presupuestarias que ambos órdenes de gobierno destinen para la ejecución de los programas a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Conforme al Convenio de Desarrollo Social, los gobiernos de los estados serán responsables de la correcta aplicación de los recursos del Ramo 26 Desarrollo Social y Productivo en Regiones de Pobreza que se les asignen para ejecutar programas, obras o acciones.

Cuando se detecten desviaciones o incumplimiento de lo convenido, la Secretaría de Desarrollo Social podrá suspender la radicación de los fondos federales e inclusive solicitar su reintegro.

Para el control de los recursos del Ramo 26 Desarrollo Social y Productivo en Regiones de Pobreza que se asignen a las entidades federativas, la Contraloría convendrá con los gobiernos estatales, las actividades o programas que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19. Las erogaciones previstas para el Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, en el año de 1998, importan la cantidad de \$98,849,598,400.00 y se distribuyen de la siguiente manera:

Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	\$ 67,512,647,000.00
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	\$ 10,546,151,400.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, cantidad que se distribuye en:	10,403,400,000.00
Fondo para la Infraestructura Social Estatal	\$ 1,261,100,000.00
Fondo para la Infraestructura Social Municipal	\$ 9,142,300,000.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal	\$ 6,732,100,000.00
Fondo de Aportaciones Múltiples	\$ 3,655,300,000.00

El ejercicio de las erogaciones a que se refiere este artículo deberá apegarse a la distribución, condiciones y términos que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y no podrán aplicarse para cubrir otras erogaciones con fines distintos a los que ahí se señalan. La administración de los recursos de este ramo estará a cargo de la Secretaría, la cual deberá coordinarse, en su caso, con las respectivas secretarías en cuyo sector se distribuyan las aportaciones federales, para llevar el seguimiento de dichos recursos.

El Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, incluye la cantidad de \$99,128,701.00 para promover la equidad de los servicios entre las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 30 de la Ley de Coordinación Fiscal.

En lo que se refiere al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, las obras, acciones sociales básicas y las inversiones a las que el mismo se destinan por estados y municipios, procurarán que las acciones sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

Los recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples se deberán destinar a los programas para proporcionar exclusivamente desayunos escolares, apoyos alimentarios y asistencia social a la población en pobreza, apoyos a la población en desamparo, y a la construcción, equipamiento y rehabilitación de la infraestructura física de los niveles de educación básica y superior, en su modalidad universitaria.

Los recursos que integran los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social, de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal, y de Aportaciones Múltiples, se distribuyen conforme a lo dispuesto en el tomo que corresponda al Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.

La Contraloría, en el ámbito de sus atribuciones, realizará la inspección y vigilancia del ejercicio del Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios. La Cámara y las legislaturas locales, podrán celebrar convenios para coordinarse en el seguimiento y evaluación del ejercicio de estos recursos, en los términos del párrafo segundo del artículo 27 de este Decreto.

ARTÍCULO 20. Las erogaciones previstas para el pago del costo financiero de la deuda del Gobierno Federal y de las obligaciones financieras derivadas de operaciones y programas de saneamiento financiero, en el año de 1998, importan la cantidad de \$106,998,100,000.00 y se distribuyen de la siguiente manera:

24	Deuda Pública	\$ 96,279,100,000.00
29	Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	\$ 10,719,000,000.00

Los intereses y comisiones correspondientes a las entidades comprendidas en el artículo 12 de este Decreto, ascienden a la cantidad de \$20,479,921,700.00

ARTÍCULO 21. Las erogaciones previstas para el Ramo 30 Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores, en el año de 1998, importan la cantidad de \$11,250,000,000.00

ARTÍCULO 22. El Ejecutivo Federal estará facultado para realizar amortizaciones de deuda pública hasta por un monto equivalente al financiamiento derivado de colocaciones de deuda, en términos nominales. Adicionalmente podrá amortizar deuda pública, en su caso, hasta por el monto de los excedentes de ingresos ordinarios presupuestarios.

Podrán destinarse a la amortización de deuda los ingresos que obtenga el Gobierno Federal como consecuencia de la desincorporación de entidades; del retiro de la participación estatal en aquéllas que no sean prioritarias, y de la enajenación de otros bienes muebles o inmuebles que no le sean útiles o no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos.

El Ejecutivo Federal informará de estos movimientos a la Cámara, en los términos del artículo 82 de este Decreto y al rendir la Cuenta de la Hacienda Pública Federal. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las entidades.

ARTÍCULO 23. Las erogaciones previstas en el presente capítulo para las dependencias y entidades, incorporan en sus respectivos presupuestos las previsiones por los conceptos de seguridad social y de remuneraciones a servicios personales, incluyendo la totalidad de los recursos necesarios para cubrir las medidas de incremento salarial, prestaciones laborales, así como las erogaciones que se deriven del cumplimiento de otras obligaciones laborales y, en su caso, demás actos de naturaleza análoga que requieran para la cobertura de sus programas. En la ejecución de estos recursos las dependencias y entidades deberán apegarse a lo dispuesto en el Capítulo II De los Servicios Personales, del Título Tercero De la Disciplina Presupuestaria, de este Decreto.

ARTÍCULO 24. La administración y ejercicio de los Ramos de Aportaciones a Seguridad Social; Provisiones Salariales y Económicas; Participaciones a Entidades Federativas y Municipios; Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios; Deuda Pública; Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero, y Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores, a que se refiere el presente Decreto, se encomiendan a la Secretaría.

CAPÍTULO III Del Federalismo

ARTÍCULO 25. Para la reasignación del gasto público federal a las entidades federativas y de las funciones y responsabilidades inherentes a dicha reasignación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la Contraloría y las dependencias encargadas de programas y recursos que se reasignen, celebrará convenios con los gobiernos estatales, para determinar los recursos a reasignar, procurando que su distribución se efectúe con base en una fórmula y criterios que aseguren transparencia en su reasignación.

En los convenios a que se refiere este artículo se señalarán las funciones específicas que competa realizar a los estados y a la Federación; la reasignación del personal y de los recursos financieros y materiales; los indicadores de desempeño y metas aplicables, y se establecerá la responsabilidad de las secretarías de finanzas estatales o sus equivalentes, en la administración de estos recursos. El control, vigilancia y evaluación de los mismos, corresponderá a los órganos de contraloría estatal, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que en el ámbito federal correspondan, a la Secretaría y a la Contraloría, en los términos del artículo 27 de este Decreto.

Previamente a la formalización de dichos convenios, la Secretaría autorizará los proyectos de convenio que le presenten las dependencias, incluyendo los programas contenidos y la forma de reasignación de los recursos.

Las dependencias y entidades deberán observar que los convenios a que se refiere este artículo, se celebren en el marco de los Convenios de Desarrollo Social, con el fin de que las acciones que se prevean sean congruentes con el desarrollo nacional y, éstas se abstendrán de comprometer recursos federales que impliquen la aportación de recursos estatales en exceso de los montos autorizados por las legislaturas locales o que estén fuera del marco de los Convenios de Desarrollo Social.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, deberá informar sobre lo dispuesto en este artículo a la Cámara, a través de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta

Pública, dentro de los 30 días posteriores a la firma de los convenios de reasignación del gasto a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 26. De las erogaciones a que se refiere el artículo 8 de este Decreto, se reasignarán a las entidades federativas las siguientes cantidades:

Del Ramo 09 Comunicaciones y Transportes, en el año de 1998, se reasignará la cantidad de \$604,426,900.00

Del Ramo 11 Educación Pública, en el año de 1998, se reasignará la cantidad de \$442,000,000.00

Los recursos que se reasignen a las entidades federativas, se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente; asimismo dichos recursos se deberán ejercer a través de programas y proyectos, conteniendo objetivos, metas, indicadores de desempeño y unidades responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 27. Para el control, evaluación, inspección y vigilancia de los recursos federales que se reasignen a las entidades federativas, la Secretaría en coordinación con las dependencias que participen en dicha reasignación y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con lo que establece el artículo 25 de este Decreto, podrán incluir en los convenios en la materia con los gobiernos estatales los indicadores de desempeño para elevar la calidad del gasto, así como lograr un ejercicio más eficiente y eficaz, a través de un seguimiento transparente de los recursos públicos.

La Cámara y las legislaturas locales, podrán celebrar convenios a través de sus respectivos órganos técnicos de vigilancia con el objeto de coordinar acciones para el seguimiento del ejercicio de los recursos que se reasignen y los correspondientes a las aportaciones federales a que se refiere el artículo 19 de este Decreto, a través de mecanismos de información que faciliten la evaluación de los resultados, permitan incorporar éstos en las cuentas públicas respectivas y promuevan la rendición transparente y oportuna de cuentas, de acuerdo a la estructura programática estatal y a los indicadores de desempeño convenidos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA EJECUCIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I

De las Responsabilidades

ARTÍCULO 28. Los titulares de las dependencias, así como los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados serán directamente responsables de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto y demás disposiciones generales que al efecto dicte la Secretaría. Asimismo, no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que no permitan el cumplimiento de sus metas aprobadas para el año de 1998, salvo lo previsto en el artículo 44 de este Decreto.

Las dependencias y entidades tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a su presupuesto y de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 29. Queda prohibido a las dependencias contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, así como la celebración de contratos, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias y autorizaciones, o cualquier otro acto de naturaleza análoga, que impliquen la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, si para ello no cuentan con la previa autorización de la Secretaría.

Tratándose de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, se deberán sujetar a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 30. Para la constitución e incremento de los fideicomisos a que se refiere la fracción II del artículo 2 del presente Decreto o cualquier otro que involucre recursos públicos, se requerirá la previa autorización de la Secretaría.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear o participar en fideicomisos a los que se refiere este artículo, otorgar mandatos o celebrar actos o contratos análogos, cuya finalidad sea evadir lo previsto en este Decreto y en las demás disposiciones aplicables. La Secretaría llevará el registro y seguimiento de los mismos.

ARTÍCULO 31. En la reasignación entre las dependencias y entidades, de programas, de personal y de recursos financieros y materiales, la Secretaría y la Contraloría, así como la correspondiente dependencia coordinadora de sector, serán las responsables de su reasignación, control, evaluación, inspección y vigilancia, en el ámbito de sus respectivas competencias. La Secretaría informará de las acciones tomadas en esta materia en los términos del artículo 82 de este Decreto.

CAPÍTULO II

Del Ejercicio y de la Aplicación de las Erogaciones Adicionales

ARTÍCULO 32. En el ejercicio de sus presupuestos las dependencias y las entidades comprendidas en el artículo 12 del presente Decreto, se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la Secretaría. Dichos calendarios de gasto deberán comunicarse, dentro de los 30 días posteriores a la fecha de publicación de este Decreto. Asimismo, se enviará a la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara copia de dicha información, 30 días después de que ésta sea emitida. Por otro lado, se deberá cumplir con la calendarización de metas que se establezca en la ejecución de este Presupuesto.

Las entidades no comprendidas en el artículo 12 del presente Decreto, se sujetarán a los calendarios de gasto y de metas que aprueben sus respectivos órganos de gobierno en la primera sesión del ejercicio, con base en las disposiciones generales que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 33. No se podrán realizar adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de los recursos, salvo que se trate de operaciones que cuenten con la previa autorización de la Secretaría. En consecuencia las dependencias y entidades deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestario, sujetándose a los compromisos reales de pago.

ARTÍCULO 34. Las ministraciones de fondos a las dependencias serán autorizadas por la Secretaría, de acuerdo con los programas y metas correspondientes. La Secretaría podrá reservarse dicha autorización y solicitar a las dependencias coordinadoras de sector la revocación de las autorizaciones que, a su vez, hayan otorgado a sus entidades coordinadas, cuando:

I. No envíen la información que les sea requerida, en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;

II. Del análisis del ejercicio de sus presupuestos y en el desarrollo de sus programas, resulte que no cumplen con las metas de los programas aprobados o bien se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;

III. No remitan la cuenta comprobada a más tardar el día 15 del mes siguiente al del ejercicio de dichos recursos, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de recursos que por el mismo concepto se hubiesen autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado;

IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con las disposiciones generales que emita la Secretaría, conforme a lo establecido en el artículo 72 de este Decreto;

V. En los términos del artículo 38 del presente Decreto, no se cumpla con las obligaciones pactadas en los convenios de fortalecimiento financiero, los programas de fortalecimiento respectivos o con los compromisos de balance de operación, primario y financiero, y

VI. En general, no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 35. La Secretaría, tomando en cuenta los flujos reales de divisas y de moneda nacional, así como las variaciones que se produzcan por las diferencias en tipos de cambio en el financiamiento de los programas, efectuará las adecuaciones necesarias a los calendarios de gasto en función de los requerimientos, las disponibilidades presupuestarias y las alternativas de financiamiento que se presenten. En estos casos se cuidará no afectar los programas de inversiones prioritarios.

ARTÍCULO 36. Las obligaciones entre dependencias y entidades, entre estas últimas, y las operaciones entre dependencias, deberán ser liquidadas en los mismos términos que cualquier otro adeudo y no podrán acumularse, en consecuencia se deberá:

I. Presentar a solicitud de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento aquellos retrasos que excedan 30 días en sus cuentas deudoras y acreedoras, y

II. Llevar estados de cuenta de todos los servicios que se prestan, incluyendo aquéllos que no sean remunerados.

La Secretaría establecerá las disposiciones generales para efectuar las compensaciones presupuestarias que procedan de conformidad con este artículo.

Para identificar los niveles de liquidez, así como para operar la compensación de créditos o adeudos, las dependencias y entidades informarán de sus depósitos en dinero o valores u otro tipo de operaciones financieras y bancarias, para efectos del Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público a que se refiere el artículo 84 del presente Decreto.

Las dependencias y entidades, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas financieras que se causen por no cubrir oportunamente los adeudos contraídos entre sí, las que se calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 5 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, en colocación primaria, emitidos durante el mes inmediato anterior a la fecha del corte compensatorio. La aplicación de esta tasa se efectuará sobre los adeudos reportados por el Sistema de Compensación de Adeudos del Sector Público, desde la fecha en que debieron liquidarse.

ARTÍCULO 37. Para que las dependencias y entidades puedan ejercer créditos externos, será necesario que la totalidad de los recursos correspondientes se encuentren incluidos en sus respectivos presupuestos autorizados y se cuente con la previa autorización de la Secretaría.

Los recursos que se prevea ejercer con cargo a crédito externo, deberán aplicarse a los proyectos para los cuales fueron contratados y sólo podrán traspasarse cuando se haya dado cumplimiento a las metas de los programas respectivos, conforme a las disposiciones generales que emita la Secretaría.

En los créditos externos que contraten las entidades, éstas deberán obligarse a cubrir con recursos propios el servicio de la deuda que los créditos generen.

Cuando la contratación de estos créditos, tratándose de fideicomisos públicos, pueda redundar en incrementos de los patrimonios fideicomitidos, se requerirá de la previa autorización de la Secretaría.

Asimismo, y sin perjuicio de la observancia de las disposiciones que resulten aplicables, las dependencias y entidades que realicen compras directamente en el exterior deberán, dentro de sus presupuestos autorizados, utilizar los recursos externos contratados para la adquisición de los bienes y servicios de procedencia extranjera que se requieran.

Las dependencias y entidades sólo podrán cubrir el costo de los bienes y servicios a que se refiere el párrafo anterior sin utilizar recursos externos, en casos excepcionales, debidamente justificados y de acuerdo con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 38. La Secretaría y la Contraloría, en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, con la participación de la correspondiente dependencia coordinadora de sector, podrán celebrar convenios de fortalecimiento financiero con las entidades para:

I. El establecimiento de compromisos de balance de operación, primario y financiero, mensual y trimestral a nivel devengado y pagado, y

II. El fortalecimiento financiero de las entidades que realizan actividades estratégicas o prioritarias, cuyas funciones están asociadas a la prestación de servicios públicos o a la producción de bienes social y nacionalmente necesarios, siempre que la entidad de que se trate cuente con un programa de fortalecimiento financiero que se presente, a más tardar, el 31 de agosto de 1998 a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento y sea aprobado por ésta.

La Secretaría y la Contraloría, en el seno de la Comisión, evaluarán trimestralmente el cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios a que se refiere este artículo. Si de las evaluaciones mencionadas se observan hechos que contravengan las estipulaciones concertadas, la Comisión, en los términos de las disposiciones legales aplicables, propondrá a la dependencia coordinadora de sector, las medidas conducentes para corregir las desviaciones detectadas.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con base en las evaluaciones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, informará a la Cámara en los términos del artículo 82 de este Decreto sobre la ejecución de los convenios de fortalecimiento financiero, así como de las medidas adoptadas para su debido cumplimiento.

La Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento establecerá las disposiciones generales, con base en las cuales se llevará a cabo la formulación de los convenios a que se refiere este artículo y hará la determinación de las entidades con las que habrán de celebrarse los mismos. Los órganos de gobierno serán responsables de vigilar que se cumpla con las metas de balance presupuestario.

ARTÍCULO 39. La Secretaría y la Contraloría, en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, con la participación de la correspondiente dependencia coordinadora de sector, podrán suscribir convenios o bases de desempeño con las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, respectivamente, cuando cuenten con los siguientes requisitos:

I. Presupuesto con base en las categorías y elementos de la estructura programática, en los cuales se contenga: flujo de efectivo, presupuesto integral, resumen programático económico y análisis programático devengable;

II. Calendario de metas, mensual, trimestral y anual, con base en indicadores de desempeño, y

III. Analítico de servicios personales debidamente calendarizado, considerando por separado las repercusiones por prestaciones y, en su caso, las previsiones para creación de plazas.

ARTÍCULO 40. Los convenios y las bases de desempeño que suscriban las entidades y órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, respectivamente, deberán contener:

I. En el caso de las entidades:

a) Programa de mediano plazo que incluya proyecciones multianuales financieras y de inversión;

b) Programa anual de trabajo que señale los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas comprometidas con base en indicadores de desempeño;

c) Compromisos de balance de operación, primario y financiero, mensual y trimestral a nivel devengado y pagado;

d) Flujos de ingresos y egresos con las estimaciones de costos de operación, mantenimiento y conservación, inversiones, estados financieros proyectados y las premisas básicas que sustentarán su operación;

e) Medidas correctivas para mejorar el desempeño de la gestión, que incluyan mecanismos de incentivos y sanciones que promuevan una gestión eficiente y eficaz con base en resultados, y

II. En el caso de los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias:

a) Programa anual de trabajo que señale los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas comprometidas con base en indicadores de desempeño;

b) Flujos de efectivo y estimaciones de costos de operación, de mantenimiento y conservación, y de inversión;

c) Medidas correctivas para mejorar el desempeño de la gestión que incluyan mecanismos de incentivos y sanciones que promuevan una gestión eficiente y eficaz con base en resultados.

ARTÍCULO 41. Las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias que suscriban convenios o bases de desempeño, respectivamente, se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos instrumentos dentro del marco jurídico aplicable, y conforme a las excepciones de autorización que determine la Secretaría para:

I. Convocar a licitaciones, formalizar o modificar contratos de obras públicas o de adquisiciones, y realizar su ejecución dentro de sus presupuestos autorizados, sin contar con el oficio de autorización de inversión;

II. Determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad, sin afectar el cumplimiento de las metas contenidas en los programas, y

III. Efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de bienes inmuebles, mobiliario, equipo, vehículos terrestres, marítimos y aéreos que resulten indispensables, en excepción a lo previsto en el artículo 66 de este Decreto.

En el caso de los convenios de desempeño que suscriban las entidades, la Secretaría podrá determinar, además de las excepciones de autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las siguientes:

I. Para realizar el ejercicio de sus presupuestos de acuerdo a los calendarios de gasto autorizados por sus órganos de gobierno conforme a las disposiciones aplicables, y

II. Para reasignar a programas prioritarios los montos presupuestarios no devengados que se hayan generado.

La Secretaría emitirá las disposiciones generales a las que se sujetarán las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias que suscriban convenios o bases de desempeño, respectivamente.

ARTÍCULO 42. Los montos presupuestarios no devengados podrán aplicarse a programas prioritarios de las propias dependencias y entidades que los generen, con la previa autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 43. Todos los recursos económicos que se recauden u obtengan por cualquier concepto por las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación, salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que autorice previamente la Secretaría, en función de las necesidades de los servicios a los cuales estén destinados y conforme a sus presupuestos autorizados. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será causa de responsabilidad en los términos de la legislación que resulte aplicable.

Asimismo, las entidades que reciban recursos por concepto de subsidios o transferencias se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 44. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales para aplicarlas a programas y proyectos estratégicos o prioritarios del sector público federal, conforme a lo siguiente:

I. Las erogaciones adicionales se aplicarán con cargo a los excedentes que resulten de:

a) Los ingresos ordinarios a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, con excepción de la fracción II, Aportaciones de Seguridad Social;

b) La recuperación de seguros que correspondan a las dependencias y entidades;

c) Los ingresos ordinarios presupuestarios de las entidades;

II. De los excedentes de los ingresos tributarios, conforme a lo establecido en el inciso a) de la fracción I de este artículo se destinará, una vez descontadas las participaciones federales que correspondan a las entidades federativas y municipios de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, hasta el equivalente al 1% de los ingresos tributarios correspondientes a los enteros que se realicen en los primeros nueve meses del ejercicio, conforme a lo siguiente:

- a) El 33.4% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal;
- b) El 33.3% para apoyar los programas de desarrollo rural autorizados en el Presupuesto, preferentemente en proyectos productivos de desarrollo agropecuario;
- c) El 33.3% para apoyar los programas de construcción, mantenimiento y modernización de infraestructura carretera autorizados en el Presupuesto.

Las erogaciones adicionales que, en su caso, resulten y se autoricen con base en esta fracción, se distribuirán a más tardar el último día del mes de mayo y el 15 de noviembre, y no podrán tomarse en cuenta para determinar la distribución de aportaciones federales, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

El monto que rebase, en su caso, el equivalente al 1% de los ingresos tributarios a que se refiere el primer párrafo de esta fracción y aquellos excedentes de ingresos ordinarios que se enteren en los últimos tres meses del ejercicio fiscal, deberán aplicarse a la amortización de la deuda pública, y

III. Los recursos provenientes de los excedentes a que se refieren los incisos a) y c) de la fracción I de este artículo, correspondientes a las entidades, se podrán aplicar previa autorización de la Secretaría, a los programas prioritarios autorizados en los presupuestos de las propias entidades, dando preferencia a la amortización de deuda.

El Ejecutivo Federal, informará a la Cámara de los ingresos adicionales obtenidos, en su caso, así como del proyecto de asignación presupuestaria de los mismos, en los términos del artículo 82 de este Decreto y al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente a 1998.

En caso de que disminuyan los ingresos ordinarios previstos en la Ley de Ingresos de la Federación, el Ejecutivo Federal se sujetará a lo establecido en el artículo 45 de este Decreto.

ARTÍCULO 45. En caso de que disminuyan los ingresos ordinarios previstos en la Ley de Ingresos de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá:

I. Recurrir al financiamiento, cuando la reducción de los ingresos ordinarios sea hasta por el equivalente al 1% de los ingresos tributarios, y

II. Reducir los montos aprobados en los presupuestos de las dependencias y entidades, cuando la disminución de los ingresos ordinarios sea mayor al equivalente al 1% de los ingresos tributarios, conforme a lo siguiente:

a) Deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el país y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de las entidades de que se trate, escuchando la opinión de sus órganos de gobierno;

b) Los ajustes y reducciones deberán realizarse en forma selectiva y sin afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión, optando preferentemente por aquéllos que se encuentren en etapa inicial y tengan menor impacto social y económico, y

c) En el caso de que la contingencia sea de tal magnitud que signifique una reducción de los ingresos ordinarios superior al 10 por ciento, en términos reales, el Ejecutivo Federal procederá de inmediato, a adoptar las medidas a que hubiere lugar y dará cuenta de ello, también de inmediato, a la Cámara a través de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública.

ARTÍCULO 46. No se autorizarán ampliaciones líquidas a este Presupuesto, salvo lo previsto en el artículo 44 de este Decreto.

Cuando las dependencias y entidades requieran de ampliaciones líquidas presupuestarias, su solicitud deberá ser presentada en la forma y términos que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 47. En la ejecución del gasto público federal, las entidades no comprendidas en el artículo 12 de este Decreto, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento y, en su caso, a las que se establezcan en los convenios de desempeño a que se refiere la fracción I del artículo 40 de este Decreto.

En todo caso la Secretaría deberá suscribir los convenios de desempeño con las entidades a que se refiere este artículo que no reciban subsidios o transferencias y cumplan con los requisitos y el contenido establecidos en los artículos 39 y 40 de este Decreto.

TÍTULO TERCERO

DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA

CAPÍTULO I

Disposiciones de Racionalidad y Austeridad

ARTÍCULO 48. Las erogaciones por los conceptos que a continuación se indican deberán reducirse al mínimo indispensable, y su uso se sujetará a los siguientes criterios de racionalidad y selectividad:

I. Gastos menores, de ceremonial y de orden social, comisiones de personal al extranjero, congresos, convenciones, ferias, festivales y exposiciones. En estas comitivas y comisiones se deberá reducir el número de integrantes al estrictamente necesario para la atención de los asuntos de su competencia;

II. Contratación de asesorías, estudios e investigaciones de personas físicas y morales, por concepto de gasto correspondiente al capítulo de servicios generales, deberán estar previstas en los presupuestos y su celebración se informará a la Secretaría, dentro de los 15 días inmediatos siguientes.

La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones generales a que se sujetarán dichas contrataciones, con base en los siguientes criterios:

a) Que las personas físicas y morales no desempeñen funciones iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria;

b) Que los servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;

c) Que se especifiquen los servicios profesionales;

d) Que las contrataciones cumplan con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y demás disposiciones que de ésta emanen, y

III. Publicidad, publicaciones oficiales y, en general, las actividades relacionadas con la comunicación social. En estos casos las dependencias y entidades deberán utilizar preferentemente los medios de difusión del sector público y el tiempo que por ley otorgan al Gobierno Federal las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal.

Las erogaciones a que se refiere esta fracción deberán ser autorizadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Secretaría de Gobernación y por la Secretaría y, las que efectúen las entidades se autorizarán, además, por el órgano de gobierno respectivo.

ARTÍCULO 49. Los titulares o los oficiales mayores, de las dependencias, los órganos de gobierno y los directores generales de las entidades, serán responsables de reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los programas a su cargo y de la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia; así como de cubrir con la debida oportunidad sus obligaciones reales de pago, con estricto apego a lo dispuesto en este Decreto y a las disposiciones generales que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 50. Las dependencias y entidades establecerán programas para fomentar el ahorro por concepto de energía eléctrica, combustibles, teléfonos, agua potable, materiales de impresión y fotocopiado, inventarios, ocupación de espacios físicos, así como otros renglones de gasto corriente, mismos que deberán someter a la consideración de los titulares y órganos de gobierno, respectivamente. Estos programas deberán considerar los consumos de los últimos dos años, contener metas cuantificables de ahorro, determinar su impacto presupuestario y establecer a los responsables de su instrumentación, debiendo ser remitidos a la Secretaría y a la Contraloría, a más tardar el 31 de marzo, de lo contrario no será aplicable lo previsto en los artículos 59 y 60 de este Decreto. De los programas de ahorro a que se refiere este artículo se remitirá copia a la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara.

ARTÍCULO 51. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las dependencias y entidades, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las mismas. En todo momento, se respetará el presupuesto destinado a los programas prioritarios y en especial, los destinados al bienestar social, y se informará en los términos del artículo 82 de este Decreto cuando las variaciones superen el 10% del presupuesto en cuestión, independientemente a lo que establecen los artículos Transitorios de este Decreto.

ARTÍCULO 52. Las entidades no comprendidas en el artículo 12 de este Decreto, que no reciban subsidios o transferencias, no se sujetarán en materia de las disposiciones de racionalidad y austeridad a lo previsto en este capítulo, sino a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, mismos que deberán comunicar a la Secretaría a través de la dependencia coordinadora de sector.

CAPÍTULO II

De los Servicios Personales

ARTÍCULO 53. Las dependencias y entidades, en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales, deberán:

I. Observar que las acciones de descentralización no impliquen la creación de nuevas plazas, por lo que se dará prioridad a los trasposos de plazas y de recursos asignados a sus presupuestos, entre sus unidades responsables y programas;

II. Apegarse a la asignación de las remuneraciones de los trabajadores, conforme a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos, y demás asignaciones autorizadas por la Secretaría para las dependencias y, en el caso de las entidades, a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar las disposiciones generales y sujetarse a las autorizaciones que emita la Secretaría;

III. Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el presupuesto correspondiente al capítulo de servicios personales de la propia dependencia, y se cuente con la previa autorización de la Secretaría;

IV. Sujetarse a las disposiciones generales que emita la Secretaría para la autorización de los gastos de representación y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales;

V. Abstenerse de realizar cualquier traspaso de recursos de otros capítulos presupuestarios al capítulo de servicios personales, salvo que se cuente con la previa autorización de la Secretaría;

VI. Abstenerse de traspasar a otras partidas el presupuesto destinado para programas de capacitación, y

VII. En general, por lo que se refiere a servicios personales, sólo se podrá efectuar el pago de remuneraciones cuando sean autorizadas por la Secretaría o el órgano de gobierno, según corresponda, y se encuentren previstas en sus respectivos presupuestos y cumplan con las disposiciones generales que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 54. Las dependencias y entidades deberán realizar los pagos por concepto de remuneraciones a servicios personales, incluyendo los incrementos salariales, las erogaciones por concepto de seguridad social y demás medidas análogas, conforme a las disposiciones generales que emita la Secretaría y con base en lo siguiente:

I. Apegarse a los criterios de la política de servicios personales que establece el Gobierno Federal;

II. Otorgarse previa autorización de la Secretaría y por acuerdo del órgano de gobierno, en su caso;

III. Abstenerse de realizar cualquier traspaso de recursos a otras partidas de gasto, sin la previa autorización de la Secretaría, y

IV. Abstenerse de contraer compromisos futuros, sin la previa autorización de la Secretaría.

Las dependencias y entidades serán responsables de cuidar que los recursos a que se refiere este artículo se ajusten a los presupuestos autorizados.

ARTÍCULO 55. Queda prohibido el pago de honorarios y cualquier otro tipo de retribución a servidores públicos por su asistencia a órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades.

ARTÍCULO 56. Las remuneraciones adicionales para el pago por jornadas u horas extraordinarias, así como otras prestaciones, se regularán por las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría, y tratándose de entidades, además se sujetarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno.

En cualquier caso, las jornadas u horas extraordinarias se deberán reducir al mínimo indispensable y su autorización dependerá de la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 57. Las dependencias y entidades no podrán crear nuevas plazas. Para cubrir, en su caso, necesidades adicionales de servicios personales deberán promover el traspaso de las plazas existentes o realizar movimientos compensados, previa autorización de la Secretaría.

En el caso de las dependencias, sólo se podrán crear nuevas plazas, siempre que éstas se encuentren previstas en el presupuesto, en el capítulo de servicios personales, y cuenten con la previa autorización de la Secretaría, la que en todo caso cuidará que:

I. La solicitud para la creación de plazas sea suscrita por el titular o el oficial mayor de la dependencia respectiva;

II. La solicitud para la creación de plazas, derivada de la reasignación del gasto público a las entidades federativas, contenga el número de plazas por puesto; nivel y zona económica, y especifique la fecha de vigencia de las mismas, así como su justificación técnica y funcional;

III. Las necesidades adicionales de servicios personales no puedan cubrirse mediante el traspaso de plazas existentes o movimientos compensados;

IV. Las economías o ahorros presupuestarios no se apliquen a la creación de nuevas plazas, y

V. Las plazas cuya creación se autorice, no se cubran con recursos de capítulos distintos al de servicios personales.

Por lo que se refiere a las entidades, sus órganos de gobierno sólo podrán aprobar la creación de plazas cuando ello contribuya a elevar el superávit de operación, se establezcan metas específicas a este respecto, cuenten con los recursos propios que se requieran y tales circunstancias hayan quedado previa y debidamente acreditadas ante el propio órgano de gobierno. Las propuestas respectivas deberán ser sometidas a la consideración de la Secretaría para su previa autorización.

La designación y contratación de personal para ocupar las plazas a que se refieren los párrafos anteriores, surtirá efectos a partir de la fecha que indique la autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 58. Las dependencias y entidades sólo podrán modificar sus estructuras orgánicas y ocupacionales aprobadas en el ejercicio fiscal de 1997, previa autorización de la Secretaría y de la Contraloría, conforme a las disposiciones generales aplicables. Además, las entidades requerirán el previo acuerdo de su órgano de gobierno, siempre que cuenten con los recursos presupuestarios necesarios.

Las conversiones de plazas, renivelaciones de puestos y creación de categorías podrán llevarse a cabo siempre y cuando se realicen mediante movimientos compensados que no incrementen el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente. Para tal

efecto, las dependencias y entidades deberán contar con la previa autorización y apegarse a las disposiciones generales que emita la Secretaría.

En todos los casos, deberá mantenerse la debida congruencia entre el nivel salarial y el perfil del puesto, así como cuidar que tales movimientos contribuyan a elevar la calidad de los bienes o servicios que se producen o proporcionan.

ARTÍCULO 59. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar a las dependencias y entidades el pago de estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño, a los servidores públicos de la Administración Pública Federal, en aquellos casos que conforme a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles estén excluidos del sistema general de estímulos y recompensas.

La Secretaría emitirá las normas a las que se sujetará el otorgamiento de los estímulos a que se refiere este artículo y en coordinación con la Contraloría verificará su cumplimiento. En tanto la Secretaría no emita esta regulación ninguna dependencia o entidad podrá otorgar estímulo alguno. En el caso de las entidades, además se sujetarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar las normas que emita la Secretaría.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será causa de responsabilidad en los términos de la legislación que resulte aplicable.

ARTÍCULO 60. Las dependencias y entidades al otorgar los estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño a que se refiere el artículo 59 de este Decreto, deberán sujetarse a los siguientes límites máximos netos mensuales:

Puesto	Límites máximos netos mensuales
Jefe de Departamento y homólogos	\$4,325.00
Subdirector de Área y homólogos	\$9,320.00
Director de Área y homólogos	\$21,634.00
Director General Adjunto y homólogos	\$43,731.00
Director General y homólogos	\$47,096.00
Jefe de Unidad y homólogos	\$48,235.00
Subsecretario de Estado y homólogos	\$52,232.00
Secretario de Estado	\$40,718.00

Los límites máximos netos mensuales podrán incrementarse en el mismo porcentaje en que aumenten los sueldos de los servidores públicos durante el ejercicio de 1998. El titular del Ejecutivo Federal no podrá recibir ningún tipo de estímulos económicos.

En el caso de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República en aquellos puestos cuya complejidad y riesgo así lo justifiquen y, en el caso de servidores públicos de otras dependencias que desempeñen funciones en materia de seguridad nacional, los límites máximos netos mensuales podrán ser incrementados hasta en un 30% en los términos del artículo 59 de este Decreto.

Los estímulos a la productividad, eficiencia y calidad en el desempeño, deberán otorgarse selectivamente, de acuerdo a la evaluación del desempeño de cada uno de los servidores públicos, de conformidad con las normas que para tal efecto emita la Secretaría.

Para efectos de que los estímulos sean selectivos en su otorgamiento, en ninguna dependencia o entidad el valor total de dichos estímulos podrá ser superior al 65% del valor hipotético que se obtendría de otorgarse el límite máximo de estímulo permitido a todos los servidores públicos que tengan derecho al mismo.

Los estímulos a la productividad, eficiencia y calidad en el desempeño no constituyen un ingreso fijo, regular y permanente. Asimismo, son gravables en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El Ejecutivo Federal informará sobre el otorgamiento de estos estímulos al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

ARTÍCULO 61. Los Poderes Legislativo y Judicial Federales, el Instituto Federal Electoral y demás organismos autónomos por disposición legal o constitucional, podrán otorgar estímulos o ejercer gastos equivalentes a éstos, de acuerdo a la normatividad que para estos efectos emitan las autoridades competentes o, en su caso, los órganos de gobierno, en los términos de las disposiciones aplicables.

Los Poderes y organismos a que se refiere el párrafo anterior, deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 15 de febrero de 1998 los límites máximos netos mensuales de estímulos o gastos equivalentes que prevean otorgar a favor de los servidores públicos a su cargo, sujetándose para la aplicación de los mismos a las disposiciones de este Decreto.

ARTÍCULO 62. La Secretaría continuará con las acciones tendientes a establecer y operar el sistema integral de administración de recursos humanos, con el fin de optimizar y uniformar el control presupuestario de los servicios personales y el manejo de las nóminas de las dependencias y entidades, las que se sujetarán a las disposiciones generales que para este propósito emita la Secretaría, quedando

obligadas a proporcionar a ésta, la información actualizada con respecto al gasto en servicios personales, en la forma y términos que la misma determine.

ARTÍCULO 63. Las dependencias y entidades deberán abstenerse de cubrir gastos por concepto de honorarios distintos a los señalados en la fracción II del artículo 48 del presente Decreto, salvo que se cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que tales contrataciones se encuentren previstas en el presupuesto del capítulo de gasto correspondiente a servicios personales y su pago sea cubierto con cargo a dicho capítulo;

II. Que la vigencia de los contratos a celebrarse no exceda del 31 de diciembre del ejercicio fiscal de 1998;

III. Que la persona que se pretenda contratar no desempeñe funciones iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria, salvo aquéllas que se justifiquen ante la Secretaría;

IV. Que su monto no rebase la remuneración equivalente a la de la plaza presupuestaria con la que guarde mayor semejanza, y

V. Que se cuente con la previa autorización de la Secretaría.

Por lo que hace a los contratos por honorarios que se tengan celebrados hasta el 1o. de diciembre de 1997, las dependencias deberán obtener, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la previa autorización de la Secretaría para la recontractación de los mismos, la que sólo se otorgará cuando su contratación sea indispensable y su pago esté considerado dentro de los montos autorizados para servicios personales, sin que para estos efectos puedan hacerse traspasos de recursos de otros capítulos de gasto.

Las contrataciones por honorarios de personas físicas que realicen las dependencias y entidades para la ejecución de programas financiados con crédito externo, y las que se realicen en el extranjero, deberán sujetarse a lo dispuesto en este artículo.

Tratándose de entidades se apegarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar las disposiciones generales y sujetarse a las autorizaciones que emita la Secretaría.

En todos los casos, la contratación de personal por honorarios deberá reducirse al mínimo indispensable.

CAPÍTULO III

De las Erogaciones en el Exterior

ARTÍCULO 64. Las dependencias y entidades sólo podrán efectuar erogaciones en el exterior, para las representaciones, delegaciones u oficinas autorizadas, cuando dichas erogaciones se encuentren expresamente previstas en sus presupuestos autorizados. Las dependencias y entidades informarán a la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como a la Secretaría y a la Contraloría, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, sobre las representaciones, delegaciones u oficinas en el exterior existentes; para su creación se requerirá de la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como de la Secretaría y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Secretaría, con la participación que corresponda a la Contraloría, oyendo la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores y en función de las disponibilidades de recursos de las dependencias y entidades que mantengan representaciones, delegaciones u oficinas en el exterior, adoptará medidas de racionalización de los presupuestos, calendarios autorizados, utilización de los bienes muebles e inmuebles, estructuras y tabuladores asignados a las representaciones, delegaciones u oficinas de éstas en el exterior.

ARTÍCULO 65. Las dependencias y entidades sólo podrán aportar cuotas a organismos internacionales, cuando las mismas se encuentren previstas en sus presupuestos autorizados. La Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría, revisarán dichas cuotas en relación con los fines de los organismos y sus propias atribuciones, a fin de avanzar en su disminución o cancelación cuando, en el contexto de las prioridades nacionales, no se justifiquen.

CAPÍTULO IV

De las Adquisiciones y las Obras Públicas

ARTÍCULO 66. Las dependencias y entidades, en el ejercicio de sus presupuestos para el año de 1998, no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de:

I. Bienes inmuebles para oficinas públicas, mobiliario y equipo, con excepción de las erogaciones estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos. En consecuencia, se deberá optimizar la utilización de los espacios físicos disponibles y el aprovechamiento de los bienes y servicios de que dispongan; en caso de que se encuentren bienes inmuebles subutilizados u ociosos, deberán ser desocupados y puestos a disposición de la Contraloría, quien decidirá su nuevo destino, y

II. Vehículos terrestres, marítimos y aéreos, con excepción de aquéllos necesarios para salvaguardar la seguridad y la soberanía nacionales, la seguridad pública, la procuración de justicia, o en sustitución de

los que, por sus condiciones, ya no sean útiles para el servicio, o los que se adquieran como consecuencia del pago de seguros de otros vehículos siniestrados.

Cualquier erogación que realicen las dependencias y entidades por los conceptos previstos en el presente artículo, requerirá, en su caso, de la previa autorización de la Secretaría. Tratándose de las entidades, deberán contar además con la previa autorización de su órgano de gobierno.

ARTÍCULO 67. Para la contratación de arrendamientos financieros de bienes muebles e inmuebles, las dependencias y entidades observarán que las condiciones de pago ofrezcan ventajas con relación a otros medios de financiamiento y el monto corresponda al endeudamiento neto autorizado en este ejercicio fiscal. Asimismo, se deberá hacer efectiva la opción de compra, a menos que ello no resulte conveniente, lo que se acreditará debidamente ante la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Administración Pública Centralizada sólo podrá celebrar arrendamientos financieros en los términos de la Ley General de Deuda Pública.

En estas contrataciones, las dependencias requerirán de la previa autorización de la Secretaría; en el caso de las entidades, deberán contar con la aprobación de su órgano de gobierno.

ARTÍCULO 68. Para los efectos del artículo 82 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres contratistas que reúnan los requisitos a que dicha disposición se refiere, de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que podrán realizar las dependencias y entidades durante el año de 1998, serán los siguientes:

Inversión total autorizada (miles de pesos)		Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres contratistas (miles de pesos)	Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres contratistas (miles de pesos)	
Mayor de	Hasta				Dependencias	Entidades
	5,000	35	290	20	110	110
5,000	10,000	45	355	25	155	155
10,000	15,000	55	440	30	200	200
15,000	30,000	70	540	35	265	265
30,000	50,000	80	670	40	330	330
50,000	100,000	100	780	45	385	385
100,000	150,000	115	925	50	407	480
150,000	250,000	135	1,070	55	407	580
250,000	350,000	155	1,245	60	407	700
350,000	450,000	170	1,420	70	407	830
450,000	600,000	190	1,695	75	407	1,000
600,000	750,000	210	1,870	80	407	1,175
750,000	1'000,000	230	2,060	85	407	1,380
1'000,000		265	2,290	90	407	1,620

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Las dependencias y entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obras públicas, cuando no cuenten con el oficio de autorización de inversión correspondiente emitido por la Secretaría.

Cuando distintas unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados por región o por servicio de cada una de las dependencias y entidades, sean las que realicen las contrataciones, los montos a que se refiere este artículo se calcularán de acuerdo al presupuesto que a cada una de ellas le corresponda ejercer.

ARTÍCULO 69. Para los efectos del artículo 82 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores, de las adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que podrán realizar las dependencias y entidades durante el año de 1998, serán los siguientes:

Volumen Anual de Adquisición Presupuestado (miles de pesos)		Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo de cada operación que podrá adjudicarse habiendo convocado, a cuando menos tres proveedores (miles de pesos)	
Mayor de	Hasta		Dependencias	Entidades
	5,000	20	110	110
5,000	10,000	25	155	155
10,000	15,000	30	200	200
15,000	30,000	35	265	265
30,000	50,000	40	330	330
50,000	100,000	45	385	385
100,000	150,000	50	407	480
150,000	250,000	55	407	580
250,000	350,000	60	407	700
350,000	450,000	70	407	830
450,000	600,000	75	407	1,000
600,000	750,000	80	407	1,175
750,000	1'000,000	85	407	1,380
1'000,000		90	407	1,620

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Las dependencias y entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza, cuando no cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado para hacer frente a dichos contratos.

Cuando distintas unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados por región o por servicio de cada una de las dependencias y entidades, sean las que realicen las contrataciones, los montos a que se refiere este artículo se calcularán de acuerdo al presupuesto que a cada una de ellas le corresponda ejercer.

CAPÍTULO V

De la Inversión Pública

ARTÍCULO 70. Las dependencias y entidades en el ejercicio del gasto de inversiones públicas para 1998 deberán:

I. Otorgar prioridad a las erogaciones por concepto de gastos de mantenimiento de los proyectos y obras concluidos, así como a la terminación de los que se encuentren en proceso.

Las dependencias y entidades sólo podrán iniciar proyectos nuevos que estén previstos en este Presupuesto, cuando hayan evaluado rigurosamente sus efectos socioeconómicos y cuenten con el oficio de autorización de inversión correspondiente.

Las dependencias y entidades deberán observar las normas que, respecto de la evaluación y ejecución de los proyectos señalados en el párrafo anterior, emita la Secretaría;

II. Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza;

III. Considerar preferente la adquisición de productos y la utilización de tecnologías nacionales, con uso intensivo de mano de obra;

IV. Estimular los proyectos de coinversión con los sectores social y privado y con los gobiernos locales para la ejecución de obra y proyectos de infraestructura y de producción;

V. Incluir en sus presupuestos los proyectos de inversión financiados con créditos externos y sujetarse en su ejecución a los términos de las autorizaciones que otorgue la Secretaría; asimismo, los ejecutores de gasto y los agentes financieros del Gobierno Federal informarán a la Secretaría del ejercicio de los créditos previstos en sus presupuestos autorizados;

VI. Realizar las inversiones financieras cuando sean estrictamente necesarias, con la previa autorización de la Secretaría, y orientarlas a los programas sectoriales de mediano plazo. Tratándose de erogaciones para fortalecimiento financiero, deberán sujetarse, además, a lo que dispone el artículo 38 de este Decreto, y

VII. Reportar a la Secretaría, sobre la ejecución de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refiere el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, para efectos del artículo 82 de este Decreto.

ARTÍCULO 71. Para el año de 1998, el Ejecutivo Federal sólo estará facultado para comprometer la ejecución de proyectos por la cantidad de \$47,221,500,000.00 en los términos del párrafo segundo del artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, correspondientes a los presupuestos de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad. Los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refiere este artículo se señalan en el tomo IV de este Presupuesto.

ARTÍCULO 72. La Secretaría emitirá las disposiciones generales a que deberán sujetarse las dependencias y entidades, respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestario. Para tal efecto, las dependencias y entidades proporcionarán la información financiera que requiera el Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público a que se refiere el artículo 84 de este Decreto.

CAPÍTULO VI

De los Subsidios y las Transferencias

ARTÍCULO 73. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración y terminación de los subsidios y las transferencias previstos en este Decreto con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades.

Los titulares de las dependencias y entidades con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en este Decreto y a las demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de este Decreto, los subsidios y las transferencias consisten en:

I. Los subsidios son los recursos federales que se asignan para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general como son: proporcionar a los consumidores los bienes y servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los de mercado o de los costos de producción, así como para promover la producción, la inversión, la innovación tecnológica o el uso de nueva maquinaria, compensando costos de producción, de distribución u otros costos, y

II. Las transferencias son las ministraciones de recursos federales, que se asignan para el desempeño de las atribuciones que realizan las entidades y los órganos administrativos desconcentrados.

ARTÍCULO 74. Los subsidios y las transferencias deberán orientarse hacia actividades prioritarias, así como sujetarse a los criterios de selectividad, transparencia y temporalidad, con base en lo siguiente:

I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país. Asimismo, el mecanismo de operación deberá garantizar que los recursos se canalicen a la población objetivo, evitando su distracción entre aquellos miembros de la sociedad que no los necesitan;

II. Asegurar que el mecanismo de operación y administración facilite la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación, así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva, en detrimento de los recursos asignados a la población objetivo;

III. Incorporar mecanismos periódicos de evaluación y monitoreo que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;

IV. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicaciones en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

V. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden;

VI. Registrar los importes de los recursos de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de este Decreto, y

VII. Informar en los términos del artículo 84 de este Decreto.

La Secretaría podrá emitir disposiciones sobre la operación, evaluación y ejercicio del gasto relacionado con el otorgamiento y aplicación de los subsidios y las transferencias, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones I a VII de este artículo.

ARTÍCULO 75. Los subsidios y las transferencias destinados a cubrir déficits de operación serán otorgados excepcionalmente, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Las entidades que los reciban deberán presentar un informe a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, en el cual se detallarán las acciones que ejecutarán para eliminar la necesidad de su posterior otorgamiento.

ARTÍCULO 76. Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias presupuestados, o en los resultados de su balance primario. Cuando dichas modificaciones conlleven a una adecuación presupuestaria,

deberán obtener la autorización previa de la Secretaría, sujetándose a lo establecido en el artículo 46 de este Decreto.

Para evitar las duplicaciones en el ejercicio de los recursos a que se refiere la fracción IV del artículo 74 de este Decreto, la Secretaría con base en un análisis programático efectuará las adecuaciones presupuestarias que correspondan.

ARTÍCULO 77. Las dependencias coordinadoras de sector deberán verificar, previamente, que los subsidios por deficientes de operación y las transferencias que se otorguen a las entidades, se apeguen a lo siguiente:

I. Que se adopten medidas de racionalidad y que mejoren la equidad y eficiencia de los recursos en el ejercicio;

II. Que se consideren preferenciales los destinados al desarrollo de la ciencia y la tecnología, a la investigación en instituciones públicas, a la formación de capital en ramas y sectores básicos de la economía, y al financiamiento de actividades definidas como estratégicas, que propicien la generación de recursos propios;

III. Que las entidades beneficiadas busquen fuentes alternativas de financiamiento, a fin de lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o terminación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;

IV. Que no se otorguen cuando no estén claramente especificados los objetivos, metas y criterios a que se refiere el artículo 74 de este Decreto, y

V. Que en el avance físico-financiero de sus programas y proyectos se regule el ritmo de la ejecución con base en lo programado.

ARTÍCULO 78. Las dependencias coordinadoras de sector podrán suspender las ministraciones de fondos, cuando las entidades beneficiarias no remitan la información solicitada en los términos y plazos establecidos en las disposiciones aplicables, informando de inmediato a la Secretaría. Dicha información deberá ser proporcionada en los términos del artículo 79 de este Decreto.

La Secretaría autorizará y determinará el orden a que se sujetará la ministración de transferencias que otorguen las dependencias coordinadoras de sector, cuando se deban diferir ministraciones de fondos, a fin de asegurar la disposición oportuna de recursos para el desarrollo de los programas prioritarios.

ARTÍCULO 79. Con el propósito de asegurar que los subsidios y las transferencias se apliquen efectivamente para alcanzar los objetivos y metas contenidos en los programas autorizados, así como a los sectores o población objetivo, además de ser plenamente justificados, será responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades evaluar y reportar los beneficios económicos y sociales, con la periodicidad que determinen la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con los criterios del artículo 74 de este Decreto.

Las dependencias y entidades deberán presentar a la Secretaría, a más tardar el 10 de febrero, los lineamientos con sus respectivos indicadores para la evaluación de los beneficios económicos y sociales a que se refiere el párrafo anterior, conforme a las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría.

La Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento podrá requerir información sobre los resultados de las evaluaciones que realicen las dependencias y entidades, las cuales deberán proponer las acciones necesarias para efectuar las adecuaciones a sus programas.

El Ejecutivo Federal, dará cuenta anualmente a la Cámara de las evaluaciones a que se refiere este artículo, a través de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública.

ARTÍCULO 80. Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar donativos en dinero o ayudas, que estén comprendidas en su presupuesto y no se podrán otorgar a favor de beneficiarios cuyos principales ingresos provengan del presupuesto, salvo los casos que permitan expresamente las leyes o cuando la Secretaría lo autorice conforme a las disposiciones generales que al efecto emita.

Los donativos en dinero y las ayudas, deberán ser previamente autorizados por el titular de la dependencia o por el órgano de gobierno, tratándose de las entidades, en forma indelegable y, en todo caso, serán considerados como otorgados por la Federación.

Las dependencias y las entidades, con excepción de aquéllas que en su totalidad operan con recursos propios, deberán informar a la Secretaría y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el mes de enero, el monto global de los donativos en dinero o ayudas, que se prevea otorgar en el año con cargo a su presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 81. Las dependencias que reciban donativos en dinero, previamente a su ejercicio, deberán enterar los recursos a la Tesorería de la Federación y para su aplicación, la Secretaría otorgará la autorización correspondiente.

En el caso de los donativos en dinero que reciban las dependencias, provenientes de organismos financieros internacionales; de instituciones de investigación o enseñanza; de fundaciones, y demás personas morales de naturaleza privada, nacionales o extranjeras, deberán registrarse en el Presupuesto conforme a las disposiciones generales que emita la Secretaría.

Las entidades que reciban donativos en dinero se sujetarán a lo establecido por su órgano de gobierno y a las disposiciones generales que al efecto emitan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TÍTULO CUARTO

DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I

De la Información

ARTÍCULO 82. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, deberá informar a la Cámara sobre el ejercicio del Presupuesto, en los términos de los informes trimestrales a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 87 de este Decreto.

ARTÍCULO 83. Las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría la información sobre los subsidios y las transferencias que hubiesen otorgado durante el ejercicio presupuestario, a efecto de que ésta la analice e integre al Registro Único de Subsidios y Transferencias. Dicha información deberá ser proporcionada en los términos del artículo 84 del presente Decreto.

ARTÍCULO 84. La Secretaría y la Contraloría, así como el Banco de México, operarán el Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, y establecerán los lineamientos relativos a la organización, funcionamiento, y requerimientos de dicho Sistema, los cuales deberán ser del conocimiento de las dependencias y entidades, a más tardar dentro de los primeros 30 días del ejercicio.

Las dependencias y entidades deberán cumplir con los requerimientos de información que demande el Sistema. Para tal efecto, las dependencias a que se refiere el párrafo anterior y el Banco de México, conjuntamente con la dependencia coordinadora de sector, harán compatibles los requerimientos de información que demande el Sistema, racionalizando los flujos de información, la cual deberá proporcionarse, a más tardar, el día 10 de cada mes.

ARTÍCULO 85. Los Poderes Legislativo y Judicial, reasignarán las erogaciones previstas en el concepto de gasto 7400 Erogaciones Especiales a conceptos específicos que precisen su destino; asimismo deberán informar a sus respectivos órganos técnicos de vigilancia sobre dicha reasignación y, en general sobre el ejercicio de sus presupuestos y las disponibilidades que se generen durante el ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 86. En la ejecución del gasto público federal las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría la información en materia de gasto que ésta requiera conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

De la Evaluación y Verificación

ARTÍCULO 87. La Secretaría realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del presupuesto en función de los calendarios de metas y financieros de las dependencias y entidades. Los objetivos y metas de los programas aprobados serán analizados y evaluados por la Contraloría.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, informará trimestralmente a la Cámara de la ejecución del presupuesto, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio. El Ejecutivo Federal, a través de la Contraloría, informará a la Cámara, por conducto de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, sobre la detección de irregularidades y el fincamiento de las responsabilidades correspondientes.

Los informes trimestrales deberán ser presentados a más tardar 45 días después de terminado el trimestre de que se trate.

ARTÍCULO 88. La desincorporación de entidades se sujetará a los siguientes criterios:

I. Las propuestas que en los términos del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se formulen para disolver, liquidar, extinguir, fusionar y enajenar, o transferir a los estados, se basarán en los dictámenes que al efecto emita la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, los cuales deberán considerar el efecto social y productivo de estas medidas incorporando los puntos de vista de los sectores interesados, y

II. Con base en los dictámenes a que se refiere la fracción anterior, se enviará a la Cámara un informe, por conducto de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y, en su caso, opinión.

ARTÍCULO 89. La Secretaría vigilará la exacta observancia de la ejecución de este Presupuesto, para tales efectos, dictará las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, señalando los plazos y términos a que deberán ajustarse las dependencias y entidades, en su caso, en el cumplimiento de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

La Secretaría podrá requerir de las dependencias y entidades la información que resulte necesaria, comunicando a la Contraloría las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones para los efectos del artículo 90 de este Decreto.

Del cumplimiento a lo dispuesto en este artículo se informará a la Cámara en los términos del artículo 82 de este Decreto y en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

ARTÍCULO 90. La Contraloría y los órganos internos de control en las dependencias y entidades, o sus equivalentes de los Poderes Legislativo y Judicial, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confieren las disposiciones aplicables, comprobarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto.

Con tal fin, dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las sanciones penales y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de las dependencias y entidades, la Contraloría pondrá en conocimiento de tales hechos a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara, en los términos de la colaboración que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO 91. La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, a fin de que se apliquen, en su caso, las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de las entidades coordinadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 1998.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a propuesta de la Secretaría de Energía, deberá proceder, en su oportunidad, a la distribución del presupuesto correspondiente a la clave presupuestaria 18578 Petroquímica Corporativo, a que se refiere el artículo 12 de este Decreto, en razón de la afectación que de su patrimonio se realice para la constitución de empresas de participación estatal mayoritaria, debiéndose cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, Federal de las Entidades Paraestatales y Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Las empresas filiales de PEMEX Petroquímica correspondientes a las claves presupuestarias 18579, 18580, 18581, 18582, 18583, 18584, 18585, a que se refiere el artículo 12 de este Decreto, a partir de que cuenten con participación privada en su capital social, se considerarán como entidades de control presupuestario indirecto.

CUARTO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a propuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberá proceder, en su oportunidad, a la distribución del presupuesto asignado a Aeropuertos y Servicios Auxiliares y a Ferrocarriles Nacionales de México, a que se refiere el artículo 12 de este Decreto, en razón de la afectación que de su patrimonio se realice para la constitución de empresas de participación estatal mayoritaria, debiéndose cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, Federal de las Entidades Paraestatales, de Aeropuertos, Reglamentaria del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. Deberán registrarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los fideicomisos, mandatos y cualquier otro acto o contrato análogo, a que se refiere el artículo 30 de este Decreto, en los términos de las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría.

Aquellos fideicomisos, mandatos y actos o contratos análogos, a que se refiere este artículo que cuenten con dicho registro y hayan cumplido el objeto o fin para el cual fueron constituidos o, en su caso celebrados, deberán extinguirse o terminarse, respectivamente. En tales casos los recursos remanentes deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación.

SEXTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán a más tardar el último día hábil del mes de febrero de 1998, las disposiciones generales en materia de austeridad y disciplina presupuestaria a que se refiere el Título Tercero de este Decreto.

SÉPTIMO. Al concluir la Federación el proceso de transferencia de los servicios de educación básica con el Gobierno del Distrito Federal, las aportaciones para los servicios de educación básica en el Distrito Federal a que se refiere el artículo 16 de este Decreto, deberán canalizarse a través del Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

OCTAVO. Al concluir la Federación el proceso de transferencia de los servicios de salud con el Estado de Baja California, las aportaciones para los servicios de salud a que se refiere el artículo 8 de este Decreto, deberán canalizarse a través del Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

NOVENO. El Ejecutivo Federal, por conducto de las secretarías de Educación Pública, Salud y Desarrollo Social y, en su caso, de las dependencias que cuenten con delegaciones en las entidades federativas, en congruencia con las medidas de austeridad y racionalidad, deberá realizar las acciones conducentes para compactar las estructuras administrativas y reducir gastos en las delegaciones estatales de dichas dependencias, procurando que sus funciones se realicen en una sola representación.

De las medidas a que se refiere este artículo el Ejecutivo Federal deberá informar a la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados en el segundo informe trimestral a que se refiere el artículo 82 de este Decreto.

DÉCIMO. El Ejecutivo Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Reforma Agraria, deberá compactar las estructuras administrativas y reducir el gasto de esta última, en congruencia con los avances logrados en el cumplimiento de las funciones de la Secretaría.

DÉCIMO PRIMERO. El Ejecutivo Federal, por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Turismo, a más tardar el 28 de febrero de 1998, en congruencia con las medidas de austeridad y racionalidad, deberá realizar las acciones conducentes para eliminar aquellas delegaciones en el exterior de esta última, donde existan representaciones diplomáticas, consulares o del Banco Nacional de Comercio Exterior. Asimismo, el Ejecutivo Federal deberá realizar las acciones conducentes para reagrupar al Fondo Nacional de Fomento al Turismo y sus respectivas filiales, bajo la coordinación sectorial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DÉCIMO SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la respectiva dependencia coordinadora de sector, deberá tomar las acciones conducentes para proceder a la desincorporación de Productora e Importadora de Papel, S.A. de C.V., del periódico El Nacional, S.A. de C.V., y cualquier otra empresa paraestatal. Los ingresos provenientes de dichas acciones no se aplicarán conforme a la fracción II del artículo 44 de este Decreto.

DÉCIMO TERCERO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá reasignar el gasto no devengado y los ahorros presupuestarios, que resulten del programa del Fondo de Variaciones de los Precios Internacionales previsto en el Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas, al fortalecimiento de los programas de desarrollo rural autorizados en este Presupuesto, dando prioridad a los proyectos de desarrollo productivo agropecuario.

DÉCIMO CUARTO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, deberá efectuar los ajustes necesarios al gasto programable de la Administración Pública Federal por \$2,840,179,800.00, en congruencia con las modificaciones de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 1998. Estos ajustes deberán efectuarse de acuerdo a lo establecido en los artículos transitorios Décimo y Décimo Primero, así como con el resto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

DÉCIMO QUINTO. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, proporcionará la información y documentación que le requiera la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, por conducto de una Subcomisión que al efecto se integre, para dar seguimiento a la aplicación de los recursos destinados a los programas de apoyo a deudores y de saneamiento financiero.

DÉCIMO SEXTO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, las reglas de operación de los programas de la Alianza para el Campo, Apoyos a la Comercialización y Procampo, las cuales deberán ser claras y transparentes y promover la evaluación periódica de los programas, cumpliendo con lo señalado en el artículo 74 de este Decreto. Asimismo, dicha Secretaría, en coordinación con los estados, en los programas de Alianza para el Campo promoverá la participación del sector social de los productores y de las organizaciones económicas legalmente constituidas de productores, mujeres y jóvenes de las zonas rurales.

DÉCIMO SÉPTIMO. El Presupuesto de Egresos aprobado por esta Cámara, contempla una reducción considerable al presupuesto del Instituto Federal Electoral. En atención a la autonomía que otorga el artículo 41 constitucional a este instituto, la Cámara de Diputados ha determinado, no reducir rubros específicos, al proyecto de presupuesto elaborado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo anterior con el objeto de que sea ese órgano superior de dirección el que determine cuáles serán las partidas presupuestales que se verán afectadas. En caso de que esta reducción suponga la necesidad de llevar a cabo adecuaciones al marco normativo, que rige al Instituto Federal Electoral, la comisión correspondiente de la Cámara de Diputados recibirá las opiniones del Consejo General del Instituto.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 13 de diciembre de 1997.- Dip. **Ma. de la Soledad Baltazar Segura**, Presidenta.- Dip. **Jaime Castro López**, Secretario.- Dip. **José Antonio Álvarez Hernández**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del

mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica el artículo segundo de la autorización otorgada a Chubb de México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., por ampliación de su objeto social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-6023.- 731.1/32587.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se modifica la otorgada a esa institución por ampliación de su objeto social.

Chubb de México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V. Conjunto Plaza Reforma. Prolongación Paseo de la Reforma No. 600 Col. Santa Fe Peña Blanca C.P. 01210 Ciudad.

En virtud de que esta Secretaría, con oficio 366-IV-6022 de esta misma fecha, otorgó aprobación a la reforma acordada a la cláusula segunda de sus estatutos sociales, a fin de ampliar su objeto social para incluir en la operación de accidentes y enfermedades, los ramos de accidentes personales, gastos médicos y salud, y en la daños, el de terremoto y otros riesgos catastróficos, contenida en el testimonio de la escritura número 5,197 del 11 de agosto pasado, otorgada ante la fe del licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, Notario Público número 218, con ejercicio en el Distrito Federal, esta propia Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o., 7o. fracciones II incisos a), b) y c), y III, inciso h), 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y considerando lo previsto en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, ha resuelto dictar el siguiente

ACUERDO:

Se modifica el artículo segundo de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-2142 del 4 de junio de 1991, modificada con los diversos 102-E-366-DGSV-I-B-a-2860 del 20 de agosto de 1991, 102-E-366-DGSV-I-B-a-793 del 10 de marzo de 1993, 102-E-366-DGSV-I-B-a-345 del 7 de febrero de 1995 y 366-IV-7027 del 6 de diciembre de 1996, que faculta a Chubb de México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., filial de Federal Insurance Company, de Indianápolis, Indiana, Estados Unidos de América, para practicar operaciones de seguros de vida, accidentes y enfermedades, así como de daños en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles, crédito, exclusivamente en reaseguro y diversos, para quedar en la forma siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO.- La institución de seguros filial está autorizada para practicar en la República Mexicana operaciones de seguros de vida, accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales, gastos médicos y salud, de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles, crédito en reaseguro, diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de octubre de 1997.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Martín Werner.**- Rúbrica.

(R.- 12567)

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se aprueban los Estatutos de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Matehuala, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Fomento al Comercio Interior.- Dirección de Cámaras de Comercio y Desarrollo Regional.- Subdirección de Coordinación de Cámaras e Instituciones.- Oficio número 410.06.97/0010.

Asunto: Se notifica acuerdo.

Lic. Jesús M. Torres Rangel Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Matehuala, S.L.P. Centro Comercial Morelos No. 427 C.P. 78700, Matehuala, S.L.P. Presente.

En atención a su escrito presentado ante esta Dirección General el día 2 de mayo de 1997, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 26 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por este medio hago de su conocimiento el acuerdo dictado por esta Dirección General correspondiente a la presentación aludida:

ACUERDO

Con el escrito de cuenta y anexo se tiene por presentado al licenciado Jesús M. Torres Rangel, Presidente y representante legal de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Matehuala, S.L.P., personalidad que tiene acreditada ante esta Secretaría, presentando en tiempo, con fundamento en los artículos 16 último párrafo, y tercero transitorio de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y para registro, los Estatutos de la Cámara que representa. Dígasele al promovente, que esta dependencia procedió, con sustento en los artículos 6o. fracción X, y 16 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, al análisis de los estatutos presentados, y como resultado de ello, con fundamento en el artículo 17A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le previene para que subsane las anomalías detectadas en los artículos 1, 12, 18, 22, 24, numeral 8, 26 numeral 8, 33, 34, 40, 45, 47, 53, 54 y 58 e incorpore los apartados a los que se refieren los artículos 16 fracción VI, 23 y 26 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en los términos del cuadro analítico que se anexa al presente Acuerdo; asimismo, por contravenir el artículo 5 y 25 de la misma Ley, los preceptos marcados con los números 6 inciso A, 29, 31, 37 y 56, no forman parte de los Estatutos que quedan registrados. Finalmente, con fundamento en los artículos 4 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 16 último párrafo de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, dígasele al promovente que proceda a su costa, a la publicación del presente Acuerdo y los estatutos de referencia en el **Diario Oficial de la Federación**. Notifíquese personalmente de esta resolución al interesado, de conformidad con el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de junio de 1997.- El Subdirector de Coordinación de Cámaras e Instituciones, **Raúl Moreno Salomé**.- Rúbrica.

ESTATUTOS DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE MATEHUALA, S.L.P.

CAPITULO I

CONSTITUCION, DENOMINACION, OBJETO Y CIRCUNSCRIPCION

Artículo 1o.- Los presentes Estatutos regulan, en los términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, la integración y denominación de la que se llamará Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Matehuala constituida de conformidad a la autorización emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como institución de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, pudiendo utilizar el nombre de CANACO SERVITUR de Matehuala, quedando obligada al cumplimiento estricto de la mencionada Ley.

Artículo 2o.- En lo sucesivo y para los efectos de los presentes Estatutos, cuando aquí se haga referencia a los siguientes conceptos se entenderá por:

LEY (LCEC)	La Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones
REGLAMENTO	El Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones
CAMARA	La Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Matehuala
SECRETARIA	La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
CONFEDERACION	La Confederación de Cámaras de Comercio
EMPRESA	Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios
SIEM	El Sistema de Información Empresarial Mexicano
ESTATUTOS	Los presentes Estatutos
CIRCUNSCRIPCION	La zona geográfica que la Secretaría le apruebe a la Cámara para que ésta opere y desarrolle su objeto, en los términos de su autorización
ESTABLECIMIENTO	Cualquier lugar en donde la empresa, de forma parcial o total, desarrolle su actividad empresarial
AFILIADO	Persona física o moral que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Cámara

Artículo 3o.- El domicilio de la Cámara será la ciudad de Matehuala, S.L.P. y su circunscripción comprende los municipios de Matehuala, La Paz, Cedral, Catorce, Vanegas y Villa de Guadalupe.

Artículo 4o.- La Cámara tendrá una duración indefinida y tendrá como objeto lo señalado en el artículo 10 de la Ley, y en forma enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

I.- Representar las actividades del comercio, los servicios y el turismo por conducto de las personas acreditadas ante autoridades, organismos públicos y privados o cualquier otra entidad jurídica, nacionales o extranjeras, en los que la Cámara actúe como órgano de consulta en materia empresarial y de atención a los intereses del comercio, los servicios y el turismo.

II.- Ser órgano de consulta y colaboración del Estado para el diseño y ejecución de políticas, programas e instrumentos que faciliten la expansión de la actividad económica.

III.- Promover, estimular y apoyar las actividades empresariales del comercio, los servicios y el turismo y toda otra actividad económica lícita en el ámbito de su circunscripción, que permita el desarrollo de los sectores representados.

IV.- Cooperar, con la supervisión de la Secretaría, el SIEM en los términos establecidos por esta Ley y su Reglamento.

V.- Actuar como árbitros, peritos o síndicos, en términos de la legislación aplicable, respecto de actos relacionados con las actividades comerciales o industriales.

VI.- Fomentar el espíritu de unión entre todas las empresas, dentro y fuera de la Cámara.

VII.- Promover y elaborar estudios socioeconómicos de todos los aspectos relacionados, cuyo objetivo fundamental sea la descripción, planeación, protección y promoción de su área local y regional, de modernización y distribución de zonas, con la respectiva planeación de la expansión empresarial del comercio, de los servicios y el turismo en su circunscripción.

VIII.- Promover y colaborar con las instituciones educativas superiores de la localidad, a fin de que se fomente el estudio y la investigación de los problemas socioeconómicos del área del comercio, los servicios y el turismo, para motivar la búsqueda de soluciones a través de la capacitación y el desarrollo de empresarios y empleados, celebrando comercios con las instituciones educativas con el objeto de contar con carreras técnicas y diplomados en las especialidades de los sectores representados.

IX.- Promover y apoyar con la información necesaria en los estudios, encuestas e investigaciones que la Federación realice en favor de los sectores que representa.

X.- Promover el comercio exterior principalmente con aquellos países que han suscrito con México un tratado de libre comercio.

XI.- Promover la creación de empresas comerciales, de servicios y de turismo, así como instituciones financieras de compra y venta en común, empresas integradoras incluso de importación y exportación, alianzas estratégicas y toda clase de figuras asociativas, para el mejor desarrollo de las actividades empresariales en su circunscripción.

XII.- Promover ante las autoridades correspondientes la ejecución de mejoras materiales y obras públicas de utilidad general en su circunscripción, y llevar a cabo directamente aquellas que puedan realizarse.

XIII.- Apoyar, promover, contribuir e intervenir en la organización de ferias, exposiciones, presentaciones y eventos, que fomenten y eleven la actividad empresarial del comercio, los servicios y el turismo de su circunscripción.

XIV.- Relacionarse y organizarse con las instituciones similares de su circunscripción o de su estado, para la mejor realización de sus fines, además elaborar conjuntamente con la Confederación los procedimientos para autorregular los niveles de calidad de los servicios que como Cámara se prestan a sus Afiliados.

XV.- Procurar convenios preventivos de quiebra, entre deudores y acreedores, para evitar los gastos de repercusiones desfavorables de las liquidaciones judiciales y de las quiebras, en caso necesario, así como llevar a cabo liquidaciones extrajudiciales.

XVI.- Promover, fomentar y conservar todas aquellas actividades que en el futuro pudieran presentarse con el objeto de modernizar las áreas empresariales del comercio, los servicios y el turismo.

XVII.- Las demás actividades que se deriven de la Ley, su Reglamento y de sus Estatutos.

Artículo 5o.- En ningún caso la inscripción en el SIEM otorgará los derechos o impondrá las obligaciones inherentes a las empresas y sus establecimientos que voluntariamente se afilien a la Cámara.

CAPITULO II

DE LOS AFILIADOS

Artículo 6o.- Para participar activamente en la cámara y sus órganos de gobierno, se requerirá invariablemente afiliación a la Cámara, misma que se adquiere por manifestación expresa y cumpliendo las obligaciones correspondientes.

Las empresas podrán ser afiliadas cuando por escrito manifiesten su voluntad de pertenecer a la Cámara y se comprometan a cumplir con las obligaciones inherentes al Afiliado, así como reunir los siguientes requisitos:

a).- Estar inscrito en el SIEM.

b).- Presentar solicitud de afiliación y cubrir el importe de la cuota correspondiente.

c).- En su caso, estar al corriente en el pago de las cuotas que correspondan como Afiliado, las cuales se causarán a partir del mes en que haya sido aprobada su solicitud.

d).- No estar comprendido en los supuestos previstos por el artículo 12 de estos Estatutos.

Artículo 7o.- Son obligaciones de los Afiliados:

a).- Inscribirse oportunamente cada año en el SIEM.

b).- Contribuir al sostenimiento de la Cámara pagando puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que determine la Asamblea.

c).- Cumplir con los acuerdos y resoluciones que tome la Cámara en beneficio del sector.

d).- Coadyuvar a la plena realización de los fines que persigue la Cámara.

e).- Concurrir a las Asambleas Generales y demás reuniones a las que convoque el Consejo Directivo o hacerse representar en ellas por otro Afiliado activo.

f).- Desempeñar personalmente los cargos para los cuales sean designados por la Asamblea General o por el Consejo Directivo.

g).- Participar en las comisiones de trabajo que se establezcan para que el Consejo Directivo desempeñe con eficacia sus obligaciones.

h).- Informar por escrito al Consejo Directivo sobre el resultado de las comisiones o representaciones para los cuales haya sido designado

i).- Proporcionar los informes que la Cámara les solicite para integrar los estudios, investigaciones y encuestas que realice en favor de los sectores representados. Dicha información no constituirá prueba ante autoridad alguna.

j).- Cubrir el importe de los servicios específicos que soliciten, cuando éstos tengan el carácter de remunerados.

k).- Cumplir cabalmente con las resoluciones de los respectivos órganos de gobierno, cuando éste sea el caso.

Artículo 8o.- Son derechos de los Afiliados, además de los señalados en el artículo 17 de la LCEC.

a).- Recibir la credencial de la Cámara que compruebe su afiliación

b).- En los términos de la Ley y de los Estatutos integrar las asambleas generales, concurrir a las mismas, votar y ser votados en ellas, independientemente de haber participado en alguna delegación de la Cámara, y, en su caso, hacerse representar por otro Afiliado.

c).- Ser designados para los cargos directivos o de representación.

d).- Solicitar al Consejo Directivo de la Cámara que convoque a Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, de acuerdo a los preceptos de la Ley de los Estatutos.

e).- Presentar ante el Consejo Directivo solicitudes, iniciativas o quejas que tiendan al mejoramiento de las actividades de sus Afiliados.

f).- Participar, por sí o por medio de representante, en reuniones de trabajo que convoque el Consejo Directivo relacionadas con la problemática que afecte sus intereses o los de su gremio.

g).- Recibir los beneficios y servicios que haya establecido la Cámara para sus Afiliados.

h).- Publicitar su categoría de Afiliado, tanto en su establecimiento como en su papel de correspondencia.

i).- Obtener sin cargo, propaganda, publicidad e información de sus órganos respectivos.

j).- Hacer uso de los servicios de arbitraje, sindicatura y peritaje de la Cámara en los conflictos mercantiles que se le presenten, cubriendo los respectivos honorarios.

k).- Solicitar a la Cámara los informes que necesite, mismos que serán proporcionados de acuerdo a su disponibilidad.

l).- Informar a los órganos de la Cámara sobre los actos u omisiones que en su concepto sean contrarios a los Estatutos y solicitar se someta dicha diferencia a la mediación o al arbitraje.

Artículo 9o.- La Cámara, en los términos de las fracciones V y IX del artículo 16 de la Ley, se obliga a someterse al arbitraje establecido por la Cámara, en el caso de que alguno de sus Afiliados presente impugnación a la resolución de los órganos de gobierno de la Cámara, y siempre que el Afiliado así lo haga saber al momento de presentar dicha impugnación.

Presentada la impugnación la Cámara, en un término que no excederá de tres días, lo enviará a la Comisión de Arbitraje solicitando se inicie el procedimiento, dicha comisión citará a las partes para que en audiencia única los exhorte para avenir sus intereses, de no darse la conciliación con los documentos probatorios con los que cuente, y a buena fe guardada, dictará resolución en un plazo de 15 días.

Artículo 10o.- Tratándose de controversias, derivadas del funcionamiento de la Cámara, sus servicios y actuaciones, la Cámara actuará en funciones de amigable componedor o de árbitro, según sea el caso, si la controversia es derivada de la relación mercantil de los Afiliados, también podrá actuar como árbitro, pero en este caso se requerirá que los Afiliados hayan insertado cláusula arbitral en el contrato motivo de la controversia.

Una vez recibida en la Cámara la solicitud formal para el arbitraje, la Cámara procederá a turnar a la Comisión de Arbitraje el asunto, quien lo resolverá de conformidad a las reglas previstas en dicho procedimiento.

Artículo 11o.- En caso de que el Afiliado se encuentre retrasado en el pago de sus cuotas, le serán suspendidos los derechos establecidos en las fracciones a), b), c), h), j) y l) del artículo 8 de estos

Estatutos. El Consejo se reserva el derecho de someter en sus sesiones los casos de expulsión de Afiliados, fundando y motivando las razones de su petición, las cuales pueden consistir en conductas que lesionen el buen nombre de la Cámara y sus órganos.

Artículo 12o.- Se perderá el carácter de Afiliado o será fundamento para que el Consejo Directivo niegue la aprobación de la solicitud de Afiliado:

- a).- Por declaración de quiebra fraudulenta o culpable.
- b).- Por condenación por delito grave.
- c).- Por cesantía en su actividad comercial.
- d).- Por el ejercicio de actividades ilícitas o competencia desleal.
- e).- Por renuncia expresa ante el Consejo Directivo, presentada por escrito.
- f).- Por retraso de 6 meses o más en el pago de las cuotas a que está obligado.
- g).- Por conductas que lesionen la institución.

En el caso de las fracciones a), b), c), o e), la pérdida del carácter de Afiliado se consumará automáticamente. En el caso de las fracciones d), f), y g), el afiliado será oído previamente por la Asamblea General, la cual resolverá el caso en última instancia.

CAPITULO III

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 13o.- La Asamblea General de Afiliados es el órgano supremo de la Cámara y podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria, la ordinaria se celebrará en los primeros tres meses del año y conocerá de los asuntos señalados en el artículo 20 de la Ley, hecha excepción de la elaboración y reforma de Estatutos y, en su caso, de la que se ocupe de la disolución y liquidación o fusión de la Cámara. Las extraordinarias se realizarán en cualquier fecha y tratarán únicamente los puntos específicos por los que fueron convocadas.

A las Asambleas podrán asistir como invitados las personas que el Consejo determine.

Artículo 14o.- La Asamblea será convocada por el Consejo Directivo mediante publicación, por una sola vez, en el periódico local o regional de los de mayor circulación en la ciudad sede de la Cámara, debiendo reunirse en el domicilio de la Cámara y tratar exclusivamente los puntos convocados en el orden del día, los cuales una vez hecha la publicación, no podrá variarse. En la misma publicación podrá citarse en primera y segunda convocatoria, esta última por lo menos una hora después. La publicación deberá hacerse con por lo menos diez días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la Asamblea.

La Asamblea Ordinaria, además de los asuntos señalados en el artículo 20 de la Ley, podrá ocuparse de lo siguiente:

1.- Discutir y, en su caso, aprobar las proposiciones o iniciativas que formule el Consejo Directivo o los Afiliados. Las proposiciones e iniciativas de los Afiliados, deberán presentarse al Consejo Directivo cuando menos con 45 días de anticipación para turnarlas a la Comisión respectiva, a fin de que ésta, previo estudio de las mismas, formule el dictamen respectivo que se presentará a la Asamblea junto con la iniciativa.

2.- Nombrar a los presidentes de Comisiones, Secciones Especializadas y grupos de trabajo.

3.- Ratificar a los directivos de las Delegaciones de la Cámara.

4.- Conocer y resolver cualquier otro asunto comprendido en el orden del día que tenga relación con la naturaleza propia de la institución, según la ley de la materia y los presentes Estatutos.

Artículo 15o.- El quórum necesario para la celebración de una Asamblea será la mitad más uno de los Afiliados, excepto cuando se trate de enajenación de bienes inmuebles de la Cámara o sujeción a gravamen de los mismos, pues entonces se requerirá la presencia cuando menos del sesenta por ciento de los Afiliados.

Si este quórum no se logra por efecto de la primera convocatoria, la Asamblea podrá celebrarse en segunda convocatoria, cuando menos una hora después, con los Afiliados que se encuentren, siempre y cuando se precise en la convocatoria misma esta circunstancia, siendo válidos los acuerdos tomados en ella. Cualquier acuerdo tomado en contravención a esto será nulo de pleno derecho.

Artículo 16o.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo y, en su ausencia, por el Vicepresidente o por el asambleísta que la misma Asamblea elija, las decisiones se tomarán por mayoría simple, bien sea en votación nominal o por votación económica, según lo determine quien presida la Asamblea, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate, siendo válidas y obligatorias dichas resoluciones para todos los Afiliados.

En el acta que se levante de toda Asamblea deberá hacerse constar el número y nombre de los Afiliados que intervinieron en la misma. Todas las actas y acuerdos serán firmadas por el Presidente en unión con el Secretario.

Artículo 17o.- Para que los Afiliados puedan ejercer sus derechos en la Asamblea, será necesario que por lo menos 24 horas hábiles antes de su celebración, se registren en la Cámara, acreditando su calidad

de Afiliado en pleno goce de sus derechos. Los afiliados podrán hacerse representar en la Asamblea por otro Afiliado al que acrediten mediante carta poder que lleve firma autógrafa del poderdante y de dos testigos, que deberán ser también Afiliados de la Cámara. Quienes opten por la representación deberán ocurrir ante la Cámara hasta 48 horas hábiles antes de la celebración de la Asamblea, exhibiendo copia de su credencial de afiliado vigente, así como una identificación personal oficial con fotografía y en sus cartas poder las credenciales de Afiliados vigentes de sus poderdantes, con lo cual la Cámara otorgará un recibo para poder tener voto en la Asamblea.

CAPITULO IV DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 18o.- La Cámara será administrada por el Consejo Directivo, el cual estará constituido por representantes de empresas afiliadas, en un número no menor de nueve ni mayor de treinta y sus respectivos suplentes, electos por la Asamblea Ordinaria y siempre respetando que sean múltiplos de tres. Se renovarán en dos terceras partes en la Asamblea que se celebre en año impar y una tercera parte en la que se celebre en año par, para cuyo efecto se le asignará número impar a los Consejeros electos en año impar y viceversa a los electos en año par.

Artículo 19o.- Los cargos de los miembros del Consejo Directivo serán honoríficos, y tomarán posesión de ellos desde la primera sesión, debiendo justificar los casos de ausencia a las sesiones, en cuyo caso el presidente podrá designar libremente de entre los suplentes a alguno que supla las faltas temporales o definitivas de los propietarios. Si un Consejero se ausenta injustificadamente por más de tres sesiones consecutivas será sustituido definitivamente por alguno de los suplentes.

Artículo 20o.- El Consejo Directivo sesionará en forma ordinaria, por lo menos una vez al mes, en los días y hora que el propio Consejo acuerde, y en forma extraordinaria cuando sea citado por el Presidente o el Secretario. Sus sesiones serán validas estando presentes la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando esté presente el Presidente o un Vicepresidente. Si a pesar de ello no hubiera quórum, se sesionará una hora después con quienes se encuentren, pero invariablemente con la presencia del Presidente o un Vicepresidente.

Artículo 21o.- Las sesiones y acuerdos del Consejo Directivo se harán constar en actas que firmarán el Presidente y el Secretario y serán validas cuando hayan sido acordadas por votación mayoritaria. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 22o.- En los términos del artículo 25 de la Ley, los miembros del Consejo Directivo electos en la Asamblea Ordinaria, sesionarán por primera vez en la misma fecha en que se celebre la Asamblea que los eligió, en ella nombrarán a su Presidente, sus Vicepresidentes, Tesorero y Secretario, quienes podrán no ser consejeros, pero gozarán de todas las prerrogativas de ellos. Durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente más que por una sola vez.

De los Vicepresidentes que nombre el Consejo podrá ser: uno de comercio interior, uno de comercio exterior, uno de comercio en pequeño, uno de turismo y uno de afiliación.

Artículo 23o.- Los miembros del Consejo Directivo concluirán en su función al cumplirse el periodo por el que fueron electos, independientemente de que se celebre o no la Asamblea que deba renovarlos, en cuyo caso continuarán en funciones aquellos a quienes no corresponde su renovación, y en esa virtud les corresponderá la administración de la Cámara hasta en tanto se haya integrado el nuevo Consejo Directivo, teniendo por lo tanto la obligación de convocar la celebración de Asamblea, para que sesione dentro del mes siguiente a aquél en que debió haberse celebrado, en la cual se elegirá a los consejeros que corresponda. Si dentro de este mes no se realiza la Asamblea, cualquier interesado podrá solicitar a la Secretaría que la convoque en los términos del artículo 6 de la LCEC.

Artículo 24o.- Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo, además de las señaladas en el artículo 22 de la Ley:

- 1.- Convocar a Asamblea y ejecutar los acuerdos tomados en ella.
- 2.- Representar a la Cámara por conducto de su Presidente. En su caso, nombrar al o los representantes que estime pertinentes para comparecer ante la Confederación u otras instituciones.
- 3.- Enviar anualmente a la Secretaría y a la Confederación, dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la Asamblea General Ordinaria, la siguiente documentación:
 - a.- Acta de la junta del Consejo que determinó la fecha para realizar la Asamblea General Ordinaria.
 - b.- Original de la publicación de la convocatoria para la realización de la Asamblea.
 - c.- Acta de la Asamblea General Ordinaria.
 - d.- Informe de actividades realizadas por el Consejo Directivo de la Cámara.
 - e.- Estado de ingresos y egresos, así como balance general, dictaminados por contador público externo.
 - f.- Presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio aprobado por la Asamblea.
 - g.- Programa de actividades a desarrollar para el siguiente ejercicio.

h.- Acta de la primera junta de Consejo en la que se elige al Consejo Directivo.

i.- Directorio de los integrantes del Consejo Directivo que contenga nombres, direcciones, teléfonos y datos de su empresa.

4.- Presentar iniciativas de interés general y estudios, así como dictaminar las iniciativas que presenten oportunamente los socios, hacer las gestiones necesarias para el cumplimiento de las iniciativas aprobadas por la Asamblea y resolver sobre las solicitudes y quejas de los socios.

5.- Prestar apoyo y orientación a los socios para la defensa de sus intereses de acuerdo con las disposiciones de la Ley y de estos Estatutos.

6.- Interpretar los presentes Estatutos, y en los casos no previstos por los mismos, dictar las resoluciones que estime conveniente.

7.- Conceder licencias a sus miembros y a sus empleados, a estos últimos con o sin goce de sueldo, hasta por dos meses.

8.- Enviar a la Confederación, en los primeros cinco días de cada bimestre, el porcentaje que acuerde la Secretaría sobre los ingresos que la Cámara perciba por concepto del SIEM, y mensualmente los primeros cinco días de cada mes, el porcentaje de contribución para el sostenimiento de la Confederación que en la asamblea de ésta se haya determinado.

9.- Visitar periódicamente las Delegaciones de la Cámara y constatar su buen funcionamiento.

10.- Editar los presentes Estatutos y los Reglamentos, así como difundirlos entre los socios.

11.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General.

12.- Determinar los servicios que se le otorgarán a los Afiliados, sujetándose a lo que establece la ley de la materia.

13.- Todas las demás que se juzguen necesarias para la plena realización de los fines de las Cámara.

CAPITULO V

DE LOS DIRECTIVOS DE LA CAMARA

Artículo 25o.- Los integrantes del Consejo Directivo, son los responsables de organizar las tareas y funciones de la Cámara, en esa virtud sus atribuciones se dividirán conforme a este capítulo.

El Consejo Directivo es el órgano de ejecución de la Cámara el cual, para el adecuado cumplimiento de sus funciones delegará las responsabilidades de acuerdo a lo siguiente:

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 26o.- El presidente del Consejo Directivo de la Cámara tendrá la representación de la misma con las siguientes facultades:

1.- Otorgar poderes generales y poderes especiales que requieran conforme a la Ley, cláusula especial para: suscribir títulos de crédito en términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para ejercer actos de riguroso dominio; para administrar bienes y para pleitos y cobranzas, con la amplitud que establece el artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal o su equivalente en el estado, así como para otorgar poderes relacionados con las facultades que se señalan en los artículos 2587 y 576 del Código Civil para el Distrito Federal o su equivalente, en el entendido que también se comprende el otorgamiento de poderes para poder actuar ante toda clase de autoridades laborales y administrativas. Todas estas facultades, excepto las relativas a actos de dominio, son delegables en la persona que el Presidente determine. Tratándose de actos de dominio, deberá obrar conforme al acuerdo de la Asamblea.

2.- Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo y las asambleas.

3.- Cumplir y vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo, así como las disposiciones de la Ley y de estos Estatutos.

4.- Firmar en unión del Secretario, las actas de las sesiones del Consejo y de las Asambleas Generales, así como las comunicaciones, correspondencia y demás documentación que por su importancia así lo requieran.

5.- Nombrar Secretario para las sesiones del Consejo o de la Asamblea cuando éste no asista.

6.- Nombrar las comisiones transitorias que por su importancia fueren necesario integrar.

7.- Autorizar en unión del Tesorero los documentos para los pagos que por cualquier motivo tengan que hacer.

8.- Nombrar previo acuerdo del Consejo Directivo al Gerente General, Prosecretario y al Protesorero. Dar posesión de sus cargos y fijar los emolumentos que deben percibir los empleados de la Cámara.

9.- Mancomunadamente con el Tesorero podrá: aceptar, ratificar, otorgar, suscribir, girar, emitir, endosar o avalar títulos de crédito y toda clase de documentos.

DE LOS VICEPRESIDENTES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 27o.- Los Vicepresidentes actuarán como auxiliares del Presidente, en todos los actos y comisiones que este les encomiende, además, cuando expresamente el presidente lo solicite, lo sustituirán en sus faltas temporales o definitivas, y tendrán en esos casos todas las atribuciones que para

aqué se señala el artículo 26 de estos Estatutos. Si el Presidente se ausenta sin previo aviso o sin causa justificada, por más de diez días y no designa sustituto, el Secretario convocará al Consejo para que éste lo designe de entre ellos de manera interina.

Los Vicepresidentes son los voceros y responsables de las funciones específicas que el Consejo Directivo les haya conferido, de acuerdo a sus áreas de especialización.

DEL TESORERO DE LA CAMARA

Artículo 28o.- Son funciones y obligaciones del Tesorero de la Cámara:

1.- Vigilar que los recursos de la Cámara sean ejercidos en la forma y términos que la Asamblea haya acordado, autorizando en unión del Presidente, los documentos para los pagos que tengan que hacerse.

2.- Firmar los recibos que expida la Cámara, así como las credenciales de registro al SIEM y de Afiliado.

3.- Informar periódicamente al Consejo sobre los estados de cuenta, existencias en numerario e información financiera en general.

4.- Firmar con toda oportunidad el balance anual y el estado de resultados de cada ejercicio, así como el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para el periodo siguiente, consultando este último con el Consejo Directivo.

Los pagos que deba efectuar la Cámara, serán autorizados mancomunadamente por el Presidente y el tesorero o por las personas que los sustituyan por acuerdo del Consejo Directivo y conforme a estos Estatutos.

DEL PROTESORERO DE LA CAMARA

Artículo 29o.- Son funciones y obligaciones del Protesorero de la Cámara: coadyuvar con todas las funciones del Tesorero sin goce de facultades. En caso de ausencia injustificada o renuncia del Tesorero, asumirá las funciones propias del Tesorero provisionalmente mientras el Consejo, mediante elección interna, nombra nuevo Tesorero.

DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 30o.- El Secretario del Consejo Directivo, lo será también de la Asamblea. Son sus funciones y obligaciones las siguientes:

1.- Asistir y dar fe de todas las reuniones de la Asamblea y del Consejo, así como redactar y firmar las actas de dichas sesiones.

2.- Leer las actas al principio de cada sesión, y dar cuenta de todos los documentos que ordene el Presidente.

3.- Despachar y firmar con el Presidente la correspondencia y demás documentos de la Cámara que requieran de ambas firmas.

4.- Certificar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Consejo Directivo, cuando así procedan.

5.- Desempeñar los demás cargos que el Presidente, el Consejo Directivo o la Asamblea General le encomienden.

6.- Integrar anualmente los respectivos libros de actas.

DEL PROSECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 31o.- El Prosecretario coadyuvará con el Secretario en todas sus funciones, pudiendo firmar en su ausencia las actas, certificaciones y demás documentación. Además suplirá al Secretario en sus faltas temporales o definitivas en tanto el Consejo no designe nuevo Secretario.

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 32o.- El Consejo Directivo nombrará un Gerente General de la Cámara a quien corresponderán las funciones y obligaciones siguientes:

1.- Será la máxima autoridad administrativa de la Cámara, responsable del manejo del personal y de la operatividad de la infraestructura financiera y material de la Cámara.

2.- Desempeñará las Comisiones que el Presidente o el Consejo Directivo de la Cámara le encomienden.

3.- Previo acuerdo con el Presidente del Consejo Directivo nombrará, removerá y contratará al personal necesario para que la Cámara cumpla con su objeto, vigilando la disciplina laboral y que se cumplan los reglamentos internos de trabajo.

4.- Vigilará la correcta operación del SIEM.

5.- Auxiliar al Tesorero en la contabilidad de la Cámara, informes, cortes de caja y demás trabajos que le sean solicitados.

6.- Asistir a todas las sesiones de Consejo Directivo y a las Asambleas, con voz informativa pero sin voto.

7.- Dar cuenta al Presidente y Tesorero de la situación que guardan los ingresos y egresos de la Cámara.

8.- Informar al Consejo la incompetencia, mala conducta o cualquier deficiencia de algún empleado de la Cámara, para que el Consejo Directivo acuerde lo conducente.

9.- Dar cuenta dentro de las sesiones del Consejo Directivo, de todos y cada uno de los actos administrativos que realice en el desempeño de sus funciones.

10.- Formular y presentar con oportunidad el balance general y el estado de resultados de cada periodo y ejercicio.

11.- Realizar todas las demás funciones necesarias para que se lleven a la práctica los acuerdos que le encomienden los organismos directivos de la Cámara, así como los que se determinen en el Reglamento interior de la misma.

DEL AUDITOR DE LA CAMARA

Artículo 33o.- La Asamblea General en sesión ordinaria nombrará a un auditor propietario y a un suplente, durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente, deberán ser contadores públicos titulados con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictaminar estados financieros y no deberán formar parte del Consejo Directivo.

Artículo 34o.- Son facultades y obligaciones del Auditor, además de las señalados en la Ley:

1.- Revisar y, en su caso, dictaminar el balance general y el estado de resultados que deberá presentarse anualmente a la Asamblea General Ordinaria.

2.- Asistir, con voz pero sin voto, a la Asamblea General, a las sesiones del Consejo Directivo, cuando así lo estime conveniente o sea llamado para tratar asuntos especiales de su cargo.

CAPITULO VI

REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 35o.- Al menos el sesenta por ciento de los miembros del Consejo Directivo y su Presidente deberán ser representantes de empresas afiliadas que realicen la actividad correspondiente al giro de la Cámara.

Artículo 36o.- El Consejo Directivo deberá estar integrado por un mínimo del sesenta por ciento de miembros de nacionalidad mexicana.

Artículo 37o.- El Presidente, los Vicepresidente, el Tesorero y el Secretario podrán no pertenecer al consejo, sin embargo deberán estar Afiliados a la Cámara.

Artículo 38o.- El Presidente y los Vicepresidentes deberán ser siempre de nacionalidad mexicana.

CAPITULO VII

DE LAS COMISIONES Y DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS

Artículo 39o.- El Consejo Directivo, cuando lo juzgue necesario, designará comisiones y secciones especializadas que lo auxilien en funciones específicas y determinadas.

Artículo 40o.- Para dirimir las diferencias surgidas entre los Afiliados, y entre los Afiliados y la Cámara, se constituirá la Comisión de Arbitraje, ajustándose en sus funciones y labores al Reglamento que para el efecto dicte el propio Consejo. Quienes sometan sus controversias a esta Comisión, lo harán mediante escrito privado, conociendo previamente su reglamentación.

Artículo 41o.- El Consejo podrá establecer, de oficio o a petición de cualquier número de empresas, todas las Secciones Especializadas o grupos de trabajo que estime conveniente, para tratar los problemas específicos de los diversos ramos empresariales del comercio, los servicios o del turismo.

Artículo 42o.- Las secciones especializadas tendrán un órgano directivo propio integrado por un Presidente que en todo caso será el representante de la sección; un Secretario y los Vocales que se estimen necesarios. Serán electos por los Afiliados del ramo de que se trate con anterioridad a la celebración de la Asamblea General Ordinaria, en la cual serán o no ratificados, mismos que podrán asistir a las sesiones del Consejo cuando sean requeridos o por petición de la sección misma.

Artículo 43o.- Los cargos de Presidente, Secretario y Vocal de cada Sección Especializada serán honorarios, durarán en su cargo un año y podrán reelegirse para el periodo inmediato siguiente por una sola vez.

Artículo 44o.- Las secciones especializadas serán órgano de consulta del Consejo Directivo y colaborarán en aquellos casos que dicho Consejo les encomiende.

CAPITULO VIII

DE LAS DELEGACIONES

Artículo 45o.- La Cámara podrá establecer Delegaciones en los lugares de su jurisdicción que, por lo alejado de la sede o por el número de empresas, lo amerite. Dando cuenta de inmediato a la Asamblea para su ratificación y posteriormente, para conocimiento a la Secretaría y a la Confederación.

Artículo 46o.- La Delegación, contará con una Mesa Directiva, integrada por lo menos por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales, quienes serán electos en la reunión de Afiliados de la Cámara, establecidos en la zona de la Delegación respectiva, durarán en su cargo un año y podrán ser

reelectos tan solo por el periodo inmediato siguiente, dichos nombramientos deberán ser ratificados en la inmediata siguiente Asamblea General de la Cámara.

Artículo 47o.- Las Delegaciones tendrán el carácter de sucursales de la Cámara a fin de facilitar que los comerciantes de su jurisdicción reciban los servicios debidos en cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de estos Estatutos. El órgano directivo de cada Delegación tendrá informado constantemente al Consejo de la Cámara de los recursos captados y del funcionamiento en general de la misma.

Artículo 48o.- Las atribuciones del presidente, secretario y tesorero de una delegación son similares a las del Presidente, Secretario, y Tesorero de la Cámara, pero únicamente en lo que se refiere a las necesidades inmediatas de la Delegación, no pudiendo hacer representaciones ni ejecutar actos que obliguen a la Cámara si no es con la previa autorización del consejo directivo en cada caso.

Artículo 49o.- El sostenimiento de cada Delegación estará a cargo de la Cámara previo presupuesto de ingresos y egresos que el Consejo apruebe, su Tesorero dependerá directamente del Tesorero de la Cámara. Es obligación de la Delegación, en los primeros 5 días de cada mes, concentrar en la tesorería de la Cámara los fondos recaudados y presentar un balance provisional del mes anterior.

Artículo 50o.- La Mesa Directiva de la Delegación podrá ser suspendida en sus funciones por el Consejo Directivo de la Cámara cuando: no cumpla con los objetivos de la Ley, su Reglamento, y los presentes Estatutos.

CAPITULO IX

DE LOS SERVICIOS

Artículo 51o.- La Cámara, de manera enunciativa mas no limitativa, proporcionará a los Afiliados y a las Empresas en general, de acuerdo a las disposiciones de su Reglamento Interior, los siguientes servicios:

- 1.- Documentos de identificación para acreditar el carácter de Afiliado.
- 2.- Información técnica y especializada sobre leyes, reglamentos, disposiciones y trámites ante las dependencias gubernamentales.
- 3.- Servicios de consultoría en materia contable, fiscal, legal y de normatividad aplicable al sector.
- 4.- Servicios de capacitación, desarrollo y productividad del personal de los afiliados.
- 5.- Trámites administrativos relacionados con la expedición de licencias y permisos, así como la impugnación de multas y sanciones.
- 6.- Servicios de sindicaturas, arbitrajes y peritajes.
- 7.- Consultoría sobre indicadores económicos y aquella derivada de la operación del SIEM.
- 8.- Las demás que el Consejo determine.

Artículo 52o.- El Consejo Directivo tendrá la facultad de señalar aquellos servicios que tengan el carácter de remunerados, sometiéndolos a la Asamblea para que dicte los criterios generales para fijar los montos respectivos.

Artículo 53o.- La Cámara está obligada a prestar el servicio público de consulta al SIEM, de conformidad a la Ley, su Reglamento y a las bases y acuerdos que la Secretaría estime.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54o.- La interpretación de los presentes Estatutos y lo que en ellos no esté previsto corresponderá al Consejo Directivo de la Cámara. En caso de alguna controversia se someterá a consideración de la Secretaría. Así mismo, el Consejo Directivo queda facultado para elaborar y aprobar los reglamentos internos que la actividad de la Cámara requiera sin más limitante que la Ley, su Reglamento y estos Estatutos.

Artículo 55o.- Los presentes Estatutos sólo podrán reformarse por la Asamblea General Extraordinaria, convocada expresamente para este fin y deberán estar representadas en ella cuando menos las dos terceras partes de los Afiliados de la Cámara.

Artículo 56o.- La Cámara podrá, si así lo determina su Asamblea, adherirse o renunciar a la Asociación Civil denominada Federación de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo del Estado, siempre que éste cuente con la autorización de la Secretaría para el uso del nombre y con el visto bueno de la Confederación, tanto en sus Estatutos como en su organización, en cuyo caso y a título institucional se compromete a cumplir con los derechos y obligaciones derivadas de dicha asociación.

Artículo 57o.- La Cámara enviará bimestralmente a la Confederación, el porcentaje que se determine de los ingresos que perciba por la captación de registros al SIEM.

Artículo 58o.- La Cámara tiene facultades para tramitar ante la autoridad en general, cuanto se relacione con la institución y afecte a sus socios, pero en caso de interés nacional, hará sus gestiones por conducto de la Confederación, así mismo, podrá recurrir a la Confederación en demanda de ayuda en asuntos de interés local.

SE SACO ESTE PRIMER TESTIMONIO DE SU REGISTRO NUMERO VEINTIUNO DEL TOMO CENTESIMO SEPTUAGESIMO QUINTO PARA LA CAMARA DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSI, SE EXPIDE EN DOCE FOJAS UTILES COTEJADAS Y CORREGIDAS EN LA CIUDAD DE MATEHUALA, ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.- **RODOLFO LEDESMA LOREDO**, ADSCRITO A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS.- DOY FE.- CONSTE.- RUBRICA.

ACUERDO por el que se aprueban los Estatutos de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Nogales, Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Fomento al Comercio Interior.- Dirección de Cámaras de Comercio y Desarrollo Regional.- Subdirección de Coordinación de Cámaras e Instituciones.- Oficio número 410.06.97/0065.

Asunto: Se notifica acuerdo.

Lic. Jorge Sandoval Mazón Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Nogales, Sonora. Presente.

En atención a su escrito presentado ante esta Dirección General el día 2 de mayo de 1997, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 26 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por este medio hago de su conocimiento el acuerdo dictado por esta Dirección General, correspondiente a la presentación aludida:

ACUERDO

Con el escrito de cuenta y anexo se tiene por presentado al licenciado Jorge Sandoval Mazón, Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Nogales, Sonora, personalidad que tiene acreditada ante esta Secretaría, presentando en tiempo, con fundamento en los artículos 16 último párrafo, y tercero transitorio de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones; y para registro, los estatutos de la Cámara que representa. Dígasele al promovente que esta dependencia procedió, con sustento en los artículos 6 fracción X, y 16 de Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones al análisis de los estatutos presentados, y como resultado de ello, con fundamento en el artículo 17 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le previene para que subsane las anomalías detectadas en los artículos 1, 2, 3, 9 inciso "a", 14, 20, 24 primer párrafo, 26, numerales 4 inciso "h", 5, 6, 10 y 12, 28, numerales 2 y 8, 31, 33, 34, 41, 50, 54, 56 segundo párrafo, e incorpore los apartados a que se refiere el artículo 16 fracción VI de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y un artículo transitorio que establezca la entrada en vigor de los estatutos, en los términos del cuadro analítico que se anexa al presente Acuerdo, asimismo, por contravenir los artículos 31, 17, 22 y 15 de la misma Ley, los preceptos marcados con los números -en relación al primer artículo- 5, 7 segundo párrafo inciso "a", 8 y 53, respecto del segundo artículo, el precepto 11, en relación al tercer artículo, los preceptos 26 numeral 1, y 27, respecto del cuarto artículo, el precepto 52, no forman parte de los estatutos que quedan registrados. Finalmente, con fundamento en los artículos 4 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 16 último párrafo de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, dígasele al promovente que proceda a su costa, a la publicación del presente Acuerdo y los estatutos de referencia en el **Diario Oficial de la Federación**. Notifíquese personalmente de esta resolución al interesado, de conformidad con el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de junio de 1997.- El Subdirector de Coordinación de Cámaras e Instituciones, **Raúl Moreno Salomé**.- Rúbrica.

**ESTATUTOS DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE NOGALES,
SONORA
CAPITULO I**

CONSTITUCION, DENOMINACION, OBJETO Y CIRCUNSCRIPCION

Artículo 1o.- Los presentes Estatutos regulan, en los términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, la integración y organización de la que se denominará Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Nogales, Sonora, constituida de conformidad a la autorización emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como institución de interés público, autónoma, apartidista, laica y con personalidad jurídica y patrimonio propios, pudiendo utilizar el nombre de CANACO SERVYTUR de Nogales, quedando obligada al cumplimiento estricto de la mencionada ley.

Artículo 2o.- En lo sucesivo y para los efectos de los presentes Estatutos, cuando aquí se haga referencia a los siguientes conceptos se entenderá por:

LEY	La Ley de las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.
REGLAMENTO	El reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.
CAMARA	La Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Nogales, Sonora.
SECRETARIA	La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
CONFEDERACION	La Confederación de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos.
EMPRESA	Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios.
SISTEMA	El Sistema de Información Empresarial Mexicano, que operará la Cámara.
ESTATUTOS	Los presentes Estatutos.
CIRCUNSCRIPCION	La zona geográfica que la Secretaría le apruebe a la Cámara para que ésta opere y desarrolle su objeto, en los términos de su autorización.
ESTABLECIMIENTO	Cualquier lugar en donde la empresa en forma parcial o total desarrolle su actividad empresarial.

Artículo 3o.- El domicilio de la Cámara será la ciudad de Nogales, Sonora, y su circunscripción comprende los municipios de Nogales, Santa Cruz, Imuris, Cucurpe, Altar, Tubutama, Saric y Trincheras.

Artículo 4o.- La Cámara tendrá una duración indefinida y tendrá como objeto, además de lo señalado en el artículo 10 de la Ley, en forma enunciativa y no limitativa lo siguiente:

I.- Representar las actividades del comercio, los servicios y el turismo, por conducto de las personas acreditadas ante autoridades, organismos públicos y privados o cualquier otra entidad jurídica, nacionales o extranjeros, en los que la Cámara actúe como órgano de consulta en materia empresarial y de atención a los intereses del comercio, los servicios y el turismo.

II.- Estudiar los proyectos de leyes, las leyes y disposiciones emanadas del poder público, relacionadas con las actividades empresariales, presentando proyectos de ley, para lograr la expedición de otras, o solicitar la reforma e incluso la derogación de las existentes.

III.- Promover, estimular y apoyar las actividades empresariales del comercio, los servicios y el turismo y toda otra actividad económica lícita en el ámbito de su circunscripción, que permita el desarrollo de los sectores representados.

IV.- Operar el Sistema en el ámbito de su circunscripción e ingresarlo en los medios que determinen las reglas de operación, para que con él cuenten la Secretaría y la Confederación.

V.- Fomentar el espíritu de unión entre todas las empresas, dentro y fuera de la Cámara.

VI.- Promover y elaborar estudios socioeconómicos, de todos los aspectos relacionados, cuyo objetivo fundamental sea la descripción, planeación, protección y promoción de su área local y regional, de modernización y distribución de zonas, con la respectiva planeación de la expansión empresarial del comercio, de los servicios y el turismo en su circunscripción.

VII.- Promover y colaborar con las instituciones educativas superiores de la localidad, a fin de que se fomente el estudio y la investigación de los problemas socioeconómicos del área del comercio, los servicios y el turismo, para motivar la búsqueda de soluciones a través de la capacitación y el desarrollo de empresarios y empleados, celebrando incluso convenios con las instituciones educativas con el objeto de contar con carreras técnicas y diplomados en las especialidades de los sectores representados.

VIII.- Promover y apoyar con la información necesaria en los estudios, encuestas e investigaciones que la Confederación realice en favor de los sectores que representa.

IX.- Promover el comercio exterior, principalmente con aquellos países que han suscrito con México un tratado de libre comercio.

X.- Promover la creación de empresas comerciales, de servicios y de turismo, así como instituciones financieras de compra y venta en común, empresas integradoras incluso de exportación e importación, alianzas estratégicas y toda clase de figuras asociativas, para el mejor desarrollo de las actividades empresariales en su circunscripción.

XI.- Promover ante las autoridades correspondientes la ejecución de mejoras materiales y obras públicas de utilidad general en su circunscripción, y llevar a cabo directamente aquellas que puedan realizarse.

XII.- Apoyar, promover, contribuir e intervenir en la organización de ferias, exposiciones, presentaciones y eventos, que fomenten y eleven la actividad empresarial del comercio, los servicios y el turismo de su circunscripción.

XIII.- Relacionarse y organizarse con las instituciones similares de su circunscripción o de su Estado, para la mejor realización de sus fines, además elaborar conjuntamente con la Confederación los procedimientos para autorregular los niveles de calidad de los servicios que como Cámara se prestan a sus afiliados.

XIV.- A petición expresa de sus afiliados, llevar a cabo los actos de defensa, representación, promoción y gestoría que le sean requeridos.

XV.- Procurar convenios preventivos de quiebra entre deudores y acreedores, para evitar los gastos de repercusiones desfavorables de las liquidaciones judiciales y de las quiebras en caso necesario, así como llevar a cabo liquidaciones extrajudiciales.

XVI.- Promover, fomentar y conservar todas aquellas actividades que en lo futuro pudieran presentarse con el objeto de promover una modernización en las áreas empresariales del comercio, los servicios y el turismo.

XVII.- Las demás actividades que se deriven de la Ley, su Reglamento y de estos Estatutos.

Artículo 5o.- En los términos del Capítulo VI de la Ley, corresponde a la Cámara operar el Sistema para cuya finalidad las empresas y sus establecimientos, de la actividad del comercio, los servicios y el turismo, domiciliadas en su circunscripción, deberán registrarse y registrar anualmente a sus establecimientos en el Sistema, acompañando su alta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha obligación deberá cumplirse durante el primer bimestre de cada año o dentro del bimestre siguiente a la fecha del inicio de sus actividades. El registro en el Sistema debe actualizarse cada año dentro del primer bimestre. En los casos de suspensión temporal o definitiva de actividades, o cambio de giro o actividad, esta circunstancia deberán manifestarla a la Cámara dentro de los dos meses de acaecido.

Artículo 6o.- En ningún caso la inscripción en el Sistema otorgará los derechos o impondrá las obligaciones inherentes a las empresas y sus establecimientos que voluntariamente se afilien a la Cámara.

CAPITULO II DE LOS AFILIADOS

Artículo 7o.- Para participar activamente en la Cámara y sus órganos de gobierno, se requerirá invariablemente la categoría de afiliado, misma que se adquiere por manifestación expresa y cumpliendo las obligaciones correspondientes.

Las empresas podrán ser afiliadas cuando manifiesten su voluntad de pertenecer a la Cámara y se comprometan a cumplir con las obligaciones inherentes del afiliado, así como reunir los siguientes requisitos:

- a)** Estar inscrito en el Sistema de Información Empresarial Mexicano.
- b)** Suscribir su solicitud de afiliación y cubrir el importe de la cuota correspondiente.
- c)** En su caso, estar al corriente en el pago de las cuotas que correspondan como afiliado, las cuales se causarán a partir del mes en que haya sido aprobada su solicitud. Las cuotas serán anuales y cubrirán sólo el año natural durante el cual se paguen, independientemente de la fecha en que se realice el pago. El Presidente podrá prorratear el importe de la cuota en relación al tiempo que falte de transcurrir del año, en caso de que la empresa se afilie después del mes de junio.
- d)** No estar comprendido en los supuestos previstos por el artículo 14 de estos Estatutos.

Artículo 8o.- Las empresas, que de acuerdo con la Ley, deban inscribirse en el Sistema, en cámara distinta a la presente, podrán ser afiliados cuando manifiesten su voluntad de pertenecer con este carácter a la Cámara, por lo cual gozarán de todos los derechos de afiliado, con las limitaciones señaladas en la parte final del primer párrafo del artículo 23 de la Ley, circunstancia que se le hará saber fehacientemente, pero siempre que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, debiendo ser aprobada por el Presidente.

Artículo 9o.- Son obligaciones de los afiliados:

- a)** Inscribirse oportunamente cada año en el Sistema y contribuir al sostenimiento de la Cámara pagando puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que determine la asamblea.
- b)** Cumplir con los acuerdos y resoluciones que tome la Cámara en beneficio del sector.
- c)** Coadyuvar a la plena realización de los fines que persigue la Cámara.
- d)** Concurrir a las Asambleas Generales y demás reuniones a las que convoque el Consejo Directivo, o hacerse representar en ellas por otro afiliado activo.
- e)** Desempeñar personalmente los cargos para los cuales sean designados por la Asamblea General o por el Consejo Directivo.
- f)** Participar en las Comisiones de trabajo que se establezcan para que el Consejo desempeñe con eficacia sus funciones.
- g)** Informar por escrito al Consejo sobre el resultado de las Comisiones o representaciones para las cuales haya sido designado.
- h)** Proporcionar la información que la Cámara les solicite para integrar los estudios, investigaciones y encuestas que realice en favor de los sectores representados.
- i)** Cubrir el importe de los servicios específicos que soliciten, cuando éstos tengan el carácter de remunerados.

j) Cumplir cabalmente con las resoluciones de los respectivos órganos de gobierno cuando éste sea el caso.

Artículo 10o.- Son derechos de los afiliados:

a) Recibir la credencial de la Cámara que compruebe su carácter de afiliado.

b) En los términos de la Ley y los Estatutos, integrar las Asambleas Generales, concurrir a las mismas, votar y ser votados en ellas, independientemente de haber participado en alguna delegación de la Cámara, y, en su caso, hacerse representar por otro afiliado.

c) Ser designados para los cargos directivos o de representación.

d) Solicitar al Consejo Directivo de la Cámara que convoque a Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, de acuerdo a los preceptos de la Ley y de Estatutos.

e) Presentar ante el Consejo Directivo solicitudes, iniciativas o quejas que tiendan al mejoramiento de las actividades de sus gremios.

f) Participar por sí o por medio de representante en las reuniones de trabajo que convoque el Consejo Directivo, relacionadas con la problemática que afecte sus intereses o los de su gremio.

g) Recibir los beneficios y servicios que haya establecido la Cámara para afiliados.

h) Publicitar su categoría de afiliado, tanto en su establecimiento como en su papel de correspondencia.

i) Obtener sin cargo los órganos de propaganda, publicidad e información de la Cámara.

j) Hacer uso de los servicios de: arbitraje, sindicatura y peritaje de la Cámara en los conflictos mercantiles que se le presenten, cubriendo los respectivos honorarios.

k) Solicitar a la Cámara los informes que necesite.

l) Informar a los órganos de la Cámara sobre los actos u omisiones que en su concepto sean contrarios a los Estatutos, y solicitar se someta dicha diferencia a la mediación o al arbitraje.

Artículo 11o.- En caso de que el afiliado se encuentre retrasado en el pago de sus cuotas, le serán suspendidos los derechos establecidos en las fracciones a), b), c), d), f), g), i), h), k), j) y l) del artículo 10 de estos Estatutos. El Consejo se reserva el derecho de someter en sus sesiones los casos de expulsión de afiliados, fundando y motivando las razones de su petición, las cuales pueden consistir en conductas que a juicio del consejo lesionen el buen nombre de la Cámara y sus órganos.

Artículo 12o.- La Cámara, en los términos de las fracciones V y IX del artículo 16 de la Ley, se obliga a someterse al arbitraje establecido por la Cámara, en el caso de que alguno de sus afiliados presente impugnación a las resoluciones de los órganos de gobierno de la Cámara, y siempre y cuando el afiliado así lo haga saber al momento de presentar dicha impugnación.

Presentada la impugnación, la Cámara, en un término que no excederá de tres días, lo enviará a la Comisión de Arbitraje solicitando se inicie el procedimiento, dicha comisión citará a las partes para que en audiencia única lo exhorté para avenir sus intereses, de no darse la conciliación con los documentos probatorios con los que cuente, y a buena fe guardada, dictará resolución en un plazo de 15 días. Esta resolución será definitiva.

Artículo 13o.- Tratándose de controversias entre afiliados, derivadas del funcionamiento de la Cámara, sus servicios y actuaciones, la Cámara actuará en funciones de amigable componedor o de arbitro, según sea el caso, si la controversia es derivada de la relación mercantil de los afiliados, también la Cámara podrá actuar como arbitro, pero en este caso se requerirá que los afiliados hayan insertado cláusula arbitral en el contrato motivo de la controversia.

Una vez recibida en la Cámara la solicitud formal para el arbitraje, la Cámara procederá a turnar a la comisión de arbitraje el asunto, quien lo resolverá de conformidad a las reglas previstas en dicho procedimiento.

Artículo 14o.- Se perderá el carácter de afiliado o será fundamento para que el Consejo Directivo niegue la aprobación de la solicitud de afiliado contemplado en el artículo 8, por alguna de las siguientes circunstancias:

a) Declaración de quiebra fraudulenta o culpable.

b) Condenación por delito grave.

c) Cesar en su actividad, sea por traspaso, suspensión o clausura.

d) El ejercicio de actividades ilícitas o competencia desleal.

e) Renuncia expresa ante el Consejo Directivo, presentada por escrito.

f) Retraso de seis meses o más en el pago de las cuotas a que está obligado.

En el caso de las fracciones a), b), c) o e), la pérdida del carácter de afiliado se consumará automáticamente. En el caso de las fracciones d) o f), el afiliado será oído previamente por el Consejo Directivo, el cual resolverá el caso en última instancia.

CAPITULO III DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 15o.- La asamblea general de afiliados es el órgano supremo de la Cámara y podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria, la ordinaria se celebrará en los primeros tres meses del año y conocerá de los asuntos señalados en el artículo 20 de la Ley, hecha excepción de la elaboración y reforma de estatutos y, en su caso, de la que se ocupe de la disolución y liquidación o fusión de la Cámara; las extraordinarias se realizarán en cualquier fecha y tratarán únicamente los puntos específicos por los que fueron convocadas.

A las Asambleas podrán asistir como invitados las personas que el Consejo determine.

Artículo 16o.- La asamblea será convocada por el Consejo Directivo mediante publicación, por una sola vez, en un periódico local o regional de los de mayor circulación en la ciudad de Nogales, Sonora, de la Cámara, debiendo reunirse en el domicilio de la Cámara o en el lugar que el Consejo Directivo determine, y tratar exclusivamente los puntos convocados en el orden del día, los cuales una vez hecha la publicación, no podrán variarse. En la misma publicación podrá citarse en primera y segunda convocatoria, esta última por lo menos una hora después. La publicación deberá hacerse con por lo menos diez días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la asamblea.

La asamblea ordinaria, además de los asuntos señalados en el artículo 20, podrá ocuparse de lo siguiente:

1.- Discutir y, en su caso, aprobar las proposiciones o iniciativas que formule el Consejo Directivo o los afiliados. Las proposiciones e iniciativas de los afiliados deberán presentarse al Consejo Directivo cuando menos con 45 días de anticipación para turnarlas a la comisión respectiva, a fin de que ésta, previo estudio que haga de las mismas, formule el dictamen respectivo que se presentará a la asamblea junto con la iniciativa;

2.- Nombrar a los presidentes de comisiones, secciones especializadas y grupos de trabajo.

3.- Ratificar a los directivos de las delegaciones de la Cámara.

4.- Conocer y resolver cualquier otro asunto comprendido en el orden del día que tenga relación con la naturaleza propia de la institución, según la ley de la materia y los presentes Estatutos.

Artículo 17o.- El quórum necesario para la celebración de una asamblea será la mitad más uno de los afiliados, excepto cuando se trate de enajenación de bienes inmuebles de la Cámara o sujeción a gravamen de los mismos, pues entonces de requerirá la presencia cuando menos del 60% de los afiliados que no estén suspendidos en sus derechos en conformidad al artículo 11 de estos estatutos. Si este quórum no se logra por efecto de la primera convocatoria, la asamblea podrá celebrarse en segunda convocatoria cuando menos una hora después con los afiliados que se encuentren, siempre y cuando se precise en la convocatoria misma esta circunstancia, siendo válidos los acuerdos tomados en ella, cualquier acuerdo tomado en contraversión a esto será nulo de pleno derecho.

Artículo 18o.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo y en su ausencia por el vicepresidente o por el asambleísta que la misma asamblea elija, las decisiones se tomarán por mayoría simple de los afiliados presentes, bien sea en votación nominal o por votación económica, según lo determine quien presida la asamblea, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate, siendo válidas y obligatorias dichas resoluciones para todos los afiliados. En el acta que se levante de toda asamblea deberá hacerse constar el número y nombre de los afiliados que intervinieron en la misma. Todas las actas y acuerdos serán firmadas por el presidente en unión con el secretario.

Artículo 19o.- Para que los afiliados puedan ejercer sus derechos en la asamblea, será necesario que por lo menos el día anterior, en horario hábil de la Cámara, antes de la celebración de la asamblea, se registren en la Cámara acreditando su calidad de afiliado en pleno goce de derechos.

Los afiliados podrán hacerse representar en la asamblea por otro afiliado al que acrediten mediante carta poder que lleve firma autógrafa del poderdante y de dos testigos, debiendo ser éstos también afiliados de la Cámara, quienes opten por esta representación deberán ocurrir ante la Cámara con un plazo mínimo de dos días anteriores a la celebración de la misma, en horario hábil de la Cámara, exhibiendo copia de su credencial de afiliado vigente, así como una identificación personal oficial con fotografía y en sus cartas poder las credenciales de afiliados vigentes de sus poderdantes.

Realizados los trámites anteriores, la Cámara otorgará un recibo para poder tener voto en la asamblea, en caso de no presentar las copias de las credenciales, deberá probar en forma fehaciente a juicio del representante del secretario del Consejo Directivo su inscripción vigente en la Cámara.

CAPITULO IV DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 20o.- la Cámara será administrada por el Consejo Directivo, el cual estará constituido por personas físicas, representantes de las empresas afiliadas. El Consejo Directivo estará integrado por un total de quince consejeros propietarios, y un número igual de consejeros suplentes. La asamblea podrá variar el número de consejeros, pero siempre debarán ser en un número múltiplo de tres, y sin que los consejeros propietarios sean menos de nueve ni más de treinta.

La Cámara renovará dos terceras partes de los consejeros en las asambleas ordinarias que se celebren con tal fin en los años impar, y la tercera parte restante en las asambleas que se celebren en año par. En los años impares se renovarán los consejeros propietarios y suplentes que lleven los números primero al decimo, y en los años pares, los consejeros propietarios y suplentes que lleven los números decimoprimeros al decimoquinto.

En atención a la transición que experimenta esta Cámara por el cambio de sus anteriores estatutos por los actuales, se determina que los actuales consejeros electos en la asamblea ordinaria del 11 de abril del año en curso, continuarán en funciones hasta su renovación en la asamblea ordinaria que se celebre en el año impar de mil novecientos noventa y nueve.

De igual manera se determina que en la asamblea ordinaria que se celebre en el próximo año par de mil novecientos noventa y ocho se elegirán por primera vez los consejeros propietarios y suplentes números decimoprimeros al decimoquinto, quienes se integrarán al Consejo Directivo una vez que sean electos.

Artículo 21o.- Los cargos de los miembros del Consejo Directivo serán honoríficos, y tomarán posesión de ellos desde la primera sesión, debiendo justificar ante la Secretaría los casos de ausencia a las sesiones, en cuyo caso el presidente podrá designar libremente de entre los suplentes a alguno que supla las faltas temporales o definitivas de los propietarios. Si un consejero se ausenta injustificadamente por más de tres sesiones consecutivas, será sustituido definitivamente por alguno de los suplentes.

Artículo 22o.- El consejo directivo sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez al mes, en los días y hora que el propio consejo acuerde, y en forma extraordinaria cuando sea citado por el presidente o el secretario. Sus sesiones serán válidas estando presentes la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando esté presente el presidente o un vicepresidente, si a pesar de ello no hubiera quórum, sesionará al día hábil siguiente con quienes se encuentren pero invariablemente con la presencia del presidente o de un vicepresidente.

Artículo 23o.- Las sesiones y acuerdos del Consejo Directivo se harán constar en actas que firmarán el presidente y el secretario y serán válidas cuando hayan sido acordadas por votación mayoritaria simple. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 24o.- En los términos del artículo 25 de la Ley, los miembros del Consejo Directivo electos en la asamblea ordinaria, sesionarán por primera vez en la misma fecha en que se celebró la asamblea que los eligió, en ella nombrarán a su presidente, sus vicepresidentes, tesorero y secretario, quienes podrán no ser consejeros, pero gozarán de todas las prerrogativas de ellos, constituyendo el comité ejecutivo como órgano de ejecución del consejo de la Cámara, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente más que por una sola vez.

De los vicepresidentes que nombre el consejo, uno será Vicepresidente Ejecutivo, uno de comercio exterior y uno de turismo.

Artículo 25o.- Los miembros del Consejo Directivo concluirán en su función al cumplirse el periodo por el que fueron electos, o hasta que se celebre la asamblea ordinaria prevista por el artículo 21 de la Ley. En caso de que no se celebre la asamblea para el último día de marzo, concluirán en sus funciones los consejeros propietarios y suplentes cuya renovación corresponda según sea el año par o impar, y en tal caso continuarán en funciones los consejeros a quienes no corresponda su renovación, y en esa virtud les corresponderá la administración de la Cámara hasta en tanto se haya integrado el nuevo Consejo Directivo, teniendo por lo tanto la obligación de convocar la celebración de asamblea, para que sesione dentro del mes siguiente a aquel en que debió haberse celebrado, en la cual se elegirá a los consejeros que corresponda. Si dentro de este mes no se realiza la asamblea, la Secretaría, de oficio, la convocará en los términos de la fracción V del artículo 6o. de la ley. El presidente continuará en funciones hasta en tanto no sea electo el nuevo Consejo Directivo.

Artículo 26o.- Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo, además de las señaladas en el artículo 22 de la ley:

- 1.- Elegir en la primera sesión a su comité ejecutivo.
- 2.- Convocar a asamblea y ejecutar los acuerdos tomados en ella.
- 3.- Representar a la Cámara por conducto de su presidente. En su caso, nombrar al o los representantes que estime pertinentes para comparecer ante la Confederación u otras instituciones.
- 4.- Enviar anualmente a la Secretaría y a la Confederación, dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la asamblea general ordinaria, la siguiente documentación:
 - a) Acta de la junta de consejo que determinó la fecha para realizar la asamblea general ordinaria.
 - b) Original de la publicación de la convocatoria para la realización de la asamblea.
 - c) Acta de la asamblea general ordinaria.
 - d) Informe de actividades realizadas por el Consejo Directivo de la Cámara.
 - e) Estado de ingresos y egresos, así como balance general, dictaminados por contador público externo.

- f) Presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio aprobado por la asamblea.
 - g) Programa de actividades a desarrollar para el siguiente ejercicio.
 - h) Acta de la primera junta de consejo en la que se elige a la mesa directiva.
 - i) Directorio de los integrantes del Consejo Directivo que contenga nombres, direcciones, teléfonos, y datos de su empresa.
- 5.- Presentar iniciativas de interés general y estudios, así como dictaminar las iniciativas que presenten oportunamente los socios, hacer las gestiones necesarias para el cumplimiento de las iniciativas aprobadas por la asamblea y resolver sobre las solicitudes y quejas de los socios.
- 6.- Prestar apoyo y orientación a los socios para la defensa de sus intereses, de acuerdo con las disposiciones de la Ley y de estos Estatutos.
- 7.- Interpretar los presentes Estatutos, y en los casos no previstos por los mismos, dictar las resoluciones que estime convenientes.
- 8.- Conceder licencias a sus miembros y a sus empleados, a estos últimos sin goce de sueldo o con él, hasta por dos meses.
- 9.- Expedir los reglamentos que rijan el funcionamiento interior de la Cámara.
- 10.- Enviar a la Confederación en los primeros cinco días de cada bimestre, el porcentaje que acuerde la Secretaría sobre los ingresos que la Cámara perciba por concepto del Sistema, y mensualmente en los primeros cinco días de cada mes el porcentaje de contribución para el sostenimiento de la Confederación que en la asamblea de ésta se haya determinado.
- 11.- Visitar periódicamente las delegaciones de la Cámara y constatar su buen funcionamiento.
- 12.- Editar los presentes Estatutos y los reglamentos, y difundirlos entre los socios.
- 13.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general.
- 14.- Determinar los servicios que se le otorgarán a los afiliados, sujetándose a lo que establece la ley de la materia.
- 15.- Todas las demás que se juzguen necesarias para la plena realización de los fines de las cámaras.

CAPITULO V

DE LOS DIRECTIVOS DE LA CAMARA

Artículo 27o.- Los integrantes del comité ejecutivo del consejo son los responsables de organizar las tareas y funciones que corresponden al consejo, en esa virtud sus atribuciones se dividirán conforme a este capítulo.

El comité ejecutivo es el órgano de ejecución del consejo, y de colaboración del presidente, el cual, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, delegará en sus vicepresidentes las responsabilidades propias del ramo que encabezan.

PRESIDENTE

Artículo 28.- El presidente del consejo directivo de la Cámara tendrá la representación de la misma, con las siguientes facultades:

1.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y DE DOMINIO, en los términos de los artículos 2831 (dos mil ochocientos treinta y uno) y 2868 (dos mil ochocientos sesenta y ocho) del Código Civil para el Estado de Sonora, así como de los artículos 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) y 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y los artículos correlativos a los anteriores de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, así como en los términos del artículo 9o. (novenos) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El Presidente podrá representar a la Cámara en toda clase de juicios y procedimientos, judiciales, laborales, administrativos, etcétera, ya sean del fuero municipal, estatal o federal, ante toda clase de autoridades o dependencias oficiales, civiles, penales, de trabajo (toda clase de Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje) y administrativas, celebrando toda clase de actos, contratos y operaciones civiles o mercantiles que por disposición de la Ley o de sus Estatutos no estén reservados a la Asamblea, para cuyo efecto podrá llevar la firma social y representar a esta Cámara ante toda clase de personas físicas o morales, públicas o privadas, pudiendo intervenir en operaciones de crédito y suscribir en representación de la Sociedad, títulos de crédito que obliguen a la Cámara en los términos del artículo 9o. (novenos) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El Presidente podrá representar a la Cámara ante los tribunales de cualquier clase o categoría, con calidad y facultades de mandatario judicial, con todas las facultades que necesiten o no especificarse conforme a la Ley, incluyendo aun las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como para articular y absolver posiciones, recusar con o sin causa, hacer sumisión o prórroga de jurisdicción, transigir o comprometerse en árbitros, estipular procedimientos convencionales, promover toda clase de juicios y desistirse de los que intente, incluso de los de amparo, consentir resoluciones, conceder quitas y esperas, hacer renuncia del fuero del domicilio, pedir embargos o sus cancelaciones, adjudicar a la Cámara bienes en pago y realizar remates formulando posturas, pujas y mejoras, recibir en

pago toda clase de bienes que la ley permita, querellarse en lo criminal y ejercitar los derechos de parte civil en los procedimientos penales, coadyuvar con la representación social, pudiendo otorgar asimismo el perdón o desistirse de las querellas formuladas y representar a la Cámara en toda clase de juicios, inclusive en los universales o de quiebra. Todas las facultades que le han sido conferidas al Presidente se entenderán enunciativa y no limitativamente expuestas, estando además facultado en lo que se refiere a la ejecución de este mandato, para otorgar poderes en substitución de éste, revocar las substituciones que hiciere, conservando en todo caso el ejercicio de las facultades que se le otorgan. Tratándose de actos de dominio para gravar o enajenar bienes inmuebles de la Cámara, el Presidente deberá contar con la autorización expresa de la Asamblea de la Cámara, y no podrá delegar estas facultades a persona alguna sin la autorización expresa de dicha Asamblea.

2.- Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, de la mesa directiva y las asambleas.

3.- Cumplir y vigilar que se cumplan los acuerdos del consejo, así como las disposiciones de la Ley y de estos Estatutos.

4.- Firmar en unión del secretario, las actas de las sesiones del consejo y de las asambleas generales, así como las comunicaciones, correspondencia y demás documentación que por su importancia así lo requieran.

5.- Nombrar secretario para las sesiones del consejo o de la asamblea cuando éste no asista.

6.- Nombrar las comisiones transitorias que por su importancia fuere necesario integrar.

7.- Autorizar en unión del tesorero, los documentos para los pagos que por cualquier motivo tengan que hacer.

8.- Nombrar al Director General y al prosecretario. Dar posesión de sus cargos y fijar los emolumentos que deben percibir los empleados de la Cámara, de acuerdo con el Consejo Directivo.

9.- Tendrá, además, todas las facultades inherentes a su cargo que no estén reservadas para los cuerpos colegiados que previenen estos estatutos.

10.- Podrá aceptar, ratificar, otorgar, suscribir, girar, emitir, endosar o avalar títulos de crédito y toda clase de documentos en unión del tesorero, secretario o vicepresidente que elija.

11.- Tendrá todas las facultades que la ley y los estatutos asignen al Consejo Directivo, cuando éste las delegue en él.

VICEPRESIDENTES

Artículo 29o.- Los vicepresidentes actuarán como auxiliares del presidente en todos los actos y comisiones que éste les encomiende, además, cuando expresamente el presidente lo solicite, lo sustituirán en sus faltas temporales o definitivas, teniendo en estos casos todas las atribuciones que para aquél señala el artículo 28 de estos Estatutos. Si el presidente se ausenta sin previo aviso o causa justificada, por más de diez días o renuncia sin designar substituto, lo substituirá el Vicepresidente Ejecutivo.

Los vicepresidentes son los voceros y responsables de las funciones específicas que el Consejo Directivo les haya conferido, de acuerdo a sus áreas de especialización.

TESORERO

Artículo 30o.- Son funciones y obligaciones del tesorero:

1.- Vigilar que los recursos de la Cámara sean ejercidos en la forma y términos que la asamblea haya acordado, autorizando, en unión del presidente, los documentos para los pagos que tengan que hacerse.

2.- Firmar los recibos que expida la Cámara, así como las credenciales de registro al sistema y de afiliado, pudiendo firmar el Director General en su ausencia.

3.- Informar periódicamente al Consejo sobre los estados de cuenta, existencias en numerario, e información financiera en general.

4.- Formular con toda oportunidad el balance anual y el estado de resultados de cada ejercicio, así como el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para el periodo siguiente, consultando este último con el Consejo Directivo.

Los pagos que deba efectuar la Cámara serán autorizados mancomunadamente por el presidente y el tesorero o por las personas que los sustituyan por acuerdo del Consejo Directivo y conforme a estos Estatutos.

SECRETARIO

Artículo 31o.- El secretario del Consejo Directivo lo será también de la mesa directiva y de la asamblea, son sus funciones y obligaciones las siguientes:

1.- Asistir y dar fe de todas las reuniones de la asamblea, del consejo y de la mesa directiva, así como redactar y firmar las actas de dichas sesiones.

2.- Leer las actas al principio de cada sesión, y dar cuenta de todos los documentos que ordene el presidente.

3.- Despachar y firmar con el presidente la correspondencia y demás documentos de la Cámara que requieran de ambas firmas.

4.- Certificar los acuerdos de las asambleas generales, del consejo directivo y de la mesa directiva cuando así proceda.

6.- Desempeñar los demás cargos que el presidente, el consejo directivo o la asamblea general le encomienden.

7.- Integrar anualmente los respectivos libros de actas.

El prosecretario coadyuvará con el secretario en todas sus funciones, pudiendo firmar, en su ausencia, las actas, certificaciones y demás documentación; además suplirá al secretario en sus faltas temporales o definitivas, en tanto el consejo no designe nuevo secretario.

DIRECTOR GENERAL

Artículo 32o.- El Consejo Directivo nombrará un director general de la Cámara, a quien corresponderán las funciones y obligaciones siguientes:

1.- Será la máxima autoridad administrativa de la Cámara, responsable del manejo del personal y de la operatividad de la infraestructura financiera y material de la Cámara.

2.- Desempeñará las comisiones que el presidente o el consejo directivo de la Cámara le encomienden.

3.- Nombrará, removerá y contratará al personal necesario para que la Cámara cumpla con su objeto, vigilando la disciplina laboral y que se cumplan los reglamentos internos de trabajo.

4.- Vigilará la correcta operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano.

5.- Auxiliar al tesorero en la contabilidad de la Cámara, informes, cortes de caja y demás trabajos que le sean solicitados.

6.- Asistir a todas las sesiones de consejo directivo y a las asambleas, con voz informativa pero sin voto.

7.- Dar cuenta al presidente y tesorero de la situación que guardan los ingresos y egresos de la Cámara.

8.- Informar al consejo de la incompetencia, mala conducta o cualquier deficiencia de algún empleado de la Cámara, para que el consejo directivo acuerde lo conducente.

9.- Dar cuenta, dentro de las sesiones del consejo directivo, de todos y cada uno de los actos administrativos que realice en el desempeño de sus funciones.

10.- Formular y presentar con oportunidad el balance general y el estado de resultados de cada periodo y ejercicio.

11.- Realizar todas las demás funciones necesarias para que se lleven a la práctica los acuerdos que le encomienden los organismos directivos de la Cámara, así como los que se determinen en el reglamento interior de la misma.

AUDITOR

Artículo 33o.- La asamblea general ordinaria nombrará a un auditor propietario y a un suplente, durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente, deberán ser contadores públicos titulados con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictaminar estados financieros y no deberán formar parte del consejo directivo.

Artículo 34o.- Son facultades y obligaciones del auditor:

1.- Revisar y, en su caso, dictaminar el balance general y el estado de resultados que deberá presentarse anualmente a la asamblea general ordinaria.

2.- Asistir con voz, pero sin voto a la asamblea general, a las sesiones del consejo directivo con voz, pero sin voto, cuando así lo estime conveniente o sea llamado para tratar asuntos especiales de su cargo.

CAPÍTULO VI

DE LAS COMISIONES Y DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS

Artículo 35o.- El Consejo Directivo, cuando lo juzgue necesario, designará comisiones y secciones especializadas que lo auxilien en funciones específicas y determinadas.

Artículo 36o.- Para dirimir las diferencias surgidas entre los afiliados, y entre los afiliados y la Cámara, se constituirá la comisión de arbitraje, ajustándose en sus funciones y labores al reglamento que para el efecto dicte el propio consejo. Quienes sometan sus dificultades a esta comisión, lo harán mediante escrito privado, conociendo previamente su reglamentación.

DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS

Artículo 37o.- El consejo podrá establecer de oficio o a petición de cualquier número de comerciantes, todas las secciones especializadas o grupos de trabajo que estime conveniente, para tratar los problemas específicos de los diversos ramos empresariales del comercio, los servicios o del turismo.

Artículo 38o.- Las secciones especializadas tendrán un órgano directivo propio, integrado por un presidente que en todo caso será el representante de la sección; un secretario y los vocales que se

estimen necesarios, electos por los afiliados del ramo de que se trate, con anterioridad a la celebración de la asamblea general ordinaria, en la cual serán o no ratificados, mismos que podrán asistir a las sesiones del consejo cuando sean requeridos o por petición de la sección misma.

Artículo 39o.- Los cargos de presidente, secretario y vocal de cada sección especializada, serán honorarios, durarán en su cargo un año y podrán reelegirse para el periodo inmediato siguiente, por una sola vez.

Artículo 40o.- Las secciones especializadas serán órgano de consulta del Consejo Directivo y colaborarán en aquellos casos que dicho consejo les encomiende.

CAPITULO VII DE LAS DELEGACIONES

Artículo 41o.- Para atender adecuadamente la operación del sistema y brindar servicios a los afiliados, la Cámara podrá establecer delegaciones en los lugares de su jurisdicción que, por lo alejado de la sede o por el número de empresas lo amerite, dando cuenta de inmediato a la asamblea para su ratificación y, posteriormente, para conocimiento a la Secretaría y a la Confederación.

Artículo 42o.- La delegación contará con una mesa directiva, integrada por lo menos por un presidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, quienes serán electos en la reunión de afiliados de la Cámara, establecidos en la zona de la delegación respectiva; durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos tan sólo por el periodo inmediato siguiente, dichos nombramientos deberán ser ratificados en la inmediata siguiente asamblea general de la Cámara.

Artículo 43o.- Las delegaciones tendrán el carácter de sucursales de la Cámara, a fin de facilitar que los comerciantes de su jurisdicción reciban los servicios debidos en cumplimiento de las disposiciones de la ley y de estos Estatutos. El órgano directivo de cada delegación tendrá informado constantemente al consejo de la Cámara de los recursos captados y del funcionamiento en general de la misma.

Artículo 44o.- Las atribuciones del presidente, secretario y tesorero de una delegación, son similares a las de presidente, secretario y tesorero de la Cámara, pero únicamente en lo que se refiere a las necesidades inmediatas de la delegación, no pudiendo hacer representaciones ni ejecutar actos que obliguen a la Cámara, si no es con la previa autorización del consejo directivo en cada caso.

Artículo 45o.- El sostenimiento de cada delegación estará a cargo de la Cámara, previo presupuesto de ingresos y egresos que el consejo apruebe, su tesorero dependerá directamente del tesorero de la Cámara, en todo caso el movimiento de fondos es obligación de la delegación, en los primeros cinco días de cada mes, concentrar los fondos recaudados y presentar un balance provisional del mes anterior en la tesorería de la Cámara.

Artículo 46o.- La mesa directiva de la delegación podrá ser suspendida en sus funciones por el Consejo Directivo de la Cámara, cuando no cumpla con los objetivos y de la ley, su reglamento, y los presentes estatutos.

CAPITULO VIII DE LOS SERVICIOS

Artículo 47o.- La Cámara, de manera enunciativa más no limitativa, proporcionará a los afiliados, y a las empresas en general, de acuerdo a las disposiciones de su reglamento interior, los siguientes servicios:

- 1.- Documentos de identificación para acreditar el carácter de afiliado.
- 2.- Información técnica y especializada sobre leyes, reglamentos, disposiciones y trámites ante las dependencias gubernamentales.
- 3.- Servicios de consultoría en materia contable, fiscal, legal y de normatividad aplicable al sector.
- 4.- Servicios de capacitación, desarrollo y productividad del personal de los afiliados.
- 5.- Trámites administrativos relacionados con la expedición de licencias y permisos, así como la impugnación de multas y sanciones.
- 6.- Servicios de sindicaturas, arbitrajes y peritajes.
- 7.- Consultoría sobre indicadores económicos y macroeconómicos, y aquella derivada de la operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano.
- 8.- Las demás que el consejo determine.

Artículo 48o.- El Consejo Directivo tendrá la facultad de señalar aquellos servicios que tengan el carácter de remunerados, sometiéndolos a la asamblea para que dicte los criterios generales para fijar los montos respectivos.

Artículo 49o.- La Cámara está obligada a prestar el servicio público de consulta al Sistema, de conformidad a la ley, su reglamento y a las bases y acuerdos que la secretaría expida.

CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50o.- La interpretación de los presentes estatutos y lo que en ellos no esté previsto, corresponderá al Consejo Directivo de la Cámara; en caso de alguna controversia, se someterá a la consideración de la secretaría. Asimismo, el consejo directivo queda facultado para elaborar y aprobar los reglamentos internos que la actividad de la Cámara requiera sin más limitante que la ley, su reglamento y estos estatutos.

Artículo 51o.- Los presentes estatutos, sólo podrán reformarse por la asamblea general extraordinaria, convocada expresamente para ese fin y deberán estar representadas en ella cuando menos las dos terceras partes de los afiliados de la Cámara, las decisiones que en ella se tomen se computarán por mayoría de votos; si en la primera convocatoria no se consigue el quórum necesario, se realizará la asamblea en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes. Las modificaciones en cuestión serán notificadas a la secretaría y a la confederación.

Artículo 52o.- La Cámara reconoce su afiliación a la asociación civil denominada FECANACO DEL ESTADO DE SONORA, y a título institucional se compromete a cumplir con los derechos y obligaciones derivados de dicha asociación.

Artículo 53o.- La Cámara enviará bimestralmente a la Confederación, el porcentaje que determine la Secretaría de los ingresos que perciba por la captación de registros al Sistema.

Artículo 54o.- La Cámara tiene facultades para tramitar, ante la autoridad en general, cuanto se relacione con la institución y afecte a sus socios, pero en caso de interés nacional, hará sus gestiones por conducto de la Confederación; podrá, asimismo, recurrir a la confederación en demanda de ayuda en asuntos de interés local.

CAPITULO X

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA CAMARA

Artículo 55o.- La Cámara se disolverá:

1.- Por acuerdo expreso de la Asamblea General Extraordinaria, convocada específicamente para ese efecto.

2.- No cuente con recursos económicos suficientes para sus sostenimiento y para el cumplimiento de su objeto.

3.- No cumpla con el objeto que le señala la ley y estos Estatutos.

4.- Por no cumplir con el mínimo de afiliados establecido en el artículo 13 de la ley.

5.- Por resolución fundada y motivada que a ese respecto emita la Secretaría.

Artículo 56o.- Disuelta la Cámara se procederá a su liquidación en los términos del artículo 33 de la ley, para cuyo efecto se solicitará a la secretaría y a la confederación nombren a su liquidador, igualmente se pedirá a la asamblea nombre liquidador representante de la Cámara, quienes se encargarán de realizarla.

Dentro del plazo que determine la secretaría, los liquidadores realizarán los bienes de la Cámara, y pagarán las cuentas del pasivo que estuvieren pendientes, y el saldo que resulte se destinará al sostenimiento de la Confederación.

Una vez liquidada la Cámara se publicará en el diario de mayor circulación de la localidad el balance general y la resolución definitiva que se dicte de la liquidación.

Estos estatutos fueron aprobados en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 30 de abril de 1997, en el domicilio legal de esta Cámara, sito en la calle Internacional número 60 de la ciudad de Nogales Sonora.- El presidente, **Jorge H. Sandoval Mazón**.- Rúbrica.- El secretario, **Juan P. Rodríguez Villa**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se aprueban los Estatutos de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Ciudad Victoria, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Fomento al Comercio Interior.- Dirección de Cámaras de Comercio y Desarrollo Regional.- Subdirección de Coordinación de Cámaras e Instituciones.- Oficio número 410.06.97/0072.

Asunto: Se notifica acuerdo.

M.V.Z. Jorge Pensado Robles Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Cd. Victoria, Tamaulipas. Cd. Victoria, Tamaulipas. Presente

En atención a su escrito presentado ante esta Dirección General el día 12 de mayo 1997, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 26 fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por este medio hago de su conocimiento el acuerdo dictado por esta Dirección General correspondiente a la presentación aludida:

ACUERDO

Con el escrito de cuenta y anexo se tiene por presentado al M.V.Z. Jorge Pensado Robles, Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicio y Turismo de Cd. Victoria, Tamaulipas, personalidad que tiene acreditada ante esta Secretaría, presentando en tiempo, con fundamento en los artículos 16, último párrafo, y tercero transitorio de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y para registro, los estatutos de la Cámara que representa. Dígasele al promovente, que esta dependencia procedió, con sustento en los artículos 6 fracción X y 16 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, al análisis de los estatutos presentados, y como resultado de ello, con fundamento en el artículo 17 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le previene para que subsane las anomalías detectadas en los artículos 1, 2, 3, 9 inciso "a", 14, 19 tercer párrafo, 20, 24 primer párrafo; 26 numerales 4 inciso "h" y 10, 28, numerales 2 y 8, 31, 33, 34, 43, 45, 52, 56, 57, 58 segundo párrafo e incorpore los apartados a que se refiere el artículo 16 fracción VI de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y un artículo transitorio que establezca la entrada en vigor de los estatutos, en los términos del cuadro analítico que se anexa al presente Acuerdo; asimismo, por contravenir los artículos 31, 17, 22 y 15 de la misma ley, los preceptos marcados con los números -en relación al primer artículo- 5; 7 segundo párrafo inciso "a", 8 y 55, respecto del segundo artículo el precepto 11, en relación al tercer artículo, los preceptos 26 numeral 1 y 27, respecto del cuarto artículo el precepto 54, no forman parte de los estatutos que quedan registrados. Finalmente, con fundamento en los artículos 4 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 16 último párrafo de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, dígasele al promovente que proceda a su costa, a la publicación del presente Acuerdo y los estatutos de referencia en el **Diario Oficial de la Federación**. Notifíquese personalmente de esta resolución al interesado, de conformidad con el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de junio de 1997.- El Subdirector de Coordinación de Cámaras e Instituciones, **Raúl Moreno Salomé**.- Rúbrica.

ESTATUTOS DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE CIUDAD VICTORIA, TAMPS.

CAPITULO I

CONSTITUCION, DENOMINACION, OBJETO Y CIRCUNSCRIPCION DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE CD. VICTORIA

Artículo 1o.- Los presentes Estatutos regulan, en los términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, la integración y organización de la que se denominará Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Cd. Victoria, constituida de conformidad a la autorización emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como institución de interés público autónoma, apartidista, laica y con personalidad jurídica y patrimonio propios, pudiendo utilizar el nombre de CANACO SERVYTUR de Cd. Victoria, quedando obligada al cumplimiento estricto de la mencionada ley.

Artículo 2o.- En lo sucesivo y para los efectos de los presentes Estatutos, cuando aquí se haga referencia a los siguientes conceptos se entenderá por:

LEY	La Ley de las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.
REGLAMENTO	El Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.
CAMARA	La Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Cd. Victoria.
SECRETARIA	La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
CONFEDERACION	La Confederación de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos.
EMPRESA	Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios.
SISTEMA	El Sistema de Información Empresarial Mexicano, que operará la Cámara.
ESTATUTOS	Los presentes Estatutos.
CIRCUNSCRIPCION	La zona geográfica que la Secretaría le apruebe a la Cámara para que ésta opere y desarrolle su objeto, en los términos de su autorización.
ESTABLECIMIENTO	Cualquier lugar en donde la Empresa en forma parcial o total desarrolle su actividad empresarial.

Artículo 3o.- El domicilio de la Cámara será la ciudad de Cd. Victoria y su circunscripción comprende los municipios de Abasolo, Bustamante, Casas, Güemez, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Miquihuana, Padilla, Palmillas, San Carlos, Soto la Marina, Tula y Villagrán.

Artículo 4o.- La Cámara tendrá una duración indefinida y tendrá como objeto, además de lo señalado en el artículo 10 de la Ley, en forma enunciativa y no limitativa lo siguiente:

I.- Representar las actividades del comercio, los servicios y el turismo por conducto de las personas acreditadas ante autoridades, organismos públicos y privados o cualquier otra entidad jurídica, nacionales

o extranjeros, en los que la Cámara actúe como órgano de consulta en materia empresarial y de atención a los intereses del comercio, los servicios y el turismo.

II.- Estudiar los proyectos de leyes, las leyes y disposiciones emanadas del poder público relacionadas con las actividades empresariales, presentando proyectos de ley, para lograr la expedición de otras, o solicitar la reforma e incluso la derogación de las existentes.

III.- Promover, estimular y apoyar las actividades empresariales del comercio, los servicios y el turismo y toda otra actividad económica lícita en el ámbito de su circunscripción, que permita el desarrollo de los sectores representados.

IV.- Operar el Sistema en el ámbito de su circunscripción e ingresarlo en los medios que determinen las reglas de operación, para que con él cuenten la Secretaría y la Confederación.

V.- Fomentar el espíritu de unión entre todas las empresas, dentro y fuera de la Cámara.

VI.- Promover y elaborar estudios socioeconómicos de todos los aspectos relacionados, cuyo objetivo fundamental sea la descripción, planeación, protección y promoción de su área local y regional, de modernización y distribución de zonas, con la respectiva planeación de la expansión empresarial del comercio, de los servicios y el turismo en su circunscripción.

VII.- Promover y colaborar con las instituciones educativas de la localidad, a fin de que se fomente el estudio y la investigación de los problemas socioeconómicos del área del comercio, los servicios y el turismo, para motivar la búsqueda de soluciones a través de la capacitación y el desarrollo de empresarios y empleados, celebrando incluso convenios con las Instituciones Educativas con el objeto de contar con carreras técnicas y diplomados en las especialidades de los sectores representados.

VIII.- Promover y apoyar con la información necesaria en los estudios, encuestas e investigaciones que la Confederación realice en favor de los sectores que representa.

IX.- Promover el comercio exterior, principalmente con aquellos países que han suscrito con México un tratado de libre comercio.

X.- Promover la creación de empresas comerciales, de servicios y de turismo, así como instituciones financieras de compra y venta en común, uniones de crédito, empresas integradoras incluso de exportación e importación, alianzas estratégicas y toda clase de figuras asociativas, para el mejor desarrollo de las actividades empresariales en su circunscripción.

XI.- Promover ante las autoridades correspondientes la ejecución de mejoras materiales y obras públicas de utilidad general en su circunscripción y llevar a cabo directamente aquellas que puedan realizarse.

XII.- Apoyar, promover, contribuir e intervenir en la organización de ferias, exposiciones, presentaciones y eventos, que fomenten y eleven la actividad empresarial del comercio, los servicios y el turismo de su circunscripción.

XIII.- Relacionarse y organizarse con las instituciones similares de su circunscripción o de su estado, para la mejor realización de sus fines; además, elaborar conjuntamente con la Confederación los procedimientos para autorregular los niveles de calidad de los servicios que como Cámara se prestan a sus Afiliados.

XIV.- A petición expresa de sus Afiliados, llevar a cabo los actos de defensa, representación, promoción y gestoría que le sean requeridos.

XV.- Procurar convenios preventivos de quiebra entre deudores y acreedores, para evitar los gastos de repercusiones desfavorables de las liquidaciones judiciales y de las quiebras en caso necesario, así como llevar a cabo liquidaciones extrajudiciales.

XVI.- Promover, fomentar y conservar todas aquellas actividades que en lo futuro pudieran presentarse con el objeto de promover una modernización en las áreas empresariales del comercio, los servicios y el turismo.

XVII.- Las demás actividades que se deriven de la Ley, su Reglamento y de estos Estatutos.

Artículo 5o.- En los términos del capítulo VI de la Ley corresponde a la Cámara operar el Sistema, para cuya finalidad las empresas y sus establecimientos de la actividad del comercio, los servicios y el turismo, domiciliadas en su circunscripción deberán registrarse y registrar anualmente a sus establecimientos en el Sistema, acompañando su alta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha obligación deberá cumplirse durante el primer bimestre de cada año o dentro del bimestre siguiente a la fecha del inicio de sus actividades. El registro en el Sistema debe actualizarse cada año dentro del primer bimestre. En los casos de suspensión temporal o definitiva de actividades, o cambio de giro o actividad, esta circunstancia deberán manifestarla a la Cámara dentro de los dos meses de acontecido.

Artículo 6o.- En ningún caso la inscripción en el Sistema otorgará los derechos o impondrá las obligaciones inherentes a las empresas y sus establecimientos que voluntariamente se afilien a la Cámara

CAPITULO II DE LOS AFILIADOS

Artículo 7o.- Para participar activamente en la Cámara y sus órganos de gobierno, se requerirá invariablemente la categoría de Afiliado, misma que se adquiere por manifestación expresa y cumpliendo las obligaciones correspondientes.

Las empresas podrán ser Afiliadas cuando por escrito manifiesten su voluntad de pertenecer a la Cámara y se comprometan a cumplir con las obligaciones inherentes del Afiliado, así como reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el Sistema de Información Empresarial Mexicano.
- b) Presentar solicitud de afiliación y cubrir el importe de la cuota correspondiente.
- c) Estar al corriente en el pago de las cuotas que correspondan como Afiliado las cuales se causarán a partir del mes en que haya sido aprobada su solicitud.
- d) No estar comprendido en los supuestos previstos por el artículo 14 de estos Estatutos.

Artículo 8o.- Las empresas que de acuerdo con la Ley deban inscribirse en el Sistema, en Cámara distinta a la presente, podrán ser Afiliados cuando manifiesten su voluntad de pertenecer con este carácter a la Cámara, por lo cual gozarán de todos los derechos de Afiliado, con las limitaciones señaladas en la parte final del primer párrafo del artículo 23 de la Ley, circunstancia que se le hará saber fehacientemente, pero siempre que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, debiendo ser aprobada por el Consejo Directivo.

Artículo 9o.- Son obligaciones de los Afiliados:

- a) Inscribirse oportunamente cada año en el Sistema y contribuir al sostenimiento de la Cámara pagando puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que determine la Asamblea.
- b) Cumplir con los acuerdos y resoluciones que tome la Cámara en beneficio del sector.
- c) Coadyuvar a la plena realización de los fines que persigue la Cámara.
- d) Concurrir a las Asambleas Generales y demás reuniones a las que convoque el Consejo Directivo o hacerse representar en ellas por otro Afiliado Activo.
- e) Desempeñar personalmente los cargos para los cuales sean designados por la Asamblea General o por el Consejo Directivo.
- f) Participar en las comisiones de trabajo que se establezcan para que el Consejo desempeñe con eficacia sus funciones.
- g) Informar por escrito al Consejo sobre el resultado de las comisiones o representaciones para las cuales haya sido designado.
- h) Proporcionar la información que la Cámara les solicite para integrar los estudios, investigaciones y encuestas que realice en favor de los sectores representados.
- i) Cubrir el importe de los servicios específicos que soliciten, cuando éstos tengan el carácter de remunerados.
- j) Cumplir cabalmente con las resoluciones de los respectivos órganos de gobierno cuando éste sea el caso.
- k) Notificar a la Cámara el cambio de domicilio comercial dentro de los primeros 15 días de realizado dicho cambio.

Artículo 10o.- Son derechos de los Afiliados al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones los siguientes:

- a) Recibir la Credencial de la Cámara que compruebe su carácter de Afiliado.
- b) En los términos de la Ley y los Estatutos, integrar las Asambleas Generales, concurrir a las mismas, votar, ser votados en ellas, independientemente de haber participado en alguna delegación de la Cámara y, en su caso, hacerse representar por otro Afiliado.
- c) Ser designados para los cargos directivos o de representación.
- d) Solicitar al Consejo Directivo de la Cámara que convoque a Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, de acuerdo a los preceptos de la Ley y de Estatutos.
- e) Presentar ante el Consejo Directivo solicitudes, iniciativas o quejas que tiendan al mejoramiento de las actividades de sus gremios.
- f) Participar por sí mismo o por medio de representante en las reuniones de trabajo, que convoque el Consejo Directivo relacionadas con la problemática que afecte sus intereses o los de su gremio.
- g) Recibir los beneficios y servicios que haya establecido la Cámara para Afiliados.
- h) Publicitar su categoría de Afiliado, tanto en su establecimiento como en su papel de correspondencia.
- i) Obtener sin cargo los órganos de propaganda, publicidad e información de la Cámara.
- j) Hacer uso de los servicios de: arbitraje, sindicatura y peritaje de la Cámara en los conflictos mercantiles que se le presenten, cubriendo los respectivos honorarios.
- k) Solicitar a la Cámara los informes que necesite.

l) Informar a los órganos de la Cámara sobre los actos u omisiones que en su concepto sean contrarios a los Estatutos y solicitar se someta dicha diferencia a la mediación o al arbitraje.

Artículo 11o.- En caso de que el Afiliado se encuentre retrasado en el pago de sus cuotas, le serán suspendidos los derechos establecidos en las fracciones a), b), c) h), j) y l) del artículo 16. de estos Estatutos. El Consejo se reserva el derecho de someter en sus sesiones los casos de expulsión de afiliados, fundando y motivando las razones de su petición, las cuales pueden consistir en conductas que lesionen el buen nombre de la Cámara y sus órganos.

Artículo 12o.- La Cámara, en los términos de las fracciones V y IX del artículo 16 de la Ley, se obliga a someterse al arbitraje establecido por la Cámara, en el caso de que alguno de sus Afiliados presente impugnación a las resoluciones de los órganos de gobierno de la Cámara, y siempre y cuando el Afiliado así lo haga saber al momento de presentar dicha impugnación.

Presentada la impugnación, la Cámara a través del Secretario de la misma, en un término que no excederá de tres días, se enviará a la Comisión de Arbitraje solicitando se inicie el procedimiento, dicha comisión citará a las partes para que en audiencia única los exhorta para avenir sus intereses, de no darse la conciliación con los documentos probatorios con los que cuente, y a buena fe guardada, dictará resolución en un plazo máximo de 30 días.

Artículo 13o.- Tratándose de controversias entre Afiliados, derivadas del funcionamiento de la Cámara, sus servicios y actuaciones, la Cámara actuará en funciones de amigable componedor o de árbitro, según sea el caso, si la controversia es derivada de la relación mercantil de los Afiliados, también la Cámara podrá actuar como árbitro, pero en este caso se requerirá que los Afiliados hayan insertado cláusula arbitral en el contrato motivo de la controversia.

Una vez recibida en la Cámara la solicitud formal para el arbitraje, la Cámara procederá a turnar a la Comisión de Arbitraje el asunto, quien lo resolverá de conformidad a las reglas previstas en dicho procedimiento.

Artículo 14o.- Se perderá el carácter de Afiliado o será fundamento para que el Consejo Directivo niegue la aprobación de la solicitud de Afiliado contemplado en el artículo 8, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a)** Declaración de quiebra fraudulenta o culpable.
- b)** Condenación por delito grave.
- c)** Cesar en su actividad, sea por traspaso, suspensión o clausura.
- d)** El ejercicio de actividades ilícitas o competencia desleal.
- e)** Renuncia expresa ante el Consejo Directivo, presentada por escrito.
- f)** Retraso de seis meses o más en el pago de las cuotas a que está obligado.
- g)** No cumplir con lo dispuesto en lo señalado por el artículo 9o.

En el caso de las fracciones a), b), c), o e) la pérdida del carácter de Afiliado se consumará automáticamente. En el caso de las fracciones d), f) o g) el Afiliado será oído previamente por la Asamblea General, la cual resolverá el caso en última instancia.

CAPITULO III

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 15o.- La Asamblea General de Afiliados es el órgano supremo de la Cámara y podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria, la ordinaria se celebrará en los primeros tres meses del año y conocerá de los asuntos señalados en el artículo 20 de la Ley, hecha excepción de la elaboración y reforma de Estatutos y, en su caso, de la que se ocupe de la disolución y liquidación o fusión de la Cámara, las extraordinarias se realizarán en cualquier fecha y tratarán únicamente los puntos específicos por los que fueron convocadas.

A las Asambleas podrán asistir como invitados las personas que el Consejo determine.

Artículo 16o.- La Asamblea será convocada por el Consejo Directivo mediante publicación, por una sola vez, en un periódico local o regional de los de mayor circulación en la ciudad sede de la Cámara, debiendo reunirse en el domicilio de la Cámara o el lugar que el Consejo señale dentro de la convocatoria pública y tratar exclusivamente los puntos convocados en el orden del día, los cuales una vez hecha la publicación, no podrán variarse. En la misma publicación podrá citarse en primera y segunda convocatorias, esta última por lo menos una hora después de la hora fijada para la primera convocatoria. La publicación deberá hacerse por con lo menos diez días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la Asamblea.

La Asamblea Ordinaria, además de los asuntos señalados en el artículo 20, podrá ocuparse de lo siguiente:

- 1.-** Discutir y, en su caso, aprobar las proposiciones o iniciativas que formule el Consejo Directivo o los Afiliados. Las proposiciones e iniciativas de los Afiliados, deberán presentarse al Consejo Directivo cuando menos con 30 días de anticipación para turnarlas a la comisión respectiva, a fin

de que ésta, previo estudio que haga de las mismas, formule el dictamen respectivo que se presentará a la Asamblea junto con la iniciativa.

- 2.- Nombrar a los Presidentes de Comisiones, Secciones Especializadas y grupos de trabajo.
- 3.- Ratificar a los directivos de las delegaciones de la Cámara.
- 4.- Conocer y resolver cualquier otro asunto comprendido en el orden del día que tenga relación con la naturaleza propia de la institución, según la ley de la materia y los presentes Estatutos.
- 5.- Aprobar, en su caso, a los integrantes de la Comisión de Arbitraje.
- 6.- Aprobar, en su caso, las cuotas que los Afiliados deban cubrir anualmente, para el sostenimiento de la Cámara, dichas cuotas serán propuestas por el Consejo Directivo.

Artículo 17o.- El quórum necesario para la celebración de una Asamblea será la mitad más uno de los Afiliados, excepto cuando se trate de enajenación de bienes inmuebles de la Cámara o sujeción a gravamen de los mismos, en cuyo caso se requerirá la presencia cuando menos del 60% de los Afiliados.

Si este quórum no se logra por efecto de la primera convocatoria, la Asamblea podrá celebrarse en segunda convocatoria cuando menos una hora después con los Afiliados que se encuentren, siempre y cuando se precise en la convocatoria misma esta circunstancia, siendo válidos los acuerdos tomados en ella, cualquier acuerdo tomado en contraversión a esto será nulo de pleno derecho.

Artículo 18o.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo y, en su ausencia, por el Primer Vicepresidente o por el asambleísta que la misma Asamblea elija, las decisiones se tomarán por mayoría simple de los Afiliados presentes, bien sea en votación nominal o por votación económica, según lo determine quien presida la Asamblea, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate, siendo válidas y obligatorias dichas resoluciones para todos los Afiliados.

En el acta que se levante de toda Asamblea deberá hacerse constar el número y nombre de los Afiliados que intervinieron en la misma. Todas las actas y acuerdos serán firmadas por el Presidente en unión con el Secretario.

Artículo 19o.- Para que los Afiliados puedan ejercer sus derechos en la Asamblea, será necesario que por lo menos tengan dos años ininterrumpidos de antigüedad como Afiliados activos a la Cámara, siempre y cuando en el momento de su intervención se encuentre vigente su afiliación para lo cual el día anterior en horario hábil de la Cámara antes de la celebración de la Asamblea, se registren en la Cámara acreditando su calidad de Afiliado en pleno goce de derechos.

Los Afiliados podrán hacerse representar en la Asamblea por otro Afiliado al que acrediten mediante carta poder simple que lleve firma autógrafa del poderdante y de dos testigos, debiendo ser estos también Afiliados de la Cámara quienes opten por esta representación, deberán ocurrir ante la Cámara con un plazo mínimo de dos días anteriores a la celebración de la misma, en horario hábil de la Cámara exhibiendo copia de su credencial de Afiliado vigente, así como una identificación personal oficial con fotografía y en sus cartas poder las credenciales de Afiliados vigentes de sus poderdantes.

Cada Afiliado activo podrá representar sólo a un socio activo. Los Afiliados que sean personas morales deberán ser representados por un funcionario de la empresa que se acredite con carta de representación simple firmada por el representante legal de la misma al cual deberá de estar acompañada por la acreditación del representante legal. En caso de que el representante legal sea el que asista a la Asamblea deberá acreditar su personalidad con los documentos que lo acrediten como tal.

Realizados los trámites anteriores la Cámara otorgará un recibo para poder tener voto en la Asamblea. En caso de no presentar las copias de las credenciales, deberá probar en forma fehaciente a juicio del representante del Secretario del Consejo Directivo su inscripción vigente en la Cámara.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 20o.- La Cámara será administrada por el Consejo Directivo, el cual estará constituido por personas físicas, representantes de empresas afiliadas, en un número de veinticuatro Consejeros propietarios y sus respectivos suplentes, así como por los Consejeros delegados y sus suplentes, los cuales pertenecen a las Delegaciones constituidas, serán electos por la Asamblea Ordinaria. Se renovarán en dos terceras partes en la Asamblea que se celebre en año impar y en una tercera parte en la que se celebre en año par, para cuyo efecto se le asignará número impar a los Consejeros electos en año impar y viceversa a los electos en año par.

La personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, deberán reunir como requisitos para poder ser miembros del Consejo, el tener una antigüedad de por lo menos dos años como socio activo de la Cámara y haberse distinguido durante ese tiempo por su participación dentro de las actividades de la misma.

Los ex presidentes del Consejo Directivo podrán tener, previo acuerdo de la Asamblea General Anual Ordinaria, el carácter de Consejeros Vitalicios con derecho a voz pero sin voto. Participarán en las reuniones del Consejo Directivo, así como el representante de la Secretaría cuando lo designe, el que también tendrá derecho pero no voto.

Artículo 21o.- Los cargos de los miembros del Consejo Directivo serán honoríficos, y tomarán posesión de ellos desde la primera sesión, debiendo justificar ante la Secretaría los casos de ausencia a las sesiones, en cuyo caso el Presidente podrá designar libremente de entre los suplentes a alguno que supla las faltas temporales o definitivas de los propietarios. Si un consejero se ausenta injustificadamente por más de tres sesiones consecutivas, será sustituido definitivamente por alguno de los suplentes.

Artículo 22o.- El Consejo Directivo sesionará en forma ordinaria, por lo menos una vez al mes, en los días y hora que el propio Consejo acuerde, y en forma extraordinaria cuando sea citado por el Presidente o el Secretario. Sus sesiones serán válidas estando presentes la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando esté presente el Presidente o un Vicepresidente, si a pesar de ello no hubiera quórum, sesionará al día hábil siguiente con quienes se encuentren, pero invariablemente con la presencia del Presidente o de un Vicepresidente.

Artículo 23o.- Las sesiones y acuerdos del Consejo Directivo se harán constar en actas que firmarán el Presidente y el Secretario y serán válidas cuando hayan sido acordadas por votación mayoritaria simple. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 24o.- En los términos del artículo 25 de la Ley, los miembros del Consejo Directivo electos en la Asamblea Ordinaria, sesionarán por primera vez en la misma fecha en que se celebró la Asamblea que los eligió, en ella nombrarán a su Presidente, sus Vicepresidentes, Tesorero y Secretario, quienes podrán no ser consejeros, pero gozarán de todas las prerrogativas de ellos, constituyendo el Comité Ejecutivo como órgano de ejecución del Consejo de la Cámara, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente más que por una sola vez.

De los Vicepresidentes que nombre el Consejo, por lo menos deberán ser los siguientes: uno será de comercio interior, uno de enlace y atención a socios, uno de turismo, uno de afiliación y uno de atención a delegaciones.

Artículo 25o.- Los miembros del Consejo Directivo concluirán en su función al cumplirse el periodo por el que fueron electos, independientemente de que se celebre o no la Asamblea que deba renovarlos, en cuyo caso continuarán en funciones aquellos a quienes no corresponde su renovación, y en esa virtud les corresponderá la administración de la Cámara hasta en tanto se haya integrado el nuevo Consejo Directivo, teniendo por lo tanto la obligación de convocar la celebración de Asamblea, para que sesione dentro del mes siguiente a aquél en que debió haberse celebrado, en la cual se elegirá a los Consejeros que corresponda. Si dentro de este mes no se realiza la Asamblea, la Secretaría, de oficio la convocará en los términos de la fracción V del artículo 6o. de la Ley.

Artículo 26o.- Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo, además de las señaladas en el artículo 22 de la Ley:

- 1.- Elegir en la primera sesión a su Comité Ejecutivo.
- 2.- Convocar a Asamblea y ejecutar los acuerdos tomados en ella.
- 3.- Representar a la Cámara por conducto de su Presidente. En su caso, nombrar al o los representantes que estime pertinentes para comparecer ante la Confederación u otras instituciones.
- 4.- Enviar anualmente a la Secretaría y a la Confederación, dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la Asamblea General Ordinaria, la siguiente documentación:
 - a) Acta de la Junta de Consejo que determinó la fecha para realizar la Asamblea General Ordinaria.
 - b) Original de la publicación de la convocatoria para la realización de la Asamblea.
 - c) Acta de la Asamblea General Ordinaria.
 - d) Informe de actividades realizadas por el Consejo Directivo de la Cámara.
 - e) Estado de ingresos y egresos, así como balance general, auditados por contador público externo.
 - f) Presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio aprobado por la Asamblea.
 - g) Programa de actividades a desarrollar para el siguiente ejercicio.
 - h) Acta de la primera Junta de Consejo en la que se elige a la Mesa Directiva.
 - i) Directorio de los integrantes del Consejo Directivo que contenga nombres, direcciones, teléfonos y datos de su empresa.
- 5.- Presentar iniciativas de interés general y estudios, así como dictaminar las iniciativas que presenten oportunamente los Afiliados, hacer las gestiones necesarias para el cumplimiento de las iniciativas aprobadas por la Asamblea y resolver sobre las solicitudes y quejas de los Afiliados.
- 6.- Prestar apoyo y orientación a los Afiliados para la defensa de sus intereses, de acuerdo con las disposiciones de la Ley y de estos Estatutos.
- 7.- Interpretar los presentes Estatutos y, en los casos no previstos por los mismos, dictar las resoluciones que estime conveniente.
- 8.- Conceder licencias a sus miembros y a sus empleados, a estos últimos sin goce de sueldo o con él, hasta por dos meses.
- 9.- Expedir los reglamentos que rijan el funcionamiento interior de la Cámara.

10.- Enviar a la Confederación, en los primeros cinco días de cada bimestre, el porcentaje que acuerde la Secretaría sobre los ingresos que la Cámara perciba por concepto del Sistema y, mensualmente, en los primeros cinco días de cada mes, el porcentaje de contribución para el sostenimiento de la Confederación que en la Asamblea de ésta se haya determinado.

11.- Visitar periódicamente las Delegaciones de la Cámara y constatar su buen funcionamiento.

12.- Editar los presentes Estatutos y los reglamentos y difundirlos entre los Afiliados.

13.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General.

14.- Determinar los servicios que se le otorgarán a los Afiliados, sujetándose a lo que establece la ley de la materia.

15.- Proponer a la Asamblea General los integrantes que pertenecerán a la Comisión de Arbitraje.

16.- Proponer a la Asamblea General las cuotas que deban de cubrir los Afiliados para sostenimiento de la Cámara.

17.- Todas las demás que se juzguen necesarias para la plena realización de los fines de las cámaras.

CAPITULO V

DE LOS DIRECTIVOS DE LA CAMARA

Artículo 27o.- Los integrantes del Comité Ejecutivo del Consejo, son los responsables de organizar las tareas y funciones que corresponden al Consejo, en esa virtud sus atribuciones se dividirán conforme a este capítulo.

El Comité Ejecutivo es el órgano de ejecución del Consejo, y de colaboración del Presidente, el cual para el adecuado cumplimiento de sus funciones delegará en sus Vicepresidentes las responsabilidades propias del ramo que encabezan.

PRESIDENTE

Artículo 28o.- El Presidente del Consejo Directivo de la Cámara tendrá la representación de la misma, con las siguientes facultades:

1.- Otorgar poderes generales y poderes especiales que requieran conforme a la Ley cláusula especial para: suscribir títulos de crédito, en términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para ejercer actos de riguroso dominio; para administrar bienes y para pleitos y cobranzas, con la amplitud que establece el artículo 1890 del Código Civil vigente del Estado de Tamaulipas, así como para otorgar poderes relacionados con las facultades que se señalan en los artículos 1922 y 1910 del Código Civil vigente del Estado de Tamaulipas, en el entendido que también se comprende el otorgamiento de poderes para poder actuar ante toda clase de autoridades laborales y administrativas. Todas estas facultades, excepto las relativas a actos de dominio, son delegados en la persona que el Presidente determine. Tratándose de actos de dominio, deberá obrar conforme al acuerdo de la Asamblea.

2.- Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, de la mesa directiva y las Asambleas.

3.- Cumplir y vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo, así como las disposiciones de la Ley y de estos Estatutos.

4.- Firmar, en unión del Secretario, las actas de las sesiones del Consejo y de las Asambleas Generales, así como las comunicaciones, correspondencia y demás documentación que por su importancia así lo requieran.

5.- Nombrar Secretario para las sesiones del Consejo o de la Asamblea cuando éste no asista.

6.- Nombrar las comisiones transitorias que por su importancia fuere necesario integrar.

7.- Autorizar, en unión del Tesorero, los documentos para los pagos que por cualquier motivo tengan que hacer.

8.- Nombrar al Director General y al Prosecretario. Dar posesión de sus cargos y fijar los emolumentos que deben percibir los empleados de la Cámara de acuerdo con el Consejo Directivo.

9.- Tendrá además, todas las facultades inherentes a su cargo que no estén reservadas para los cuerpos colegiados que previenen estos Estatutos.

10.- Podrá aceptar, ratificar, otorgar, suscribir, girar, emitir, endosar o avalar títulos de crédito y toda clase de documentos en unión del Director General.

11.- Tendrá todas las facultades que la Ley y los Estatutos asignen al Consejo Directivo, cuando éste las delegue en él.

VICEPRESIDENTES

Artículo 29o.- El primer Vicepresidente actuará como auxiliar del Presidente en todos los actos y comisiones que éste encomiende. Además sustituirá al Presidente en sus faltas temporales o definitivas con las mismas facultades que señala el artículo 28 de los presentes Estatutos.

El segundo Vicepresidente sustituirá al primero en sus faltas temporales o definitivas con las facultades que señala el presente artículo. Si el Presidente se ausenta sin previo aviso o causa justificada,

por más de diez días y no designa sustituto, el Secretario convocará al Consejo para que éste lo designe de manera interina, procurando que sea uno de los Vicepresidentes. La designación de quien presidirá como primer y segundo Vicepresidente, la llevará acabo el Consejo, conjuntamente con la designación de las vicepresidencias

Los Vicepresidentes son los voceros y responsables de las funciones específicas que el Consejo Directivo les haya conferido de acuerdo a sus áreas de especialización.

TESORERO

Artículo 30o.- Son funciones y obligaciones del Tesorero:

1.- Vigilar que los recursos de la Cámara sean ejercidos en la forma y términos que la Asamblea haya acordado, autorizando, en unión del Presidente, los documentos para los pagos que tengan que hacerse.

2.- Firmar los recibos que expida la Cámara, así como las credenciales de registro al Sistema y de Afiliado.

3.- Informar periódicamente al Consejo sobre los estados de cuenta, existencias en numerario e información financiera en general.

4.- Formular con toda oportunidad el balance anual y el estado de resultados de cada ejercicio, así como el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para el periodo siguiente, consultando este último con el Consejo Directivo.

Los pagos que deba efectuar la Cámara, serán autorizados mancomunadamente por el Presidente y el Tesorero o por las personas que los sustituyan por acuerdo del Consejo Directivo y conforme a estos Estatutos.

SECRETARIO

Artículo 31o.- El Secretario del Consejo Directivo, lo será también de la Mesa Directiva y de la Asamblea, son sus funciones y obligaciones las siguientes:

1.- Asistir y dar fe de todas las reuniones de la Asamblea, del Consejo y de la Mesa Directiva, así como redactar y firmar las actas de dichas sesiones.

2.- Leer las actas al principio de cada sesión y dar cuenta de todos los documentos que ordene el Presidente.

3.- Despachar y firmar con el Presidente la correspondencia y demás documentos de la Cámara que requieran de ambas firmas.

4.- Certificar los acuerdos de las Asambleas Generales, del Consejo Directivo y de la Mesa Directiva cuando así proceda.

5.- Desempeñar los demás cargos que el Presidente, el Consejo Directivo o la Asamblea General le encomienden.

6.- Integrar anualmente los respectivos libros de actas.

7.- Computar las votaciones en las sesiones de Consejo y con los escrutadores, en las Asambleas Generales.

El Prosecretario coadyuvará con el Secretario en todas sus funciones, pudiendo firmar en su ausencia las actas, certificaciones y demás documentación, además suplirá al Secretario en sus faltas temporales o definitivas en tanto el Consejo no designe nuevo Secretario.

DIRECTOR GENERAL

Artículo 32o.- El Consejo Directivo nombrará un Director General de la Cámara a quien corresponderán las funciones y obligaciones siguientes:

1.- Será la máxima autoridad administrativa de la Cámara, responsable del manejo del personal y de la operatividad de la infraestructura financiera y material de la Cámara.

2.- Desempeñará las comisiones que el Presidente o el Consejo Directivo de la Cámara le encomienden.

3.- Nombrará, removerá y contratará al personal necesario para que la Cámara cumpla con su objeto, vigilando la disciplina laboral y que se cumplan los reglamentos internos de trabajo.

4.- Vigilará la correcta operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano.

5.- Auxiliar al Tesorero en la contabilidad de la Cámara, informes, cortes de caja y demás trabajos que le sean solicitados.

6.- Asistir a todas las sesiones de Consejo Directivo y a las Asambleas, con voz informativa pero sin voto.

7.- Dar cuenta al Presidente y Tesorero de la situación que guardan los ingresos y egresos de la Cámara.

8.- Informar al Consejo de la incompetencia, mala conducta o cualquier deficiencia de algún empleado de la Cámara, para que el Consejo Directivo acuerde lo conducente.

9.- Dar cuenta dentro de las sesiones del Consejo Directivo, de todos y cada uno de los actos administrativos que realice en el desempeño de sus funciones.

10.- Formular y presentar con oportunidad el balance general y el estado de resultados de cada periodo y ejercicio.

11.- Realizar todas las demás funciones necesarias para que se lleven a la práctica los acuerdos que le encomienden los organismos directivos de la Cámara, así como los que se determinen en el reglamento interior de la misma.

AUDITOR

Artículo 33o.- La Asamblea General Ordinaria nombrará a un Auditor propietario y a un suplente, durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente, deberán ser contadores públicos titulados y no deberán formar parte del Consejo Directivo.

Artículo 34o.- Son facultades y obligaciones del Auditor:

1.- Revisar y, en su caso, auditar el balance general y el estado de resultados que deberán presentarse anualmente a la Asamblea General Ordinaria.

2.- Asistir con voz, pero sin voto, a la Asamblea General, a las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto, cuando así lo estime conveniente o sea llamado para tratar asuntos especiales de su cargo.

CAPITULO VI

DE LAS COMISIONES Y DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS

COMISION DE ARBITRAJE

ARTICULO 35o.- La Comisión de Arbitraje es un órgano auxiliar del Consejo Directivo que tiene por objeto fungir en forma conciliatoria, sus funciones serán:

1.- Actuar en forma mediadora y conciliadora en discrepancias presentadas por los socios entre sí, y los socios con la Cámara.

2.- Actuará como órgano de consultoría a petición del Consejo, cuando existan corrientes de opinión encontrada sobre algún tema específico dentro de la Cámara.

ARTICULO 36o.- La Comisión de Arbitraje se integrará por 5 ex presidentes de la Cámara los cuales serán propuestos por el Consejo Directivo ante la Asamblea General y ésta, en su caso, los aprobará. El ejercicio del cargo será de un año y los integrantes deberán ser ajenos al Consejo Directivo y Comité Ejecutivo.

ARTICULO 37o.- Para dirimir las diferencias surgidas entre los Afiliados, y entre los Afiliados y la Cámara, se constituirá la Comisión de Arbitraje, ajustándose en sus funciones y labores al Reglamento que para el efecto dicte el propio Consejo. Quienes sometan sus dificultades a esta Comisión, lo hará mediante escrito privado, conociendo previamente su reglamentación.

DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS

Artículo 38o.- El Consejo Directivo, cuando lo juzgue necesario, designará Comisiones y Secciones Especializadas que lo auxilien en funciones específicas y determinadas.

Artículo 39o.- El Consejo podrá establecer de oficio o a petición de cualquier número de comerciantes, todas las Secciones Especializadas o grupos de trabajo que estime conveniente, para tratar los problemas específicos de los diversos ramos empresariales del comercio, los servicios o del turismo.

Artículo 40o.- Las Secciones Especializadas tendrán un órgano directivo propio, integrado por un Presidente que en todo caso será el representante de la Sección; un Secretario y los Vocales que se estimen necesarios, electos por los Afiliados del ramo de que se trate, con anterioridad a la celebración de la Asamblea General Ordinaria, en la cual serán o no ratificados, mismos que podrán asistir a las sesiones del Consejo cuando sean requeridos o por petición de la Sección misma.

Artículo 41o.- Los cargos de Presidente, Secretario y Vocal de cada Sección Especializada serán honorarios, durarán en su cargo un año y podrán reelegirse para el periodo inmediato siguiente por una sola vez.

Artículo 42o.- Las Secciones Especializadas serán órgano de consulta del Consejo Directivo y colaborarán en aquellos casos que dicho Consejo les encomiende.

CAPITULO VII

DE LAS DELEGACIONES

Artículo 43o.- Para atender adecuadamente la operación del Sistema y brindar servicios a los Afiliados, la Cámara podrá establecer Delegaciones en los lugares de su jurisdicción que por lo alejado de la sede o por el número de empresas lo amerite, dando cuenta de inmediato a la Asamblea para su ratificación y posteriormente, para conocimiento a la Secretaría y a la Confederación.

Artículo 44o.- La Delegación contará con una Mesa Directiva, integrada por lo menos por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales, quienes serán electos en la reunión de Afiliados de la Cámara, establecidos en la zona de la Delegación respectiva. Durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos tan solo por el periodo inmediato siguiente, dichos nombramientos deberán ser ratificados en la inmediata siguiente Asamblea General de la Cámara.

Artículo 45o.- Las Delegaciones tendrán el carácter de sucursales de la Cámara, a fin de facilitar que los comerciantes de su jurisdicción reciban los servicios debidos en cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de estos Estatutos. El órgano directivo de cada Delegación tendrá informado constantemente al Consejo de la Cámara de los recursos captados y del funcionamiento en general de la misma.

Artículo 46o.- Las atribuciones del Presidente, Secretario y Tesorero de una Delegación, son similares a las de Presidente, Secretario y Tesorero de la Cámara, pero únicamente en lo que se refiere a las necesidades inmediatas de la Delegación, no pudiendo hacer representaciones ni ejecutar actos que obliguen a la Cámara, si no es con la previa autorización del Consejo Directivo en cada caso.

Artículo 47o.- El sostenimiento de cada Delegación estará a cargo de la Cámara, previo presupuesto de ingresos y egresos que el Consejo apruebe. Dicho presupuesto estará supeditado a la recaudación total de la cuota de socios, y será de un 30% para la Delegación y el 70% para la Cámara. Su Tesorero dependerá directamente del Tesorero de la Cámara, en todo caso el movimiento de fondos es obligación de la Delegación, en los primeros cinco días de cada mes, concentrar los fondos recaudados y presentar un balance provisional del mes anterior en la tesorería de la Cámara.

Artículo 48o.- La Mesa Directiva de la Delegación podrá ser suspendida en sus funciones por el Consejo Directivo de la Cámara, cuando no cumpla con los objetivos de la Ley, su Reglamento y los presentes Estatutos.

CAPITULO VIII DE LOS SERVICIOS

Artículo 49o.- La Cámara, de manera enunciativa más no limitativa, proporcionará a los Afiliados y a las empresas en general, de acuerdo a las disposiciones de su Reglamento Interior, los siguientes servicios:

- 1.- Documentos de identificación para acreditar el carácter de Afiliado.
- 2.- Información técnica y especializada sobre leyes, reglamentos, disposiciones y trámites ante las dependencias gubernamentales.
- 3.- Servicios de consultoría en materia contable, fiscal, legal y de normatividad aplicable al sector.
- 4.- Servicios de capacitación, desarrollo y productividad del personal de los Afiliados.
- 5.- Trámites administrativos relacionados con la expedición de licencias y permisos, así como la impugnación de multas y sanciones.
- 6.- Servicios de sindicaturas, arbitrajes y peritajes.
- 7.- Consultoría sobre indicadores económicos y macroeconómicos, y aquella derivada de la operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano.
- 8.- Las demás que el Consejo determine.

Artículo 50o.- El Consejo Directivo tendrá la facultad de señalar aquellos servicios que tengan el carácter de remunerados, sometiéndolos a la Asamblea para que dicte los criterios generales para fijar los montos respectivos.

Artículo 51o.- La Cámara está obligada a prestar el servicio público de consulta al Sistema, de conformidad a la Ley, su Reglamento y a las bases y acuerdos que la Secretaría expida.

CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52o.- La interpretación de los presentes Estatutos y lo que en ellos no esté previsto corresponderá al Consejo Directivo de la Cámara. En caso de alguna controversia se someterá a la consideración de la Secretaría. Asimismo, el Consejo Directivo queda facultado para elaborar y aprobar los reglamentos internos que la actividad de la Cámara requiera sin más limitante que la Ley, su Reglamento y estos Estatutos.

Artículo 53o.- Los presentes Estatutos sólo podrán reformarse por la Asamblea General Extraordinaria, convocada expresamente para ese fin y deberán estar representadas en ella cuando menos las dos terceras partes de los Afiliados de la Cámara. Las decisiones que en ella se tomen se computarán por mayoría de votos. Si en la primera convocatoria no se consigue el quórum necesario, se realizará la Asamblea en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes. Las modificaciones en cuestión serán notificadas a la Secretaría y a la Confederación.

Artículo 54o.- La Cámara podrá, si así lo determina su Asamblea, adherirse a la Asociación Civil denominada Federación de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo del Estado, siempre que ésta cuente con la autorización de la Secretaría para el uso del nombre y con el visto bueno de la Confederación, tanto en sus Estatutos como en su organización, en cuyo caso y a título institucional se compromete a cumplir con los derechos y obligaciones derivadas de dicha asociación.

Artículo 55o.- La Cámara enviará bimestralmente a la Confederación, el porcentaje que determine la Secretaría de los ingresos que perciba por la captación de registros al Sistema.

Artículo 56o.- La Cámara tiene facultades para tramitar ante la autoridad en general, cuanto se relacione con la institución y afecte a sus socios, pero en caso de interés nacional hará sus gestiones por conducto de la Confederación; asimismo, podrá recurrir a la Confederación en demanda de ayuda en asuntos de interés local.

CAPITULO X

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA CAMARA

Artículo 57o.- La Cámara se disolverá:

1.- Por acuerdo expreso de la Asamblea General Extraordinaria, convocada específicamente para ese efecto, cuando se incurra en alguno de los supuestos previstos en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Artículo 58o.- Disuelta la Cámara se procederá a su liquidación en los términos del artículo 33 de la Ley, para cuyo efecto se solicitará a la Secretaría y a la Confederación, nombren a su liquidador, igualmente se pedirá Asamblea nombre liquidador representante de la Cámara, quienes se encargarán de realizarla.

Dentro del plazo que determine la Secretaría, los liquidadores realizarán los bienes de la Cámara y pagarán las cuentas del pasivo que estuvieren pendientes y el saldo que resulte se destinará al sostenimiento de la Confederación.

Una vez liquidada la Cámara se publicará en el diario de mayor circulación de la localidad el balance general y la resolución definitiva que se dicte de la liquidación.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, **JORGE PENSADO ROBLES.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO, **EDUARDO CAMPO FILIZOLA.-** RUBRICA.

YO. LIC. GUSTAVO RUEDA HERNANDEZ, ADSCRITO EN FUNCIONES A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO SETENTA Y TRES (73), CON EJERCICIO EN ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS UTILES, CONTIENE LOS ESTATUTOS INTERNOS DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE CIUDAD VICTORIA, APROBADOS EN LA ASAMBLEA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, MISMOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS EN ESTA NOTARIA PARA LOS EFECTOS DE SU PROTOCOLIZACION.

ASI LO CERTIFICO CON MI FIRMA Y SELLO NOTARIAL, EN CIUDAD VICTORIA, CAPITAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DIA TREINTA DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.- DOY FE.- RUBRICA.

ACUERDO por el que se aprueban los Estatutos de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Progreso, Yucatán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Fomento al Comercio Interior.- Dirección de Cámaras de Comercio y Desarrollo Regional.- Subdirección de Coordinación de Cámaras e Instituciones.- Oficio número 410.06.97/148.

Asunto: Se notifica acuerdo.

Dr. Juan Manuel Solís Reyes Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Progreso, Yuc. Progreso, Yucatán. Presente.

En atención a su escrito presentado ante esta Dirección General el día 30 de julio de 1997, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 26 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por este medio hago de su conocimiento el acuerdo dictado por esta Dirección General correspondiente a la presentación aludida:

ACUERDO

Con el escrito de cuenta y anexo se tiene por presentado al Dr. Juan José Solís Reyes, Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Progreso, Yucatán, personalidad que tiene acreditada ante esta Secretaría, presentando en tiempo, con fundamento en los artículos 16 último párrafo, y tercero transitorio de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y para registro, los Estatutos de la Cámara que representa. Dígasele al promovente, que esta dependencia procedió, con sustento en los artículos 6 fracción X y 16 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, al análisis de los Estatutos presentados, y como resultado de ello, con fundamento en el artículo 17 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le previene para que subsane las anomalías detectadas en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 12, 18, 22, 24, 26, 28 numeral 2, 32, 33, 44, 46, 51 numeral 6, 54, 59, 61 segundo párrafo, primero transitorio, e incorpore los apartados a que se refiere el artículo 16 fracción VI de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en los términos del cuadro analítico que se

anexa al presente Acuerdo, asimismo en virtud de que los preceptos 5, segundo párrafo inciso a), 8, 25, 30 numeral 4, 53 y 58 de los Estatutos, contravienen los artículos 15, 17, 22 y 31 de la Ley, en lo conducente, no forman parte de los Estatutos que quedan registrados. Finalmente, con fundamento en los artículos 4 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 16 último párrafo de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, dígamele al promovente que proceda a su costa, a la publicación del presente Acuerdo y los Estatutos de referencia en el **Diario Oficial de la Federación**. Notifíquese personalmente de esta resolución al interesado, de conformidad con el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de agosto de 1997.- El Subdirector de Coordinación de Cámaras e Instituciones, **Raúl Moreno Salomé**.- Rúbrica.

**ESTATUTOS DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE PROGRESO,
YUCATAN
CAPITULO I**

CONSTITUCION, DENOMINACION, OBJETO Y CIRCUNSCRIPCION

Artículo 1o.- Los presentes Estatutos regulan, en los términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, la integración y organización de la que se denominará Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Progreso, constituida de conformidad a la autorización emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como institución de interés público, laica y con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónoma, apartidista, pudiendo utilizar el nombre de CANACO SERVYTUR DE PROGRESO.

Artículo 2o.- En lo sucesivo y para los efectos de los presentes Estatutos, cuando aquí se haga referencia a los siguientes conceptos se entenderá por:

LEY	La Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.
REGLAMENTO	El Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.
CAMARA	La Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Progreso.
SECRETARIA	La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
CONFEDERACION	La Confederación de Cámaras de Comercio, Servicio y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos.
EMPRESA	Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, o de servicios, en uno o varios establecimientos, con exclusión de locatarios de mercados públicos que realicen exclusivamente ventas al menudeo y personas físicas que efectúen actividades empresariales en puestos fijos y semifijos ubicados en la vía pública, o como vendedores ambulantes.
ESTATUTOS	Los presentes Estatutos.
CIRCUNSCRIPCION	La ciudad de Progreso, Yucatán, y sus comisarías.
AFILIADOS	Las empresas que voluntariamente soliciten pertenecer y sean admitidas por el Consejo Directivo de la Cámara con tal carácter y paguen anualmente la cuota que les corresponda de conformidad con la tarifa contenida en el artículo.

Artículo 3o.- El domicilio de la Cámara será el predio número ciento cincuenta y dos letra "I" de la calle 37 por ochenta y ochenta y dos centro, de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán.

Artículo 4o.- La Cámara tendrá una duración indefinida y tendrá como objeto:

- I.- Representar y defender los intereses del comercio.
- II.- Ser órgano de consulta y colaboración del Estado para el diseño y ejecución de políticas, programas e instrumentos que faciliten la expansión de la actividad económica.
- III.- Promover las actividades de sus empresas afiliadas en el ámbito de su circunscripción y giro.
- IV.- Defender los intereses particulares de las empresas afiliadas, a solicitud expresa de éstas en los términos que establezcan estos Estatutos.
- V.- Actuar como árbitros, peritos o síndicos, en términos de la legislación aplicable, respecto de actos relacionados con las actividades comerciales.
- VI.- Prestar los servicios que determinen estos Estatutos, así como los servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de interés general relacionados con el comercio, que les sean autorizados o concesionados por las dependencias de la administración pública.
- VII.- Representar las actividades del comercio, los servicios y el turismo por conducto de las personas acreditadas ante autoridades, organismos públicos y privados o cualquier otra entidad jurídica, nacionales o extranjeros, en los que la Cámara actúe como órgano de consulta en materia empresarial y de atención a los intereses del comercio, los servicios y el turismo.

VIII.- Elevar la ética en todas las transacciones y actividades empresariales y pugnar porque los precios de las mercancías se establezcan con un margen razonable y equitativo de utilidad, evitando especulaciones que perjudiquen al consumidor.

IX.- Unificar usos, costumbres y prácticas mercantiles, mejorándolas continuamente.

X.- Estudiar los proyectos de leyes, las leyes y disposiciones emanadas del poder público relacionadas con las actividades empresariales, presentando proyectos de ley, para lograr la expedición de otras, o solicitar la reforma e incluso la derogación de las existentes.

XI.- Promover, estimular y apoyar las actividades empresariales del comercio, los servicios y el turismo y toda otra actividad económica lícita en el ámbito de su circunscripción, que permita el desarrollo de los sectores representados.

XII.- Fomentar el espíritu de unión entre todas las empresas, dentro y fuera de la Cámara.

XIII.- Promover y elaborar estudios socioeconómicos, de todos los aspectos relacionados, cuyo objetivo fundamental sea la descripción, planeación, protección y promoción de su área local y regional, de modernización y distribución de zonas, con la respectiva planeación de la expansión empresarial del comercio, de los servicios y el turismo en su Circunscripción.

XIV.- Promover y colaborar con las instituciones educativas superiores de la localidad, a fin de que se fomente el estudio y la investigación de los problemas socioeconómicos del área del comercio, los servicios y el turismo, para motivar la búsqueda de soluciones a través de la capacitación y el desarrollo de empresarios y empleados, por convenios con las instituciones educativas con el objeto de contar con carreras técnicas y diplomados en las especialidades de los sectores representados.

XV.- Promover y apoyar con la información necesaria en los estudios, encuestas e investigaciones que la Confederación realice en favor de los sectores que representa.

XVI.- Promover el comercio exterior, principalmente con aquellos países que han suscrito con México un tratado de libre comercio.

XVII.- Promover la creación de empresas comerciales y de servicios, así como instituciones financieras de compra y venta en común, empresas integradoras incluso de exportación e importación, alianzas estratégicas y toda clase de figuras asociativas, para el mejor desarrollo de las actividades empresariales en su Circunscripción.

XVIII.- Promover ante las autoridades correspondientes la ejecución de mejoras materiales y obras públicas de utilidad general y llevar a cabo directamente aquellas que puedan realizarse.

XIX.- Apoyar, promover, contribuir e intervenir en la organización de ferias, exposiciones, presentaciones y eventos que fomenten y eleven la actividad empresarial del comercio, los servicios y el turismo de su Circunscripción.

XX.- Relacionarse y organizarse con las otras cámaras de su Estado, para la mejor realización de sus fines, además elaborar conjuntamente con la Confederación los procedimientos para autorregular los niveles de calidad de los servicios que como Cámara se prestan a sus Afiliados.

XXI.- A petición expresa de sus Afiliados, llevar a cabo los actos de defensa, representación, promoción y gestoría que le sean requeridos.

XXII.- Procurar convenios preventivos de quiebra entre deudores y acreedores, para evitar los gastos de repercusiones desfavorables de las liquidaciones judiciales y de las quiebras en caso necesario, así como llevar a cabo liquidación extrajudiciales.

XXIII.- Promover y fomentar todas aquellas actividades que en lo futuro pudieran presentarse con el objeto de promover una modernización en las áreas empresariales del comercio y los servicios.

XXIV.- Nombrar representantes o peritos que integren los consejos, comités, cuerpos consultivos y demás, en los que la Cámara deba o desee participar.

XXV.- Las demás actividades que se deriven, su Reglamento, estos Estatutos, su naturaleza y otros ordenamientos legales.

CAPITULO II

DE LOS AFILIADOS

Artículo 5o.- Para participar activamente en la Cámara y sus órganos administrativos, se requerirá ser Afiliado, mediante manifestación expresa y bajo el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Las empresas podrán ser Afiliadas cuando por escrito manifiesten su voluntad de pertenecer a la Cámara y se comprometan a cumplir con las obligaciones inherentes del afiliado; su solicitud será estudiada y resuelta por el Consejo Directivo y deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el Sistema de Información Empresarial Mexicano, a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.
- b) Presentar solicitud de afiliación y cubrir el importe de la cuota correspondiente.
- c) En su caso, estar al corriente en el pago de las cuotas que correspondan como Afiliado, las cuales se causarán a partir del mes en que haya sido aprobada su solicitud.

d) No estar comprendido en los supuestos previstos por el artículo 8 de estos Estatutos.

Artículo 6o.- Son derechos de los Afiliados, además de los señalados:

- a) Recibir la credencial de la Cámara que compruebe su afiliación.
- b) En los términos de la Ley y los Estatutos, integrar las Asambleas Generales, concurrir a las mismas, elegir y ser electos en ellas, independientemente de haber participado en alguna Delegación de la Cámara y, en su caso, hacerse representar por otro Afiliado.
- c) Ser designado para los cargos directivos o de representación.
- d) Solicitar al Consejo Directivo de la Cámara que convoque a Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, de acuerdo a los preceptos de la Ley y de Estatutos.
- e) Presentar ante el Consejo Directivo solicitudes, iniciativas o quejas que tiendan al mejoramiento de las actividades de sus Afiliados.
- f) Participar por sí o por medio de representantes en las reuniones de trabajo, que convoque el Consejo Directivo relacionadas con la problemática que afecta sus intereses o los de su gremio.
- g) Recibir los beneficios y servicios que haya establecido la Cámara para Afiliados.
- h) Publicar su categoría de Afiliado, tanto en su establecimiento como en su papel de correspondencia.
- i) Obtener sin cargo propaganda, publicidad e información de sus órganos respectivos.
- j) Hacer uso de los servicios de arbitraje, sindicatura y peritaje de la Cámara en los conflictos mercantiles que se le presenten, cubriendo los respectivos honorarios.
- k) Informar a los órganos de la Cámara sobre los actos u omisiones que en su concepto sean contrarios a los Estatutos y solicitar se someta dicha diferencia a la mediación o al arbitraje.
- l) Usar el local de la Cámara, de acuerdo con el reglamento que para ese efecto se formule para celebrar reuniones de carácter comercial, exposiciones, concursos, etc., de interés general para la empresa.
- ll) Exponer sus productos en las ferias y exposiciones que organice la Cámara.

Artículo 7o.- Son obligaciones de los Afiliados:

- a) Contribuir al sostenimiento de la Cámara pagando puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que determine la Asamblea. Este pago es anualmente y deberá hacerse dentro de los dos primeros meses de cada año.
- b) Cumplir con los acuerdos y resoluciones que tome la Cámara en beneficio del sector.
- c) Coadyuvar a la plena realización de los fines que persigue la Cámara.
- d) Concurrir a las Asambleas Generales y demás reuniones a las que convoque el Consejo Directivo o hacerse representar en ellas por otro Afiliado. Es recomendable que éstos únicamente lo hagan en los casos indispensables, ya que las Asambleas deben reflejar el sentido de todos los asociados, lo que sólo se consigue con la asistencia personal de todos ellos.
- e) Desempeñar personalmente los cargos para los cuales sean designados por la Asamblea General o por el Consejo Directivo.
- f) Participar en las comisiones de trabajo que se establezcan para que el Consejo Directivo desempeñe con eficacia sus funciones.
- g) Informar por escrito al Consejo sobre el resultado de las comisiones o representaciones para las cuales haya sido designado.
- h) Proporcionar la información que la Cámara les solicite para integrar los estudios, investigaciones y encuestas que realice en favor de los sectores representados.
- i) Cubrir el importe de los servicios específicos que solicite, cuando éstos tengan el carácter de remunerados.
- j) Cumplir cabalmente con las resoluciones de los respectivos órganos de gobierno cuando este sea el caso.

Artículo 8o.- En caso de que el Afiliado se encuentre retrasado en el pago de sus cuotas, le serán suspendidos los derechos establecidos en las fracciones a), b), c), h), j) y l) del artículo 6 de estos Estatutos. El Consejo se reserva el derecho de someter en sus sesiones, los casos de expulsión de Afiliados, fundando y motivando las razones de su petición, las cuales pueden consistir en conductas que lesionen el buen nombre de la Cámara y sus órganos.

Artículo 9o.- La Cámara, en los términos de las fracciones V y IX del artículo 16 de la Ley, se obliga a someterse al arbitraje establecido, en el caso de que alguno de sus Afiliados presente impugnaciones a las resoluciones de los órganos y siempre que el Afiliado así lo haga saber al momento de presentar dicha impugnación.

Presentada la impugnación referida en el párrafo anterior, la Cámara en un término que no excederá de tres días, lo enviará a la Confederación, solicitando se inicie el arbitraje; ésta citará a las partes para que en audiencia única intenten dirimir sus diferencias, exhortándolos para avenir sus intereses. De no

darse la conciliación, con los documentos probatorios con los que cuenta y a buena fe guardada, la Confederación dictará resolución dentro del término de quince días.

Artículo 10.- Tratándose de controversias entre Afiliados, derivadas del funcionamiento de sus servicios y actuaciones, la Cámara actuará en funciones de amigable componedor o de árbitro, según sea el caso; si la controversia es derivada de la relación mercantil de los Afiliados, la Cámara también podrá actuar como árbitro, pero en este caso se requerirá que los Afiliados hayan insertado cláusula arbitral en el contrato de la controversia.

Una vez recibida la solicitud formal para el arbitraje, la Cámara procederá a turnar a la Comisión de Arbitraje el asunto, quien lo resolverá de conformidad a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 11.- El procedimiento arbitral se ajustará a lo dispuesto en el Título Cuarto del Código de Comercio en vigor y a sus reformas en caso que las hubiere.

Artículo 12.- Se perderá el carácter de Afiliado:

- a) Por declaración de quiebra fraudulenta o culpable.
- b) Por haber sido condenado por la comisión de un delito contra el patrimonio de las personas considerado grave.
- c) Por cesantía en su actividad comercial.
- d) El ejercicio de actividades ilícitas o competencia desleal.
- e) Renuncia expresa ante el Consejo Directivo, presentada por escrito.
- f) Falta de pago de cuotas anuales.
- g) Por conductas que lesionen a la institución.

Antes de consumarse la desafiliación, el interesado será oído por la Asamblea General, la cual resolverá el caso en última instancia.

CAPITULO III DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 13.- La Asamblea General de Afiliados es el órgano supremo de la Cámara y podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria; la ordinaria se celebrará dentro de los primeros tres meses del año y conocerá de los asuntos señalados en el artículo 20 de la Ley, hecha excepción de la elaboración y reforma de Estatutos y, en su caso, de la que se ocupe de la disolución y liquidación o fusión de la Cámara; las extraordinarias se realizarán en cualquier fecha y tratarán únicamente los puntos específicos por los que fueron convocadas.

A las asambleas podrán asistir como invitados las personas que el Consejo determine.

Artículo 14.- La Asamblea será convocada por el Consejo Directivo mediante publicación, por una vez, en un periódico local de los de mayor circulación en la ciudad sede de la Cámara, debiendo reunirse en el domicilio de la misma y tratar exclusivamente los puntos convocados en el orden del día, los cuales una vez hecha la publicación, no podrán variarse. En la publicación podrá citarse en primera y segunda convocatorias, esta última por lo menos una hora después. La publicación deberá hacerse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la Asamblea.

La Asamblea Ordinaria, además de los asuntos señalados en el artículo 20 de la Ley, podrá ocuparse de lo siguiente:

1.- Conocer, discutir y, en su caso, aprobar las proposiciones o iniciativas que formulen el Consejo Directivo o los Afiliados. Las proposiciones e iniciativas de los Afiliados deberán presentarse al Consejo Directivo cuando menos con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea, a la comisión respectiva, a fin de que ésta, previo estudio que haga de las mismas, formule el dictamen correspondiente que se presentará a la Asamblea junto con la iniciativa.

2.- Nombrar a los presidentes de comisiones, secciones especializadas y grupos de trabajo.

3.- Ratificar a los directivos de las delegaciones de la Cámara realizadas por los Afiliados respectivos. En caso necesario, la Asamblea designará, a juicio de la misma, a los mencionados directivos, o bien, delegará en el Consejo Directivo de la Cámara esta decisión.

4.- Aprobar, en su caso, el informe que de las gestiones realizadas durante el ejercicio, rinda el Presidente del Consejo Directivo.

5.- Elegir además del auditor externo a un suplente.

6.- Nombrar a cinco personas para que integren la Comisión de Arbitraje que funcionará durante el siguiente ejercicio.

7.- Declarar que entran en funciones los consejeros electos en la Asamblea.

8.- Conocer y resolver cualquier otro asunto incluido en el orden del día, los demás que le señale la Ley de la materia y los presentes Estatutos.

Artículo 15.- El quórum necesario para la celebración de una Asamblea será la mitad más uno de los Afiliados, excepto cuando se trate de enajenación de bienes inmuebles de la Cámara o sujeción a gravamen de los mismos, pues entonces se requerirá la presencia cuando menos del 60% de los

Afiliados. Igualmente se exceptúa el caso de reformar a estos Estatutos, previsto en el artículo 57 de los mismos. En la convocatoria podrá incluirse la previsión de que si a la hora citada no hubiere quórum, una hora después se celebrará la Asamblea con cualquiera que sea el número de asociados que asista, sin necesidad de nueva convocatoria.

Artículo 16.- Las Asambleas serán presididas por el presidente del Consejo y, en su ausencia, por el vicepresidente o por el asambleísta que la misma Asamblea elija, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Afiliados presentes. La votación será nominal, por regla general, pudiendo hacerse en secreto o por aclamación si así fuere aprobado por la Asamblea, teniendo el presidente o quien lo sustituya voto de calidad en caso de empate, siendo válidas y obligaciones dichas resoluciones para todos los Afiliados.

Las resoluciones tomadas por las Asambleas se harán constar en las actas que de las mismas se levanten, en los libros correspondientes y esas serán firmadas por el presidente y el secretario de la Asamblea.

Artículo 17.- Los Afiliados podrán hacerse representar en la Asamblea por otro Afiliado o por el encargado o administrador de la empresa al que acrediten mediante carta poder que lleve firma autógrafa del poderdante y el sello de la empresa. Ninguna persona podrá representar a más de cinco Afiliados, incluyendo la representación personal.

CAPITULO IV DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 18.- La Cámara será administrada por el Consejo Directivo, el cual estará constituido por representantes de empresas Afiliadas, en un número de nueve y sus respectivos suplentes, electos por la Asamblea Ordinaria y siempre respetando que sean múltiplos de tres, se renovarán en dos terceras partes en la Asamblea que se celebre en año impar y en una tercera parte en la que se celebre en año par, para cuyo efecto se le asignará número impar y viceversa a los electos en año par. Los presidentes de la delegaciones de la Cámara y los jefes de las secciones especializadas que establezca la Cámara, formarán parte del Consejo Directivo.

Artículo 19.- Los cargos de los miembros del Consejo Directivo serán honoríficos, y tomarán posesión de ellos desde la primera sesión, debiendo justificar ante la Secretaría del propio Consejo, los casos de ausencia a las sesiones, en cuyo caso el presidente podrá designar libremente de entre los suplentes a alguno que supla las faltas temporales o definitivas de los propietarios. Si un consejero se ausenta injustificadamente por más de tres sesiones consecutivas, será sustituido definitivamente por alguno de los suplentes.

Artículo 20.- El Consejo Directivo sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez al mes, en los días y horas que el propio Consejo acuerde, y en forma extraordinaria cuando sea citado por el presidente o el secretario. Sus sesiones serán válidas estando presentes la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando esté presente el presidente o un vicepresidente; si a pesar de ello no hubiera quórum, sesionará al día hábil siguiente con quienes se encuentren pero invariablemente con la presencia del presidente o de un vicepresidente. Las convocatorias para estas sesiones serán hechas cuando menos con dos días de anticipación, por circular que deberán firmar los consejeros o por vía fax.

Artículo 21.- Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes y, en caso de empate, el presidente o quien lo sustituya tendrá voto de calidad. Se harán constar en el acta que de cada sesión se levante en el libro respectivo; después de haber sido aprobada debidamente, el acta será firmada por el presidente y el secretario o por quienes los hubieren sustituido en los términos de estos Estatutos.

Artículo 22.- En los términos del artículo 25 de la Ley, los miembros del Consejo Directivo electos en la Asamblea Ordinaria, sesionarán por primera vez en la misma fecha en que se celebre la Asamblea que los elija, en ella nombrarán a su presidente, sus vicepresidentes, tesorero y secretario, quienes podrán no ser consejeros, pero gozarán de todas las prerrogativas de ellos como órgano ejecutivo de la Cámara.

Estos directivos tendrán las funciones que determinen los presentes Estatutos; durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos en una ocasión; sus cargos serán honoríficos y personales y no podrán ejercerse por medio de representantes.

Los consejeros durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente, su renovación será anual y se efectuará en dos terceras partes de los consejeros en años cuyo número sea impar y en una tercera parte en aquéllos que sean pares. Al menos el sesenta por ciento de los miembros del Consejo y el presidente, deberán ser representantes de empresas afiliadas que realicen actividades correspondientes al giro de esta Cámara.

Toda minoría que represente al menos el veinte por ciento de los Afiliados tendrá derecho a designar, por lo menos, a un miembro propietario del Consejo Directivo y su suplente. Estos consejeros se sumarán a quienes hayan sido electos por la Asamblea General.

Se requerirá un mínimo de sesenta por ciento de miembros de nacionalidad mexicana en el Consejo Directivo.

De los vicepresidentes que nombre el Consejo, uno será de comercio y uno de turismo.

Artículo 23.- Los miembros del Consejo Directivo concluirán en su función al cumplirse el periodo por el que fueron electos, independientemente de que se celebre o no la Asamblea que deba renovarlos, en cuyo caso continuarán en funciones aquéllos a quienes no corresponde su renovación, y en esa virtud le corresponderá la administración de la Cámara hasta en tanto se haya integrado el nuevo Consejo Directivo, teniendo por tanto la obligación de convocar la celebración de la Asamblea, para que sesione dentro del mes siguiente a aquél en que debió haberse celebrado, en el cual se elegirá a los consejeros que corresponda. Si dentro de este mes no se realiza la Asamblea, cualquier interesado podrá solicitar a la Secretaría que la convoque en los términos del artículo 6o. de la Ley.

Artículo 24.- Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

- I.- Las que señalan el artículo 22 de la Ley.
- II.- Elegir en la primera sesión a un presidente, vicepresidente, tesorero y secretario.
- III.- Convocar a Asamblea y ejecutar los acuerdos tomados en ella.
- IV.- Representar a la Cámara. En su caso, nombrar al o los representantes que estime pertinentes para comparecer ante la Confederación y otras instituciones.
- V.- Enviar anualmente a la Secretaría y a la Confederación, dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la Asamblea General Ordinaria, la siguiente documentación:
 - a) Acta de la Junta de Consejo que determinó la fecha para realizar la Asamblea.
 - b) Original de la publicación de la convocatoria para la realización de la Asamblea.
 - c) Acta de la Asamblea General Ordinaria.
 - d) Informe de actividades realizadas por el Consejo Directivo de la Cámara.
 - e) Estado de ingresos y egresos, así como balance general, dictaminados por contador público externo.
 - f) Presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio aprobado por la Asamblea.
 - g) Programa de actividades a desarrollar para el siguiente ejercicio.
 - h) Acta de la primera Junta de Consejo en la que se elige a la Mesa Directiva.
 - i) Directorio de los integrantes del Consejo Directivo que contenga nombres, direcciones, teléfonos y datos de su empresa.
- VI.- Presentar iniciativas de interés general y estudios, así como dictaminar las iniciativas que presenten oportunamente los socios, hacer las gestiones necesarias para el cumplimiento de las iniciativas aprobadas por la Asamblea y resolver sobre las solicitudes y quejas de los socios.
- VII.- Prestar apoyo y orientación a los socios para la defensa de sus intereses. De acuerdo con las disposiciones de la Ley y de estos Estatutos.
- VIII.- Interpretar los presentes Estatutos, y en los casos no previstos por los mismos, dictar las resoluciones que estime convenientes.
- IX.- Conceder licencias a sus miembros y a sus empleados, a estos últimos con o sin goce de sueldo hasta por dos meses.
- X.- Enviar a la Confederación en los primeros cinco días de cada bimestre, el porcentaje que acuerde la Secretaría sobre los ingresos que la Cámara perciba por concepto del Sistema de Información Empresarial Mexicano establecido en el artículo 27 de la Ley y mensualmente en los primeros cinco días de cada mes el porcentaje de contribución para el sostenimiento de la Confederación que en la Asamblea de ésta se haya determinado.
- XI.- Visitar periódicamente las delegaciones de la Cámara y constatar su buen funcionamiento.
- XII.- Editar los presentes Estatutos y difundirlos entre los socios.
- XIII.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General.
- XIV.- Determinar los servicios que se le otorgarán a los Afiliados, sujetándose a los que establece la ley de la materia y fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- XV.- Todas las demás que se juzguen necesarias para la plena realización de los fines de la Cámara.

CAPITULO V

DE LOS DIRECTIVOS DE LA CAMARA

Artículo 25.- Los integrantes del órgano ejecutivo del Consejo son los responsables de organizar las tareas y funciones que corresponden al Consejo; en esa virtud sus atribuciones se dividen conforme a este capítulo.

El presidente, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, delegará en sus vicepresidentes las responsabilidades propias del ramo que encabeza.

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 26.- El presidente del Consejo Directivo de la Cámara es el jefe nato y fuente oficial de información y tendrá la representación de la misma, con las siguientes facultades:

1.- Otorgar poderes generales y poderes especiales que requieran conforme a la Ley cláusula especial para: suscribir títulos de crédito, en términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para ejercer actos de riguroso dominio; para administrar bienes y para pleitos y cobranzas, con la amplitud que establece el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal o su equivalente en el Estado, así como para otorgar poderes relacionados con las facultades que se señalan en los artículos 2587 y 2588 del Código Civil para el Distrito Federal o su equivalente, en el entendido que también se comprende el otorgamiento de poderes para poder actuar ante toda clase de autoridades laborales y administrativas. Todas estas facultades, excepto las relativas a actos de dominio, son delegables en la persona que el presidente determine. Tratándose de actos de dominio, deberá obrar conforme al acuerdo de la Asamblea.

2.- Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, de la directiva y las asambleas.

3.- Cumplir y vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo, así como las disposiciones de la Ley y de estos Estatutos.

4.- Firmar en unión del Secretario, las actas de las sesiones del Consejo y de las asambleas generales, así como las comunicaciones, correspondencia y demás documentación que por su importancia así lo requieran.

5.- Nombrar secretario para las sesiones del Consejo o de la Asamblea cuando éste no asista.

6.- Nombrar las comisiones transitorias que por su importancia fuere necesario integrar.

7.- Autorizar en unión del tesorero o del director general o del subdirector general, los documentos para los pagos que por cualquier motivo tengan que hacerse.

8.- Dar posesión de sus cargos y fijar los emolumentos que deben percibir los empleados de la Cámara de acuerdo con el Consejo Directivo.

9.- Podrá aceptar, rectificar, otorgar, suscribir, girar, emitir, endosar o avalar títulos de crédito y toda clase de documentos en unión del director general.

10.- Tener todas las facultades que la Ley y estos Estatutos asignan al Consejo Directivo, cuando éste las delegue en él.

11.- Promover todo lo conveniente para el mejor funcionamiento y progreso de la Cámara.

DE LOS VICEPRESIDENTES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 27.- Los vicepresidentes actuarán como auxiliares del presidente en todos los actos y comisiones que éste les encomiende, además cuando expresamente el presidente lo solicite, lo sustituirá en sus faltas temporales o definitivas y tendrá en esos casos todas las atribuciones que para aquél señala el artículo 26 de estos Estatutos. Si el presidente se ausenta sin previo aviso o sin causa justificada, por más de diez días y no designara sustituto, el secretario convocará al Consejo para que éste lo designe de entre ellos de manera interina.

Los vicepresidentes son los responsables de las funciones específicas que el Consejo Directivo les haya conferido de acuerdo a sus áreas de especialización.

DEL TESORERO DE LA CAMARA

Artículo 28.- Son funciones y obligaciones del tesorero:

1.- Vigilar que los recursos de la Cámara sean ejercidos en la forma y términos que la Asamblea haya acordado, autorizando, en unión del presidente, los documentos para los pagos que tengan que hacerse.

2.- Firmar los recibos que expida la Cámara, así como las credenciales de registro al Sistema de Información Empresarial Mexicano a que se refiere el artículo 27 de la Ley y de Afiliado.

3.- Informar periódicamente al Consejo o cada vez que celebre sesión, sobre los estados de cuenta, existencia en numerado e información financiera en general.

4.- Formular el día último de cada mes, el estado de movimiento de fondos habidos durante el mes.

5.- Formular con toda oportunidad el balance anual y el estado de resultado de cada ejercicio, así como el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para el periodo siguiente, consultando este último al Consejo Directivo para presentarlo a la Asamblea General.

6.- Proponer al Consejo Directivo la fianza o caución que corresponda otorgar a los empleados de la Cámara que manejen fondos y cuidar que dichas fianzas o cauciones sean otorgadas y conservar los documentos respectivos en la caja de caudales de la Cámara.

Los documentos que deba pagar la Cámara serán autorizados mancomunadamente por el presidente y el tesorero o el presidente con el director general o el subdirector general.

DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 29.- El Secretario del Consejo Directivo lo será también de la Asamblea y serán sus funciones y obligaciones las siguientes:

1.- Asistir y dar fe de todas las reuniones de la Asamblea y del Consejo Directivo, así como redactar y firmar las actas de dichas sesiones y cuidar que sean transcritas en los libros respectivos.

2.- Leer las actas al principio de cada sesión y firmarlas en unión del presidente, así como dar cuenta de todos los documentos que éste ordene.

3.- Despachar y firmar con el presidente la correspondencia y demás documentos de la Cámara que requieran de ambas firmas.

4.- Certificar los acuerdos de la asambleas generales y de las sesiones del Consejo Directivo cuando así proceda.

5.- Computar las votaciones en las sesiones del Consejo y con los escrutadores en las asambleas generales.

6.- Representar a la Cámara en los asuntos ordinarios y de trámite y hacer todas las gestiones propias de su puesto, de acuerdo con el presidente.

7.- Desempeñar los demás cargos que el presidente, el Consejo Directivo o la Asamblea General le encomienden.

8.- Integrar anualmente los respectivos libros de actas.

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 30.- El Consejo Directivo nombrará cuando lo juzgue necesario un director general de la Cámara a quien corresponderán las funciones y obligaciones siguientes:

1.- Será la máxima autoridad administrativa de la Cámara, responsable del manejo del personal y de la operatividad de la infraestructura financiera y material de la Cámara.

2.- Desempeñará las comisiones que el presidente o el Consejo Directivo de la Cámara le encomienden.

3.- Nombrará, removerá y contratará al personal necesario para que la Cámara cumpla con su objeto, vigilando la disciplina laboral y que se cumplan los reglamentos internos de trabajo.

4.- Vigilará la correcta operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano a que se refiere el artículo 27 de la Ley.

5.- Auxiliar al tesorero en la contabilidad de la Cámara, informes, cortes de caja y demás trabajos que le sean solicitados.

6.- Asistir a las sesiones de Consejo Directivo y a las asambleas cuando así se estime conveniente, con voz informativa pero sin voto.

7.- Dar cuenta al presidente y tesorero de la situación que guardan los ingresos y egresos de la Cámara.

8.- Informar al Consejo de la incompetencia, mala conducta o cualquier deficiencia de algún empleado de la Cámara, para que el Consejo Directivo acuerde lo conducente.

9.- Dar cuenta dentro de las sesiones del Consejo Directivo, de todos y cada uno de los actos administrativos que realicen en el desempeño de sus funciones, de la ejecución de los asuntos que se hubieren acordado o se le encomendaren.

10.- Formular y presentar con oportunidad el balance general y el estado de resultados de cada periodo y ejercicio.

11.- Realizar todas las demás funciones necesarias para que se lleven a la práctica los acuerdos que le encomienden los organismos directivos de la Cámara, así como los que se determinen en el reglamento interior de la misma.

12.- Visar los comprobantes de pago que deba hacer la tesorería para material de trabajo y demás gastos que se originen para el funcionamiento normal de las oficinas, para que sean cubiertas por el tesorero.

13.- Cuidar que los empleados que manejen fondos otorguen fianza o caución por la cantidad, que a propuesta del tesorero, acuerde el Consejo Directivo guardando los documentos respectivos.

14.- Autorizar con su firma la correspondencia ordinaria de carácter general.

15.- Acordar con el presidente de la Cámara todos los asuntos que se le presenten.

16.- Suspender a cualquier empleado de la Cámara si, a su juicio, hubiere motivo para ello, dando aviso inmediato al presidente, para que el Consejo Directivo acuerde en definitiva sobre el caso.

17.- Representar a la Cámara en todas las gestiones propias de su cargo y las que le encomiende el presidente o el Consejo Directivo.

18.- Realizar todas las demás funciones que sean necesarias para la buena marcha de la Cámara, así como para llevar a la práctica los acuerdos que le encomienden los órganos directivos de la Cámara y los que determine el reglamento interior de la misma.

Artículo 31.- Además del director general, el Consejo Directivo si lo juzga necesario designará a un subdirector general, que auxiliará y suplirá, en su caso, al director general, además, el Consejo Directivo

nombrará a su juicio, a los directores y subdirectores que considere necesarios, otorgándoles las facultades y obligaciones que en cada caso determine.

DEL AUDITOR DE LA CAMARA

Artículo 32.- La Asamblea General en sesión ordinaria nombrará a un auditor propietario y a un suplente, durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del auditor, además de las señaladas en la Ley:

1.- Revisar y, en su caso, dictaminar el balance general y el estado de resultados que deberá presentarse anualmente a la Asamblea General Ordinaria.

2.- Asistir con voz pero sin voto, a la Asamblea General, a las sesiones del Consejo Directivo, cuando así lo estime conveniente o sea llamado para tratar asuntos especiales de su cargo.

3.- Hacer que se incluya en el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo y de las asambleas generales, los puntos que juzgue pertinentes.

4.- Practicar auditoría preliminar independientemente de inspeccionar y revisar, cuando lo juzgue conveniente, los libros y documentos de la Cámara, así como la existencia en caja.

CAPITULO VI

DE LAS COMISIONES Y DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS

Artículo 34.- El Consejo Directivo, cuando lo juzgue necesario, designará comisiones y secciones especializadas que lo auxilien en funciones específicas y determinadas

Artículo 35.- Para dirimir las diferencias surgidas entre los Afiliados y la Cámara, se constituirá la Comisión de Arbitraje, la que se compondrá de cinco miembros designados cada año por la Asamblea General Ordinaria, ajustándose en sus funciones y labores al reglamento que para el efecto dicte el propio Consejo o el artículo 10 de estos Estatutos. Quienes sometan sus conflictos a esta comisión, lo harán mediante escrito privado, conociendo previamente su reglamentación.

Artículo 36.- El Consejo Directivo en su primera sesión designará a propuesta del presidente un Comité de Desarrollo de Actividades, que tendrá como función apoyar y auxiliar a la directiva y al presidente en la tarea que éstos les encomienden; este comité estará formado por un vicepresidente, quien fungirá como coordinador, dos consejeros propietarios, dos consejeros suplentes y el asesor general, como máximo.

Artículo 37.- El Consejo podrá establecer de oficio o a petición de cualquier número de empresas, todas las secciones especializadas o grupos de trabajo que estime convenientes, para tratar los problemas específicos de los diversos ramos empresariales del comercio, los servicios o del turismo.

Artículo 38.- Las secciones especializadas tendrán un órgano directivo propio, integrado por un presidente que en todo caso será el representante de la sección; un secretario y los vocales que se estimen necesarios, electos por los Afiliados del ramo de que se trate, con anterioridad a la celebración de la Asamblea General Ordinaria, en la cual serán o no ratificados, mismos que podrán asistir a las sesiones del Consejo cuando sean requeridos o por petición de la sección misma.

Artículo 39.- Las secciones especializadas se reunirán, ordinariamente, cuando menos una vez al mes y extraordinariamente cuando su jefe lo juzgue conveniente o se lo soliciten los interesados o el Consejo Directivo de la Cámara. De estas sesiones se levantará el acta correspondiente.

Artículo 40.- Las secciones especializadas de la Cámara serán autónomas para tratar y resolver los problemas y asuntos que se relacionen única y exclusivamente con el interés de su ramo, pero tendrán la obligación de informar al Consejo Directivo por conducto del jefe de cada sección. Si el criterio o alguna resolución de una sección especializada, invadiere las atribuciones o afectare los intereses de cualquiera otra o el interés general de la Cámara, el caso será tratado por el Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente a la fecha en que se suscitare el caso, suspendiéndose mientras tanto la ejecución de la resolución motivo del conflicto.

Artículo 41.- Los órganos directivos de las secciones especializadas ejecutarán sus resoluciones exclusivamente por conducto del presidente del Consejo Directivo. Las resoluciones que estos órganos directivos tomen serán comunicadas por escrito y firmadas por el jefe y el secretario de la sección.

Artículo 42.- Los cargos de presidente, secretario y vocal de cada sección especializada serán honorarios, durarán en su cargo un año y podrán reelegirse para el periodo inmediato siguiente por una sola vez.

Artículo 43.- Las secciones especializadas serán órgano de consulta del Consejo Directivo y colaborarán en aquellos casos que dicho Consejo les encomiende.

CAPITULO VII

DE LAS DELEGACIONES

Artículo 44.- Para brindar servicios a los Afiliados, la Cámara podrá establecer delegaciones en los lugares de su jurisdicción que por lo alejado de la sede o por el número de empresas lo amerite, dando

cuenta de inmediato a la Asamblea para su ratificación y, posteriormente, para conocimiento a la Secretaría y a la Confederación.

Artículo 45.- La Delegación contará con una Mesa Directiva, integrada por lo menos por un presidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, quienes serán electos en la reunión de Afiliados de la Cámara, establecidos en la zona de la Delegación respectiva, durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos tan sólo por el periodo inmediato siguiente, dichos nombramientos deberán ser ratificados en la inmediata siguiente Asamblea General de la Cámara.

Artículo 46.- Las delegaciones tendrán el carácter de sucursales de la Cámara, a fin de facilitar que los comerciantes de su jurisdicción reciban los servicios debidos en cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de estos Estatutos; el órgano directivo de cada Delegación tendrá informado constantemente al Consejo de la Cámara de los recursos captados y del funcionamiento en general de la misma.

Artículo 47.- Las atribuciones del presidente, secretario y tesorero de una Delegación, son similares a las de presidente, secretario y tesorero de la Cámara, pero únicamente en lo que se refiere a las necesidades inmediatas de la Delegación, no pudiendo hacer representaciones ni ejecutar actos que obliguen a la Cámara, si no es con la previa autorización del Consejo Directivo en cada caso.

Artículo 48.- El sostenimiento de cada Delegación estará a cargo de la Cámara, previo presupuesto de ingresos y egresos que el Consejo apruebe, su tesorero dependerá directamente del tesorero de la Cámara, en todo caso el movimiento de fondos es obligación de la Delegación, en los primeros cinco días de cada mes, concentrar los fondos recaudados y presentar un balance provisional del mes anterior en la Tesorería de la Cámara. El Consejo Directivo podrá acordar que la Delegación conserve un porcentaje de las cuotas cobradas para el sostenimiento de las oficinas y servicios de la misma.

En este caso serán aprobados únicamente sus presupuestos y el tesorero de la Delegación remitirá el último día de cada mes las cantidades que correspondan a la Cámara.

Artículo 49.- El secretario de la Delegación llevará un libro en el que se asentarán los acuerdos que tomen los funcionarios de la Delegación en las juntas que celebren. Las juntas se celebrarán con la periodicidad que ellos acuerden pero no podrá ser mayor de un mes.

Artículo 50.- La Delegación podrá ser suspendida en sus funciones por el Consejo Directivo de la Cámara, cuando no cumpla con los objetivos y de la Ley, su Reglamento y los presentes Estatutos.

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS

Artículo 51.- La Cámara de manera enunciativa mas no limitativa, proporcionará a los Afiliados y a las empresas en general, de acuerdo a las disposiciones de su reglamento interior, los siguientes servicios:

- 1.- Documentos de identificación para acreditar el carácter de Afiliado.
- 2.- Información técnica y especializada sobre leyes, reglamentos, disposiciones y trámites ante las dependencias gubernamentales.
- 3.- Servicios de consultoría y asesoría en materia contable, fiscal, legal (laboral, civil, penal, mercantil y administrativo), comercio exterior y de normatividad aplicable al sector.
- 4.- Servicios de capacitación, desarrollo y productividad del personal de los Afiliados.
- 5.- Servicios de sindicaturas, arbitraje y peritajes.
- 6.- Consultoría sobre indicadores económicos y macroeconómicos y aquella derivada de la operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano a que se refiere el artículo 27 de la Ley.
- 7.- Expedir las certificaciones que les soliciten los Afiliados de acuerdo a los ordenamientos legales.
- 8.- Las demás que el Consejo determine.

Artículo 52.- El Consejo Directivo tendrá la facultad de señalar aquellos servicios que tengan el carácter de remunerados, sometiéndolos a la Asamblea para que dicte los criterios generales para fijar los montos respectivos.

Artículo 53.- La Cámara está obligada a prestar el servicio público de consulta al Sistema de Información Empresarial Mexicano, de conformidad a la Ley, su Reglamento y a las bases y acuerdos que la Secretaría expida.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54.- La interpretación de los presentes Estatutos y lo que en ellos no esté previsto corresponderá al Consejo Directivo de la Cámara, en caso de alguna controversia se someterá a la consideración de la Secretaría.

Artículo 55.- El ejercicio social de la Cámara corresponderá a un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Artículo 56.- El Consejo Directivo de la Cámara queda facultado para dictar los reglamentos interiores que deban regular el funcionamiento de las actividades de esta institución, sin más limitación que la establecida en la Ley y estos Estatutos.

Artículo 57.- Los presentes Estatutos sólo podrán reformarse por la Asamblea General Extraordinaria, convocada expresamente para ese fin y deberán estar representadas en ella cuando menos las dos terceras partes de los Afiliados de la Cámara; las decisiones que en ella se tomen se computarán por mayoría de votos, si en la primera convocatoria no se consigue el quórum necesario, se realizará la Asamblea en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes, lo que se hará constar en la misma. Las modificaciones en cuestión serán notificadas a la Secretaría y a la Confederación.

Artículo 58.- La Cámara podrá, si así lo determina su Asamblea, adherirse a la Asociación Civil denominada Federación de Cámaras de Comercio y Turismo del Estado, siempre que ésta cuente con la autorización de la Secretaría para el uso del nombre y con el visto bueno de la Confederación, tanto en sus Estatutos como en su organización, en cuyo caso y a título institucional se compromete a cumplir con los derechos y obligaciones derivadas de dicha asociación.

Artículo 59.- La Cámara tiene facultades para tramitar ante la autoridad en general, cuanto se relacione con la institución y afecte a sus socios, pero en caso de interés nacional, hará sus gestiones por conducto de la Confederación, podrá, asimismo, recurrir a la Confederación en demanda de ayuda en asuntos de interés local.

CAPITULO X

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA CAMARA

Artículo 60.- La Cámara se disolverá:

- 1.- Por acuerdo expreso de la Asamblea General Extraordinaria, convocada específicamente para ese efecto.
- 2.- No cuente con recursos económicos suficientes para su sostenimiento y para el cumplimiento de su objeto.
- 3.- No cumpla con el objeto que le señala la Ley y estos Estatutos.
- 4.- Por no cumplir con el mínimo de Afiliados establecidos en el artículo 13 de la Ley.
- 5.- Por resolución fundada y motivada que a ese respecto emita la Secretaría.

Artículo 61.- Disuelta la Cámara se procederá a su liquidación en los términos del artículo 33 de la Ley, para cuyo efecto se solicitará a la Secretaría y a la Confederación, nombren a su liquidador, igualmente se pedirá a la Asamblea General, el nombre del liquidador representante de la Cámara, procurando que este último sea uno de los consejeros que estaban en ejercicio al iniciarse la disolución.

Dentro del plazo que determine la Secretaría, los liquidadores realizarán los bienes de la Cámara y pagarán las cuentas del pasivo que estuvieren pendientes y el saldo que resulte se destinará al sostenimiento de la Confederación.

Una vez liquidada la Cámara se publicará en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad el balance y la resolución definitiva que se dicte de la liquidación.

TRANSITORIOS

Primero.- Estos Estatutos entrarán en vigor a partir de la fecha en que designe la Secretaría.

Segundo.- Por única vez se permitirá que uno de los consejeros permanezca un año más como consejero para que la Cámara pueda elegir de acuerdo con media aritmética que exige la Ley de Cámaras, un tercio de los consejeros en año par y dos tercios en año impar.

Tercero.- Por única vez, la directiva actual concluirá su periodo hasta la celebración de la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará en la fecha que marca la Ley de Cámaras, previo consentimiento de la Asamblea a este artículo.

ABOG. WILBERT EDUARDO CACERES BERNES, Notario Público, en el ejercicio, Titular de la Notaría número sesenta y seis del Estado, con residencia en esta capital, CERTIFICO: Que la presente copia fotostática de este documento es copia fiel y exacta del documento original de donde procede. Y a pedimento de parte interesada, con fundamento en la fracción IV del artículo ciento treinta y cinco de la Ley del Notario vigente, expido la presente certificación por cotejo, en la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los cuatro días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete.- Conste.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 57/97.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 57/97

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera, y 8o. fracción IV de su

Reglamento; 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con motivo de la cancelación por término de vigencia de las concesiones mineras correspondientes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 fracción I de la citada Ley, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	M
187419	SALTILLO, COAH.	12488	LA REFORMA	180.0000	GENERAL I
187418	SALTILLO, COAH.	12549	GERARDO	100.0000	GENERAL I
183399	SALTILLO, COAH.	18046	LOS DOS AMIGOS	60.0000	SAN PEDR
187688	DURANGO, DGO.	20509	EL PORVENIR	17.3336	TOPIA
189046	DURANGO, DGO.	20519	EL SANTO NIÑO DE LA CUCHILLA	100.0000	CANELAS
187383	DURANGO, DGO.	20634	LA PROVIDENCIA	9.0000	PANUCO D
189332	GUANAJUATO, GTO.	8049	CONCHITA	14.7325	GUANAJUA
188156	GUANAJUATO, GTO.	8054	ESPERANZA 3	36.0000	ATARJEA
187286	EX-ARTEAGA, MICH.	2617	LA ESPERANZA	50.0000	ARTEAGA
187287	EX-ARTEAGA, MICH.	2624	GUICUMO	450.0000	APATZING,
190075	EX-ARTEAGA, MICH.	2662	EL TREBOL	2000.0000	APATZING,
188276	MORELIA, MICH.	6574	TIERRA BLANCA	250.0000	CHARO
183107	MONTERREY, N.L.	13345	LUCERITO	200.0000	GALEANA
183498	MONTERREY, N.L.	13365	LOS ANGELES	20.0000	GALEANA
187248	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	18256	AMPL. A LA VENADITA	100.0000	AHUALULC
186451	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	18261	LA DONCELLA	49.0000	SAN LUIS F
187237	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	18267	SAN JUAN I	396.0000	RAYON
182758	MEXICO, D.F.	6595	ENCANTO III	100.0000	CATEMACC
182750	MEXICO, D.F.	6596	ENCANTO IV	100.0000	CATEMACC
183322	MEXICO, D.F.	6597	ENCANTO I	100.0000	CATEMACC

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 8o. último párrafo y 9o. párrafo segundo del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior se considerarán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la fecha de publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 5 de diciembre de 1997.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Carlos Neda Landazuri.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Carlos Neda Landazuri, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones

Capítulo Segundo

Disposiciones aplicables a los servicios

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares

mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Secretaría.

La Secretaría podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y de la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Secretaría, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de los equipos de medición que la Secretaría determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

ANEXO I DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES OTORGADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE CARLOS NEDA LANDAZURI, CON FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1995.

SERVICIOS, AREA DE COBERTURA Y COMPROMISOS DE INICIO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

1. Servicios:

1.1. Servicios comprendidos:

a) **Servicio de radiolocalización móvil de personas**, para la transmisión de mensajes unidireccionales, de tono, voz, numéricos y alfanuméricos, hacia los suscriptores del servicio, mediante el uso de una o varias frecuencias portadoras específicas.

1.2. Servicios no comprendidos:

a) Los que requieran concesión sobre frecuencias o bandas de frecuencias para usos determinados, con excepción de los servicios comprendidos por esta Concesión.

b) Los que requieran concesión para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país.

c) Los que requieran concesión para operar un sistema abierto o restringido de radio o televisión.

d) El servicio de televisión por cable.

e) El servicio de comunicaciones personales.

f) Los que la ley o sus reglamentos sujeten a la obtención de una concesión o permiso específicos.

2. Area de cobertura:

Tijuana, B.C., y zona conurbada, de conformidad con las especificaciones de alcance y cobertura que se indican al final de este Anexo I.

3. Compromisos de inicio de prestación del servicio:

CIUDADES:	INICIO DEL SERVICIO
TIJUANA, B.C.	ABRIL DE 1996

4. Especificaciones técnicas de operación de la red:

Para los efectos de este Título de concesión, se entiende por red pública de telecomunicaciones, lo establecido en el artículo 3o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que **EL CONCESIONARIO** se obliga a instalar, mantener y operar de acuerdo a las características técnicas señaladas en este anexo y en apego a la legislación aplicable.

LUIS ALEGRE SALAZAR, DIRECTOR GENERAL DE POLITICA DE TELECOMUNICACIONES, DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 10 FRACCIONES IV, XI, XVII Y 23 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y A EFECTO DE QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 26 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES,

HAGO CONSTAR

QUE EL PRESENTE EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION COMPUESTO POR 6 FOJAS DEBIDAMENTE UTILIZADAS, CONCUERDA FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SU ORIGINAL, EL CUAL TUVE A LA VISTA Y CON EL CUAL SE COTEJO.

SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.- CONSTE.- RUBRICA.

(R.- 12574)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Carlos Neda Landazuri.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Carlos Neda Landazuri, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones

CONDICIONES

1. Objeto. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado con ubicación de estaciones radiobase que a continuación se describen:

Frecuencia asignada: 173.525 MHz.
Ubicación de los transmisores: Tijuana, B.C.
LN 32° 33'58" LW 117° 02'192"

2. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, explotación y aprovechamiento de las frecuencias, objeto de esta Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos, a las normas oficiales mexicanas correspondientes y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican en el Anexo I de este título.

El Concesionario deberá solicitar autorización a la Secretaría para reubicar las estaciones radiobase, así como para instalar nuevas estaciones.

3. Servicio que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, materia de la presente Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del **servicio de radiolocalización móvil de personas**, comprendido en el Anexo I de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga con esta misma fecha el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 19 de la ley.

5. Nuevos servicios. Si el Concesionario pretendiera prestar, a través de las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión, servicios no contemplados en el Anexo I de la concesión otorgada para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, deberá solicitarlo previamente a la Secretaría, la que resolverá con base en lo establecido por la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Para tal efecto, la Secretaría podrá requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico y la cobertura geográfica que utilizará el Concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

6. Regulación supletoria. En lo no previsto por el presente Título se aplicará el Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga con esta misma fecha el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario, así como los demás preceptos legales y disposiciones administrativas que resulten aplicables.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta esta Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.

ANEXO I DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE CARLOS NEDA LANDAZURI

1) Especificaciones técnicas

1. Potencia nominal:	250 watts máxima.
2. Clase de emisión:	16kOF2EJN tono solo 16kOF2D datos 16kOFWJN tono solo, tono y voz y datos
3. Anchura de banda:	16 kHz como máximo
4. Tolerancia frecuencia:	± 5 kHz
5. Horario:	Las 24 horas

2) Características de operación

Participación. El Gobierno Federal recibirá una participación equivalente al 5% de los ingresos tarifados por la prestación del servicio de radiolocalización móvil de personas, durante la vigencia de la presente Concesión. El Concesionario deberá cubrir dicha participación en moneda nacional, mensualmente, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al que correspondan los ingresos, debiendo remitir a la Secretaría copia del comprobante respectivo, acompañada de la información de altas y bajas de suscriptores ocurrida en el mes anterior, conforme al formato establecido por la propia Secretaría.

En sustitución de la participación a que se refiere el párrafo anterior, el Concesionario podrá optar por cubrir al Gobierno Federal una sola contraprestación, cuyo monto será equivalente al que hubiese pagado al ganador de la última licitación pública realizada en los términos del artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por frecuencias destinadas a la prestación del servicio antes mencionado. El monto pagado por el ganador de la última licitación pública se dividirá entre el número de frecuencias que hubiese obtenido y el resultado se multiplicará por el número de frecuencias que use, aproveche y explote el Concesionario, en los términos de la presente Concesión.

LUIS ALEGRE SALAZAR, DIRECTOR GENERAL DE POLITICA DE TELECOMUNICACIONES, DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 10, FRACCIONES IV, XI, XVII Y 23 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y A EFECTO DE QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 18 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES,

HAGO CONSTAR

QUE EL PRESENTE EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION COMPUESTO POR 5 FOJAS DEBIDAMENTE UTILIZADAS, CONCUERDA FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SU ORIGINAL, EL CUAL TUVE A LA VISTA Y CON EL CUAL SE COTEJO.

SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.- CONSTE.- RUBRICA.

(R.- 12573)

SECRETARIA DE SALUD

CUADRO Básico y Catálogo de Material de Curación y Prótesis 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Consejo de Salubridad General.- Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud.

CUADRO BASICO Y CATALOGO DE MATERIAL DE CURACION Y PROTESIS**Introducción**

La necesidad de contar con análogos en las diversas dependencias del Sector Salud, tiene como antecedente el Cuadro Básico de Medicamentos del Sector Público, elaborado en 1975 por la Comisión Mixta Coordinadora de actividades en Salud Pública, Asistencia y Seguridad Social, y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de abril del mismo año.

Se consideró necesario el contar con una codificación uniforme de los insumos que se emplean en el sector, con el fin de aprovechar al máximo los recursos para la atención a la salud.

Dos años después, con funcionarios de las instituciones de salud, se integró la Comisión del Cuadro Básico de medicamentos del Sector Público, misma que elaboró un cuadro básico de medicamentos tipo que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el dos de diciembre de 1977. A este cuadro, se le hicieron modificaciones en 1979.

Por acuerdo presidencial publicado en el diario oficial el nueve de junio de 1983, se instituyó el Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, que amplió el campo de acción de la Comisión Interinstitucional, dependiente del Consejo de Salubridad General, al considerar además, los cuadros básicos de biológicos y reactivos, instrumental y equipo médico, y material de curación y prótesis. El mismo ordenamiento ratificó a la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos, como el grupo de trabajo del Consejo de Salubridad General, encargado y responsable de este análisis.

La revisión de los cuadros básicos de insumos efectuada en el primer semestre de 1995, permitió la obtención de datos que fueron presentados en las sesiones ordinarias del Consejo de Salubridad General, el que reafirmó lo indispensable de efectuar en forma permanente, un análisis de los diferentes cuadros básicos que permita mantenerlos actualizados, acorde con las necesidades y demandas, derivadas de los estudios epidemiológicos y de los avances técnicos y científicos, habida cuenta que el cuadro básico de insumos como se había mantenido en la última década, era insuficiente para el diagnóstico y tratamiento de las diversas enfermedades.

De conformidad con el acuerdo presidencial del cinco de noviembre de 1996, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis del mismo mes, ahora se presenta el libro de Material de Curación y Prótesis, que se divide en dos capítulos: uno de Cuadro Básico para el primer nivel de atención, y otro denominado Catálogo, para los segundos y terceros niveles de atención.

El propósito del libro es facilitar la información sobre los insumos que se pueden utilizar en el tratamiento, identificar los insumos destinados a los usuarios en razón del tipo de unidades médicas, de los niveles de operación y de las especialidades o servicios; así como el que se soliciten los insumos requeridos en una forma adecuada y que permita la utilización racional de los mismos y para las áreas administrativas, el facilitar la identificación de necesidades, así como la adquisición y el suministro de insumos en forma oportuna.

Es necesario señalar e insistir acerca de la importancia de esta revisión, a la luz del programa de reforma del Sector Salud, que con el proceso de descentralización, debe agilizar la adquisición y la utilización de recursos. Los insumos que se presentan en el Cuadro Básico y en el Catálogo, han sido estudiados, analizados y aceptados por los expertos del sector, después de cuidadosas revisiones que fijan las normas para su utilización. Es de elemental justicia reconocer, el interés, el cuidado y la puntualidad con que los miembros de la Comisión trabajaron en esta revisión.

La publicación del libro de Material de Curación y Prótesis tendrá ediciones sucesivas, dada la dinámica propia de necesidades en función de los avances constantes que se dan en aspectos científicos y tecnológicos; sin embargo, toda vez que las ediciones escritas llevan un tiempo mayor que las necesidades reales de mantener actualizados los mismos, en forma simultánea a la edición del libro, se contará con discos de 3.5" para una información computarizada completa, así como información en la página de www del consejo en "internet".

Con la edición de este Cuadro Básico y Catálogo se completa la edición de los libros de insumos al que hace referencia el decreto citado de noviembre de 1996. En noviembre apareció el Cuadro Básico de medicamentos, en mayo el de Instrumental y Equipo Médico, poco después el de Biológicos y Reactivos. Con la edición de este Cuadro Básico y Catálogo se completa la edición de los cuatro libros de insumos que por primera vez, desde que existen, han sido actualizados en el mismo año. El trabajo permanente de los Comités Específicos de insumos permitirá que estos Cuadros Básicos se actualicen y estén al día en relación a los adelantos de la medicina.

ORGANIZACION

El libro de Material de Curación y Prótesis, consta de dos capítulos, uno de Cuadro Básico que contiene insumos para ser utilizados preferentemente en el primer nivel de atención, y otro de Catálogo, para uso primordial en los segundos y terceros niveles de atención, de acuerdo a lo aprobado por la Comisión Interinstitucional de Insumos del Sector Salud.

En el capítulo de Catálogo, se inscribe una sección de "endoprótesis y osteosíntesis" que tiene la peculiaridad de que algunos insumos reciben la denominación genérica de "Sistemas", que se componen de diferentes elementos (artículos específicos) pero que, interrelacionados entre sí, constituyen un todo, indispensable para realizar procesos que permitan el logro de diversos aspectos terapéuticos. Lo anterior facilita, no sólo la identificación de los insumos que se requieran, sino que garantiza el que estén completos en el momento en que se efectúan los procedimientos médico-quirúrgicos.

El capítulo de cuadro básico registra 81 genéricos y 358 claves (artículos específicos) y el catálogo; 181 genéricos y 4161 claves. Cada institución está en libertad de utilizar los insumos en los diferentes niveles, según sus necesidades y requerimientos, y de cuyo uso se hacen responsables.

Ninguna institución está obligada a la adquisición de todos los insumos que aparecen en el libro, pero sí a emplear sólo los que aparecen en el listado. En caso de requerir otros insumos no considerados en el libro, deberá presentarse una petición de inclusión a la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, conforme a las normas instituidas por ésta.

CUADRO BASICO

Los insumos se anotan en tres columnas; en la primera, se inscriben el nombre del genérico por orden alfabético y la clave de cada artículo específico. La clave consta de grupo, subgrupo, número de dígito verificador, lo que permite y facilita su adquisición. En la segunda columna, se anotan los artículos específicos y se describen algunas de sus características más importantes. En la tercera columna, se anotan la especialidad o servicio que con mayor frecuencia los utilizan. Lo anterior es sólo una guía, ya que dadas las diferencias de estructura, organización y funciones específicas de cada institución, éstas pueden a lo interno, definir las especialidades o servicios en que pueden ser utilizados los insumos.

CATALOGO

El capítulo presenta los insumos también en tres columnas, en la forma y con los elementos que se indican en el capítulo de Cuadro Básico.

CUADRO BASICO

NOMBRE GENERICO CLAVE	ARTICULOS ESPECIFICOS	ESPECIALIDAD O SERVICIO
ABATELENGUAS 060.004.0109	De madera, desechables. Largo. Ancho. 142.0 mm. 18.0 mm. Bolsa de polietileno con 500 piezas.	Médicas y Quirúrgicas.
ACEITES 060.016.0279	De almendras dulces. Lata con 4 litros.	Médicas y Quirúrgicas.
060.016.0261	Hidrosoluble. Para lubricar instrumental. Frasco con 240 ml.	Quirúrgicas.
060.016.0204	Lubricante para pieza de mano de baja velocidad. Envase con aplicador con 120 ml.	Estomatología.
060.016.0253	Lubricante para turbina de pieza de mano de alta velocidad. Aplicador con jeringa de 2 ml. Envase con 2 ml.	Estomatología.
060.016.0154	Mineral para uso externo. Frasco con 250 ml.	Médicas y Quirúrgicas.
AGUJAS 060.040.8041	Dentales. Tipo Carpule. Desechables. Corta. Longitud: 20-25 mm. Calibre 30 G.	Estomatología.

060.040.8058	Larga. Longitud: 25-42 mm. Calibre 27 G. Caja con 100 piezas.	
	Hipodérmicas. Con pabellón Luer Lock hembra de plástico. Desechables. Longitud. Calibre. 060.040.3711 32 mm. 20 G. 060.040.3729 38 mm. 20 G. 060.040.3745 32 mm. 21 G. 060.040.3786 32 mm. 22 G. 060.040.3760 16 mm. 25 G. Caja con 100 piezas.	Médicas y Quirúrgicas.
ALAMBRES 060.046.1396	Para ortodoncia de 0.80 mm. Tiras de 30 cm. Tubo con 25 piezas.	Estomatología.
060.046.1404	Para ortodoncia de 0.90 mm. Tiras de 30 cm. Tubo con 25 piezas.	Estomatología.
ALEACION PARA AMALGAMA DENTAL 060.064.0106	En polvo de fase dispersa. Composición: Plata 68.0 - 72%. Estaño 15.0 - 21%. Cobre 10.5 - 15%. Mercurio 3%. máximo. Cinc 2%. máximo. Frasco con 30 a 31.1 g.	Estomatología.
060.064.0064	En tabletas de fase dispersa. Composición: Plata 68.0 - 72%. Estaño 15.0 - 21%. Cobre 10.5 - 15%. Mercurio 3% máximo. Cinc 2% máximo. Frasco con 80 tabletas (0.38875 g. por tableta).	Estomatología.
ALGODONES 060.058.0153	En láminas. Enrollado o plisado. Paquete con 300 g.	Médicas y Quirúrgicas.
060.797.0019	Para uso dental. Medida: 3.8 x 0.8 cm. Caja con 500 rollos.	Estomatología.
060.904.0100	Torundas. Bolsa con 500 g.	Médicas y Quirúrgicas.
ANTISEPTICOS Y GERMICIDAS 060.034.0103	Agua oxigenada al 2.5-3.5 %. Frasco con 480 ml.	Médicas y Quirúrgicas.

060.066.0039	Alcohol desnaturalizado. Frasco con 1 litro.	Médicas y Quirúrgicas.
060.066.0773	Recipiente con 20 litros.	
060.066.0609	Cloruro de benzalconio. Tintura 1 x 400 (0.25%). Con colorante. Frasco con 3.750 a 4 litros.	Médicas y Quirúrgicas.
060.066.0757	Cloruro de benzalconio al 12 %. Cada 100 ml. contienen: Cloruro de benzalconio 12 g. Nitrito de sodio. (antioxidante) 5 g. Frasco con 500 ml.	Médicas y Quirúrgicas.
060.066.0401	Eugenol. Frasco con 30 ml.	Estomatología.
060.066.0658	Iodopovidona, espuma. Cada 100 ml. contienen: Iodopovidona 8 g. Equivalente a 0.8 g. de yodo. Frasco con 3.5 litros.	Central de equipo y esterilización.
060.066.0666	Iodopovidona, solución. Cada 100 ml. contienen: Iodopovidona 11.0 g. Equivalente a 1.1 g. de yodo. Frasco con 3.5 litros.	
060.066.0765	Glutaraldehído al 2%. Con activador en polvo (color verde al activarse) con efectividad de 14 días. Envase de plástico con 4 litros.	Médicas y Quirúrgicas.
APLICADORES		
060.082.0104	Con algodón. De madera.	Médicas y Quirúrgicas.
060.082.0021	De plástico. Caja con 150 a 750 piezas.	
APOSITOS		
060.088.0017	Transparentes, microporosos, autoadheribles, estériles y desechables. Medidas: 8.5 x 6 cm.	Médicas y Quirúrgicas.
060.088.0025	14.0 x 10 cm. Caja con 50 piezas.	
060.088.0058	Combinados. De celulosa, con tela no tejida. Medidas: 20 x 8 cm. Caja con 200 piezas.	Médicas y Quirúrgicas.
060.088.0108	20 x 13 cm. Caja con 150 piezas.	
060.088.0504	Con petrolato. Medidas: 10 x 10 cm. Envase individual. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
BABEROS		

060.100.0011	De tela no tejida de rayón. Anatómico, autoajustable, desechable. Tamaño: adulto. Pieza.	Estomatología.
BALON		
	Para reanimación cardio - respiratoria con adaptador para mascarilla o cánula. Con entrada para oxígeno. Tamaño:	Médicas y Quirúrgicas.
060.110.0126	Neonatal.	
060.110.0134	Pediátrico.	
060.110.0142	Adulto. Pieza.	
BARNICES		
060.111.0208	De copal. Para revestimiento de cavidades. Frasco con 15 ml. y frasco con disolvente de 15 ml. Juego.	Estomatología.
BIBERONES		
	De vidrio con mamila, tapa de rosca, capuchón protector. Capacidad:	Médicas y Quirúrgicas.
060.118.0052	120 ml.	
060.118.0102	240 ml. Pieza.	
	Repuestos:	Médicas y Quirúrgicas.
060.600.0057	Mamilas de hule látex.	
060.169.0019	Capuchón protector.	
060.855.0034	Tapas con rosca. Pieza.	
BOLSAS		
	De hule natural o sintético de textura blanda o flexible, con tapón para:	Médicas y Quirúrgicas.
060.125.2901	Agua caliente (capacidad 1750 a 2000 ml). Pieza.	
060.125.2919	Hielo (capacidad 1000 g.). Pieza.	
	Repuestos:	Médicas y Quirúrgicas.
060.859.0063	Tapón de plástico rígido, con asa, cuerda y empaque para la bolsa de agua caliente. Pieza.	
060.859.0048	Tapón de plástico rígido, con cuerda y empaque para la bolsa de hielo. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.

060.125.2653	Para esterilizar en gas o vapor. Medidas. 7.5 x 23 x 4.0 cm.	Central de equipo y esterilización.
060.125.2679	12.0 x 26 x 4.0 cm.	
060.125.2695	14.0 x 33 x 4.5 cm. (con cartera integrada de 25 x 30 cm).	
060.125.2760	6.0 x 18.0 x 3.0 cm.	
060.125.2828	9.0 x 12.5 x 5.0 cm.	
060.125.2836	Paquete con 1000 piezas. 25 x 38 x 8 cm. Paquete con 250 a 500 piezas.	
060.125.1879	Para recolección de orina. Rectangular, elaborada a base de cloruro de polivinilo, con graduaciones cada 100 ml. y lectura cada 200 ml. Sistema cerrado. Capacidad: 2000 ml. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas
060.125.0228	Para urocultivo (niño). Estéril, de plástico grado médico, forma rectangular, con capacidad de 50 ml. y escala de 10, 20, 30 y 50 ml. Con orificio redondo de 30 mm. Area adhesiva de 45 x 60 mm. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.125.0244	Para urocultivo. (niña). Estéril, de plástico grado médico, forma rectangular, con capacidad de 50 ml. y escala de 10, 20, 30 y 50 ml. Con orificio en forma de pera, 2.5 cm. en su lado más ancho y 1 cm. en el más angosto. Area adhesiva de 45 x 60 mm. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.125.2505	Para uso general. De polietileno. Medidas: 30 x 20 cm	Médicas y Quirúrgicas.
060.125.3230	60 x 80 cm. Paquete con 100 piezas.	
BRAZALETES		
060.132.0054	Para identificación. De plástico. Adulto.	Médicas y Quirúrgicas.
060.132.0203	Infantil. Pieza.	
CAPSULAS		
060.623.0019	Con perdigón metálico para amalgamador eléctrico. Pieza.	Estomatología.
CATETERES		

	Para venoclisis. De politetrafluoretileno o poliuretano, radiopaco, con aguja.	Médicas y Quirúrgicas.
060.168.6603	Longitud. Calibre.	
060.168.6629	*46-52 mm. 14 G.	
060.168.6645	*46-52 mm. 16 G.	
060.168.6660	*28-34 mm. 18 G.	
060.168.6686	*28-34 mm. 20 G.	
060.166.0103	*23-27 mm. 22 G.	
	*17-23 mm. 24 G.	
	Caja con 50 piezas.	
	*Para la adquisición de estas claves deberá acatarse el material específico que solicite cada institución.	
CEMENTOS		
060.182.1176	Dentales. De oxifosfato de cinc. Polvo y líquido. Caja con 32 g. de polvo y 15 ml. de solvente. Estuche.	Estomatología.
060.182.1275	Dentales. Para restauración intermedia. De óxido de cinc (polvo) 38 g. y eugenol (líquido) 14 ml. Con gotero de plástico. Juego.	Estomatología.
060.182.1366	Dentales. Para uso quirúrgico. De óxido de cinc con endurecedor (polvo) 65 g. y eugenol (líquido) 30 ml. Con gotero de plástico. Equipo.	Estomatología.
060.182.0160	Ionómero de vidrio I. Para cementaciones definitivas. Polvo: 35 g. Silicato de aluminio 95%-97%. Acido poliacrílico 3% - 5%. Líquido: 25 g., 20 ml. Acido poliacrílico 75%. Acido polibásico 10-15%. Juego.	Estomatología.
060.182.0178	Ionómero de vidrio restaurativo II. Color No. 21. Polvo: 15 g. Silicato de aluminio 95%-97%. Acido poliacrílico 3% - 5%. Líquido: 10 g., 8 ml. Acido poliacrílico 75%. Acido tartárico 10% -15%. Barniz compatible líquido 10 g. Estuche.	Estomatología.

060.182.0186	Ionómero de vidrio restaurativo II. Color No. 22. Polvo: 15 g. Silicato de aluminio 95%-97%. Acido poliacrílico 3%- 5%. Líquido: 10 g., 8 ml. Acido poliacrílico 75%. Acido tartárico 10% - 15%. Barniz compatible líquido: 10 g. Juego.	Estomatología.
060.182.0194	Ionómero de vidrio con aleación de limadura de plata. Polvo: 15 g. Silicato de aluminio 100%. Líquido: 10 g., 8 ml. Acido poliacrílico 45%. Polvo de limadura de plata: 17 g. Plata 56%, estaño 29%, cobre 15%. Estuche.	Estomatología.
CEPILLOS		
060.189.0106	Dental infantil, con mango de plástico y cerdas rectas de nylon, 6.12 100% virgen o poliéster P.V.T 100% virgen, de puntas redondeadas en 3 hileras, cabeza corta, consistencia mediana. Pieza.	Estomatología.
060.189.0015	Dental, para adulto, con mango de plástico y cerdas rectas de nylon, 6.12 100% virgen o poliéster P.V.T 100% virgen, de puntas redondeadas en 4 hileras, cabeza corta, consistencia mediana. Pieza.	Estomatología.
060.189.0049	Para estudio citológico (toma de muestra) del canal endocervical a base de colector celular, de forma cilíndrica, con cerdas suaves fijadas a un mango aristado.	Gineco-Obstetricia.
060.189.0056	Para lavado de instrumental. Con cerdas de fibra vegetal. (lechuguilla). Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.189.0023	Para pulido de amalgamas y profilaxis. De cerdas blancas en forma de copa.	Estomatología.
060.189.0254	Para pieza de mano. Para contra-ángulo. Pieza.	
060.189.0205	De cerdas negras, en forma de brocha.	Estomatología.
060.189.0031	Para pieza de mano. Para contra-ángulo. Pieza.	
060.189.0304	Para uso quirúrgico. De plástico, de forma rectangular, con dos agarraderas laterales simétricas y cerdas de nylon. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.

CINTAS		
060.203.0108	Métrica. Ahulada, graduada en centímetros y milímetros. Longitud: 1.50 m. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.203.0058	Metálica para portamatriz, de amalgama, de 5 mm. de longitud. Caja con 12 piezas.	Estomatología.
060.203.0066	Para portamatriz. De amalgama metálica, de 7 mm. de longitud. Caja con 12 piezas.	Estomatología.
060.203.0207	Testigo para esterilización en vapor a presión. Tamaño: 18 mm. x 50 m. Rollo.	Central de equipo y esterilización.
060.203.0165	Umbilicales. De algodón, tejido plano (trenzado de 21 hilos), estériles. Longitud: 41 cm. Ancho: 4 mm. Caja con 100 sobres.	Quirúrgicas.
COLORANTES		
060.219.0019	Azul de metileno, solución al 1% en alcohol. Frasco con 100 ml.	Médicas y Quirúrgicas.
060.219.0027	Violeta de genciana, solución acuosa al 1%. Frasco con 100 ml.	Médicas y Quirúrgicas.
060.219.0068	Reveladores de placas dentobacterianas. Tabletas sin sabor. Caja con 100 piezas.	Estomatología.
060.219.0076	Líquido. Frasco gotero con 240 ml.	Estomatología.
CONTENEDORES		
	Desechable de punzo-cortantes, de polipropileno, esterilizable, incinerable y no contaminante, resistente a la perforación, al impacto y a la pérdida del contenido al caerse, con o sin separador de agujas y abertura para el depósito de otros punzo cortantes, con tapas de seguridad para las aberturas, de color rojo, etiquetado con la leyenda "peligro residuos punzo cortantes biológico- infecciosos" y marcado con el símbolo universal de Riesgo Biológico .	Médicas y Quirúrgicas.
060.218.0085	0.94 a 1.90 litros.	
060.218.0093	3.70 a 4.75 litros.	
060.218.0101	5.50 a 7.00 litros.	
060.218.0119	7.50 a 9.40 litros.	
060.218.0127	11.30 a 13.25 litros.	
060.218.0135	15.00 a 22.70 litros.	
060.218.0143	26.00 a 30.20 litros.	
COPAS		

060.235.0019	Para pieza de mano. De hule suave, blanco, en forma de cono. Caja con 12 piezas.	Estomatología.
CORONAS		
	De acero inoxidable preconformadas, para reconstrucción de dientes anteriores y posteriores, temporales y los primeros molares permanentes.	Estomatología.
	Primer molar temporal. Superior derecho. Medidas:	
060.243.0019	No. 4.	
060.243.0027	No. 5.	
060.243.0035	No. 6. Envase con 5 piezas.	
	Segundo molar temporal. Superior derecho. Medidas:	Estomatología.
060.243.0043	No. 4.	
060.243.0050	No. 5.	
060.243.0068	No. 6. Envase con 5 piezas.	
	Primer molar temporal. Superior izquierdo. Medidas:	Estomatología.
060.243.0076	No. 4.	
060.243.0084	No. 5.	
060.243.0092	No. 6. Envase con 5 piezas.	
	Segundo molar temporal. Superior izquierdo. Medidas:	Estomatología.
060.243.0100	No. 4.	
060.243.0118	No. 5.	
060.243.0126	No. 6. Envase con 5 piezas.	
	Primer molar temporal. Inferior derecho. Medidas:	Estomatología.
060.243.0134	No. 4.	
060.243.0142	No. 5.	
060.243.0159	No. 6. Envase con 5 piezas.	
	Segundo molar temporal. Inferior derecho. Medidas:	Estomatología.
060.243.0167	No. 4.	
060.243.0175	No. 5.	
060.243.0183	No. 6. Envase con 5 piezas.	
	Primer molar temporal. Inferior izquierdo. Medidas:	Estomatología.

060.243.0191 060.243.0209 060.243.0217	No. 4. No. 5. No. 6. Envase con 5 piezas.	Estomatología.
060.243.0225 060.243.0233 060.243.0241	Segundo molar temporal. Inferior izquierdo. Medidas: No. 4. No. 5. No. 6. Envase con 5 piezas.	

(Continúa en la Tercera Sección)

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

AVISO por el que se comunica el otorgamiento de permiso de transporte de gas natural para usos propios a la empresa Compañía de Autoabastecedores de Gas Natural del Norte, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/1888/97.

Asunto: Se comunica el otorgamiento de permiso de transporte de gas natural para usos propios a la empresa Compañía de Autoabastecedores de Gas Natural del Norte, S.A. de C.V.

Al público en general:

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 37 del Reglamento de Gas Natural, se hace del conocimiento general que el pasado 17 de diciembre, la Comisión Reguladora de Energía otorgó, mediante la resolución número RES/212/97, el permiso de transporte de gas natural para usos propios número G/024/TUP/97, a la empresa denominada Compañía de Autoabastecedores de Gas Natural del Norte, S.A. de C.V., con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Tepanecas número 75, colonia Santa María, Torreón, Coahuila.

El permiso autoriza a la sociedad de autoabastecimiento a recibir, conducir y entregar gas por medio del sistema de transporte, con la finalidad de satisfacer exclusivamente las necesidades de suministro de los usuarios finales que forman parte de la misma.

El sistema de transporte para usos propios tendrá una capacidad de conducción de 170,000 metros cúbicos diarios, con un consumo al inicio de operaciones del sistema de 48,456.00 metros cúbicos diarios y un consumo final al avanzar las etapas del sistema de 114,232.00 metros cúbicos diarios.

El sistema estará constituido por tubería de 152.4 mm (6 pulgadas) de diámetro, con una longitud de 2,084.38 metros, y por 21,539.6 metros de tubería de 101.6 mm (4 pulgadas).

Dicho permiso tendrá una vigencia de treinta años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

La resolución por la cual se otorgó el permiso y el propio título del permiso, podrán ser consultados en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión Reguladora de Energía, así como en la página electrónica <http://www.cre.gob.mx>.

Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones XII, XVI y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 37 del Reglamento de Gas Natural, y 31 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Atentamente

México, D.F., a 19 de diciembre de 1997.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía, **Pedro Ortega**.- Rúbrica.

(R.- 12598)

AVISO por el que se comunica el otorgamiento de permiso de transporte de gas natural para usos propios a la empresa Muelles y Servicios de Coahuila, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/1886/97.

Asunto: Se comunica el otorgamiento de permiso de transporte de gas natural para usos propios a la empresa Muelles y Servicios de Coahuila, S.A. de C.V.

Al público en general:

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 37 del Reglamento de Gas Natural, se hace del conocimiento general que el pasado 17 de diciembre de 1997, la Comisión Reguladora de Energía otorgó,

mediante la resolución número RES/211/97, el permiso de transporte de gas natural para usos propios número G/023/TUP/97, a la empresa denominada Muelles y Servicios de Coahuila, S.A. de C.V., con domicilio para oír y recibir notificaciones en Acueducto de Tenayuca 139, colonia Acueducto de Tenayuca, Tlalnepantla, Estado de México, código postal 54150.

El permiso autoriza a su titular a recibir, conducir y entregar gas por medio del sistema de transporte, con la finalidad de satisfacer exclusivamente las necesidades de suministro de sus instalaciones en Huitzila, Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

El sistema de transporte para usos propios tendrá una capacidad de conducción de 33,984 metros cúbicos diarios. El promedio de consumo anual de gas será, para el primer año, de 2,064 metros cúbicos diarios, teniendo un incremento para el año 2000 de 10,347 metros cúbicos diarios. El ducto proyectado tendrá una longitud aproximada de 6,000 metros y un diámetro de 89 milímetros (3.5 pulgadas) de diámetro exterior.

Dicho permiso tendrá una vigencia de treinta años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

La resolución por la cual se otorgó el permiso y el propio título del permiso, podrán ser consultados en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión Reguladora de Energía, así como en la página electrónica <http://www.cre.gob.mx>.

Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones XII, XVI y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 37 del Reglamento de Gas Natural, y 31 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Atentamente

México, D.F., a 19 de diciembre de 1997.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía, **Pedro Ortega**.- Rúbrica.

(R.- 12599)

AVISO por el que se comunica el otorgamiento de permiso de transporte de gas natural para usos propios a la empresa Navistar International Corporation México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/1884/97.

Asunto: Se comunica el otorgamiento de permiso de transporte de gas natural para usos propios a la empresa Navistar International Corporation México, S.A. de C.V.

Al público en general:

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 37 del Reglamento de Gas Natural, se hace del conocimiento general que el pasado 17 de diciembre de 1997, la Comisión Reguladora de Energía otorgó, mediante la resolución número RES/213/97, el permiso de transporte de gas natural para usos propios número G/025/TUP/97, a la empresa denominada Navistar International Corporation México, S.A. de C.V., con domicilio para oír y recibir notificaciones en Carretera 53 Monterrey a Monclova número 5000, Escobedo, Nuevo León.

El permiso autoriza a su titular a recibir, conducir y entregar gas por medio del sistema de transporte, con la finalidad de satisfacer exclusivamente las necesidades de suministro de sus instalaciones en Escobedo, Nuevo León.

El sistema de transporte para usos propios tendrá una capacidad de conducción de 84,120 metros cúbicos diarios. El promedio de consumo anual de gas será de 60,000 metros cúbicos diarios, el cual tendrá un incremento del 25 o 30%, aproximadamente, en época de invierno. El ducto proyectado tendrá una longitud aproximada de 2,003 metros de longitud y un diámetro de 76.2 mm (3 pulgadas) de diámetro y 2,003.38 metros de longitud.

Dicho permiso tendrá una vigencia de treinta años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

La resolución por la cual se otorgó el permiso y el propio título del permiso, podrán ser consultados en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión Reguladora de Energía, así como en la página electrónica <http://www.cre.gob.mx>.

Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones XII, XVI y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 37 del Reglamento de Gas Natural, y 31 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Atentamente

México, D.F., a 19 de diciembre de 1997.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía, **Pedro Ortega**.- Rúbrica.

(R.- 12600)

AVISO por el que se comunica el otorgamiento de permiso de transporte de gas natural para usos propios a la empresa Plásticos y Alambres, S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/1882/97.

Asunto: Se comunica el otorgamiento de permiso de transporte de gas natural para usos propios a la empresa Plásticos y Alambres, S.A.

Al público en general:

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 37 del Reglamento de Gas Natural, se hace del conocimiento general que el pasado 17 de diciembre de 1997, la Comisión Reguladora de Energía otorgó, mediante la resolución número RES/214/97, el permiso de transporte de gas natural para usos propios número G/026/TUP/97, a la empresa denominada Plásticos y Alambres, S.A., con domicilio para oír y recibir notificaciones en Humberto Lobo número 8026, colonia Industrial Mitras, apartado postal 90-C, García, Nuevo León.

El permiso autoriza a su titular a recibir, conducir y entregar gas por medio del sistema de transporte, con la finalidad de satisfacer exclusivamente las necesidades de suministro de sus instalaciones en García, Nuevo León.

El sistema de transporte para usos propios tendrá una capacidad de conducción de 85,300 metros cúbicos diarios. El promedio de consumo diario de gas será de 30,000 metros cúbicos diarios. El ducto proyectado tendrá una longitud aproximada de 3,116 metros y un diámetro de 50.8 milímetros (2 pulgadas) de diámetro exterior.

Dicho permiso tendrá una vigencia de treinta años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

La resolución por la cual se otorgó el permiso y el propio título del permiso, podrán ser consultados en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión Reguladora de Energía, así como en la página electrónica <http://www.cre.gob.mx>.

Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones XII, XVI y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 37 del Reglamento de Gas Natural, y 31 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Atentamente

México, D.F., a 19 de diciembre de 1997.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía, **Pedro Ortega**.- Rúbrica.

(R.- 12601)

BANCO DE MEXICO**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$8.1430 M.N. (OCHO PESOS CON UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 26 de diciembre de 1997.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Eduardo Gómez Alcázar**
Gerente de Instrumentación Legal y
de Asuntos Jurídicos Internacionales
Rúbrica.

Dr. **José Quijano León**
Director de Operaciones
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	14.45	Personas físicas	14.15
Personas morales	14.45	Personas morales	14.15
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	14.10	Personas físicas	14.54
Personas morales	14.10	Personas morales	14.54
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	14.02	Personas físicas	14.46
Personas morales	14.02	Personas morales	14.46

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 26 de diciembre de 1997. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 26 de diciembre de 1997.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Eduardo Gómez Alcázar**
Gerente de Instrumentación Legal y
de Asuntos Jurídicos Internacionales
Rúbrica.

Lic. **Javier Cortés López**
Subgerente de Información Oportuna
Internacionales
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 20.9600 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Confía S.A., Banca Serfin S.A., Banco del Atlántico S.A., Banco Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Santander de Negocios México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., Banca Promex S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 26 de diciembre de 1997.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Eduardo Gómez Alcázar**
Gerente de Instrumentación Legal y
de Asuntos Jurídicos Internacionales
Rúbrica.

Dr. **José Quijano León**
Director de Operaciones
Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

INMOBILIARIA SHALOM, S.A.

BALANCE DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 1997

(cifras en miles de pesos)

Activo

Circulante		
Bancos	2,036.08	
Imp. anticipados	<u>2,659.02</u>	
Suma el activo		<u>4,695.10</u>

Capital

Aport. P/Fut. Aum. de Cap.	4,335.10	
Reserva legal	<u>360.00</u>	
Suma el capital		<u>4,695.10</u>
Suma del pasivo y capital		<u>4,695.10</u>

Nota: se paga el remanente a los socios en razón del porcentaje de acciones que a cada uno corresponda.

México, D.F., a 31 de octubre de 1997.

Raquel Kershenovich de Mareyna

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 12220)

INMOBILIARIA EL BUEN TRATO, S.A.

AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL

En la asamblea general extraordinaria de accionistas de Inmobiliaria El Buen Trato, S.A., celebrada el 30 de abril de 1997, se acordó disminuir el capital de dicha sociedad para quedar en la suma de seis mil ochocientos pesos, moneda nacional, representado por seis mil ochocientas acciones con valor nominal de un peso cada una, así como el de la reforma de la cláusula sexta de sus estatutos sociales.

Se realiza el presente aviso en términos de lo que dispone el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 24 de agosto de 1997.

Lic. Santiago Dávila Rebollar

Delegado Especial

Rúbrica.

(R.- 12272)

INMOBILIARIA LA MASCOTA, S.A.

AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL

En la asamblea general extraordinaria de accionistas de Inmobiliaria La Mascota, S.A., celebrada el 30 de abril de 1997, se acordó disminuir el capital de dicha sociedad para quedar en la suma de cinco mil quinientos pesos, moneda nacional, representado por cinco mil quinientas acciones con valor nominal de un peso cada una, así como el de la reforma de la cláusula sexta de sus estatutos sociales.

Se realiza el presente aviso en términos de lo que dispone el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 24 de agosto de 1997.

Lic. Santiago Dávila Rebollar

Delegado Especial

Rúbrica.

(R.- 12273)

INMOBILIARIA SIMON, S.A.

AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL

En asamblea general extraordinaria de accionistas de Inmobiliaria Simon, S.A., celebrada el 1 de noviembre de 1996, se acordó disminuir el capital de dicha sociedad a la suma de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), representado por cuatrocientas acciones nominativas con valor de un peso cada una y la consecuente reforma de sus estatutos sociales.

México, D.F., a 13 de noviembre de 1997.

Jaime Zaga Romano

Delegado Especial

Rúbrica.

(R.- 12274)

BARAIMA, S.A. DE C.V.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el balance final de liquidación al 31 de octubre de 1997.

Activo

Efectivo en caja y bancos	5,191
Ctas. por cobrar diversos	<u>1,532</u>
Total activo circulante	<u>6,723</u>
Total activo	6,723

Pasivo

Inversión de accionistas	0
Capital social pagado	5,897,858
Utilidades acumuladas	(5,537,544)

Exceso, Insuf. Act. Cap. contable	(353,591)
Total Inver. accionistas	<u>6,723</u>
Total pasivo Inv. accionistas	<u>6,723</u>

México, D.F., a 24 de noviembre de 1997.

Lic. Agustín López Padilla

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 12280)

FONDO RETO, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION DE CAPITAL

AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL

Para los efectos del artículo 9o. y demás disposiciones aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se comunica que en la asamblea general extraordinaria de accionistas de Fondo Reto, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Capitales, celebrada el 29 de septiembre de 1997, se aprobó reducir el capital social pagado de la sociedad en la parte mínima fija y en la parte variable en la cantidad de \$6'314,000.00 (seis millones trescientos catorce mil pesos 00/100) M.N.

En virtud de lo anterior, se aprobó reducir el capital autorizado a la cantidad de \$4'600,000.00 (cuatro millones seiscientos mil pesos 00/100) M.N., cancelándose 1'817,200 acciones serie B, que estaban en la tesorería de la sociedad.

Se aprobó que para llevar a cabo la reducción antes citada se reembolsará a todos los accionistas de la sociedad, de acuerdo con la proporción que cada uno detentaba en el capital social de la misma, el importe que representan 1'262,800 acciones, de las cuales 308,000 acciones corresponden a la serie A (de las que 157,080 son de la subserie A-1 y 150,920 de la subserie A-2), y 954,800 corresponden a la serie B (de las que 552,860 son de la subserie B-1 y 401,940 de la subserie B-2), equivalentes en su conjunto a valor nominal a la cantidad de \$6'314,000.00 (seis millones trescientos catorce mil pesos 00/100) M.N., aprobándose nulificar dichas acciones. Asimismo, se aprobó que el importe a reembolsar fuera a razón de \$15.6772 (quince pesos 6772/1000) M.N., por acción pagadero a partir de la fecha de dicha asamblea, el cual fue fijado por el Comité de Valuación.

Asimismo, se aprobó que la reducción del capital, se llevara a cabo con base en las cifras que aparecieron reflejadas en los estados financieros de la sociedad formulados el 31 de agosto de 1997.

En virtud de lo anterior, el capital social suscrito y pagado de la sociedad quedó establecido en la cantidad de \$1'886,000.00 (un millón ochocientos ochenta y seis mil pesos 00/100) M.N., representado por 377,200 acciones nominativas y liberadas, con valor nominal de \$5.00 (cinco pesos 00/100) M.N. cada una. El capital social autorizado quedó establecido en la cantidad de \$4'600,000.00 (cuatro millones seiscientos mil pesos 00/100) M.N., de los cuales el capital mínimo fijo sin derecho a retiro asciende a la cantidad de \$460,000.00 (cuatrocientos sesenta mil pesos 00/100) M.N., íntegramente suscrito y pagado, representado por 92,000 acciones, nominativas y liberadas, cada una con valor nominal de \$5.00 (cinco pesos 00/100) M.N., de la serie A y el límite de la parte variable, en la cantidad de \$4'140,000.00 (cuatro millones ciento cuarenta mil pesos 00/100) M.N., representado por 828,000 acciones, ordinarias, nominativas, cada una con valor nominal de \$5.00 (cinco pesos 00/100) M.N., de la serie B, de las cuales 285,200 acciones son liberadas y 542,800 quedan en la tesorería de la sociedad para ser puestas en circulación en la forma que señale el Consejo de Administración.

México, D.F., a 3 de noviembre de 1997.

Carlos Muriel Vázquez

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 12286)

GRUPO CKEMEX, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 1997

Activo

Activo circulante:	<u>1997</u>
Efectivo en caja y bancos	<u>\$ 25,754</u>
Total activo circulante	<u>25,754</u>
Total activo	<u>\$ 25,754</u>

Pasivo y capital contable

Pasivo a corto plazo:	<u>1997</u>
Total del pasivo a corto plazo	<u>0</u>
Capital contable:	

Capital social	50,000
Pérdida de ejercicios anteriores (1996)	(10,704)
Pérdida del ejercicio	<u>(13,542)</u>
Total del capital contable	25,754
Total pasivo y capital	<u>\$ 25,754</u>

México, D.F., a 31 de octubre de 1997.

Carlos Solórzano Ibarrola

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 12304)

ARRENDADORA MACON, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

AL 30 DE JUNIO DE 1997

Activo

Circulante	
Caja y bancos	13,821.00
Anticipo Imptos.	2,590.00
Crédito al salario	<u>1,421.00</u>
Suma circulante	17,832.00
Fijo	0.00
Diferido	0.00
Total activo	<u>17,832.00</u>

Pasivo

Impuestos por pagar	90,560.00
Anticipo de clientes	82,883.00
IVA por pagar	<u>361,623.00</u>
Suma pasivo	535,066.00

Capital

Capital social	2,727,773.00
Reserva legal	24,870.00
Resultado Ej. anterior	(1,565,069.00)
Resultado del ejercicio	<u>(1,704,808.00)</u>
Suma capital contable	<u>(517,234.00)</u>
Total pasivo y capital	<u>17,832.00</u>

Con base en lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de Arrendadora Macon, S.A. de C.V.

México, D.F., a 30 de junio de 1997.

Francisco Tapia Morales

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 12312)

CODINMEX, S.A.

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 1997

(cifras en pesos)

Activo

Caja	0
Deudores diversos	0
Otros activos	0
Suma el activo	0

Pasivo

Acreedores diversos	0
Suma el pasivo	0

Capital

Capital social	5,000
Reservas	40
Pérdidas acumuladas	-7,178
Aportaciones P. aumentos de capital	2,138

Suma pasivo y capital 0

México, D.F., a 28 de noviembre de 1997.

Lic. Luis Fernando Lupián Gómez

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 12398)

PRODUCTOS DE LECHE NOCHE BUENA, S.A. DE C.V.

AVISO DE LIQUIDACION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de Productos de Leche Noche Buena, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1996.

Activo \$ 0

Suma activo \$ 0

Pasivo

Adeudos \$ 0

Capital contable

Capital social \$ 151,000

Resultado del ejercicio -151,000

Suma pasivo y capital \$ 0

México, D.F., a 21 de noviembre de 1997.

C.P. Víctor Manuel Alfaro Araujo

Apoderado

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 12400)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Segunda Sala

EDICTO

Señores: Timothy Michael Armstrong, Ofelia Patiño García de Armstrong, Armando Mariano Patiño García. En el Cuaderno de Amparo Directo formado en los autos del toca 1520/97 derivado del Ordinario Civil seguido por García viuda de Patiño Ofelia en contra de Norte 162 número 385, A.C., y otros, esta Sala dictó el siguiente Acuerdo:

"México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete.

Vistas las constancias de autos y habida cuenta con las razones asentadas por la C. ACTUARIA adscrito a esta Sala, se ordena emplazar a los terceros perjudicados DE LOS TERCEROS LLAMADOS A JUICIO TIMOTHY MICHAEL AMSTRONG, OFELIA PATIÑO GARCIA DE AMSTRONG, ARMANDO MARIANO PATIÑO GARCIA, por EDICTOS a través del DIARIO OFICIAL, así como del periódico "EL NACIONAL"; lo anterior en los términos previstos en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En la inteligencia que la copia simple de traslado de la Demanda de Amparo respectiva queda a disposición de los terceros perjudicados en la Secretaría de Acuerdos de esta Sala. Notifíquese. Lo acordó LA SEGUNDA SALA Y FIRMA EL C. MAGISTRADO SEMANERO.- DOY FE".

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que se presente dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, como tercero perjudicado en el Juicio de Amparo promovido por Leonardo Pardo Molina, en contra de esta Sala y diversa autoridad en el procedimiento referido al inicio de este edicto.

México, D.F., a 29 de septiembre de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala

Lic. Francisco Javier Reyes España

Rúbrica.

(R.- 12410)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

EDICTO

Hirán Sosa Vega y Jacinto Heredia Lozano.

Con fundamento en el artículo 30. fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a ésta, por auto de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, se ordena emplazar por medio del presente edicto a Hirán Sosa Vega y Jacinto Heredia Lozano, dentro del Juicio de Amparo número 343/97, promovido por Tubos de Acero de México, Sociedad Anónima, contra actos de la Junta Especial número trece de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se le hace saber que los edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, cada uno y los terceros perjudicados deberán apersonarse al presente juicio dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, y que están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de la demanda, a efecto de que se emplace a los mismos.

México, D.F., a 28 de noviembre de 1997.

La Secretaría del Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. Elizabeth Carreño Macayo

Rúbrica.

(R.- 12412)

AVISO NOTARIAL

FRANCISCO XAVIER ARREDONDO GALVAN, Notario número 173 del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo número 873 del Código de Procedimientos Civiles, que por escritura número 23317, de fecha 17 de noviembre de 1997, se inició ante mí la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de Esperanza Vázquez Ortega.

Los señores Gabina Camacho González, Gabriela Eugenia y Marco Edgar, ambos de apellidos Vázquez Camacho, en su carácter de coherederos de la sucesión intestamentaria del señor José Joaquín Vázquez Ortega, reconocieron la validez del testamento otorgado por la autora de la sucesión, aceptaron la herencia, y la primera aceptó el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que, en su oportunidad, formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 17 de noviembre de 1997.

Francisco Xavier Arredondo Galván

Notario No. 173 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 12457)

FERNANDEZ CUETO EDITORES, S.A DE C.V.

AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que con fecha 7 de noviembre de 1997, la asamblea general extraordinaria de accionistas de Fernández Cueto Editores, S.A. de C.V., acordó disminuir su capital social fijo en \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), mediante reembolso a los accionistas, retirando de la circulación 75,000 acciones con valor nominal de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) cada una.

México, D.F., a 11 de diciembre de 1997.

Ing. José Pablo Fernández Cueto y Barros

Delegado Especial de la Asamblea

Rúbrica.

(R.- 12465)

GRUPO SANTA PAULA, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 23 DE JUNIO DE 1997

Activo

Circulante

Inversiones permanentes en acciones

201,665.00

Suma el activo circulante

201,665.00

Suma el activo

201,665.00

Pasivo

Circulante

Suma el pasivo

0.00

Capital contable

Capital social

46,300.00

Aportaciones por formalizar

56,422.00

Reserva legal

212.00

Resultado de ejercicios anteriores	<u>98,731.00</u>
Suma el capital	<u>201,665.00</u>
Suma el pasivo y capital	<u>201,665.00</u>

Tlalnepantla, Edo. de Méx., a 11 de diciembre de 1997.

Dr. Víctor Ruiz Velasco

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 12494)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Jorge Luis Alvarez Tostado.

En los autos del Juicio de Amparo número 710/97-II, promovido por José Luis López Leautaud, contra actos del Magistrado integrante de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciado Edgar Elías Azar, radicado en este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en esta capital; al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta capital, se hace de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1997.

La Secretaría de Acuerdos del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Elvia Lidia Esquivel Pérez

Rúbrica.

(R.- 12500)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial Federal

Juzgado Primero de Distrito

Mexicali, B.C.

EDICTO

Se emplaza a: Oscar Guzmán Caravantes y a Jorge Ramón Alvarez Gutiérrez.

En los autos del Juicio de Amparo número 431/97-1, promovido por Salvador Castellanos Castro, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado y otra autoridad, consistentes en: "De la sentencia de fecha 17 de octubre de 1996 dictada por los magistrados integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca civil número 1245/96, y en virtud de ignorarse el domicilio de los terceros perjudicados, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, se ordenó emplazar por este medio como tercero perjudicado, ordenándose publicar por tres veces consecutivas, de siete en siete días, en el periódico Excelsior de México, Distrito Federal, y en el **Diario Oficial de la Federación**. Y se les hace saber a Oscar Guzmán Caravantes y a Jorge Ramón Alvarez Gutiérrez que deberán apersonarse dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación a deducir sus derechos, y que están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias correspondientes de la demanda de amparo.

Mexicali, B.C., a 28 de febrero de 1997.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Agustín E. Robles Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 12501)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado de lo Civil de Defensa Social

San Juan de los Llanos Libres

EDICTO

El ciudadano Juez de lo Civil de este Distrito Judicial de San Juan de los Llanos Libres, Puebla, en el expediente número 321/96, dictó el 12 de junio de 1996 resolución declarando en estudio de suspensión de pagos a la empresa denominada Agropecuaria La Fortuna, S.A. de C.V., así como a la persona física Miguel Angel Rivera García, previno a los suspensos se abstengan de hacer pagos, entregar efectos o bienes de cualquier clase, y mandó citar a los acreedores para que dentro del término de 45 días presenten sus créditos, reservándose señalar fecha para la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos. Fue designado síndico a la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación. Lo que hace del conocimiento de los acreedores para que presenten sus créditos en el término antes señalado, que contará a partir del día siguiente al de la publicación de este fallo.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de Puebla.

Libres, Pue., a 7 de agosto de 1997.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado

Lic. Miguel Angel Ferrer Suárez

Rúbrica.

(R.- 12527)

COMPAÑIA INDUSTRIAL DE SAN CRISTOBAL, S.A.

AVISO A LOS ACCIONISTAS

INFORME SOBRE LOS RESULTADOS DEL SORTEO RELACIONADO CON LA AMORTIZACION DE ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL

De conformidad con lo resuelto por la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 15 de diciembre de 1997, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y los estatutos de la sociedad, informamos que mediante el sorteo celebrado el 15 de diciembre de 1997 ante la fe del licenciado Miguel Alessio Robles, Notario Público número 19 del Distrito Federal, se efectuó la designación de 100,000 acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal y de libre suscripción, representativas del capital social de Compañía Industrial de San Cristóbal, S.A., a ser amortizadas, cuyo resultado fue el siguiente:

De las 1,284 fichas que participaron en el sorteo y que representaban a la totalidad de las 128'350,000 acciones que integraban el capital social de la empresa a la fecha del sorteo, de manera aleatoria resultó sorteada la ficha número 1,284 representativa de 100,000 acciones; de la 128'250,001 a la 128'350,000, las cuales quedaron anuladas.

Se comunica a los titulares de las acciones anuladas que el importe del reembolso por la amortización de sus acciones, el cual es equivalente al valor contable por acción, es decir, la cantidad de \$27.62 M.N., por cada una de las 100,000 acciones amortizadas, estará a su disposición por el plazo establecido en el artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en las oficinas de la sociedad, ubicadas en la calle de José Luis Lagrange número 103, 4o. piso, colonia Polanco, 11560, en México, Distrito Federal, de lunes a viernes, en días hábiles, de 10:00 a 14:00 horas.

Las cantidades correspondientes al reembolso del valor de las acciones amortizadas se entregarán contra la entrega de los títulos representativos de las mismas acciones, los cuales para todos los efectos legales a que haya lugar han quedado debidamente cancelados.

México, D.F., a 15 de diciembre de 1997.

Humberto Escoto Zubirán

Secretario del Consejo de Administración y Delegado de la Asamblea

Rúbrica.

(R.- 12545)

AVISO NOTARIAL

Licenciado Carlos Ricardo Viñas Berea, Titular de la Notaría número setenta y dos del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo ochocientos setenta y tres del Código de Procedimientos Civiles.

Que por escritura número sesenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante mí, los señores Samuel Bicas Servianski, Sergio Bicas Klein, Ivone Bicas Klein de Goldberg, Enrique Bernardo Bicas Servianski y Raquel Bicas Servianski de Bakcht, aceptaron la herencia, y los dos últimos también el cargo de albacea, de la sucesión testamentaria a bienes del señor Isaac Bicas Troskas, manifestando que formularán el inventario de dicha sucesión.

México, D.F., a 17 de diciembre de 1997.

Lic. Carlos Ricardo Viñas Berea

Titular de la Notaría No. 72 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 12560)

AVISO NOTARIAL

CARLOS RICARDO VIÑAS BEREÁ, Titular de la Notaría número setenta y dos del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo ochocientos setenta y tres del Código de Procedimientos Civiles: Que por escritura número sesenta y seis mil trescientos diez, de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante mí, los señores Oscar, Rodrigo y José Luis, todos de apellidos Vázquez del Mercado Cordero, aceptaron la herencia instituida en su favor por el señor Oscar Vázquez del Mercado Díez Martínez, y el primero además aceptó el cargo de albacea de la sucesión testamentaria del señor Oscar Vázquez del Mercado Díez Martínez. El albacea formulará el inventario de los bienes de la sucesión. México, D.F., a 16 de diciembre de 1997.

Lic. Carlos Ricardo Viñas Berea

Titular de la Notaría No. 72 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 12561)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Educación Pública

Instituto Nacional del Derecho de Autor

Dirección Jurídica

206/98.431/811"97"

AUTORIZACION

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete, el ciudadano Efrén Huerta Rodríguez, en su carácter de Director General de la Sociedad de Autores de Programas de Computación, S. de A. de I.P., presentó en nombre de esta solicitud de autorización para operar como sociedad de gestión colectiva, misma que obra en el expediente.

SEGUNDO.- Anexo a la solicitud, el ocurrente presentó el proyecto de estatutos ajustados para constituirse como sociedad de gestión colectiva, mismo que se tiene por reproducido para los efectos a que haya lugar.

TERCERO.- Este Instituto formuló prevención a los solicitantes, para efectos de que subsanaran las omisiones detectadas al realizar el examen y estudio del proyecto de estatutos.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha dieciséis de octubre del presente año, el ciudadano Efrén Huerta Rodríguez, en su carácter de Director General de la Sociedad de Autores de Programas de Computación, S.A. de I.P., presentó escrito subsanando las omisiones a que se hace referencia en el resultando anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto Nacional del Derecho de Autor es competente para otorgar y, en su caso, revocar autorizaciones para operar como sociedad de gestión colectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 193, 194, 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V, 211, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEGUNDO.- Que la solicitud referida se presentó dentro del término señalado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Derecho de Autor.

TERCERO.- Que los estatutos de la sociedad solicitante, cumplen, a juicio de este Instituto, con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor.

CUARTO.- Que de acuerdo con los datos aportados por el solicitante y con la información de que pudo allegarse este Instituto, se desprende que la sociedad de gestión colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz y transparente administración de los derechos cuya gestión se le encomienda.

QUINTO.- Que en opinión de este Instituto, el funcionamiento de la sociedad solicitante, favorecerá los intereses generales de la protección del derecho de autor de los autores y titulares de derechos patrimoniales de autor de la rama de programas de cómputo en el país.

Este Instituto, con las facultades que le confieren los artículos 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V, y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor, resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a la Sociedad de Autores de Programas de Computación para operar como sociedad de gestión colectiva, contando con los derechos y obligaciones que le otorga la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEGUNDO.- La Sociedad de Autores de Programas de Computación deberá utilizar tal denominación, seguida invariablemente de la leyenda "Sociedad de Gestión Colectiva" o de su abreviatura "S.G.C.".

TERCERO.- La sociedad solicitante se constituye en causahabiente de los derechos y obligaciones de la Sociedad de Autores de Programas de Computación, Sociedad de Autores de Interés Público.

CUARTO.- Publíquese la presente autorización, a cargo de la sociedad solicitante, en el **Diario Oficial de la Federación**.

QUINTO.- Se concede a la Sociedad de Autores de Programas de Computación, un término de noventa días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que eleve a escritura pública los estatutos que acompaña a su solicitud y proceda a su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.

SEXTO.- Hágase la anotación marginal correspondiente en los asientos relativos a la Sociedad de Autores de Programas de Computación, Sociedad de Autores de Interés Público.

SEPTIMO.- La Sociedad de Autores de Programas de Computación, así como sus administradores, deberán cumplir en todo momento con las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y con las de su Reglamento.

OCTAVO.- La presente autorización surtirá efectos a partir del día siguiente de su notificación a la sociedad solicitante.

NOVENO.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Sociedad de Autores de Programas de Computación.

Así lo resolvió y firma el licenciado Fernando Serrano Migallón, Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien actúa asistido por Marcial Alfonso Morfín Maciel, encargado de la Dirección Jurídica, el día veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- Conste.- Rúbricas.

(R.- 12562)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Educación Pública

Instituto Nacional del Derecho de Autor

Dirección Jurídica

206/98.431/642"97"

AUTORIZACION

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y siete, los ciudadanos Pedro Arenas Marrufo, Yolanda Rodríguez Trujillo, José Luis Estrada Loera, Jesús René García González, Mario Ruiz, Roberto Figueroa, Mario Márquez, Francisco D. Reyes Gutiérrez, Arturo López Gavito, Carlos Ruiz, Roberto Schimindzu, Peter Honerlage, Pedro Carmona, Enrique García, Luis Bastón T., Virginia Montoya y Julio Sanéz Valdivia, en su carácter de representantes legales de BMG Entertainment México, S.A. de C.V., Compañía Fonográfica Internacional, S.A. de C.V., Discos Musart, S.A. de C.V., Discos Sabinas, S.A. de C.V., EMI Music México, S.A. de C.V., Fono-Videogramas, S.A. de C.V., Fonovisa México, S.A. de C.V., Luna Music Corporation de México, S.A. de C.V., Universal Music, S.A. de C.V., Metro Casa Musical, S.A. de C.V., Orfeón Videovox, S.A., Paramúsica, S.A. de C.V., Peerles, S.A. de C.V., Polygram Discos, S.A. de C.V., Producciones Lubata, S.A. de C.V., Sony Music Entertainment México, S.A. de C.V., y Warner Music México, S.A. de C.V., designado como representante común al ciudadano Efrén Huerta Rodríguez, presentaron solicitud de autorización para constituir una sociedad de gestión colectiva, misma que obra en el expediente.

SEGUNDO.- Anexo a la solicitud, los ocursoantes presentaron el proyecto de estatutos para constituirse como sociedad de gestión colectiva, mismo que se tiene por reproducido para los efectos a que haya lugar.

TERCERO.- Este Instituto formuló prevención a los solicitantes, para efectos de que subsanaran las omisiones detectadas al realizar el examen y estudio del proyecto de estatutos.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha dieciséis de octubre del presente año, el ciudadano Efrén Huerta Rodríguez, en su carácter de representante común de la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, S.G.C., presentó escrito subsanando las omisiones a que se hace referencia en el resultando anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto Nacional del Derecho de Autor es competente para otorgar y, en su caso, revocar autorizaciones para operar como sociedad de gestión colectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 193, 194, 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V, 211, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEGUNDO.- Que la solicitud referida se presentó dentro del término señalado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Derecho de Autor.

TERCERO.- Que los estatutos de la sociedad solicitante, cumplen, a juicio de este Instituto, con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor.

CUARTO.- Que de acuerdo con los datos aportados por el solicitante y con la información de que pudo allegarse este Instituto, se desprende que la sociedad de gestión colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz y transparente administración de los derechos cuya gestión se le encomienda.

QUINTO.- Que en opinión de este Instituto, el funcionamiento de la sociedad solicitante favorecerá los intereses generales de la protección del derecho de autor de los autores y titulares de derechos conexos de la categoría de productores de fonogramas en el país.

Este Instituto, con las facultades que le confieren los artículos 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V, y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor, resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, S.G.C., para operar como sociedad de gestión colectiva, contando con los derechos y obligaciones que le otorga la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEGUNDO.- La Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas deberá utilizar tal denominación seguida invariablemente de la leyenda "Sociedad de Gestión Colectiva" o de su abreviatura "S.G.C.".

TERCERO.- Publíquese la presente autorización, a su cargo de la sociedad solicitante, en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Se concede a la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, S.G.C., un término de noventa días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que eleve a escritura pública los estatutos que acompaña a su solicitud y proceda a su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.

QUINTO.- La Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, S.G.C., así como sus administradores, deberán cumplir en todo momento con las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y con las de su Reglamento.

SEXTO.- La presente autorización surtirá efectos a partir del día siguiente de su notificación a la sociedad solicitante.

NOVENO.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas.

Así lo resolvió y firma el licenciado Fernando Serrano Migallón, Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien actúa asistido por Marcial Alfonso Morfín Maciel, encargado de la Dirección Jurídica, el día veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- Conste.- Rúbricas.

(R.- 12563)

MVS RADIO

ACUERDO DE FUSION

En asamblea general extraordinaria de accionistas de Frecuencia Modulada de Guerrero, S.A., Frecuencia Modulada del Golfo, S.A. de C.V., Sistema Radio Recuerdo, S.A., Frecuencia Modulada de Morelos, S.A., Frecuencia Modulada de Tamaulipas, S.A. de C.V., y XHMA-FM Estereo Latino, S.A. de C.V., celebrada el 1 de diciembre de 1997, en la cual se adoptaron las siguientes resoluciones:

(a) Frecuencia Modulada del Golfo, S.A. de C.V., Sistema Radio Recuerdo, S.A., Frecuencia Modulada de Morelos, S.A., Frecuencia Modulada de Tamaulipas, S.A. de C.V., y XHMA-FM Estereo Latino, S.A. de C.V., dejarán de existir al fusionarse con Frecuencia Modulada de Guerrero, S.A., que será la sociedad que subsistirá.

(b) Al quedar concluida la fusión, todos los activos de las sociedades fusionadas formarán parte de los activos de la sociedad que subsista, la cual también asumirá todas las obligaciones de las sociedades fusionadas.

(c) Para los efectos de la fusión, el balance de esta sociedad al 31 de octubre de 1997, queda aprobado.

(d) De acuerdo con las disposiciones del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones adoptadas por los accionistas en esta asamblea relativas a la fusión y al balance a que se refiere el párrafo anterior, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

(e) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que la fusión surta efectos desde que se efectúe la última de las inscripciones en el Registro Público del Comercio de sus respectivos domicilios sociales, de las escrituras públicas que contengan las actas de las asambleas de accionistas, de cada sociedad involucrada en la fusión, se pacta expresamente el pago de todas las deudas de ambas sociedades de aquellos acreedores de los que no conste su consentimiento de esta fusión. No obstante, lo previsto en el párrafo inmediato anterior, la fusión surtirá efectos entre las partes a partir del 1 de enero de 1998.

(f) Como consecuencia de la fusión, el capital social de Frecuencia Modulada de Guerrero, S.A., se aumenta en su parte fija, en la cantidad de \$302,700.00 (trescientos dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.), para representar dicho aumento, se omiten en este acto 302,700 acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una. Dado que el citado aumento se verifica en la parte fija del capital social, se reforma la cláusula sexta de los estatutos sociales de Frecuencia Modulada de Guerrero, S.A.

México, D.F., a 18 de diciembre de 1997.

Lic. Roberto Márquez Alonso

Delegado Especial

Rúbrica.

FRECUENCIA MODULADA DE GUERRERO, S.A.

ESTADO DE RESULTADOS POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 1997

(pesos de poder adquisitivo del 31 de octubre de 1997)

Gastos:

Gastos de administración	<u>\$ 268</u>
Pérdida de operación	268

Costo integral de financiamiento:

Intereses ganados	(390)
Pérdida por posición monetaria	<u>139,803</u>

139,413

Otros ingresos	<u>(13,004)</u>

Pérdida antes de provisiones	(126,677)

Provisiones:

Impuesto al Activo	<u>25,379</u>

Pérdida neta	<u>\$ (152,056)</u>

México, D.F., a 18 de diciembre de 1997.

Lic. Roberto Márquez Alonso

Delegado Especial

Rúbrica.

FRECUENCIA MODULADA DE GUERRERO, S.A.

(SUBSIDIARIA DE GRUPO TELERADIO, S.A. DE C.V.)

BALANCE GENERAL 31 DE OCTUBRE DE 1997

(pesos de poder adquisitivo del 31 de octubre de 1997)

Activo

Activo circulante:

Efectivo e inversiones temporales	\$ 8,249

Cuentas por cobrar	<u>275,759</u>

Total	<u>\$ 284,008</u>

Pasivo y capital contable

Pasivo circulante:

Impuesto y gastos acumulados	<u>\$ 2,424</u>

Pasivo circulante	<u>2,424</u>

Capital contable

Capital social	302,719

Utilidades retenidas	1,995,871

(Insuficiencia) exceso en la actualización del capital contable	<u>(2,017,006)</u>

Total capital contable	<u>281,584</u>

Total	<u>\$ 284,008</u>

México, D.F., a 18 de diciembre de 1997.

Lic. Roberto Márquez Alonso

Delegado Especial

Rúbrica.

XHMA FM ESTEREO LATINO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 1997

(pesos de poder adquisitivo del 31 de octubre de 1997)

Gastos:

Gastos de administración	<u>\$ 11,866</u>

Pérdida de operación	11,866

Costo integral de financiamiento:

Pérdida por posición monetaria	<u>106,608</u>

Pérdida antes de provisiones	(118,474)
Provisiones:	
Impuesto al Activo	<u>71,351</u>
Pérdida neta	<u>\$ (138,032)</u>

México, D.F., a 18 de diciembre de 1997.

Lic. Roberto Márquez Alonso

Delegado Especial

Rúbrica.

XHMA FM ESTEREO LATINO, S.A. DE C.V.

(SUBSIDIARIA DE GRUPO TELERADIO, S.A. DE C.V.)

BALANCE GENERAL 31 DE OCTUBRE DE 1997

(pesos de poder adquisitivo del 31 de octubre de 1997)

Activo

Activo circulante:

Efectivo e inversiones temporales \$ 3,451

Cuentas por cobrar 852,925

Total \$ 856,376

Pasivo y capital contable

Pasivo circulante:

Impuestos y gastos acumulados \$ 43,385

Participación del personal en la utilidad 2,324

Pasivo circulante 45,709

Capital contable:

Capital social 1,388,867

Déficit (940,561)

Exceso (insuficiencia) en la actualización del capital contable 362,361

Total capital contable 810,667

Total \$ 856,376

México, D.F., a 18 de diciembre de 1997.

Lic. Roberto Márquez Alonso

Delegado Especial

Rúbrica.

SISTEMA RADIO RECUERDO, S.A.

ESTADO DE RESULTADOS POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 1997

(pesos de poder adquisitivo del 31 de octubre de 1997)

Costo integral de financiamiento:

Pérdida por posición monetaria 365,518

Otros ingresos (24,373)

Pérdida antes de provisiones (341,145)

Provisiones:

Impuesto al Activo 79,106

Pérdida neta \$ (420,251)

México, D.F., a 18 de diciembre de 1997.

Lic. Roberto Márquez Alonso

Delegado Especial

Rúbrica.

SISTEMA RADIO RECUERDO, S.A.

(SUBSIDIARIA DE GRUPO TELERADIO, S.A. DE C.V.)

BALANCE GENERAL 31 DE OCTUBRE DE 1997

(pesos de poder adquisitivo del 31 de octubre de 1997)

Activo

Activo circulante:

Efectivo e inversiones temporales \$ 18,005

Cuentas por cobrar 280,108

Total \$ 298,113

Pasivo y capital contable

Pasivo circulante:

Impuestos y gastos acumulados \$ 7,642

Pasivo circulante 7,642

Capital contable:	
Capital social	595,921
Utilidades retenidas	1,951,773
(Insuficiencia) exceso en la actualización del capital contable	<u>(2,257,223)</u>
Total capital contable	<u>290,471</u>
Total	<u>\$ 298,113</u>

México, D.F., a 18 de diciembre de 1997.

Lic. Roberto Márquez Alonso

Delegado Especial

Rúbrica.

FRECUENCIA MODULADA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 1997

(pesos de poder adquisitivo del 31 de octubre de 1997)

Gastos:	
Gastos de administración	<u>\$ 1,527</u>
Pérdida de operación	1,527
Costo integral de financiamiento:	
Intereses ganados	(919)
Pérdida por posición monetaria	<u>28,849</u>
	<u>27,930</u>
Pérdida antes de provisiones	(29,457)
Provisiones:	
Impuesto al Activo	<u>28,825</u>
Pérdida neta	<u>\$ (58,282)</u>

México, D.F., a 18 de diciembre de 1997.

Lic. Roberto Márquez Alonso

Delegado Especial

Rúbrica.

FRECUENCIA MODULADA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

(SUBSIDIARIA DE GRUPO TELERADIO, S.A. DE C.V.)

BALANCE GENERAL 31 DE OCTUBRE DE 1997

(pesos de poder adquisitivo del 31 de octubre de 1997)

Activo

Activo circulante:	
Efectivo e inversiones temporales	\$ 3,576
Cuentas por cobrar	<u>205,597</u>
Total	<u>\$ 209,173</u>

Pasivo y capital contable

Pasivo circulante:	
Impuestos y gastos acumulados	\$ 2,627
Participación del personal en la utilidad	<u>807</u>
Pasivo circulante	<u>3,434</u>
Capital contable:	
Capital social	5,418
Utilidades retenidas	446,129
(Insuficiencia) exceso en la actualización del capital contable	<u>(245,808)</u>
Total capital contable	<u>205,739</u>
Total	<u>\$ 209,173</u>

México, D.F., a 18 de diciembre de 1997.

Lic. Roberto Márquez Alonso

Delegado Especial

Rúbrica.

FRECUENCIA MODULADA DE MORELOS, S.A.

ESTADO DE RESULTADOS POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 1997

(pesos de poder adquisitivo del 31 de octubre de 1997)

Gastos:	
Gastos de administración	<u>\$ 276</u>
Pérdida de operación	276

Costo integral de financiamiento:	
Intereses ganados	(26)
Pérdida por posición monetaria	<u>43,105</u>
	<u>43,079</u>
Pérdida antes de provisiones	(43,355)
Provisiones:	
Impuesto al Activo	<u>6,770</u>
Pérdida neta	<u>\$ (50,125)</u>
México, D.F., a 18 de diciembre de 1997.	

Lic. Roberto Márquez Alonso

Delegado Especial

Rúbrica.

FRECUENCIA MODULADA DE MORELOS, S.A.

(SUBSIDIARIA DE GRUPO TELERADIO, S.A. DE C.V.)

BALANCE GENERAL 31 DE OCTUBRE DE 1997

(pesos de poder adquisitivo del 31 de octubre de 1997)

Activo

Activo circulante:	
Efectivo e inversiones temporales	\$ 314
Cuentas por cobrar	<u>331,466</u>
Total	<u>\$ 331,780</u>
Pasivo y capital contable	
Pasivo circulante:	
Impuestos y gastos acumulados	<u>\$ 823</u>
Pasivo circulante	<u>823</u>
Capital contable:	
Capital social	405,436
Utilidades retenidas	500,206
(Insuficiencia) exceso en la actualización del capital contable	<u>(574,685)</u>
Total capital contable	<u>330,957</u>
Total	<u>\$ 331,780</u>

México, D.F., a 18 de diciembre de 1997.

Lic. Roberto Márquez Alonso

Delegado Especial

Rúbrica.

FRECUENCIA MODULADA DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 1997

(pesos de poder adquisitivo del 31 de octubre de 1997)

Gastos:	
Gastos de administración	<u>\$ 1,063</u>
Pérdida de operación	1,063
Costo integral de financiamiento:	
Intereses ganados	(433)
Pérdida por posición monetaria	<u>(7,568)</u>
	<u>(8,001)</u>
Otros ingresos	<u>(2,842)</u>
Pérdida antes de provisiones	(9,780)
Provisiones:	
Impuesto al Activo	<u>38,995</u>
Pérdida neta	<u>\$(29,215)</u>

México, D.F., a 18 de diciembre de 1997.

Lic. Roberto Márquez Alonso

Delegado Especial

Rúbrica.

FRECUENCIA MODULADA DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.

(SUBSIDIARIA DE GRUPO TELERADIO, S.A. DE C.V.)

BALANCE GENERAL 31 DE OCTUBRE DE 1997

(pesos de poder adquisitivo del 31 de octubre de 1997)

Activo

Activo circulante:	
Efectivo e inversiones temporales	\$ 7,040
Cuentas por cobrar	68,295
Total	<u>\$ 75,335</u>
Pasivo y capital contable	
Pasivo circulante:	
Impuestos y gastos acumulados	\$ 3,687
Intercompañías acreedoras	151,541
Pasivo circulante	<u>155,228</u>
Capital contable:	
Capital social	5,418
Reserva legal	752
Utilidades retenidas	(448,925)
(Insuficiencia) exceso en la actualización del capital contable	<u>362,862</u>
Total capital contable	<u>(79,893)</u>
Total	<u>\$ 75,335</u>

México, D.F., a 18 de diciembre de 1997.

Lic. Roberto Márquez Alonso

Delegado Especial

Rúbrica.

(R.- 12565)

VIDEOMAXIMO, S.A. DE C.V.

SALA CHOPIN, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 y para los efectos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento del público:

Que las asambleas generales extraordinarias de accionistas de Videomaximo, S.A. de C.V., y Sala Chopin, S.A. de C.V., celebradas el día 19 de diciembre de 1997, acordaron la fusión de las mismas por la vía de incorporación, debiendo figurar la primera como empresa fusionante y la segunda como fusionada, mediante la aportación total universal del patrimonio de Sala Chopin, S.A. de C.V., en Videomaximo, S.A. de C.V., en el concepto de que:

A) Por separado se publicarán los estados de posición financiera que sirvieron de base para la fusión de Videomaximo, S.A. de C.V., y Sala Chopin, S.A. de C.V., al 30 de noviembre de 1997.

B) La fusión tendrá por efecto la disolución de Sala Chopin, S.A. de C.V., pero sin liquidación.

C) Por efecto de la fusión todas las obligaciones contraídas por Sala Chopin, S.A. de C.V., serán cumplidas por Videomaximo, S.A. de C.V., en la misma forma y términos en que fueron contraídas por aquélla.

D) La fusión surtirá sus efectos a partir del 1 de enero de 1998. Se designa al señor Carlos Alfredo Cayón Crosswell como delegado especial de las asambleas generales extraordinarias de accionistas de Sala Chopin, S.A. de C.V., y Videomaximo, S.A. de C.V., para que suscriba la protocolización de las escrituras de fusión respectivas, así como para llevar a cabo todos los trámites necesarios para su inscripción en el Registro Público de Comercio.

México, D.F., a 19 de diciembre de 1997.

Videomaximo, S.A. de C.V.

Sala Chopin, S.A. de C.V.

Carlos Cayón Crosswell

Delegado Especial

Rúbrica.

SALA CHOPIN, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1997

(en miles de pesos)

Activo

Circulante

Bancos 24

Deudores diversos 483

Afiliadas 7,559

Suma activo circulante 8,066

Fijo

Activos fijos	17,311
Depreciación acumulada	(2,618)
Suma activo fijo	14,693
Diferido	
Gastos de instalación	818
Amortización acumulada	(276)
	542
Seguros y fianzas	14
Suma activo diferido	556
Total del activo	23,315
Pasivo	
Circulante	
I.A.D.E. por pagar	283
IVA por pagar	85
Acreedores diversos	4
Suma pasivo circulante	372
Diferido	
Documentos por pagar largo plazo	1,147
Suma pasivo diferido	1,147
Total del pasivo	1,519
Capital	
Capital social fijo	25
Capital social variable	68,509
Reserva legal	164
Resultado de ejercicios anteriores	(24,891)
Resultado del periodo	(458)
Exceso o (insuficiencia)	(21,553)
Suma de capital	21,796
Total pasivo y capital	23,315

C.P. Carlos Alfredo Cayón Crosswell

Delegado Especial

Rúbrica.

VIDEOMAXIMO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1997

(en miles de pesos)

Activo

Circulante	
Bancos	1,003
Cuentas por cobrar	41,454
Inventarios	15,289
Suma activo circulante	57,746
Fijo	
Activos fijos netos	6,649
Suma activo fijo	6,649
Diferido	
Activos diferidos netos	2,242
Suma activo diferido	2,242
Total del activo	66,637

Pasivo

Circulante	
Préstamos	4,450
Proveedores y acreedores	59,243
Otras cuentas por pagar	12,196
Suma pasivo circulante	75,889
Diferido	
Pasivos a largo plazo	355
Suma pasivo diferido	355
Total del pasivo	76,244

Capital

Capital social	16,150

Utilidad o pérdida acumulada	(10,578)
Utilidad o pérdida del ejercicio	(11,709)
Actualización capital contable	(3,470)
Suma de capital	(9,607)
Total pasivo y capital	66,637

C.P. Carlos Alfredo Cayón Crosswell

Delegado Especial

Rúbrica.

(R.- 12566)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal

NOTIFICACION POR EDICTO

Representante legal de: Agropecuaria Comercial Mexicana, S.A. de C.V.

En virtud de encontrarse el deudor: Agropecuaria Comercial Mexicana, S.A. de C.V., con R.F.C.: ACM91100LX4, como no localizado en el domicilio fiscal, la Administración Local de Recaudación número 63 del Centro del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primero y segundo párrafos del apartado A fracciones X y XI, último párrafo de dicho apartado, punto número 63 del apartado F del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 30 de junio de 1997, en vigor al día siguiente de su publicación, así como de los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución determinada a los créditos fiscales: 495422, 495423, 495424, 495425, cuyo resumen a continuación se indica:

Número y fecha de resolución: 324-A-VIII-2-1-IV-a-004434 del 3 de marzo de 1997.

Autoridad emisora: Administración Local del Centro del Distrito Federal. Administración Local Fiscal número 63 del Centro del Distrito Federal.

Concepto: Determinación de contribuciones omitidas

Contribuciones determinadas:

I.- Impuesto Sobre la Renta

A.- De las personas morales \$ 29,299.00

B.- De los ingresos por honorarios y, en general, por la presentación de un servicio personal independiente \$ 4,062.00

V.- Recargos \$ 43,726.00

VI.- Multas \$ 20,612.00

Total determinado a su cargo \$ 97,699.00

A partir del 1 de enero de 1996 \$ 97,699.00

Periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de diciembre de 1997.

El Administrador

Lic. Salvador Pérez Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 12568)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal

NOTIFICACION POR EDICTO

Representante legal de: OR Desarrollo Creativo Publicitario, S.A. de C.V.

En virtud de encontrarse el deudor: OR Desarrollo Creativo Publicitario, S.A. de C.V., con R.F.C.: ORD-880803-942, como no localizado en el domicilio fiscal, la Administración Local de Recaudación número 63 del Centro del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primero y segundo párrafos del apartado A fracciones X y XI, último párrafo de dicho apartado, punto número 63 del apartado F del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 30 de junio de 1997, en vigor al día siguiente de su publicación, así como de los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución determinante a los créditos fiscales: 49426, 495427, 495428, 495429, 495430, 495431, 495432, 495433, 495434, cuyo resumen a continuación se indica:

Número y fecha de resolución: 324-A-VIII-2-1-IV-a-004433 del 3 de marzo de 1997.

Autoridad emisora: Administración Local del Centro del Distrito Federal. Administración Local de Auditoría Fiscal número 63 del Centro del Distrito Federal.

Concepto: Determinación de contribuciones omitidas

Contribuciones determinadas:

I.- Impuesto Sobre la Renta

A.- De las personas morales \$ 338,238.00

B.- De los ingresos por salarios y, en general, por la presentación de un servicio personal subordinado responsabilidad solidaria \$ 1,160,911.00

C.- De los ingresos por honorarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente responsabilidad solidaria \$ 99,715.00

C.- De los ingresos por arrendamiento y, en general, por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles. Responsabilidad solidaria \$ 48,804.00

II.- Impuesto al Valor Agregado \$ 500,358.00

III.- Impuesto sobre las erogaciones remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón \$ 27,191.00

IV.- Impuesto al Activo \$ 24,302.00

V.- Recargos \$ 2,931,764.00

VI.- Multas \$ 1,587,549.00

Total determinado a su cargo \$ 6,718,832.00

A partir del 1 de enero de 1996 \$ 6,718,832.00

Periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992.

México, D.F., a 15 de diciembre de 1997.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Administrador

Lic. Salvador Pérez Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 12569)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Administración Local de Recaudación No. 63 del Centro del Distrito Federal

NOTIFICACION POR EDICTO

Representante legal de: Rotor de México, S.A. de C.V.

En virtud de encontrarse el deudor: Rotor de México, S.A. de C.V., con R.F.C.: RME 901005-FE 6, como no localizado en el domicilio fiscal, la Administración Local de Recaudación número 63 del Centro del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primero y segundo párrafos, apartado A fracciones X y XI, último párrafo de dicho apartado, punto número 63 del apartado F del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 30 de junio de 1997, en vigor al día siguiente al de su publicación, así como de los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución determinante a los créditos fiscales: 495400, 49501, 495404, 495406, 495407, cuyo resumen a continuación se indica:

Número y fecha de resolución: 324-A-VIII-2-1-IV-a-004438 del 3 de marzo de 1997.

Autoridad emisora: Administración Local del Centro del Distrito Federal. Administración Local de Auditoría Fiscal número 63 del Centro del Distrito Federal.

Concepto: Determinación de contribuciones omitidas

Contribuciones determinadas:

I.- Impuesto Sobre la Renta

A.- De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un

servicio personal subordinado: Diciembre de 1991 \$6,384. Diciembre de 1992 \$36,690

B.- De los ingresos por honorarios y, en general, por la presentación de un servicio personal independiente \$2,921.00

C.- De los ingresos por arrendamiento en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles. \$ 4,923.00

II. Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón responsabilidad solidaria\$ 3,144.00

III.- Recargos \$ 72,005.00

IV.- Multas \$ 57,504.00

Total determinado a su cargo \$183,571.00

A partir del 1 de enero de 1996 \$183,571.00

Periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de diciembre de 1997.

El Administrador

Lic. Salvador Pérez Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 12570)

ARRENDADORA SOFIMEX, S.A.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

SOFIMEX *90-1

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de intereses del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones Quirografarias SOFIMEX *90-1, por el periodo comprendido del 20 de diciembre de 1997 al 19 de enero de 1998, será de 22.60% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 17 de diciembre de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 12575)

CONSORCIO INDUSTRIAL PUEBLA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARE DE MEDIANO PLAZO

(CONIP P95)

En cumplimiento a lo establecido en el título de crédito (Pagaré de Mediano Plazo CONIP P95) que documenta la emisión, en lo referente a intereses, hacemos de su conocimiento que:

La tasa anual de interés bruto que devengará del 19 de diciembre de 1997 al 16 de enero de 1998, será de 25.13%, sobre su valor nominal.

México, D.F., a 17 de diciembre de 1997.

Representante Común

Casa de Bolsa Bital, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Bital

Rúbrica.

(R.- 12576)

SISTEMA ARGOS, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO

ARGOS P96

En cumplimiento a lo establecido en el clausulado de la emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán los Pagarés de Mediano Plazo ARGOS P96, por el periodo comprendido del 20 de diciembre de 1997 al 19 de enero de 1998, será de 24.17% anual sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, a partir del 20 de diciembre de 1997, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al sexto periodo a razón de una tasa anual de 25.08%. Este pago se hará contra cupón número 6.

México, D.F., a 17 de diciembre de 1997.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 12577)

GRUPO MEXICANO DE DESARROLLO, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES AVALADAS

(GMD) 1992

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas cuarta y novena del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán las obligaciones (GMD) 1992, del 19 de diciembre de 1997 al 18 de enero de 1998, será de 23.02% sobre el valor nominal de las mismas, y la tasa anual de interés neto será de 23.02%, mismas que se aplicarán de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

México, D.F., a 16 de diciembre de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Inverlat

Rúbrica.

(R.- 12578)

ICA INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DEL PAGARE DE MEDIANO PLAZO

(INICA) P96

En cumplimiento a lo establecido en la emisión del pagaré correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengará el Pagaré de Mediano Plazo de ICA Inmobiliaria, S.A. de C.V. (INICA) P96, del 17 de diciembre de 1997 al 14 de enero de 1998, será de 22.90% sobre el valor nominal de los mismos, y la tasa anual de interés neto será de 22.90%, mismas que se aplicarán de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

A partir del 17 de diciembre de 1997, en las oficinas de Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V., ubicadas en Bosque de Ciruelos número 120, 5o. piso, Bosques de las Lomas, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo segundo periodo a razón de una tasa anual bruta de 25.37%.

México, D.F., a 15 de diciembre de 1997.

Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Inverlat

Rúbrica.

(R.- 12579)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

(BANOBRA 93-2)

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Bonos Bancarios de Desarrollo (BANOBRA 93-2), hacemos de su conocimiento que la tasa anual por el quincuagésimo sexto periodo, del 18 de diciembre de 1997 al 15 de enero de 1998, será de 22.0817% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 18 de diciembre de 1997, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal, 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$9,050,062.50, sobre el valor nominal de \$ 500'000,000.00, a razón de una tasa anual de 24.1335% correspondientes al quincuagésimo quinto periodo de 27 días, dicho pago será contra entrega del cupón número 55.

México, D.F., a 16 de diciembre de 1997.

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 12580)

SIGMA ALIMENTOS, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

(SIGMA) 93

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula de intereses del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1) La tasa anual de interés bruto que devengarán las obligaciones de Sigma Alimentos, S.A. de C.V. (SIGMA) 1993, por el periodo del 18 de diciembre de 1997 al 17 de enero de 1998, será de 24.67%.

2) La tasa de interés que se pagará por el trimestre del 18 de septiembre de 1997 al 17 de diciembre de 1997, es de 25.1327%.

3) El pago de intereses se llevará a cabo en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., el próximo 18 de diciembre, en Paseo de la Reforma número 255, tercer piso contra entrega del cupón número 18.

4) Finalmente, les informamos que en la misma fecha del pago trimestral de intereses, se llevará a cabo el pago de la cuarta amortización por un monto de \$7'000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.), contra entrega del recibo número 5.

México, D.F., a 15 de diciembre de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Banco del Atlántico, S.A.

Grupo Financiero GBM Atlántico

Dirección Divisional Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 12581)

AVISO

Al público en general se le comunica que la tarifa de inserciones, para el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 1997, es la siguiente:

1/8	de plana	\$ 609.00
2/8	de plana	\$1,218.00
3/8	de plana	\$1,827.00
4/8	de plana	\$2,436.00
6/8	de plana	\$3,654.00
8/8	una plana	\$4,872.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

AVISO AL PUBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el **Diario Oficial de la Federación**, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

Oficio o escrito dirigido al Director del **Diario Oficial de la Federación**, licenciado Carlos Justo Sierra, solicitando la publicación del documento, con dos copias legibles.

Documento a publicar en original con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles. En caso de no ser Aviso Judicial, el documento a publicar deberá estar impreso en papel membretado y no será necesario el sello.

En caso de licitación pública o estado financiero, forzosamente deberá entregar su documentación por escrito y en medio magnético, en cualquier procesador Word. Los estados financieros en Word para Windows se presentarán sin tablas de edición.

El pago por derechos de publicación deberá efectuarse en efectivo, con cheque certificado o de caja a nombre de la Tesorería de la Federación.

Las publicaciones se programarán de la forma siguiente:

Las licitaciones recibidas los miércoles, jueves y viernes se publicarán el siguiente martes, y las de los días lunes y martes, el siguiente jueves.

Avisos, edictos y balances finales de liquidación, cinco días hábiles después de la fecha de recibo y pago, mientras que los estados financieros, siete días hábiles después del mismo.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

Teléfonos 535-74-54 y 546-40-21, extensión 275, fax extensión 237.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998

ARTÍCULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1998, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Millones de pesos
I.- IMPUESTOS:	384,317.5
1.- Impuesto sobre la renta.	150,153.0
2.- Impuesto al activo.	7,260.5
3.- Impuesto al valor agregado.	115,312.6
4.- Impuesto especial sobre producción y servicios.	73,363.1
A.- Gasolina y diesel.	59,611.9
B.- Bebidas alcohólicas.	3,705.3
C.- Cervezas.	5,130.0
D.- Tabacos labrados.	4,915.9
5.- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	6,450.0
6.- Impuesto sobre automóviles nuevos.	1,504.2
7.- Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	-----
8.- Impuesto a los rendimientos petroleros.	-----
9.- Impuestos al comercio exterior:	19,474.8
A.- A la importación.	19,474.8
B.- A la exportación.	0.0
10.- Accesorios.	10,799.3
II.- APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL:	48,159.5
1.- Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	----
2.- Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	48,159.5
3.- Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los Patrones.	-----
4.- Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	-----
5.- Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	-----
III.- CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS:	0.5
Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	0.5
IV.- DERECHOS:	129,393.5
1.- Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	4,071.5
A.- Por recibir servicios que preste el Estado.	3,839.4
B.- Por la prestación de servicios exclusivos a cargo del Estado, que prestan Organismos Descentralizados.	232.1
2.- Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público.	6,074.0
3.- Derecho sobre la extracción de petróleo.	77,445.0
4.- Derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo.	40,358.4
5.- Derecho adicional sobre la extracción de petróleo.	1,444.6
6.- Derecho sobre hidrocarburos.	-----
V.- CONTRIBUCIONES NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO:	56.2

VI.- PRODUCTOS:	9,417.6
1.- Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	211.5
2.- Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado:	9,206.1
A.- Explotación de tierras y aguas.	0.0
B.- Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	5.0
C.- Enajenación de bienes:	413.1
a) Muebles.	409.9
b) Inmuebles.	3.2
D.- Intereses de valores, créditos y bonos.	7,506.9
E.- Utilidades:	703.3
a) De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
b) De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	308.3
c) De Pronósticos para la Asistencia Pública.	262.5
d) Otras.	132.5
F.- Otros.	577.8
VII.- APROVECHAMIENTOS:	41,370.3
1.- Multas.	196.2
2.- Indemnizaciones.	100.2
3.- Reintegros:	418.7
A.- Sosténimiento de las Escuelas Artículo 123.	8.9
B.- Servicio de Vigilancia Forestal.	0.0
C.- Otros.	409.8
4.- Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	650.0
5.- Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
6.- Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
7.- Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
8.- Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
9.- Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10.- 5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.- Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	530.1
12.- Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	0.0
13.- Regalías provenientes de fundos y explotaciones mineras.	0.0
14.- Aportaciones de contratistas de obras públicas.	45.3
15.- Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	1.3
A.- Aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	1.3
B.- De las reservas nacionales forestales.	0.0
C.- Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	----
D.- Otros conceptos.	0.0
16.- Cuotas Compensatorias.	80.0
17.- Hospitales Militares.	0.0

18.- Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.- Recuperaciones de capital:	13,030.8
A.- Fondos entregados en fideicomiso, en favor de entidades federativas y empresas públicas.	7.0
B.- Fondos entregados en fideicomiso, en favor de empresas privadas y a particulares.	0.0
C.- Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
D.- Privatizaciones.	13,023.8
20.- Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	0.0
21.- Rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios.	1,188.3
22.- No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
23.- Otros:	25,129.4
A.- Remanente de operación del Banco de México.	12,500.0
B.- Utilidades por recompra de deuda.	1,500.0
C.- Rendimiento mínimo garantizado.	7,858.1
D.- Otros.	3,271.3
VIII.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:	62,798.0
1.- Emisiones de valores:	-----
A.- Internas.	-----
B.- Externas.	-----
2.- Otros financiamientos:	62,798.0
A.- Para el Gobierno Federal.	62,798.0
B.- Para organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	-----
C.- Otros.	-----
IX.- OTROS INGRESOS:	190,573.5
1.- De organismos descentralizados.	188,901.4
2.- De empresas de participación estatal.	1,672.1
3.- Financiamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	-----
TOTAL.	866,086.6

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos pagados en especie o en servicios por contribuciones, así como en su caso el destino de los mismos.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará al Congreso de la Unión, trimestralmente, dentro de los 45 días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos percibidos por la Federación en el ejercicio fiscal de 1998, en relación con las estimaciones que se señalan en este artículo.

ARTÍCULO 2o.- Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar, ejercer y autorizar créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1998, por un monto de endeudamiento neto externo que no exceda de 5,000 millones de dólares de los Estados Unidos de América, conforme al tipo de cambio que publique el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** y que se haya determinado el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 1998. De igual forma, se autoriza al Ejecutivo Federal un endeudamiento neto interno hasta por 65 mil millones de pesos. En caso de que el endeudamiento neto externo sea inferior al autorizado, el Ejecutivo Federal podrá emitir deuda interna adicional hasta por el equivalente en moneda nacional de esa diferencia. Asimismo, podrá contratar endeudamiento interno adicional al autorizado, siempre que los recursos obtenidos se destinen íntegramente a la disminución de la deuda pública externa.

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión a más tardar el último día de marzo de 1999, de los empréstitos contratados durante el presente ejercicio fiscal en términos de lo dispuesto en el artículo 73 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos, para canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública. Asimismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

El Ejecutivo Federal queda autorizado en caso de que así se requiera, para emitir en el mercado nacional, en el ejercicio fiscal de 1998, valores u otros instrumentos indexados al tipo de cambio del peso mexicano respecto de monedas del exterior, siempre que el saldo total de los mismos durante el citado ejercicio no exceda del 10 por ciento del saldo promedio de la deuda pública interna registrada en dicho ejercicio y que, adicionalmente, estos valores o instrumentos sean emitidos a un plazo de vencimiento no menor a 365 días.

Las operaciones a las que se refieren el tercero y cuarto párrafo de este artículo no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el presente ejercicio.

Se autoriza al Distrito Federal a contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público por un endeudamiento neto de 7 mil 500 millones de pesos, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1998.

Del ejercicio de estas facultades, el Ejecutivo Federal, dará cuenta trimestralmente al Congreso de la Unión, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 45 días siguientes al trimestre vencido, especificando las características de las operaciones realizadas.

El Ejecutivo Federal también informará trimestralmente en lo referente a aquellos pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Federal, durante el ejercicio fiscal de 1998.

ARTÍCULO 3o.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación, o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

ARTÍCULO 4o.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán obligados al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo siguiente:

I.- Derecho sobre la extracción de petróleo.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho que establece esta fracción por cada región petrolera de explotación de petróleo y gas natural, aplicando la tasa del 52.3% al resultado que se obtenga de restar al total de los ingresos por ventas de bienes o servicios que tenga Pemex-Exploración y Producción por cada región, el total de los costos y gastos efectuados en bienes o servicios con motivo de la exploración y explotación de dicha región por el citado organismo, considerando dentro de estos últimos las inversiones en bienes de activo fijo y los gastos y cargos diferidos efectuados con motivo de la exploración y explotación de la región petrolera de que se trate, sin que exceda el monto del presupuesto autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a Pemex-Exploración y Producción para el ejercicio de 1998.

Para los efectos de esta fracción, se estará a lo siguiente:

a) El precio que se tomará en cuenta para determinar los ingresos por la venta de petróleo crudo no podrá ser inferior al precio promedio ponderado de la mezcla de petróleo crudo mexicano de exportación del periodo correspondiente.

b) El precio que se tomará en cuenta para determinar los ingresos por la venta de gas natural no podrá ser inferior al precio del mercado internacional relevante que al efecto fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante la expedición de reglas de carácter general.

c) Las mermas por derramas o quema de petróleo o gas natural se considerarán como ventas de exportación y el precio que se utilizará para el cálculo del derecho será el que corresponda de acuerdo a los incisos a) o b) anteriores, respectivamente.

d) Las regiones petroleras de explotación de petróleo y gas natural serán las que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Pemex-Exploración y Producción enterará diariamente, incluyendo los días inhábiles, anticipos a cuenta de este derecho como mínimo, por 86 millones 306 mil pesos durante el año. Además, Pemex-Exploración y Producción enterará el primer día hábil de cada semana un anticipo de 605 millones 733 mil pesos.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Pemex-Exploración y Producción, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales. Contra el monto del derecho que resulte a su cargo en la declaración mensual, Pemex-Exploración y

Producción podrá acreditar los anticipos efectuados por el mes de que se trate en los términos del párrafo anterior, sin que causen recargos las diferencias que, en su caso, resulten. Las diferencias que resulten a cargo de Pemex-Exploración y Producción con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional de que se trate deberán enterarse mediante declaración complementaria que presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Pemex-Exploración y Producción calculará y enterará el monto del derecho sobre la extracción de petróleo que resulte a su cargo por el ejercicio fiscal de 1998, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 1999. Contra el monto que resulte a su cargo, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los pagos provisionales efectuados durante el año en los términos de esta fracción.

II.- Derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho que establece esta fracción aplicando la tasa del 25.5% sobre la base del derecho sobre la extracción de petróleo a que se refiere la fracción I anterior y lo enterará por conducto de Pemex-Exploración y Producción, conjuntamente con este último derecho.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios enterarán diariamente incluyendo los días inhábiles, por conducto de Pemex-Exploración y Producción, anticipos a cuenta de este derecho, como mínimo, por 38 millones 394 mil pesos durante el año. Además, Pemex-Exploración y Producción enterará el primer día hábil de cada semana un anticipo de 269 millones 467 mil pesos.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Pemex-Exploración y Producción, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales. Contra el monto del derecho que resulte a su cargo en la declaración mensual, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los anticipos efectuados por el mes de que se trate en los términos del párrafo anterior, sin que causen recargos las diferencias que, en su caso, resulten. Las diferencias que resulten a cargo de Pemex-Exploración y Producción con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional de que se trate deberán enterarse mediante declaración complementaria que se presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Pemex-Exploración y Producción calculará y enterará el monto del derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo que resulte a su cargo por el ejercicio de 1998, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 1999. Contra el monto que resulte a su cargo, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los pagos provisionales efectuados durante el año en los términos de esta fracción.

Los ingresos que la Federación obtenga por este derecho extraordinario no serán participables a los Estados, Municipios y al Distrito Federal.

III.- Derecho adicional sobre la extracción de petróleo.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho que establece esta fracción aplicando la tasa del 1.1% sobre la base del derecho sobre la extracción de petróleo a que se refiere la fracción I anterior.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Pemex-Exploración y Producción, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que corresponda. Las diferencias que resulten a cargo de Pemex-Exploración y Producción con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional de que se trate deberán enterarse mediante declaración complementaria que presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Pemex-Exploración y Producción calculará y enterará el monto del derecho adicional sobre la extracción de petróleo que resulte a su cargo por el ejercicio de 1998, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 1999. Contra el monto que resulte a su cargo, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los pagos provisionales efectuados durante el año en los términos de esta fracción.

IV.- Impuesto a los rendimientos petroleros.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el impuesto a los rendimientos petroleros, de conformidad con lo siguiente:

a) Cada organismo deberá calcular el impuesto a que se refiere esta fracción aplicando al rendimiento neto del ejercicio la tasa del 34%. El rendimiento neto a que se refiere este párrafo, se determinará restando de la totalidad de los ingresos del ejercicio, el total de las deducciones autorizadas que se

efectúen en el mismo, siempre que los ingresos sean superiores a las deducciones. Cuando el monto de los ingresos sea inferior a las deducciones autorizadas, se determinará una pérdida neta.

b) Cada organismo efectuará dos anticipos a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el último día hábil de los meses de agosto y noviembre de 1998 aplicando la tasa del 34% al rendimiento neto determinado conforme al apartado anterior, correspondiente a los periodos comprendidos de enero a junio, en el primer caso y de enero a septiembre, en el segundo caso.

El monto de los pagos provisionales efectuados durante el año se acreditará contra el monto del impuesto del ejercicio, el cual se pagará mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 1999.

c) Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán determinar el impuesto a que se refiere esta fracción en forma consolidada. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos calculará el rendimiento neto o la pérdida neta consolidados aplicando los procedimientos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas específicas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones fiscales y las reglas de carácter general expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de ingresos, deducciones, cumplimiento de obligaciones y facultades de las autoridades fiscales.

V.- Derecho sobre hidrocarburos.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho sobre hidrocarburos aplicando la tasa del 60.8%, al total de los ingresos por las ventas de hidrocarburos y petroquímicos a terceros, que efectúen en el ejercicio de 1998. Los ingresos antes citados se determinarán incluyendo el impuesto especial sobre producción y servicios por enajenaciones y autoconsumos de Pemex-Refinación sin tomar en consideración el impuesto al valor agregado.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Petróleos Mexicanos, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales. Contra el monto del derecho que resulte a su cargo en la declaración mensual, Petróleos Mexicanos podrá acreditar las cantidades efectivamente pagadas de acuerdo con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, correspondientes al periodo de que se trate. Cuando el monto a acreditar en los términos de este párrafo sea superior o inferior al derecho sobre hidrocarburos a pagar por el periodo de que se trate, se reducirán o incrementarán respectivamente, las tasas de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo para dicho periodo, en el porcentaje necesario para que el monto acreditable sea igual a la cantidad a pagar por el derecho sobre hidrocarburos, de acuerdo con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las diferencias que resulten a cargo de Petróleos Mexicanos con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional a que se refiere el párrafo anterior deberán enterarse mediante declaración complementaria que se presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Petróleos Mexicanos calculará y enterará el monto del derecho sobre hidrocarburos que resulte a su cargo por el ejercicio de 1998, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 1999. Contra el monto que resulte a su cargo en la declaración anual, Petróleos Mexicanos podrá acreditar las cantidades efectivamente pagadas en el ejercicio, de acuerdo con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Cuando el monto a acreditar en los términos de este párrafo sea superior o inferior al derecho sobre hidrocarburos a pagar en el ejercicio, se reducirán o incrementarán, respectivamente, las tasas de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo para el ejercicio, en el porcentaje necesario para que el monto acreditable sea igual a la cantidad a pagar por el derecho sobre hidrocarburos, de acuerdo con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VI.- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por la enajenación de gasolinas y diesel, enterarán por conducto de Pemex-Refinación, diariamente, incluyendo los días inhábiles, anticipos por un monto de 135 millones 100 mil pesos, como mínimo, a cuenta del impuesto especial sobre producción y servicios, mismos que se acreditarán contra el pago provisional que establece la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, correspondiente al mes por el que se efectuaron los anticipos. El pago provisional de dicho impuesto deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que corresponda el pago, mismo que podrá modificarse mediante declaración complementaria que se presentará a más tardar el último día hábil del tercer mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración que se complementa, sin que se causen recargos por las diferencias que, en su caso, resulten, siempre que éstas no excedan del 3% del impuesto declarado. Cuando estas últimas diferencias

excedan a dicho porcentaje, se pagarán recargos por el total de las mismas. Todas estas declaraciones se presentarán en la Tesorería de la Federación.

Por lo que se refiere a la enajenación de gas natural para combustión automotriz, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios por conducto de Pemex-Gas y Petroquímica Básica deberán efectuar los pagos provisionales de este impuesto a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que corresponda el pago, mismo que podrá modificarse mediante declaración complementaria que se presentará a más tardar el último día hábil del tercer mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración que se complementa, sin que se causen recargos por las diferencias que, en su caso, resulten, siempre que éstas no excedan del 3% del impuesto declarado. Cuando estas últimas diferencias excedan a dicho porcentaje, se pagarán recargos por el total de las mismas. Todas estas declaraciones se presentarán en la Tesorería de la Federación.

Los pagos mínimos diarios por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel, se modificarán cuando los precios de dichos productos varíen, para lo cual se aplicará sobre los pagos mínimos diarios un factor que será equivalente al aumento o disminución porcentual que registren los productos antes señalados, el cual será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el tercer día posterior a su modificación.

Cuando las gasolinas y el diesel registren diferentes porcentajes de incremento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el factor a que se refiere el párrafo anterior, tomando en consideración el aumento o la disminución promedio ponderada de dichos productos, de acuerdo con el consumo que de los mismos se haya presentado durante el trimestre inmediato anterior a la fecha de incremento de los precios.

El Banco de México deducirá los pagos diarios y semanales que establecen las fracciones anteriores de los depósitos que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios deben hacer en dicha institución, conforme a la Ley del propio Banco de México y los concentrará en la Tesorería de la Federación.

Cuando en un lugar o región del país se establezca un sobreprecio al precio de la gasolina, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dicho sobreprecio en la enajenación de este combustible.

VII.- Impuesto al Valor Agregado.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios efectuarán individualmente los pagos provisionales de este impuesto en la Tesorería de la Federación, mediante declaraciones que presentarán a más tardar el último día hábil del mes siguiente, las que podrán modificarse mediante declaración complementaria que presentarán a más tardar el último día hábil del tercer mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración que se complementa, sin que se causen recargos por las diferencias que, en su caso, resulten, siempre que éstas no excedan del 3% del impuesto declarado. Cuando estas últimas diferencias excedan a dicho porcentaje, se pagarán recargos por el total de las mismas.

VIII.- Contribuciones causadas por la importación de mercancías.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios determinarán individualmente los impuestos a la importación y las demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones que realicen, debiendo pagarlas ante la Tesorería de la Federación a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél en que se efectúe la importación.

IX.- Impuestos a la Exportación.

Cuando el Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán determinarlos y pagarlos a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se efectúe la exportación.

X.- Derechos.

Los derechos que causen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se determinarán y pagarán en los términos de esta Ley y de la Ley Federal de Derechos.

XI.- Aprovechamiento sobre rendimientos excedentes.

Cuando en el mercado internacional el precio promedio ponderado acumulado mensual del barril del petróleo crudo mexicano exceda de 15.50 dólares de los Estados Unidos de América, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán un aprovechamiento que se calculará aplicando la tasa del 39.2% sobre el rendimiento excedente acumulado, que se determinará multiplicando la diferencia entre el valor promedio ponderado acumulado del barril de crudo y 15.50 dólares de los Estados Unidos de América por el volumen total de exportación acumulado de hidrocarburos.

Para efectos de lo establecido en esta fracción, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios calcularán y efectuarán anticipos trimestrales a cuenta del aprovechamiento anual, que se pagarán el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre de 1998 y enero de 1999. Pemex y sus organismos subsidiarios presentarán ante la Tesorería de la Federación una declaración anual por este concepto a

más tardar el último día hábil del mes de marzo de 1999, en la que podrán acreditar los anticipos trimestrales enterados en el ejercicio.

XII.- Otras Obligaciones.

Petróleos Mexicanos será quien cumpla por sí y por cuenta de sus subsidiarias las obligaciones señaladas en esta Ley, excepto la de efectuar pagos provisionales diarios y semanales cuando así se prevea expresamente. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos será solidariamente responsable del pago de contribuciones, aprovechamientos y productos que correspondan a sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios presentarán las declaraciones, harán los pagos y cumplirán con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones y aprovechamientos a cargo de terceros, incluyendo los establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ante la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para variar el monto de los pagos provisionales, diarios y semanales, establecidos en este artículo, cuando existan modificaciones en los ingresos de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios que así lo ameriten; así como para expedir las reglas específicas para la aplicación y cumplimiento de las fracciones I, II, III, V y XII de este artículo.

Petróleos Mexicanos presentará, una declaración a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los meses de abril, julio y octubre de 1998 y enero de 1999 en la que informará sobre los pagos por contribuciones y los accesorios a su cargo o a cargo de sus organismos subsidiarios, efectuados en el trimestre anterior.

Petróleos Mexicanos presentará conjuntamente con su declaración anual del impuesto a los rendimientos petroleros, declaración informativa sobre la totalidad de las contribuciones causadas o enteradas durante el ejercicio anterior, por sí y por sus organismos subsidiarios.

ARTÍCULO 5o.- Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que durante el año de 1998, mediante disposiciones de carácter general, pueda otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a los contribuyentes que hasta 1995 o hasta 1997 hayan tributado conforme a las facilidades administrativas para los sectores del Régimen Simplificado de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas por la mencionada Dependencia durante esos años; así como a aquéllos que durante el ejercicio de 1998, reúnan los requisitos para tributar conforme a las reglas que se expidan. Lo anterior siempre que hasta 1997 no hubieran optado por tributar conforme al Título IV, Capítulo VI, Sección I, de la referida Ley. Igualmente queda autorizada esta Secretaría para otorgar facilidades a los contribuyentes que dejen de tributar en el Régimen Simplificado. Tratándose de contribuyentes cuyas actividades no persigan fines de lucro, la Secretaría queda asimismo autorizada para expedir reglas que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de igual forma podrá autorizar a los contribuyentes que por las características de su actividad adquieran bienes sin comprobantes, para comprobar dichas adquisiciones ellos mismos, evitando que se dejen de pagar los impuestos generados por dichas operaciones.

ARTÍCULO 6o.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 2.0% mensual sobre los saldos insolutos, durante el año de 1998. Esta tasa se reducirá, en su caso, a la que resulte mayor entre:

a) Aplicar el factor de 1.5 al promedio mensual de la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) que publica el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos y de dividir entre doce el resultado de dicha multiplicación. A la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos, y

b) Sumar 8 puntos porcentuales al promedio mensual de la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) que publica el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos y de dividir entre doce el resultado de dicha suma. A la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos.

La reducción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo también será aplicable a los intereses a cargo del fisco federal a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los cálculos a que se refiere este artículo y publicará la tasa de recargos vigente para cada mes en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO 7o.- Se ratifican los acuerdos expedidos en el Ramo de Hacienda, por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

ARTÍCULO 8o.- Durante el año de 1998, no se pagarán los impuestos a la exportación por las mercancías a que se refieren las siguientes fracciones y subpartidas de la Ley del Impuesto General de Exportación:

2709.00-01	Aceites crudos de petróleo.
2709.00-99	Los demás.
2710.00-01	Gasoil.
2710.00-02	Gasolina.
2710.00-03	Grasas y aceites lubricantes.
2710.00-04	Fuel-oil.
2710.00-05	Keroseno.
2710.00-06	Aceite parafínico.
2710.00-99	Los demás.
2711.11	Gas natural.
2711.12-01	Propano.
2711.13-01	Butanos.
2711.19-01	Propano-butano.
2711.29-99	Los demás.
2712.10	Vaselina.
2712.20-01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.
2712.90-03	Ceras, excepto lo comprendido en la fracción 2712.90-01.
2712.90-99	Los demás.
2713.11	Coque de petróleo sin calcinar.
2713.12	Coque de petróleo calcinado.
2713.20	Betún de petróleo.
2713.90-99	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.

ARTÍCULO 9o.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 1998, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos.

Para establecer el monto de los aprovechamientos a que hace referencia este artículo, por la prestación de servicios, y por el uso o aprovechamiento de bienes, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero de los organismos públicos que realicen dichos actos conforme a lo siguiente:

I.- La cantidad que deba cubrirse por concepto de uso o aprovechamiento de bienes y servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso o aprovechamiento o la prestación del servicio de similares características en países con los que México mantiene vínculos comerciales.

II.- Los aprovechamientos que se cobren por el uso o disfrute de bienes y por la prestación de servicios que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y saneamiento financiero.

III.- Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso o aprovechamiento de bienes o prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general. A los organismos que omitan total o parcialmente el cobro o entero de los aprovechamientos establecidos en los términos de esta Ley se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado para el ejercicio a las entidades correspondientes, una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada.

Durante el ejercicio de 1998, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias o entidades interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero a febrero de 1998, los montos de los aprovechamientos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación o que no sean aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que se trate a partir del 1o. de marzo de dicho año, salvo que se trate de aprovechamientos por concepto de multas o cuotas compensatorias. Tratándose de aprovechamientos distintos a los antes señalados, las dependencias y entidades interesadas deberán someter para su aprobación a la citada Secretaría el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal en curso, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 1997, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados en el ejercicio fiscal de 1997, conforme a la siguiente tabla:

MES	FACTOR
Enero	1.1570
Febrero	1.1280
Marzo	1.1093
Abril	1.0957
Mayo	1.0840
Junio	1.0742
Julio	1.0647
Agosto	1.0555
Septiembre	1.0462
Octubre	1.0334
Noviembre	1.0251
Diciembre	1.0137

ARTÍCULO 10.- Los ingresos por aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, se destinarán, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión hasta por el monto autorizado en el presupuesto de la entidad para la unidad generadora de dichos ingresos.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la entidad, cada uno de los establecimientos de la misma, en los que se otorga o proporciona de manera autónoma e integral el uso o aprovechamiento de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento. Cuando no exista una asignación presupuestal específica por unidad generadora, se considerará el presupuesto total asignado a la entidad en la proporción que representen los ingresos de la unidad generadora respecto del total de ingresos de la entidad.

Las entidades a las que se les apruebe destinar los ingresos por aprovechamientos para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión en los términos del primer párrafo de este artículo, lo harán en forma mensual y hasta el monto presupuestal autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el mismo periodo. La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda, se enterará a la Tesorería de la Federación a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en que obtuvo el ingreso la entidad de que se trate.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el ejercicio fiscal de 1998 sólo surtirán sus efectos para dicho año y en las mismas se señalará el destino que se apruebe para los aprovechamientos que perciba la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Los ingresos que se obtengan por los productos señalados en la fracción VI del artículo 10. de esta Ley, se podrán destinar a las dependencias que enajenen los bienes, otorguen su uso o goce o presten los servicios, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que les hubiere sido autorizado para el mes de que se trate. Los ingresos que excedan del límite señalado no tendrán fin específico y se enterarán a la Tesorería de la Federación a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará para el ejercicio fiscal de 1998, las modificaciones y las cuotas de los productos, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes, así como el destino de los mismos a la dependencia correspondiente.

Para tal efecto las dependencias o entidades interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero a febrero de 1998, los montos de los productos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación o que no sean aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que se trate a partir del 1o. de marzo de dicho año. Tratándose de productos distintos a los antes señalados, las dependencias y entidades interesadas deberán someter para su aprobación a la citada Secretaría el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal en curso, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 1997, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados en el ejercicio fiscal de 1997, conforme a la siguiente tabla:

MES	FACTOR
Enero	1.1570
Febrero	1.1280
Marzo	1.1093
Abril	1.0957
Mayo	1.0840

Junio	1.0742
Julio	1.0647
Agosto	1.0555
Septiembre	1.0462
Octubre	1.0334
Noviembre	1.0251
Diciembre	1.0137

ARTÍCULO 12.- Los ingresos que se recauden por los diversos conceptos que establece esta Ley se concentrarán en la Tesorería de la Federación, y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Las oficinas cuentadantes de la Tesorería de la Federación, deberán conservar durante dos años, la cuenta comprobada y los documentos justificativos de los ingresos que recauden por los diversos conceptos que establece esta Ley.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, los que podrán ser recaudados por las oficinas de los propios Institutos y por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Tampoco se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones y de los abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las contribuciones o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Quedan sin efectos los convenios en los que se permita que dependencias o entidades de la Administración Pública Federal no concentren en la Tesorería de la Federación las contribuciones o aprovechamientos que cobren.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal presentarán, a más tardar en el mes de marzo de 1998, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una declaración informativa sobre los ingresos percibidos durante el ejercicio de 1997 por concepto de contribuciones, aprovechamientos y productos.

ARTÍCULO 13.- Se aplicará el régimen establecido en la presente Ley, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, a los ingresos que perciban los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria que estuvieran sujetos a control presupuestal en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1998, entre los que se comprende a:

- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.
- Comisión Federal de Electricidad.
- Compañía Nacional de Subsistencias Populares.
- Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.
- Aeropuertos y Servicios Auxiliares.
- Ferrocarriles Nacionales de México.
- Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Lotería Nacional para la Asistencia Pública.
- Luz y Fuerza del Centro.
- Productora e Importadora de Papel, S.A.

ARTÍCULO 14.- En materia de estímulos fiscales, durante el ejercicio fiscal de 1998, se estará a lo siguiente:

I.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes de los sectores agropecuario y forestal, consistente en permitir el acreditamiento de la inversión realizada contra una cantidad equivalente al impuesto al activo determinado en el ejercicio, mismo que podrá acreditarse en ejercicios posteriores hasta agotarse.

II.- Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a los contribuyentes residentes en México que se dediquen al transporte aéreo o marítimo de personas o bienes por los aviones o embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, en los siguientes términos:

- a) Tratándose de aviones o embarcaciones arrendados, acreditarán contra el impuesto al activo a su cargo, el impuesto sobre la renta que se hubiera retenido de aplicarse la tasa del 21% en lugar de la tasa del 5% que establece el artículo 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta a los pagos por el uso o goce de dichos bienes, siempre que se hubiera efectuado la retención y entero de este último impuesto y que los aviones o embarcaciones sean explotados comercialmente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.
- b) En el caso de aviones o embarcaciones propiedad del contribuyente, el valor de dichos activos que se determine conforme a la fracción II del artículo 2 de la Ley del Impuesto al Activo, se multiplicará por el factor de 0.1 tratándose de aviones y por el factor de 0.2 tratándose de embarcaciones y el monto que resulte será el que se utilizará para determinar el valor del activo de esos contribuyentes respecto de dichos bienes conforme al artículo mencionado.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, podrán efectuar el cálculo del impuesto que les corresponda, aplicando para tal efecto lo dispuesto en esta fracción.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, no podrán reducir del valor del activo del ejercicio las deudas contratadas para la obtención del uso o goce o la adquisición de los aviones o embarcaciones por los que se aplique el estímulo a que la misma se refiere.

III.- Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a los Almacenes Generales de Depósito por los inmuebles de su propiedad que utilicen para el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías, consistente en permitir que el valor de dichos activos que se determine conforme a la fracción II del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, se multiplique por el factor de 0.2; el monto que resulte será el que se utilizará para determinar el valor del activo de esos contribuyentes respecto de dichos bienes, conforme al artículo mencionado.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, podrán efectuar el cálculo del impuesto que les corresponda, aplicando para tal efecto lo dispuesto en esta fracción.

IV.- Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a las personas físicas que tributen conforme a la Sección III, del Capítulo VI, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en eximir a dichos contribuyentes del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Cuando los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal del Gobierno Federal, incrementen sus ingresos como consecuencia de aumentos en la productividad o modificación en sus precios y tarifas, los recursos así obtenidos serán aplicados prioritariamente a reducir el endeudamiento neto del organismo o empresa de que se trate, o a los programas a que se refiere el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1998.

ARTÍCULO 16.- Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar los estímulos fiscales y subsidios siguientes:

- I.- Los relacionados con comercio exterior:
 - a) A la importación de artículos de consumo a las regiones fronterizas.
 - b) A la importación de equipo y maquinaria a las regiones fronterizas.
- II.- A cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo.

Se aprueban los estímulos fiscales y subsidios con cargo a impuestos federales, así como las devoluciones de impuestos concedidos para fomentar las exportaciones de bienes y servicios o la venta de productos nacionales a las regiones fronterizas del país en los porcentos o cantidades otorgados o pagadas en su caso, que se hubieran otorgado durante el ejercicio fiscal de 1997.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchará, para conceder los estímulos a que se refiere este artículo, en su caso, la opinión de las dependencias competentes en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido por este artículo en materia de estímulos fiscales y subsidios.

ARTÍCULO 17.- Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

ARTÍCULO 18.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones, distintos de los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, Decretos Presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

ARTÍCULO 19.- Los ingresos que obtengan las dependencias del Gobierno Federal en exceso a los previstos en esta Ley, se enterarán a la Tesorería de la Federación a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso, y se deberán aplicar a los fines que al efecto establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1998. En los casos en que en el transcurso del ejercicio de 1998 se autorice a alguna dependencia una ampliación en su presupuesto de egresos, el excedente de que se trate podrá utilizarse para cubrir el gasto de la dependencia que lo obtuvo, únicamente hasta por el monto de dicha ampliación.

ARTÍCULO 20.- Se exime parcialmente del pago del impuesto sobre la renta, la obtención de ingresos en servicios por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, derivados de préstamos otorgados a los trabajadores conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, o préstamos hechos a empleados de confianza, cuando se hubieran efectuado bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características del trabajo, montos de salario u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a sus demás trabajadores.

El monto de la exención que se otorga de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, se determinará a través del mecanismo que a continuación se señala:

I.- Cuando los préstamos hubieran sido otorgados a tasas de interés anuales inferiores al 20%, la exención será por una cantidad equivalente al 67% de la diferencia entre:

- a) El impuesto sobre la renta que corresponda a los contribuyentes por el ejercicio de que se trate, por los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, después de disminuirle el subsidio y el crédito al salario anuales que, en su caso, resulten aplicables, y
- b) El impuesto calculado en los mismos términos que les correspondería de considerar como ingresos en servicios la cantidad que resulte de aplicar al importe de los préstamos obtenidos del empleador, disminuido con la parte que del mismo se haya reembolsado, una tasa equivalente a la diferencia entre una tasa anual de interés del 20% y la tasa pactada por dichos préstamos.

II.- Cuando los préstamos hubieran sido otorgados a tasas de interés anuales del 20% o superiores, la exención será por una cantidad equivalente al 67% de la diferencia entre:

- a) El impuesto sobre la renta que corresponda a los contribuyentes por el ejercicio de que se trate, por los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, después de disminuirle el subsidio y el crédito al salario anuales que, en su caso, resulten aplicables, y
- b) El impuesto calculado en los mismos términos que les correspondería sin acumular los ingresos en servicios a que se refiere el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III.- En ningún caso la exención del impuesto prevista en este artículo excederá de la cantidad de \$10,720.00.

Asimismo, para que proceda la exención que establece este artículo, el empleador que hubiera otorgado el préstamo del cual deriva el ingreso en servicios pagará por cuenta de sus trabajadores, el 33% de la diferencia a que se refieren las fracciones I o II del presente artículo, según sea el caso, sin que este pago rebase la cantidad de \$ 5,280.00.

La cantidad pagada por el empleador conforme al párrafo anterior, en ningún caso será deducible ni acreditable para este último para los efectos del impuesto sobre la renta o de cualquier otra contribución. Cuando el trabajador que goce de la exención que este artículo establece, presente declaración del impuesto sobre la renta por el ejercicio de que se trate, podrá acreditar contra el impuesto determinado a su cargo, la parte que hubiera sido pagada por su cuenta por el empleador, en los términos del párrafo anterior, sin que dicho acreditamiento pueda dar lugar a devolución o compensación de impuesto a favor del trabajador.

IV.- Los empleadores que ejerzan las opciones previstas en este artículo, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Que a más tardar en el mes de enero del año de que se trate, determinen conforme al artículo 83 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto anual que para el ejercicio inmediato anterior les correspondió por su salario y demás prestaciones que deriven de la relación laboral, a los trabajadores por los que ejerzan la opción prevista en este artículo.

Dicha determinación la efectuarán aun en el supuesto de que los trabajadores les comuniquen por escrito que presentarán declaración anual por el citado ejercicio. Para efectuar la determinación del impuesto anual a cargo del trabajador, considerarán el ingreso en servicios calculado en los términos del artículo 78-A de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la cantidad pagada por el empleador conforme a este artículo.

- b) En el caso de que alguna de las personas por las que hubieran ejercido la opción prevista en este artículo, deje de prestarles servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate, deberán calcular y darle a conocer el impuesto causado en el período comprendido en el citado año, durante el cual le hubiera prestado servicios, y la exención que de dicho impuesto le corresponda a la fecha de terminación de la prestación de servicios personales, como si esa fuera la fecha de terminación del ejercicio, utilizando para ello las tarifas del impuesto y tablas de subsidio y crédito al salario, vigentes en los meses correspondientes al período comprendido entre el 1o. de enero del año de que se trate y la fecha en que deje de prestarle servicios, las cuales serán dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- c) Que en las constancias que en los términos del artículo 83 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, proporcione en el año de que se trate a sus trabajadores que gocen de la exención prevista en este artículo, adicionalmente a los datos que conforme al mismo deben contener, se señalen los ingresos en servicios obtenidos conforme al artículo 78-A de la citada Ley, el importe del impuesto que se exenta en los términos de este artículo y la cantidad que el empleador pagó.

V.- Cuando los empleadores opten por pagar las cantidades conforme a este artículo, para la determinación de las retenciones por concepto de pago provisional del impuesto sobre la renta, durante el ejercicio de que se trate, a cargo de los trabajadores que gocen de la exención parcial a que se refiere este artículo, estarán a lo dispuesto por este precepto.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar total o parcialmente recargos y ajustará, en su caso, las condiciones de plazo para el pago y amortización de créditos fiscales derivados de contribuciones, conforme a lo siguiente:

A.- La condonación y ajuste a que se refiere el párrafo anterior, se sujetará al cumplimiento, por parte del contribuyente, de los siguientes requisitos:

I.- Exhibir dictamen de contador público registrado en los términos del Código Fiscal de la Federación, en el que se haga constar cuando menos que:

- a) Los activos del contribuyente son insuficientes para cubrir el crédito fiscal de que se trate o que la carga financiera que representan los recargos y los demás créditos a cargo del contribuyente implique que pueda entrar en estado de insolvencia o lo conduzca a la suspensión de pagos o quiebra; y
- b) Los recargos cuya condonación se solicita, deriven de créditos fiscales a cargo del contribuyente relativos a contribuciones que debieron cubrirse por lo menos 12 meses antes de la fecha en que se solicite la condonación.

II.- Acreditar que todos sus acreedores, integrantes del sistema financiero y, en su caso, al menos 5 de sus principales acreedores diversos, le hayan otorgado condiciones preferenciales y celebrado convenios con él, coincidentes en sus condiciones de pago, plazo y tasas de interés, entre otros.

B.- La condonación y ajuste a que se refiere este artículo, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Sólo procederá la condonación total de recargos, cuando el contribuyente, además de cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, no se encuentre en los siguientes supuestos:

- a) La determinación de los créditos fiscales respecto de los que se causaron los recargos derive de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del Código Fiscal de la Federación.
- b) Los créditos se hayan determinado presuntivamente de acuerdo con lo que señala el Código Fiscal de la Federación.
- c) Se hayan formulado querellas o declaratorias de perjuicio por la posible comisión de delitos fiscales.

II.- El porcentaje de condonación parcial de recargos y el ajuste a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se hará atendiendo a la situación financiera del contribuyente y a su posibilidad de pago, en razón del volumen de sus operaciones, el monto de sus ingresos y los créditos que hubiese contraído y tuviese pendientes de pago con los acreedores a que se refiere la fracción II del apartado A.

La autoridad podrá requerir al contribuyente todos los datos, informes o documentos que resulten necesarios para determinar que efectivamente se encuentra en los supuestos previstos en este artículo. Esto con independencia del ejercicio de sus facultades de verificación.

Sólo procederá la condonación de recargos que hayan quedado firmes y siempre que el acto o actos administrativos que resulten conexos a su causación no hayan sido materia de impugnación o que habiéndolo sido, el contribuyente acredite al momento de presentar su solicitud que ha formulado desistimiento.

Las resoluciones en las materias a que se refiere este artículo serán emitidas por un Comité del Servicio de Administración Tributaria que estará constituido por, al menos, 5 titulares de las unidades administrativas de nivel inmediato inferior al del Presidente de dicho órgano y serán designados por él.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia y no reinicia, interrumpe o suspende la interposición de los medios de defensa que debieron o pudieron hacerse valer en contra de los créditos fiscales que hubiesen dado lugar a la causación de los recargos a que se refiere este precepto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1998.

SEGUNDO.- Se aprueban las modificaciones a las Tarifas de los Impuestos Generales a la Exportación y a la Importación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año de 1997, a las que se refiere el informe que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional, ha rendido el propio Ejecutivo al Honorable Congreso de la Unión.

TERCERO.- Lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, se aplicará también a créditos fiscales generados con anterioridad al ejercicio de 1998.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1997.- Dip. **Juan Cruz Martínez**, Presidente.- Sen. **Heladio Ramírez López**, Presidente.- Dip. **Angelina Muñoz Fernández**, Secretario.- Sen. **Samuel Aguilar Solís**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

LEY que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY QUE MODIFICA AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LAS LEYES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y FEDERAL DE DERECHOS.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Primero.- Se REFORMAN los artículos 6o., penúltimo párrafo; 16-A; 16-C; 20, séptimo párrafo; 21, primer y segundo párrafos; 22, primero, tercero, cuarto y sexto párrafos; 28, último párrafo; 29, penúltimo y último párrafos; 30, tercer párrafo; 31, actual tercer párrafo; 32, primer y antepenúltimo párrafos; 32-A, antepenúltimo párrafo; 46, fracciones I y IV, segundo párrafo; 46-A, primer y segundo párrafos; 47, fracción I; 48, fracción VI, primer párrafo; 52, fracción I, inciso a) y el penúltimo párrafo del artículo; 55, primer párrafo y la fracción V; 58, fracción III; 66, fracción II, segundo párrafo; 67, cuarto y sexto párrafos; 70, último párrafo; 75, fracción V, segundo párrafo; 76, primer párrafo; 80, fracciones II y III; 81, fracciones I, II, V, VII, VIII, XVIII y XIX; 82, fracciones I, inciso d), II, inciso e), X y XVI; 83, fracción XIII; 84, fracción VI; 88; 102, último párrafo; 108, quinto párrafo, inciso d); 109, fracciones IV y V; 110, fracciones II y III; 114; 133, fracción III y el último párrafo; 141, penúltimo párrafo; 145; 175, tercer párrafo; 176, primer y último párrafos; 210, penúltimo párrafo; 211, último párrafo; 214, penúltimo y último párrafos y 239, segundo párrafo; se ADICIONAN los artículos 27, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a sexto a ser cuarto a séptimo párrafos, respectivamente; 29-A, con una fracción VIII y un penúltimo párrafo; 31, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto párrafos, respectivamente y con un quinto párrafo, pasando los actuales cuarto a noveno a ser sexto a décimo primero párrafos, respectivamente; 33, con un último párrafo; 34, con un segundo y tercer párrafos; 41-A; 42-A; 46, fracción IV, con cuatro párrafos finales; 48, fracción VII, con un segundo párrafo; 63, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo; 69, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercer y cuarto párrafos, respectivamente; 75, fracción II, con un inciso g); 81, con una fracción XX; 82, fracciones I, con un inciso e), II, con un inciso f) y XX; 85,

con una fracción IV; 86, con una fracción IV; 86-A, con una fracción III; 86-B, con una fracción III; 87, con una fracción IV; 105, con una fracción X; 111, con una fracción VI; 124-A; 134, con un último párrafo y 209, con un último párrafo y se DEROGAN los artículos 110, fracción IV y 111, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 60.-

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente.

ARTÍCULO 16-A.- Se entiende por operaciones financieras derivadas las siguientes:

I.- Aquéllas en las que una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o enajenar a futuro mercancías, acciones, títulos, valores, divisas u otros bienes fungibles que cotizan en mercados reconocidos, a un precio establecido al celebrarlas, o a recibir o a pagar la diferencia entre dicho precio y el que tengan esos bienes al momento del vencimiento de la operación derivada, o bien el derecho o la obligación a celebrar una de estas operaciones.

II.- Aquéllas referidas a un indicador o a una canasta de indicadores, de índices, precios, tasas de interés, tipo de cambio de una moneda, u otro indicador que sea determinado en mercados reconocidos, en las que se liquiden diferencias entre su valor convenido al inicio de la operación y el valor que tengan en fechas determinadas.

III.- Aquéllas en las que se enajenen los derechos u obligaciones asociados a las operaciones mencionadas en las fracciones anteriores, siempre que cumplan con los demás requisitos legales aplicables.

Las operaciones financieras derivadas a que se refiere este artículo corresponden, a las que conforme a las prácticas comerciales generalmente aceptadas se efectúen con instrumentos conocidos mercantilmente bajo el nombre de futuros, opciones, coberturas y "swaps".

ARTÍCULO 16-C.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16-A de este Código, se consideran como mercados reconocidos:

I.- La Bolsa Mexicana de Valores y el Mercado Mexicano de Derivados.

II.- Las bolsas de valores y los sistemas equivalentes de cotización de títulos, contratos o bienes, que cuenten al menos con cinco años de operación y de haber sido autorizados para funcionar con tal carácter de conformidad con las leyes del país en que se encuentren, donde los precios que se determinen sean del conocimiento público y no puedan ser manipulados por las partes contratantes de la operación financiera derivada.

III.- En el caso de índices de precios, éstos deberán ser publicados por el banco central o por la autoridad monetaria equivalente, para que se considere al subyacente como determinado en un mercado reconocido. Tratándose de operaciones financieras derivadas referidas a tasas de interés, al tipo de cambio de una moneda o a otro indicador, se entenderá que los instrumentos subyacentes se negocian o determinan en un mercado reconocido cuando la información respecto de dichos indicadores sea del conocimiento público y publicada en un medio impreso, cuya fuente sea una institución reconocida en el mercado de que se trate.

ARTÍCULO 20.-

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados o de caja, los giros postales, telegráficos o bancarios y las transferencias de fondos reguladas por el Banco de México; los cheques personales únicamente se aceptarán en los casos y con las condiciones que establezca el Reglamento de este Código. Los contribuyentes obligados a presentar pagos provisionales mensuales de conformidad con las leyes fiscales respectivas, deberán efectuar el pago de sus contribuciones mediante transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La citada dependencia podrá autorizar a otros contribuyentes a efectuar el pago de sus contribuciones mediante transferencia electrónica de fondos.

ARTÍCULO 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses

transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 22.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, cuando éste les proporcione el número de su cuenta bancaria en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días contados en los términos de este párrafo. Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquél en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se efectuare dentro de los plazos indicados, computados en los términos del párrafo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos, según se trate, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada. Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en cinco años.

ARTÍCULO 27.-

Las personas físicas y morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionando la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los términos y para los fines que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, sin que dicha inscripción les otorgue la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

ARTÍCULO 28.-

En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 29.-

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y su Reglamento. Los equipos y sistemas electrónicos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser mantenidos en operación por el contribuyente, cuidando que cumplan con el propósito para el cual fueron instalados. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Reglamento de este Código. En todo caso, los fabricantes e importadores de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán presentar declaración informativa ante las autoridades administradoras dentro de los veinte días siguientes al final de cada trimestre, de las enajenaciones realizadas en ese periodo y de las altas o bajas, nombres y número de registro de los técnicos de servicio encargados de la reparación y mantenimiento.

ARTÍCULO 29-A.-

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

ARTÍCULO 30.-

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante el plazo en el que de conformidad con el artículo 67 de este Código se extingan las facultades de las autoridades fiscales, contado a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de contabilidad y documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en que quede firme la resolución que les ponga fin.

ARTÍCULO 31.-

Los contribuyentes que estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales de conformidad con las leyes fiscales respectivas, en lugar de utilizar las formas de declaración a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar las declaraciones correspondientes a través de medios electrónicos, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. Adicionalmente, los contribuyentes podrán presentar la declaración correspondiente en las formas aprobadas por la citada dependencia, para obtener el sello o impresión de la máquina registradora de la oficina autorizada que reciba el pago, debiendo cumplir los requisitos que dicha Secretaría señale mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar o saldo a favor, así como la primera declaración sin pago. Cuando se presente una declaración de pago provisional sin impuesto a cargo o sin saldo a favor, se deberá anotar "cero" en los conceptos de la contribución de que se trate. En estos casos, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional posteriores. Tratándose de retenciones, cuando no haya retención a enterar, se dejará sin anotación la obligación respectiva.

En el caso de declaraciones de pago provisional, cuando se dé el supuesto de anotar "cero" en todos los renglones en donde se esté obligado a efectuar dicha anotación conforme al párrafo anterior y no existan retenciones a enterar, no se presentarán las siguientes declaraciones de pago provisional del ejercicio de que se trate, hasta que exista cantidad a pagar o saldo a favor en alguna de ellas o se inicie un nuevo ejercicio.

ARTÍCULO 32.- Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En los siguientes casos no operará la anterior limitación:

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48, 58 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.

ARTÍCULO 32-A.-

Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros, presentarán aviso de dictamen ante las autoridades fiscales competentes. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de este Código, podrán sustituir al contador público designado y renunciar a la presentación del dictamen.

ARTÍCULO 33.-

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

ARTÍCULO 34.-

La validez de las resoluciones que recaigan sobre las consultas aplicables a residentes en el extranjero podrán estar condicionadas al cumplimiento de requisitos de información que se soliciten por las autoridades fiscales en las citadas resoluciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este Código.

ARTÍCULO 41-A.- Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, del ejercicio y complementarias, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de treinta días siguientes a la presentación de las citadas declaraciones. Las personas antes mencionadas deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

ARTÍCULO 42-A.- Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 de este Código.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

ARTÍCULO 46.-

I.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

IV.-

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y

entre ésta y el acta final, deberán transcurrir veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

Los representantes designados por el contribuyente en los términos de esta fracción, serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se presentó el escrito de designación, de la divulgación, uso personal o indebido que hagan de la información confidencial a la que tuvieron acceso con motivo de su encargo, siendo en este caso solidariamente responsable el contribuyente que los designó, cuando dicho contribuyente utilice indebidamente la información confidencial en su beneficio o la divulgue, afectando la posición competitiva de terceros independientes. El contribuyente será responsable en los términos de este párrafo, por la información que haya obtenido directamente.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

ARTÍCULO 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión; a los integrantes del sistema financiero, así como a los que en esos mismos ejercicios consoliden para efectos fiscales, de conformidad con el Título II, Capítulo IV de la citada Ley, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada visita o revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, los oficios de las prórrogas

correspondientes. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.

ARTÍCULO 47.-

I.- Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de optar por presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, a que se refiere el artículo 32-A, antepenúltimo párrafo de este Código, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos, que al efecto señale el Reglamento de dicho Código.

ARTÍCULO 48.-

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

VII.-

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente directamente o los representantes que designe, en los términos de la fracción IV del artículo 46 de este Código, tendrán acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades a que se refiere dicha fracción.

ARTÍCULO 52.-

I.-

a).- Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio de contadores reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

Quando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no formule el dictamen fiscal habiendo suscrito el aviso presentado por el contribuyente o no formule el dictamen fiscal estando obligado a su presentación o no aplique procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al Reglamento de este Código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

ARTÍCULO 55.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

V.- No se tengan en operación los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubiera autorizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los destruyan, alteren o impidan el propósito para el que fueron instalados.

ARTÍCULO 58.-

III.- A juicio de las autoridades fiscales, se podrá concluir anticipadamente la visita o continuarla, aun cuando en este último caso, el contribuyente hubiera corregido su situación fiscal en los términos de la fracción anterior. En el primer caso levantarán el acta final haciendo constar sólo el hecho de que el contribuyente corrigió su situación fiscal. En el caso de que las autoridades continúen la visita, deberán hacer constar en el acta final todas las irregularidades que hubieran encontrado y señalarán aquéllas que hubiera corregido el visitado.

ARTÍCULO 63.-

Las autoridades fiscales estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

ARTÍCULO 66.-

II.-

En el caso de que las garantías ofrecidas sean las únicas que pueda otorgar el contribuyente, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a plazos cuando la garantía sea insuficiente para cubrir el crédito fiscal en los términos del artículo 141 de este Código, siempre que se cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general. Cuando en este último supuesto, las autoridades comprueben que el contribuyente puede ofrecer garantía adicional, podrán exigir la ampliación de la garantía, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan. Si el contribuyente no amplía la garantía, se estará a lo dispuesto por la fracción III, inciso a) del presente artículo.

ARTÍCULO 67.-

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

ARTÍCULO 69.-

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 64-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

ARTÍCULO 70.-

Las multas que este Capítulo establece en porcientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributan de conformidad con el Título IV, Capítulo VI, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1'000,000.00, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan, se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

ARTÍCULO 75.-

II.-

g).- Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

V.-

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida, así como en el caso de declaraciones provisionales en las que debiendo anotar "cero" en los conceptos a los que estando obligado a pagar no tenga saldo a cargo o a favor, omite efectuar dicha anotación. También se aplicará una multa cuando estando obligado a dejar sin anotación el renglón de retenciones, anote "cero".

ARTÍCULO 76.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas:

ARTÍCULO 80.-

II.- De \$1,500.00 a \$3,000.00, a la comprendida en la fracción III, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1'000,000.00, supuestos en los que la multa será de \$500.00 a \$1,000.00.

III.- Para la señalada en la fracción IV:

a).- Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y \$2,500.00. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de \$1,000.00 ni mayor de \$2,500.00.

b).- De \$300.00 a \$700.00, en los demás documentos.

ARTÍCULO 81.-

I.- No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

II.- Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

V.- No presentar la declaración informativa de las enajenaciones de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal a que se refiere el artículo 29, último párrafo de este Código, dentro del plazo previsto en dicho precepto, o no presentarla conforme lo establece el mismo.

VII.- Presentar declaración de pago provisional sin cantidad a pagar o sin saldo a favor, siempre que la declaración de pago provisional inmediata anterior haya sido presentada sin cantidad a pagar o sin saldo a favor, así como en el caso en que debiendo de anotar cero en los renglones de la declaración de pago provisional de que se trate, omita realizar dicha anotación en alguno de los renglones o bien, tratándose de retenciones, efectúe anotación en el renglón correspondiente, cuando deba dejar sin anotación la obligación respectiva por no existir retención a enterar.

VIII.- No presentar la información a que se refieren los artículos 17 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o 19, fracciones VIII, IX y XII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro del plazo previsto en dichos preceptos, o no presentarla conforme lo establecen los mismos.

XVIII.- No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones II, tercer párrafo y XIII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

XIX.- No proporcionar la información en materia de control físico de volumen a que se refiere el artículo 19, fracciones IV, penúltimo párrafo y X de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

XX.- No incluir en cada comprobante de enajenación correspondiente a los bienes a que se refiere el artículo 2o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la leyenda de "envase de vidrio reutilizado" que establece el artículo 19, fracción XIV de la citada Ley.

ARTÍCULO 82.-

I.-

d).- De \$5,000.00 a \$10,000.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

e).- De \$500.00 a \$1,600.00, en los demás documentos.

II.-

e).- De \$1,500.00 a \$5,000.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

f).- De \$220.00 a \$600.00, en los demás casos.

X.- De \$10.00 a \$20.00, para la establecida en la fracción X, por cada comprobante que impriman y respecto de los cuales no proporcionen información. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días y, en su caso, la

cancelación de la autorización para imprimir comprobantes. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

XVI.- Para la señalada en la fracción XVI:

a).- De \$6,000.00 a \$9,600.00, por no proporcionar la información a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o presentarla incompleta o con errores.

b).- De \$3,600.00 a \$5,400.00, por no proporcionar la información a que se refiere el último párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o presentarla incompleta o con errores.

XX.- De \$50.00 a \$150.00 a la comprendida a la fracción XX.

ARTÍCULO 83.-

XIII.- No tener en operación o no registrar el valor de los actos o actividades con el público en general en los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 84.-

VI.- De \$6,000.00 a \$36,000.00, a las señaladas en las fracciones VII y IX cuando se trate de la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1'000,000.00, supuestos en los que la multa será de \$600.00 a \$1,200.00 por la primera infracción. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

ARTÍCULO 85.-

IV.- Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

ARTÍCULO 86.-

IV.- De \$45,000.00 a \$60,000.00, a la comprendida en la fracción IV.

ARTÍCULO 86-A.-

III.- Poseer por cualquier título los bienes a que se refieren los incisos A), E), F) y G) de la fracción I del artículo 20. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuyos envases o recipientes carezcan del marbete o precinto correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 19, fracción IV de dicha Ley, salvo que los fabricantes, productores o envasadores nacionales de dichos bienes estén liberados de dicha obligación, por haber optado por llevar control físico de volumen producido.

ARTÍCULO 86-B.-

III.- De \$100.00 a \$250.00, a la comprendida en la fracción III, por cada envase o recipiente que carezca de marbete o precinto, según se trate.

ARTÍCULO 87.-

IV.- Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

ARTÍCULO 88.- Se sancionará con una multa de \$45,000.00 a \$60,000.00, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 87.

ARTÍCULO 102.-

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$10,000.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

ARTÍCULO 105.-

X.- Siendo el exportador o productor de mercancías certifique falsamente su origen, con el objeto de que se importen bajo trato arancelario preferencial a territorio de un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional, siempre que el tratado o acuerdo respectivo, prevea la aplicación de sanciones y exista reciprocidad. No se considerará que se comete el delito establecido por esta fracción, cuando el exportador o productor notifique por escrito a la autoridad aduanera y a las personas a las que

les hubiere entregado la certificación, de que se presentó un certificado de origen falso, de conformidad con lo dispuesto en los tratados y acuerdos de los que México sea parte.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público formulará la querrela correspondiente, siempre que la autoridad competente del país al que se hayan importado las mercancías, proporcione los elementos necesarios para demostrar que se ha cometido el delito previsto en esta fracción.

ARTÍCULO 108.-

d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

ARTÍCULO 109.-

IV.- Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

V.- Sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

ARTÍCULO 110.-

II.- Rinda con falsedad al citado registro, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado.

III.- Use intencionalmente más de una clave del Registro Federal de Contribuyentes.

IV.- (Se deroga).

ARTÍCULO 111.-

I.- (Se deroga).

VI.- Por sí, o por interpósita persona, divulgue, haga uso personal o indebido, a través de cualquier medio o forma, de la información confidencial que afecte la posición competitiva proporcionada por terceros a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

ARTÍCULO 114.- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. Las mismas penas se impondrán a los servidores públicos que realicen la verificación física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

ARTÍCULO 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 133.-

III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los artículos 46-A y 67 de este Código.

ARTÍCULO 134.-

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

ARTÍCULO 141.-

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

ARTÍCULO 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando:

I.- El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.

II.- Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.

III.- El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

IV.- El crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas, incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado, en el caso de la fracción IV de este artículo para que dentro del término de 3 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 46-A y 48 de este Código en el caso de las fracciones II y III y de 18 meses en el de la fracción I, contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 141 se levantará el embargo.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y al previsto por el artículo 41, fracción II de este Código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

ARTÍCULO 175.-

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

ARTÍCULO 176.- El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes del remate.

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, la convocatoria se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad federativa en la que resida la autoridad ejecutora, dos veces con intervalo de siete días. La última publicación se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

ARTÍCULO 209.-

Cuando en el documento en el que conste el acto impugnado a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refieren los artículos citados no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda

para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

ARTÍCULO 210.-

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 209 de este Código.

ARTÍCULO 211.-

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 209.

ARTÍCULO 214.-

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 209.

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

ARTÍCULO 239.-

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.

Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación

Artículo Segundo.- Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I.- Las reformas y adiciones a los artículos 20, séptimo párrafo; 31, segundo párrafo; 81, fracciones I y II y 82, fracciones I, incisos d) y e), II, incisos e) y f), entrarán en vigor el 1o. de marzo de 1998, debiéndose actualizar las cantidades contenidas en estos últimos artículos el 1o. de julio de 1998 de conformidad con el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación.
- II.- Las cantidades que se contienen en los artículos 80, fracciones II y III; 82, fracciones X, XVI y XX; 84, fracción VI; 86, fracción IV; 86-B, fracción III y 88 del Código Fiscal de la Federación, se entienden actualizadas al mes de enero de 1998, debiéndose efectuar las posteriores actualizaciones en el mes de julio de dicho año.
- III.- La cantidad contenida en el artículo 102 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se entiende actualizada por el año de 1998.
- IV.- Se deja sin efectos la fracción VII del Artículo Segundo Transitorio de la Ley que Establece y Modifica Diversas Leyes Fiscales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1996.
- V.- Las misiones diplomáticas y consulares, así como los agentes diplomáticos y consulares de carrera, debidamente acreditados ante el gobierno mexicano, gozarán de los beneficios fiscales y exenciones de conformidad con los tratados internacionales de los que México sea parte o en la medida en que exista reciprocidad. No quedan comprendidos en el supuesto que señala esta fracción los cónsules generales honorarios y los cónsules y vicecónsules honorarios. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá reglas de carácter general que regulen los montos, plazos y condiciones de aplicación de dichos beneficios y exenciones, así como las devoluciones de impuestos a que haya lugar.
- VI.- Las personas morales que hubieren dejado de ser residentes en territorio nacional para efectos fiscales con motivo de la reforma a la fracción II del artículo 9o. del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1o. de enero de 1997, y que tuvieran pérdidas pendientes de disminuir, inversiones pendientes de deducir o ingresos pendientes de acumular, continuarán aplicando dichas pérdidas y deducciones y acumulando dichos ingresos durante los ejercicios de 1997 y 1998, para lo cual deberán presentar la información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante reglas de carácter general.

Las personas morales a que se refiere esta fracción, deberán calcular el impuesto sobre la renta que les corresponda durante los ejercicios de 1997 y 1998, conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta por los ingresos obtenidos durante dichos ejercicios.

Las personas morales que tributen de conformidad con lo establecido en esta fracción se considerarán residentes en territorio nacional para efectos fiscales.

Si al final del ejercicio fiscal de 1998, dichas personas morales aún tuvieran pérdidas pendientes de disminuir, inversiones pendientes de deducir o ingresos pendientes de acumular, deberán acumular estos últimos a partir del ejercicio de 1999, pudiendo, disminuir las pérdidas o deducir las inversiones, siempre que constituyan establecimiento permanente o base fija en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir de dicha fecha.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a aquellas personas morales que constituyeron establecimiento permanente o base fija a partir del 1o. de enero de 1997, quienes tributarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- VII.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 31, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando presenten su declaración del ejercicio fiscal de 1997 después del mes de febrero de 1998, deberán hacerlo en medios electrónicos, de conformidad con dicho precepto.
- VIII.- Para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes impresos en los establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con que cuenten los contribuyentes al 1o. de enero de 1998, podrán ser utilizados hasta el 30 de junio de dicho año. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán de cancelarse de conformidad con el Reglamento del citado ordenamiento.
- IX.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el plazo para la conclusión de las visitas o revisiones a que dicho artículo se refiere iniciadas con anterioridad al 1o. de enero de 1998, se computará de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en la fecha en que hubieran sido iniciadas.
- X.- Las disposiciones de los artículos 30, tercer párrafo y 67, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, relativas al plazo para la conservación de documentación y la contabilidad, así como para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales, vigentes a partir del 1o. de enero de 1998, no serán aplicables a los ejercicios que se iniciaron antes de dicha fecha.
- Sin embargo, tratándose de contribuyentes respecto de los cuales las autoridades fiscales no hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación antes del 1o. de enero de 1998, podrán estar a lo dispuesto en los artículos 30, tercer párrafo y 67, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del 1o. de enero de 1998, respecto del plazo para la conservación de documentación y la contabilidad, así como para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales.
- XI.- A partir del 1o. de enero de 1998 las devoluciones no efectuadas, así como las contribuciones y aprovechamientos omitidos, sólo darán lugar al pago de intereses o al cobro de recargos por un periodo máximo de cinco años, salvo que con anterioridad a dicha fecha se hubieren generado intereses o recargos por un periodo mayor, en cuyo caso se pagarán o cobrarán los intereses o recargos generados hasta el 31 de diciembre de 1997 por un periodo mayor.
- XII.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes que al 1o. de enero de 1998 cuenten con máquinas registradoras de comprobación fiscal o las adquieran a partir de dicha fecha, podrán continuar utilizándolas y expedir la copia de los registros de auditoría, con el carácter de comprobantes simplificados, siempre que cumplan con los requisitos que establece el artículo 37 del Reglamento del citado ordenamiento.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Tercero.- Se REFORMAN los artículos 2o., primer párrafo; 4o.-A, primer párrafo; 5o., tercer y último párrafos; 6o., segundo y actuales tercero y quinto párrafos; 7o.-A, sexto y séptimo párrafos; 17, fracción XI, primer y actuales segundo y tercer párrafos; 24, fracción I, inciso a) y fracción IX; 25, fracción XX; 31, segundo, quinto y séptimo párrafos; 41, sexto párrafo; 52-B, primer y segundo párrafos; 54-A; 58, fracción XIII; 66, fracción V, segundo párrafo; 67, segundo párrafo; 70, fracciones XII y XIV; 72, fracción VII y penúltimo párrafo; 74, noveno y actuales décimo, décimo primero, décimo tercero y décimo quinto párrafos; 77, fracciones III, VII, X, XIX, primer párrafo y XXXI; 77-A; 80, segundo párrafo; 81, fracción I y último párrafo; 83, fracción III, primer párrafo; 84, tercer párrafo; 108-A, primer párrafo; 119-A; 119-B, tercer párrafo; 119-J, primer y último párrafos; la denominación de la Sección III, del Capítulo VI, del Título IV, para quedar como "Del Régimen de Pequeños Contribuyentes"; 119-M; 119-N, primer párrafo; 119-Ñ; 119-O, primer y tercer, párrafos; 125, fracción I; 136, fracción X, primer párrafo; 137, fracción XIV; 140, fracción IV, inciso a), y fracción V; 141-C, primer párrafo; 144, cuarto y último párrafos; 146-A, primer párrafo; 151, cuarto, quinto, y décimo primer párrafos; 151-A, último párrafo; 151-B; 154, segundo, tercero y último párrafos, fracción I, en su tercer, cuarto y quinto párrafos; y 159, actual cuarto párrafo; se ADICIONAN los artículos 2o., con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto a sexto párrafos a ser quinto a séptimo párrafos; 5o., con un penúltimo párrafo; 6o., con un tercer párrafo, pasando los actuales tercer a décimo sexto párrafos a ser cuarto a décimo séptimo párrafos; 10, con un segundo párrafo,

pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercer y cuarto párrafos; 10-C; 17, fracción XI, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo, con un cuarto párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser quinto párrafo, con un sexto párrafo, pasando el actual cuarto párrafo a ser séptimo párrafo y con un último párrafo; 18-B; 22, con una fracción XII; 25, con las fracciones XXIV y XXV; 27-A; 64-A, fracción I, con un inciso e) y con un antepenúltimo párrafo; 70-D, con un último párrafo; 74, con un párrafo décimo primero, pasando el actual décimo primero a ser décimo segundo párrafo, con un décimo tercer párrafo, pasando el actual décimo segundo a ser décimo cuarto párrafo, con un décimo quinto párrafo, pasando los actuales párrafos décimo tercero a décimo quinto, a ser décimo sexto a décimo octavo párrafos; 77, fracciones XVIII, con un último párrafo, XXXI, con un segundo párrafo, y con una fracción XXXII; 77-B; 80, con un tercer párrafo pasando los actuales tercer a décimo segundo a ser cuarto a décimo tercer párrafos; 81, fracción I, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo; 82, fracción III, con un inciso e) y con una fracción V; 83, con una fracción VII; 108, con una fracción X; 108-BIS; 121, con un último párrafo; 125, con una fracción IV; 126, con un último párrafo; 133, con las fracciones XV y XVI; 137, con las fracciones XVIII y XIX; 151, con un último párrafo; 154, fracción I, con un sexto párrafo; 154-A, con una fracción IV; y 159, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a quinto párrafos a ser tercero a sexto párrafos; se DEROGAN los artículos 58, fracción XII; 72, fracción VI; 112, fracción X; 115; 115-B; 115-C; 116; 117; 119-I, fracción VIII; 154, fracción I, actual último párrafo, y fracción II, último párrafo; y 160, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

Se considerará que existe establecimiento permanente de una empresa aseguradora residente en el extranjero, cuando ésta perciba ingresos por el cobro de primas dentro del territorio nacional u otorgue seguros contra riesgos situados en él, por medio de una persona distinta de un agente independiente, excepto en el caso del reaseguro.

ARTÍCULO 4o.-A.- Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente en el país de que se trate y se cumplan con las disposiciones del propio tratado y las demás disposiciones adjetivas aplicables en materia fiscal.

ARTÍCULO 5o.-

En los casos en que se haga referencia a las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal se entenderán incluidas, las que se realicen en dichas jurisdicciones, a través de sucursales que tenga el contribuyente o de personas morales, ya sea que éstas formen o no parte del sistema financiero; las que se realicen a través de la tenencia de acciones, cuentas bancarias o de inversión y cualquier forma de participación en fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión y cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero; así como las que se realicen a través de interpósita persona. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las transferencias efectuadas a cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar, abiertas en instituciones financieras ubicadas o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, son transferencias hechas a cuentas cuya titularidad corresponde al contribuyente, siempre que dichas transferencias consten en la documentación que corresponda a cuentas del contribuyente en otras instituciones financieras residentes en el país o en el extranjero. Se considerará que el contribuyente es titular de la cuenta, entre otros casos, cuando las personas mencionadas en la fracción II del artículo 140 de esta Ley o su apoderado, aparezcan como titulares o cotitulares de la misma o como beneficiarios, apoderados o autorizados para firmar u ordenar transferencias. Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera que una sociedad, entidad o fideicomiso, está ubicado en una jurisdicción de baja imposición fiscal, cuando tenga una presencia física o cuente con un domicilio o apartado postal en dicha jurisdicción.

Se considera inversión directa en jurisdicciones de baja imposición fiscal, inclusive aquélla en la que el contribuyente interponga entre él y la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, una o varias sociedades, entidades o fideicomisos que no residan o se ubiquen en estas jurisdicciones, salvo en los casos en que la sociedad, entidad o fideicomiso interpuestos obtengan ingresos por conceptos distintos a intereses, dividendos, regalías, ganancias de capital, así como a los que se refiere el artículo 159-A de esta Ley, que representen por lo menos el 80% de los ingresos que obtenga la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal. Lo dispuesto en este párrafo no aplicará si la jurisdicción donde se interpongan las

sociedades, entidades o fideicomisos incluye en su legislación disposiciones en materia de sociedades extranjeras controladas aplicable a dichas sociedades, entidades o fideicomisos. Los países que incluyan en su legislación las disposiciones citadas, se darán a conocer mediante reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos fiscales, no se considerarán inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal las que se realicen a través de personas morales cuyas acciones se encuentren colocadas entre el gran público inversionista en mercados reconocidos, que consistan en la tenencia de acciones representativas del capital social de dichas personas morales, ni las que se realicen de manera indirecta a través de sociedades, entidades o fideicomisos, si el contribuyente tiene una participación en la sociedad, entidad o fideicomiso de que se trate, que no le permite influir en la administración o control, de manera tal que desconozca la realización de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal. Se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente sí tiene influencia en la administración y control que le permiten conocer la realización de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

ARTÍCULO 6o.-

Tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México, también se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México. Quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considerará como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México. El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando la persona moral residente en México sea propietaria de cuando menos el diez por ciento del capital social de la sociedad residente en el extranjero, al menos durante los seis meses anteriores a la fecha en que se decreta el dividendo o utilidad de que se trate.

Para efectos del párrafo anterior el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en otro país correspondiente al ingreso acumulable por residentes en México, determinado conforme a dicho párrafo, se obtendrá dividiendo dicho ingreso entre el total de la utilidad obtenida por la sociedad residente en el extranjero que sirva para determinar el impuesto sobre la renta a su cargo y multiplicando el cociente por el impuesto pagado por la sociedad. Se acumulará el dividendo o utilidad percibido y el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero correspondiente al dividendo o utilidad percibido por la persona moral residente en México, aun en el supuesto de que el impuesto acreditable se limite en los términos del párrafo sexto de este artículo.

Adicionalmente a lo previsto en los párrafos anteriores, se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero que distribuya dividendos a otra sociedad residente en el extranjero si esta última a su vez, distribuye dichos dividendos a la persona moral residente en México. Este acreditamiento se hará en la proporción que le corresponda del dividendo o utilidad percibido en forma indirecta. Dicha proporción se determinará multiplicando la proporción de participación que en forma directa tenga el residente en México en la sociedad residente en el extranjero, por la proporción de participación en forma directa que tenga esta última sociedad en la sociedad en la que participe en forma indirecta el residente en México. Para que proceda dicho acreditamiento, la participación directa del residente en México en el capital social de la sociedad que le distribuye dividendos, deberá ser de cuando menos un diez por ciento y la sociedad residente en el extranjero en la que la persona moral residente en México tenga participación indirecta, deberá ser residente en un país con el que se tenga un acuerdo amplio de intercambio de información. Sólo procederá el acreditamiento previsto en este párrafo en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta y siempre que la sociedad residente en el extranjero se encuentre en un segundo nivel corporativo. La proporción del impuesto sobre la renta acreditable que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta, se determinará en los términos del párrafo anterior.

Tratándose de personas morales, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Para estos efectos, las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero se considerarán al cien por ciento; las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, no deberán ser consideradas, y las deducciones que sean atribuibles parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional y parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en el extranjero, se considerarán en la misma proporción que represente el ingreso proveniente del extranjero de que se trate, respecto del ingreso total del

contribuyente en el ejercicio. El monto del impuesto acreditable a que se refieren el segundo y cuarto párrafos de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley a la utilidad determinada de acuerdo con las disposiciones aplicables en el país de residencia de la sociedad del extranjero de que se trate con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido.

ARTÍCULO 7o.-A.-.....

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses a la ganancia proveniente de acciones de sociedades de inversión de renta fija, conforme dicha ganancia se conozca y considerando para estos efectos la variación diaria que dichas acciones tengan en la valuación que al efecto realice la sociedad de inversión de que se trate. También se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses a la ganancia o pérdida proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda conforme dicha ganancia o pérdida se conozca.

Cuando durante la vigencia de una operación financiera derivada de deuda a que se refiere el artículo 7o.-D de esta Ley, se liquiden diferencias entre los precios de títulos de deuda, del Índice Nacional de Precios al Consumidor, o de las tasas de interés a los que se encuentran referidas dichas operaciones, se considerará como interés a favor o a cargo el monto de cada diferencia y el interés acumulable o deducible respectivo se determinará en los términos del artículo 7o.-B de esta Ley conforme dichas diferencias se conozcan. Cuando en estas operaciones se hubiere percibido o pagado una cantidad por celebrarla o adquirir el derecho u obligación a participar en ella, esta cantidad se sumará o restará del importe de la última liquidación para determinar el interés a favor o a cargo correspondiente a dicha liquidación, sin actualizar dicha cantidad.

ARTÍCULO 10.-.....

El impuesto que se haya determinado conforme al párrafo anterior, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

ARTÍCULO 10-C.- No se pagará el impuesto sobre la renta, por los ingresos derivados de la enajenación de inmuebles, certificados de vivienda, derechos de fideicomitente o fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, que realicen los contribuyentes como dación en pago o adjudicación fiduciaria a contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar la propiedad de dichos bienes. En este caso, el contribuyente que enajenó el bien no podrá deducir la parte aún no deducida correspondiente a ese bien que tenga a la fecha de enajenación, a que se refieren los artículos 41, sexto párrafo y 51-A, fracción III de esta Ley, debiendo manifestar en el documento que se levante ante fedatario público el monto original de la inversión y/o la parte aún no deducida sin actualización, según sea el caso, así como la fecha de adquisición de los bienes a que se refiere este artículo.

En estos casos, el adquirente deberá manifestar en el documento que se levante ante fedatario público y en el que conste la enajenación, que cumplirá con lo dispuesto en el artículo 54-A de esta Ley.

ARTÍCULO 17.-.....

XI.- Los contribuyentes de este Título considerarán ingreso acumulable en el ejercicio de que se trate, la proporción de los ingresos acumulables del ejercicio de las sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, siempre que no se hayan acumulado con anterioridad, en la proporción de su participación directa promedio por día en el ejercicio al que correspondan, en dicha sociedad, entidad o fideicomiso, si son accionistas, beneficiarios efectivos o tienen derecho a la distribución de utilidades de los mismos, aún en el caso de que no se hayan distribuido dividendos. Los ingresos acumulables se determinarán cada año de calendario de conformidad con las disposiciones de este Título. Este ingreso no se considerará para efectos de los pagos provisionales.

Para la determinación de los ingresos de conformidad con este Título, a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes considerarán los ingresos que obtengan las sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, de otras sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en las citadas jurisdicciones, siempre que no se hayan acumulado con anterioridad, en la proporción de la participación directa promedio por día que tengan aquéllas en estas últimas sociedades, entidades o fideicomisos, en los términos de esta fracción.

Cuando los contribuyentes tengan la contabilidad de dicha sociedad, entidad o fideicomiso a disposición de las autoridades fiscales, podrán disminuir las deducciones de la sociedad, entidad o fideicomiso de que se trate de la totalidad de los ingresos acumulables del ejercicio a que se refieren los párrafos anteriores de esta fracción, correspondientes a dicha sociedad, entidad o fideicomiso para

determinar la utilidad fiscal y en su caso, podrán determinar el resultado fiscal de la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal, disminuyendo de las utilidades fiscales, las pérdidas fiscales en que haya incurrido dicha sociedad, entidad o fideicomiso en los cinco ejercicios anteriores; en este caso, los accionistas o beneficiarios efectivos también podrán no acumular los dividendos o utilidades que efectivamente perciban de las sociedades, entidades o fideicomisos a que se refiere esta fracción, siempre que los mismos provengan de los ingresos acumulables o del resultado fiscal de la sociedad, entidad o fideicomiso mencionado por los que se haya pagado el impuesto en los términos de esta fracción. La pérdida fiscal se determinará conforme al artículo 55 de esta Ley. Cuando la pérdida fiscal a que se refiere este párrafo no se disminuya en un ejercicio fiscal, pudiéndolo haber hecho en los términos de esta fracción, se perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que se pudo haber efectuado.

Los contribuyentes podrán disminuir de los ingresos acumulables a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que, en su caso, hubieran pagado por dichos ingresos acumulables, las sociedades, entidades o fideicomisos, en la jurisdicción de baja imposición fiscal en la que se ubiquen o residan, en la proporción que represente la participación directa promedio por día de los contribuyentes de este Título en esas sociedades, entidades o fideicomisos. Para estos efectos, el impuesto que podrán disminuir de conformidad con este párrafo no podrá exceder al que hubiere resultado de aplicar las disposiciones del Título II de esta Ley. Se podrá efectuar la disminución a que se refiere este párrafo, siempre que los contribuyentes tengan a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de dicha sociedad, entidad o fideicomiso.

Cuando la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal distribuya dividendos o utilidades al contribuyente, provenientes de sus ingresos acumulables, que hubieren sido acumulados por el contribuyente conforme a los párrafos anteriores de esta fracción, dicho contribuyente podrá acreditar el impuesto que le hubiere correspondido pagar por acumular los ingresos a que se refiere esta fracción como si hubieran sido su único ingreso, contra el impuesto que conforme a esta Ley le corresponda pagar en el ejercicio en que efectivamente se perciban los dividendos o utilidades, como si éstos fueran sus únicos ingresos, en el ejercicio en que se perciban o en los ejercicios posteriores hasta que se agote. El impuesto acreditable, podrá actualizarse desde la fecha en que el contribuyente presentó la declaración del ejercicio en que se efectuó la acumulación a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, y hasta la fecha en que el contribuyente acredite el impuesto, siempre que el impuesto no se haya acreditado con anterioridad. El impuesto acreditable a que se refiere este párrafo no excederá, en ningún caso, del monto del impuesto que le correspondería a los dividendos o utilidades provenientes de los ingresos acumulables, a que se refiere esta fracción, efectivamente percibidos de las citadas sociedades, entidades o fideicomisos, como si éstos fueran su único ingreso. El impuesto sólo será acreditable en la proporción de la participación promedio diaria del contribuyente en la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en la jurisdicción de baja imposición fiscal.

Los contribuyentes que hubieren efectuado la disminución del impuesto a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción, no lo podrán acreditar en los términos del artículo 6o. de esta Ley.

Lo previsto en esta fracción, sólo será aplicable tratándose de inversiones que estén representadas por una participación directa promedio por día que permita al contribuyente el control efectivo de las sociedades, entidades o fideicomisos, a que se refiere la misma, o el control de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los rendimientos, utilidades o dividendos. Para la determinación del control efectivo, se considerará la participación promedio diaria del contribuyente y de sus partes relacionadas en los términos del artículo 64-A de esta Ley, ya sean residentes en México o en el extranjero.

ARTÍCULO 18-B.- Los ingresos percibidos por operaciones financieras referidas a un subyacente que no cotee en un mercado reconocido de acuerdo a lo establecido en el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, incluyendo las cantidades iniciales que se perciban, se acumularán en el momento en que sean exigibles o cuando se ejerza la opción, lo que suceda primero. Las cantidades erogadas podrán ser deducidas al conocerse el resultado neto de la operación al momento de su liquidación o vencimiento, independientemente de que no se ejerzan los derechos u obligaciones consignados en los contratos realizados para los efectos de este tipo de operaciones.

ARTÍCULO 22.-

XII.- Las aportaciones voluntarias que realicen a favor de sus trabajadores en los términos de la Ley del Seguro Social, que sean depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias, de la cuenta individual de los trabajadores, siempre y cuando se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores y no excedan del 2% del salario base de cotización del trabajador de que se trate, sin que este último pueda ser superior a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Tratándose de patrones que efectúen aportaciones a un fondo de ahorro, de los señalados en la fracción XII del artículo 24 de esta Ley, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá llevarse a cabo cuando la misma, sumada a las aportaciones voluntarias que efectúe el trabajador que hayan sido disminuidas de sus ingresos por conducto de su patrón conforme a los artículos 80 y 81 de la misma Ley y las que realice el propio patrón a los citados fondos de ahorro, no exceda del límite establecido para la deducción de las aportaciones a dichos fondos.

ARTÍCULO 24.-

I.-

a) A la Federación, entidades federativas o municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley.

IX.- Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de los señalados en los Capítulos II y III del Título IV y en la fracción XXX del artículo 77 de esta Ley, así como de aquellos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 16, a quienes paguen el impuesto sobre la renta en los términos del Título II-A o de las Secciones II y III del Capítulo VI del Título IV de la Ley citada y de donativos, sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I de dicho Título, se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

ARTÍCULO 25.-

XX.- Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el último párrafo del artículo 18-A de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 64-A de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

XXIV.- Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 64-A de esta Ley.

XXV.- La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo.

ARTÍCULO 27-A.- Los contribuyentes podrán optar por aplicar un crédito fiscal por los gastos e inversiones adicionales en investigación y desarrollo de tecnología que realicen en el ejercicio, siempre que dichos gastos e inversiones no financien con recursos provenientes del fondo a que se refiere el artículo 27 de esta Ley. Dicho crédito fiscal será del 20% de la diferencia que resulte de restar al monto de los conceptos a que se refiere este artículo, realizados en el ejercicio de que se trate, el monto total promedio actualizado de las inversiones y gastos realizados por tales conceptos en los tres ejercicios inmediatos anteriores, siempre que el primer monto sea mayor que el segundo, conforme a lo siguiente:

El monto total promedio de los gastos e inversiones realizados en los tres ejercicios inmediatos anteriores, se obtendrá dividiendo la suma de los gastos e inversiones realizados en dichos ejercicios, actualizados, entre el número de ejercicios en que se hayan realizado dichos gastos e inversiones.

Los gastos e inversiones se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes de su realización o adquisición y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el crédito fiscal a que se refiere este artículo.

El contribuyente podrá aplicar el crédito fiscal a que se refiere este artículo, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tenga a su cargo, en la declaración anual del ejercicio en el que se determinó dicho crédito o en los ejercicios siguientes hasta agotarlo.

La parte del crédito fiscal no aplicada se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio en que se determinó el crédito fiscal y hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se aplique. La parte del crédito fiscal actualizada pendiente de aplicar, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se aplique.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología que puedan ser considerados para efectos de este artículo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contribuyentes que se encuentren en el ejercicio de inicio de operaciones.

ARTÍCULO 31.-

No se considerarán dentro de la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el párrafo anterior, la deducción de las inversiones, las erogaciones por los conceptos a que se refieren las fracciones II a VI del artículo 78 de esta Ley, las prestaciones distintas de las señaladas en las fracciones I y XI del artículo 77 de esta Ley, que deriven de una relación laboral, respecto de las cuales el trabajador no esté sujeto al pago del impuesto sobre la renta y sean deducibles para el empleador en dicho impuesto y los gastos de operación y financieros, los cuales se deducirán en los términos establecidos en la misma. Los contribuyentes que se dediquen a la prestación del servicio turístico de tiempo compartido, podrán considerar dentro de la estimación de los costos directos e indirectos, la deducción de inversiones correspondientes a los inmuebles destinados a la prestación de dichos servicios.

En el ejercicio en el que se terminen de acumular los ingresos relativos a la obra o a la prestación del servicio de que se trate, los contribuyentes compararán las erogaciones realizadas correspondientes a los costos directos e indirectos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin considerar, en su caso, los señalados en el segundo párrafo del mismo, durante el periodo transcurrido desde el inicio de la obra o de la prestación del servicio hasta el ejercicio en que se terminen de acumular dichos ingresos, contra el total de las estimadas deducidas en el mismo periodo en los términos de este artículo, que correspondan en ambos casos a la misma obra o al inmueble del que se deriven los ingresos por la prestación del servicio. Para efectuar esta comparación, los contribuyentes actualizarán las erogaciones estimadas y las realizadas en cada ejercicio, desde el último mes del ejercicio en que se dedujeron o se efectuaron, según sea el caso, y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se terminen de acumular los ingresos relativos a la obra o a la prestación del servicio turístico del sistema de tiempo compartido. Los prestadores del servicio turístico del sistema de tiempo compartido considerarán como erogaciones realizadas por las inversiones correspondientes a los inmuebles de los que derivan los ingresos por la prestación de dichos servicios, los montos originales de las inversiones que se comprueben con la documentación que reúna los requisitos que señalan las disposiciones fiscales.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, tratándose de la prestación del servicio turístico del sistema de tiempo compartido, se considerará que se terminan de acumular los ingresos relativos a la prestación del servicio, en el ejercicio en que ocurra cualquiera de los siguientes supuestos: se hubiera recibido el 90% del pago o de la contraprestación pactada, o hubieran transcurrido cinco ejercicios desde que se inició la obra o la prestación del servicio a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 41.-

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 52-B.- Los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país deberán pagar el impuesto a la tasa del 4.9%, por los ingresos por intereses que perciban del capital que coloquen o inviertan en el país, o que sean pagados por residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país, sin deducción alguna.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se enterará mediante retención que efectuarán las personas que hagan los pagos de intereses a que se refiere este artículo. Las instituciones de crédito podrán acreditar la retención efectuada contra el impuesto sobre la renta a su cargo en el ajuste a sus pagos provisionales a que se refiere el artículo 12-A, fracción III de esta Ley, o en la declaración del ejercicio. En ningún caso procederá solicitar la devolución de los montos no acreditados en el ejercicio.

ARTÍCULO 54-A.- Los contribuyentes que hubieran adquirido bienes o derechos por dación en pago o adjudicación, que no puedan conservar en propiedad por disposición legal, no podrán deducirlos conforme al artículo 22 de esta Ley. Para determinar la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en la enajenación que realicen de los citados bienes o derechos, restarán al ingreso que obtengan por dicha enajenación en el ejercicio en el cual se enajene el bien o derecho, el costo comprobado de adquisición, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que el bien o derecho fue adquirido por dación en pago o adjudicación y el mes inmediato anterior a la fecha en que dicho bien o derecho sea enajenado a un tercero, por quien lo recibió en pago o por

adjudicación. Tratándose de acciones, el monto que se restará en los términos de este párrafo, será el costo promedio por acción, que se determine de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior estarán a lo siguiente:

I.- Cuando hubieran adquirido por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, inmuebles, certificados de vivienda o derechos de fideicomitente o de fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, de personas físicas distintas de las señaladas en la fracción II de este artículo, exentas en los términos de la fracción XXXI del artículo 77 de la misma, no podrán deducir conforme al artículo 22 de la propia Ley esas adquisiciones, debiendo determinar la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en la enajenación que realicen de dichos bienes, restando al ingreso que obtengan por su enajenación el costo comprobado de adquisición que le correspondía a la persona física que le hubiera enajenado el bien, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que el bien fue adquirido por la persona física que lo enajenó por dación en pago o adjudicación y la fecha en que dicho bien sea enajenado a un tercero por quien lo recibió en pago o por adjudicación.

El costo comprobado de adquisición que se podrá ajustar en los términos del párrafo anterior, se determinará conforme a lo siguiente:

a) Se restará del costo comprobado de adquisición que le hubiera correspondido a la persona física que dio el bien en pago o que lo enajenó por adjudicación, la parte correspondiente al terreno y el resultado será el costo de construcción. Cuando no se pueda efectuar esta separación se considerará como costo del terreno el 20% del total.

b) El costo de construcción deberá disminuirse a razón del 3% anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición por la persona física que dio el bien en pago o que lo enajenó por adjudicación, y la de enajenación del bien a un tercero distinto de quien lo recibió en pago o por adjudicación, en ningún caso dicho costo será inferior al 20% del costo inicial. Las mejoras o adaptaciones al inmueble de que se trate, que hubieren implicado inversiones deducibles deberán sujetarse al mismo tratamiento.

II.- Cuando hubieran adquirido por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, inmuebles, certificados de vivienda o derechos de fideicomitente o de fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, de las personas físicas que tributen conforme a la Sección I, del Capítulo VI del Título IV de esta Ley, exentas de conformidad con el artículo 77, fracción XXXI de la misma, no podrán deducir conforme al artículo 22 de la propia Ley esas adquisiciones, debiendo determinar la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en la enajenación que realicen de dichos bienes, considerando como fecha de adquisición y como monto original de la inversión, los que le hubieren correspondido a la persona que enajenó el bien, de conformidad con lo siguiente:

a) Tratándose de terrenos y títulos valor que representen la propiedad de éstos, aplicarán lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

b) Tratándose de inmuebles, considerarán como monto original de la inversión, la parte aún no deducida por la persona que enajenó el bien por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, en los términos del artículo 108, último párrafo, de esta Ley, según corresponda. El saldo pendiente de deducir se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió por la persona que lo enajenó por dación en pago o adjudicación y hasta el último mes de la primera mitad del periodo del ejercicio en que dicho bien sea enajenado a un tercero por quien lo recibió por dación en pago o por adjudicación.

III.- Cuando hubieran adquirido por dación en pago o adjudicación fiduciaria, inmuebles, certificados de vivienda o derechos de fideicomitente o de fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, de las personas morales a que se refiere el artículo 10-C, no podrán deducir conforme al artículo 22 de la propia Ley esas adquisiciones, debiendo determinar la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en la enajenación que realicen de dichos bienes, considerando como fecha de adquisición y como monto original de la inversión, los que le hubieren correspondido a la persona que enajenó el bien, de conformidad con lo siguiente:

a) Tratándose de terrenos y títulos valor que representen la propiedad de éstos, aplicarán lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

b) Tratándose de inmuebles, considerarán como monto original de la inversión, la parte aún no deducida por la persona que enajenó el bien por dación en pago o adjudicación fiduciaria, en los términos de los artículos 41, sexto párrafo, 51-A, fracción III, de esta Ley. El saldo pendiente de deducir se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió por la persona que lo enajenó por dación en pago o adjudicación y hasta el último mes de la primera mitad del periodo del ejercicio en que dicho bien sea enajenado a un tercero por quien lo recibió por dación en pago o por adjudicación.

ARTÍCULO 58.-

XII.- (Se deroga)

XIII.- Presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración informativa sobre las inversiones que hayan realizado o mantengan en el ejercicio inmediato anterior en jurisdicciones de baja imposición fiscal, o en sociedades o entidades residentes o ubicadas en dichas jurisdicciones, que corresponda al ejercicio inmediato anterior, acompañando los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, o en su caso, la documentación que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para los efectos de esta fracción se consideran inversiones que se hayan realizado en jurisdicciones de baja imposición fiscal, tanto los depósitos como los retiros. Cuando el saldo del total de las inversiones al final del ejercicio sea cero, el contribuyente estará relevado de acompañar los estados de cuenta a la declaración informativa a que se refiere esta fracción, siempre que dicho saldo fuere resultado de la transferencia de las inversiones a territorio nacional o a países con los que México tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información y dicha circunstancia sea acreditada por el contribuyente. La declaración a que se refiere esta fracción, será utilizada únicamente para efectos fiscales.

ARTÍCULO 64-A.-

I.-

e) En el caso de enajenación de acciones, se considerarán elementos tales como, el capital contable actualizado de la emisora, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación de la emisora.

Cuando los ciclos de negocios o aceptación comercial de un producto del contribuyente cubra más de un ejercicio, se podrán considerar operaciones comparables correspondientes de dos o más ejercicios anteriores o posteriores.

ARTÍCULO 66.-

V.-

Para los efectos de esta fracción, se consideran créditos respaldados las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a un intermediario quien a su vez le proporciona efectivo, bienes o servicios a una parte relacionada o a la persona mencionada en primer lugar. También se consideran créditos respaldados aquellas operaciones en las que el intermediario otorga un financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo o depósito de efectivo de una parte relacionada o del mismo acreditado.

ARTÍCULO 67.-

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior calcularán el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal del ejercicio la tasa que establece el artículo 10; también podrán calcularlo aplicando la tasa referida a la cantidad que se obtenga de multiplicar el resultado fiscal por el factor de 1.515. El impuesto del ejercicio que se haya determinado conforme a este párrafo, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

ARTÍCULO 70.-

XII.- Las instituciones o sociedades civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, siempre y cuando el número de socios no exceda de quinientos o sus activos totales no excedan de un millón quinientos mil pesos y aquellas a las que se refiera la legislación laboral.

XIV.- Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

ARTÍCULO 70-D.-

Los programas de escuela empresa a que se refiere este artículo, podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, siempre que cumplan con los requisitos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI, así como el último párrafo del artículo 70-B de esta Ley.

ARTÍCULO 72.-

VI.- (Se deroga)

VII.- Presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración informativa sobre las inversiones que hayan realizado o mantengan en el ejercicio inmediato anterior, en jurisdicciones de baja imposición fiscal, o en sociedades o entidades residentes o ubicadas en dichas jurisdicciones, que corresponda al ejercicio inmediato anterior, acompañando los estados de cuenta de

depósito, inversión, ahorro o cualquier otro, o en su caso, la documentación que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para los efectos de esta fracción se consideran inversiones que se hayan realizado en jurisdicciones de baja imposición fiscal, tanto los depósitos como los retiros. Cuando el saldo del total de las inversiones al final del ejercicio sea cero, el contribuyente estará relevado de acompañar los estados de cuenta a la declaración informativa a que se refiere esta fracción, siempre que dicho saldo fuere resultado de la transferencia de las inversiones a territorio nacional o a países con los que México tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información, y dicha circunstancia sea acreditada por el contribuyente. La declaración a que se refiere esta fracción será utilizada únicamente para efectos fiscales.

Las personas a que se refieren las fracciones V a XVIII del citado artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este Título, presentarán declaración anual en la que informarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar en el mes de marzo de cada año.

ARTÍCULO 74.-

Las personas físicas considerarán ingreso acumulable en el ejercicio de que se trate, la proporción de los ingresos acumulables del ejercicio de las sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, siempre que no se hayan acumulado con anterioridad, en la proporción de su participación directa promedio por día en el ejercicio al que correspondan, en dicha sociedad, entidad o fideicomiso, si son accionistas, beneficiarios efectivos o tienen derecho a la distribución de utilidades de las mismas, aun en el caso de que no se hayan distribuido dividendos. Los ingresos acumulables se determinarán cada año de calendario de conformidad con las disposiciones del Título II de esta Ley. Este ingreso no se considerará para efectos de los pagos provisionales. Para la determinación de los ingresos de conformidad con el Título II, a que se refiere este párrafo, los contribuyentes considerarán los ingresos que obtengan las sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, de otras sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en las citadas jurisdicciones, siempre que no se hayan acumulado con anterioridad, en la proporción de la participación directa promedio por día que tengan aquéllas en estas últimas sociedades, entidades o fideicomisos, en los términos de este párrafo.

Cuando los contribuyentes tengan la contabilidad de dicha sociedad, entidad o fideicomiso a disposición de las autoridades fiscales, podrán disminuir las deducciones de la sociedad, entidad o fideicomiso de que se trate de la totalidad de los ingresos acumulables del ejercicio a que se refiere el párrafo noveno de este artículo, correspondientes a dicha sociedad, entidad o fideicomiso para determinar la utilidad fiscal y en su caso, podrán determinar el resultado fiscal de la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal, disminuyendo de las utilidades fiscales, las pérdidas fiscales en que haya incurrido dicha sociedad, entidad o fideicomiso en los cinco ejercicios anteriores; en este caso, los accionistas o beneficiarios efectivos también podrán no acumular los dividendos o utilidades que efectivamente perciban de las sociedades, entidades o fideicomisos a que se refiere el párrafo noveno de este artículo, siempre que los mismos provengan de los ingresos acumulables o del resultado fiscal de la sociedad, entidad o fideicomiso mencionado por los que se haya pagado el impuesto en los términos del párrafo noveno de este artículo. La pérdida fiscal se determinará conforme al artículo 55 de esta Ley. Cuando la pérdida fiscal a que se refiere este párrafo no se disminuya en un ejercicio fiscal, pudiéndolo haber hecho en los términos de este párrafo, se perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que se pudo haber efectuado.

Los contribuyentes podrán disminuir de los ingresos acumulables, a que se refiere el párrafo noveno de este artículo, una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que, en su caso, hubieran pagado por dichos ingresos acumulables, las sociedades, entidades o fideicomisos, en la jurisdicción de baja imposición fiscal en la que se ubiquen o residan, en la proporción que represente la participación directa promedio por día de los contribuyentes de este Título en esas sociedades, entidades o fideicomisos. Para estos efectos, el impuesto que podrán disminuir de conformidad con este párrafo no podrá exceder al que hubiere resultado de aplicar las disposiciones del Título II de esta Ley. Se podrá efectuar la disminución a que se refiere este párrafo, siempre que los contribuyentes tengan a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de dicha sociedad, entidad o fideicomiso.

Cuando la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal distribuya dividendos o utilidades al contribuyente, provenientes de sus ingresos acumulables, que hubieren sido acumulados por el contribuyente conforme al párrafo noveno de este artículo, dicho contribuyente podrá acreditar el impuesto que le hubiere correspondido pagar por acumular los ingresos a que se refiere el párrafo noveno como si hubieran sido su único ingreso, contra el impuesto que conforme a esta Ley le corresponda pagar en el ejercicio en que efectivamente se perciban los

dividendos o utilidades, como si éstos fueran sus únicos ingresos en el ejercicio en que se perciban o en los ejercicios posteriores hasta que se agote, el impuesto acreditable podrá actualizarse desde la fecha en que el contribuyente presentó la declaración del ejercicio en que se efectuó la acumulación a que se refiere el párrafo noveno de este artículo y hasta la fecha en que el contribuyente acredite el impuesto, siempre que el impuesto no se haya acreditado con anterioridad. El impuesto acreditable a que se refiere este párrafo no excederá, en ningún caso, del monto del impuesto que le correspondería a los dividendos o utilidades provenientes de los ingresos acumulables, a que se refiere el párrafo noveno de este artículo, efectivamente percibidos de las citadas sociedades, entidades o fideicomisos, como si éstos fueran su único ingreso. El impuesto sólo será acreditable en la proporción de la participación promedio diaria del contribuyente en la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en la jurisdicción de baja imposición fiscal.

Los contribuyentes que hubieren efectuado la disminución del impuesto a que se refiere el párrafo décimo primero de este artículo, no lo podrán acreditar en los términos del artículo 6o. de esta Ley.

Lo previsto en los párrafos del noveno al decimocuarto de este artículo, sólo será aplicable tratándose de inversiones que estén representadas por una participación directa promedio por día que permita al contribuyente el control efectivo de las sociedades, entidades o fideicomisos, a que se refieren los párrafos citados o el control de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los rendimientos, utilidades o dividendos. Para la determinación del control efectivo, se considerará la participación promedio diaria del contribuyente y de sus partes relacionadas en los términos del artículo 64-A de esta Ley, ya sean residentes en México o en el extranjero.

Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas, están obligados para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. En caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos previstos en el artículo 65 de esta Ley, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los contribuyentes que estén obligados al pago del impuesto de acuerdo a las Secciones II y III del Capítulo VI de este Título.

Las personas físicas deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración informativa sobre las inversiones que hayan realizado o mantengan en el ejercicio inmediato anterior en jurisdicciones de baja imposición fiscal, o en sociedades o entidades residentes o ubicadas en dichas jurisdicciones, que corresponda al ejercicio inmediato anterior, acompañando los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, o en su caso, la documentación que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para los efectos de este párrafo se consideran inversiones que se hayan realizado en jurisdicciones de baja imposición fiscal, tanto los depósitos como los retiros. Cuando el saldo del total de las inversiones al final del ejercicio sea cero, el contribuyente estará relevado de acompañar los estados de cuenta a la declaración informativa a que se refiere este párrafo, siempre que dicho saldo fuere resultado de la transferencia de las inversiones a territorio nacional o a países con los que México tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información, y dicha circunstancia sea acreditada por el contribuyente. La declaración a que se refiere este párrafo, será utilizada únicamente para efectos fiscales.

ARTÍCULO 77.-

III.- Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

VII.- La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social o de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la

cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título.

X.- Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XVIII.-

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable para los contribuyentes que obtengan ingresos a que se refiere el primer párrafo de la misma que opten por pagar el impuesto en los términos de la Sección III del Capítulo VI de este Título.

XIX.- Los intereses pagados por instituciones de crédito y sociedades de ahorro y préstamo, siempre que los mismos correspondan a depósitos de ahorro efectuados por un monto que no exceda del equivalente al doble del salario mínimo general del área geográfica del Distrito Federal, elevado al año, y la tasa de interés pagada no sea mayor que la que fije anualmente el Congreso de la Unión. Tampoco se estará obligado a pagar el impuesto por los intereses que se perciban de instituciones de crédito y de sociedades de ahorro y préstamo y que provengan de inversiones que éstas hubieran hecho en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Las instituciones de crédito y las sociedades de ahorro y préstamo calcularán el monto de los intereses por el que no se pagará el impuesto en los términos de esta fracción, de conformidad con las reglas generales que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XXXI.- Los derivados de la enajenación de inmuebles, certificados de vivienda, derechos de fideicomitente o fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, que realicen los contribuyentes como dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria a contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar la propiedad de dichos bienes. En estos casos, el adquirente deberá manifestar en el documento que se levante ante fedatario público y en el que conste la enajenación que cumplirá con lo dispuesto en el artículo 54-A de esta Ley.

Las personas físicas que tributen conforme a la Sección I del Capítulo VI del Título IV de esta Ley, que enajenen los bienes a que se refiere esta fracción, no podrán deducir la parte aún no deducida correspondiente a dichos bienes que tengan a la fecha de enajenación, a que se refiere el artículo 108, último párrafo de esta Ley, según corresponda, debiendo manifestar en el documento que se levante ante fedatario público el monto original de la inversión o la parte aún no deducida sin actualización, según sea el caso, así como la fecha de adquisición de los bienes a que se refiere este artículo.

XXXII.- Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio, así como el traspaso de los recursos de la cuenta individual entre administradoras de fondos para el retiro, entre instituciones de crédito o entre ambas.

ARTÍCULO 77-A.- Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

ARTÍCULO 77-B.- Las aportaciones voluntarias que efectúen los patrones a favor de sus trabajadores, en los términos de la Ley del Seguro Social, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda. En el ejercicio en que se efectúen retiros de esta subcuenta, se estará a lo dispuesto en este artículo.

Cuando se realice el retiro de las aportaciones voluntarias que efectúen los patrones a favor de sus trabajadores y de las que efectúen los trabajadores por conducto de los patrones, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual a que se refiere este artículo, antes de que sea otorgada la pensión en los términos de las leyes respectivas, se pagará el impuesto por dichos retiros en el ejercicio en que se efectúen, en los términos del Capítulo X de este Título.

Se consideran retiros, para los efectos del párrafo anterior, las transferencias de la subcuenta de aportaciones voluntarias, a la subcuenta de vivienda.

No se pagará el impuesto en los términos de este artículo, por los retiros de las aportaciones voluntarias efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores y de las efectuadas por los trabajadores por conducto de sus patrones, incluyendo los rendimientos que generen, que se efectúen de la subcuenta de aportaciones voluntarias, hasta por un monto que no exceda del equivalente al número de veces del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, conforme a lo siguiente:

a) Para gozar de la exención a que se refiere el párrafo anterior, el retiro deberá ser por el monto total que se haya aportado en el año de que se trate y sus rendimientos. Sólo podrán retirarse cantidades iguales a la suma de las aportaciones y sus rendimientos respectivos, del año que se haya elegido. El trabajador en cada ocasión podrá retirar cantidades correspondientes a depósitos de uno o más años completos de calendario de aportaciones y sus rendimientos.

b) La exención a que se refiere este artículo se determinará conforme a la siguiente tabla, considerando la edad que tuvo el trabajador en el año en que efectuó la aportación respectiva y los años de calendario que se mantengan las aportaciones voluntarias de que se trate, en la subcuenta de aportaciones voluntarias, contados a partir de la fecha en que se efectuaron. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará la edad que tenía el trabajador a la fecha de la primera aportación del año de que se trate.

TABLA

Años de calendario en que se mantuvieron las aportaciones en la subcuenta

Edad del trabajador al momento de la aportación de que se trate (años)	0 a 4	5 a 9	10 a 14	15 a 19	20 a 24	25 en adelante
Número de salarios mínimos anuales por cada año de Calendario en que se mantuvieron las aportaciones.						
15 a 19	0	1.9	3.7	5.6	7.4	9.0
20 a 24	0	2.0	4.1	6.1	8.1	9.0
25 a 29	0	2.3	4.6	6.9	9.0	9.0
30 a 34	0	2.8	5.5	8.3	9.0	9.0
35 a 39	0	3.4	6.8	9.0	9.0	9.0
40 a 44	0	4.5	9.0	9.0	9.0	9.0
45 en adelante	0	6.4	9.0	9.0	9.0	9.0

c) Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Las administradoras de fondos para el retiro y las instituciones de crédito autorizadas para operar la cuenta individual a que se refiere este artículo, efectuarán en su caso, una retención del 20% sobre el monto del retiro gravable, incluyendo sus rendimientos, misma que se enterará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúe el retiro, debiendo proporcionar al trabajador constancia de la retención. Asimismo, deberán presentar en los meses de julio y enero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración informativa de las personas que hubieran efectuado retiros en el semestre inmediato anterior, conteniendo nombre, registro federal de contribuyentes, edad del trabajador a la fecha de la aportación que se retira, importe de cada una de las aportaciones retiradas incluyendo sus rendimientos, monto gravable, impuesto retenido y años en que las aportaciones retiradas se hubieran mantenido en la subcuenta de aportaciones voluntarias, por cada una de las aportaciones retiradas.

El trabajador podrá acreditar el impuesto retenido en los términos de este artículo contra el que resulte en su declaración anual.

Cuando el trabajador retire cantidades correspondientes a depósitos de dos o más años de calendario completos incluyendo sus rendimientos, calculará el impuesto anual como sigue:

I.- Dividirá el monto del retiro gravable incluyendo sus rendimientos entre el número de años en que se hayan efectuado las aportaciones que se retiran.

II.- El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se sumará a los demás ingresos acumulables del año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables.

III.- La parte no acumulada del monto gravable retirado incluyendo sus rendimientos, se multiplicará por la tasa del impuesto que se obtenga conforme al siguiente párrafo. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

El contribuyente calculará la tasa a que se refiere el párrafo que antecede, determinando el impuesto conforme al artículo 141 de esta Ley, considerando la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el año en que se realizó el retiro, incluyendo el resultado a que se refiere la fracción I de este artículo, sin considerar las deducciones establecidas en el artículo 140 de la misma Ley. El resultado así obtenido se dividirá entre la cantidad a la que se le aplicó lo dispuesto en el artículo 141 y el cociente será la tasa.

Cuando se realice el retiro de las aportaciones voluntarias que efectúen los patrones a favor de sus trabajadores y de las que efectúen los trabajadores por conducto de los patrones, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual a que se refiere este artículo, después de que sea otorgada la pensión definitiva en los términos de las leyes respectivas, no se pagará el impuesto por dichos retiros en el ejercicio en que se efectúen, hasta por un monto que no exceda del equivalente de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, por la aportación y sus rendimientos de cada uno de los años de aportación respecto de los cuales se realice el retiro. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Capítulo X de este Título. Toda fracción de más de seis meses se considera un año completo.

ARTÍCULO 80.-

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, disminuidos con las cantidades que los trabajadores aporten voluntariamente en el mes de que se trate por conducto de su patrón, a la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual en los términos de lo señalado en la Ley del Seguro Social o a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismas que no excederán del 2% de su salario base de cotización, sin que este último pueda ser superior a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, la siguiente:

TARIFA

Tratándose de trabajadores cuyo patrón efectúe aportaciones a un fondo de ahorro, de los señalados en la fracción XII del artículo 24 de esta Ley, la disminución a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá llevarse a cabo cuando la misma, sumada a las aportaciones voluntarias que efectúe el patrón conforme a los artículos 22, fracción XII o 108, fracción X, según corresponda, de la misma Ley y las que realice el propio patrón a los citados fondos de ahorro, no exceda del límite establecido para la deducción de las aportaciones a dichos fondos.

ARTÍCULO 81.-

I.- El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo o la fracción I del artículo 78, disminuidos con las cantidades que los trabajadores aporten voluntariamente en dicho año por conducto de su patrón, a la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual en los términos de lo señalado en la Ley del Seguro Social o a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismas que no excederán del 2% de su salario base de cotización, sin que este último pueda ser superior a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, la tarifa del artículo 141 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A, así como con el crédito al salario anual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla.

TABLA

Tratándose de trabajadores cuyo patrón efectúe aportaciones a un fondo de ahorro, de los señalados en la fracción XII del artículo 24 de esta Ley, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá llevarse a cabo cuando la misma, sumada a las aportaciones voluntarias que efectúe el patrón conforme a

los artículos 22, fracción XII o 108, fracción X, según corresponda, de la misma Ley y las que realice el propio patrón a los citados fondos de ahorro, no exceda del límite establecido para la deducción de las aportaciones a dichos fondos.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes:

a) Que hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1o. de diciembre del año de que se trate.

b) Que hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$1'500,000.00.

c) Que le comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

ARTÍCULO 82.-

III.-

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$1'500,000.00.

V.- Comunicar por escrito al empleador, que les efectúe los descuentos por concepto de aportaciones a la subcuenta de aportaciones voluntarias de las cuentas individuales a que se refiere el artículo 80 de esta Ley para que se disminuyan de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo de que se trate, en los términos de los artículos 80 y 81 de esta Ley.

ARTÍCULO 83.-

III.- Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate, así como del monto de las disminuciones por concepto de aportaciones voluntarias a la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual, a que se refieren los artículos 80 y 81 de esta Ley.

VII.- Presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información del importe de las aportaciones voluntarias que hayan efectuado y las aportaciones voluntarias efectuadas por el empleado por su conducto.

ARTÍCULO 84.-

Las personas que enajenen obras de arte hechas por ellas, así como los agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, los promotores de valores y los de administradoras de fondos para el retiro, y quienes obtengan ingresos mediante la explotación de una patente aduanal, cuando no presten servicios personales subordinados, calcularán el impuesto correspondiente en los términos de este Capítulo, inclusive cuando su actividad sea comercial.

ARTÍCULO 108.-

X.- Las aportaciones voluntarias que realicen a favor de sus trabajadores en los términos de la Ley del Seguro Social, que sean depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias, de la cuenta individual de los trabajadores, siempre y cuando se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores y no excedan del 2% del salario base de cotización del trabajador de que se trate, sin que este último pueda ser superior a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Tratándose de patrones que efectúen aportaciones a un fondo de ahorro, de los señalados en la fracción XII del artículo 24 de esta Ley, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá llevarse a cabo cuando la misma, sumada a las aportaciones voluntarias que efectúe el trabajador que hayan sido disminuidas de sus ingresos por conducto de su patrón conforme a los artículos 80 y 81 de la misma Ley y las que realice el propio patrón a los citados fondos de ahorro, no exceda del límite establecido para la deducción de las aportaciones a dichos fondos.

ARTICULO 108-BIS.- Los contribuyentes podrán optar por aplicar un crédito fiscal por los gastos e inversiones adicionales en investigación y desarrollo de tecnología que realicen en el ejercicio, siempre que dichos gastos e inversiones no se financien con recursos provenientes del fondo a que se refiere el artículo 108, fracción VII de esta Ley. Dicho crédito fiscal será del 20% de la diferencia que resulte de restar al monto de los conceptos a que se refiere este artículo, realizados en el ejercicio de que se trate, el monto total promedio actualizado de las inversiones y gastos realizados por tales conceptos en los tres ejercicios inmediatos anteriores, siempre que el primer monto sea mayor que el segundo, conforme a lo siguiente:

El monto total promedio de los gastos e inversiones realizados en los tres ejercicios inmediatos anteriores, se obtendrá dividiendo la suma de los gastos e inversiones realizados en dichos ejercicios, actualizados, entre el número de ejercicios en que se hayan realizado dichos gastos e inversiones.

Los gastos e inversiones se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes de su realización o adquisición y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el crédito fiscal a que se refiere este artículo.

El contribuyente podrá aplicar el crédito fiscal a que se refiere este artículo, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tenga a su cargo, en la declaración anual del ejercicio en el que se determinó dicho crédito o en los ejercicios siguientes hasta agotarlo.

La parte del crédito fiscal no aplicada se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio en que se determinó el crédito fiscal y hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se aplique. La parte del crédito fiscal actualizada pendiente de aplicar, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se aplique.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología que puedan ser considerados para efectos de este artículo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contribuyentes que se encuentren en el ejercicio de inicio de operaciones.

ARTÍCULO 108-A.- Las personas físicas deberán calcular el impuesto sobre la renta a que se refiere esta Sección aplicando a la utilidad fiscal empresarial la tasa del artículo 10. El impuesto que se haya determinado conforme a este párrafo, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 90. de la Ley del Impuesto al Activo.

ARTÍCULO 112.-

X.- (Se deroga)

ARTÍCULO 115.- (Se deroga)

ARTÍCULO 115-B.- (Se deroga)

ARTÍCULO 115-C.- (Se deroga)

ARTÍCULO 116.- (Se deroga)

ARTÍCULO 117.- (Se deroga)

ARTÍCULO 119-A.- Las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte de carga o pasajeros, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección por los ingresos que se deriven de estas actividades.

Los contribuyentes que se dediquen a actividades artesanales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de \$2'233,824.00. Los artesanos que inicien operaciones podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este párrafo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere este párrafo, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más de 25% de los ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos. En el caso de asociaciones en participación, el asociante y el asociado sólo podrán tributar conforme a esta Sección cuando ambos sean contribuyentes del régimen simplificado.

ARTÍCULO 119-B.-

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección II calcularán el impuesto anual que les corresponda en los términos de dicha Sección, aplicando lo dispuesto por el Capítulo XII del Título IV de esta Ley. Estos contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo conforme a lo dispuesto en este párrafo la diferencia que, en su caso, resulte entre el monto que hubieran pagado de aplicar las disposiciones del Capítulo antes citado al ingreso acumulable a que se refiere el primer párrafo de este artículo, como si se tratara de su único ingreso, y la cantidad que resulte de aplicar a este ingreso acumulable la tasa del 34%, cuando el primero sea mayor que el segundo. El impuesto que resulte a su cargo disminuido, en su caso, con la diferencia a que se refiere este párrafo y después de aplicar, en su

caso, la reducción a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

ARTÍCULO 119-I.-

VIII.- (Se deroga)

ARTÍCULO 119-J.- Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme a esta Sección, reduzcan su capital, dejen de realizar actividades empresariales u opten por pagar el impuesto conforme a las Secciones I o III de este Capítulo, estarán a lo siguiente:

Los contribuyentes que cambien su opción o dejen de estar en los supuestos establecidos por esta Ley para pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, no podrán volver a pagar el impuesto conforme a la misma.

SECCIÓN III

Del Régimen de Pequeños Contribuyentes

ARTÍCULO 119-M.- Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de \$2'233,824.00.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

Los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, de autotransporte de carga o pasajeros, así como a las artesanales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de \$2'233,824.00.

Los copropietarios que realicen actividades empresariales podrán tributar conforme a esta Sección, siempre que no lleven a cabo otras actividades empresariales y siempre que los ingresos que les correspondan en forma individual por las actividades empresariales que realizan en copropiedad y los intereses obtenidos por las mismas, en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de los límites a que se refiere este artículo.

Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta Sección.

ARTÍCULO 119-N.- Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando el 2.5% al total de los ingresos que se cobren en efectivo, bienes o servicios, por su actividad empresarial, disminuidos con un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

ARTÍCULO 119-Ñ.- Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II.- Presentar aviso a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones. Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que corresponda, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.

Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

III.- Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a \$1,200.00.

IV.- Llevar un registro de sus ingresos diarios.

Cuando el contribuyente expida uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate, en lugar del registro de ingresos diarios, deberá llevar contabilidad simplificada en los términos del artículo 32 del Reglamento del referido Código. Los comprobantes a que se refiere este párrafo deberán contener, además, la leyenda de: "Régimen de Pequeños Contribuyentes".

V.- Entregar a sus clientes copias de las notas de venta cuando se trate de operaciones mayores de \$50.00 y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número y letra.

En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

VI.- Presentar en los meses de julio del ejercicio al que corresponda el pago y enero del ejercicio siguiente, declaraciones semestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 119-N de esta Ley, mismo que tendrá el carácter de definitivo. Tratándose de contribuyentes que expidan uno o más de los comprobantes a que se refiere el último párrafo de la fracción IV de este artículo, a partir de que se expidió el comprobante efectuarán pagos trimestrales a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mismos que tendrán el carácter de definitivos.

VII.- Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

VIII.- No realizar actividades mediante asociación en participación, ni a través de fideicomisos.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, cambien de Sección deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 112 o 119-I de esta Ley, según sea el caso.

ARTÍCULO 119-O.- Los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en esta Sección u opten por hacerlo en los términos de otra, pagarán el impuesto conforme a las Secciones I o II de este Capítulo, según sea el caso, y considerarán como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto conforme a dichas Secciones, aquella en que se dé dicho supuesto.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a partir de la fecha en que comiencen a tributar en la Sección I, podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo que estuvieron tributando en la presente Sección, siempre y cuando no se hubieran deducido con anterioridad y se cuente con la documentación comprobatoria de dichas inversiones que reúna los requisitos fiscales.

ARTÍCULO 121.-

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de compra de acciones por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social y, en su caso, a la reserva para adquisiciones de acciones propias.

ARTÍCULO 125.-

I.- Los provenientes de toda clase de bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios asimilados a los rendimientos de tales bonos u obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliarios, certificados amortizables y certificados de participación ordinarios, así como las primas y demás contraprestaciones obtenidas por préstamos de valores, salvo lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.- Los rendimientos que generen las aportaciones voluntarias realizadas directamente por los trabajadores, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social o a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO 126.-

Tampoco se efectuarán las retenciones a que se refiere este artículo, por los intereses derivados de inversiones en cuentas bancarias a nombre de misiones diplomáticas debidamente acreditadas ante el Gobierno Mexicano, en la medida en que exista reciprocidad. Se considera que las misiones diplomáticas sólo incluyen a las embajadas, consulados generales de carrera y consulados de carrera, así como a los agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los consulados honorarios. Para que las

misiones diplomáticas tengan derecho a lo dispuesto en este párrafo, deberán cumplir con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 133.-

XV.- Los que provengan de los retiros que se efectúen de las cuentas individuales en los términos del artículo 77-B de esta Ley.

XVI.- Los ingresos a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley.

ARTÍCULO 136.-

X.- Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de los señalados en los Capítulos II y III de este Título o de la fracción XXX del artículo 77 de esta Ley, así como de aquellos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 16, y a quienes paguen el impuesto sobre la renta en los términos del Título II-A o de las Secciones II y III del Capítulo VI de este Título, sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I de este Título, se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

ARTÍCULO 137.-

XIV.- . Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el último párrafo del artículo 18-A de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 74 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

XVIII.- Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 64-A de esta Ley.

XIX.- La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo.

ARTÍCULO 140.-

IV.-

a) A la Federación, entidades federativas o municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley.

V.- Las cantidades que aporten voluntariamente en dicho año por conducto de su patrón a la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual en los términos de lo señalado en la Ley del Seguro Social o a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por un monto que no exceda del 2% de su salario base de cotización, sin que este último pueda ser superior a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Tratándose de trabajadores cuyo patrón efectúe aportaciones a un fondo de ahorro, de los señalados en la fracción XII del artículo 24 de esta Ley, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá llevarse a cabo cuando la misma, sumada a las aportaciones voluntarias que aporte el patrón conforme a los artículos 22, fracción XII o 108, fracción X, según corresponda, de la misma Ley y las que realice el propio patrón a los citados fondos de ahorro, no excedan del límite establecido para la deducción de las aportaciones a dichos fondos.

ARTÍCULO 141-C.- Los contribuyentes que perciban directamente ingresos por derechos de autor por las obras a que se refieren las fracciones I a VII, IX, X, XII, XIII y XIV del artículo 13 y el artículo 78 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que estén inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 141 de la misma, un monto equivalente al impuesto que corresponda a ocho salarios mínimos del área geográfica del Distrito Federal elevado al año, calculado éste como si se tratara del único ingreso del contribuyente en el ejercicio.

ARTÍCULO 144.-

Cuando en los términos de este Título esté previsto que el impuesto se pague mediante retención, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de

la exigibilidad o al momento en que efectúe el pago, lo que suceda primero. Tratándose de contraprestaciones efectuadas en moneda extranjera, el impuesto se enterará haciendo la conversión a moneda nacional en el momento en que sea exigible la contraprestación o se pague. Para los efectos de este Título, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

No se estará obligado a efectuar el pago del impuesto en los términos de este Título cuando se trate de ingresos por concepto de intereses y ganancias de capital, que deriven de las inversiones efectuadas por fondos de pensiones y jubilaciones constituidos en los términos de la legislación del país de que se trate, siempre que dichos fondos sean los beneficiarios efectivos de tales ingresos y se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Dichos ingresos estén exentos del impuesto sobre la renta en ese país.

II.- Se inscriban para tal efecto en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero. La inscripción en este Registro se renovará de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.- Que en el país de que se trate, exista reciprocidad en materia de exención por los ingresos que perciban los fondos de pensiones y jubilaciones constituidos en México.

ARTÍCULO 146-A.- Tratándose de ingresos por jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, incluyendo las provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prevista en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los pagos se efectúen por residentes en el país o establecimientos permanentes o bases fijas en territorio nacional o cuando las aportaciones se deriven de un servicio personal subordinado que haya sido prestado en territorio nacional.

ARTÍCULO 151.-

Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley y sean residentes de un país que no sea considerado por esta Ley como jurisdicción de baja imposición fiscal o como país en el que rige un sistema de tributación territorial, podrán optar por aplicar la tasa del 30% sobre la ganancia obtenida que se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 97 de la misma. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentar un dictamen formulado por contador público registrado ante las autoridades fiscales conforme a las reglas que señale el Reglamento de esta Ley, en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales. Asimismo, deberán acompañar como anexo del dictamen copia de la designación del representante legal.

Tratándose de reestructuraciones de sociedades pertenecientes a un mismo grupo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la transmisión de acciones a que se refiere este artículo a un valor distinto del que hubieran usado partes independientes en operaciones comparables, siempre que éste no sea inferior a su costo fiscal. Las autorizaciones a que se refiere este artículo solamente se otorgarán con anterioridad a la reestructuración y siempre que el enajenante no resida en una jurisdicción de baja imposición fiscal.

Cuando se realicen operaciones financieras de capital que se liquiden en especie, se estará a lo dispuesto en este artículo, salvo por lo que se refiere a la determinación de la ganancia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 18-A de esta Ley.

ARTÍCULO 151-A.-

La opción prevista en el párrafo anterior sólo se podrá ejercer cuando el enajenante de los títulos no resida en una jurisdicción de baja imposición fiscal o en un país en el que rija un sistema de tributación territorial.

ARTÍCULO 151-B.- Tratándose de operaciones financieras derivadas de capital que se liquiden en efectivo a que se refiere el artículo 7o.- D de esta Ley, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando una de las partes que celebre dichas operaciones sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

El impuesto será el 20% de la cantidad que perciba el residente en el extranjero proveniente de la operación financiera derivada de que se trate, sin deducción alguna. Cuando el residente en el extranjero resida en una jurisdicción de baja imposición fiscal, el impuesto será el 30% de la cantidad que perciba el residente en el extranjero por la operación financiera derivada, sin deducción alguna.

La retención o el pago del impuesto, según sea el caso, deberá efectuarse por el residente en el país o el residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país, salvo en los casos en que la operación se efectúe a través de un banco o casa de bolsa residentes en el país, en cuyo caso el banco o la casa de bolsa deberán efectuar la retención que corresponda.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, que no residan en una jurisdicción de baja imposición fiscal y que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley, podrán optar por aplicar la tasa del 30% al resultado que se obtenga de disminuir a las ganancias obtenidas en los términos del artículo 18-A de esta Ley, las pérdidas que hayan tenido en los términos del mismo artículo, durante un periodo que no podrá exceder de tres meses. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio a más tardar el día 17 del mes siguiente al término del periodo antes mencionado.

Se exceptúan del pago del impuesto a los ingresos que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o títulos valor que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o de operaciones referidas a índices, canastas o rendimientos sobre las acciones o títulos antes mencionados, por los ingresos que se deriven de dichas operaciones, siempre que, en ambos casos, las operaciones financieras derivadas se realicen a través de bolsa de valores o mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación.

Cuando un residente en el extranjero adquiera fuera de bolsa o mercado reconocido títulos que contengan derechos u obligaciones de operaciones financieras derivadas de capital que sean de los colocados entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un precio inferior en un 10% o más al promedio de las cotizaciones de inicio y cierre de operaciones del día en que se adquieran, la diferencia se considerará como ingreso para el residente en el extranjero adquirente de esos títulos.

ARTÍCULO 154.-

También se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional tratándose de operaciones financieras derivadas de deuda a que se refiere el artículo 7o.- D de esta Ley, cuando una de las partes que celebre dichas operaciones sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país y la operación sea atribuible a dicho establecimiento permanente o base fija. Asimismo, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando las operaciones financieras derivadas de deuda que se realicen entre residentes en el extranjero se liquiden con la entrega de la propiedad de títulos de deuda emitidos por personas residentes en el país.

Para los efectos de este artículo se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, así como descuentos por la colocación de títulos valor, bonos u obligaciones; las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de apertura o garantía de créditos; los pagos que se realicen a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase. Asimismo, se considerará interés la ganancia que derive de la enajenación de los documentos señalados en el artículo 125 de esta Ley. También se consideran intereses, los ajustes que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión.

I.-

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito mencionados en el artículo 125 de la presente Ley, se efectuará por los custodios de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente, en caso de enajenación o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.

En los casos en que un custodio reciba únicamente órdenes de traspaso de los títulos y no se le proporcionen los recursos para efectuar la retención, el custodio podrá liberarse de la obligación de retener el impuesto, siempre que proporcione al intermediario o custodio que reciba los títulos, la información necesaria al momento que efectúa el traspaso. En este caso, el intermediario o custodio que reciba los títulos deberá calcular y retener el impuesto al momento de su exigibilidad. La información a que se refiere este párrafo se establecerá mediante reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la enajenación de los títulos a que se refiere este artículo se efectúe sin la intervención de un intermediario, el residente en el extranjero que enajene dichos títulos deberá designar al custodio que traspase los títulos para que entere el impuesto correspondiente, en nombre y por cuenta del enajenante, el día 17 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se efectúe la enajenación. Para estos efectos, el residente en el extranjero deberá proporcionar al custodio los recursos necesarios para el pago de dicho impuesto. En este supuesto el custodio quedará liberado de pagar el impuesto, siempre que presente aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las personas que no les hayan proporcionado los recursos para pagar dicho impuesto, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. En caso de que dicho custodio además deba transmitir los títulos a otro intermediario o custodio, proporcionará a éstos el precio de enajenación de los títulos, al momento que se efectúe el traspaso de los mismos, quienes estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Último párrafo.- (Se deroga)

Para efectos de este artículo el término custodio significa las instituciones de crédito, casas de bolsa e instituciones para el depósito de valores del país, que presten el servicio de custodia y administración de los títulos, y el término intermediario significa las instituciones de crédito y casas de bolsa del país, que intervengan en la adquisición de títulos a que se hace referencia en el presente artículo.

II.-

Último párrafo.- (Se deroga)

En el caso de operaciones financieras derivadas de deuda, liquidables en efectivo, el impuesto se calculará aplicando al interés acumulable que resulte en los términos del artículo 70.-A de la Ley, sin actualización alguna, la tasa que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de la operación.

ARTÍCULO 154-A.-

IV.- Los que deriven de la enajenación de valores a cargo del Gobierno Federal, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que se realice por la liquidación en especie de operaciones financieras derivadas de deuda referidas a esos valores hasta por el monto de los intereses de esos valores que formen parte integrante del precio de enajenación percibido por ellos que no exceda su valor de mercado, considerando para estos efectos como precio de enajenación la suma del precio de ejercicio y la cantidad inicial recibida de la operación actualizada hasta su liquidación. Por el monto que exceda de ese precio de enajenación al valor de mercado que tengan los valores a la fecha de la liquidación en especie de la operación derivada referida a ellos se causará el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 154 de esta Ley.

ARTÍCULO 159.-

Se consideran incluidos en los servicios prestados por un residente en el extranjero relacionados con la presentación de los espectáculos públicos, aquellos que estén destinados a promocionar dicha presentación, incluyendo las actividades realizadas en territorio nacional como resultado de la reputación que tenga el residente en el extranjero como artista o deportista.

Los contribuyentes que tengan representantes en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley, podrán optar por aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, sobre la cantidad que resulte de disminuir al ingreso obtenido las deducciones que autoriza el Título II o Capítulo VI del Título IV de esta Ley, según corresponda, que directamente afecten a dicho ingreso, independientemente del lugar en que se hubieran efectuado. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas que correspondan al lugar donde se efectúa el espectáculo público, artístico o deportivo, dentro del mes siguiente al de la conclusión del mismo. Esta opción sólo se podrá ejercer y el retenedor quedará liberado de efectuar la retención a que se refiere el párrafo anterior, cuando se otorgue la garantía del interés fiscal por una cantidad equivalente a la que corresponde en los términos del tercer párrafo de este artículo, a más tardar el día siguiente en que se obtuvo el ingreso.

ARTÍCULO 160.-

Último Párrafo.- (Se deroga)"

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Cuarto.- En relación con la modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero que antecede, se estará a lo siguiente:

- I.-** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 22, fracción XII, 80, segundo párrafo, 81, fracción I, 108, fracción X y 140, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el número de veces de salario mínimo para el año de 1998, será de dieciséis; dicho límite se incrementará cada año en un salario mínimo hasta el año 2007, a partir del cual el límite será de veinticinco veces.
- II.-** Para los efectos de lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el año de 1998, la tasa de interés será del 10%.
- III.-** Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que hasta el ejercicio de 1997, hubieran pagado este gravamen conforme a la Sección I, Capítulo VI, del Título IV, de la misma Ley, excepto los que venían tributando en el régimen de contribuyentes menores, a partir de 1998 deberán seguir tributando en dicha Sección, aun cuando por sus ingresos reúnan los requisitos para poder tributar conforme a alguna otra Sección del referido Capítulo VI.
- IV.-** Las personas físicas que con anterioridad al 1o. de enero de 1998 hayan tributado en el impuesto sobre la renta por sus actividades empresariales y que a partir de esa fecha puedan optar por tributar conforme a la Sección III, del Capítulo VI, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominada "Del Régimen de Pequeños Contribuyentes", para efectos de lo dispuesto por los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación y 14 de su Reglamento, no estarán obligados a presentar el aviso de aumento y disminución de obligaciones.
- V.-** Los contribuyentes que con anterioridad a la fecha en que empiecen a tributar conforme a la Sección III del Capítulo VI, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hubieran pagado el impuesto conforme a la Sección II del citado Capítulo, conforme al artículo 137-C del Reglamento de la misma o hayan sido contribuyentes menores, deberán conservar la documentación comprobatoria a que estaban obligados conforme a las disposiciones fiscales aplicables, por el plazo previsto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.
- VI.-** Las cantidades que se contienen en los artículos 119-A y 119-M de la Ley del Impuesto sobre la Renta ya se encuentran actualizadas por el mes de enero de 1998.
- VII.-** Los contribuyentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no considerarán como ingresos para efectos de este impuesto, el importe de aquellas deudas que hubieran sido perdonadas como resultado de reestructuración de créditos o de enajenación de bienes muebles e inmuebles, certificados de vivienda, derechos de fideicomitente o fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, cuando se trate de créditos otorgados por contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar los bienes recibidos como dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
Lo anterior será aplicable siempre que se trate de créditos otorgados hasta el 31 de diciembre de 1994, aun cuando hubieran sido reestructurados posteriormente con la única finalidad de ampliar el plazo de vencimiento o las condiciones de pago del préstamo original, sin implicar en forma alguna un aumento en el saldo que a la fecha de reestructuración tenía el préstamo reestructurado, y existan registros en la contabilidad de la institución que hubiera otorgado el crédito que demuestren lo anterior.
- VIII.-** Para efectos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 17 y párrafo noveno del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que durante el ejercicio en curso, hubieran realizado o mantenido inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal que no excedan de \$160,000.00, en lugar de acumular los ingresos acumulables distintos de dividendos o utilidades, a que se refieren los citados preceptos, acumularán los dividendos o utilidades derivados de dichos ingresos, provenientes de sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, hasta el momento en que éstos sean efectivamente percibidos. Lo anterior será aplicable inclusive respecto de las inversiones realizadas o mantenidas en jurisdicciones de baja imposición fiscal durante el ejercicio de 1997.
- IX.-** Se dejan sin efecto, las fracciones VII y VIII del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley que Establece y Modifica Diversas Leyes Fiscales para 1997.
- X.-** Se consideran países en los que rige un sistema de tributación territorial:
 - Jamaica
 - Reino de Marruecos
 - República Árabe Popular Socialista de Libia
 - República de Bolivia
 - República de Botswana
 - República de Camerún

República de Costa de Marfil
República de El Salvador
República de Guatemala
República de Guinea
República de Lituania
República de Namibia
República de Nicaragua
República de Sudáfrica
República de Venezuela
República de Zaire
República de Zimbabwe
República del Paraguay
República del Senegal
República Dominicana
República Gabonesa
República Libanesa

XI.- Se considerarán jurisdicciones de baja imposición fiscal para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación:

Antigua y Barbuda
Antillas Holandesas
Aruba
Bahrein
Barbados
Belice
Bermudas
Campione D'Italia
Emiratos Árabes Unidos
Estado de Kuwait
Gibraltar
Gran Ducado de Luxemburgo
Granada
Guam
Hong Kong
Isla Anguilla
Isla del Hombre
Isla Norfolk
Islas Caimanes
Islas Cook
Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal)
Islas Mauricio
Islas Pacífico
Islas Turks y Caicos
Islas Vírgenes Británicas
Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
Kiribati
Labuán
Las Bahamas
Madeira
Maldivas
Montserrat
Nevis
Niue
Patau
Polinesia Francesa
Principado de Andorra
Principado de Liechtenstein
Principado de Mónaco
Puerto Rico
Quatar
República de Albania

República de Cabo Verde
República de Chipre
República de Costa Rica
República de Djibouti
República de Dominica
República de Guyana
República de Honduras
República de las Islas Marshall
República de Liberia
República de Malta
República de Nauru
República de Panamá
República de San Marino
República de Seychelles
República de Trinidad y Tobago
República de Vanuatu
República Oriental del Uruguay
Samoa Americana
Samoa del Oeste
San Kitts
San Vicente y Las Granadinas
Sark
Sri Lanka
Sultanato de Brunei
Sultanato de Omán
Swazilandia
Tonga
Tuvalu
Zona Especial Canaria
Zona Libre Ostrava

XII.- La derogación del último párrafo de la fracción I y del último párrafo de la fracción II del artículo 154, entrará en vigor el 1o. de enero de 1999.

XIII.- A partir de 1999 se incorporará a la Ley del Impuesto sobre la Renta el mecanismo establecido en el artículo 20 de la Ley de Ingresos de la Federación, que exime parcialmente a los contribuyentes que obtengan ingresos en servicios a que se refiere el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, el Congreso de la Unión establecerá a partir de ese año la tasa de interés anual aplicable en dicho mecanismo.

XIV.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 27-A y 108-BIS de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar el monto total promedio de los gastos e inversiones realizados en los tres ejercicios inmediatos anteriores, se estará a lo siguiente:

- a) En el año de 1998, se considerarán los gastos e inversiones realizados únicamente en el año de 1997.
- b) En el año de 1999, se considerarán los gastos e inversiones realizados únicamente en los años de 1997 y 1998.
- c) A partir del año 2000, se considerarán los gastos e inversiones realizados en los tres ejercicios inmediatos anteriores.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Quinto.- Se REFORMAN los artículos 2o-C; 4o., fracción III; 12, tercer párrafo; 15, fracción X, incisos b), primer párrafo y d) y 18-A, primer párrafo, la fracción I, inciso b), primer párrafo y el actual último párrafo del artículo; se ADICIONAN los artículos 4o-B; 12, con un cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos, pasando los actuales cuarto y quinto a ser octavo y noveno párrafos, respectivamente; 18-A, con dos párrafos finales; 19, con un último párrafo; 25, con una fracción VIII, y 32, con un último párrafo y se DEROGAN los artículos 35; 35-A; 35-B; 36 y 37, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 2o-C.- Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de \$1'000,000.00 por dichas actividades. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará anualmente, en el mes de enero, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, estarán sujetas a lo previsto en este artículo las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, silvícolas o pesqueras, no obstante que la totalidad o parte de sus actos o actividades no las realicen con el público en general, debiendo reunir, en todo caso, el requisito de límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas a que se refiere este artículo estarán obligadas a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen, en los casos en que lo estén de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 4o.-

III.- Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes o servicios de que se trate, en los términos de los artículos 24, fracción IX y 136, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando el impuesto haya sido trasladado por contribuyentes sujetos a los regímenes establecidos en el Título II-A o en las Secciones II y III del Capítulo VI del Título IV de la citada Ley.

ARTÍCULO 4o-B.- Los contribuyentes sujetos al régimen establecido en la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán expedir la documentación comprobatoria de sus actividades en la fecha en la que efectivamente se cobren los bienes enajenados o los servicios prestados.

Los contribuyentes que dejen de tributar conforme al régimen señalado, para hacerlo de conformidad con el Título IV, Capítulo VI, Sección I, de la citada Ley, trasladarán el impuesto derivado de las operaciones a crédito efectuadas con anterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en dicho régimen, que no hayan considerado como ingreso, en la fecha en que efectivamente se efectúe su cobro.

ARTÍCULO 12.-

En las enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, el impuesto correspondiente al valor de la enajenación excluyendo intereses, se podrá diferir conforme sean efectivamente recibidos los pagos; el impuesto que corresponda a los intereses se podrá diferir al mes en que éstos sean exigibles. Tratándose de arrendamiento financiero, el impuesto que podrá diferirse, será el que corresponda al monto de los pagos por concepto de intereses conforme éstos sean exigibles.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando la exigibilidad de los intereses sea mensual y no se reciba el pago de los mismos durante un periodo de tres meses consecutivos, el contribuyente podrá, a partir del cuarto mes, diferir el impuesto de los intereses exigibles no cobrados, a partir de dicho mes y hasta el mes en que efectivamente se reciba el pago de los mismos. A partir del mes en que se reciba el pago total de los intereses exigibles no cobrados a que se refiere este párrafo, el impuesto correspondiente a los intereses que posteriormente se generen, se causará en el mes en que éstos sean exigibles.

Cuando los intereses a que se refieren los dos párrafos anteriores, sean exigibles por periodos mayores a un mes y no se reciba el pago de los mismos durante un periodo consecutivo de tres meses, el contribuyente podrá diferir el impuesto de los intereses exigibles no cobrados a partir del cuarto mes, hasta el mes en que efectivamente se reciba el pago de los mismos. A partir del mes en que se reciba el pago total de los intereses exigibles no cobrados a que se refiere este párrafo, el impuesto correspondiente a los intereses que posteriormente se generen, se causará conforme éstos sean exigibles.

Tratándose de arrendamiento financiero sólo será aplicable lo dispuesto en los dos párrafos anteriores en el caso de operaciones efectuadas con el público en general.

Lo dispuesto en los párrafos tercero a sexto de este artículo, será aplicable siempre que el contribuyente no haya optado por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 15.-

X.-

b).- Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

d).- Provenzan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

ARTÍCULO 18-A.- Se considerará como valor para los efectos del cálculo del impuesto, el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 7o.-B, fracción III, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la

Renta; en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor; de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación por las que se generen intereses y de operaciones de arrendamiento financiero, cuando se opte por diferir el impuesto que corresponda a los intereses hasta el mes en que sean exigibles.

I.-

b).- Cuando la operación de crédito se encuentre pactada en moneda extranjera, la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate, expresada como proporción del saldo promedio del principal en el mismo periodo, se sumará a la tasa de interés correspondiente al mismo periodo. Para expresar la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate como proporción del saldo promedio del principal en el mismo periodo, se dividirá aquélla en moneda nacional, entre dicho saldo promedio convertido a moneda nacional al tipo de cambio que el Banco de México publique en el **Diario Oficial de la Federación** para el último día del periodo de causación de los intereses. En el caso de que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado por dicha institución antes de esa fecha. El saldo promedio del principal será la suma de los saldos diarios del principal en el periodo, dividida entre el número de días comprendidos en el mismo periodo de causación.

En las enajenaciones de bienes a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, cuando se opte por diferir el impuesto que corresponda a los intereses hasta el mes en que sean exigibles, se estará a lo dispuesto en este artículo, únicamente cuando se pague el impuesto sobre el total del precio pactado en el momento en que se efectúa la enajenación.

Cuando no se reciba el pago de los intereses devengados mensualmente durante un periodo de tres meses consecutivos, el contribuyente podrá, a partir del cuarto mes, diferir el impuesto de los intereses que se devenguen a partir de dicho mes, hasta el mes en que efectivamente reciba el pago de los mismos. A partir del mes en el que se reciba el pago total de los intereses devengados no cobrados a que se refiere este párrafo, el impuesto correspondiente a los intereses que posteriormente se devenguen, se causará en el mes en que éstos se devenguen. Tratándose de arrendamiento financiero sólo será aplicable lo dispuesto en este párrafo en el caso de operaciones efectuadas con el público en general.

Tratándose de operaciones de crédito o de arrendamiento financiero, pactadas en moneda extranjera celebradas con el público en general, podrá optarse por considerar como valor para los efectos del cálculo del impuesto, en lugar del valor real de los intereses devengados a que se refiere este artículo, el valor de los intereses devengados. Cuando se ejerza esta opción por un crédito en lo individual, no podrá cambiarse la misma durante la vigencia de dicho crédito.

ARTÍCULO 19.-

Se considera prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se trasmitan los activos de la persona moral de que se trate.

ARTÍCULO 25.-

VIII.- La de vehículos, que se realice de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley Aduanera, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 32.-

Las personas físicas a que se refiere la Sección III, Capítulo VI, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos mayores de \$1'000,000.00, en lugar de la contabilidad a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán llevar el registro de sus ingresos diarios efectuando la separación de los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquéllos por los cuales esta Ley libera de su pago. Asimismo, por lo que se refiere a sus compras deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales.

ARTÍCULO 35.- (Se deroga).

ARTÍCULO 35-A.- (Se deroga).

ARTÍCULO 35-B.- (Se deroga).

ARTÍCULO 36.- (Se deroga).

ARTÍCULO 37.- (Se deroga)."

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Sexto.- Se REFORMAN los artículos 2o., fracciones I, incisos D), E), subinciso 1 y F) y III; 2o-A, fracciones II y III; 4o., fracción I, primer párrafo; 8o.-B, primer y segundo párrafos; 11, tercer y cuarto párrafos; 19, fracciones IV, primer, segundo y cuarto párrafos, VI, VIII y X, y se ADICIONAN los artículos 2o., fracción I, con un último párrafo; 2o-D; 3o., con una fracción XII; 19, fracciones IV, con un último párrafo, XI, XII, XIII y XIV, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.-

I.-

D).- Cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6° G.L. 25%

E).- Bebidas alcohólicas:

1.- Con una graduación de hasta 13.5° G.L. 25%

F).- Aguardiente y bebidas alcohólicas con una graduación de más de 20° G.L. y hasta 55° G.L., así como sus concentrados 60%

La cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica mayor a 6° G.L., deberán pagar el impuesto establecido en esta Ley aplicando la tasa para bebidas alcohólicas conforme a la graduación alcohólica que corresponda.

III.- En la exportación definitiva que realicen los contribuyentes de este impuesto en los términos de la legislación aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo, siempre que no se efectúe a jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, como de baja imposición fiscal 0%

ARTÍCULO 2o.-A.-

II.- Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar a la comisión que haya pagado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

III.- Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

ARTÍCULO 2o.-D.- Los contribuyentes que enajenen bienes de los señalados en los incisos E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o., en envases de vidrio reutilizados, deberán pagar el impuesto por cada envase de los señalados en este artículo, conforme a su capacidad de contenido, de acuerdo con la siguiente tabla:

Hasta 375 ml.	\$0.50
De 375.1 ml. a 500 ml.	\$1.00
De 500.1 ml. a 750 ml.	\$1.50
De 750.1 ml. a 1,000 ml.	\$2.00
De 1,000.1 ml. en adelante	\$3.50

Tratándose de contribuyentes que enajenen los bienes a que se refiere el párrafo anterior, en los envases de vidrio reutilizados, el impuesto se causará en el momento en que se dé la enajenación de los mismos, o cuando se den en comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación o distribución. El impuesto se enterará a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago. El contribuyente compensará el impuesto a que se refiere este artículo con respecto al impuesto que corresponda al bien enajenado de la misma categoría y graduación alcohólica en sus declaraciones de pagos provisionales subsecuentes o en la del ejercicio, sin que en ningún caso proceda su devolución.

ARTÍCULO 3o.-

XII.- Envase de vidrio reutilizado, el envase utilizado con anterioridad.

ARTÍCULO 4o.-

I.- Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto, así como a los que se les aplique la tasa del 0%.

ARTÍCULO 8o-B.- Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de \$1'000,000.00 por dichas actividades. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará anualmente, en el mes de enero, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Las personas a que se refiere este artículo, están obligadas a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen.

ARTÍCULO 11.-

Los productores o importadores de tabacos labrados para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos, el precio de venta al detallista; en el caso de exportación definitiva de dichos bienes en los términos de la legislación aduanera, considerarán el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 2o-A de esta Ley.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior no se pagará por las enajenaciones subsecuentes no procediendo en ningún caso el acreditamiento o devolución del impuesto por dichas enajenaciones.

ARTÍCULO 19.-

IV.- Adherir marbetes a los envases que contengan los bienes a que se refieren los incisos A), E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de bebidas alcohólicas a granel, se deberán adherir precintos a los recipientes o envases que las contengan.

Los importadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), E), F) y G), podrán colocar los marbetes o precintos a que se refiere el párrafo anterior previamente a la internación en territorio nacional de las mercancías, o en su defecto, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. No podrán retirarse las mercancías de los lugares antes indicados, sin que se haya cumplido con la obligación señalada. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable a las importaciones a que se refiere el artículo 13, fracción II, de esta Ley.

Los fabricantes, productores o envasadores nacionales de bebidas alcohólicas obligados a adherir marbetes o precintos, podrán optar por llevar un control físico del volumen producido en fábrica, siempre que presenten anualmente el aviso correspondiente y efectúen sus pagos provisionales de conformidad con el artículo 5o. de esta Ley. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este párrafo quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones IV, primer y tercer párrafos y V del presente artículo, así como de la de adquirir marbetes o precintos, según sea el caso.

Los contribuyentes de este impuesto que adquieran los bienes a que se refieren los incisos A), E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán cerciorarse de que los mismos cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los fabricantes, productores o envasadores nacionales de dichos bienes, están liberados de dicha obligación por haber optado, por el ejercicio de que se trate, por llevar control físico de volumen producido a que se refiere esta fracción. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el **Diario Oficial de la Federación** la lista de los fabricantes, productores o envasadores nacionales de bebidas alcohólicas que hayan optado por llevar dicho control físico.

VI.- Conservar y, en su caso, proporcionar a las autoridades fiscales la información que corresponda de los bienes que produzcan, enajenen o importen respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa. Para efectos de esta fracción, se considera que los bienes se consumen en el lugar en que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante de enajenación.

VIII.- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, semestralmente en los meses de julio y enero, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del semestre inmediato anterior al de su declaración, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

Asimismo, los contribuyentes obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, por los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), E), F) y G) de esta Ley, distintos de los fabricantes, productores, envasadores e importadores, deberán proporcionar bimestralmente en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente al valor de las ventas efectuadas en el bimestre inmediato anterior destinadas al consumo final por entidad federativa y el volumen de sus ventas por tipo de producto en cada uno de los meses del bimestre que se reporta, en los términos que señale dicha Secretaría mediante reglas de carácter general. Para efectos de esta fracción, se considera que los bienes se consumen en el lugar en que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante de enajenación.

Los contribuyentes que tengan uno o varios establecimientos ubicados en una entidad federativa diferente al de la matriz, deberán presentar la información a que se refiere el párrafo anterior por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos para su consumo final.

La información a que se refiere esta fracción y la fracción VI, será la base para la determinación de las participaciones a que se refiere esta Ley y los artículos 3o. y 3o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

.....
X.- Los fabricantes, productores o envasadores de cerveza y de tabacos labrados, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como informar semestralmente en los meses de julio y enero, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el semestre inmediato anterior al de su declaración, a través de medios magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

XI.- Los exportadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), E), F), G) y H) de esta Ley, para efectos de poder aplicar la tasa del 0% a que se refiere la fracción III del citado precepto, deberán estar inscritos en el padrón de exportadores sectorial a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la citada dependencia.

XII.- Los fabricantes, productores y envasadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), E), F) y G) de esta Ley, deberán reportar en el mes de enero de cada año, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las características de los equipos que utilizarán para la destilación y envasamiento de dichos bienes.

Asimismo, deberán reportar a dicha dependencia, la fecha de inicio del proceso de destilación y envasamiento con treinta días de anticipación al mismo, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento. Igualmente, deberán reportar la fecha en que finalice el proceso, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del mismo, acompañando la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

La información a que se refiere esta fracción, se proporcionará en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

XIII.- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), E), F) y G) de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bimestralmente en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el bimestre inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

XIV.- Los contribuyentes que enajenen bienes de los señalados en los incisos E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o., en envases de vidrio reutilizados, deberán expedir comprobantes que contengan la leyenda impresa -bebidas alcohólicas contenidas en envases de vidrio reutilizados-, salvo que se trate de enajenaciones al público en general."

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo Séptimo.- Durante el año de 1998, para efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2 de esta Ley, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1998 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$0.20 por cigarro.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo Octavo.- Se REFORMAN los artículos 1o., tercer, sexto y último párrafos; 3o., fracción III; 5o., fracciones I, primer párrafo, IV, primer párrafo y V; 8o., fracción VI y 17; se ADICIONAN los artículos

5o., fracción I, con un penúltimo párrafo; 14-A, con un último párrafo; 15-B, con dos párrafos finales, y se DEROGA el artículo 10, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 1o.-

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse a más tardar dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se adquirió o importó el vehículo. Se considerará que la adquisición se realiza en el momento en que se entregue el bien al adquirente o se expida la factura correspondiente, lo que suceda primero. El impuesto se pagará en las oficinas de la entidad en que la autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal autorice el registro de dicho vehículo. Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en las oficinas correspondientes al domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los contribuyentes de este impuesto no están obligados a presentar por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos del registro federal de contribuyentes. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de la Ley, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

ARTÍCULO 3o.-

III.- Las autoridades federales, estatales o municipales competentes, que autoricen el registro de vehículos, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

ARTÍCULO 5o.-

I.- En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tasa que corresponda conforme a la siguiente:

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tasa a que se refiere esta fracción se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será menor al que tendría que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tasa que corresponda conforme a la tabla establecida en esta fracción, multiplicado el resultado por el factor de 0.80.

IV.- Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

V.- Tratándose de automóviles de más de diez años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

ARTÍCULO 8o.-

VI.- Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

ARTÍCULO 10.- (Se deroga).

ARTÍCULO 14-A.-

Tratándose de motocicletas de más de diez años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

ARTÍCULO 15-B.-

Tratándose de automóviles de servicio público de transporte denominados "taxi", que pasen a ser de servicio particular, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El impuesto pagado por el contribuyente en el último ejercicio en que el automóvil fue de servicio público de transporte "taxi", se multiplicará por el factor de ajuste a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se multiplicará por el factor a que se refiere esta fracción, de acuerdo a la categoría que le corresponda al automóvil en términos del artículo 5o. de esta Ley.

Factor

Para categoría "A"	10.612
Para categoría "B"	26.531
Para categoría "C"	34.694
Para categoría "D"	42.449

III.- El resultado obtenido será el impuesto a pagar, mismo que servirá de base para el cálculo del impuesto correspondiente a los años subsecuentes.

Para efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 17.- Los fabricantes y distribuidores autorizados, así como las empresas comerciales que cuenten con registro ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como empresa comercial para importar autos usados, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio nacional en el mes inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general. Los que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos y por cada entidad federativa."

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Artículo Noveno.- Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I.- Los contribuyentes que hasta 1997 hayan adquirido automóviles nuevos con blindaje incluido, instalado en fábrica, de año modelo anterior a 1998, podrán calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos para el año de 1998, multiplicando el monto del impuesto causado en 1997, por el factor de 0.80. Al resultado obtenido de esta operación se aplicará el factor de ajuste establecido en el primer párrafo del artículo 15-B de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de acuerdo con el año modelo del vehículo. El monto que resulte de esta operación será el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 1998.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en esta fracción, para calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente a los años subsecuentes, deberán tomar

como monto del impuesto para el cálculo del mismo, el impuesto causado en 1998 de conformidad con el párrafo anterior.

- II.- Los vehículos usados destinados al transporte público de pasajeros o efectos, de años modelo 1989 a 1997, salvo los denominados "taxis", calcularán el impuesto para el año de 1998, multiplicando el monto del impuesto causado en 1997, por el factor de 0.50. Al resultado obtenido de esta operación se aplicará el factor de ajuste establecido en el primer párrafo del artículo 15-B de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de acuerdo con el año modelo del vehículo.

Los vehículos usados destinados al transporte público de pasajeros que cuenten con placas de servicio público de transporte, denominados taxis, de años modelo 1989 a 1997, calcularán el impuesto correspondiente a 1998, multiplicando el monto del impuesto causado en 1997, por el factor de 0.0942. Al resultado obtenido de esta operación se aplicará el factor de ajuste establecido en el primer párrafo del artículo 15-B de la citada Ley, de acuerdo con el año modelo del vehículo.

- III.- Los contribuyentes propietarios o poseedores de vehículos adquiridos como nuevos durante 1995, para calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente al año de 1998, en lugar de aplicar lo dispuesto por el artículo 15-B de la citada Ley, podrán optar por determinarlo de conformidad con lo siguiente:

- a).- Determinarán la categoría y tasa aplicable al vehículo de que se trate, de acuerdo con el valor total de factura y al mes de adquisición, conforme a las siguientes tablas:

Enero de 1995		
Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 149	2.6
"B"	De más de 149 a 225	6.5
"C"	De más de 225	10.4
Febrero de 1995		
Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 150	2.6
"B"	De más de 150 a 227	6.5
"C"	De más de 227	10.4
Marzo de 1995		
Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 156	2.6
"B"	De más de 156 a 236	6.5
"C"	De más de 236	10.4
Abril de 1995		
Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 163	2.6
"B"	De más de 163 a 246	6.5
"C"	De más de 246	10.4
Mayo de 1995		
Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 173	2.6
"B"	De más de 173 a 261	6.5
"C"	De más de 261	10.4
Junio de 1995		
Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 187	2.6
"B"	De más de 187 a 282	6.5
"C"	De más de 282	10.4
Julio de 1995		
Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 195	2.6

"B"	De más de 195 a 294	6.5
"C"	De más de 294	10.4
Agosto de 1995		
Categoría	Valor Total en	Tasa
	Miles de Pesos	%
"A"	Hasta de 201	2.6
"B"	De más de 201 a 303	6.5
"C"	De más de 303	10.4
Septiembre de 1995		
Categoría	Valor Total en	Tasa
	Miles de Pesos	%
"A"	Hasta de 205	2.6
"B"	De más de 205 a 309	6.5
"C"	De más de 309	10.4
Octubre de 1995		
Categoría	Valor Total en	Tasa
	Miles de Pesos	%
"A"	Hasta de 208	2.6
"B"	De más de 208 a 314	6.5
"C"	De más de 314	10.4
Noviembre de 1995		
Categoría	Valor Total en	Tasa
	Miles de Pesos	%
"A"	Hasta de 212	2.6
"B"	De más de 212 a 320	6.5
"C"	De más de 320	10.4
Diciembre de 1995		
Categoría	Valor Total en	Tasa
	Miles de Pesos	%
"A"	Hasta de 216	2.6
"B"	De más de 216 a 327	6.5
"C"	De más de 327	10.4

b).- Al valor total contenido en la factura del vehículo se le aplicará la tasa determinada conforme al inciso anterior. La cantidad obtenida se multiplicará por el factor de 1.1359.

c).- Al resultado obtenido conforme al inciso anterior se le aplicará el factor de ajuste a que se refiere el artículo 15-B de la citada Ley. El monto que resulte de esta operación será el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 1998.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en esta fracción, para calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente a los años subsecuentes, deberán tomar como monto del impuesto para el cálculo del mismo, el impuesto causado en 1998, de conformidad con el inciso anterior.

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Artículo Décimo.- Se REFORMAN los artículos 2o., primer y actual segundo párrafos; 3o., fracciones I, primer párrafo y II; 5o., inciso a); 6o. y 13, y se ADICIONAN los artículos 2o., con un segundo y tercer párrafos, pasando los actuales segundo a quinto a ser cuarto a séptimo párrafos, respectivamente; 8o., con una fracción III y 11, con un último párrafo, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 2o.- El impuesto para automóviles nuevos se calculará aplicando la tarifa o tasa establecida en el artículo 3o. de esta Ley, según corresponda, al precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante, ensamblador o sus distribuidores autorizados, incluyendo el equipo opcional, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones.

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa antes mencionada, se aplicará al precio de enajenación a que se refiere el párrafo anterior, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por estos vehículos, será menor al que tendría que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año y versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, en los términos antes mencionados, la tarifa establecida en el precepto citado en el párrafo anterior, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

No formará parte del precio a que se refiere este artículo, el impuesto al valor agregado que se cause por tal enajenación.

En el caso de automóviles de importación definitiva, incluyendo los destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, el impuesto se calculará aplicando la tarifa establecida en esta Ley, al precio de enajenación a que se refiere el párrafo anterior, adicionado con el impuesto general de importación y con el monto de las contribuciones que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 3o.-

I.- Tratándose de automóviles con capacidad hasta de quince pasajeros, al precio de enajenación del automóvil de que se trate, se le aplicará la siguiente:

II.- Tratándose de camiones con capacidad de carga hasta de 4,250 kilogramos, incluyendo los tipos panel con capacidad máxima de tres pasajeros y remolques y semirremolques tipo vivienda, al precio de enajenación del vehículo de que se trate se le aplicará la tasa del 5%.

ARTÍCULO 5o.-

a).- Automóviles, los de transporte hasta de quince pasajeros, los camiones con capacidad de carga hasta de 4,250 kilogramos incluyendo los de tipo panel, así como los remolques y semirremolques tipo vivienda.

ARTÍCULO 6o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la incorporación del automóvil al activo fijo de las empresas fabricantes, ensambladoras o importadoras de automóviles e inclusive al de los distribuidores autorizados, o los que tengan para su venta por más de un año, excepto cuando se trate de automóviles por los que ya se hubiera pagado el impuesto a que esta Ley se refiere. En estos casos, el impuesto se calculará en los términos del artículo 2o. de esta Ley, según proceda.

Se entiende que los automóviles se incorporan al activo fijo de las empresas cuando se utilicen para el desarrollo de las actividades del contribuyente.

ARTÍCULO 8o.-

III.- En la importación de vehículos en franquicia, de conformidad con el artículo 62, fracción I, de la Ley Aduanera, o con los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 11.-

Los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles, no harán la separación expresa del monto de este impuesto en el documento que ampare la enajenación.

ARTÍCULO 13.- Los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, así como aquellos que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, deberán incluir en el documento que ampare la enajenación correspondiente, la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá la forma en que deberá integrarse la citada clave, mediante reglas de carácter general.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional."

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo Décimo Primero.- Se REFORMAN los artículos 13, primer párrafo, fracciones I, III y V; 14-A, fracción I, inciso b); 16; 19-E, fracción I; 19-F, fracción I; 19-G; 24, fracción III; 25, fracciones II, III y V, inciso a); 26, fracciones I y III, primer párrafo; 29-G, segundo párrafo; 29-I, primer párrafo; 29-J, segundo párrafo; 29-O, primer párrafo; 29-P, fracción I, inciso b), subinciso 3; 29-Q, primer párrafo, fracción I, primer párrafo y último párrafo; 29-T, fracciones I, incisos c), subinciso 2, f), subinciso 2 y j), III, incisos a) y b); 29-U, primer y segundo párrafos; 29-W, fracciones I, II, III y último párrafo; 49, fracciones II, segundo párrafo, III, segundo párrafo y VII; 74-A, penúltimo párrafo; 85, último párrafo; 86, primer párrafo; 91; 92; 93, primer párrafo, fracciones III y IV; 94, primer párrafo, fracciones III y IV; 95, primer párrafo, fracciones III y IV; 96, primer párrafo, fracciones III y IV; 97, primer párrafo, fracciones I, IV, primer párrafo, VI, primer párrafo y VII; 98, primer párrafo, fracciones III y IV; 99, primer párrafo, fracciones I y III, primer párrafo y V; 100, primer párrafo; 101, primer párrafo; 102, primer párrafo, fracciones I y V; 103, fracciones IV y X; 105; 120, primer párrafo y fracción IV; 123; 130; 138; 141-A, primer párrafo y fracción III, primer párrafo; 141-B, primer párrafo; la denominación de la Sección Quinta del Capítulo VIII del Título I para quedar como "Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares"; 148, primer párrafo, Apartados A, fracciones III, incisos c), f), i), j), l), ñ), r), y w), IV, inciso a), V, primer párrafo, incisos a), b), c), d) y e), B, fracciones I y II, E, fracciones VII y VIII e inciso b); 149, fracciones I y II; 165, fracción X; 169, fracción I;

172, fracciones I y II; 172-G, primer párrafo; 177, primer párrafo y fracción I; 178-A, primer párrafo, Apartado A, primer párrafo, fracciones I y II, Apartado B, fracciones I y II; 178-B, primer párrafo, fracciones I y II; 184; 186, fracciones I y II; 187; 190-C, fracciones I y III; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo XIII del Título I para quedar como "Servicios Relacionados con el Agua y sus Bienes Públicos Inherentes"; 192; 194-A, fracciones I y III y penúltimo párrafo; 194-C, fracciones III, último párrafo, IV, primer párrafo, incisos b) y c); la denominación de la Sección Quinta del Capítulo XIII del Título I para quedar como "De las Playas, la Zona Federal Marítimo Terrestre o los Terrenos Ganados al Mar o a Cualquier otro Depósito de Aguas Marítimas"; 194-D, primer párrafo, fracciones I y II y penúltimo y último párrafos; 194-E, primero y segundo párrafos; 194-F, Apartado B, fracción I, último párrafo; 194-V, fracción I, inciso b); 195-A, fracciones I, II, III y IV; 195-C, fracción II; 195-E, fracciones I y X; 195-F, fracciones VI y VII; 195-G, primer párrafo y fracción II; 195-H, fracción II; 195-L, fracción I; 195-P, fracción I; 195-T, Apartado C, fracción IV; 199, primer párrafo; 199-B; 221, último párrafo; 222; 223, primer párrafo, Apartados A, B, primer párrafo, fracciones I, II y IV; 224, fracciones III, IV y V; 224-A; 229, fracción III, inciso b); 230-A; 231; 231-A; 232; 233; 234; 236, segundo párrafo; 236-B; 238; 239; 240, primer párrafo, fracción V y último párrafo; 242-B, primer párrafo; 244-A, primer párrafo y fracciones III, primer párrafo; 245, primer párrafo; 245-B, primer párrafo y fracción II, inciso b); 245-C, primer párrafo; 253, fracción I; 263, fracciones I y II; 277, fracciones II, VII, X y XIV; 278; 278-A; 278-B, fracciones II, primero, segundo y quinto párrafos y la TABLA I; 278-C, fracciones I y III, inciso c); 281-A; 282, fracciones I, y VI; 282-A, primero y antepenúltimo párrafos; 282-C, primer párrafo; 282-D y 283 penúltimo párrafo; se ADICIONAN los artículos 8, con un penúltimo párrafo; 10, con una fracción III; 12, con un último párrafo; 13, con las fracciones VI y VII; 22, fracción IV, con los incisos f) y g) y un último párrafo; 29-O, con las fracciones V, VI, VII, VIII y IX; 29-P, con un último párrafo; 49, fracción V, con un segundo párrafo; 92-A; 148, Apartado A, con una fracción I; 156, con un segundo párrafo; 162, Apartado C, con un segundo párrafo; 169, con una fracción II; 172-G, con una fracción III; 172-H, con las fracciones IX y X; 172-J; 178, con dos párrafos finales; 178-A, Apartado A, con una fracción III y con un último párrafo; 178-B, con un último párrafo; 186, con las fracciones III, VI, con un inciso e); 190-C, con las fracciones IV y V; 191-C; 191-D; 191-E; 192-A; 192-B; 192-C; 192-D; 192-E; 194-D, fracción II con un último párrafo; 194-V, fracción I, con un inciso g) y fracción II, con un inciso h); con la Sección Décima al capítulo XIII del Título I, para denominarse "De los Servicios de Sanidad Forestal", comprendiendo el artículo 195; 195-G, con las fracciones III y IV; 195-I; 195-U, Apartado A, con una fracción V; 224, con una fracción VIII; 232-C; 232-D; 234-A; 240, con una fracción X; 244-A, con una fracción V; 245-B, fracción II, con un inciso d); 278-B, fracción II, con un quinto párrafo pasando el actual quinto a ser sexto; y se DEROGAN los artículos 11, fracción VI; 22, fracción III, incisos b) y c); 25, fracciones IV, inciso a), VIII y XIII; 29-A, fracciones II, segundo párrafo y III; 29-F, fracción IV; 29-G, primer párrafo; 29-H, fracciones VI y VII; 29-Q, fracción II, inciso c); 73-A, fracciones I, II, III y IV; 82; 82-A; 82-B; 82-C; 83; 83-A; 83-D; 101, fracción III; 103, fracción III; 127; 128-E; 141-A, fracción II; 148, Apartados A, fracción III, incisos b), e), g) y o), y E, fracción V; 178-A, Apartado B, fracción III; 178-B, fracción III; 186, fracciones XVII y XVIII; 190-A; Sección Tercera, Permisos para Pesca Deportiva, comprendiendo los artículos 193 y 194; 194-A, fracción II; 194-C, fracción IV, inciso d); 194-E, penúltimo párrafo; 194-I; 194-V, fracción II, inciso a); 195-E, fracción II; 195-P, fracciones I, inciso g), II, inciso g); 195-Q, fracción VII; 224, fracciones V, VII, segundo párrafo y 253, fracción II; de y a la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 8o.-

Por la recepción, examen y estudio de la solicitud de cambio de turista a cualquier otra característica migratoria de la calidad de no inmigrante\$220.00

ARTÍCULO 10.-

III.- Por la recepción, examen y estudio de la solicitud de cambio de calidad a inmigrado\$400.00

ARTÍCULO 11.-

VI.- (Se deroga).

ARTÍCULO 12.-

El derecho de servicios migratorios a que se refiere el presente artículo, podrá ser pagado a la salida de los pasajeros de vuelos internacionales.

ARTÍCULO 13.- Por la expedición de permisos, constancias y certificados, o registros a extranjeros, se pagará el derecho de servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Permiso para contraer matrimonio con nacional\$1,191.80

III.- Permiso para realizar trámites de adopción\$915.77

V.- Certificados de legal internación y legal estancia\$128.93

VI.- Permiso de salida y regreso al país	\$128.93
VII.- Por cada inscripción en el Registro Nacional de Extranjeros	\$300.00
ARTÍCULO 14-A.-	
I.-	
b) Por cada revisión de la documentación de la tripulación de las embarcaciones turísticas comerciales, al desembarque y despacho, respectivamente, de acuerdo al número de personas a bordo:	
1. De 1 a 500 personas.....	\$1,300.00
2. De 501 a 1000 personas.....	\$1,688.00
3. De 1001 a 1500 personas	\$2,010.00
4. De 1501 personas, en adelante.....	\$2,286.00
ARTÍCULO 16.- Los turistas, asilados políticos, refugiados, visitantes distinguidos y visitantes locales, no pagarán los derechos por internación al país, ni por reposición de documentos, establecidos en los artículos precedentes de esta Sección.	
ARTÍCULO 19-E.-	
I.- Autorización anual al concesionario o permisionario de un sistema de televisión abierta, por cable, de señal restringida terrestre o satelital, para transmisión o distribución en México, de programación originada, desarrollada o proveniente del extranjero:	
ARTÍCULO 19-F.-	
I.- Por la autorización anual para transmisión o distribución en México, de programación originada, desarrollada o proveniente del extranjero	\$193.14
ARTÍCULO 19-G.- Por el apostillamiento de documentos públicos federales, por cada documento	\$259.10
ARTÍCULO 22.-	
III.-	
b) (Se deroga).	
c) (Se deroga).	
IV.-	
f) Lista de menaje de casa a mexicanos.....	\$624.20
g) Lista de menaje de casa a extranjeros	\$836.19
Los derechos por la expedición de menajes de casa a extranjeros, podrán exentarse o reducirse por acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en consideración a aspectos de reciprocidad internacional.	
ARTÍCULO 24.-	
III.- Los que soliciten pensionados por el Gobierno de México, para justificar su situación legal en el país en que residan o para comprobar su existencia física ante las autoridades mexicanas que así lo requieran.	
ARTÍCULO 25.-	
II.- Por la recepción, examen y resolución de cada solicitud de permiso de cambio de denominación o razón social	\$312.51
III.- Por el examen de cada solicitud de permiso a que se refieren las fracciones IV, V, y VII.....	\$143.49
IV.-	
a) (Se deroga).	
V.-	
a) Por aquellos fideicomisos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Inversión Extranjera	\$5,208.81
VIII.- (Se deroga).	
XIII.- (Se deroga).	
ARTÍCULO 26.-	
I.- Por los documentos expedidos con fundamento en el artículo 30, Apartado A, 32 y 37, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:	
a) Por expedición.....	\$100.00
b) Por reposición	\$50.00

.....
III.- En las cartas de naturalización a que se refiere la fracción II del Apartado B del citado precepto constitucional y los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad:

ARTÍCULO 29-A.-.....

II.-
(Segundo párrafo se deroga).
III.- (Se deroga).

ARTÍCULO 29-F.-.....

IV.- (Se deroga).

ARTÍCULO 29-G.- (Primer párrafo se deroga).

Los especialistas bursátiles deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia equivalente al 0.5 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a..... \$435,282.91.

ARTÍCULO 29-H.-

VI.- (Se deroga).

VII.- (Se deroga).

ARTÍCULO 29-I.- Las sociedades de inversión deberán pagar anualmente por el derecho de inspección y vigilancia el equivalente al 0.75 al millar respecto al monto en circulación de las acciones representativas de su capital social, valuadas a precio corriente en el mercado y a falta de éste a su valor nominal, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$5,000.00, ni excedan de \$178,000.00. No quedarán comprendidas para los efectos del presente artículo, las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro.

ARTÍCULO 29-J.-

Las oficinas o agencias de representación de entidades financieras del exterior establecidas en el país, las uniones de crédito, el Patronato del Ahorro Nacional, los fondos y fideicomisos públicos de fomento económico que realicen actividades financieras y que estén sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como las inmobiliarias y empresas de servicios auxiliares o complementarios, deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia conforme a la cuota actualizada del ejercicio inmediato anterior, sin que la cantidad a pagar por este concepto sea inferior a \$22,434.86

ARTÍCULO 29-O.- Las instituciones para el depósito de valores, las bolsas de valores, las sociedades calificadoras de valores, las sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, así como las bolsas de futuros y opciones, las cámaras de compensación, socios liquidadores y socios operadores del mercado de futuros y opciones, y las empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores, deberán pagar los siguientes derechos:

V.- Las bolsas de futuros y opciones, por concepto de inspección y vigilancia anual:

0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$114,000.00

VI.- Las cámaras de compensación del mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, por concepto de inspección y vigilancia anual:

0.75 por ciento respecto de su patrimonio, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$427,500.00

VII.- Los socios liquidadores del mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, por concepto de inspección y vigilancia anual:

\$237,500.00

VIII.- Los socios operadores del mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, por concepto de inspección y vigilancia anual, por cada acción suscrita de las bolsas de futuros y opciones: \$9,500.00

IX.- Las empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores, por concepto de inspección y vigilancia: \$60,000.00.

ARTÍCULO 29-P.-.....

I.-

b)

3. Pagarés financieros: 0.80 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$138,345.03

Las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios títulos o valores representativos de un pasivo a su cargo, no pagarán los derechos por concepto de inspección y vigilancia relativos a dichos títulos o valores, en el evento que los amorticen en su totalidad dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal al que corresponda la amortización.

ARTÍCULO 29-Q.- Los auditores externos de instituciones de crédito y de casas de bolsa, así como los peritos valuadores que presten servicios a instituciones de crédito, deberán pagar anualmente los siguientes derechos:

I.- Tratándose de auditores externos de instituciones de crédito y casas de bolsa:

II.-

c) (Se deroga).

En aquel ejercicio fiscal en que un auditor externo pague la cuota por el concepto señalado en el inciso b) de la fracción I, no pagará la cuota correspondiente al inciso c) de dicha fracción en el mismo ejercicio.

ARTÍCULO 29-T.-.....

I.-

c).....

2. Programas de emisión con vigencia igual o menor a un año: 0.9 al millar por los primeros \$438,589,096.33 del monto autorizado y 0.45 al millar por el excedente. Se pagará en proporción al plazo de vigencia del programa o, en su caso, de la ampliación.

f)

2. Con vigencia igual o menor a un año, por tipo de valor: 0.45 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de \$600,000.00.

j) Certificados, pagarés y otros valores emitidos por el Gobierno Federal, por tipo de valor: 0.45 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de \$600,000.00

III.-

a) Valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, respecto de los cuales se haga oferta pública en el extranjero, por inscripción: \$216,033.83

b) Valores representativos de una deuda emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal y valores emitidos por el propio Gobierno Federal, respecto de los cuales se haga oferta pública en el extranjero, por inscripción: \$216,033.83

ARTÍCULO 29-U.- Cuando el cálculo respectivo deba hacerse con base en los montos de capital social, capital exhibido, capital contable, reservas de capital, patrimonio, pasivos, certificados de depósito en circulación, valuación de cartera de valores o acciones y actualización patrimonial, referidos en los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-F, 29-G, 29-I, 29-L, 29-M, 29-N y 29-O de este capítulo, se

determinarán de acuerdo con las cifras que al 31 de octubre del ejercicio inmediato anterior cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a las entidades de los sectores correspondientes, como facilidad administrativa, el resultado de las operaciones aritméticas previstas en dichos artículos.

En el caso de emisores de valores, para la determinación de los derechos a pagar de conformidad con el artículo 29-P de este capítulo, en lo que corresponde a títulos o valores representativos de un pasivo a su cargo, servirán de base los montos en circulación al 31 de octubre del ejercicio inmediato anterior y, en su caso, al 31 de diciembre de dicho ejercicio, tratándose de títulos o valores inscritos durante el último bimestre del mismo año. En el caso de valores representativos de capital, se tomarán como base los estados financieros dictaminados correspondientes al penúltimo ejercicio en relación con aquél en que se cubran los derechos respectivos.

ARTÍCULO 29-W.-

I.- Tratándose de las entidades financieras señaladas en los artículos 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E, 29-F, 29-G, 29-J, 29-K, 29-L, 29-M, 29-N y 29-O fracciones I, II, V, VI, VII y VIII de este capítulo, podrán pagar las cuotas a su cargo en doce parcialidades que enterarán a más tardar el primer día hábil de cada mes, a menos que por la propia naturaleza del servicio que se recibe, el derecho o cuota correspondiente deba ser cubierto en ese mismo acto. En el caso de las entidades financieras de nueva creación, los derechos se cubrirán al día hábil siguiente de que inicien operaciones y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal.

II.- En el caso de sociedades controladoras de grupos financieros, sociedades de información crediticia, sociedades calificadoras de valores, sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores, así como auditores externos, peritos valuadores y valuadores profesionales de activos fijos de sociedades emisoras de valores, deberán pagar en el mes de enero de cada año las cuotas que les correspondan.

III.- Tratándose de las sociedades operadoras de sociedades de inversión, de las sociedades de inversión y de las personas morales emisoras de valores, deberán pagar las cuotas respectivas a más tardar dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente.

En los casos a que se refieren las fracciones I y II anteriores, cuando el servicio se otorgue una vez iniciado el periodo de que se trate, el pago correspondiente a dicho mes o año, se calculará dividiendo el importe de la mensualidad o anualidad entre 30 o entre 12 según corresponda, el cociente así obtenido se multiplicará por el número de días o meses en los que se prestará el servicio, y el resultado así obtenido será la cuota a pagar por dichos periodos.

ARTÍCULO 49.-

II.-

Cuando la importación de las mercancías a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará el retorno de dichas mercancías en cualquiera de los dos supuestos anteriores.

III.-

Cuando la importación de las mercancías a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará el retorno de dichas mercancías en cualquiera de los dos supuestos anteriores.

V.-

Cuando la exportación de mercancías se efectúe mediante pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente.

VII.- Por aquellas operaciones en que se rectifique un pedimento y no se esté en los supuestos de las fracciones anteriores, así como cuando se utilice algunos de los siguientes pedimentos:

a) De tránsito interno	\$104.81
b) De extracción del régimen de depósito fiscal para retorno	\$104.81
c) La parte II de los pedimentos de importación; exportación o tránsito	\$104.81

ARTÍCULO 73-A.-

- I.- (Se deroga).
 II.- (Se deroga).
 III.- (Se deroga).
 IV.- (Se deroga).

ARTÍCULO 74-A.-

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo, cuando se trate de certificados de cupo de importación de bienes para el abasto popular y la salud, solicitados por las entidades de la administración pública y organismos públicos descentralizados de la Federación, entidades federativas, municipios o que se obtengan a través de licitación pública.

ARTÍCULO 82.- (Se deroga).

ARTÍCULO 82-A.- (Se deroga).

ARTÍCULO 82-B.- (Se deroga).

ARTÍCULO 82-C.- (Se deroga).

ARTÍCULO 83.- (Se deroga).

ARTÍCULO 83-A.- (Se deroga).

ARTÍCULO 83-D.- (Se deroga).

ARTÍCULO 85.-

Cuando por causas no imputables a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural no sea posible prestar los servicios, se pagará la totalidad de los derechos que correspondan a los servicios solicitados.

ARTÍCULO 86.- No se pagarán los derechos por los servicios a que se refieren los artículos 84 y 85 de esta Ley:

ARTÍCULO 91.- Los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones pagarán anualmente el derecho de verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en su respectivo título de concesión o permiso, así como en las disposiciones aplicables, conforme a las siguientes cuotas:

A.- Tratándose de permisionarios y concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones de los previstos en este artículo:

I.- Por cada línea de telefonía local, cuya conexión a la respectiva red pública de telecomunicaciones no utilice bandas del espectro radioeléctrico.....\$5.46

II.- Por cada equipo terminal al que le presten el servicio de telefonía celular, de radiotelefonía móvil o fija, o el acceso telefónico local móvil o fijo, que utilice frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico\$6.77

III.- Por cada línea de usuario presuscrita a un concesionario para que le preste el servicio de telefonía de larga distancia.....\$5.46

IV.- Por cada equipo terminal al que le presten el servicio de radiolocalización móvil de personas\$3.20

V.- Por cada equipo terminal al que le presten el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas\$3.87

VI.- Por cada equipo terminal al que le presten el servicio de televisión restringida por microondas ..\$5.41

VII.- Por cada equipo terminal al que le presten el servicio de televisión por cable\$4.88

VIII.- Por cada equipo terminal al que le presten el servicio de televisión restringida vía satélite nacional.....\$5.08

IX.- Por cada equipo terminal al que le presten el servicio de televisión restringida vía satélite extranjero.....\$7.50

X.- Por cada estación terrena a la que le presten el servicio de transmisión y recepción de señales vía satélite.....\$12.00

XI.- Por cada equipo terminal al que le presten servicios permisionados o concesionados: transmisión de voz, datos, audio e imagen, que utilicen redes conmutadas o circuitos dedicados que no se encuentren contemplados en este artículo, así como los servicios proporcionados por comercializadoras\$7.05

El pago de los derechos por concepto de verificación a que se refiere este Apartado, se hará dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate y se tomará como referencia las líneas y equipos terminales reportados por el concesionario o permisionario ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al 31 de diciembre del año inmediato anterior. En los casos que no tengan en la fecha anteriormente señalada, líneas y equipos reportados, el pago del derecho se efectuará dentro de los meses de julio a septiembre del año de que se trate, considerando dichas líneas y equipos reportados por

el concesionario o permisionario ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al 30 de junio del ejercicio que transcurre.

B.- Los concesionarios que hayan obtenido frecuencias o bandas de frecuencias mediante licitación pública y que estén autorizados para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto, punto a multipunto o para la prestación del servicio de acceso inalámbrico, fijo o móvil, así como para la prestación del servicio de televisión o radio restringido:

I.- En frecuencias concesionadas para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto, punto a multipunto o para la prestación del servicio de acceso inalámbrico, fijo o móvil, así como para la prestación del servicio de televisión o radio restringido, por cada Megahertz de la banda concesionada por región..... \$1,000.00

El pago de los derechos por concepto de verificación a que se refiere este Apartado, se hará dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate conforme al ancho de banda de las frecuencias concesionadas.

ARTÍCULO 92.- Los concesionarios y permisionarios de frecuencias o bandas de frecuencias que no obtengan ingresos tarifados, pagarán anualmente dentro de los meses de enero a marzo del año respectivo, el derecho de verificación de telecomunicaciones, del cumplimiento de las condiciones establecidas en su respectivo título de concesión o permiso, así como en las disposiciones aplicables, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por cada estación repetidora \$529.98
 II.- Por cada estación base \$353.32
 III.- Por cada estación terminal, equipo terminal o móvil \$35.32
 IV.- Por cada estación terminal en sistemas de enlaces de microondas \$353.32

Aquellos concesionarios o permisionarios u otros usuarios de servicios de telecomunicaciones, que hayan contratado la operación de frecuencias o bandas de frecuencias con concesionarios que hayan obtenido frecuencias o bandas de frecuencias mediante licitación pública y que estén autorizados para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto, punto a multipunto o para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, así como para la prestación del servicio de televisión o radio restringido u otros servicios, estarán exentos del pago del derecho de verificación de telecomunicaciones.

Las instituciones de asistencia médica o de beneficencia no contribuyentes del impuesto sobre la renta autorizadas para recibir donativos deducibles para sus donantes en el citado impuesto, siempre que acrediten dichas circunstancias, estarán exentas del pago del derecho previsto en este artículo, así como las personas morales de carácter público dedicadas a actividades de prevención y atención de accidentes, desastres, seguridad pública y seguridad nacional.

El pago de los derechos por concepto de verificación a que se refiere este artículo, se hará dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate y se tomará como referencia la estructura de la red reportada por el concesionario o permisionario ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

ARTÍCULO 92-A.- Los permisionarios de estaciones terrenas transmisoras o transreceptoras que no obtengan ingresos tarifados, pagarán anualmente dentro de los meses de enero a marzo del año respectivo, el derecho de verificación de telecomunicaciones del cumplimiento de las condiciones establecidas en su permiso, así como en las disposiciones aplicables, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por cada estación terrena maestra \$50.00
 II.- Por cada estación terrena remota \$10.00

Las instituciones de asistencia médica o de beneficencia no contribuyentes del impuesto sobre la renta autorizadas para recibir donativos deducibles para sus donantes en el citado impuesto, siempre que acrediten dichas circunstancias, estarán exentas del pago del derecho previsto en este artículo, así como las personas morales de carácter público dedicadas a actividades de prevención y atención de accidentes, desastres, seguridad pública y seguridad nacional.

El pago de los derechos por concepto de verificación a que se refiere este artículo, se hará dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate y se tomará como referencia la estructura de la red reportada por el permisionario ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

ARTÍCULO 93.- Por el estudio de la solicitud, expedición de título y prórroga de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de frecuencias o bandas de frecuencias en el territorio nacional, independientemente de la contraprestación a que se refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....
 III.- Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión..... \$4,271.68

IV.- Por la autorización de prórroga de concesión \$4,271.68

ARTÍCULO 94.- Por el estudio de la solicitud, expedición de título y prórroga de concesiones para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....
III.- Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión \$8,542.17

IV.- Por la autorización de prórroga de concesión \$8,542.17

ARTÍCULO 95.- Por el estudio de la solicitud, expedición de título y prórroga de concesiones para la ocupación de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y la explotación de sus respectivas frecuencias o bandas de frecuencias, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....
III.- Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión \$4,271.68

IV.- Por la autorización de prórroga de concesión \$4,271.68

ARTÍCULO 96.- Por el estudio de la solicitud, expedición de título y prórroga de concesiones para la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de frecuencias o bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....
III.- Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión \$8,542.17

IV.- Por la autorización de prórroga de concesión \$8,542.17

ARTÍCULO 97.- Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el registro de representantes o apoderados, después de los primeramente designados ... \$1,708.90

.....
IV.- Por autorización para prestar servicios adicionales:

.....
VI.- Por modificación de las características de uso, aprovechamiento o explotación de frecuencias o bandas de frecuencias concesionadas:

.....
VII.- Por el estudio de prórrogas, solicitadas para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el título de concesión y, en su caso, por la autorización de las prórrogas \$754.93

ARTÍCULO 98.- Por el estudio de la solicitud, expedición y prórroga de permisos para el establecimiento, operación o explotación de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....
III.- Por el estudio de la solicitud de prórroga del permiso \$4,271.68

IV.- Por la autorización de prórroga del permiso \$4,271.68

ARTÍCULO 99.- Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de permisos para establecer, operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el registro de representantes o apoderados, después de los primeramente designados ... \$1,708.90

.....
III.- Por cambios en la escritura constitutiva del permisionario:

.....
V.- Por el estudio de prórrogas solicitadas para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el permiso y, en su caso, por la autorización de las prórrogas \$754.93

ARTÍCULO 100.- Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de permisos en materia de telecomunicaciones, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....
ARTÍCULO 101.- Por el estudio de la solicitud y por la expedición del permiso para la instalación, operación o explotación de estaciones terrenas transmisoras o transreceptoras, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....
III.- (Se deroga).

ARTÍCULO 102.- Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de permisos para instalar y operar estaciones terrenas transmisoras o transreceptoras, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el registro de representantes o apoderados después de los primeramente designados \$1,708.90

V.- Por el estudio de prórrogas solicitadas para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el título de concesión y, en su caso, por la autorización de las prórrogas \$754.93

ARTÍCULO 103.-

III.- (Se deroga).

IV.- De gravámenes impuestos a las concesiones o permisos..... \$1,281.38

X.- De cualquier otro documento relativo a las operaciones de concesionarios o permisionarios que sea objeto de registro y que no requiera un estudio previo de la solicitud..... \$117.77

ARTÍCULO 105.- Por el estudio de la solicitud, por el otorgamiento del título de asignación de frecuencias o bandas de frecuencias para uso oficial y por la autorización de modificaciones o ampliaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio de la solicitud de asignación..... \$1,463.93

II.- Por el otorgamiento del título de asignación..... \$2,927.86

III.- Por la autorización de modificaciones o ampliaciones al título de asignación \$1,463.93

ARTÍCULO 120.- Por el estudio de la solicitud y expedición de la constancia de modificaciones o ampliaciones a permisos de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de valor agregado, que se presten al público y que hayan sido otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

IV.- Por el estudio de la solicitud de cada modificación o ampliación de servicios sujetos a permiso o registro y por la expedición de la constancia..... \$3,507.78

ARTÍCULO 123.- Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión para la instalación, operación y explotación de sistemas de televisión por cable y redes públicas de radiocomunicación fija para prestar servicios públicos de radio restringido con señal digitalizada, de televisión restringida y de música continua, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Modificación del sistema:

a) Por el estudio \$1,646.88

b) Por la autorización..... \$548.95

II.- Generación de nuevos canales:

a) Por el estudio \$1,097.90

b) Por la autorización..... \$379.75

III.- Por cambios en la escritura constitutiva del concesionario:

a) Por el estudio \$1,646.88

b) Por la autorización..... \$548.95

IV.- Por el registro de representantes o apoderados, después de los primeramente designados \$878.24

V.- Por cambio en la titularidad de las concesiones:

a) Por el estudio..... \$1,097.90

b) Por la autorización \$379.75

VI.- Por cambio en la titularidad de las acciones o partes sociales y de aportaciones de capital social de sociedades mercantiles:

a) Por el estudio..... \$1,097.90

b) Por la autorización \$379.75

VII.- Ampliación del sistema de otra población:

a) Por el estudio..... \$3,844.01

b) Por la autorización \$1,281.33

VIII.- Por la autorización de prórroga de la concesión:

a) Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión \$6,587.79

b) Por la autorización de prórroga del título de concesión..... \$2,195.92

ARTÍCULO 127.- (Se deroga).

ARTÍCULO 128-E.- (Se deroga).

ARTÍCULO 130.- Por el otorgamiento del permiso para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, se pagará el 50% de los derechos establecidos en los artículos 124, 125 y 135 de esta ley, según corresponda.

ARTÍCULO 138.- Por la revisión y estudio de la documentación de la solicitud de homologación de equipos de telecomunicaciones y, en su caso, por el otorgamiento del certificado de homologación provisional o definitivo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A.- Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa, operativa y legal inherente a la misma y, en su caso, por el otorgamiento del certificado de homologación provisional:

I.- De conmutadores hasta de 30 líneas	\$1,884.39
II.- De equipo transreceptor de radioenlace de 30 canales.....	\$2,826.58
III.- De conmutadores de 31 hasta 60 líneas	\$3,297.68
IV.- De equipo transreceptor de radioenlace de 60 canales	\$4,946.53
V.- De conmutadores de 61 hasta 120 líneas	\$6,124.27
VI.- De equipo transreceptor de radioenlace de 120 canales.	\$9,186.41
VII.- De conmutadores de 121 hasta 240 líneas	\$8,950.86
VIII.- De equipo transreceptor de radioenlace de 240 canales	\$13,426.29
IX.- De conmutadores de más de 240 líneas	\$14,839.59
X.- De equipo transreceptor de radio enlace de más de 240 canales	\$22,259.38
XI.- De centrales telefónicas públicas.....	\$26,617.04
XII.- De centrales telefónicas privadas digitales.....	\$6,124.27
XIII.- De estaciones terrenas transreceptoras maestras.....	\$14,839.59
XIV.- De estaciones terrenas transreceptoras remotas	\$6,124.27
XV.- De estaciones terminales móviles terrestres por satélite	\$4,946.53
XVI.- De equipo terminal satelital.....	\$2,826.58
XVII.- De ruteadores de baja y mediana capacidad	\$4,200.00
XVIII.- De ruteadores de alta capacidad	\$14,839.59
XIX.- De conmutadores y multilíneas digitales de baja y mediana capacidad	\$4,200.00
XX.- De conmutadores y multilíneas digitales de alta capacidad	\$14,839.59
XXI.- De multiplexores digitales de baja y mediana capacidad	\$4,946.53
XXII.- De multiplexores digitales de alta capacidad	\$6,124.27
XXIII.- De terminal de datos.....	\$4,946.53
XXIV.- De transreceptores de facsímiles y facsímil-modem.....	\$2,826.58
XXV.- De teléfonos analógicos alámbricos y accesorios telefónicos	\$2,826.58
XXVI.- De teléfonos inalámbricos, digitales, celulares y sistemas personales de comunicación	\$2,826.58
XXVII.- De modem (300 a 14,400 bits/s).....	\$2,826.58
XXVIII.- De equipo de fibra óptica	\$9,186.41
XXIX.- De centrales celulares.....	\$6,124.27
XXX.- De estación base celular	\$4,946.53
XXXI.- De equipo transreceptor monocanal base	\$4,946.53
XXXII.- De equipo transreceptor monocanal móvil	\$2,826.58
XXXIII.- De equipo transreceptor monocanal portátil	\$1,177.74
XXXIV.- De equipo repetidor fijo.....	\$4,946.53
XXXV.- De equipo receptor terminal.....	\$2,826.58
XXXVI.- De equipo transmisor terminal.....	\$2,826.58
XXXVII.- De equipo de radiocomunicación que emplea la técnica de espectro disperso	\$2,826.58
XXXVIII.- De equipo conmutador telefónico privado con acceso inalámbrico	\$4,946.53
XXXIX.- De equipos multilíneas	\$4,946.53
XL.- Otros equipos no contemplados en este artículo.....	\$2,500.00

Por la expedición de un certificado de homologación definitivo, a solicitud del interesado, cuando se haya expedido uno provisional y no se hayan modificado las características técnicas y operativas autorizadas en éste, se cobrará el 50% de la cuota establecida en este apartado.

Por la expedición de un certificado de homologación definitivo, cuando se presente constancia o dictamen de que el equipo cumple con las normas técnicas nacionales y recomendaciones internacionales aceptadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, en forma previa no se haya expedido uno provisional, se pagará el equivalente al 100% de las cuotas establecidas en este apartado.

ARTÍCULO 141-A.- Por la expedición de la constancia de peritos en telecomunicaciones de profesionales técnicos responsables, de radioclubes y de certificados de aptitud para instalar y operar estaciones radioeléctricas y redes públicas de telecomunicaciones, respecto de los servicios que a continuación se señalan, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....
II.- (Se deroga).

.....
III.- Certificados de aptitud para instalar y operar estaciones radioeléctricas del servicio de aficionados:
.....

ARTÍCULO 141-B.- Por los servicios prestados por las estaciones de la red nacional de radiomonitorio y medición, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

SECCIÓN QUINTA

Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares

ARTÍCULO 148.- Por los servicios que se presten por la operación del autotransporte federal en caminos de jurisdicción federal y servicios auxiliares, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A.-	
I.-	Por la calcomanía de identificación vehicular.....\$52.00
III.-	
b)	(Se deroga).
c)	Para el transporte de automóviles en vehículo tipo góndola o madrina y para productos en vehículo tipo tanque, por vehículo\$395.17
e)	(Se deroga).
f)	Para complementar la ruta autorizada por concesiones o permisos estatales, por vehículo.....\$375.22
g)	(Se deroga).
i)	Por cambio de propietario, derivado de cesión de derechos, por cada unidad\$92.36
j)	Especial para el autotransporte de objetos voluminosos o de gran peso por un solo viaje, por unidad\$236.89
l)	Para el autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga, por vehículo\$195.49
ñ)	Por la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros y turismo\$702.02
o)	(Se deroga).
r)	Especial por un año para grúas industriales del servicio de autotransporte federal y privado.....\$235.54
w)	Para operar y explotar el servicio de paquetería y mensajería o servicios auxiliares.....\$329.76
IV.-	
a)	Para automotor, remolque y semirremolque, para los servicios de autotransporte federal en sus diversas modalidades o de arrendamiento por placa\$329.76
V.-	Por la expedición, reposición o modificación de tarjeta de circulación para el servicio de autotransporte federal de carga, pasaje, turismo, servicios auxiliares y arrendamiento:
a)	Por la expedición de tarjeta de circulación o modificación para automotores, remolques y semirremolques para el servicio de autotransporte federal, servicios auxiliares y de arrendamiento....\$118.95
b)	Por la reposición de tarjeta de circulación para automotores, remolques y semirremolques de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares y de arrendamiento.....\$42.39
c)	Revalidación de tarjeta de circulación para los vehículos automotores, remolques y semirremolques para los vehículos de servicio de autotransporte federal en sus diversas modalidades dentro del plazo señalado\$327.40
d)	Revalidación de tarjeta de circulación para los vehículos automotores remolques y semirremolques para los vehículos de servicio de autotransporte federal en sus diversas modalidades, después del plazo señalado\$393.36
e)	Revalidación de tarjeta de circulación para los vehículos automotores, remolques y semirremolques, para los vehículos del servicio de autotransporte federal en sus diversas modalidades, por cada año revalidado\$460.49
B.-	
I.-	Canje de placas metálicas de identificación y calcomanías de identificación para automotores del servicio de carga, pasajeros, turismo, servicios auxiliares y arrendamiento:
II.-	Canje de placa metálica y calcomanía de identificación para remolque y semirremolque:
E.-	
V.-	(Se deroga).

VII.- Suscripción de convenio anual celebrado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con las empresas fabricantes y distribuidoras de vehículos nuevos, y empresas trasladistas\$52.99

VIII.- Expedición y reposición de placas metálicas de identificación de traslado a empresas armadoras o distribuidoras trasladistas de vehículos nuevos:

b) Expedición o reposición por placa metálica de identificación\$656.96

ARTÍCULO 149.-

I.- Por la expedición, revalidación o reposición de la tarjeta de circulación para el autotransporte privado, en caminos de jurisdicción federal\$788.38

II.- Modificación de la tarjeta de circulación para el autotransporte privado en caminos de jurisdicción federal\$236.43

ARTÍCULO 156.-

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por los servicios de certificación mediante vuelos de inspección a las instalaciones de ayudas a la navegación aérea propiedad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes operadas por la misma.

ARTÍCULO 162.-

C.-

Por el registro de los contratos de cesión parcial de derechos y de prestación de servicios que celebren los administradores portuarios integrales, así como los contratos que celebren con terceros, se pagará por concepto de derecho de registro marítimo nacional la cuota de\$133.20

ARTÍCULO 165.-

X.- Por la expedición de autorización para la extracción, remoción o reflotación de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales\$1,708.43

ARTÍCULO 169.- Por las inspecciones de seguridad para salvaguardar la vida humana en el mar y prevenir la contaminación por las embarcaciones, se pagará el derecho de reconocimiento, certificación o revalidación anual de los certificados, según corresponda, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por reconocimiento:

a) Hasta 10 toneladas\$ 30.00

b) De más de 10 y hasta 20 toneladas\$ 60.00

c) De más de 20 y hasta 50 toneladas\$ 240.00

d) De más de 50 y hasta 75 toneladas\$ 750.00

e) De más de 75 y hasta 100 toneladas\$ 900.00

f) De más de 100 y hasta 200 toneladas\$ 1,350.00

g) De más de 200 y hasta 300 toneladas\$ 1,650.00

h) De más de 300 y hasta 500 toneladas\$ 2,400.00

i) De más de 500 y hasta 1,000 toneladas\$ 3,300.00

j) De más de 1,000 y hasta 2,000 toneladas\$ 3,900.00

k) De más de 2,000 toneladas brutas de arqueó, por las primeras 2,000 la cuota señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes\$ 0.9750

Si se efectúa a la embarcación un segundo o subsecuente reconocimiento, se pagará lo que resulte de aplicar el factor de 0.15 a la cuota correspondiente.

II.- Por certificación o revalidación:

a) Hasta 10 toneladas\$ 15.00

b) De más de 10 y hasta 20 toneladas\$ 30.00

c) De más de 20 y hasta 75 toneladas\$ 120.00

d) De más de 75 y hasta 200 toneladas\$ 150.00

e) De más de 200 y hasta 1000 toneladas\$ 210.00

f) De más de 1000 y hasta 2000 toneladas\$ 240.00

g) De más de 2000 toneladas brutas de arqueó, por las primeras 2000 la cuota señalada en el inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes\$ 0.06

ARTÍCULO 172.-

I.- Estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra, para obras e instalaciones marginales dentro del derecho de vía en carreteras y puentes de jurisdicción federal, por cada 100 metros o fracción que exceda de dicha longitud\$564.67

II.- Estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra para construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen carreteras y puentes de jurisdicción federal\$630.66

ARTÍCULO 172-G.- Por los servicios de verificación establecidos en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y su Reglamento, los concesionarios, permisionarios o autorizados, pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

III.- Por verificación para la construcción o reconstrucción de obras ferroviarias.....\$824.42

ARTÍCULO 172-H.-.....\$824.42

IX.- De la infraestructura ferroviaria\$824.42

X.- Clasificación de los servicios de transporte ferroviario\$824.42

ARTÍCULO 172-J.- Por las autorizaciones de los servicios ferroviarios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Manuales de sistemas de control de tránsito.....\$3,000.00

ARTÍCULO 177.- Por los servicios de expedición de cédula individual de registro de objeto, permisos y dictámenes que presta la Secretaría de Educación Pública en materia de monumentos y zonas arqueológicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Expedición de cédula individual de registro de objeto.....\$5.00

Se exceptúa del pago de derechos previsto en esta fracción a las asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos, autorizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como órganos auxiliares para preservar el patrimonio cultural de la Nación; así como a dependencias y entidades de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 178.-

Se exceptúa del pago de los derechos establecidos en este artículo a la producción artesanal, cuando el artesano cuente con el reconocimiento y registro otorgados por la autoridad competente.

No pagarán los derechos establecidos en este artículo las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

ARTÍCULO 178-A.- Por los permisos para filmación, videograbación y tomas fotográficas de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, museos y zonas de monumentos arqueológicos y artísticos, así como de filmación o videograbación de imágenes fotográficas de este patrimonio, se pagará el derecho de filmación y tomas fotográficas conforme a las siguientes cuotas:

A.- Filmaciones o videograbaciones:

I.- Por día\$3,807.92

II.- Por cada 30 minutos o fracción de tiempo de filmación o videograbación, únicamente cuando se filmen o videograben imágenes fotográficas ya impresas, independientemente de los derechos por el permiso para el uso o reproducción señalados en el artículo 178-B de esta Ley\$238.00

III.- Las instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, pagarán el 40% del monto de los derechos citados en las fracciones I y II de este apartado.

B.-

I.- Por día en zona arqueológica, museo, o monumento del patrimonio nacional bajo custodia de los institutos citados\$1,903.96

II.- Las instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, pagarán el 60% del monto de los derechos citados en la fracción I de este apartado.

III.- (Se deroga).

No pagarán los derechos establecidos en este artículo, las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

ARTÍCULO 178-B.- Por los permisos para uso o reproducción por fotografía impresa o en soporte digital, de fotografías a cargo de los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, para fines sancionados por las autoridades competentes de los mismos institutos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, por fotografía.....\$117.05

II.- Para instituciones o personas distintas de las señaladas en la fracción anterior, por fotografía \$175.59

III.- (Se deroga).

No pagarán los derechos establecidos en este artículo las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

ARTÍCULO 184.- Por los servicios que se presten en materia de derechos de autor, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de obra literaria o artística, o de una obra derivada o versión.....	\$70.00
II.- Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de las características gráficas y distintivas de obras.....	\$70.00
III.- Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de un fonograma, videograma o un libro.....	\$70.00
IV.- Búsqueda y expedición de cada constancia de antecedentes o datos del registro	\$40.00
V.- Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de cada convenio o contrato.....	\$400.00
VI.- Inscripción de poderes otorgados para gestionar ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos del mandante.....	\$400.00
VII.- Recepción, examen y estudio de cada acto, documento, convenio o contrato, que en cualquier forma confiera, modifique, transmita, grave o extinga derechos patrimoniales de autor y, en su caso, inscripción de la anotación marginal correspondiente	\$600.00
VIII.- Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de las actas, documentos, escrituras y estatutos de las sociedades de gestión colectiva	\$600.00
IX.- Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de cada convenio o contrato celebrado por las sociedades de gestión colectiva.....	\$500.00
X.- Inscripción de poderes especiales que se otorguen a las sociedades de gestión colectiva para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, intérprete o ejecutante	\$250.00
XI.- Inscripción de los poderes que autoricen la gestión individual de derechos patrimoniales	\$500.00
XII.- Solicitud e inicio del procedimiento de avenencia	\$100.00
XIII.- Presentación del escrito que dé inicio al procedimiento de infracción administrativa en materia de derechos de autor	\$600.00
XIV.- Solicitud y dictamen de reservas de derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones o difusiones periódicas.....	\$600.00
XV.- Solicitud y dictamen de la renovación de reservas de derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones o difusiones periódicas.....	\$300.00
XVI.- Solicitud y dictamen de reservas de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos o promociones publicitarias.....	\$1,200.00
XVII.- Solicitud y dictamen de renovación de reservas de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos o promociones publicitarias	\$600.00
XVIII.- Solicitud de análisis y búsqueda de antecedentes de títulos, nombres, o denominaciones de publicaciones periódicas, difusiones periódicas, nombres artísticos o denominaciones de grupos artísticos.....	\$50.00
XIX.- Solicitud de análisis y búsqueda de antecedentes de nombres y características de personajes humanos de caracterización, personajes ficticios o simbólicos, o promociones publicitarias	\$100.00
XX.- Solicitud y dictamen de anotaciones marginales en los expedientes de reservas de derechos.....	\$300.00
XXI.- Otorgamiento de números relativos al Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN)....	\$50.00
XXII.- Solicitud de declaración administrativa de nulidad de reservas de derechos al uso exclusivo.....	\$600.00
XXIII.- Solicitud de declaración administrativa de cancelación de reservas de derechos al uso exclusivo.....	\$600.00

No se pagará el derecho por registro de obras a que se refiere este artículo, cuando se trate de libros de texto editados por la Federación, las entidades federativas, los municipios o por sus organismos descentralizados.

Para los efectos de la aplicación de lo señalado en la fracción V de este artículo, cuando se presenten para examen, estudio y, en su caso, inscripción, contratos impresos en los cuales no exista variación en sus cláusulas y se trate de un mismo contratante, se pagará íntegro el derecho correspondiente al primer contrato y se reducirá en un 50% la cuota del derecho correspondiente sobre los sucesivos.

ARTÍCULO 186.-

I.- Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.....	\$1,423.10
II.- Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad.....	\$367.28

III.- Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de preescolar y medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad.....\$367.28

VI.-

e) Del tipo medio superior en el Sistema Abierto de Educación Tecnológica Agropecuaria, por cada módulo\$27.00

XVII.- (Se deroga).

XVIII.- (Se deroga).

ARTÍCULO 187.- Por los servicios que presta el Registro Agrario Nacional, relativos a la inscripción y en su caso expedición de los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad ejidal y comunal, así como los derechos constituidos respecto de la misma, los relacionados con terrenos de colonias agrícolas y ganaderas, los que se refieran a la constitución de sociedades rurales y sobre propiedades agrícolas, ganaderas o forestales de las sociedades mercantiles y civiles; así como asistencia técnica y catastral, y demás servicios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A.- Por la inscripción de:

I.- Documentos públicos o privados por virtud de los cuales se reconozcan, creen, modifiquen, transmitan o extingan derechos sobre tierras ejidales o comunales, siempre que no provengan del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos\$97.66

II.- Cancelación o rectificación de las inscripciones\$17.72

III.- Acuerdo de asamblea que apruebe la Adopción de Dominio Pleno de Colonias, que no provengan del Programa de Regularización.....\$22.16

IV.- Otorgamiento del usufructo de las tierras de uso común o parceladas, como garantía para respaldar el cumplimiento de los contratos refaccionarios, de habitación o avío o cualquier otro acto u obligación\$17.72

V.- Documentos públicos o privados por los que se constituyan, modifiquen, liquiden, o extingan sociedades de solidaridad social, uniones de ejidos, sociedades de producción rural, asociaciones rurales de interés colectivo, así como cualquiera otra forma asociativa que constituyan los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios conforme a la Ley Agraria\$44.39

VI.- Conversión del régimen de dominio pleno al ejidal\$99.88

VII.- Planos generales e internos, así como los de las grandes áreas de ejidos y comunidades que no provengan del Programa de Certificación y Titulación de Solares Urbanos\$22.16

VIII.- Acuerdo de asamblea a que se refieren las fracciones I a VI y XV del artículo 23 de la Ley Agraria, así como su modificación, por cada uno\$22.16

IX.- Acuerdo de asamblea que apruebe la aportación de tierras de uso común a una sociedad civil o mercantil.....\$99.88

X.- Documentos públicos por los que se constituyan sociedades civiles o mercantiles, emisoras de acciones o partes sociales serie "T".....\$99.88

XI.- Acuerdo de Asamblea que apruebe la adopción del dominio pleno en tierras ejidales\$22.16

XII.- Escritura constitutiva de un nuevo ejido.....\$99.88

B.- Por la expedición de los siguientes certificados y títulos de propiedad:

I.- Certificados y títulos de propiedad por actos jurídicos que no provengan del Programa de Certificación y Titulación de Solares.....\$44.39

II.- Títulos de dominio pleno de colonias, siempre y cuando no provengan del Programa de Regularización de Colonias\$44.39

C.- Por la reposición de:

I.- Certificados parcelarios o de derechos sobre tierras de uso común; así como de certificados de derechos agrarios expedidos por resolución jurisdiccional\$44.39

D.- Por la expedición de otros documentos:

I.- Constancias\$44.39

No se pagará el derecho establecido en esta fracción por la expedición de constancias que sean solicitadas por la Federación, estados y municipios y por las organizaciones campesinas, en este último caso, cuando acrediten que actúan en representación legal de los núcleos de población o de sus integrantes.

II.- Oficios informativos sobre ubicación de predios\$14.00

E.- Por la asistencia técnica y catastral:

I.- Trabajos de campo, topográficos o fotogramétricos que no correspondan al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, o del Programa de Regularización de Colonias

- a) De 0.1 a 10 hectáreas \$250.00 por hectárea.
- b) De 10.1 a 50 hectáreas \$220.00 por hectárea.
- c) De 50.1 a 100 hectáreas \$180.00 por hectárea.
- d) De 100.1 a 500 hectáreas \$150.00 por hectárea.
- e) De 500.1 a 1,500 hectáreas \$90.00 por hectárea.
- f) De 1,500.1 a 10,000 hectáreas \$60.00 por hectárea.
- g) De 10,000.1 y más hectáreas \$30.00 por hectárea.

II.- Carta Catastral, en términos del artículo 98 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, por cada uno.....\$44.39

III.- Listados prediales referenciados a carta catastral, por hoja tamaño carta u oficio, por cada una\$22.16

F.- Por otros servicios:

I.- Por el depósito de lista de sucesión y expedición de la constancia correspondiente\$13.00

II.- Por la apertura de lista de sucesión\$13.00

III.- Por las anotaciones preventivas, su rectificación o cancelación\$22.16

ARTÍCULO 190-A.- (Se deroga).

ARTÍCULO 190-C.-.....

I.- Por recepción y estudio de solicitudes de concesión o permiso sobre inmuebles del dominio público\$1,250.00

III.- Por otorgamiento o prórroga de concesión o permiso sobre bienes de dominio público de la Federación.....\$625.00

IV.- Por recepción y estudio de solicitudes de autorización de un proyecto de construcción o ampliación de columbarios con nichos para el depósito de restos humanos áridos o cremados en templos de propiedad federal o sus anexidades,.....\$4,250.00

V.- Por aprobación del proyecto de construcción o ampliación de columbarios con nichos para el depósito de restos humanos áridos o cremados en templos de propiedad federal o sus anexidades \$2,125.00

ARTÍCULO 191-C.- Por los permisos de excepción para pesca, por cada embarcación extranjera y por cada viaje hasta de 60 días, se pagará el derecho de pesca, conforme a la cuota de.....\$1,601.02

ARTÍCULO 191-D.- Por la expedición de permisos para embarcaciones destinadas a la pesca deportiva, se pagará el derecho de pesca, anualmente conforme a las siguientes cuotas:

I.- Embarcaciones de propiedad y uso particular:

a) Hasta 7.00 metros de eslora.....\$190.31

b) De 7.01 a 9.00 metros de eslora.....\$380.70

c) De 9.01 metros de eslora en adelante.....\$571.09

II.- Embarcaciones de prestadores de servicios:

a) En aguas marinas:

1. De hasta 3 toneladas brutas de registro.....\$408.28

2. De más de 3 toneladas brutas de registro.....\$1,225.17

b) En aguas distintas de las marinas.....\$408.28

c) Embarcaciones extranjeras por tonelada bruta de registro o fracción.....\$1,045.88

ARTÍCULO 191-E.- Por la expedición de permisos individuales para efectuar la pesca deportivo-recreativa en embarcaciones y de manera subacuática, se pagará por cada permiso, el derecho de pesca, conforme a la cuota de.....\$18.00

SECCIÓN SEGUNDA

Servicios Relacionados con el Agua y sus Bienes Públicos Inherentes

ARTÍCULO 192.- Por los servicios de trámite y expedición de asignaciones, concesiones o permisos que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho respectivo, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de cada título de asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales incluyendo su registro.....\$1,289.90

II.- Por la expedición de cada permiso de descarga de aguas residuales provenientes de procesos industriales a un cuerpo receptor, incluyendo su registro.....\$1,766.61

III.- Por la expedición de cada permiso de descarga de aguas residuales, distintas a las que prevé la fracción anterior, incluyendo su registro.....\$588.87

IV.- Por la autorización para modificar las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, respecto a la extracción o derivación, a la explotación, uso o aprovechamiento, de aguas nacionales, sustitución de usuarios, ubicación o características de las obras, punto o calidad de descarga o plazo.....\$670.68

ARTÍCULO 192-A.- Por los servicios de trámite y expedición de títulos de concesión y permisos que se indican, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Títulos de concesión para la extracción de materiales de cauces, vasos y depósitos de propiedad nacional, por cada uno.....\$1,122.15
- II.- Títulos de concesión para el uso o aprovechamiento de terrenos de cauces, vasos, lagos o lagunas, así como esteros, zonas federales y demás bienes nacionales regulados por la Ley de Aguas Nacionales, por cada uno.....\$546.80
- III.- Permiso para la construcción de obras hidráulicas destinadas a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o en zonas de veda y reglamentadas, para perforación de pozos para uso de aguas del subsuelo, por cada uno.....\$1,669.12
- IV.- Por cada título de concesión para el uso o aprovechamiento de infraestructura hidráulica federal, incluyendo la prestación de los servicios respectivos.....\$1,756.83
- V.- Por la autorización para modificar las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I a IV, respecto a la explotación, uso o aprovechamiento, sustitución de usuario, ubicación o plazo, por cada uno.....\$670.68

Los derechos a que se refiere este artículo, se pagarán independientemente de los que corresponden por el uso o goce de inmuebles, conforme al Título II de esta Ley.

ARTÍCULO 192-B.- Por la expedición de los certificados siguientes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por la expedición del certificado de calidad del agua, a que se refieren las fracciones V del artículo 224 y IV del artículo 282, por cada uno.....\$1,707.80
- II.- Por la expedición del certificado sobre el contenido de sólidos disueltos totales de aguas salobres, a que se refiere la fracción VI del artículo 224, por cada uno.....\$1,707.80

ARTÍCULO 192-C.- Por los servicios que preste el Registro Público de Derechos de Agua, a petición de parte interesada, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por el estudio y tramitación de cada solicitud hecha por los usuarios o beneficiarios para la inscripción de la transmisión o prórroga de los títulos de concesión, asignación o permiso, en los términos de Ley, por cada uno.....\$257.89
- II.- Por estudio y tramitación de cada solicitud de inscripción de los cambios que se efectúen en los títulos de concesión, asignación, permiso o autorización, así como de los padrones de usuarios distintos de los señalados en la fracción I de este artículo, por cada uno.....\$64.44
- III.- Por los servicios que preste el Registro Público por la búsqueda o acceso a la información de datos respecto de antecedentes registrales, por cada uno.....\$128.93
- IV.- Por la expedición de certificados o constancias de las inscripciones o documentos que obren en el Registro Público, por cada uno.....\$64.44

ARTÍCULO 192-D.- No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 192 y 192-A, fracciones II, III y V del presente capítulo, los usuarios de aguas nacionales que se dediquen a actividades agropecuarias por el agua que utilicen para este fin y para satisfacer las necesidades domésticas, así como las poblaciones rurales iguales o inferiores a 2,500 habitantes, de acuerdo al resultado del último Censo General de Población y Vivienda.

ARTÍCULO 192-E.- La Comisión Nacional del Agua, tratándose de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, estará facultada para ejercer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, las siguientes atribuciones:

- I.- Devolver y compensar pagos.
 - II.- Autorizar el pago de contribuciones a plazo, en parcialidades o diferido.
 - III.- Proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes.
 - IV.- Contestar consultas sobre situaciones individuales, reales y concretas.
 - V.- Dar a conocer criterios de aplicación.
 - VI.- Requerir la presentación de declaraciones.
 - VII.- Comprobar el cumplimiento de obligaciones, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias y el requerimiento de información a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.
 - VIII.- Determinar contribuciones omitidas mediante la liquidación del crédito a pagar y sus accesorios.
 - IX.- Imponer y condonar multas.
 - X.- Notificar los créditos fiscales determinados.
 - XI.- Los pagos que se deban efectuar conforme a lo señalado en esta Sección, se realizarán mediante declaración que presentarán en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua o en las instituciones bancarias que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, es independiente y sin menoscabo de las atribuciones que competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando en el ejercicio de las facultades fiscales a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional del Agua imponga multas por infracciones a las disposiciones fiscales y éstas sean efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, las mismas se destinarán a los fondos de productividad para el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua que intervengan en la comprobación, determinación, notificación y recaudación de los créditos fiscales. La distribución de los fondos se hará en los términos que señala la fracción VIII del artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, así como en lo señalado por los artículos 9 último párrafo y 14 fracción XIII del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

SECCIÓN TERCERA

Permisos para Pesca Deportiva (Se deroga).

ARTÍCULO 193.- (Se deroga).

ARTÍCULO 194.- (Se deroga).

ARTÍCULO 194-A.-

I.- Por persona.....\$25.00

II.- (Se deroga).

III.- Vehículos automotores:

a).- Motocicletas, automóviles, pick-ups y embarcaciones hasta de 12 metros de eslora con motor fuera de borda.....\$25.60

b).- Automóviles o pick-ups, con remolque o semirremolque.....\$52.94

c).- Camiones, omnibuses y embarcaciones mayores de 12 metros de eslora con motor estacionario\$105.89

Tratándose de profesores, estudiantes, personas menores de 15 y mayores de 60 años de edad, así como los miembros de federaciones deportivas que soliciten previamente a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, permiso para el acceso a las áreas naturales, pagarán el 50% del monto del derecho correspondiente a este artículo.

ARTÍCULO 194-C.-

III.-

Con base en lo referido en esta fracción, tratándose de actividades turísticas o urbanísticas que se realicen en las citadas áreas, se pagará el 50% de los montos de los derechos señalados en los incisos a), b) y c) de dicha fracción.

IV.- Por el otorgamiento de permisos para prestadores de servicios turísticos, por temporada:

b) Por unidad de transporte acuática, subacuática o anfibia:

1. Embarcaciones hasta de 12 metros de eslora, incluyendo vehículos o aparatos sumergibles o anfibios, tablas de oleaje y sus equivalentes.....\$142.29

2. Embarcaciones mayores de 12 metros de eslora, incluyendo vehículos o aparatos sumergibles o anfibios y sus equivalentes.....\$2,847.29

3. Motocicletas acuáticas y subacuáticas y demás aparatos motorizados equivalentes, diferentes a los enunciados en los numerales 1 y 2 de este inciso.....\$200.00

c) Otros vehículos distintos a los señalados en los incisos anteriores.....\$71.03

d) (Se deroga).

SECCIÓN QUINTA

De las Playas, la Zona Federal Marítimo Terrestre o los Terrenos Ganados al Mar o a Cualquier otro Depósito de Aguas Marítimas

ARTÍCULO 194-D.- Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la recepción y estudio de la solicitud de uso, goce y aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, específicamente en los casos de permisos, autorizaciones o concesiones, prórrogas o cesiones de derechos.....\$431.34

II.- Por la verificación en campo de levantamiento topográfico presentado por el solicitante de uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas:

Rango de superficie

(metros cuadrados)

límites

Inferior

Superior

Cuota fija

Cuota Adicional por m2
Excedente del límite Inferior

1	500	\$614.00	\$0.00
501	1,000	\$614.00	\$0.85
1,001	2,500	\$1,040.00	\$0.77
2,501	5,000	\$2,194.00	\$0.71
5,001	10,000	\$3,959.00	\$0.66
10,001	15,000	\$7,258.00	\$0.63
15,001	20,000	\$10,407.00	\$0.61
20,001	25,000	\$13,469.00	\$0.60
25,001	50,000	\$16,471.00	\$0.58
50,001	100,000	\$30,944.00	\$0.49
100,001	150,000	\$50,203.00	\$0.46
150,001	En adelante	\$73,336.00	\$0.45

A partir del límite inferior, a los m2 adicionales se les aplicará el factor correspondiente hasta llegar al límite inferior del siguiente rango.

.....
 Cuando las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas se utilicen para la agricultura, ganadería, acuacultura o pesca, las cuotas señaladas en este artículo se reducirán en un 80%.

Este derecho se pagará independientemente del que corresponda por el uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas conforme al título II de esta Ley.

ARTÍCULO 194-E.- Por el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o prórroga de concesiones para el uso o goce de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se pagará anualmente el derecho de concesión de inmuebles federales, conforme a la cuota de.....\$382.27

.....
 Cuando las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas se utilicen para la agricultura, ganadería, acuacultura o pesca la cuota a que se refiere el párrafo anterior se reducirá en un 50%.

(Penúltimo párrafo se deroga).

.....
 ARTÍCULO 194-F.-

B.-

I.-

.....
 Las personas que realicen colecta científica en el país, bajo algún convenio con el gobierno federal o con alguna institución mexicana, así como los investigadores mexicanos, no pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I, III y IV de este apartado.

.....
 ARTÍCULO 194-I.- (Se deroga).

ARTÍCULO 194-V.-

I.-

.....
 b) Registro definitivo de Unidad para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento sustentable de la Vida Silvestre (UMA).....\$200.00.

.....
 g) Por Carnet Cinagético o Registro de Identificación Cinagética (RIC), para nacionales o extranjeros\$200.00.

II.-

a) (Se deroga).

.....
 h) Por cintillo de aprovechamiento para especies autorizadas en Unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento sustentable de la Vida Silvestre (UMA'S)\$100.00.

SECCIÓN DÉCIMA

De los Servicios de Sanidad Forestal

ARTÍCULO 195.- Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en materia de sanidad forestal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de los formatos de requisitos técnicos-fitosanitarios para la importación de productos y subproductos forestales maderables y no maderables.....\$117.77

II.- Por la expedición de cada certificado fitosanitario para la importación, fuera de la región y franja fronteriza de productos y subproductos forestales\$235.54

III.- Por la expedición de cada certificado fitosanitario internacional para la exportación de productos y subproductos forestales\$176.65

ARTÍCULO 195-A.-	
I.- Medicamentos alopáticos:	
a) Cuyos ingredientes activos ya se encuentran registrados en México	\$2,500.00
b) Cuyos ingredientes activos no se encuentran registrados en México, pero cuentan con registro y se venden libremente en su país de origen.....	\$3,300.00
II.- Medicamentos homeopáticos y herbolarios.....	\$2,300.00
III.- Otros insumos de uso odontológico que no sean medicamentos	\$1,900.00
IV.- Equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos.....	\$1,700.00
.....	
ARTÍCULO 195-C.-	
II.- Por cada solicitud de visita de evaluación para la autorización de las unidades de verificación, organismos de certificación, laboratorios de prueba y terceros autorizados	\$1,578.17
ARTÍCULO 195-E.-	
I.- Libre venta para exportación de insumos para la salud	\$530.00
II.- (Se deroga).	
.....	
X.- Por cada certificado de buenas prácticas de fabricación o de manufactura de insumos para la salud	\$530.00
ARTÍCULO 195-F.-	
VI.- Prensa o literatura médica, científica u otros medios de insumos para la salud	\$350.00
VII.- Diccionario, catálogo, folleto o similar a especialidades farmacéuticas exclusivo para información técnica de insumos para la salud	\$350.00
.....	
ARTÍCULO 195-G.- Por los servicios prestados, con motivo de trámites de solicitudes, expedición de permisos sanitarios previos de importación o exportación, corrección, modificación y prórroga se pagará el derecho de permiso sanitario, conforme a las siguientes cuotas:	
.....	
II.- De materias primas y productos terminados de medicamentos:	
a) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima.....	\$500.00
b) Por cada solicitud del permiso de importación de producto terminado.....	\$500.00
c) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación para uso propio	\$100.00
d) Por la modificación, corrección o prórroga en el permiso sanitario de importación	\$100.00
III.- De materias primas y productos terminados de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, materiales quirúrgicos, de curación, y productos higiénicos:	
a) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación en materia prima.....	\$500.00
b) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado	\$500.00
c) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación para uso propio	\$100.00
d) Por la modificación, corrección o prórroga en el permiso sanitario de importación	\$100.00
IV.- Por cada solicitud del permiso sanitario previo de exportación de insumos para la salud:	
a) De materia prima y producto terminado de medicamentos que sean o contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas	\$500.00
b) De materia prima y producto terminado de hemoderivados.....	\$500.00
c) Por la modificación, corrección o prórroga en el permiso sanitario previo de exportación	\$100.00
.....	
ARTÍCULO 195-H.-	
II.- En caso de certificados que requieran de muestreo para análisis de laboratorio se pagará adicionalmente.....	\$554.71
.....	
ARTÍCULO 195-I.- Por los servicios de trámite de cada solicitud de los permisos, expedición de licencias, autorización de personas físicas y morales como terceros auxiliares, así como por la autorización de protocolos de investigación, se pagará el derecho de trámite sanitario, conforme a las siguientes cuotas:	
I.- Por los servicios de trámite de solicitudes de los permisos sanitarios de adquisición en plaza, muestreo y liberación de materia prima, fármacos o medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos.....	\$530.00
II.- Por el permiso sanitario de liberación para la venta o distribución de materia prima y producto terminado de productos biológicos, biotecnológicos, hemoderivados o antibióticos, se pagará por cada solicitud de liberación.....	\$530.00
III.- Por cada solicitud y expedición de licencia sanitaria de insumos para la salud:	

a) Fábrica o laboratorio	\$700.00
b) Almacén de depósito y distribución.....	\$530.00
c) Farmacias, boticas o droguerías.....	\$300.00
IV.- Por los servicios de reposición de licencias sanitarias y registros sanitarios de insumos para la salud, con motivo de pérdida, robo o extravío, se pagará conforme a la siguiente cuota:	
a) Por la reposición de cada licencia sanitaria.....	\$250.00
b) Por la reposición de cada registro sanitario.....	\$500.00
V.- Por los servicios de aprobación de personas físicas o morales como terceros autorizados auxiliares a la regulación sanitaria, se pagará por cada solicitud de autorización de personas físicas o morales como terceros auxiliares	\$1,400.00
VI.- Por el servicio de trámite de solicitudes de autorización de protocolos de investigación de cada medicamento con fines de registro sanitario, se pagará por cada solicitud de protocolo de investigación.....	\$1,860.00
ARTÍCULO 195-L.-	
I.- Cuando se trate de establecimientos, locales, instalaciones o transportes del sector público dedicados exclusivamente a la asistencia o seguridad pública.	
ARTÍCULO 195-P.-	
I.- Por la inscripción de:	
g) (Se deroga).	
II.-	
g) (Se deroga).	
ARTÍCULO 195-Q.-	
VII.- (Se deroga).	
ARTÍCULO 195-T.-	
C.-	
IV.- Para la transportación de armas:	
a) Hasta por tres armas	\$78.00
b) Por cada arma adicional.....	\$26.00
ARTÍCULO 195-U.-	
A.-	
V.- Por intervenciones para importación o exportación de armas, municiones, explosivos y sustancias químicas, a partir de la segunda intervención.....	\$110.00
ARTÍCULO 199.- Las personas físicas y morales que al amparo de permisos excepcionales, realicen la pesca con embarcaciones de matrícula extranjera dentro de la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, pagarán el derecho de pesca por tonelada neta de registro o fracción del barco, por cada viaje hasta de 60 días, conforme a la cuota de	\$995.73
ARTÍCULO 199-B.- Por el aprovechamiento de los recursos pesqueros en la pesca deportivo-recreativa, se pagará, el derecho de pesca, por permiso individual, conforme a las siguientes cuotas:	
I.- Por un día.	\$46.27
II.- Por una semana.	\$115.87
III.- Por un mes.	\$173.84
IV.- Por un año.	\$231.83
V.- Para excursiones de pesca deportiva procedentes del extranjero, por cada integrante y por viaje de más de tres días y hasta por un año.....	\$329.76
En este último caso, si son menores a tres días, se pagará la cuota señalada por día, multiplicada por el número de días de viaje.	
ARTÍCULO 221.-	
Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio inmediato anterior y el mes en que se presente la declaración del mismo, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales con la misma cantidad que utilizó para este fin en el último mes del ejercicio inmediato anterior actualizado de la forma citada en el párrafo anterior. Asimismo en el mes de abril del ejercicio efectuará un ajuste a los pagos provisionales de los meses de enero, febrero y marzo con base en la declaración anual. La	

diferencia que resulte a su cargo se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes citado. Cuando resulte saldo a favor se acreditarán contra los pagos provisionales del ejercicio de que se trate.

ARTÍCULO 222.- Las personas físicas o morales, están obligadas al pago del derecho sobre agua por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por el volumen total consignado en el título de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgado por el Gobierno Federal, o por la que exploten, usen o aprovechen de hecho, de acuerdo a la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción de conformidad con la división territorial contenida en el artículo 231 de esta Ley.

Las personas físicas o morales que cuenten con título de asignación, concesión, autorización o permiso otorgado por el Gobierno Federal, podrán aplicar por el volumen de agua no explotada, utilizada o aprovechada las cuotas establecidas en el artículo 223 de esta Ley, que correspondan a las zonas de disponibilidad donde se ubique el aprovechamiento, reducidas en un 90%, siempre y cuando cuenten con medidor que contabilice el volumen de agua realmente explotada, usada o aprovechada.

Para los efectos del párrafo anterior, el usuario para pagar el derecho sobre agua, en la declaración anual del ejercicio restará del volumen asignado, concesionado, autorizado o permisionado, el volumen realmente utilizado, al resultado deberá aplicársele la cuota vigente al final del ejercicio de que se trate reducida en 90%.

ARTÍCULO 223.- Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas:

A.- Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar, por cada metro cúbico:

I.- Zona de disponibilidad 1.....	\$8.5958
II.- Zona de disponibilidad 2.....	\$6.8766
III.- Zona de disponibilidad 3.....	\$5.7305
IV.- Zona de disponibilidad 4.....	\$4.7277
V.- Zona de disponibilidad 5.....	\$3.7249
VI.- Zona de disponibilidad 6.....	\$3.3666
VII.- Zona de disponibilidad 7.....	\$2.5342
VIII.- Zona de disponibilidad 8.....	\$0.9007
IX.- Zona de disponibilidad 9.....	\$0.6752

Las empresas públicas y privadas que tengan asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales y suministren volúmenes de agua para consumo doméstico a centros o núcleos de población, cubrirán el derecho respecto de los volúmenes de agua suministrada, con las cuotas establecidas en el Apartado B, fracción I, de este artículo; para tales efectos, deberán contar con medidor que contabilice exclusivamente el volumen de agua que proporcionen para el citado uso.

B.- Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar, se pagará el derecho sobre agua por cada mil metros cúbicos, destinadas a:

I.- Uso de agua potable:

a) Asignada a Entidades Federativas, Municipios, organismos paraestatales, paramunicipales.

b) Concesionadas a empresas que presten el servicio de agua potable o alcantarillado y que mediante autorización o concesión, presten el servicio en sustitución de las personas morales a que se refiere el inciso a).

c) Concesionada a colonias populares constituidas como personas morales que por concesión de las personas morales a que se refiere el inciso a), presten el servicio de suministro de agua potable de uso doméstico.

II.- Generación Hidroeléctrica	\$1.8073

IV.- Balnearios y centros recreativos:

Zona de disponibilidad 1 a 6	\$4.8896
Zona de disponibilidad 7.....	\$2.4092
Zona de disponibilidad 8.....	\$1.1346
Zona de disponibilidad 9.....	\$0.5396

ARTÍCULO 224.-

III.- Por las aguas que broten o aparezcan en el laboreo de las minas o que provengan del desagüe de éstas, salvo las que se utilicen en la explotación, beneficio o aprovechamiento de las mismas, para uso industrial o de servicios.

IV.- Por usos agropecuarios, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria. Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas que

cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia.

V.- Por las aguas que regresen a su fuente original o que sean vertidas en cualquier otro sitio previamente autorizado por la Comisión Nacional del Agua en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, siempre que tengan el certificado de calidad del agua expedido por esta última en los términos del Reglamento de la citada Ley de Aguas Nacionales, de que cumple, con los lineamientos de calidad del agua señalados en la siguiente tabla, de acuerdo con el grado de calidad correspondiente al destino inmediato posterior y se acompañe una copia de dicho certificado a la declaración del ejercicio. Estos contribuyentes deberán tener instalado medidor tanto a la entrada como a la salida de las aguas.

TABLA LINEAMIENTOS DE CALIDAD DEL AGUA

PARÁMETROS	U S O S			
Unidades en mg/L si no se indican otras	1	2	3	4
PARÁMETROS INORGÁNICOS				
ALCALINIDAD (como CaCO ₃)	400.0	-	(I)	(I)
ALUMINIO	0.02	5.0	0.05	0.2
ANTIMONIO	0.1	0.1	0.09	-
ARSÉNICO	0.05	0.1	0.2 (como As III)	0.04 (como As III)
ASBESTOS (fibras/L)	3000	-	-	-
BARIO	1.0	-	0.01	0.5
BERILIO	0.005	(III)	0.003	0.1
BORO	1.0	0.7 (V)	-	0.009 (XII)
CADMIO	0.01	0.01	(XIII)	0.0002
CIANURO (como CN -)	0.02	0.02	0.005 (XII)	0.005
CLORUROS (como Cl -)	250	150	250	-
COBRE	1.0	0.20	(VII)	0.01
CROMO TOTAL	0.05	0.1	0.05	0.01
FIERRO	0.3	5.0	1.0	0.05
FLUORUROS (como F -)	1.4	1.0	1.0	0.5
FOSFATOS (como PO ₄ 3-)	0.1	-	(IX)	0.002
MANGANESO	0.05	0.2	-	0.02
MERCURIO	0.001	-	0.0005	0.0001
NÍQUEL	0.01	0.2	(X)	0.002
NITRATOS (NO ₃ - como N)	5.0	-	-	0.04
NITRITOS (NO ₂ - como N)	0.05	-	-	0.01
NITRÓGENO AMONIAICAL (como N)	-	-	0.06	0.01
OXÍGENO DISUELTO (XI)	4.0	-	5.0	5.0
PLATA	0.001	-	(XIV)	0.002
PLOMO	0.05	0.5	(XV)	0.01
SELENIO (como Selenato)	0.01	0.02	0.008	0.005
SULFATOS (como SO ₄ 2-)	250	250	-	-
SULFUROS (como H ₂ S)	0.2	-	0.002	0.002
TALIO	0.01	-	0.01	0.02
ZINC	5.0	2.0	(XVII)	0.02
PARÁMETROS ORGÁNICOS				
ACENAFTENO	0.02	-	0.02	0.01
ÁCIDO 2,4 DICLOROFENOXIACÉTICO	0.1	-	-	-
ACRILONITRILO	0.0006	-	0.07	-
ACROLEÍNA	0.3	0.1	0.0007	0.0005
ALDRIN	0.001	0.02	0.0003	0.0074
BENCENO	0.01	-	0.05	0.005
BENCIDINA	0.0001	-	0.02	-
BIFENILOS POLICLORADOS	0.0005	-	0.0005	0.0005
BHC (IV)	-	-	0.001	0.000004
BHC (LINDANO)	0.003	-	0.002	0.0002
BIS (2-CLOROETIL)ÉTER	0.0003	-	0.00238	-
BIS (2-CLOROISOPROPIL)ÉTER	0.03	-	0.00238	-
BIS (2-ETILHEXIL)FTALATO	0.032	-	0.0094	0.02944
4-BROMOFENIL-FENIL-ÉTER	-	-	0.01	-
BROMOFORMO	0.002	-	-	-

BROMURO DE METILO	0.002	-	-	-
CARBONO ORGÁNICO:				
EXTRACTABLE EN ALCOHOL	1.5	-	-	-
EXTRACTABLE EN CLOROFORMO	0.3	-	-	-
CLORDANO (Mezcla Técnica de Metabolitos)	0.003	0.003	0.002	0.00009
CLOROBENCENO	0.02	-	0.0025	0.0016
2-CLOROETIL-VINIL-ÉTER	-	-	0.5	-
2-CLOROFENOL	0.03	-	0.04	0.1
CLOROFORMO	0.03	-	0.03	0.1
CLORONAFTALENOS	-	-	0.02	0.0001
CLORURO DE METILENO	0.002	-	-	-
CLORURO DE METILO	0.002	-	-	-
CLORURO DE VINILO	0.005	-	-	-
DDD=Diclorofenildicloroetano	0.001	-	0.00001	0.00001
DDE=1,1 Di(clorofenil)-2,2 dicloroetileno	-	0.04	0.01	0.0001
DDT=1,1 Di(clorofenil)-2,2,2 tricloroetano	0.001	-	0.001	0.0001
DICLOROBENCENOS	0.4	-	0.01	0.02
1,2 DICLOROETANO	0.003	-	1.2	1.1
1,1 DICLOROETILENO	0.003	-	0.116	2.24
1,2 DICLOROETILENO	0.0003	-	0.116	2.24
2,4 DICLOROFENOL	0.03	-	0.02	-
1,2 DICLOROPROPANO	-	-	0.2	0.1
1,2 DICLOROPROPILENO	0.09	-	0.06	0.008
DIELDRIN	0.001	0.02	0.002	0.0009
DIETILFTALATO	0.35	-	0.0094	0.02944
1,2 DIFENILHIDRACINA	0.0004	-	0.003	-
2,4 DIMETILFENOL	0.4	-	0.02	-
DIMETILFTALATO	0.3	-	0.0094	0.02944
2,4 DINITROFENOL	0.07	-	0.002	0.05
DINITRO- <i>o</i> -CRESOL	0.01	-	-	0.01
2,4 DINITROTOLUENO	0.001	-	0.0033	0.0059
2,6 DINITROTOLUENO	-	-	0.0033	0.0059
ENDOSULFAN (Alfa y Beta)	0.07	-	0.0002	0.00003
ENDRIN	0.0005	-	0.00002	0.00004
ETILBENCENO	0.3	-	0.1	0.5
FENOL	0.001	-	0.1	0.06
FLUORANTENO	0.04	-	-	0.0004
GASES DISUELTOS	-	-	(XVIII)	(XVIII)
HALOMETANOS	0.002	-	0.1	-
HEPTACLORO	0.0001	0.02	0.0005	0.0005
HEXACLOROBENCENO	0.00005	-	0.0025	0.0016
HEXACLOROBUTADIENO	0.004	-	0.0009	0.0003
HEXACLOROCICLOPENTADIENO	0.001	-	0.0001	0.0001
HEXACLOROETANO	0.02	-	0.01	0.009
HIDROCARBUROS AROMATICOS	0.0001	-	-	0.1
POLINUCLEARES				
ISOFURONA	0.052	-	1.2	0.1
METOXICLORO	0.03	-	0.000005	0.00044
NAFTALENO	-	-	0.02	0.02
NITROBENCENO	0.020	-	0.3	0.07
2-NITROFENOL Y 4-NITROFENOL	0.07	-	0.002	0.05
N-NITROSODIFENILAMINA	0.05	-	0.0585	0.033
N-NITROSODIMETILAMINA	0.0002	-	0.0585	0.033
N-NITROSODI-N-PROPILAMINA	-	-	0.0585	0.033
PARATION	0.0001	-	0.0001	0.0001
PENTACLOROFENOL	0.03	-	0.0005	0.0005
SUSTANCIAS ACTIVAS AL AZUL DE METILENO	0.5	-	0.1	0.1

2,3,7,8 TETRACLORODIBENZO-P-DIOXINA	0.0001	-	0.0001	0.0001
1,1,2,2 TETRACLOROETANO	0.002	-	0.09	0.09
TETRACLOROETILENO	0.008	-	0.05	0.1
TETRACLORURO DE CARBONO	0.0002	-	0.3	0.5
TOLUENO	0.7	-	0.2	0.06
TOXAFENO	0.005	0.005	0.0002	0.0002
1,1,1 TRICLOROETANO	0.2	-	0.2	0.3
1,1,2 TRICLOROETANO	0.006	-	0.2	-
TRICLOROETILENO	0.03	-	0.01	0.02
2,4,6 TRICLOROFENOL	0.01	-	0.01	-
PARÁMETROS FÍSICOS				
ASPECTOS ESTÉTICOS	(II)	(II)	(II)	(II)
COLOR (Unidades de Escala Pt-Co)	75.0	-	(VIII)	(VIII)
CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA (microsiemens/cm)	-	1000	-	-
GRASAS Y ACEITES	AUSENTE	-	AUSENTE	AUSENTE
MATERIA FLOTANTE	AUSENTE	AUSENTE	AUSENTE	AUSENTE
OLOR	AUSENTE	-	-	-
POTENCIAL HIDRÓGENO (pH) (Unidades de pH)	6.0 - 9.0	6.0 - 9.0	6.5 - 8.5	6.0 - 9.0
SABOR	CARACTERIS TICO	-	-	-
SÓLIDOS DISUELTOS TOTALES	500.0	500.0 (XVI)	-	-
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	50.0	50.0	(VIII)	(VIII)
SÓLIDOS TOTALES	550.0	-	-	-
TEMPERATURA (°C)	CN + 2.5	-	CN + 1.5	CN + 1.5
TURBIEDAD (Unidades de turbiedad nefelométricas)	10	-	(VIII)	(VIII)
PARÁMETROS MICROBIOLÓGICOS				
COLIFORMES FECALES (NMP/100 ml)	1000	1000	1000	240

Para la aplicación de los valores contenidos en la tabla anterior, se deberá estar a lo siguiente:

USO 1: Fuente de abastecimiento para uso público urbano.

USO 2: Riego agrícola.

USO 3: Protección a la vida acuática: Agua dulce, incluye humedales.

USO 4: Protección a la vida acuática: Aguas costeras y estuarios.

(I): La alcalinidad natural no debe reducirse en más del 25%, ni cuando ésta sea igual o menor a 20 mg/l.

(II): El cuerpo de agua debe estar libre de sustancias que: 1.- Formen depósitos que cambien adversamente las características físicas del agua; 2.- Contengan materia flotante que den apariencia desagradable; 3.- Produzcan olor, sabor o turbiedad; 4.- Propicien la vida acuática indeseable o desagradable.

(III): Para riego continuo, un máximo de 0.1 mg/l y para suelos alcalinos y de textura fina, un máximo de 0.5 mg/l.

(IV): Los datos para BHC involucran la mezcla de isómeros alfa, beta y epsilon.

(V): Cultivos sensibles al boro, un máximo de 0.75 mg/l; otros hasta 3 mg/l.

(VI): La concentración promedio de cadmio de 4 días en mg/L no debe exceder más de una vez cada 3 años el valor de la siguiente ecuación:

$$C(\text{mg/L}) = \exp(0.7852[\ln(\text{dureza})] - 3.49) \quad \text{Dureza} = \text{mg/l como CaCO}_3$$

(VII): La concentración promedio de cobre de 4 días en mg/L no debe exceder más de una vez cada 3 años el valor de la siguiente ecuación:

$$\text{Cu}(\text{mg/L}) = \exp(0.8545[\ln(\text{dureza})] - 1.465) \quad \text{Dureza} = \text{mg/l como CaCO}_3$$

(VIII): Los sólidos suspendidos en combinación con el color, no deben reducir la profundidad del nivel de compensación de la luz para la actividad fotosintética en más de 10% a partir del valor natural.

(IX): En influentes de los embalses, el fósforo no debe exceder de 0.05 mg/l; dentro del embalse, menor a 0.0059 mg/l; y para ríos hasta 0.1 mg/l.

(X): La concentración promedio de níquel de 4 días en mg/L no debe exceder más de una vez cada 3 años el valor numérico en la siguiente ecuación:

$$\text{Ni}(\text{mg/L}) = \exp(0.846[\ln(\text{dureza})] + 1.1645) \quad \text{Dureza} = \text{mg/l como CaCO}_3$$

- (XI): Valores mínimos admisibles.
- (XII): La concentración promedio de 4 días de esta sustancia no debe exceder este nivel, más de una vez cada 3 años.
- (XIII): La concentración promedio de cadmio de 4 días, en $\mu\text{g/L}$, no debe exceder más de una vez, cada 3 años, el valor numérico de la siguiente ecuación:
- $$\text{Cd } (\mu\text{g/L}) = \exp(0.7852 [\ln(\text{dureza})] - 3.490); \text{ Dureza} = \text{mg/l como CaCO}_3$$
- (XIV): La concentración de plata en mg/L no debe exceder el valor numérico dado por la siguiente ecuación:
- $$\text{Ag}(\text{mg/L}) = \exp(1.72[\ln(\text{dureza})] - 6.52) \text{ Dureza} = \text{mg/l como CaCO}_3$$
- (XV): La concentración promedio de plomo de 4 días en mg/L no debe exceder más de una vez cada 3 años el valor numérico en la siguiente ecuación:
- $$\text{Pb}(\text{mg/L}) = \exp(1.273[\ln(\text{dureza})] - 4.075) \text{ Dureza} = \text{mg/L como CaCO}_3$$
- (XVI): Cultivos sensibles 500-1000 mg/l ; Cultivos con manejo especial 1000-2000 mg/l ; Cultivos tolerantes en suelos permeables 2000-5000 mg/l ;
Para frutas sensibles relación de absorción de sodio (RAS) ≤ 4 , y para forrajes de 8-18.
- (XVII): La concentración promedio de zinc de 4 días en mg/L no debe exceder más de una vez cada 3 años el valor numérico en la siguiente ecuación:
- $$\text{Zn}(\text{mg/L}) = \exp(0.8473[\ln(\text{dureza})] + 10.3604) \text{ Dureza} = \text{mg/l como CaCO}_3$$
- (XVIII): La concentración total de gases disueltos no debe exceder a 1.1 veces el valor de saturación en las condiciones hidrostáticas y atmosféricas prevalentes.
- C.N. Condiciones Naturales del cuerpo receptor.
- NMP= NÚMERO MÁS PROBABLE. BHC=HCH=1,2,3,4,5,6 HEXACLOROCICLOHEXANO. NIVELES MÁXIMOS EN mg/L , EXCEPTO CUANDO SE INDIQUE OTRA UNIDAD.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable al agua que se use o aproveche para la generación de energía hidroeléctrica.

VI.- Por la explotación, extracción, uso o aprovechamiento de las aguas interiores salobres, cuando se obtenga certificado expedido por la Comisión Nacional del Agua en el que establezca que dicha agua contiene más de 2,500 miligramos por litro, de sólidos disueltos totales, independientemente de si se desaliniza o se trata. Dicho certificado será válido únicamente por el ejercicio fiscal por el que se expide.

VII.-
(Se deroga segundo párrafo).

VIII.- Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales efectuada por entidades públicas o privadas, que sin fines de lucro presten servicios de asistencia médica, servicio social o de impartición de educación escolar gratuita en beneficio de poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda.

ARTÍCULO 224-A.- Los contribuyentes de los derechos a que se refiere la presente Sección al momento de presentar sus declaraciones, podrán disminuir del pago del derecho respectivo, las cantidades siguientes:

I.- El costo comprobado de los aparatos de medición y los gastos de su instalación que se efectúen a partir de 1998, sin incluir las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otras contribuciones, para calcular el volumen de agua explotada, usada o aprovechada, en los términos de la presente Ley.

A fin de hacer efectiva dicha disminución, los contribuyentes deberán presentar la factura de compra del aparato de medición y de su instalación en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para su verificación y sellado.

II.- \$1.0019 por cada metro cúbico de agua potable que se proporcione al Distrito Federal o a los municipios del Valle de México, a través de su conexión transitoria a la respectiva red de agua potable, tratándose de pozos que no sean propiedad de dichas instancias de gobierno, pero que por necesidad pública las mismas requieran de su uso o aprovechamiento.

La disminución a que se refiere este artículo, se efectuará en la declaración del ejercicio de que se trate. En caso de que el monto del derecho del ejercicio resulte inferior al monto a disminuir conforme a este artículo, la diferencia podrá ser acreditada en la declaración definitiva del siguiente ejercicio, debiendo actualizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por el periodo transcurrido desde la fecha en que se presentó la declaración del ejercicio de que se trate, hasta la fecha en que se presente la declaración del ejercicio inmediato posterior al mismo.

ARTÍCULO 229.-
III.-

b) Potencia del motor, gasto producido y el diámetro de la descarga del equipo de bombeo.

ARTÍCULO 230-A.- Tratándose del derecho a que se refiere el presente Capítulo, la Comisión Nacional del Agua está facultada para ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 192-E de esta Ley, así como en la distribución de las multas para los fondos que en el mismo se señala.

ARTÍCULO 231.- Las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 223 de esta Ley, son las siguientes:

ZONA 1.

Estado de Baja California: Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate y Tijuana.

Estado de Baja California Sur: La Paz.

Distrito Federal.

Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Chalco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán-Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

Estado de Quintana Roo: Benito Juárez.

ZONA 2.

Estado de Aguascalientes: Aguascalientes, San José de Gracia. Estado de Coahuila: Matamoros y Torreón.

Estado de Colima: Manzanillo.

Estado de Durango: Gómez Palacio y Lerdo.

Estado de Guanajuato: León.

Estado de Hidalgo: Tizayuca.

Estado de Jalisco: Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan.

Estado de México: Acolman, Aculco, Almoloya de Juárez, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán, Atlacomulco, Capulhuac, Chapa de Mota, Chiautla, Chicoloapan, Huehuetoca, Jilotepec, Jocotitlán, Lerma, Metepec, Morelos, Nopaltepec, Ocoyoacac, Ozumba, San Antonio la Isla, San Martín de las Pirámides, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tianguistenco, Tlalmanalco, Toluca, Villa del Carbón, Zinacantepec y Zumpango.

Estado de Nuevo León: Abasolo, Allende, Cadereyta Jiménez, Carmen, Ciénega de Flores, Doctor González, Galeana, García, General Bravo, General Terán, General Zuazua, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Marín, Montemorelos, Pesquería, Salinas Victoria y Santiago.

Estado de Quintana Roo: Cozumel, Isla Mujeres y Solidaridad.

Estado de San Luis Potosí: Cerro de San Pedro y Villa de Ramos.

ZONA 3.

Estado de Chihuahua: Aldama y Chihuahua. Estado de Coahuila: Francisco I. Madero, Nava, Piedras Negras, Ramos Arizpe, Saltillo, San Pedro de las Colonias y Viesca.

Estado de Durango: Mapimí y Tlahualilo.

Estado de Guanajuato: Doctor Mora.

Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez.

Estado de Jalisco: Puerto Vallarta.

Estado de México: Acambay, Almoloya del Río, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Calimaya, Cocotitlán, Coyotepec, Chapultepec, Ecatzingo, Hueypoxtla, Isidro Fabela, Ixtlahuaca, Jalatlaco, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, Mexicaltzingo, Nextlalpan, El Oro, Otumba, Otzolotepec, Papalotla, Polotitlán, Rayón, San Felipe del Progreso, San Mateo Atenco, Soyaniquilpan de Juárez, Temamatla, Temascalapa, Temascalcingo, Temoaya, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tequixquiac, Texcalyacac, Tezoyuca, Timilpan y Xonacatlán.

Estado de Morelos: Cuernavaca.

Estado de Nuevo León: Agualeguas, Los Aldamas, Anáhuac, Aramberri, Bustamante, Cerralvo, China, Doctor Arroyo, Doctor Coss, General Treviño, General Zaragoza, Los Herreras, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Parás, Los Ramones, Rayones, Sabinas Hidalgo, Santa Catarina, Vallecillo y Villaldama.

Estado de San Luis Potosí: Cedral, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Villa de Reyes y Zaragoza.

ZONA 4.

Estado de Aguascalientes: Jesús María y San Francisco de los Romo.

Estado de Baja California Sur: Los Cabos y Loreto.

Estado de Chihuahua: Hidalgo del Parral.

Estado de Durango: General Simón Bolívar, Nazas, Rodeo, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero y San Pedro del Gallo.

Estado de Hidalgo: Zapotlán de Juárez.

Estado de México: Jiquipilco.

Estado de Nuevo León: Apodaca, Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey y San Nicolás de los Garza.

Estado de Querétaro: Colón.

Estado de San Luis Potosí: Ahualulco, Catorce, Charcas, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Salinas, Santo Domingo, Vanegas, Venado, Villa de Arriaga, Villa de La Paz, Villa de Guadalupe y Villa Juárez.

Estado de Sonora: Altar y Atil.

Estado de Zacatecas: Calera, Guadalupe, Morelos, Veta Grande y Zacatecas.

ZONA 5.

Estado de Aguascalientes: Asientos, Calvillo, Cosío, Llano el, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos y Tepezalá.

Estado de Baja California: Mexicali.

Estado de Baja California Sur: Comondú y Mulegé.

Estado de Chihuahua: Allende, Aquiles Serdán, Ascensión, Bocoyna, Casas Grandes, Camargo, Coronado, La Cruz, Delicias, Galeana, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, López, Matamoros, Meoqui, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga, Rosales, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Saucillo. Estado de Coahuila: Abasolo, Allende, Arteaga, Candela, Cuatrociénegas, Frontera, Monclova, Nadadores, Parras, Progreso, Sabinas, Sacramento, San Buenaventura, San Juan de Sabinas, y Villa Unión.

Estado de Durango: Poanas y Vicente Guerrero.

Estado de Guanajuato: Abasolo, Allende, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Ciudad Manuel Doblado, Comonfort, Cortázar, Cuerámara, Dolores Hidalgo, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Moroleón, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria.

Estado de Hidalgo: Almoloya, Apan, Cuautepéc de Hinojosa, Emiliano Zapata, Epazoyucan, Huichapan, Metepec, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Singuilucan, Tepeapulco, Tlanalapa, Tolcayuca, Tulancingo, Villa de Tezontepec y Zempoala.

Estado de Jalisco: La Barca, El Salto y Tlajomulco de Zúñiga.

Estado de Michoacán: Álvaro Obregón, Copándaro, Charo, Tanhuato, Tarímbaro y Yurécuaro.

Estado de Morelos: Axochiapan, Tepalcingo y Tlayacapan.

Estado de Puebla: Amozoc, Calpan, Coronango, Cuapixtla de Madero, Cuantinchán, Cuautlancingo, General Felipe Ángeles, Huejotzingo, Juan C. Bonilla, Nealtican, Ocoyucan, Palmar de Bravo, Puebla, Quecholac, San Andrés Cholula, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Tecuanipan, San Martín Texmelucan, San Miguel Xoxtla, San Pedro Cholula, Santa Isabel Cholula, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecamachalco, Tehuacán, Tepanco de López, Tlaltenango y Yehualtepec.

Estado de Querétaro: Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, El Marqués, Pedro Escobedo, Querétaro, San Juan del Río y Tequisquiapan.

Estado de San Luis Potosí: Guadalcázar, Santa María del Río y Villa Hidalgo.

Estado de Sonora: Caborca, Cananea, Empalme, General Plutarco Elías Calles, Guaymas, Hermosillo, Magdalena, Nogales, Pitiquito, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado y San Miguel de Horcasitas.

Estado de Tlaxcala: Tlaxcala.

Estado de Veracruz: Coatzacoalcos, Cosoleacaque y Minatitlán.

Estado de Zacatecas: Cuauhtémoc, Fresnillo, General Enrique Estrada, General Pánfilo Natera, Loreto, Luis Moya, Noria de Ángeles, Ojocaliente y Villa González Ortega.

ZONA 6.

Estado de Chihuahua: Ahumada, Bachíniva, Buenaventura, Carichi, Coyame, Cuzihuirachi, Chinipas, Guachochi, Guadalupe, Manuel Benavides, Nonoava, Ocampo y Praxedis G. Guerrero.

Estado de Coahuila: Acuña, Castaños, Escobedo, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Morelos, Múzquiz, Ocampo, Sierra Mojada y Zaragoza.

Estado de Colima: Colima y Minatitlán.

Estado de Durango: Canatlán, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Ocampo, Pánuco de Coronado, San Juan del Río, Súchil y Tepehuanes.

Estado de Guanajuato: Acámbaro, Guanajuato, Jerécuaro, Ocampo, Santiago Maravatío y Tarandacuao.

Estado de Hidalgo: Acatlán y San Agustín Tlaxiaca.

Estado de Jalisco: Atotonilco el Alto, Chapala, Ocotlán, Poncitlán y Tuxcueca.

Estado de México: Almoloya de Alquisiras, Amanalco, Amatepec, Coatepec Harinas, Donato Guerra, Joquicingo, Malinalco, Ocuilan, Oztoloapan, San Simón de Guerrero, Santo Tomás de los Plátanos,

Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Tlatlaya, Tonalico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero y Villa Victoria.

Estado de Michoacán: Angamacutiro, Chavinda, Cojumatlán de Régules, Chucándiro, Cuitzeo, Ecuandureo, Huandacareo, Indaparapeo, Ixtlán, José Sixto Verduzco, Numanán, Pajacuarán, Pátzcuaro, Penjamillo, La Piedad, Purépero, Puruándiro, Queréndaro, Santa Ana Maya, Tlazazalca, Tzintzuntzán, Venustiano Carranza, Vista Hermosa y Zináparo. Estado de Morelos: Cuautla, Jiutepec, Jonacatepec, Tlalnepantla y Yautepec.

Estado de Puebla: Acajete, Acatzingo, Atlixco, Atoyatempan, Huitziltepec, Izúcar de Matamoros, Mixtla, Molcaxac, Los Reyes de Juárez, San Salvador Huixcolotla, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Tochtepec y Xochitlán Todos Santos.

Estado de Sinaloa: Ahome.

Estado de Sonora: Aconchi, Arizpe, BÁCUM, Banámichi, Baviacora, Benjamín Hill, Cajeme, Carbó, La Colorada, Cucurpe, Etchojoa, Huatabampo, Huépac, Imuris, Mazatán, Nacoza de García, Navojoa, Opodepe, Oquitoa, Rayón, San Felipe de Jesús, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Suaqui Grande, Trincheras, Tubutama y Ures.

Estado de Tabasco: Centro y Cunduacán.

Estado de Tamaulipas: Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Mier y Miguel Alemán.

Estado de Tlaxcala: Estado de Tlaxcala: Acuamanala de Miguel Hidalgo, Alzayanca, Benito Juárez, Calpulalpan, El Carmen Tequexquilita, Emiliano Zapata, Chiautempan, Cuapiaxtla, Española, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Ixtenco, La Magdalena Tlaltelulco, Lázaro Cárdenas, Nanacamilpa de Mariano Arista, Mazatecochco de José María Morelos, Nativitas, Panotla, Papalotla de Xicohténcatl, San Damián Texoloc, San Francisco Tetlanohcan, San Jerónimo Zacualpan, San Juan Huactzinco, San Lorenzo Axocomanitla, Sanctorum de Lázaro Cárdenas, San Pablo del Monte, Santa Ana Nopalucan, Santa Apolonia Teacalco, Santa Catarina Ayometla, Santa Cruz Quilehtla, Santa Isabel Xiloxotla, Tenancingo, Teolocholco, Tepetitla de Lardizábal, Tepeyanco, Terrenate, Tetlatlahuca, Totolac, Xicohtzinco, Zacatelco y Zitlattepec de Trinidad Sánchez Santos.

Estado de Veracruz: Actopan, Agua Dulce, La Antigua, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Ixhuatlán del Sureste, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Sayula de Alemán y Veracruz.

Estado de Zacatecas: Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Genaro Codina, General Francisco R. Murguía, General Joaquín Amaro, Juan Aldama, Mazapil, Melchor Ocampo, Miguel Auza, Pánuco, Pinos, Río Grande, Sain Alto, El Salvador, Sombrerete, Susticacan, Tepechitlán, Tepetongo, Villa de Cos, Villa García y Villa Hidalgo.

ZONA 7.

Estado de Chihuahua: Balleza, Batopilas, Cuauhtémoc, Doctor Belisario Domínguez, General Trías, Gómez Farías, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Huejotitán, Ignacio Zaragoza, Maguarichi, Matachi, Morelos, Namiquipa, Riva Palacio, Rosario, San Francisco de Borja, Satevó, El Tule, Urique y Valle de Zaragoza.

Estado de Colima: Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc y Villa de Álvarez.

Estado de Durango: Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, Guanaceví, Inde, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, El Oro, Peñón Blanco, San Bernardo, Santa Clara y Villa Hidalgo.

Estado de Guanajuato: Atarjea, Coroneo, Santa Catarina, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú.

Estado de Hidalgo: Mineral del Chico, Mineral del Monte y Tlanchinol.

Estado de Jalisco: Atemajac de Brizuela, Ayotlán, Degollado, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ixtlahuacán del Río, Jamay, Jesús María, Jocotepec, Juanacatlán, San Cristóbal de la Barranca, Tizapán el Alto, Tototlán y Zapotlán del Rey.

Estado de México: Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Tenancingo, Zacazonapan, Zacualpan y Zumpahuacán.

Estado de Michoacán: Acuitzio, Briseñas, Coeneo, Cotija, Cherán, Churintzio, Erongarícuaro, Hidalgo, Huaniqueo, Huiramba, Jacona, Jiménez, Jiquilpan, Lagunillas, Morelia, Morelos, Nahuatzén, Panindícuaro, Quiroga, Sahuayo, Salvador Escalante, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tinganbato, Tuxpan, Villamar, Zacapu, Zamora y Ziracuaretiro.

Estado de Morelos: Jantetelco, Tepoztlán y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 3, 5, 6, y 8.

Estado de Puebla: Aljojuca, Atzitzintla, Chalchicomula de Sesma, Chiauhtzingo, Chichiquila, Chilchotla, Cuyoaco, Domingo Arenas, Guadalupe Victoria, Lafragua, Mazapiltepec de Juárez, Ocotepec, Oriental, Quimixtlán, San Felipe Teotlalcingo, San José Chiapa, San Juan Atenco, San Matías Tlalancaleca, San Nicolás de Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Salvador el Verde, Tepeojuma, Tepeyahualco, Tianguismanalco, Tlachichuca, Tlahuapan, Xochitlán de Vicente Suárez y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 5, 6, 8 y 9.

Estado de San Luis Potosí: El Naranjo.

Estado de Sinaloa: excepto los municipios comprendidos en las zonas 6 y 8.

Estado de Sonora: Agua Prieta, Álamos, Arivechi, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas, Moctezuma, Naco, Onavas, Quiriego, Sahuaripa, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Tepache, Villa Hidalgo y Villa Pesqueira.

Estado de Tabasco: Cárdenas, Comalcalco, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez y Macuspana.

Estado de Tamaulipas: excepto los municipios comprendidos en las zonas 6, 8 y 9.

Estado de Veracruz: Ángel R. Cabada, Boca del Río, Jamapa, Medellín, Oluta y Tuxtilla.

Estado de Zacatecas: Atolinga, Chalchihuites, Jerez, Jiménez de Téul, Momax, Monte Escobedo, Tabasco, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso y Villanueva.

ZONA 8.

Estado de Campeche: Palizada y los municipios que no estén comprendidos en la zona 9.

Estado de Chiapas: Excepto los municipios comprendidos en la zona 9.

Estado de Chihuahua: Gran Morelos, Madera, Moris, Temósachi y Uruachi.

Estado de Colima: excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 6 y 7.

Estado de Durango: Canelas, Mezquital, Otáez, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Topia.

Estado de Guerrero: Ajuchitlán del Progreso, Alpoyeca, Atoyac de Álvarez, Arcelia, Atenango del Río, Ayutla de los Libres, Azoyú, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Cocula, Copala, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cuajiniculapa, Florencio Villarreal, Guamuxtitlán, José Azueta, Juan R. Escudero, Mochitlán, Petatlán, Pungarabato, Quechultenango, San Marcos, San Miguel Totolapan, Tecanapa, Tecpan de Galeana, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, La Unión de Isidro Montes de Oca y Zirándaro.

Estado de Hidalgo: excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 4, 5, 6, 7 y 9.

Estado de Jalisco: La Manzanilla de la Paz y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 2, 3, 5, 6, 7 y 9.

Estado de Michoacán: Angangueo, Apatzingán, Aporo, Buenavista, Carácuaro, Coahuayana, Contepec, Charapan, Chilchota, Chinicuila, Churumuco, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, Huetamo, Irimbo, Juárez, Jungapeo, Lázaro Cárdenas, Madero, Maravatío, Marcos Castellanos, Múgica, Ocampo, Paracho, Parácuaro, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Peribán, Los Reyes, San Lucas, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tancítaro, Tepalcatepec, Tinguindín, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlalpujahua, Tocombo, Turicato, Tuzantla, Tzitzio, Uruapan, Zinapécuaro y Zitácuaro.

Estado de Morelos: Amacuzac, Coatlán del Río, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaltizapán, Tlaquiltenango y Zacatepec.

Estado de Nayarit: Rosamorada, Ruiz, San Blas, Tecuala y Tuxpan.

Estado de Oaxaca: excepto los municipios comprendidos en la zona 9.

Estado de Puebla: Acateno, Acatlán, Acteopan, Ahuacatlán, Ahuatlán, Ahuazotepec, Ahuehuetitla, Albino Zertuche, Altepxi, Amixtlán, Aquixtla, Atempán, Atexcal, Atzala, Atzitzihuacán, Axutla, Ayotoxco de Guerrero, Caltepec, Camocuautla, Caxhuacan, Coatepec, Coatzingo, Cohetzala, Cohuecán, Coxcatlán, Coyomeapan, Coyotepec, Cuautempan, Cuayuca, Cuetzalan del Progreso, Chiauutla, Chiconcuautla, Chigmecatitlán, Chignahuapan, Chignautla, Chila, Chila de la Sal, Chinantla, Eloxochitlán, Esperanza, Francisco Z. Mena, Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Honey, Huatlatlauca, Huauchinango, Huehuetla, Huehuetlán el Chico, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilán de Serdán, Ignacio Allende, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtacamaxtitlán, Ixtepec, Jalpan, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan Galindo, Juan N. Méndez, La Magdalena Tlatlauquitepec, Morelos Cañada, Naupan, Nauzontla, Nicolás Bravo, Olintla, Pahuatlán, Pantepec, Petlalcingo, Piaxtla, San Antonio Cañada, San Diego la Mesa Tochimiltzin, San Felipe Tepatlán, San Gabriel Chilac, San Jerónimo Xayacatlán, San José Miahuatlán, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Miguel Ixtilán, San Pablo Amicano, San Pedro Yeloiztlahuaca, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlatempan, Santa Inez Ahueteopan, Santo Domingo Huehuetlán, Tecamatlán, Tehuiztzingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepango de Rodríguez, Tepemaxalco, Tepetzintla, Tepexco, Tepexi de Rodríguez, Tetela de Ocampo, Teteles de Ávila Castillo, Teziutlán, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlaola, Tlapacoya, Tlatlauquitepec, Tlaxco, Tochimilco, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Venustiano Carranza, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotepec, Xicotlán, Xiuteteco, Xochiapulco, Xochiltepec, Yaonáhuac, Zacapala, Zacapoaxtla, Zacatlán, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán.

Estado de Querétaro: excepto los municipios comprendidos en las zonas 4 y 5.

Estado de Quintana Roo: excepto los municipios comprendidos en las zonas 1 y 2.

Estado de San Luis Potosí: excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 3, 4, 5 y 7.

Estado de Sinaloa: Badiraguato, Concordia, Escuinapa y El Rosario.

Estado de Sonora: Nacori Chico, Rosario y Yécora.

Estado de Tabasco: Balancán.

Estado de Tamaulipas: Aldama, Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, Gómez Farías, González, Güémez, Hidalgo, Jaumave, Llera, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Nicolás, Soto la Marina, Tula, Victoria y Xicoténcatl.

Estado de Tlaxcala: excepto los municipios comprendidos en las zonas 5 y 6.

Estado de Veracruz: Adalberto Tejada, Alpatlahua, Apazapan, Camerino Z. Mendoza, Cazones, Emiliano Zapata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Ignacio de la Llave, Ixtaczoquitlán, Juan Rodríguez Clara, Mecayacán, Otatitlán, Paso del Macho, Paso de Ovejas, Río Blanco, Saltabarranca, Soledad de Doblado, Tamiahua, José Azueta, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Úrsulo Galván, Yanga.

Estado de Yucatán.

Estado de Zacatecas: Apozol, Apulco, Benito Juárez, Huanusco, Jalpa, Juchipila, Mezquital del Oro, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Téul de González Ortega y Trinidad García de la Cadena.

ZONA 9.

Estado de Campeche: Carmen y Escárcega.

Estado de Chiapas: Acacoyagua, Acapetahua, Ángel Albino Corzo, Arriaga, Berriozábal, Chiapa de Corzo, Huehuetán, Huixtla, Independencia La, Metapa, Ocozocoautla de Espinosa, Ostucán, Palenque, Pichucalco, Pijijiapan, Reforma, San Cristóbal de las Casas, Suchiapa, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Gutiérrez, Tuxtla Chico, Villaflores y San Juan Cancuc.

Estado de Guerrero: Cutzamala de Pinzón, General Canuto A. Neri, Tlalchapa, Tlapehuala y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 3 y 8.

Estado de Hidalgo: Chapulhuacán y Huautla.

Estado de Jalisco: Acatlán de Juárez, Atengo, Atenguillo, Ayutla, Concepción de Buenos Aires, Cuautla, Ejutla, Guachinango, Jilotlán de los Dolores, Manuel M. Diéguez, Mascota, Mazamitla, Mexxicacán, Mixtlán, Pihuamo, Quitupan, Talpa de Allende, Tenamaxtlán, Tomatlán, Unión de Tula.

Estado de Michoacán: Aguililla, Aquila, Ario, Arteaga, Coalcomán de Vázquez Pallárez, La Huacana, Nuevo Urecho, Taretán y Tumbiscatío.

Estado de Nayarit: excepto los municipios comprendidos en la zona 8.

Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Ciudad Ixtepec, Cosolapa, Espinal El, Guadalupe Etla, Ciudad de Huajuapam de León, Juchitán de Zaragoza, Loma Bonita, Matías Romero, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Natividad, Oaxaca de Juárez, Salina Cruz, San Agustín de las Juntas, San Agustín Yatareni, San Dionisio Ocotlán, San Francisco Ixhuatán, San Jacinto Amilpas, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Mixtepec - Distr. 08, San Miguel Soyaltepec, San Pablo Etla, San Pedro Coxcattepec Cántaros, San Pedro Mixtepec - Distr. 22, San Pedro Pochutla, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlan, Santa Lucía del Camino, Santa María del Tule, Santiago Miltepec, Santo Domingo Tehuantepec, San Jerónimo Tlacoachahuaya, Tlacolula de Matamoros y Tlalixtac de Cabrera.

Estado de Puebla: Ajalpan, Cañada Morelos, Chapulco, Santiago Miahuatlán y Zinacatepec.

Estado de Tabasco: excepto los municipios comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

Estado de Tamaulipas: Altamira, Ciudad Madero, El Mante y Tampico.

Estado de Veracruz: excepto los municipios comprendidos en las zonas 5, 6, 7 y 8."

ARTÍCULO 231-A.- Cuando un organismo o empresa públicos o privados realice obras de infraestructura hidráulica para agua potable, drenaje y saneamiento, así como acueductos, diques, canales y drenes, que eviten una erogación a la Comisión Nacional del Agua, el organismo o la empresa de que se trate podrá, previa autorización de la propia Comisión, acreditar contra el monto de los derechos sobre agua que le corresponda pagar, un monto equivalente a los gastos que hubiere incurrido la mencionada Comisión para desarrollar el mismo satisfactor.

Los organismos o empresas públicos o privados, que obtengan autorización de la Comisión Nacional del Agua, expedida conforme al presente artículo, deberán notificarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez días siguientes a su expedición. De no presentarse este aviso dentro del plazo señalado, se entenderá revocada la autorización a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 232.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen bienes del dominio marítimo, la zona federal marítima, los diques, cauces, vasos, zonas de corrientes, depósitos de propiedad nacional y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título, conforme a lo que a continuación se señala:

I.- El 7.5% anual del valor del inmueble concesionado o permisionado incluyendo terreno, obras e instalaciones, en su caso.

II.- El 3.5% anual del valor del inmueble concesionado o permisionado, cuando se destine para protección y ornato, no se realicen construcciones y el concesionario o permisionario sea propietario, poseedor o arrendatario del predio colindante a éste.

III.- El 2% anual del valor del inmueble concesionado o permisionado, cuando en el inmueble se realicen actividades agropecuarias.

Para los efectos de las fracciones I, II y III que anteceden, el valor del inmueble se determinará conforme a un avalúo que emita la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, mismo que será actualizado anualmente en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Cada cinco años como máximo deberá realizarse un nuevo avalúo, si el término de la concesión o permiso excede del periodo mencionado. Dicho avalúo únicamente deberá considerar el inmueble como originalmente se concesionó o permisionó, sin incluir las mejoras y adiciones que se hubieren efectuado durante la concesión o el permiso.

IV.- De \$0.0902 bimestrales por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades agropecuarias, en el caso de los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales.

V.- De \$0.18 bimestrales por metro cuadrado, cuando el inmueble se destine para protección y ornato, no se realicen construcciones y el concesionario o permisionario sea propietario, poseedor o arrendatario del predio colindante a éste, respecto de aquellos bienes nacionales contenidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales.

VI.- De \$0.0902 mensuales por metro cuadrado cuando el uso o goce consista en la realización de actividades pesqueras, en el caso de los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales.

VII.- De \$0.0036 mensuales por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades de acuicultura, en el caso de los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales.

VIII.- Por instalaciones de telecomunicación:

a).- En espacios cerrados, por cada metro cuadrado o fracción, mensualmente.....\$247.59

b).- En espacios abiertos, mensualmente:

1.- Por cada antena instalada\$119.13

2.- Por cada torre instalada.....\$247.59

c).- Por el derecho de uso de vía de las carreteras, vías férreas y puentes de jurisdicción federal con las instalaciones de ductos o cableados de redes públicas de telecomunicaciones, anualmente, por cada kilómetro o fracción.....\$179.46

IX.- Por los espacios dentro de inmuebles de propiedad federal que no rebasen 30 m2, en donde se instalen módulos o máquinas expendedoras de bienes o servicios, se pagará por metro cuadrado o fracción, por cada mes.....\$100.00

El derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará anticipadamente mediante pagos provisionales semestrales a más tardar el día 17 de los meses de enero y julio del ejercicio de que se trate.

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales semestrales, se pagará mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro de los dos meses siguientes al cierre del mismo ejercicio.

X.- Por el depósito de restos humanos áridos o cremados en un nicho construido en templos de propiedad federal o sus anexidades, por cada depósito\$290.00

Las cuotas señaladas en las fracciones III y IV que anteceden, sólo se aplicarán cuando la actividad señalada en cada caso constituya la principal del concesionario o permisionario. En todo caso los contribuyentes podrán optar por pagar conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo.

No quedan comprendidas en este artículo las personas físicas y morales que estén obligadas a pagar el aprovechamiento establecido en el artículo 37 de la Ley de Puertos.

ARTÍCULO 232-C.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de esta Ley:

ZONAS	USOS		
	PROTECCIÓN Y ORNATO (\$/m2)	AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ACUACULTURA (\$/m2)	DISTINTOS A LOS ANTERIORES (\$/m2)
ZONA I	0.18	0.055	0.50
ZONA II	0.35	0.055	1.00

ZONA III	0.70	0.055	2.00
ZONA IV	1.05	0.055	3.00
ZONA V	1.40	0.055	4.00
ZONA VI	2.10	0.055	6.00
ZONA VII	2.80	0.055	8.00
ZONA VIII	5.25	0.055	15.00
ZONA IX	7.00	0.055	20.00
ZONA X	14.00	0.055	40.00

En el caso de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas concesionados o permisionados, colindantes con terrenos en breña, donde no se cuente con los servicios de agua potable, drenaje o electricidad, el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, se pagará de conformidad con la cuota establecida en la Zona I a que se refiere este artículo y el 232-D de esta Ley.

En aquellos casos en que las entidades federativas y municipios hayan celebrado convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en la zona federal marítimo terrestre, podrán destinarlos cuando así lo convengan expresamente con ésta, a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como a la prestación de los servicios que requiera la misma.

La Federación, las entidades federativas y los municipios que hayan convenido en dar el destino a los ingresos obtenidos conforme a lo señalado en el párrafo anterior, también podrán convenir en crear fondos para cumplir con los fines señalados en el mismo párrafo. La aportación a dichos fondos, se hará por la entidad federativa, por el municipio o cuando así lo acuerden por ambos, en un equivalente a dos veces el monto aportado por la Federación. En ningún caso la aportación de la Federación excederá del porcentaje que le corresponda como participación derivada del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sólo se efectuará respecto de los ingresos que provengan de derechos efectivamente pagados y que hayan quedado firmes.

ARTICULO 232-D.- Las zonas a que se refiere el artículo 232-C de esta Ley, son las siguientes:

ZONA I. Estado de Campeche: Calkiní, Escárcega, Hecelchakán, Palizada y Tenabo; Estado de Chiapas: Acapetahua, Arriaga, Huixtla, Mapastepec, Mazatán, Pijijiapan Suchiate y Villa Comaltitlán; Estado de Guerrero: Cuajinicuilapa, Coyuca de Benítez, Florencio Villarreal y San Marcos, Estado de Oaxaca: San Dionisio del Mar, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San Mateo del Mar, San Miguel del Puerto, San Pedro Huamelula, San Pedro Huilotepec, San Pedro Tapanatepec, San Pedro Tututepec, Santa María Huazolotitlán, Santa María Tonameca, Santa María Xadani, Santiago Astata, Santiago Jamiltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Santiago Tapextla, Santo Domingo Armenta, Santos Reyes Nopala, Santo Domingo Tehuantepec y Santo Domingo Zanatepec; Estado de Sinaloa: Angostura, Elota, Escuinapa de Hidalgo, Guasave, Rosario y San Ignacio; Estado de Sonora: BÁCUM, Benito Juárez, Cajeme, Empalme, Etchojoa, Pitiquito, San Ignacio Río Muerto, y San Luis Río Colorado; Estado de Tabasco: Cárdenas, Centla y Paraíso.

ZONA II. Estado de Colima: Armería y Tecomán; Estado de Guerrero: Azoyú, Copala, La Unión, Benito Juárez y Tecpan de Galeana; Estado de Jalisco: Cabo Corrientes y Tomatlán; Estado de Michoacán: Aquila; Estado de Nayarit: Santiago Ixcuintla; Estado de Oaxaca: Juchitán de Zaragoza, Salina Cruz y Santa María Colotepec; Estado de Quintana Roo: Felipe Carrillo Puerto; Estado de Sinaloa: Culiacán; Estado de Tamaulipas: Aldama, Matamoros, San Fernando y Soto la Marina; Estado de Veracruz: Tamalín, Tantima y Pánuco.

ZONA III. Estado de Campeche: Champotón; Estado de Chiapas: Tapachula y Tonalá; Estado de Guerrero: Petatlán; Estado de Jalisco: La Huerta; Estado de Michoacán: Coahuayana y Lázaro Cárdenas; Estado de Oaxaca: San Pedro Pochutla; Estado de Sinaloa: Ahome; Estado de Sonora: Caborca, Hermosillo y Huatabampo; Estado de Tamaulipas: Altamira; Cd. Madero; Estado de Veracruz: Martínez de la Torre, Medellín de Bravo y Pueblo Viejo; Estado de Yucatán: Hunucmá, Sinanché, Yobain, Dzidzantún, Dzilam de Bravo y Tizimín.

ZONA IV. Estado de Campeche: El Carmen; Estado de Nayarit: Tecuala; Estado de Quintana Roo: Lázaro Cárdenas y Othón P. Blanco; Estado de Veracruz: Ángel R. Cabada, La Antigua, Lerdo de Tejada, Mecayapan, Ozuluama, Pajapan, Papanitla, Tatahuicapan, Tampico Alto.

ZONA V. Estado de Baja California: Mexicali; Estado de Campeche: Campeche; Estado de Nayarit: San Blas; Estado de Sinaloa: Navolato; Estado de Veracruz: Vega de Alatorre, Tamiahua, Nautla, Alto Lucero, Cazones de Herrera, San Andrés Tuxtla, Catemaco, Actopan, Úrsulo Galván, Agua Dulce; Estado de Yucatán: Telchac Puerto, Río Lagartos, San Felipe y Celestun.

ZONA VI. Estado de Baja California: Ensenada; Estado de Baja California Sur: Comondú; Estado de Quintana Roo: Isla Mujeres; Estado de Veracruz: Alvarado, Tecolutla y Tuxpan; Estado de Yucatán: Progreso, e Ixil.

ZONA VII. Estado de Baja California: Tijuana; Estado de Baja California Sur: Mulegá; Estado de Jalisco: Cihuatlán; Estado de Nayarit: Compostela; Estado de Sonora: Guaymas; Estado de Veracruz: Coatzacoalcos.

ZONA VIII. Estado de Baja California: Playas de Rosarito; Estado de Baja California Sur: Loreto; Estado de Oaxaca: San Pedro Mixtepec; Estado de Quintana Roo: Cozumel; Estado de Nayarit: Bahía de Banderas; Estado de Sinaloa: Mazatlán; Estado de Sonora: Puerto Peñasco; Estado de Veracruz: Boca del Río y Veracruz.

ZONA IX. Estado de Baja California Sur: La Paz; Estado de Colima: Manzanillo; Estado de Guerrero: José Azueta; Estado de Oaxaca: Santa María Huatulco; Estado de Quintana Roo: Solidaridad.

ZONA X. Estado de Baja California Sur: Los Cabos; Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez; Estado de Jalisco: Puerto Vallarta; Estado de Quintana Roo: Benito Juárez.

ARTÍCULO 233.- Para los efectos de los artículos 232 y 232-C, se estará a lo siguiente:

I.- Podrá eximirse total o parcialmente del pago de este derecho a las entidades que presten servicios al Gobierno Federal o Entidades de la Administración Pública Federal, por un valor equivalente al derecho, siempre que éstas celebren convenios que cumplan con las reglas de carácter general que al efecto dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público, se estará obligado al pago del derecho, se tenga o no concesión, cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley.

III.- No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el inmueble sea destinado a labores de investigación científica.

IV.- No pagarán las asociaciones y sociedades civiles sin fines de lucro, que tengan concesión o permiso para el uso de las playas, la zona federal marítima terrestre o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como la zona federal administrada por la Comisión Nacional del Agua y que realicen acciones encaminadas a conservar y restaurar el medio ambiente a través de la reforestación con especies nativas o la cobertura vegetal como manglares, vegetación de marismas, bosques de coníferas, selvas, arbustos y matorrales xerófilos inundables, pantanos salobres, reparios, mesófilos y vegetación hidrófila.

ARTÍCULO 234.- Los derechos a que se refieren los artículos 232, 232-A y 232-C de esta Ley, se calcularán por ejercicios fiscales. Los contribuyentes efectuarán pagos bimestrales provisionales a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre del mismo ejercicio fiscal y enero del siguiente, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional por el uso o goce de inmuebles será una sexta parte del monto del derecho calculado al año.

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales bimestrales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

ARTÍCULO 234-A.- Por los derechos para la publicación, reproducción o comunicación pública de fotografías, independientemente de los derechos señalados en los artículos 178-A y 178-B de esta Ley, se pagarán derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Impreso de 1 a 1000 ejemplares.....\$73.12

II.- Impreso de 1001 ejemplares en adelante o publicado en soporte filmado, videograbado o digital\$219.47

No pagarán los derechos establecidos en este artículo las autoridades competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

ARTÍCULO 236.-

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, dará a conocer el valor comercial de los materiales para efectos del cálculo de los derechos a que se refiere el presente artículo, mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 236-B.- Tratándose del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 232 de esta Ley, la Comisión Nacional del Agua está facultada para ejercer las atribuciones señaladas en el artículo 192-E de esta Ley, así como en la distribución de los fondos que en el mismo se señala.

ARTÍCULO 238.- Por la caza o captura de animales silvestres, se pagará el derecho de caza deportiva, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Borrego cimarrón	\$21,448.00
II.- Venado bura en Sonora o cola blanca texano	\$333.00
III.- Venado bura en el resto del país.....	\$250.00
IV.- Venado cola blanca en el resto del país o temazate.....	\$292.00
V.- Puma.....	\$572.00
VI.- Gato montés	\$400.00
VII.- Faisán de collar.....	\$200.00
VIII.- Pavo ocelado	\$191.00
IX.- Guajolote silvestre.....	\$200.00
X.- Jabalí labios blancos.....	\$200.00
XI.- Perdiz o Tinamú.....	\$95.00
XII.- Patos, cercetas y gansos	\$200.00
XIII.- Palomas	\$200.00
XIV.- Jabalí de collar	\$50.00
XV.- Zorra gris.....	\$50.00
XVI.- Otras aves de acuerdo al calendario cinegético.....	\$100.00
XVII.- Otros pequeños mamíferos de acuerdo al calendario cinegético	\$100.00
XVIII.- Borrego audat.....	\$300.00
XIX.- Jabalí africano o warthog.....	\$300.00

El pago del derecho de caza deportiva se hará previamente a la expedición del permiso correspondiente mediante declaración que se presentará a las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el caso de que se capturen animales en exceso de los que señala el permiso respectivo o sin éste, se cobrará el derecho que corresponda independientemente de que se impongan las sanciones a que haya lugar.

No se cobrarán derechos cuando se trate de animales para los que no se requiera permiso de captura o posesión ni se prohíba su caza expresamente.

ARTÍCULO 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables.

Este derecho se pagará anualmente dentro de los meses de enero a junio del año de que se trate.

Los contribuyentes podrán solicitar el auxilio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para determinar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico y si lo pagan conforme a la información que proporcione dicha Secretaría, quedarán liberados de cualquier responsabilidad posterior.

No pagarán el derecho que se establece en este Capítulo las empresas de radio y televisión que estén obligadas a retener el impuesto por servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.

Los concesionarios que hayan obtenido frecuencias o bandas de frecuencias mediante licitación pública y que estén autorizados para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto, punto a multipunto o para la prestación del servicio de acceso inalámbrico, fijo o móvil, así como para la prestación del servicio de televisión o radio restringido u otros servicios, estarán exentos del pago de la cuota de derechos correspondiente por el uso del espectro.

Aquellos concesionarios o permisionarios u otros usuarios de servicios de telecomunicaciones, que hayan contratado la operación de frecuencias o bandas de frecuencias con concesionarios que hayan obtenido frecuencias o bandas de frecuencias mediante licitación pública y que estén autorizados para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces microondas de punto a punto, punto a multipunto o para la prestación del servicio de acceso inalámbrico, fijo o móvil, así como para la prestación del servicio de televisión o radio restringido u otros servicios, estarán exentos del pago de la cuota de derechos correspondiente a las frecuencias contratadas.

ARTÍCULO 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por frecuencia asignada conforme a las siguientes cuotas:

V.- Por los sistemas de alta frecuencia H.F., la cuota del derecho se pagará por hora frecuencia, tomando como mínimo dos horas diarias, por equipo terminal base o móvil.

X.- Por la expedición de licencias de estaciones de radio a bordo de barcos y aviones.....\$300.00

Las instituciones de asistencia médica o de beneficencia no contribuyentes del impuesto sobre la renta autorizadas para recibir donativos deducibles para sus donantes en el citado impuesto, siempre que acrediten dichas circunstancias, estarán exentas del pago del derecho previsto en este artículo, así como las personas morales de carácter público dedicadas a actividades de prevención y atención de accidentes, desastres, seguridad pública y seguridad nacional.

ARTÍCULO 242-B.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los enlaces radioeléctricos entre estudio-planta y de estaciones móviles remotas, correspondiente a los equipos transmisores, receptores y repetidores, se pagará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 244-A.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas y redes públicas de comunicación, multicanales o monocanales entre estaciones móviles, portátiles o fijas, a través de una o más estaciones base, con o sin repetidor, se pagará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

III.- Por los servicios de radiolocalización móvil de personas, radiolocalización de vehículos, radiolocalización móvil marítima y radiodeterminación, se pagarán derechos por frecuencia y por sistema \$2,174.78

V.- Por el servicio de radiocomunicación móvil aeronáutica, por cada frecuencia y por estación base \$266.41

ARTÍCULO 245.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los enlaces multicanales entre dos estaciones terminales para servicios públicos o privados para voz o datos, se pagará anualmente, por cada enlace, conforme a las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 245-B.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, para sistemas de punto a punto o punto a multipunto entre estaciones terminales, a través de una o más estaciones base, con o sin repetidor, se pagará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

II.-
b) Por estación terminal en sistemas punto a punto, se pagará por cada frecuencia..... \$1,138.87

d) En sistemas punto a multipunto, por cada estación terminal..... \$1,138.87

ARTÍCULO 245-C.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de enlaces transfronterizos fijos multicanales entre dos estaciones terminales, con o sin repetidor, se pagará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 253.-

I.- Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o los usuarios consideren necesario o conveniente compartir las frecuencias o canales radioeléctricos de radiocomunicación en la misma área de cobertura y en el mismo horario de operación, a cada permisionario se le aplicará el total del monto del derecho que le correspondería si usara la frecuencia en forma exclusiva.

II.- (Se deroga).

ARTÍCULO 263.-

I.- Concesiones y asignaciones de exploración:

a) Durante el primer año de vigencia..... \$1.1858

b) Del segundo al cuarto año de vigencia..... \$3.59

c) A partir del quinto año de vigencia..... \$7.33

II.- Concesiones de explotación:

a) Durante el primer y segundo año de vigencia..... \$14.74

b) Del tercero al cuarto año de vigencia..... \$29.54

c) A partir del quinto año de vigencia..... \$51.80

ARTÍCULO 277.-

II.- Carga de Contaminante: Cantidad de un contaminante expresada en unidades de masa sobre unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

VII.- Descarga: Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor en forma continua, intermitente o fortuita.

X.- Índice de Incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de aguas residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en las condiciones particulares de descarga o a falta de éstas, los establecidos en esta Ley, la cual se obtiene de

la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de aguas residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible en esta Ley y dividida entre esta última.

XIV.- Población: Corresponde al número de habitantes indicado en el Censo General de Población y Vivienda de 1990.

ARTÍCULO 278.- Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, se causará el derecho de acuerdo con el tipo del cuerpo receptor en donde se realice la descarga, conforme al volumen de agua descargada y los contaminantes vertidos, en lo que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las condiciones particulares de descarga o a falta de éstas, los previstos en la presente Ley.

Los responsables de las descargas de aguas residuales las deben vertir dentro de los límites máximos permisibles establecidos en sus condiciones particulares de descarga u optar, si sus condiciones particulares de descarga, fueron fijadas con anterioridad al 7 de enero de 1997, por las establecidas en esta Ley, previa notificación a la Comisión Nacional del Agua.

El responsable de las descargas de aguas residuales que cuente con condiciones particulares de descarga, que no haya ejercido la opción del párrafo anterior, y rebase cualquiera de los valores fijados en sus condiciones particulares de descarga, deberá efectuar el cálculo del derecho conforme a la presente Ley, por cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles, establecidos en sus condiciones particulares de descarga, a excepción de aquellos contaminantes no considerados en esta Ley.

ARTÍCULO 278-A.- Los cuerpos de propiedad nacional, receptores de las descargas de aguas residuales, se considerarán como tipo A a excepción hecha de los que se señalan como B o C; todos los Embalses Naturales o Artificiales, se considerarán como tipo B a excepción de los que se señalan como tipo C; todos los Estuarios y Humedales Naturales, se considerarán como tipo B.

CUERPOS RECEPTORES TIPO B:

Aguascalientes: Río San Pedro en los municipios de Aguascalientes, Rincón de Romos, Jesús María, San Francisco de los Romo, Pabellón de Arteaga, Tepezala y Cosío; Ríos Malpaso, Manzano, La Labor y Calvillo, Arroyos Rincón Verde, Ojocaliente y Cebolletas en el municipio de Calvillo; Río Blanco y Río Prieto en el municipio de San José de Gracia; Río Pabellón en los municipios de Pabellón de Arteaga y Rincón de Romos; Arroyos, El Saucillo, El Túnel y Las Burras en el municipio de Rincón de Romos; Río Santiago y Arroyo Ojo Zarco en el municipio de Pabellón de Arteaga; Río Morcinique en los municipios de Jesús María y Aguascalientes; Arroyos Las Víboras, San Nicolás, La Escondida, Salto de Montoro (Las Venas), La Pileta (Peñuelas), y La Chavena en el municipio de Aguascalientes; Arroyos La Concepción y San José de Guadalupe en el municipio de Jesús María; Arroyo Piedras Negras en el municipio de Asientos; Río Chicalote en los municipios de Asientos, San Francisco de los Romo y Jesús María; Arroyo San Francisco en los municipios de Aguascalientes y El Llano; Río Gil en los municipios de Jesús María y Calvillo.

Baja California: Arroyos Doña Petra, Aguajito, Ensenada, San Carlos, Las Ánimas, El Gallo, Cuatro Milpas, El Sauzal, El Carmen, San Vicente, Salado, San Rafael, San Telmo, Santo Domingo, Las Escopetas, Aguachiquita, Nueva York, San Simón, El Socorro, El Rosario, La Misión y Las Amarillas en el municipio de Ensenada; Arroyos Las Palmas, San Pablo, San José y Cañada Joe Bill y Río Tecate en el municipio de Tecate; Arroyos Las Palmas, Sáinz, La Meza, México Lindo, Sánchez Taboada, Lázaro Cárdenas, Camino Verde, Agua Caliente, Matanuco, El Florido, Cerro Colorado, Presidentes, Gato Bronco, Sistema Álamo, Alamar, La Pechuga, Aviación o Pesteje, Aguaje de la Tuna, Cañón del Sol, Matadero, E. Zapata, Sistema Centro, Los Laureles, San Antonio de los Buenos, Río Tijuana en el municipio de Tijuana; Ríos Nuevo, Colorado y Hardy y Arroyo Las Amarillas en el municipio de Mexicali; Arroyos Guagatay y El Descanso en el municipio de Playas de Rosarito; Bahías San Francisquito o Luis Gonzaga, De Los Angeles, Camalú, Todos Santos, San Quintín y San Felipe Punta Estrella en el municipio de Ensenada; Costa de Tijuana en el municipio de Tijuana; Bahía de San Felipe-Punta Estrella y Golfo de Santa Clara en el municipio de Mexicali; Costa de Rosarito en el municipio de Playas de Rosarito.

Baja California Sur: Arroyos San José de Gracia, La Purísima, San Isidro, Paso Hondo, Comondú, Santo Domingo y Las Bramonas en el municipio Comondú; Arroyos La Paz, San Bartolo, Los Gatos y San Antonio en el municipio de la Paz; Arroyos Boca de la Sierra, San Bartolo, Agua Caliente, Miraflores, Caduaño y San Jorge en el municipio de los Cabos; Arroyos San José de Magdalena, Santa Águeda, La Parras y Liguí en el municipio de Loreto; Bahías Santa María, San Juanico, Las Barrancas, La Poza Grande y Magdalena, Punta Santo Domingo y Puerto San Andresito en el municipio Comondú; Bahías Tortugas, San Cristóbal, Asunción, San Hipólito, Ballenas, Santa Inés, Santa Rosalía, San Bruno, Concepción y Santa Ana, Estero Cordón, Puerto Escondido, Ensenada La Escondida, Punta Malarrimo y

Punta Abreojos en el municipio de Mulegé; Bahías Santa Marina, Las Almejas, La Paz, La Ventana, Los Muertos, Las Palmas y Plutarco Elías Calles, Ensenadas San Juan de La Costa y Las Cruces, Punta Pescadero, Boca El Carrizal y Punta Lobos, en el municipio de la Paz; Bahías Migriño, San Lucas y San José del Cabo, Estero San José del Cabo, Boce de La Vinorama, Cabos Pulmo, La Ribera y Los Frailes en el municipio de los Cabos; Bahías Loreto, Juncalípto y Ligui, Ensenadas Blanca, Agua Verde y Tembabichi, Puerto Escondido, en el municipio de Loreto.

Campeche: Río Champotón y Laguna de Silvutuc en el municipio de Champotón; Río Palizada en el municipio de Palizada; Ríos Mamantel y Candelaria en los municipios de El Carmen y Escárcega; Río Chumpán en el municipio de El Carmen; Acuífero de la Península de Yucatán en los nueve municipios del Estado; Zona Costera del Estado de Campeche en los municipios de El Carmen, Tenabo, Hecelchacán, Calkiní, Champotón y Campeche.

Coahuila: Río Bravo en los municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo; Arroyo Las Vacas en el municipio de Acuña; Río San Diego en los municipios de Zaragoza y Jiménez; Río San Rodrigo en los municipios Zaragoza Jiménez y Piedras Negras; Arroyo el Tornillo en el municipio de Piedras Negras; Río Escondido en los municipios de Zaragoza Nava y Piedras Negras; Río San Juan de Sabinas en los municipios de Múzquiz y San Juan de Sabinas; Río Álamos en los municipios de Múzquiz y San Juan de Sabinas; Río Sabinas en los municipios de San Juan de Sabinas, Sabinas, Progreso y Juárez; Río Salado de los Nadadores en los municipios de Lamadrid, Sacramento, Nadadores, San Buenaventura, Escobedo, Progreso y Juárez; Río Salado en el municipio de Juárez; Río Monclova en el municipio de Monclova.

Colima: Arroyos San José y Punta de Agua en el municipio de Manzanillo; Arroyo Zacualpan en el municipio de Comala; Río Colima en los municipios de Cuauhtémoc y Villa de Álvarez.

Chiapas: Río Grijalva y sus afluentes en los municipios de Berriozábal, La Concordia, Tzimol, Venustiano Carranza, Socoltenango, Acala, Totolapa, Chiapilla, Tuxtla Gutiérrez, San Fernando, Chicoasén, Usumacinta, Copainalá, Ocozacoautla y Tecpatán; Ríos Santo Domingo y Grijalva en el municipio de Chiapa de Corzo; Río Sabinal y sus afluentes en el municipio de Tuxtla Gutiérrez; Río Frío en los municipios de San Cristóbal de Las Casas, San Lucas y Chiapilla; Río La Venta-Soyatenco en los municipios de Cintalapa, Jiquipilas y Ocozacoautla de Espinoza; Río Santo Domingo en los municipios de Villacorzo, Villaflores, Chiapa de Corzo y Suchiapa; Río Coatán en los municipios de Tapachula y Mazatán; Acuífero Cintalapa en los municipios de Cintalapa y Jiquipilas; Acuífero Tuxtla en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Suchiapa, Berriozábal y Acalá; Acuífero Comitán en los municipios de Comitán de Domínguez, Las Margaritas, La Independencia, Altamirano y Teopisca; Acuífero San Cristóbal en los municipios de San Cristóbal de Las Casas e Ixtapa; Acuífero Arriaga-Pijijiapan en los municipios de Arriaga, Tonalá y Pijijiapan; Acuífero Acapetahua en los municipios de Mapastepec, Acapetahua, Villa Comaltitlán, Acacoyagua y Escuintla; Acuífero Soconusco en los municipios de Tapachula, Suchiate, Metapa, Tuxtla Chico, Mazatán, Huixtla y Frontera Hidalgo; Humedal Hueyate en el municipio de Huixtla; Mar Muerto en los municipios de Arriaga y Tonalá.

Chihuahua: Río Conchos en los municipios de Carichi, Nonoava y Bocoyna; Río Casas Grandes en el municipio de Ignacio Zaragoza; Río Santa María en el municipio de Bachíniva; Río Papigochi en el municipio de Temósachi; Río San Pedro en el municipio de Cusiuhuiachi; Río Mayo en los municipios de Chinipas y Moris; Río Chinipas en los municipios de Chinipas, Guazapares y Uruachi; Río Urique en los municipios de Batopilas, Guachochi y Urique; Río San Miguel en los municipios de Balleza, Batopilas, Guachochi y Morelos, Ríos Sinaloa, Mohinora y Chinatu en los municipios de Guadalupe y Calvo; Río Septentrión en los municipios de Temoris y Urique; Río Moris en los municipios de Ocampo y Moris; Río Candameño en el municipio de Ocampo; Ríos Balleza, Porvenir y Agujas en el municipio de Balleza; Río Nonoava en el municipio de Nonoava; Río Los Loera en los municipios de Guadalupe y Calvo; Río Oteros en el municipio de Bocoyna; Río Batopilas en los municipios de Batopilas y Guachochi; Río Verde en los municipios de Guerrero y Temósachi; Ríos Aros y Tutuaca en los municipios de Temósachi y Madera.

Distrito Federal: Río Magdalena en la Delegación La Magdalena Contreras.

Durango: Río Saucedo en los municipios de Durango y Canatlán; Río Nazas en los municipios de Cuencamé, Indé, El Oro, Rodeo, Nazas, Lerdo y Gómez Palacio; Río Santiago en los municipios de Durango, Canatlán y Santiago Papasquiari; Río Tepehuanes en los municipios de Tepehuanes y Santiago Papasquiari; Río Ramos en los municipios de Santiago Papasquiari, El Oro e Indé; Río Sextín (El Oro) en los municipios de Tepehuanes, Guanaceví, San Bernardo, El Oro e Indé; Río San Juan en los municipios de Pánuco de Coronado, San Juan del Río y Rodeo; Río del Peñón o Covadonga en los municipios de Peñón Blanco y Nazas; Arroyo Cuencamé en el municipio de Cuencamé; Río Tamazula en los municipios de Canelas, Tamazula y Topia; Río San Lorenzo en los municipios de Santiago Papasquiari, Tamazula y Canelas; Río Aguanaval en los municipios de Santa Clara, Cuencamé y Poanas; Río Piaxtla en los municipios de Durango y San Dimas; Río Presidio en los municipios de Durango, Pueblo Nuevo y San Dimas; Ríos El Tunal y Santiago Bayacora en los municipios de Durango y

Mezquital; Río Durango en los municipios de Durango y Nombre de Dios; Río Acaponeta en los municipios de Durango y Pueblo Nuevo; Río Humaya en los municipios de Guanaceví, Tepehuanes, Tamazula, Canelas y Topia; Río Florido en los municipios de Hidalgo, Indé, Ocampo y San Bernardo; Arroyo Cerro Gordo en el municipio Hidalgo; Río Mezquital en los municipios de Mezquital y Nombre de Dios; Río Súchil en los municipios de Nombre de Dios, Vicente Guerrero y Súchil; Río Poanas en el municipio de Poanas; Río Baluarte en el municipio de Pueblo Nuevo; Río Verde en el municipio de San Dimas; Río Habitas en los municipios de San Dimas y Tamazula; Río Graseros en los municipios de Súchil, Vicente Guerrero y Nombre de Dios; Arroyos Seco y Acequia Grande en el municipio de Durango.

Estado de México: Río Amanalco en el municipio de Amanalco.

Guanajuato: Río Lerma en los municipios de Acámbaro, Salvatierra, Jaral del Progreso, Salamanca, Valle de Santiago, Pueblo Nuevo, Abasolo, Huanímaro y Pénjamo; Arroyos La Patiña, El Calvillo y Los Castillos en el municipio de León; Arroyos Santa Ana y Llano Largo en el municipio de Guanajuato.

Guerrero: Río La Cofradía en el municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca; Río La Unión y sus afluentes directos: Ríos San Cristóbal y La Juntas en los municipios de la Unión de Isidoro Montes de Oca y Coahuayutla de José María Izazaga; Río Pantla en el municipio de Teniente José Azueta; Río Ixtapa en los municipios de José Ma. Izazaga y La Unión; Río San Jeronimito en los municipios de Teniente José Azueta y Petatlán; Ríos Petatlán y Coyuquilla en el municipio de Petatlán; Ríos San Luis y Tecpan en el municipio de Tecpan de Galeana; Río Tecpan y su afluente directo el Río Chiquito en los municipios de Tecpan de Galeana y Atoyac de Álvarez; Río Atoyac en los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez; Río Piloncillo afluente del Río Atoyac en el municipio de Atoyac de Álvarez; Río Coyuca y su afluente directo el Río La Hamaca o Aguas Blancas en el municipio de Coyuca de Benítez; Río la Sabana, Arroyos El Camarón, Aguas Blancas, Garita, Costa Azul, Deportivo e Icacos en el municipio de Acapulco de Juárez; Río Papagayo en los municipios de Acapulco de Juárez, San Marcos, Juan R. Escudero y Chilpancingo de los Bravo y sus afluentes: Río Omitlán en los municipios de Juan R. Escudero y Tecoaapa; Río San Miguel en el municipio de Chilpancingo de Los Bravo; Río La Unión en los municipios de Quechultenango, Tlacoapa, Tecoaapa y Acatepec; Río Azul en el municipio de Quechultenango; Río Huacapa en los municipios de Chilpancingo de Los Bravo, Quechultenango y Mochitlán; Ríos Cortés, La Estancia en el municipio de San Marcos; Río Nexpa los municipios de Cruz Grande y Ayutla de Los Libres y sus afluentes directos: Ríos Sauces, Tecoaapa y Tlatenango en los municipios de Tecoaapa y Ayutla de los Libres, Río Ayutla en los municipios de Tecoaapa, Acatepec y Ayutla de los Libres; Río Copala en los municipios de Copala y Cuauhtepic y sus afluentes directos: Río Cuauhtepic en el municipio de Cuauhtepic, Río Concordia en los municipios de Cuauhtepic, San Luis Acatlán y Ayutla de Los Libres, Río Yautepec en los municipios de Cuauhtepic y San Luis Acatlán; Río Marquelia en los municipios de Cuajinicuilapa, Azoyú y San Luis Acatlán y sus afluentes: Río Juchitán en el municipio de Azoyú y Río Chiquito en el municipio de San Luis Acatlán; Río Quetzala en los municipios de Cuajinicuilapa, Ometepec, Igualapa y Metlatonoc y sus afluentes directos: Río Cortijos en el municipio de Cuajinicuilapa, Río Santa Catarina en los municipios de Cuajinicuilapa, Ometepec, Xochistlahuaca y Tlacoachistlahuaca; Río Balsas en los municipios de Copalillo, Mártir de Cuilapa, Eduardo Neri, Cuetzalapa del Progreso, Tepecuacuilco, Apaxtla, San Miguel Totolapan, Arcelia, Tlapehuala, Pungarabato, Coyuca de Catalán, Zirándaro, Coahuayutla y La Unión de Isidoro Montes de Oca y sus afluentes directos: Río Tlapaneco en los municipios de Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Alpoyeca, Huamuxtitlán, Xochihuehuetlán, Olinalá y Copalillo, Río Mitlancingo en los municipios de Atlistac, Olinalá, Ahuacuotzingo y Copalillo, Río Amacuzac en los municipios de Atenango del Río y Copalillo, Río Tlapehualapa o Atzacualoya en los municipios de Zitlala y Copalillo, Río Apango en los municipios de Mártir de Cuilapa y Tixtla de Guerrero; Río Tepecuacuilco en los municipios de Tepecuacuilco de Trujano y Eduardo Neri; Río Cañón del Zopilote en el municipio de Eduardo Neri y su afluente directo el Río Huacapa en los municipios de Eduardo Neri y Leonardo Bravo; Río Cocula o Iguala en los municipios de Cocula, Eduardo Neri e Iguala de La Independencia, y sus afluentes directos Río Ahuehupán en los municipios de Iguala de La Independencia y Teloloapan, Río los Sabinos en los municipios de Cocula, Teloloapan, Iguala de La Independencia e Ixcateopan de Cuauhtémoc; Río Cuetzala en el municipio de Cuetzala del Progreso; Río Coatepec en el municipio de Gral. Heliodoro Castillo; Río Oxtotitlán en los municipios de Teloloapan y Apaxtla; Río Ototlán o Truchas o Tetela en los municipios de Gral. Heliodoro Castillo y San Miguel Totolapan, y su afluente directo el Río Yextla en el municipio de Gral. Heliodoro Castillo; Río Pesoapa en los municipios de Teloloapan, Apaxtla y Arcelia; Río Poliutla o San Pedro o Palos Altos, en los municipios de Tlapehuala, Tlalchapa, Arcelia y Gral. Canuto A. Neri, y sus afluentes el Río Santo Niño y Río Arcelia en el municipio de Arcelia, Río Tlalchapa en el municipio de Tlalchapa; Río Ajuchitlán en el municipio de Ajuchitlán del Progreso y sus afluentes: Río Minero en el municipio de San Miguel Totolapan y Río La Esperanza en el municipio de Ajuchitlán del Progreso; Río Amuco o Tamacua o El Coyol los municipios de Ajuchitlán del Progreso y Coyuca de Catalán y sus afluentes directos: Río Cuirio o Hacienda de Dolores y Río Tarétaro o Las Trojas en el municipio de Coyuca de Catalán; Río

Cutzamala en los municipios de Cutzamala de Pinzón y Pungarabato, y sus afluentes: Río Ixtapan y Palmar Grande en el municipio de Cutzamala de Pinzón; Río del Oro o Frío en los municipios de Coyuca de Catalán y Zirándaro, y sus afluentes directos: Río San José y Arroyo El Chivo en el municipio de Zirándaro; Ríos Santa Rita y San Antonio en el municipio de Coahuayutla; Bahías de Zihuatanejo e Ixtapa en el municipio de Teniente José Azueta; Bahía de Puerto Marqués y Bahía de Acapulco en el municipio de Acapulco de Juárez.

Hidalgo: Río Calabozo en el municipio de Huautla; Río Atlapexco en el municipio de Atlapexco; Río Candelaria en el municipio de Tlanchinol; Ríos Candelaria, Chinguiñoso, Malila, Tahuizán y Tecoloco en el municipio de Huejutla de Reyes; Río Claro en los municipios de Juárez Hidalgo, Molango y Chapulhuacán.

Jalisco: Río San Miguel o Tuxcacuesco en los municipios de Ejutla, El Limón, Tonaya, Tuxcacuesco y Tolimán; Río Ayuquila o Armería en los municipios de Tolimán y Zapotitlán; Río Ayutla en los municipios de Ayutla, Unión de Tula, Autlán, El Grullo, Tuxcacuesco y Tolimán; Río Tomatlán en el municipio de Tomatlán; Río Salado en los municipios de Tala y Teuchitlán; Río Ameca en los municipios de Teuchitlán, Ameca, Guachinango, San Sebastián y Puerto Vallarta; Río El Arenal en los municipios de Zapopan, El Arenal y Amatitán; Ríos Teocuitatlán y Citala en el municipio de Teocuitatlán de Corona; Arroyos Yahualica y Las Pilas en el municipio de Yahualica de González Gallo; Río Chico o Bolaños en los municipios de Mezquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Chimaltitán y San Martín de Bolaños; Río Teocaltiche en los municipios de Teocaltiche y Villa Hidalgo; Río Lerma en los municipios de Degollado, Ayotlán, y La Barca; Río Huascato o Río Chico o Agua Blanca en los municipios de Jesús María, Degollado y Ayotlán; Río Agua Blanca en los municipios de Jesús María, Degollado y Ayotlán; Río Colorado o San Onofre en los municipios de La Barca y Ayotlán; Río Paso Blanco en los municipios de La Barca y Atotonilco; Río Santa Rita en los municipios La Barca y Ayotlán; Arroyo El Caracol en el municipio de Ayotlán; Arroyo Ayo o Charco Verde en los municipios de Ayotlán y Jesús María; Río San Marcos en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos; Río La Pasión en los municipios de La Manzanilla de la Paz y Mazamitla; Río Santiago en los municipios de Juanacatlán, Chapala, Ixtlahuacán de los Membrillos, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Tonalá, Zapotlanejo, Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Zapopan, San Cristóbal de la Barranca, Amatitán, Tequila y Hostotipaquillo; Río San Pedro o Verde en los municipios de Teocaltiche, Villa Hidalgo, Jalostotitlán, Mexxicacán, Villa Obregón, Valle de Guadalupe, Yahualica, Cuquío, Tepatitlán de Morelos, Acatic, Zapotlanejo e Ixtlahuacán del Río; Arroyos Tamazula, San Lorenzo, Río Grande o Ejutla en el municipio de Ejutla; Arroyo Chiquito, Ríos Atengo y San Juan Caloma en el municipio de Ayutla; Río San José en el municipio de Autlán; Arroyo Los Prietos y Río María García en el municipio de Tomatlán; Arroyo Chapulimita en el municipio de Teuchitlán; Arroyo El Cocolisco en los municipios de Teuchitlán, Ahualulco y Antonio Escobedo; Río San Martín en el municipio de Ameca; Río El Salitre en el municipio de San Martín Hidalgo; Arroyo Las Pilas en el municipio de El Arenal; Río Atoyac en el municipio de Atoyac; Arroyo Barrotes en los municipios de Bolaños y Chimaltitán; Arroyos Guásimas, El Platanito, Cortapico y Cuixtla en el municipio de San Martín de Bolaños; Arroyos Zapatero o Las Canoas, El Salto o Río Contla en el municipio de Tamazula de Gordiano; Río Tamazula o Tuxpan en los municipios de Tamazula, Zapotitlic y Tuxpan; Arroyos San Ignacio y San Antonio en el municipio de Villa Hidalgo; Arroyo Atizcoa o Seco o Tequila en el municipio de Tequila; Arroyos Barranquitas, El Limón, San José o Salto, Las Cuernas y Santo Tomás o San Nicolás en el municipio de Hostotipaquillo; Arroyos Ahuetita, El Rincón y El Agostadero y Río Encarnación en el municipio de Teocaltiche; Río Lagos o San Juan de los Lagos en los municipios de Jalostotitlán, Lagos de Moreno y Unión de San Antonio; Ríos La Saucedá, Bernalejo, Grande, Guaricho, Chico y Cuarenta, Arroyos El Salto y El Mercado en el municipio de Lagos de Moreno; Arroyos Jalpino o San Julián o Carrizo en el municipio de Unión de San Antonio; Río Ipalco y Arroyo Acasico en el municipio de Mexxicacán; Arroyo Manalisco en el municipio de Cuquío; Río El Salto en el municipio de Valle de Guadalupe; Río Tepatitlán en los municipios de Acatic y Tepatitlán; Arroyos Lagunillas y San Pablo en el municipio de Ixtlahuacán del Río; Río Pitillal en el municipio de Puerto Vallarta; Río San Nicolás en los municipios de La Huerta y Tomatlán; Arroyos Tejas y Agua Zarca en el municipio de Tomatlán; Ríos Seco y El Tamarindo en el municipio de Cihuatlán; Ríos Cuitzmala y Purificación, Arroyo Chamela en el municipio de La Huerta; Arroyo Seco, Palmito o Cenicero, Río Cihuatlán o Minatitlán o Marabasco en el municipio de Cihuatlán; Ríos La Puerta, El Tuito, Tabo, Los Coquitos, Tecolotlán, Arroyos Maxeque o Caquixte, A. Comara o Zicatán en el municipio de Cabo Corrientes; Arroyo El Ahogado en el municipio de El Salto; Arroyos Capulín o Caracol o El Chilarejo, El Ocote y Madrastra en el municipio de Arandas; Arroyo La Cuartilla o El Saltito o Las Tortugas y Río Blanco en el municipio de Zapopan; Arroyos El Jacal y Marandilla en el municipio de Mascota; Río Mascota en los municipios de Puerto Vallarta y Mascota; Río Talpa en los municipios de Mascota y Talpa de Allende; Arroyo Veladero en el municipio de Talpa de Allende; Río San Miguel en los municipios de San Miguel y Jalostotitlán; Arroyo Seco en el municipio de Tlaquepaque; Arroyo Arietes en el municipio de Acatlán de Juárez; Arroyo San Antonio en el municipio de Tala; Arroyos El Tecolote, Carmesí y La Zopilota en el municipio de Casimiro Castillo; Río Zula o Los Sabinos en los municipios de Tototlán, Atotonilco El Alto y

Arandas; Río La Laja y Río Zapotlanejo en el municipio de Zapotlanejo; Río Los Horcones en el municipio de Cabo Corrientes; Aguas Costeras del estado de Jalisco.

Michoacán: Ríos Chilchota y Duero en el municipio de Chilchota; Río Cupatitzio en los municipios de Uruapan y Gabriel Zamora; Río Zitácuaro aguas arriba de La Presa del Bosque en el municipio de Zitácuaro; Río Balsas en los municipios de Arteaga y Lázaro Cárdenas; Río Lerma en los municipios de José Sixto Verduzco, Angamacutiro, Penjamillo, Numarán, La Piedad, Yurécuaro, Tanhuato, Vista Hermosa y Briseñas; Ríos Tiro y Tiripetio en el municipio de Morelia.

Morelos: Río Tembembe en el municipio de Miacatlán (hasta la derivadora Perritos); Río Apatlaco en su parte alta en los municipios de Huitzilac, Cuernavaca y Temixco; Arroyos Chalchihuapan, Zempante, Ahutlán, Atzingo, El Tecolote, El Mango y El Túnel en el municipio de Cuernavaca; Arroyo Chapultepec en los municipios de Cuernavaca y Temixco; Arroyos Los Arquillos, Pilcaya y El Limón en el municipio de Temixco.

Nayarit: Río Acaponeta en los municipios de Huajicori, Acaponeta y Tecuala; Río San Pedro en los municipios de El Nayar, Ruiz, Rosamorada, Tuxpan y Santiago Ixcuintla; Río Santiago en los municipios de La Yesca, Ixtlán del Río, Jala, Santa María del Oro, El Nayar, Tepic, Santiago Ixcuintla y San Blas; Río Mololoa en los municipios de Santa María del Oro, Xalisco, Tepic y Santiago Ixcuintla; Río Cañas en los municipios de Huajicori, Acaponeta y Tecuala; Bahía de Matanchén en el municipio de San Blas; Ensenada del Toro en el municipio de Compostela.

Nuevo León: Río San Juan en los municipios de Santiago, Cadereyta Jiménez, General Terán, China, General Bravo, Los Ramones, Doctor Coss, Los Aldama; Río Pilón en los municipios de Galeana, Rayones, Montemorelos; Río Santa Catarina en los municipios de Santiago, Santa Catarina, San Pedro Garza García, Monterrey, Guadalupe, Juárez, Cadereyta Jiménez; Río La Silla en los municipios de Monterrey, Guadalupe; Ríos Blanquillo y Ramos, Arroyo Mireles en el municipio de Allende; Arroyo La Chueca en el municipio de Santiago; Arroyo Mohínos en el municipio de China; Río Pablillo en los municipios de Galeana, Iturbide y Linares; Río Camacho o Hualahuises en los municipios de Hualahuises y Linares; Canal Sotolar en el municipio de Linares; Ríos Salado y Bravo en el municipio de Anáhuac; Río Blanco en los municipios de General Zaragoza y Aramberri.

Oaxaca: Río Papaloapan tramo Tuxtepec-Veracruz en los municipios de San Juan Bautista Tuxtepec y San Miguel Soyaltepec; Río Manialtepec en los municipios de San Pedro Tututepec y Santo Reyes Nopala; Río Mixteco en el municipio de Huajuapán de León; Acuífero Valles Centrales en la Región Valles Centrales del Estado; Bahías de Huatulco en el municipio de Santa María Huatulco; Bahía de Salina Cruz y Golfo de Tehuantepec en el municipio de Salina Cruz; Bahía La Ventosa en el municipio de Salina Cruz; Océano Pacífico en el municipio de San Pedro Mixtepec.

Puebla: Río Pantepec en los municipios de Pantepec y Metlatoyuca; Río Acalmán en los municipios de Naupan, Tlacuilotepec, Tlaxco, Honey, Pahuatlan y Jalpan; Río San Marcos en los municipios de Naupan, Tlacuilotepec, Xicotepec, y Jalpan; Río Necaxa en los municipios de Nuevo Necaxa, Tlaola, Zihuateutla y Jopala; Río Amixtlán en los municipios de Zihuateutla, Xicotepec, Jalpan y Venustiano Carranza; Río Cozapa en los municipios de Tlaola, Tlapacoya y Jopala; Río Agrio en los municipios de Zacatlán y Chignahuapan; Río Ajajalpan en los municipios de Chignahuapan, Zacatlán, Tepetzintla, Ahuacatlán, Chiconcuautla, Tlapacoya, San Felipe Tepatlán, Hermenegildo Galeana y Jopala; Río Zempoala en los municipios de Tetela de Ocampo, San Esteban Cuautempan, Huitzilán, Zapotitlán de Méndez, Zoquiapan, Atlequizayan, Caxhuacan, Huehuetla, Tuzamapan de Galeana y Tenampulco; Río Apulco en los municipios de Ixtacamaxtitlán, Santiago Zautla, Xochiapulco, Zacapoaxtla, Nauzontla, Xochitlán de Vicente Suárez, Cuetzalán del Progreso, Yaonáhuac, Ayotoxco de Guerrero y Tenampulco; Río María de la Torre en los municipios de Teziutlán, Xiutetelco, Hueytamalco y Acateno; Río Tilapa en los municipios de Chichiquila y Quimixtlán; Río Huizilapan en los municipios de Tlachichuca, Chichotla y Quimixtlán; Río Atoyac en los municipios de Tlahuapan, San Miguel Xoxtla, San Juan Cuautlancingo y Puebla y sus afluentes directos: Arroyo Tlapalac en San Miguel Xoxtla; Barranca Guadalupe, Barranca del Conde, Barranca San Jerónimo en el municipio de Puebla; Arroyo Rabanillo en los municipios de San Pedro Cholula y Puebla; arroyo Zapatero en los municipios de San Andrés Cholula y Puebla; Río San Francisco, Arroyo Maravillas y Barranca Xaltonac en el municipio de Puebla; Río Alseseca en el municipio de Puebla y sus afluentes directos: Barranca San Sebastián, Barranca Manzanilla, Barranca San Antonio en el municipio de Puebla y Barranca San Diego en los municipios de Amozoc y Puebla; Río Nexapa en los municipios de San Nicolás de los Ranchos y Nealtican; Río Axamilpa en los municipios de Ixcaquixtla y Tepexi de Rodríguez; Río Atoyac (cuenca baja) en los municipios de Tzicatlacoyan, Atoyatempan, Huatlatlahuaca, Coatzingo, Ahuatlán, Cuayuca de Andrade, Tehuitzingo, Chiautla de Tapia y Santa María Cohetzala.

Querétaro: Río Jalpan en los municipios de Jalpan, Pinal de Amoles y Arroyo Seco; Río Extoraz, en los municipios de Tolimán, Peñamiller, Pinal de Amoles y Jalpan; Río Tolimán en los municipios de Colón y Tolimán; Arroyo Arenal en el municipio de Querétaro; Río Huimilpan en los municipios de Huimilpan,

Querétaro y Corregidora; Río Santa María en los municipios de Arroyo Seco y Jalpán; Río Querétaro en los municipios de Querétaro y el Marqués.

Quintana Roo: Arroyos Huay Pix y Milagros, y Río Hondo o Azul o Santa María en el municipio Othón P. Blanco; Arroyo Canal y Canal Nizuc en el municipio de Benito Juárez; Bahía de Chetumal en el municipio Othón P. Blanco; Playa Linda en el municipio de Benito Juárez.

San Luis Potosí: Río Verde en los municipios de Armadillo de Los Infante, San Nicolás de Tolentino, Villa Juárez, Cerritos, Guadalcázar, Río Verde, Rayón, Cárdenas, Santa Catarina, Ciudad Fernández, San Ciro de Acosta y Lagunillas; Ríos Gallinas y Tamasopo en los municipios de Cárdenas, Rayón y Tamasopo; Río Valles en los municipios de El Naranjo, Ciudad Valles y Ciudad del Maíz; Río Tampaón en los municipios de Tamasopo, Aquismón, Ciudad Valles y Tamuín; Río Coy en los municipios de Aquismón, Ciudad Santos, Tanlajás y Ciudad Valles; Río Amajac en el municipio de Tamazunchale; Río Moctezuma en los municipios de Tamazunchale, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Tampamolón Corona, San Vicente Tancuayalab y Tamuín; Río Choy en el municipio de Tamuín.

Sinaloa: Río Fuerte en los municipios El Fuerte y Ahome; Ríos San Lorenzo y Tamazula en el municipio de Culiacán; Río Humaya en los municipios Badiraguato y Culiacán; Río Culiacán en el municipio de Culiacán; Río Cañas en el municipio de Escuinapa; Bahía de Mazatlán en el municipio de Mazatlán.

Sonora: Río Colorado en el municipio de San Luis Río Colorado; Río Sonoyta en el municipio General Plutarco Elías Calles; Río Altar en los municipios de Saric, Nogales, Tubutama, Atil, Oquitoa y Altar; Río Magdalena y sus afluentes, Arroyos Cocospera, Coyotillo, Bambuto y Los Alisos, en los municipios de Imuris, Benjamín Hill, Nogales, Santa Cruz, Trincheras, Magdalena y Santa Ana; Río Asunción y sus afluentes Arroyos Seco, El Sasabe y El Plomo en el municipio de Caborca; Río Concepción en el municipio de Caborca; Río Sonora y sus afluentes Río San Miguel de Horcasitas, Río Zanjón y Río Bacanuchi en los municipios de Aconchi, Arizpe, Bacoachi, Banamichi, Baviácora, Benjamín Hill, Cananea, Carbó, Cucurpe, Hermosillo, Opodepe, Rayón, San Felipe de Jesús, San Miguel de Horcasitas, Santa Ana, y Ures; Río Matape y sus afluentes en los municipios de La Colorada Empalme, Guaymas, Mazatán y Villa Pesqueira; Río Yaqui y sus afluentes: Río Bavispe, Río Aros, Río Nacori, Río Sahuaripa, Río Agua Prieta, Río Fronteras, Río Negro, Chico, Bacanora, Moctezuma y Suaqui y sus arroyos más importantes Bacadehuachi y Agua Caliente en los municipios de Agua Prieta, Arivechi, Bacadehuachi, Bacanora, Bacerac, Bacum Bavispe, Cajeme, La Colorada, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Guaymas, Huachineras, Huasabas, Moctezuma, Naco, Nacozari de García, Nacori Chico, Onavas, Quiriego, Rosario, Sahuaripa, San Ignacio Río Muerto, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora; Río Mayo y sus afluentes Arroyos Los Cedros y Quiriego en los municipios de Álamos, Navojoa, Etchojoa Huatabampo, Navojoa, Quiriego y Rosario Tezopaco; Arroyo Cocoraque en los municipios de Benito Juárez y Quiriego; Río San Pedro en los municipios de Cananea, Naco y Santa Cruz; Río Santa Cruz en los municipios Nogales y Santa Cruz; Drenes Agrícolas, Dren T-O, Yávaros, Moroncarit, Las Ánimas, Dren K y Dren L en los municipios de Etchojoa, Huatabampo y Navojoa; Drenes Agrícolas del Valle del Yaqui en los municipios de Bacum, Benito Juárez, Cajeme, Etchojoa, Guaymas y San Ignacio Río Muerto; Canales de riego, Canal Principal Alto en los municipios de Benito Juárez, Cajeme y Navojoa; Canal Principal Bajo en los municipios de Benito Juárez y Cajeme; Canal Principal Margen Izquierda en los municipios de Etchojoa, Huatabampo y Navojoa; Tramo comprendido desde el Golfo de Santa Clara hasta la Bahía San Jorge, en los municipios de San Luis Río Colorado y Puerto Peñasco; Bahías Kino, Kumkaak y San Agustín en el municipio de Hermosillo; Bahías de Guaymas, San Carlos y Guásimas en el municipio de Guaymas; Bahía de Empalme en el municipio de Empalme; Bahías Santa Bárbara, Huatabampito y Yávaros en el municipio de Huatabampo.

Tabasco: Ríos Carrizal y Grijalva en el municipio del Centro; Río Puxcatán en los municipios de Macuspana y Tacotalpa; Río Tacotalpa en el municipio de Tacotalpa; Río Teapa de La Sierra en el municipio de Teapa.

Tamaulipas: Río Bravo en los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Chamarreo, Mire, Miguel Alemán, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo y Matamoros; Canal Soliseño en el municipio de Matamoros; Río Conchos en los municipios de San Fernando y Méndez; Río Pilón en los municipios de Mainero, Villagrán, Hidalgo, San Carlos y Padilla; Río Purificación en los municipios de Güemes e Hidalgo; Río San Marcos en los municipios de Victoria y Güemes; Río Soto La Marina en el municipio de Soto La Marina; Río Tigre en los municipios de Aldama y Altamira; Río Guayalejo en los municipios de Jaumave, Llera, El Mante, Altamira y González; Río Sabinas en los municipios de Llera y Xicoténcatl; Río Frío en los municipios de Gómez Farías y El Mante; Río Mante, Canal Principal K-O y Arrollo las Cazuelas en el municipio de El Mante; Río Tamesí en los municipios de González, Altamira y Tampico; Arroyo El Coyote en el municipio de Nuevo Laredo; Río San Juan y Dren Puertecitos en el municipio de Camargo; Dren Rancherías en los municipios Miguel Alemán y Camargo; Dren Huizache en los municipios de

Camargo y Díaz Ordaz; Drenes El Anhelito y La Rosita, Ramal II del Dren Río Bravo, desalinador Ramal 5.67 Izquierdo en el municipio de Reynosa; Dren El Morillo en los municipios de Río Bravo y Reynosa; Drenes Río Bravo, E-128 y E-119 y Emisor Marginal en el municipio de Río Bravo; Drenes SR-14+400, 1+343, Valle Hermoso, Guadalupe, Agrícola 122 y Colector Anáhuac Principal, E-30, E-32 Izquierdo y Colector en el municipio de Valle Hermoso; Drenes Emisor, Marginal, Principal, Agrícola 2-26920, Agrícola E-25, Las Vacas y 20 de Noviembre en el municipio de Matamoros; Dren Las Blancas en los municipios de Matamoros y Valle Hermoso; Canales Lateral 25+600 y Principal Margen Derecha, Drenes Ramal IV y Contadero IV en el municipio de Abasolo; Ríos Blanco y Carrizal en el municipio de Aldama; Río Barberena en los municipios de Aldama y Altamira; Dren San Mamerto en los municipios de Jiménez y Abasolo; Arroyo El Olmo y Bordo El Saladito en el municipio de Victoria; Canal Sublateral 6+425, Canal Lateral 12+790 y Dren I en el municipio de Xicoténcatl; Arroyo Santa Bárbara en el municipio de Ocampo; Arroyo El Cojo en el municipio de González; Canal Guillermo Rodhe en los municipios de Camargo, Díaz Ordaz, Reynosa y Río Bravo; Canal Anzaldúas en los municipios de Reynosa, Río Bravo y Valle Hermoso; Canal Principal en el municipio de Abasolo; Acuífero Zona Norte en los municipios de Camargo, Reynosa, Río Bravo y Valle Hermoso; Acuífero Méndez en los municipios de Méndez, San Fernando y Burgos; Acuífero Hidalgo-Villagrán en los municipios de Hidalgo, Villagrán y Mainero; Acuífero de San Carlos-Jiménez en los municipios de San Carlos y Jiménez; Acuífero Victoria-Güemes en los municipios de Victoria y Güemes; Acuífero Palmillas-Jaumave en los municipios de Palmillas y Jaumave; Acuífero Tula-Bustamante en los municipios de Tula y Bustamante; Acuífero Llera-Xicoténcatl en los municipios de Llera y Xicoténcatl; Acuífero Ocampo-Antiguo Morelos en los municipios de Ocampo, Antiguo Morelos y Nuevo Morelos; Presa La Patria es Primero en el municipio de Abasolo; Zona Costera de los municipios de Matamoros, Altamira y Ciudad Madero; Marismas y Estero Ragapatas en el municipio de Altamira; Marismas de Tierra Negra en el municipio de Ciudad Madero; Estuarios del Río Pánuco en los municipios de Tampico y Ciudad Madero; Río Álamo; Río Álamo en el municipio de Mier; Arroyo El Coronel en el municipio de Guerrero; Arroyo el Buey en el municipio de Miguel Alemán y Arroyo San Juan en el municipio de Hidalgo.

Tlaxcala.

Veracruz: Río Pánuco en los municipios de Pánuco y Pueblo Viejo; Río Tempoal en los municipios de Platón Sánchez, Tempoal, El Higo y Tantoyuca; Río Chicayán en el municipio de Pánuco; Río Calabozo en los municipios de Tantoyuca y Chicontepec; Río Tuxpam en los municipios de Tuxpam y Álamo Temapache; Río Vinazco en los municipios de Huayacocotla, Texcatepec, Tlachichilco, Ixhuatlán y Chicontepec; Río Cazones en los municipios de Cazones de Herrera, Poza Rica de Hidalgo y Coatzintla; Río Tecolutla en los municipios de Tecolutla, Gutiérrez Zamora y Papantla; Río Nautla (Río Bobos) en los municipios de Nautla y Martínez de la Torre; Río Misantla en el municipio de Misantla; Río San Juan en los municipios de Villa Azueta, Tlacotalpan, San Juan Evangelista, Hueyapan de Ocampo, Juan Rodríguez Clara, Isla, San Andrés Tuxtla y Santiago Tuxtla; Río Jamapa en los municipios de Calcahualco, Alpatláhuac, Huatusco, Ixhuatlán del Café, Tepatlaxco, Zentla, Adalberto Tejeda, Soledad de Doblado, Manlio Fabio Altamirano, Jamapa, Medellín y Boca del Río; Río Coatzacoalcos en los municipios de Olutla, Ixhuatlán del Sureste, Coatzacoalcos, Jesús Carranza, Hidalgotitlán, Texistepec, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río y Minatitlán; Río Huazuntlán en los municipios de Sotepan, Mecayapan, Pajapan y Chinameca; Río Tonalá en los municipios de Las Choapas y Agua Dulce; Río Uspanapa en los municipios de Las Choapas, Minatitlán, Molucán e Ixhuatlán del Sureste; Río Colipa en los municipios de Vega de Alatorre, Colipa y Yecuatla; Río Pantepec en el municipio de Álamo Temapache; Ríos Tomata e Itzapa en el municipio de Tlapacoyan; Río Atoyac en el municipio de Paso del Macho; Río Moctezuma en el municipio de El Higo; Río Huazuntlán en los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán; Río Huitzilapan en el municipio de Ixhuacán de Los Reyes; Ríos Ahuacatlán, Huehueyapan y Cinco Palos en el municipio de Coatepec; Río Suchiapa en el municipio de Coatepec; Ríos Ocotal, Tezizapa y Yurivia en el municipio de Mecayapán; Ríos Socoyolapa y Pixquiac en el municipio de Tlanelhuayocan; Río La Antigua en los municipios de Xalapa, Coatepec, Jalcomulco, Tlaltetela, Totutla, Emiliano Zapata, Apazapan, Paso de Ovejas y La Antigua; Río Actopan en el municipio de Actopan y Úrsulo Galván; Ríos Sedeño y Sordo en los municipios de Banderilla y Xalapa; Río Paso de La Milpa en los municipios de Emiliano Zapata y Actopan; Río Los Pescados en los municipios de Ixhuacán de Los Reyes, Teocelo, Cosautlán, Coatepec, Tuzamapán, Jalcomulco, Apazapán, Emiliano Zapata, Puente Nacional y La Antigua; Playa Norte y Barra de Tuxpan en el municipio de Tuxpam; Barra de Tecolutla en el municipio de Tecolutla; Playa Las Gaviotas en el municipio de Coatzacoalcos; Playa Mocambo en el municipio de Boca del Río; Playas Villa del Mar y Norte en el municipio de Veracruz.

Yucatán: Acuífero en los municipios de Baca, Bokobá, Calotmul, Cansahcab, Cantamayec, Celestún, Cenotillo, Chacsinkin, Chankom, Chapab, Chicxulub Pueblo, Chikindzonot, Chocholá, Chumayel, Cuncunul, Cuzamul, Dzan, Dzempl, Dzilam de Bravo, Dzitás, Dzoncauich, Huhí, Ixil, Káua, Kinchil, Kopomá, Mama, Maní, Mayapán, Mococho, Muxupip, Opichén, Quintana Roo, Río Lagartos, Sacalum,

Samahil, San Felipe, Sanahcat, Santa Elena, Sinanché, Sucilá, Sudzal, Suma, Tahdziú, Tahmek, Teabo, Tekal de Venegas, Tekantó, Tekom, Telchac Pueblo, Telchac Puerto, Tepakán, Tetiz, Teya, Tixcacalcupul, Tixméhuac, Tunkás, Uayma, Xocchel, Yaxkukul y Yobain.

Zacatecas: Río Tenayuca en los municipios de Nochistlán y Apulco; Río San Antonio en el municipio de Chalchihuites, en el tramo población de Gualterio hasta su confluencia con el Río San José; Arroyo de Enmedio en el municipio General Enrique Estrada; Río San Pedro en los municipios de Genaro Codina y Ciudad Cuauhtémoc dentro del tramo, cabecera municipal de Genaro Codina hasta antes de la Presa San Pedro Piedra Gorda; Acuíferos Sabinas e Hidalgo en los municipios de Chalchihuites y Sombrerete; Acuífero Corrales en los municipios de Chalchihuites, Jiménez del Teúl, Sombrerete y Valparaíso; Acuífero Valparaíso en los municipios de Monte Escobedo, Susticacán y Valparaíso; Acuífero Jerez en los municipios de Jerez, Tepetongo, Susticacán y Fresnillo; Acuífero Tlaltenango de Sánchez Román-Tepechtlán en los municipios de Momax, Atolinga, Tlaltenango, Tepechtlán, General Joaquín Amaro, Teúl de González Ortega y Benito Juárez; Acuífero García de la Cadena en los municipios de Trinidad García de la Cadena, Teúl de González Ortega y Benito Juárez; Acuífero Nochistlán en los municipios de Nochistlán de Mejía y Apulco; Acuífero Jalpa-Juchipila en los municipios de Villanueva, Tabasco, Huanusco, Jalpa, Apozol, Juchipila, Moyahua de Estrada, General Joaquín Amaro, Tlaltenango, Tepechtlán, Teúl de González Ortega, Mezquital del Oro y Nochistlán de Mejía; Acuífero Benito Juárez en los municipios de Zacatecas, Genaro Codina y Villanueva; Acuífero Villanueva en los municipios de Genaro Codina, Villanueva, Jerez y Tepetongo; Acuífero Ojocaliente en los municipios de Cuauhtémoc, Genaro Codina, Luis Moya, Ojocaliente y Guadalupe; Acuífero Villa García en los municipios de Villa García y Loreto; Acuífero de Aguanaval en los municipios de Fresnillo, Saín Alto y Cañitas de Felipe Pescador; Acuífero Ábrego en los municipios de Sombrerete, Saín Alto y Fresnillo; Acuífero Saín Alto en los municipios de Saín Alto y Sombrerete; Acuífero de El Palmar en los municipios de Francisco R. Murguía, Miguel Auza, Juan Aldama, Río Grande, Sombrerete y Saín Alto; Acuífero Cedros en los municipios de Melchor Ocampo y Mazapil; Acuífero El Salvador en los municipios de El Salvador y Concepción del Oro; Acuífero Guadalupe en el municipio de Mazapil; Acuífero Garzón en el municipio de Concepción del Oro; Acuífero Camacho en los municipios de Mazapil y Francisco R. Murguía; Acuífero El Cardito en los municipios de Mazapil y Villa de Cos; Acuífero Guadalupe de las Corrientes en los municipios de Mazapil, Villa de Cos, Francisco R. Murguía, Cañitas de Felipe Pescador y Fresnillo; Acuífero Puerto Madero en el municipio de Villa de Cos; Acuífero Calera en los municipios de Fresnillo, Calera, Enrique Estrada, Morelos, Pánuco y Zacatecas; Acuífero Chupaderos en los municipios de Villa de Cos, Pánuco, Fresnillo, Vetagrande y Guadalupe; Acuífero Guadalupe-Bañuelos en el municipio de Guadalupe; Acuífero La Blanca en los municipios de General Pánfilo Natera, Ojocaliente y Villa González Ortega; Acuífero Loreto en los municipios de Loreto, Ojocaliente, Noria de Ángeles y Villa González Ortega; Acuífero Villa Hidalgo en los municipios de Noria de Ángeles, Loreto, Pinos, Villa González Ortega y Villa Hidalgo; Acuífero Pinos en el municipio de Pinos; Acuífero Espíritu Santo, en los municipios de Villa Hidalgo y Pinos; Acuíferos Saldaña y Pino Suárez en el municipio de Pinos.

CUERPOS RECEPTORES TIPO C:

Aguascalientes: Presa Plutarco Elías Calles en el municipio de San José de Gracia; Presa Abelardo L. Rodríguez en el municipio de Jesús María; Presa Pabellón en el municipio de Rincón de Romos.

Baja California: Presa Emilio López Zamora en el municipio de Ensenada; Presa El Carrizo en el municipio de Tecate; Presa Abelardo L. Rodríguez en el municipio de Tijuana; Acuíferos Río Guadalupe, La Misión, Ensenada, San Quintín y Maneadero; Acuífero Tijuana; Acuíferos Río Colorado y San Felipe en el municipio de Mexicali.

Baja California Sur: Acuíferos Punta Eugenia, Vizcaíno, San Ignacio, Mulegé-B Concepción, San Marcos-Palo Verde, San Bruno, San Lucas y L. Virg-S. Rosas-S- Águeda en el municipio de Mulegé; Acuíferos La Purísima, Mezquital Seco y Santo Domingo en el Municipio de Comondú; Acuífero Santa Rita, Las Pocitas-San Hilario, el Conejo-Los Viejos, Melitón Albañez, Cañada Honda, El Carrizal, Los Planes, Valle La Paz, El Coyote, Todos Santos, Pescadero y Plutarco Elías Calles en el municipio de La Paz; Acuíferos Migriño, Cabo San Lucas, Cabo Pulmo, San José del Cabo, Santiago y San Bartolo, en el municipio de Los Cabos; Acuífero A.V. Bonfil-Tepentú en los municipios de La Paz y Loreto; Acuíferos Loreto-Puerto Escondido, San Juan Bautista Londo Rosarito en el municipio de Loreto.

Campeche: Laguna de Términos y Sistema Lagunar Adyacente en los municipios de El Carmen y Palizada.

Coahuila: Presa la Amistad en el municipio de Acuña y Presa Venustiano Carranza en los municipios de Progreso y Juárez.

Chihuahua: Presas Chihuahua y El Rejón en el municipio de Chihuahua y Presa Parral en el municipio de Hidalgo del Parral.

Durango: Presa Lázaro Cárdenas en el municipio de Indé; Presa La Rosilla en el municipio de Pueblo Nuevo; Presa La Vieja en el municipio Guadalupe Victoria; Presa Francisco Zarco en los municipios de Cuencamé, Nazas y Lerdo.

Estado de México: Presa Salazar en los municipios de Lerma y Ocoyoacac; Presa Villa Victoria en el municipio de Villa Victoria; Presas Valle de Bravo y Colorines en el municipio de Valle de Bravo; Presa Santo Tomás en el municipio de Santo Tomás; Presa Madín en los municipios de Naucalpan de Juárez, Jilotzingo y Cuautitlán-Izcalli; Presa Chilesdo en el municipio de Donato Guerra; Presa Tilostoc en el municipio de Valle de Bravo; Presa Tecuán en el municipio de Amatepec.

Guanajuato: Presa El Palote en el municipio de León; Presas La Esperanza y La Soledad en el municipio de Guanajuato.

Guerrero: Presa Vicente Guerrero en el municipio de Arcelia; Presa Valerio Trujano en el municipio de Tepecuacuilco de Trujano; Laguna de Tuxpan en el municipio de Iguala de La Independencia; Presa Jaltipan en el municipio de Tixtla.

Hidalgo: Presa Jaramillo y Bordo la Estanzuela en el municipio de Pachuca de Soto.

Jalisco: Lago Chapala en los municipios de Jamay, Ocotlán, Poncitlán, Chapala, Jocotepec, Tuxcueca y Tizapan El Alto; Presa El Salto en el municipio de Valle de Guadalupe; Presa Calderón en el municipio de Acatic; Presa La Red en el municipio de Tepatitlán; Río Lerma en el municipio de Jamay; Río San Marcos en el municipio de Chapala; Río La Pasión en el municipio de Tizapán El Alto; Río Santiago en los municipios de Ocotlán, Poncitlán y Zapotlán del Rey; Río Calderón en los municipios de Tepatitlán y Acatic; Río El Valle y Arroyo Prieto en el municipio de Valle de Guadalupe; Canal de Atequiza en los municipios de Chapala, Ixtlahucán de Los Membrillos, Poncitlán, Tlajomulco de Zúñiga y Tlaquepaque; Río Zula en el municipio de Ocotlán; Arroyos Las Amapas y El Nogalito, Ríos Cuale y Mismaloya en el municipio de Puerto Vallarta; Bordo Carricillo en el municipio de Acatic; Presa y Río El Jihuite en el municipio de Tepatitlán de Morelos; Río Bramador en los municipios de Tomatlán y Talpa de Allende; Río San Juan de Los Lagos, Presa Alcalá, Arroyos El Salto y Ojo de Agua en el municipio de San Juan de los Lagos; Presa Cajón de Peña en el municipio de Tomatlán; Presa La Joya en el municipio de Zapotlanejo.

Michoacán: Lago de Chapala en los municipios de Venustiano Carranza y Cojumatlán de Régules; Presa José María Morelos (La Villita) en el municipio de Lázaro Cárdenas; Presas Cointzio y La Mintzita en el municipio de Morelia; Presa del Bosque en el municipio de Zitácuaro; Presa Barraje de Ibarra en el municipio de Briseñas; Presa El Rosario en el municipio de Angamacutiro; Lago de Camécuaro en el municipio de Tangancicuaro; Lago de Cuitzeo en los municipios de Cuitzeo, Huandacareo, Chucándiro, Copándaro, Tarímbaro, Álvaro Obregón, Queréndaro, Zinapécuaro y Santa Ana Maya; Lago de Pátzcuaro en los municipios de Pátzcuaro, Quiroga, Erongarícuaro y Tzintzuntzan; Laguna de Zacapu en el municipio de Zacapu; Lago Zirahuén en el municipio de Salvador Escalante; Río Aquila en los municipios de Coahuayana y Aquila; Río Coahuayana en los municipios de Chinicuila y Coahuayana; Río Nexpa en los municipios de Aguillilla, Coalcomán de Vázquez Pallares, Lázaro Cárdenas, Aquila y Arteaga; Río Balsas en los municipios de Huetamo y San Lucas; Río Coalcomán en los municipios de Coalcomán de Vázquez Pallares, Chinicuila y Aquila; Ríos El Marquez y Tepalcatepec en el municipio de Mújica; Río Zicuirán aguas abajo de la Presa Zicuirán en el municipio de La Huacana.

Morelos: Laguna de Tequesquitengo en los municipios de Puente de Ixtla y Jojutla; Laguna de Zempoala en el municipio de Huitzilac.

Nuevo León: Presa el Cuchillo-Solidaridad en el municipio de China; Presa Rodrigo Gómez La Boca, en el municipio de Santiago; Presa José López Portillo Cerro Prieto en el municipio de Linares; Laguna Salinillas en el municipio de Anáhuac.

Querétaro: Presa Jalpan en el municipio de Jalpan de Serra; Presa La Ceja en el municipio de Huimilpan.

Quintana Roo: Sistema Lagunar Nichupté o Bojórquez o Río Inglés o del Amor en el municipio de Benito Juárez.

San Luis Potosí: Presas Gonzalo N. Santos, El Potosino y San José en el municipio de San Luis Potosí.

Sinaloa: Presa Eustaquio Buelna en los municipios de Mocorito y Salvador Alvarado; Presa Lic. Adolfo López Mateos en el municipio de Badiraguato; Presa Sanalona en el municipio de Culiacán; Presa Lic. José López Portillo en el municipio de Cosalá; Presa Agustina Ramírez en el municipio de Escuinapa; Acuífero Río Fuerte en los municipios de Ahome y El Fuerte; Acuífero Río Sinaloa en los municipios de Sinaloa y Guasave; Acuífero Mocorito en los municipios de Mocorito, Salvador Alvarado y Angostura; Acuífero Río Culiacán en los municipios de Culiacán y Navolato; Acuífero Río San Lorenzo en el municipio de Culiacán; Acuífero Río Elota en el municipio de Elota; Acuífero Río Piaxtla en el municipio de San Ignacio; Acuífero Río Quelite en el municipio de Mazatlán; Acuífero Río Presidio en los municipios de Mazatlán y Concordia; Acuífero Río Baluarte en el municipio de Rosario; Acuíferos del Valle de Escuinapa, Barra de Teacapan y Río Canas en el municipio de Escuinapa.

Sonora: Presa Álvaro Obregón en el municipio de Cajeme; Presa Abelardo L. Rodríguez en el municipio de Hermosillo; Presa Lázaro Cárdenas en el municipio de Villa Hidalgo.

Tamaulipas: Presa Falcón en el municipio de Guerrero; Laguna La Nacha en el municipio de San Fernando; Presa Vicente Guerrero en el municipio de Casas; Lagunas de Champayán y La Puerta en el municipio de Altamira; Laguna del Chairel en el municipio de Tampico; Presa La Patria es Primero en el municipio de Abasolo; Presa República Española en el municipio de Aldama.

Veracruz: Laguna de Chairel en el municipio de Pánuco; Manantial Ojo de Agua en los municipios de Orizaba e Ixtaczoquitlán; Manantiales La Cañada y Rancho Nuevo en el municipio de Alto Lucero; Manantiales El Pocito, Rincón de las Águilas y Arroyo Escondido en el municipio de Banderilla; Manantiales Los Amelitos, Cerro de Nacimiento y La Poza en el municipio de Altotonga; Manantial Matacatzintla en el municipio de Catemaco; Manantial El Rincón de Chapultepec en el municipio de Coacoatzintla; Manantiales Ojo de Agua, Las Lajas y Los Bonilla en el municipio de Coatepec; Manantial Dos Cruces en el municipio de Comapa; Manantial Las Tortugas en el municipio de Cuitláhuac; Manantial El Chorro en el municipio de Chicotepec; Manantiales El Resumidero, El Chico, de Vaquerías, El Castillo y La Represa en el municipio de Emiliano Zapata; Manantiales Axol, Coxolo y Tepetzingo en el municipio de Huatusco; Manantiales Pozo de Piedra y El Lindero en el municipio de Huayacocotla; Manantiales El Naranjo, Arroyo El Rincón, Arroyo El Pozo y Tezacobalt en el municipio de Ixhuacán de los Reyes; Manantiales Dos Arroyos y Los Berros en el municipio de Ixtaczoquitlán; Manantiales Tlacuilalostoc, Nixcamalonia y Arroyo Tlacuilalostoc en el municipio de Jalacingo; Manantial Corazón Poniente en el municipio de Jilotepec; Manantial Chicahuaxtla en el municipio de Maltrata; Manantial El Coralillo en el municipio de Miahuatlán; Manantiales Las Lajas y La Lima en el municipio de Misantla; Manantial Las Matillas en el municipio de Naolinco; Manantial Piedra Gacha en el municipio de Nogales; Manantial Cofre de Perote en el municipio de Perote; Manantial el Infiernillo en el municipio de Puente Nacional; Manantiales Talixco, El Salto y Piletas en el municipio de Rafael Lucio; Manantiales 1o. de Mayo, Nacimiento de Otapan, Avescoma, Tular I, Tular II, Tres Chorritos y El Caracol en el municipio de San Andrés Tuxtla; Manantiales El Chorro de Tío Jaime y El Balcón en el municipio de Teocelo; Manantiales Río de Culebras y Dos Pocitos en el municipio de Tonayan; Manantial La Represa en el municipio de Villa Aldama; Manantial El Castillo en el municipio de Xalapa; Manantiales Pozo Santo y Mata de Agua en el municipio de Xico; Río Tonto en el municipio de Tres Valles; Río Tecolapan en los municipios de Ángel R. Cabada, Saltabarranca y Lerdo de Tejada; Río Papaloapan en los municipios de Tres Valles, Otatitlán, Tlacotalpan, Tuxtilla, Chacaltianguis, Cosamaloapan, Amatitlán y Tlacojalpan.

Yucatán: Acuífero en los municipios de Abalá, Conkal, Mérida, Kanasín, Tecoh, Timucuy, Tixpéhual, Ucú, Umán y Valladolid.

Zacatecas: Presa José López Portillo (Tenayuca) en los municipios de Nochistlán de Mejía y Apulco.

ARTÍCULO 278-B.-

II.- Concentración promedio de contaminantes:

El responsable de la descarga tendrá la obligación de realizar el muestreo y análisis de la calidad del agua descargada, en muestras de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que den origen a la descarga y por todos los contaminantes que genere, previstos en sus condiciones particulares de descarga o a falta de éstas, los establecidos en esta Ley.

En el caso de que el agua de abastecimiento registre alguna concentración promedio mensual de los parámetros referidos en la tabla 1 del presente artículo, se podrá restar de la concentración de la descarga, siempre y cuando se notifique por escrito a la Comisión Nacional del Agua.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, expresados en miligramos por litro o en las unidades respectivas, se compararán con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante establecido en sus condiciones particulares de descarga y a falta de éstas, los que se establecen en este Capítulo. En caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el derecho, por el excedente del contaminante correspondiente.

TABLA I

PARÁMETROS	CUERPOS RECEPTORES		
	TIPO A	TIPO B	TIPO C

(miligramos por litro, excepto cuando se especifique)	Ríos con uso de riego agrícola; Acuíferos	Aguas costeras con explotación pesquera, navegación y otros usos	Suelo con uso en riego agrícola	Ríos con uso público urbano; Acuíferos	Embalses naturales y artificiales con uso en riego agrícola	Aguas costeras con uso en recreación	Estuarios	Humedades naturales	Ríos con uso en protección de vida Acuática; embalses naturales con uso público urbano; Acuíferos
	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.
Grasas y Aceites	15	15	15	15	15	15	15	15	15
Sólidos Suspendidos Totales	150	150	N.A.	75	75	75	75	75	40
Demanda Bioquímica de Oxígeno ⁵	150	150	N.A.	75	75	75	75	75	30
Nitrógeno Total	40	N.A.	N.A.	40	40	N.A.	15	N.A.	15
Fósforo Total	20	N.A.	N.A.	20	20	N.A.	5	N.A.	5
Arsénico (*)	0.2	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.1	0.1	0.1
Cadmio (*)	0.2	0.1	0.05	0.1	0.2	0.2	0.1	0.1	0.1
Cianuros (*)	2.0	1.0	2.0	1.0	2.0	2.0	1.0	1.0	1
Cobre (*)	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4
Cromo (*)	1.0	0.5	0.5	0.5	1.0	1.0	0.5	0.5	0.5
Mercurio (*)	0.01	0.01	0.005	0.005	0.01	0.01	0.01	0.005	0.005
Níquel (*)	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Plomo (*)	0.5	0.2	5	0.2	0.5	0.5	0.2	0.2	0.2
Zinc (*)	10	10	10	10	10	10	10	10	10

(*) Medidos de manera total

N.A. No Aplica

P.M. Promedio Mensual

ARTÍCULO 278-C.-.....

I.- Para coliformes fecales, el importe del derecho se determinará conforme a lo siguiente: si la descarga presenta un valor que supere el límite máximo permisible de 1,000 como número más probable (NMP) de coliformes fecales por cada 100 mililitros, el volumen descargado a que se refiere la fracción I, del artículo 278-B, de esta Ley, se multiplicará cada metro cúbico descargado al trimestre por \$0.5888 por metro cúbico, si se trata de un cuerpo receptor tipo A y por \$0.2943 por metro cúbico, para un cuerpo receptor tipo B o C.

III.-

c) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, conforme al tipo de cuerpo receptor de que se trate, se multiplicarán los kilogramos de contaminante por trimestre, obtenidos de acuerdo con esta fracción, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento, de acuerdo con la Tabla III de este Capítulo, obteniéndose así el monto del derecho.

ARTÍCULO 281-A.- Los contribuyentes del derecho a que se refiere el presente Capítulo, al momento de presentar sus declaraciones podrán disminuir del pago del derecho respectivo, el costo comprobado de los aparatos de medición y de su instalación, sin incluir las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otras contribuciones.

A fin de hacer efectiva dicha disminución, los contribuyentes deberán presentar la factura de compra del aparato de medición y su instalación en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para su verificación y sellado.

La disminución a que se refiere este artículo, se efectuará en la declaración del ejercicio de que se trate. En caso de que el monto del derecho del ejercicio resulte inferior al monto a disminuir conforme a este artículo, la diferencia podrá ser acreditada en la declaración definitiva del siguiente ejercicio, debiendo actualizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por el periodo transcurrido desde la fecha en que se presentó la declaración del ejercicio de que se trate, hasta la fecha en que se presente la declaración del ejercicio inmediato posterior al mismo.

ARTÍCULO 282.-

I.- Los contribuyentes cuyos contaminantes no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en sus condiciones particulares de descarga, fijadas en el permiso expedido por la autoridad competente o a falta de éstas, los establecidos en la presente Ley.

VI.- Por las descargas provenientes del riego agrícola.

ARTÍCULO 282-A.- No pagarán el derecho a que se refiere este Capítulo, aquellos usuarios cuyas descargas contengan contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en sus condiciones particulares de descarga o a falta de éstas, los establecidos en la presente Ley, siempre y cuando presenten ante la Comisión Nacional del Agua, un programa de acciones y cumplan con el mismo, para mejorar la calidad de sus aguas residuales, ya sea mediante cambios en sus procesos productivos o para el control o tratamiento de sus descargas, a fin de no rebasar dichos límites, y mantengan o mejoren la calidad de sus descargas de aguas residuales.

Si al término del programa los contribuyentes cumplen con los objetivos previstos, tendrán derecho a la recuperación del monto histórico del Derecho que hubieren pagado por incumplimiento de las metas parciales.

ARTÍCULO 282-C.- Los contribuyentes que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales y aquéllos que en sus procesos productivos hayan realizado acciones para mejorar la calidad de sus descargas y éstas, sean de una calidad superior a la establecida en los límites máximos permisibles señalados en sus condiciones particulares de descarga y a falta de éstas, los establecidos en esta Ley, podrán gozar del descuento en el pago del derecho por uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el Capítulo VIII de esta Ley. Este beneficio se aplicará únicamente a los aprovechamientos de aguas nacionales que generen la descarga de aguas residuales, de acuerdo con lo indicado en la Tabla IV, de este Capítulo, siempre y cuando los contribuyentes cumplan con las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y esta Ley.

ARTÍCULO 282-D.- Los usuarios que con posterioridad al 7 de enero de 1997, hayan iniciado o inicien operaciones que originen descargas de aguas residuales y aquellos que incrementen la carga de contaminantes en su descarga, como consecuencia de la realización de una ampliación a su planta productiva o para el caso de localidades que incorporen usuarios industriales a su sistema de alcantarillado que previamente hayan descargado a un cuerpo receptor nacional, no deberán rebasar los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en sus condiciones particulares de descarga, o en la presente Ley. En caso contrario, deberán pagar el derecho conforme a lo señalado en el presente Capítulo.

Asimismo, los usuarios que cuenten con planta de tratamiento, cuando su descarga no cumpla con los límites máximos permisibles establecidos en sus condiciones particulares de descarga o a falta de éstas en la presente Ley, están obligados a operar y mantener dicha infraestructura de saneamiento. Los que se encuentren en este supuesto y que descarguen una calidad de agua superior a la que están obligados, podrán gozar del beneficio citado en el artículo 282-C de este Capítulo, si es el caso. Si el usuario deja de operar la infraestructura, pagará el derecho a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 283.-

Las personas que efectúen descargas fortuitas o intermitentes de aguas residuales, deberán presentar declaración aun cuando no resulte derecho a su cargo, dentro del mes siguiente a aquél que se realizó, misma que se considerará definitiva.

Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley Federal de Derechos

Artículo Décimo Segundo.- Durante el año de 1998, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

- I.- Para los efectos del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, las cuotas de los derechos se incrementarán:
 - a) A partir del 1o. de enero de 1998 con el factor de 1.0596 y
 - b) En el mes de julio de 1998 se incrementarán en los términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos.
- II.- No se incrementarán en el mes de enero de 1998, con el factor de 1.0596 las cuotas de los derechos establecidos en el Artículo Décimo Primero de la presente Ley.
Las cuotas a que se refiere esta fracción se incrementarán en el mes de julio de 1998, conforme a lo dispuesto en la fracción I, inciso b) de este artículo.
- III.- Los derechos a que se refiere el artículo 3o., séptimo párrafo de la Ley Federal de Derechos son:

- a) Los prestados por oficinas de la Federación en el extranjero.
 - b) Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.
- IV.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de Derechos, cuando los propietarios de embarcaciones y artefactos navales mexicanos que durante 1997 hayan sido debidamente inscritos y matriculados, y que se encuentren incorporados en el Programa Nacional de Matriculación e Identificación de Embarcaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que se lleva a cabo a través de la Comisión Intersecretarial de Seguridad y Vigilancia Marítima Portuaria, pagarán el 40% de la cuota establecida por la expedición de una calcomanía.
- V.- Las cuotas de los derechos a que se refiere el Capítulo II del Título I de la Ley Federal de Derechos, se incrementarán conforme a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I de este artículo, excepto las correspondientes a los derechos contenidos en el artículo Décimo Segundo de la presente Ley.
- Las cuotas señaladas en esta fracción no se incrementarán en el mes de julio de 1998, conforme a lo dispuesto en la fracción I, inciso b) de este artículo.
- VI.- Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo II del Título I de la Ley Federal de Derechos, se ajustarán para su pago a partir del día 1o. de enero de 1998, a múltiplos de \$5.00. Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste se disminuirá a la unidad inmediata anterior.
- VII.- Los derechos a que se refiere el artículo 3o., séptimo párrafo de la Ley Federal de Derechos son:
- a) Los prestados por oficinas de la Federación en el extranjero.
 - b) Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.
- VIII.- Para los efectos de lo previsto en la fracción II del artículo 29-A de la Ley Federal de Derechos, las cuotas actualizadas no deberán incluir las cantidades que hubiesen sido determinadas con base en los saldos de la cartera de créditos vencida, menos el monto de las provisiones para riesgos crediticios o, en su caso, de las estimaciones para castigos de cartera, según corresponda.
- IX.- Las bolsas y las cámaras de compensación de mercados de futuros y opciones, pagarán en el ejercicio fiscal de 1998 por concepto de inspección y vigilancia, los derechos correspondientes a los límites inferiores señalados en el artículo 29-O de la Ley Federal de Derechos.
- X.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 162, Apartado A, fracción I y 165, fracciones II y III de la Ley Federal de Derechos, no pagarán los derechos de registro marítimo y navegación marítima los propietarios de embarcaciones y artefactos navales menores, que se encuentren incorporados en el Programa Nacional de Matriculación e Identificación de Embarcaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que se lleva a cabo a través de la Comisión Intersecretarial de Seguridad y Vigilancia Marítima Portuaria.
- XI.- No se pagará el derecho a que se refiere la fracción I del artículo 187 de la Ley Federal de Derechos, tratándose de la inscripción de la resolución que deba inscribirse en el Registro Agrario Nacional que dicten los Tribunales Agrarios, cuando la misma se refiera a alguna acción agraria de las que se encuentran contempladas dentro del rezago agrario conforme al Artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas al Artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1992 y de la Ley Agraria.
- XII.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, tratándose de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los procesos de exploración, explotación, extracción, molienda, separación, lixiviación y concentración de minerales, hasta antes del beneficio secundario, por lo que se exceptúan los procesos de fundición y refinación de minerales, se pagará el 25% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.
- XIII.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los ingenios azucareros, se efectuará conforme al 50% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.
- XIV.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, cuando el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria de la celulosa y el papel se realice en las zonas de disponibilidad 7, 8 y 9, se pagará el 80% de las cuotas establecidas en dicho Apartado, para cada zona.

- XV.- Por el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales que se utilicen en los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.
- XVI.- Por el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales que se utilicen en los municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo en el Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.
- XVII.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, las marinas turísticas pagarán el 50% del derecho que corresponda, por el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.
- XVIII.- El pago del derecho de caza deportiva a que se refiere el artículo 238 de la Ley Federal de Derechos, por la temporada 1998-1999, se realizará conforme a las cuotas vigentes al inicio de dicha temporada.
- XIX.- La opción presentada en el segundo párrafo del artículo 278 de esta Ley, sólo podrá ser ejercida por los responsables de las descargas de aguas residuales cuyas condiciones particulares de descarga, hubieran sido fijadas con anterioridad al 7 de enero de 1997.

Disposiciones Transitorias de la Ley Federal de Derechos

Artículo Décimo Tercero.- Para los efectos del Artículo Décimo Primero de esta Ley se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, la Comisión Nacional del Agua previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial, podrá otorgar para 1998 un subsidio hasta del 50% en el pago del derecho sobre agua a las personas que usen o aprovechen aguas nacionales, siempre que demuestren ante la Comisión Nacional del Agua con los estudios técnicos que procedan que el agua no tiene uso alternativo y ésta expida el certificado respectivo.
- Asimismo para 1999, la Comisión Nacional del Agua previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial, podrá otorgar un subsidio hasta del 25% en los términos del párrafo anterior y, para el año 2000, ya no se otorgará dicho subsidio.
- II.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos, la fecha límite en que los contribuyentes deberán presentar a la Comisión Nacional del Agua su programa de acciones para no rebasar los límites máximos permisibles señalados en el Capítulo XIV del Título II de esta Ley, y la fecha límite para el cumplimiento del mismo, serán conforme a la siguiente Tabla:
- Los contribuyentes que presenten su programa de acciones con posterioridad a las fechas límites establecidas en esta fracción, estarán a lo dispuesto en el artículo 282-A a partir de la fecha de su presentación.

FECHAS LÍMITE DE PRESENTACIÓN Y PERÍODOS DE EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 282-A		
Tipo de descarga	Fecha límite para presentar programa de acciones	Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles
Descargas cuya concentración de contaminantes básicos, rebasen en más de 5 veces el límite máximo permisible señalado en la Tabla I del Capítulo XIV del Título II, de la Ley Federal de Derechos.	30 de junio de 1997	1o. de enero del 2000
Descargas cuya concentración de contaminantes de metales pesados o cianuros rebasen los límites máximos permisibles señalados en la tabla I del Capítulo XIV del Título II, de la Ley Federal de Derechos.	30 de junio de 1997	1o. de enero del 2000
Descargas municipales (excepto las previstas en los dos supuestos anteriores):		
Poblaciones de más de 50,000 habitantes.	30 de junio de 1997	1o. de enero del 2000
Poblaciones de entre 20,001 y 50,000.	31 de diciembre de 1998	1o. de enero del 2005
Poblaciones de entre 2,501 y 20,000.	31 de diciembre de 1999	1o. de enero del 2010
FECHAS LÍMITE DE PRESENTACIÓN Y PERÍODOS DE EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 282-A		

Tipo de descarga	Fecha límite para presentar programa de acciones.	Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno Total y/o Sólidos Suspendidos Totales mayor o igual a 3 toneladas sobre día.	30 de junio de 1997	1o. de enero del 2000
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno Total y/o Sólidos Suspendidos Totales mayor a 1.2 toneladas sobre día pero menor a 3 toneladas sobre día.	31 de diciembre de 1998	1o. de enero del 2005
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno Total y/o Sólidos Suspendidos Totales igual o menor a 1.2 toneladas sobre día.	31 de diciembre de 1999	1o. de enero del 2010

III.- Cuando la Comisión Nacional del Agua haya autorizado al contribuyente, con anterioridad al 1o. de enero de 1997, un programa de ejecución de obras para el control de la calidad de sus descargas y haya cumplido con sus avances programados para reducir el grado de contaminación dentro de los límites permisibles, podrá considerar como plazo para el cumplimiento de sus programas las fechas que se establecen en la Tabla contenida en la fracción II del presente Artículo. En caso de que no cumplan con los avances del programa de acciones autorizado por la Comisión Nacional del Agua, estarán a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos.

Los contribuyentes que no cumplan con los avances programados para reducir el grado de contaminación dentro de los límites permisibles, y no hubieran considerado como plazo para el cumplimiento de sus programas las fechas que se establecen en la Tabla contenida en la fracción I del presente Artículo, deberán efectuar a partir de ese momento el pago del derecho respectivo. No obstante, cuando el contribuyente no haya estado exento durante los dos años otorgados a que hace referencia el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, la Comisión Nacional del Agua podrá autorizar el reinicio del programa constructivo o la ejecución de las obras de control de calidad de sus descargas, el cual no excederá del término señalado en dicho artículo, debiendo computarse los períodos de exención otorgados con anterioridad.

IV.- No será aplicable en favor de los contribuyentes que hayan establecido compromisos para realizar acciones para el control de la calidad de sus descargas, con los Consejos de Cuenca correspondientes, lo dispuesto en las fracciones I y II de este Artículo, por lo que deberán cumplir con el programa de acciones asumido ante dichas instancias, para hacerse acreedores al beneficio del no pago del derecho, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

V.- El procedimiento de muestreo a que se refiere el último párrafo del artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos, y el instructivo para la presentación y seguimiento del programa de acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 282-A de la misma, serán publicados, por la Comisión Nacional del Agua, en el **Diario Oficial de la Federación**, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Transitorio

ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1998.

México, D.F., a 13 de diciembre de 1997.- Dip. **Juan Cruz Martínez**, Presidente.- Sen. **Heladio Ramírez López**, Presidente.- Dip. **José Antonio Álvarez Hernández**, Secretario.- Sen. **Gilberto Gutiérrez Quiroz**, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona y reforma la Ley de Coordinación Fiscal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE ADICIONA Y REFORMA LA LEY DE COORDINACION FISCAL

Artículo Primero.- Se adiciona un Capítulo V a la Ley de Coordinación Fiscal, denominado "De los Fondos de Aportaciones Federales", que comprende de los artículos 25 al 42, para quedar como sigue:

"CAPÍTULO V

De los Fondos de Aportaciones Federales

ARTÍCULO 25.- Con independencia de lo establecido en los Capítulos I a IV de esta Ley respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se constituirán en beneficio de dichas entidades federativas y, en su caso, de los Municipios con cargo a recursos de la Federación, los Fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal; y
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 26.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal recibirán los recursos económicos complementarios que les apoyen para ejercer las atribuciones que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 27.- El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

- I. El Registro Común de Escuelas y de Plantilla de Personal, utilizado para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas con motivo de la suscripción de los Acuerdos respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y aportaciones de seguridad social; y
- II. Por los recursos presupuestarios que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se hayan transferido a las entidades federativas de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación durante el ejercicio inmediato anterior a aquél que se presupueste, adicionándole lo siguiente:
 - a) Las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las Previsiones para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, contenidas en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación;
 - b) El importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las medidas autorizadas con cargo a las citadas Previsiones derivadas del ejercicio anterior; y
 - c) La actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios personales y de mantenimiento, correspondientes al Registro Común de Escuelas.

ARTÍCULO 28.- Las autoridades federales y de las entidades federativas, tanto en materia educativa como las responsables del ejercicio presupuestario, se reunirán con una periodicidad no mayor de un año, con el fin de analizar alternativas y propuestas que apoyen una mayor equidad e impulsen la mejor utilización de los recursos transferidos a las entidades federativas para la educación básica y, en su caso, normal.

Para tal efecto, los gobiernos estatales y del Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, la información financiera y operativa que les sea requerida para el mejor cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y evaluación del Sistema Educativo Nacional, correspondan a la Federación.

ARTÍCULO 29.- Con cargo a las aportaciones que del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud les correspondan, los Estados y el Distrito Federal recibirán los recursos económicos que los apoyen para ejercer las atribuciones que en los términos de los artículos 3o., 13 y 18 de la Ley General de Salud les competan.

ARTÍCULO 30.- El monto del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

- I. Por el inventario de infraestructura médica y las plantillas de personal, utilizados para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas, con motivo de

- la suscripción de los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por concepto de impuestos federales y aportaciones de seguridad social;
- II. Por los recursos que con cargo a las Previsiones para Servicios Personales contenidas al efecto en el Presupuesto de Egresos de la Federación que se hayan transferido a las entidades federativas, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel que se presupueste, para cubrir el gasto en servicios personales, incluidas las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese ejercicio se hubieren autorizado por concepto de incrementos salariales, prestaciones, así como aquellas medidas económicas que, en su caso, se requieran para integrar el ejercicio fiscal que se presupueste;
- III. Por los recursos que la Federación haya transferido a las entidades federativas, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel que se presupueste, para cubrir el gasto de operación e inversión, excluyendo los gastos eventuales de inversión en infraestructura y equipamiento que la Federación y las entidades correspondientes convengan como no susceptibles de presupuestarse en el ejercicio siguiente y por los recursos que para iguales fines sean aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación en adición a los primeros; y
- IV. Por otros recursos que, en su caso, se destinen expresamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación a fin de promover la equidad en los servicios de salud, mismos que serán distribuidos conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 31.- Para la distribución de los recursos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se aplicará la siguiente fórmula de asignación de recursos, donde $\sum$ representa la sumatoria correspondiente a las entidades federativas y el subíndice i se refiere a la i-ésima entidad federativa.

$$\sum F_i = \sum (M * T_i)$$

En donde:

M = Monto aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación a que se refiere la fracción IV del artículo 30.

F_i = Monto correspondiente a la i-ésima entidad federativa del monto total M.

T_i = Distribución porcentual correspondiente a la i-ésima entidad federativa del monto total M.

Para el cálculo de T_i de la i-ésima entidad federativa se aplicará el siguiente procedimiento:

$$T_i = D_i / DM$$

En donde:

DM = Monto total del déficit en entidades federativas con gasto total inferior al mínimo aceptado.

D_i = Monto total del déficit de la i-ésima entidad federativa con gasto total inferior al mínimo aceptado.

En donde:

$$D_i = \max[(POB_i * (PMIN * 0.5 * (REM_i + IEM_i)) - G_{ti}), 0]$$

En donde:

POB_i = Población abierta en i-ésima entidad federativa.

PMIN = Presupuesto mínimo per cápita aceptado.

REM_i = Razón estandarizada de mortalidad de la i-ésima entidad federativa.

IEM_i = Índice estandarizado de marginación de la i-ésima entidad federativa.

G_{ti} = Gasto total federal que para población abierta se ejerza en las entidades federativas sin incluir M del ejercicio correspondiente.

La Secretaría de Salud dará a conocer anualmente, en el seno del Consejo Nacional de Salud, las cifras que corresponden a las variables integrantes de la fórmula anterior resultantes de los sistemas oficiales de información.

ARTÍCULO 32.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio Presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.303% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 2.197% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

Los Fondos se enterarán mensualmente por partes iguales a los Estados por conducto de la Federación y a los Municipios a través de los Estados, sin que para este efecto procedan los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones, que beneficien directamente a

sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los siguientes rubros: agua potable; alcantarillado; drenaje y letrinas; urbanización municipal; electrificación rural y de colonias pobres; infraestructura básica de salud; infraestructura básica educativa; mejoramiento de vivienda; caminos rurales; e infraestructura productiva rural.

En el caso de los Municipios, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan, para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el gobierno estatal correspondiente y el Municipio de que se trate.

Respecto de dichas aportaciones, los Estados y los Municipios deberán:

- I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
- II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;
- III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados; y
- IV. Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social les sea requerida. En el caso de los Municipios lo harán por conducto de los Estados.

ARTÍCULO 34.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre los Estados, considerando criterios de pobreza extrema, conforme a la siguiente fórmula y procedimientos:

I. Fórmula:

$$IGP_j = P_{j1}b_1 + P_{j2}b_2 + P_{j3}b_3 + P_{j4}b_4 + P_{j5}b_5$$

En donde:

P_{jw} = Brecha respecto a la norma de pobreza extrema de la necesidad básica w para el hogar j en estudio;

$b_1, \dots, b_5$ = Ponderador asociado a la necesidad básica w ; y

j = Hogar en estudio.

Esta fórmula representa el Índice Global de Pobreza de un hogar, IGP_j , el cual se conforma con las brechas P_{j1} , P_{j2} , P_{j3} , P_{j4} y P_{j5} de las necesidades básicas a que se refiere la fracción II; sus correspondientes ponderadores son $b_1=0.4616$, $b_2=0.1250$, $b_3=0.2386$, $b_4=0.0608$ y $b_5=0.1140$.

II. Las necesidades básicas, en el orden en el que aparecen en la fórmula anterior, son las siguientes:

w_1 = Ingreso per cápita del hogar;

w_2 = Nivel educativo promedio por hogar;

w_3 = Disponibilidad de espacio de la vivienda;

w_4 = Disponibilidad de drenaje; y

w_5 = Disponibilidad de electricidad-combustible para cocinar.

III. Para cada hogar se estiman las cinco brechas respecto a las normas de pobreza extrema que corresponden a cada una de las necesidades básicas, con base en la siguiente fórmula:

$$P_j = \left[\frac{Z_w - X_{jw}}{Z_w} \right]$$

En donde:

Z_w = Norma establecida para la necesidad básica w .

X_{jw} = Valor observado en cada hogar j , para la necesidad básica w .

IV. Los resultados de cada una de estas brechas se ubican dentro de un intervalo de -0.5 a 1 . Cada brecha se multiplica por los ponderadores establecidos en la fracción I de este artículo para, una vez sumadas, obtener el Índice Global de Pobreza del hogar, que se encuentra en el mismo intervalo. Cabe señalar que para los cálculos subsecuentes, sólo se consideran a los hogares cuyo valor se ubique entre 0 y 1 , que son aquellos en situación de pobreza extrema.

V. El valor del IGP del hogar se eleva al cuadrado para atribuir mayor peso a los hogares más pobres. Después se multiplica por el tamaño del hogar, con lo cual se incorpora el factor poblacional. Con lo anterior se conforma la *Masa Carential del Hogar*, determinada por la siguiente fórmula:

$$MCH_j = IGP_j^2 * T_j$$

En donde:

MCH_j = Masa Carencial del Hogar j ;

T_j = Número de miembros en el hogar j en pobreza extrema.

Al sumar el valor de MCH_j para todos los hogares en pobreza extrema de un Estado, se obtiene la *Masa Carencial Estatal*, determinada por la siguiente fórmula:

$$MCE_k = \sum_{j=1}^{jk} MCH_{jk}$$

En donde:

MCE_k = Masa Carencial del Estado k ;

MCH_{jk} = Masa Carencial del Hogar j en pobreza extrema en el Estado k ; y,

jk = Número total de hogares pobres extremos en el Estado k .

Una vez determinada la Masa Carencial Estatal, se hace una agregación similar de todos los Estados para obtener la Masa Carencial Nacional.

Cada una de las masas carenciales estatales se divide entre la Masa Carencial Nacional, MCN, para determinar la participación porcentual que del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le corresponde a cada Estado, como lo indica la siguiente fórmula:

$$PE_k = \frac{MCE_k}{MCN} * 100$$

En donde:

PE_k = Participación porcentual del Estado k ;

MCE_k = Masa Carencial del Estado k ; y

MCN = Masa Carencial Nacional.

Así, la distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se realiza en función de la proporción que corresponda a cada Estado de la pobreza extrema a nivel nacional, según lo establecido.

Para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, publicará en el **Diario Oficial de la Federación** las normas establecidas para necesidades básicas (Zw) y valores para el cálculo de esta fórmula y estimará los porcentajes de participación porcentual (PEk) que se asignarán a cada Estado.

ARTÍCULO 35.- Los Estados distribuirán entre los Municipios los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información estadística más reciente de las variables de rezago social a que se refiere el artículo anterior publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula antes señalada, se utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas y ponderadas con igual peso cada una de ellas:

- a) Población ocupada del Municipio que perciba menos de dos salarios mínimos respecto de la población del Estado en similar condición;
- b) Población municipal de 15 años o más que no sepa leer y escribir respecto de la población del Estado en igual situación;
- c) Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, respecto de la población estatal sin el mismo tipo de servicio; y
- d) Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la población del Estado en igual condición.

Con objeto de apoyar a los Estados en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, en los primeros quince días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada Estado.

Los Estados, con base en los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a sus Municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

Los Estados deberán enterar a sus respectivos municipios los recursos que les correspondan, conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga en favor de los Estados.

ARTÍCULO 36.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, y al Distrito Federal, sin que para este efecto procedan los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

ARTÍCULO 37.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal reciban los Municipios, a través de los Estados y el Distrito Federal se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y el Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I a III del artículo 33 de esta Ley.

ARTÍCULO 38.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada entidad federativa, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Las entidades a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios, atendiendo estrictamente a los mismos criterios a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 39.- El Fondo de Aportaciones Múltiples se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.814% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base a lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Para el entero de estos recursos, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

ARTÍCULO 40.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán exclusivamente al otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población en condiciones de pobreza extrema, apoyos a la población en desamparo, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior en su modalidad universitaria.

ARTÍCULO 41.- El Fondo de Aportaciones Múltiples se distribuirá entre las entidades federativas de acuerdo a las asignaciones y reglas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 42.- Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo, reciban las entidades federativas y en su caso los Municipios, y sus accesorios no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37 y 40 de esta Ley.

Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y en su caso de los Municipios que las reciban, de conformidad a la legislación que les sea aplicable. Las autoridades de control y supervisión del ejercicio del gasto de cada entidad federativa, serán responsables exclusivas de ejercer la vigilancia directa que corresponda, para constatar la correcta aplicación de los recursos que reciban de tales Fondos y de fincar, en su caso, las responsabilidades administrativas correspondientes.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran las autoridades locales o municipales exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos de los Fondos señalados, para fines distintos a los previstos en este Capítulo, serán sancionadas en términos de la legislación federal."

Artículo Segundo.- Se REFORMA el artículo 2o., cuarto párrafo; y se ADICIONA el artículo 3o.- B, para quedar como sigue:

"Artículo 2o.-

.....
Tampoco se incluirán en la recaudación federal participable, los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos, de aquellas entidades que hubieran celebrado convenios de colaboración administrativa en materia de estos impuestos; ni la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de

esta Ley; ni la parte de la recaudación correspondiente a los contribuyentes pequeños que las entidades incorporen al Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 3o.-B de esta Ley; ni el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 15% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 130 y 158 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

I.-

II.-

III.-

Artículo 3o.-B.- Los Municipios de los Estados y el Distrito Federal, participarán con el 70% de la recaudación que se obtenga de los contribuyentes que tributen en la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a partir del 1o. de enero de 1998 se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes como resultado de actos de verificación de las autoridades municipales, en los términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que al efecto suscriban las entidades federativas con la Federación.

Esta participación se distribuirá directamente con base en el impuesto pagado por el contribuyente domiciliado en su localidad y se liquidará en el mes siguiente al del pago de las contribuciones".

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1998.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Tercero.- Los Acuerdos a que se refiere la fracción I del artículo 27 de este Decreto serán:

- a) Para las entidades federativas, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica del 18 de mayo de 1992 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 19 del mismo mes y año y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con cada uno de los Estados de la Federación, incluyendo las actualizaciones autorizadas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública a partir de ese año y hasta 1997, así como las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y las aportaciones de seguridad social; y
- b) En el caso del Distrito Federal, el Acuerdo que en su oportunidad se suscriba con motivo de la transferencia de los servicios de educación básica.

Cuarto.- En tanto se concluye el proceso de transferencia de los servicios de educación básica de la Federación al Gobierno del Distrito Federal, las aportaciones que al efecto realice aquélla de acuerdo a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación, no se tomarán en cuenta para la determinación del monto de recursos que se afecte al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.

Una vez concluido el proceso correspondiente, el Distrito Federal recibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal y las aportaciones respectivas se computarán para la integración de dicho Fondo en el ejercicio presupuestario.

Quinto.- Para el ejercicio fiscal de 1998, la distribución de los recursos entre los Estados, del Fondo para la Infraestructura Social Municipal a que se refiere el primer párrafo del artículo 32 de la Ley, se hará de la siguiente manera: El 69% de los recursos se distribuirá de acuerdo a la fórmula a que se refiere el artículo 34 de esta Ley y el monto restante por partes iguales entre los Estados. Sin embargo, para la distribución hacia los Municipios por parte de los Estados, del monto total que resulte del procedimiento descrito, se aplicará estrictamente la fórmula a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.

Sexto.- El Programa de Apoyos a la Educación Básica que se encuentra operando en algunos Municipios, seguirá siendo financiado con recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, hasta que el Ejecutivo Federal ejerza en el Municipio respectivo, recursos de programas especiales que atiendan a la población en condiciones de pobreza extrema.

Séptimo.- En tanto se concluye el proceso de transferencia de los servicios de salud de la Federación al Gobierno de Baja California, las aportaciones que al efecto realice aquélla, no se tomarán en cuenta para la determinación del monto de recursos que se afecte al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.

Una vez concluido el proceso correspondiente, el Gobierno de Baja California recibirá recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud y las aportaciones correspondientes se computarán para la integración de dicho Fondo en el ejercicio presupuestario.

Octavo.- Para el ejercicio fiscal 1998, el porcentaje a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, será del 2.318% de la recaudación federal participable. Del total de ésta, el 0.281% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 2.037% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

Noveno.- Para el ejercicio fiscal 1998, el porcentaje a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal, será del 1.5% de la Recaudación Federal Participable.

México, D.F., a 15 de diciembre de 1997.- Dip. **Juan Cruz Martínez**, Presidente.- Sen. **Heladio Ramírez López**, Presidente.- Dip. **José Antonio Álvarez Hernández**, Secretario.- Sen. **Samuel Aguilar Solís**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE SALUD

(Viene de la página 97 de la Primera Sección)

NOMBRE GENERICO CLAVE	ARTICULOS ESPECIFICOS	ESPECIALIDAD O SERVICIO
CORONAS (continúa)		
060.243.0258 060.243.0266 060.243.0274	Primer molar permanente. Superior derecho. Medidas: No. 4. No .5. No. 6. Envase con 5 piezas.	Estomatología.
060.243.0282 060.243.0290 060.243.0308	Primer molar permanente. Superior izquierdo. Medidas: No. 4. No. 5. No. 6. Envase con 5 piezas.	Estomatología.
060.243.0316 060.243.0324 060.243.0332	Primer molar permanente. Inferior derecho. Medidas: No. 4. No. 5. No. 6. Envase con 5 piezas.	Estomatología.
060.243.0340 060.243.0357 060.243.0365	Primer molar permanente. Inferior izquierdo. Medidas: No. 4. No. 5. No. 6. Envase con 5 piezas.	Estomatología.

060.243.0373	Incisivo central. Superior derecho, temporal. Medidas: No. 1.	Estomatología.
060.243.0381	No. 2.	
060.243.0399	No. 3. Envase con 5 piezas.	
	Incisivo central superior. Izquierdo temporal. Medidas: No. 1.	Estomatología.
060.243.0407	No. 2.	
060.243.0415	No. 3.	
060.243.0423	Envase con 5 piezas.	
	Incisivo lateral superior. Derecho, temporal. Medidas: No. 1.	Estomatología.
060.243.0431	No. 2.	
060.243.0449	No. 3.	
060.243.0456	No. 4.	
060.243.0464	No. 5.	
060.243.0472	No. 6.	
060.243.0480	Envase con 5 piezas.	
	Incisivo lateral superior. Izquierdo temporal. Medidas: No. 1.	Estomatología.
060.243.0498	No. 2.	
060.243.0506	No. 3.	
060.243.0514	No. 4.	
060.243.0522	No. 5.	
060.243.0530	No. 6.	
060.243.0548	Envase con 5 piezas.	
	Canino temporal superior. Medidas: No. 1.	Estomatología.
060.243.0555	No. 2.	
060.243.0563	No. 3.	
060.243.0571	No. 4.	
060.243.0613	No. 5.	
060.243.0662	No. 6.	
060.243.0654	Envase con 5 piezas.	
	Canino temporal inferior. Medidas: No. 1.	Estomatología.
060.243.0647	No. 2.	
060.243.0621	No. 3.	
060.243.0639	No. 4.	
060.243.0589	No. 5.	
060.243.0597	No. 6.	
060.243.0605	Envase con 5 piezas.	
CUBREBOCAS		
060.621.0524	Para uso en área hospitalaria. Desechables. Caja o bolsa con 150 piezas.	Médicas y Quirúrgicas.

CUCHARILLAS		
060.272.0013	Para aplicación tópica de flúor en gel, de vinil atóxico, desechables. Estuche que consta de: 1 par para niños de 2 a 3 años.	Estomatología.
060.272.0021	1 par para niños de 4 a 7 años.	
060.272.0039	1 par para adolescentes.	
060.272.0047	1 par para adultos.	
CUÑAS		
060.276.0050	De madera, para espacios interdentarios. Bolsa con 100 piezas.	Estomatología.
DISCOS		
060.303.0057	Para separar, lijar o cortar dientes. De carburo. Pieza.	Estomatología.
060.303.0016	De carbo acero con limadura de diamante en las dos caras. Pieza.	Estomatología.
DISPOSITIVOS		
060.308.0029	Intrauterino. T de cobre, 380 A. Anticonceptivo estéril con 380 mm ² , de cobre, plástico grado médico 77% y sulfato de bario USP 23%, con filamento largo de 30 cm. con tubo insertor, tope y émbolo insertor. Pieza.	Planificación Familiar. Ginecología.
ENSANCHADOR		
060.348.0013	De canales. No. 10 al 40.	Estomatología.
060.348.0021	No. 45 al 80. Pieza.	
EQUIPOS		
060.345.1360	Para venoclisis (pediátrico), En forma de mariposa. De plástico, estéril y desechable. Consta de: tubo, adaptador y mariposa. Calibre de la aguja: 19 G.	Médicas y Quirúrgicas.
060.345.1378	21 G.	
060.345.1386	23 G.	
060.345.1394	25 G.	
ESCOBILLONES		
060.341.0325	De alambre galvanizado con cerdas de nylon o de origen animal. Tamaños: Chico.	Médicas y Quirúrgicas.
060.341.0333	Mediano.	
060.341.0341	Grande. Pieza.	
ESPACIADOR DE VOLUMEN		

060.623.0852	De plástico de forma ovoide, con aberturas en ambos extremos y que se ajuste a la entrada de los diferentes medicamentos en suspensión, aerosol para la terapéutica broncodilatadora, con capacidad interior de 300 ± 10 ml.; longitud de 19 ± 1 cm. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
ESPEJOS		
060.360.0016	Para boca, sin aumento. Números: 4.	Estomatología.
060.360.0024	5. Pieza.	
060.360.0032	Vaginal desechable, mediano, valva superior de 10.7 cm. valva inferior de 12.0 cm. orificio central de 3.4 cm. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
EYECTOR DE SALIVA		
060.910.0011	De plástico, desechable. Bolsa con 100 piezas.	Estomatología.
FLUORURO DE SODIO		
060.066.0500	Acidulado al 2%. Para prevención de caries. En gel de sabor. Frasco con 480 ml.	Estomatología.
060.066.0112	Solución ingerible. Cada 100 ml. contienen: Fluoruro de sodio equivalente a: 248.8 mg. de ion - flúor. Frasco con 10 ml. Con dispensador.	Estomatología.
FORMOCRESOL		
060.622.0143	Para momificación y desvitalización de la pulpa dentaria. De Buckley. Frasco con 30 ml.	Estomatología.
FRESAS		
060.431.0631	Para utilizarse en la pieza de mano de alta velocidad. De carburo, forma redonda No. 1/2. Pieza.	Estomatología.
060.431.0649	De carburo, forma redonda No. 1. Pieza.	Estomatología.
060.431.0409	De carburo, forma redonda No. 3. Pieza.	Estomatología.
060.431.0417	De carburo, forma redonda No. 5. Pieza.	Estomatología.
060.431.0656	De carburo, forma cilíndrica No. 556. Pieza.	Estomatología.

060.431.0664	De carburo, forma cilíndrica No. 557. Pieza.	Estomatología.
060.431.0466	De carburo, forma tronco cónico No. 701. Pieza.	Estomatología.
060.431.0672	De carburo, forma de cono invertido. No. 33 1/2. Pieza.	Estomatología.
040.431.0433	De carburo, forma de cono invertido. No. 37 L. Pieza.	Estomatología.
040.431.0524	De diamante, grano grueso, forma redonda No. 010. Pieza.	Estomatología.
040.431.0532	De diamante, grano grueso, forma redonda No. 014. Pieza.	Estomatología.
040.431.0540	De diamante, grano grueso, forma de cono invertido No. 010. Pieza.	Estomatología.
060.431.0557	De diamante, grano grueso, forma de cono invertido No. 012. Pieza.	Estomatología.
060.431.0565	De diamante, grano grueso, forma de rueda No. 035. Pieza.	Estomatología.
060.431.0573	De diamante, grano grueso, forma de rueda No. 042. Pieza.	Estomatología.
040.431.0581	De diamante, grano grueso, forma cilíndrica No. 009. Pieza.	Estomatología.
060.431.0599	De diamante, grano grueso, forma cilíndrica No. 012. Pieza.	Estomatología.
060.431.0615	De diamante, para terminación de composites forma cilíndrica No. 012. Pieza.	Estomatología.
040.431.0623	De diamante, para terminación de composites forma cilíndrica No. 018. Pieza.	Estomatología.
040.431.0318	Para utilizarse en la pieza de mano de baja velocidad. De carburo, No. 559.	Estomatología.
040.431.0334	De carburo, No. 701 L.	
040.431.0342	De carburo, No. 702 L. Pieza.	
GASAS		

060.436.0057	Seca cortada, de algodón. Largo. Ancho. 7.5 cm. 5 cm.	Médicas y Quirúrgicas.
060.436.0107	10 cm. 10 cm. Paquete con 200.	
060.436.0206	Simple, seca. De algodón, tipo hospital. Rollo tejido plano (doblada). Largo. Ancho. 91 m. 91 cm.	Médicas y Quirúrgicas.
060.436.0669	Rollo, tejido de punto. Largo. Ancho. 91 m. 45 cm.	Médicas y Quirúrgicas.
GORROS		
060.439.0039	Para cirujano. De tela no tejida, desechable. Caja con 100 piezas.	Médicas y Quirúrgicas.
060.439.0054	Para pacientes y enfermeras. De tela no tejida, redondo, desechables. Caja con 100 piezas.	Médicas y Quirúrgicas.
GUANTES		
060.456.0300	Para cirugía. De látex natural, estériles y desechables. Tallas: 6 1/2.	Médicas y Quirúrgicas.
060.456.0318	7.	
060.456.0334	7 1/2.	
060.456.0359	8.	
060.456.0367	8 ½	
060.456.0383	Pares. Para exploración, ambidiestro, estériles. De látex, desechables. Tamaños: Chico.	Médicas y Quirúrgicas.
060.456.0391	Mediano.	
060.456.0409	Grande. Caja con 100 piezas.	
060.456.0037	Para exploración, ambidiestro, estériles. De polietileno, desechables. Mediano.	Médicas y Quirúrgicas.
060.456.0045	Grande. Caja con 100 piezas.	
GUATA QUIRURGICA		
060.461.0147	De tela no tejida de algodón o fibras derivadas de la celulosa y resinas.	Médicas y Quirúrgicas.
060.461.0154	Longitud. Ancho.	
060.461.0162	5 m. 5 cm.	
060.461.0188	5 m. 10 cm.	
	5 m. 15 cm.	
	5 m. 20 cm.	
	Paquete con 24 piezas.	
HILOS		

060.203.0439	Retractor de encías. De algodón, seco y suave, impregnado con sal de aluminio. Calibre: mediano. Frasco con rollo de 3 m.	Estomatología.
060.811.0060	Seda dental, sin cera. Rollo con 50 m.	Estomatología.
HOJAS PARA BISTURI	De acero inoxidable. Estériles y desechables. Números.	Médicas y Quirúrgicas.
060.483.0091	10	
060.483.0125	11	
060.483.0117	12	
060.483.0141	15	
060.483.0133	20	
060.483.0158	21	
060.483.0174	23	
	Empaque individual caja con 100 piezas.	
JABON		
060.066.0054	Neutro, adicionado con glicerina. Pastilla de 100 g. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
	Para uso prequirúrgico. Líquido y neutro (pH7). Envase con 3.850 litros.	Médicas y Quirúrgicas.
060.066.0062	Recipiente con 18 litros.	
JALEAS		
060.543.0115	Lubricante. Aséptica. Tubo con 135 g.	Médicas y Quirúrgicas.
JERINGAS		
	De plástico. Estériles y desechables, sin aguja, con pivote. Tipo: Luer. Capacidad. Escala graduada en ml.	Médicas y Quirúrgicas.
060.550.0222	3 ml. Divisiones de 0.5 y subdivisiones de 0.1.	
060.550.0438	5 ml. Divisiones de 1 y subdivisiones de 0.2.	
060.550.0446	10 ml. Divisiones de 1 y subdivisiones de 0.2.	
060.550.0453	20 ml. Divisiones de 5 y subdivisiones de 1.0. Caja con 100, excepto las de 20 ml. que es de 50.	
060.550.0636	Desechable de plástico, de 1 ml. de capacidad para tuberculina con aguja de 27 G. x 13 mm. con escala graduada en ml, con divisiones de 0.1 y subdivisiones de 0.02. Caja con 200 piezas.	Médicas y Quirúrgicas.
060.550.2590	De plástico grado médico, desechable, estéril, capacidad 1 ml., escala graduada en ml., con divisiones de 0.1 y subdivisiones de 0.02 y aguja de 22 G. y 32 mm de longitud. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.

060.550.2608	De plástico grado médico, desechable, estéril, capacidad 5 ml., escala graduada en ml., con divisiones de 1.0ml y subdivisiones de 0.2 y aguja de 20 G. y 32 mm. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.551.2078	Hipodérmica reusable para cartucho anestésico. Tipo: Carpole. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.550.0909 060.550.0891	De vidrio, con bulbo de hule, reutilizables. Capacidad: 60 ml. 90 ml. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.550.0404 060.550.0917	De plástico, con bulbo de hule, desechables. Capacidad: 60 ml. 90 ml. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.550.2640	De plástico, desechable para aplicar DPT y toxoide tetánico, capacidad 0.5 ml. Con dos agujas. Una calibre 20 x 32 mm. para cargar la jeringa con el biológico y otra 22 x 32 mm. para aplicar la vacuna, cada jeringa con la leyenda "PROGRAMA DE VACUNACION UNIVERSAL". Empaque protector individual y graduación. Caja contenedora con 100 piezas.	Medicina preventiva.
060.550.2657	De plástico, desechable para aplicar VCG y antisarampión, capacidad 0.5 ml. Con dos agujas. Una calibre 20 x 32 mm. para cargar la jeringa con el biológico y otra 27 x 13 mm. para aplicar la vacuna, cada jeringa con la leyenda "PROGRAMA DE VACUNACION UNIVERSAL". Empaque protector individual y graduación. Caja contenedora con 100 piezas.	Medicina preventiva.
060.550.0503 060.550.1394 060.550.2483 060.550.0651	De vidrio sin aguja. Con pivote metálico. Reusables. Capacidad. Escala graduada en ml. 5 ml. Divisiones de 1.0 y subdivisiones de 0.2. 10 ml. Divisiones de 1.0 y subdivisiones de 0.2. 20 ml. Divisiones de 5.0 y subdivisiones de 1.0. 50 ml. Divisiones de 10.0 y subdivisiones de 5.0. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.550.1279	De plástico grado médico, desechable, estéril, capacidad de 3 ml., escala graduada en ml. con divisiones de 0.5 ml. y subdivisiones de 0.1 ml, con aguja calibre 22 G. y 32 mm. de longitud. Pieza.	Medicina Preventiva. Laboratorio de Análisis Clínicos.

060.550.2517	De plástico grado médico, desechable, estéril, capacidad de 10 ml., escala graduada en ml. con divisiones de 1.0 ml. y subdivisiones de 0.2 ml., con aguja calibre 20 G. y 36 mm. de longitud. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.550.0685	Para extraer sangre o inyectar sustancias, con pivote tipo Luer, de polipropileno, estéril, volumen de 5 ml. y aguja calibre 21 G. y 32 mm. de longitud. Caja con 100 piezas.	Medicina Preventiva.
060.550.0800	De vidrio sin aguja. Con pivote de vidrio. Reusables. Capacidad. Escala graduada en ml. 5 ml. Divisiones de 1.0 y subdivisiones de 0.2.	Médicas y Quirúrgicas.
060.550.0826	10 ml. Divisiones de 1.0 y subdivisiones de 0.2.	
060.550.0784	20 ml. Divisiones de 5.0 y subdivisiones de 1.0. Pieza.	
060.550.1014	De vidrio sin aguja. Con pivote excéntrico de vidrio, reusables. Capacidad. Escala graduada en ml. 50 ml. Divisiones de 10.0 y subdivisiones de 5.0. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.550.0016	De plástico, con aguja, estériles y desechables. Capacidad. Escala graduada en ml. 10 ml. Divisiones de 1.0 y subdivisiones de 0.2. Longitud. Calibre.	Médicas y Quirúrgicas Laboratorio de Análisis Clínicos.
060.550.0354	38 mm. 20 G.	
060.550.0677	32 mm. 20 G. 32 mm. 21 G. Caja con 100 piezas.	
060.550.0024	De plástico. Con pivote tipo Luer, estériles y desechables. Capacidad. Escala graduada en ml. 20 ml. Divisiones de 5.0 y subdivisiones de 1.0. Con aguja de: Longitud. Calibre.	Médicas y Quirúrgicas Laboratorio de Análisis Clínicos
060.550.0370	38 mm. 20 G.	
060.550.0735	32 mm. 20 G. 32 mm. 21 G. Pieza.	
060.550.2186	Para insulina, con aguja. Estériles y desechables, capacidad 1 ml., graduada de 0 a 100 unidades. Con aguja, longitud 13 mm., calibre 27 G. Caja con 200 piezas.	Médicas y Quirúrgicas.
060.550.1147	Para tuberculina, con aguja. Estériles y desechables, capacidad 1 ml., graduada en subdivisiones de 0.1 ml. Con aguja longitud 16 mm., calibre 25 G. Caja con 200 piezas.	Médicas y Quirúrgicas.
LAMPARAS		

531.562.0855	De alcohol. Para usos diversos. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas
LANCETAS 080.574.0164	Para punción. Metálicas, estériles y desechables, con envoltura individual, punta de 3 mm. de longitud. Caja con 250 piezas.	Médicas y Quirúrgicas.
LOSETA 060.593.0106	Para batir cemento. De vidrio. Tamaños: 8 x 12 x 0.5 cm. Pieza.	Estomatología.
LUBRICANTES 060.596.0111	Glicerina. Envase con 1 litro.	Médicas y Quirúrgicas.
MERCURIO 060.630.0028	Tridestilado, químicamente puro. Frasco con: 250 g.	Estomatología.
MULETAS 564.002.0094 564.002.0128	De madera. De metal. Par.	Médicas y Quirúrgicas.
PAÑALES 060.681.0034 060.681.0042 060.681.0059	Predoblados desechables, para niños. Medidas: Chico. Mediano. Grande. Caja con 20 piezas.	Médicas y Quirúrgicas.
060.681.0067	Predoblados, desechables. Para adultos. Bolsa con 20 piezas.	Médicas y Quirúrgicas.
PAÑOS 060.683.0057	Para exprimir amalgama. De algodón. Forma circular. Caja con 100 piezas.	Estomatología.
PAPELES 060.685.0014 060.685.0030	Graficador para registro de temperatura y presión de esterilizadores. Gas. Vapor. (De acuerdo a marca y modelo del equipo). Pieza.	Central de equipo y esterilización.
060.491.0018	Indicador de contacto oclusal. En tiras, con pegamento en ambas caras. Block con 15 hojas.	Estomatología.

060.685.0600	Para electrocardiógrafo (50 mm x 19 m.) para cabeza térmica, termosensible (especificar marca y modelo del equipo). Rollo.	Médicas y Quirúrgicas.
311.685.5119	Para envoltura. Kraft de 70 kg. 45 cm. de ancho en rollo.	Médicas y Quirúrgicas. Central de equipo y esterilización.
PASTAS 060.749.0703	Abrasiva para profilaxis dental. Con abrasivos blandos. Frasco con 200 g.	Estomatología.
PERILLAS 060.701.0360 060.701.0378	Para aspiración de secreciones. De hule. No. 2. No. 4. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
PILAS 413.704.0137 413.704.0145 413.704.0111 413.704.0129	De carbono. Tamaños: AA. AAA. C. D. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
POPOTES 060.729.0087	Para beber. De plástico, flexibles, desechables. Caja con 100 piezas.	Médicas y Quirúrgicas.
060.729.0012	Para beber. De plástico, desechables. Con fuelle que permite angulación. Caja con 100 piezas.	Médicas y Quirúrgicas.
PRESERVATIVOS 060.308.0177	De hule látex. Paquete con 100 piezas.	Planificación Familiar.
PROTECTOR DE PIEL 060.740.0025	Tintura de benjuí al 20%. Frasco con 1000 ml.	Médicas y Quirúrgicas.
PROTECTOR PULPAR 060.182.1150	Para sellar cavidades dentales. De hidróxido de calcio, compuesto autopolimerizable, dos pastas semi-líquidas, base (13 g.) y catalizador (11 g.) con bloque de papel para mezclar. Estuche con un juego y aplicador desechable.	Estomatología.
RASTRILLOS 060.771.0050	Con dientes de bordes romos y hoja de un filo. Desechables. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.

060.771.0068	De cabeza fija, rectangular. De 1 a 1.5 cm. de ancho y de 3.5 a 4.5 cm. de longitud. Con borde liso, banda lubricante, doble hoja de afeitar, sobrepuestas, unidas cada 3 a 5 mm. Mango rígido, reforzado, resistente de 7.5 a 10 cm. de longitud. Curvatura o angulación a la unión de la cabeza. Desechables.		
RESINAS 060.597.0037	Autopolimerizables. Para restauración de dientes anteriores. Epóxicas a base de cuarzo y aglutinantes. Estuche con base y catalizador.		Estomatología.
SELLADORES 060.815.0058	De fisuras y fosetas. Resina de microrrelleno. Base y catalizador. Envase con 4 g.		Estomatología.
SOLUCIONES 060.833.0197	De acetato de clorhexidina al 10% sumatra benzoica 20 mg y alcohol etílico cbp 1 ml; barniz de cloruro de etileno poliuretano y acetato de etilo 1 ml. para la prevención de caries dental. Estuche.		Estomatología.
SOLVENTES 060.819.0021	Acetona. Para usos diversos. Frasco con 1000 ml.		Médicas y Quirúrgicas.
SONDAS 060.168.9599 060.168.9607	Para drenaje urinario. De látex, estériles, desechables, con globo de autorretención de 5 ml., con válvula para jeringa. Modelo: Foley (de dos vías) Calibre. 8 Fr. 10 Fr.		Médicas y Quirúrgicas
060.168.1752	De látex, punta redonda. Tipo: Nélaton.		Médicas y Quirúrgicas.
060.168.6595	Calibre.	Longitud.	
060.168.6611	8 Fr.	40 cm.	
060.168.6637	10 Fr.	40 cm.	
060.168.6652	12 Fr.	40 cm.	
060.168.6678	14 Fr.	40 cm.	
060.168.8302	16 Fr.	40 cm.	
060.168.8310	18 Fr.	40 cm.	
060.168.8328	20 Fr.	40 cm.	
060.167.4922	22 Fr.	40 cm.	
060.167.4930	24 Fr.	40 cm.	
060.167.4948	26 Fr.	40 cm.	
	28 Fr.	40 cm.	
	30 Fr.	40 cm.	
SUTURAS	Catgut simple con aguja. Longitud de la hebra. Calibre de la sutura. Características de la aguja.		Médicas y Quirúrgicas.

060.841.1393	68 cm.	2-0	½ círculo ahusada	Médicas y Quirúrgicas
060.841.4264	68 cm.	3-0	(25-27 mm).	
	Caja con 12 piezas.			
	Seda negra trenzada con aguja.			
	Longitud de la hebra.	Calibre de la sutura.	Características de la aguja.	
060.841.1955	75 cm.	1-0	½ círculo ahusada	Médicas y Quirúrgicas.
060.841.0627	75 cm.	2-0	(25-26 mm.).	
060.841.0619	75 cm.	3-0		
060.841.0601	75 cm.	5-0	½ círculo ahusada (20-25 mm.).	
	Caja con 12 piezas.			
	Sintéticas no absorbibles monofilamento de nylon, con aguja.			Médicas y Quirúrgicas.
	Longitud de la hebra.	Calibre de la sutura.	Características de la aguja.	
060.841.0486	45 cm.	2-0	3/8 de círculo, cortante	
060.841.0478	45 cm.	3-0	(19-26 mm).	
060.841.0460	45 cm.	4-0	3/8 de círculo, reverso	
060.841.0445	45 cm.	5-0	cortante (12-13 mm).	Central de equipo y esterilización.
	Caja con 12 piezas.			
TALCOS				Médicas y Quirúrgicas.
060.849.0256	Para guantes quirúrgicos. Compuesto de almidón no aglutinable de maíz y óxido de magnesio. Bolsa con 2 Kg.			
060.849.0207	Para pacientes. Compuesto de silicato de magnesio hidratado y silicato de aluminio con perfume. Bote tipo salero con 100 g.			Médicas y Quirúrgicas.
TAPONES				Médicas y Quirúrgicas.
060.859.0097	Para sonda Foley. De plástico, desechables.			
TELAS ADHESIVAS				Médicas y Quirúrgicas.
	De acetato con adhesivo en una de sus caras.			
	Longitud.	Ancho		
060.869.0103	10 m.	1.25 cm.		
060.869.0152	10 m.	2.50 cm.		
060.869.0202	10 m.	5.00 cm.		
060.869.0251	10 m.	7.50 cm.		
	Presentación: 24, 12, 6 y 4 piezas respectivamente.			Médicas y Quirúrgicas.
TERMOMETROS				
	Clínico.			
	De vidrio transparente, con mercurio químicamente puro, escala graduada en grados centígrados (35.5° a 41°) con subdivisiones en décimas de grado.			
060.879.0150	Oral.			
060.879.0143	Rectal. Pieza.			
TESTIGO				

060.711.0038	Controles biológicos para material esterilizado en gas. Caja con 100 piezas.	Central de equipo y esterilización.
060.711.0046	Controles biológicos para material esterilizado en vapor. Caja con 100 piezas.	Central de equipo y esterilización.
TIRALECHES 060.884.0054	De cristal, con bulbo de hule. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
TIRAS 060.889.0158	De celuloide para conformar restauraciones de resina. Ancho. Calibre. 8-10 mm. Fino. Envase con 50.	Estomatología.
060.889.0208	De lija para pulir restauraciones de resina. Grueso y mediano. Caja con 150 piezas, tiras dobles.	Estomatología.
TOALLAS 060.894.0052	Para gineco-obstetricia. Desechables, rectangulares, constituidas por capas de material absorbente. Bolsa con 100 piezas.	Médicas y Quirúrgicas.
TUBOS 060.908.0890	Para torniquete. De látex, color ámbar, con espesor de la pared de 1.13-1.37 mm.	Médicas y Quirúrgicas.
VASELINAS 060.939.0059	Líquida. Bote con 18 litros.	Médicas y Quirúrgicas.
VENDAS 060.953.0209 060.953.1603	De gasa de algodón. Longitud. Ancho. 2.7 m. 5 cm. 2.7 m. 10 cm. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.953.2858 060.953.2866 060.953.2874 060.953.2825	Elásticas de tejido plano; de algodón con fibras sintéticas. Longitud. Ancho. 5 m. 5 cm. 5 m. 10 cm. 5 m. 15 cm. 5 m. 30 cm. Caja con 12 piezas para 5 y 15 cm. y una pieza para 30 cm.	Médicas y Quirúrgicas.

060.953.0456 060.953.0555 060.953.0571 060.953.0597	Enyesadas, de gasa de algodón, recubiertas de una capa uniforme de yeso grado médico. Longitud. Ancho. 2.75 m. 5 cm. 2.75 m. 10 cm. 2.75 m. 15 cm. 2.75 m. 20 cm. Caja con 12 piezas.	Médicas y Quirúrgicas.

CATALOGO

NOMBRE GENERICO CLAVE	ARTICULOS ESPECIFICOS	ESPECIALIDAD O SERVICIO
ACIDOS EN SOLUCION 060.833.0106	Para máquina de hemodiálisis en combinación con bicarbonato. Formulación: Iones [mEq/L]: Na+79, Ca++ 3.5, K+ 2.0, Mg++ 1.5, Cl- 86, Acetato: 4.0. Dextrosa 200 mg%. Bicarbonato [1:35.83]. Envase con 3.785 L o 208 L.	Nefrología.
060.833.0114	Para máquina de hemodiálisis en combinación con bicarbonato. Formulación: Iones [mEq/L]: Na+79, Ca++ 3.5, K+ 0, Mg++ 1.5, Cl- 84, Acetato: 4.0. Dextrosa 200 mg%. Bicarbonato [1:35.83]. Envase con 3.785 L o 208 L.	Nefrología.
060.833.0130	Para máquina de hemodiálisis en combinación con bicarbonato. Formulación: Iones [mEq/L]: Na+103, Ca++ 2.5, K+ 0.0, Mg++ 1.0, Cl- 106.5, Acetato: 3.0. Dextrosa 200 mg%. Bicarbonato [1:34]. Envase con 3.785 L o 208 L.	Nefrología.
060.833.0148	Para máquina de hemodiálisis en combinación con bicarbonato. Formulación: Iones [mEq/L]: Na+103, Ca++ 2.5, K+ 2.0, Mg++ 1.0, Cl- 108.5, Acetato: 3.0. Dextrosa 200 mg%. Bicarbonato [1:34]. Envase con, 3.785 o 208 L.	Nefrología.
060.833.0155	Para máquina de hemodiálisis en combinación con bicarbonato. Formulación: Iones [mEq/L]: Na+100, Ca++ 3.0, K+ 2.0, Mg++ 0.75, Cl- 105.75, Acetato: 4.0. Dextrosa 200 mg%. Bicarbonato [1:44]. Envase con, 3.785 o 208 L.	Nefrología.

060.833.0163	Para máquina de hemodiálisis en combinación con bicarbonato. Formulación: Iones [mEq/L]: Na+100, Ca++ 3.0, K+ 0.0, Mg++ 0.75, Cl- 103.75, Acetato: 4.0. Dextrosa 200 mg%. Bicarbonato [1:44]. Envase con, 3.785 o 208 L.	Nefrología.
ACOPLADOR 060.030.0065	De bolsa de transferencia, para hemoféresis, estéril y desechable. Pieza.	Hematología.
ADAPTADORES 060.030.0081	Para vaciado rápido de soluciones para conexión de catéteres urológicos de 3.0 a 10.0 Fr., hembra y macho. Pieza.	Urología.
060.030.0099	En "Y" para vaciado rápido de soluciones para conexión de catéteres urológicos de 3.0 a 6.0 Fr. Pieza.	Urología.
060.030.0149	Para catéter Tenckhoff de polivinilo estéril, de conexión rápida y larga duración, con conector para juego de líneas, para máquina cicladora automática de 8 puntas. Pieza.	Nefrología.
AGUJAS 060.040.0287 060.040.2028	Para anestesia epidural. De paredes delgadas. Modelo: Touhy. Longitud. Calibre. 7.5 a 8.6 cm. 16 G. 7.5 a 8.6 cm. 18 G. Pieza.	Anestesiología.
060.040.0576 060.040.0238 060.040.0972 060.040.2275	Para angiografía cerebral. De pared delgada. Modelo: Cournand. Longitud. Calibre. 91 mm. 16 G. 75 mm. 18 G. 52 mm. 20 G. 75 mm. 20 G. Pieza.	Radiodiagnóstico.
060.040.1038 060.040.1285	Para aortografía translumbar. De pared delgada. Con pabellón Luer Lock. Longitud. Calibre. 15 mm. 18 G. 17.5 mm. 18 G. Pieza.	Radiodiagnóstico.
060.040.0790	Para biopsia de hueso. Reesterilizable. Modelo: Jamshidi. Longitud. Calibre. 10 cm. 11 G.	Quirúrgicas.

060.040.0816	Aguja para inyección, endoscopia. Tipo: Hulbert. Longitud. 30 cm.	Calibre. 6 Fr.	Urología.
060.040.0832 060.040.0824	Para trasplante de médula ósea. Estériles y desechables. Modelo: Steis. Longitud. 10 cm. 10 cm.	Calibre. 8 G. 11 G.	Hematología.
060.040.0956	Para biopsia. Reesterilizable, con mandril. Tipo: Silverman. Longitud. 8.5 cm. Caja con 12 piezas.	Calibre. 14 G.	Cirugía General.
060.040.8710 060.040.2184	Para biopsia. Reesterilizables. Tipo: Shiba. Longitud. 15 cm. 15 cm. Pieza.	Calibre. 22 G. 23 G.	Quirúrgicas.
060.040.0295 060.040.0337	Para biopsia. Reesterilizables, con estilete y tope deslizable. Tipo: Menghini. Longitud. 70 mm. 70 mm. Pieza.	Calibre. 16 G. 18 G.	Cirugía General.
060.040.0121	Para biopsia. Reesterilizables. Modelo: Osgood. Longitud. 3.3 cm. Pieza.	Calibre. 18 G.	Quirúrgicas.
060.040.7613 060.040.7605	Para biopsia. Desechables. Tipo: Trucut. Longitud. 9.65 cm. 15.2 cm. Pieza.	Calibre. 14 G. 14 G.	Quirúrgicas.
060.040.8819 060.040.8827	Para localizar cavidades renales. Longitud. 20 cm. 20 cm. Pieza.	Calibre. 14 G. 16 G.	Nefrología.

060.040.2200 060.040.2051 060.040.2242	Para cateterismo. Con técnica percutánea. Con su guía correspondiente. Reesterilizables. Longitud. 7 cm. 5.5 cm. 4 cm. Pieza.	Calibre. 18 G. 19 G. 21 G.	Hemodinamia y Fisiología pulmonar.
060.040.0063 060.040.7696	Para cateterismo transeptal. Curva. Modelo: Brockenbrough. Longitud. Adulto. Infantil. Pieza.	Calibre. 18 G. 19 G.	Hemodinamia y Fisiología pulmonar.
060.040.7811 060.040.0386 060.040.0436	Para anestesia retrobulbar. Longitud. 3.5 cm. 3.5 cm. 5.0 cm. Pieza.	Calibre. 23 G. 25 G. 26 G.	Oftalmología.
060.040.0915	Para aplicación subconjuntival. Longitud. 19 mm. Pieza.	Calibre. 24 G.	Oftalmología.
060.040.1558 060.040.7787	Para punción de vasos. Modelo: Cournand. Longitud. 7 cm. 7 cm. Pieza.	Calibre. 18 G. 19 G.	Hemodinamia y Fisiología pulmonar.
060.040.2531 060.040.7894 060.040.2325 060.040.8801	Para punción de vasos. Modelo: Seldinger. Longitud. 6.9 cm. 6.9 cm. 6.9 cm. 7-8 cm. Pieza.	Calibre. 16 G. 18 G. 19 G. 18 G.	Hemodinamia y Fisiología pulmonar.
060.040.3000 060.040.1210 060.040.2382 060.040.2341	Para raquianestesia. Reesterilizables, con mandril. Modelo: Green. Longitud. 7.5 cm. 8.2 cm. 8.2 cm. 11.5 cm. Pieza.	Calibre. 20 G. 20 G. 21 G. 26 G.	Anestesiología. Inhaloterapia.
	Para raquianestesia. Desechables estériles con mandril. Longitud.	Calibre.	Anestesiología Inhaloterapia.

060.040.0303	7.5 a 8.8 cm.	20 G.	
060.040.0352	7.5 a 8.8 cm.	21 G.	
060.040.0378	7.5 a 8.8 cm. Pieza.	23 G.	
060.040.9007	Para raquianestesia o bloqueo subaracnoideo. Estéril y desechable, punta tipo lápiz, conector roscado Luer hembra translúcido y mandril con botón. Tipo: Whitacre. Longitud. Calibre. 8.7 cm. a 9.1 cm 22 G. Pieza.		Anestesiología.
060.040.0543	Para raquianestesia o bloqueo subaracnoideo. Estéril y desechable, de acero inoxidable, mandril con botón y conector roscado, Luer hembra translúcido. Tipo: Whitacre. Longitud. Calibre. 11.6 cm. a 11.9 cm 25 o 27 G.		Anestesiología.
060.040.7464	Para sutura. Medio círculo. Ojo automático. Cortantes. Longitud. Calibre. 12 a 21 mm. 15 G. Paquete con 12 piezas.		Quirúrgicas.
060.040.5518 060.040.5500	Para sutura. Medio círculo. Ojo automático. Punta redonda. Longitud. Calibre. 28 a 38 mm. 10 G. 42 a 50 mm. 8 G. Paquete con 12 piezas.		Quirúrgicas.
060.040.0949 060.040.0964	Para sutura. Medio círculo. Ojo automático. Punta redonda. Tipo: intestinal. Longitud. Calibre. 26 a 30 mm. 4 G. 22 a 24 mm. 5 G. Paquete con 12 piezas.		Cirugía General.
060.040.2655 060.040.7134 060.040.7159	Para sutura. Recta. Ojo automático. Cortantes. Modelo: Keith. Longitud. Calibre. 67 a 70 mm. 2 G. 58 a 60 mm. 4 G. 49 a 51 mm. 6 G. Pieza.		Quirúrgicas.
	Monopolar, estéril, desechable, con filamento de acero inoxidable y recubierta de politetrafluoretileno.		Electrodiagnóstico. Electromiografía.

060.040.8850	DM-G-25 mm. de longitud (peso 10 g.).	
060.040.8868	DM-G-37 mm. de longitud (peso 10 g.).	
060.040.8876	DM-G-50 mm. de longitud (peso 10 g.).	
	Pieza.	
060.040.0097	Para biopsia de hueso con mango y dos mandriles ranurados.	Quirúrgicas.
060.040.0147	Modelo: Westeermans.	
	Longitud.	Calibre.
	25 cm.	10 G.
	20 cm	11 G.
	Pieza.	
060.040.8793	De Cournand, desechable.	Quirúrgicas.
	Longitud.	Calibre.
	4 cm.	20 G.
	Pieza.	
060.040.4818	Para punción de vasos arteriales femorales por técnica percutánea.	Quirúrgicas.
060.040.8843	Longitud.	Calibre.
	38 mm.	25 G.
	38 mm.	21 G.
	Pieza.	
ALAMBRES		
060.046.1255	Para polipotomo rectal aislado.	Cirugía.
	Consumibles de la clave 531.217.0177	
060.046.0216	Trenzado	Cirugía Maxilofacial.
060.046.0224	.015 mm.	
	.017 mm.	
	(10 alambres en cada tubo)	
	Tubo.	
ANTEOJOS		
537.578.0151	Goggles para rayo láser a través de fibra óptica reusable.	Angiología.
	Pieza	Cirugía vascular.
APLICADORES		
060.082.0054	Sin algodón.	Médicas y
	De madera.	Quirúrgicas.
	Caja con 150 a 750 piezas.	
APOSITOS		
060.088.0033	Para cirugía parodontal.	Estomatología.
	Estuche con:	
	Polvo.	
	Oxido de Zinc	70.25 g.
	Brea oxigenada	29.45 g.
	Acetato de zinc	0.30 g.
	Líquido.	
	Eugenol.	85 ml.
	Aceite de oliva.	15 ml.
	Estuche.	
ARCOS		

060.622.0150 060.622.0168	Extraoral con dobles omega en mesial de molares. Tamaños: Grande. Mediano. Pieza.	Cirugía Maxilofacial.
060.622.0127	Facial inverso para protección de segmento maxilar anterior. Pieza.	Estomatología. Cirugía Maxilofacial.
060.622.0176 060.622.0192	Preformado de nitinol inferiores. 0.014 mm. 0.016 mm. Paquete con 10 piezas.	Cirugía Maxilofacial.
060.622.0184 060.622.0200	Preformado de nitinol superiores. 0.014 mm. 0.016 mm. Paquete con 10 piezas.	Cirugía Maxilofacial.
060.622.0218 060.622.0242	Preformado de acero inoxidable inferior. 0.016 mm. x 0.022 mm. 0.017 mm. x 0.025 mm. Paquete con 10 piezas.	Cirugía Maxilofacial.
060.622.0226 060.622.0234	Preformado de acero inoxidable superior. 0.016 mm. x 0.022 mm. 0.017 mm. x 0.25 mm. Paquete con 10 piezas.	Cirugía Maxilofacial.
060.622.0259 060.622.0267	Preformado 0.018 mm. de nitinol. Inferiores. Superiores. Paquete con 10 piezas.	Cirugía Maxilofacial.
060.622.0275	Preformado de acero inoxidable extra duro (hit) superior 0.017 mm. x 0.025 mm. Paquete con 10 piezas.	Cirugía Maxilofacial.
060.622.0283	Preformado nitinol con curva inversa 0.016 inferiores.	Cirugía Maxilofacial.
060.622.0291	Preformado nitinol con curva inversa 0.016 mm. superiores. Paquete con 10 piezas.	Cirugía Maxilofacial.
060.622.0317	Preformado rectangular trenzado 0.017 mm. x 0.25 mm. superior. Paquete con 10 piezas.	Cirugía Maxilofacial.
060.622.0309	Preformado rectangular trenzado 0.17 mm. x 0.25 mm. inferior. Paquete con 10 piezas	Cirugía Maxilofacial.
060.622.0325 060.622.0341	Preformados de acero inoxidable inferiores. 0.014 mm. 0.016 mm. Paquete con 10 piezas	Cirugía Maxilofacial.

060.622.0333 060.622.0358	Preformados de acero inoxidable superiores. 0.014 mm. 0.016 mm. Paquete con 10 piezas.	Cirugía Maxilofacial.
060.622.0366	Preformados 0.018 mm. de acero inoxidable inferiores. Paquete con 10 piezas.	Cirugía Maxilofacial.
060.622.0408	Preformados para cerrar espacios de acero inoxidable con loop de bola .016 mm. x .022 mm. inferior, .018 mm. x .025 mm. superior. Estuche con 70 piezas.	Cirugía Maxilofacial.
060.622.0374	Preformados 0.018 mm. de acero inoxidable superiores. Paquete con 10 piezas.	Cirugía Maxilofacial.
ASAS		
060.046.0133	De alambre para amigdalotomo, medidas 0.35 mm. y 0.50 mm. longitud 12 a 14 cm. Bolsa con 12 piezas.	Otorrinolaringología .
060.096.0017 060.096.0025 060.096.0033	De corte para resección transversal estabilizada. 24 Fr. 26 Fr. 28 Fr.	Urología.
537.089.0062	Rotatoria de forma hexagonal para polipeptomía. Pieza.	Gastroenterología Endoscópica.
537.089.0021	Rotatoria de forma oval, grande para polipeptomía. Pieza.	Gastroenterología Endoscópica.
537.089.0013	Rotatoria de forma oval, pequeña para polipeptomía. Pieza.	Gastroenterología Endoscópica.
BALONES		
060.110.0068 060.110.0076 060.110.0084	Intraórtico de contrapulsación. Para aplicación percutánea. Volúmenes de: 30 - 34 ml. 40 ml. 50 ml. Pieza.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.110.0092 060.110.0100 060.110.0118	Intraórtico de contrapulsación. Para distensión arterial. Volúmenes de: 30 ml. 40 ml. 50 ml. Pieza.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
BANDAS		
060.108.0021	Inflable para incontinencia urinaria. De plástico, con seguro de velcrom.	Urología.
060.622.0135	De acero inoxidable, para premolares y molares. Rollo de 0.12 mm. x 4.55 mm. x 10 m.	Estomatología.

060.622.0440	Material para bandas 0.004 mm. x 0.0150 mm. Paquete con 10 piezas.	Cirugía Maxilofacial.
060.108.0062	Preformada inferior derecha e izquierda para molares. Estuche.	Cirugía Maxilofacial.
060.108.0070	Preformada inferior derecha e izquierda para premolares con Bracket soldado. Estuche.	Cirugía Maxilofacial.
060.108.0088	Preformada superior derecha e izquierda para premolares con Bracket soldado. Estuche.	Cirugía Maxilofacial.
060.108.0096	Preformada superior derecha e izquierda para molares. Estuche.	Cirugía Maxilofacial.
BARRAS 060.113.0057	Metálica de Erick. Para ferulización interdentaria. Rollo de 1 m.	Estomatología.
BICARBONATOS 060.117.0012 060.117.0020 060.117.0038	De sodio: en polvo para uso no parenteral. (1:44) para mezclar con ácido específico. (1:34) para mezclar con ácido específico. (1:35.83) para mezclar con ácido específico. Paquete con 500 a 750 g.	Nefrología.
BIOXIDO DE CARBONO 060.170.0156	Gas para diagnóstico. Envase con 2 litros.	Quirúrgicas.
BOLSAS 060.125.0038	Para alimentación parenteral pediátrica de 500 ml, estéril, de etilvinil acetato, con bureta de 150 ml. graduada para llenado de la bolsa en volúmenes precisos con cápsula de inyección para medicamentos, con conexión Luer Lock para el sistema de llenado, con pinza para sellado hermético, con escala de medición cada 50 mm. sistema para llenado de tres vías con catéter Luer Lock a la bolsa y bayonetas a sus extremos distales y con un filtro para entrada de aire en la bureta y pinzas para interrupción de flujo y asa para colgar. Pieza. Balón respiratorio. De látex color negro, electroconductor, con dos pliegues, para aparato de anestesia. Diámetro interno del: Cuello de la bolsa.	Médicas y Quirúrgicas. Anestesiología Inhaloterapia.
	Capacidad.	

060.125.0319	22 mm.	0.5 litros.	
060.125.1010	22 mm.	1.0 litros.	
060.125.1028	22 mm.	1.5 litros.	
060.125.1036	22 mm.	2.0 litros.	
060.125.1044	22 mm.	2.5 litros.	
060.125.1051	22 mm.	3.0 litros.	
060.125.1069	22 mm.	3.5 litros.	
060.125.1077	22 mm.	5.0 litros.	
	Pieza.		
	Para colección de aire espirado.		Fisiología
	Modelo: Douglas.		Pulmonar.
	Capacidad:		
060.125.0103	30 litros.		
060.125.0111	60 litros.		
060.125.5649	100 litros.		
060.125.0129	120 litros.		
	Pieza.		
060.125.3610	Para colección de aire espirado, de plástico con resortes en sus extremos abiertos.		Anestesiología.
	Pieza.		Inhaloterapia.
	Para esterilizar en gas o vapor.		Central de equipo y esterilización.
	Medidas:		
060.125.2711	7.5 x 48 x 4 cm. caja con 1000 piezas.		
060.125.2869	11 x 18 x 4 cm. caja con 1000 piezas.		
060.125.2877	18 x 33 x 6 cm. caja con 1000 piezas.		
060.125.2844	32 x 62 x 12 cm. caja con 250 piezas.		
060.125.0590	Para ileostomía o colostomía.		Médicas y
	Equipo compuesto de:		Quirúrgicas.
	Cuatro bolsas de plástico, grado médico, suave, transparente, a prueba de olor. drenable en forma de botella de 30 x 15 cm. abierta en su parte más angosta, con cuello de 6 a 9 cm. de ancho y de largo 3.0 a 6.2 cm, con sistema de ensamble hermético para la placa protectora y que permita insertar un cinturón elástico, con pinza de seguridad o mecanismo de cierre. La cara interna de la bolsa deberá tener protector que evite la irritación de la piel. Cuatro placas protectoras de la piel a base de carboximetil-celulosa sódica con adhesivo y sistema de aro de ensamble hermético de 55 a 70 mm. de diámetro, con orificio inicial para el estoma y guía que permita abrirlo de 25 mm. hasta 60 mm., según el diámetro del aro del ensamble correspondiente.		
	Equipo.		
060.125.0582	Para ileostomía o colostomía.		Médicas y
	Autoadherible, de plástico, grado médico, suave, transparente, a prueba de olor, drenable en forma de botella de 30 x 15 cm., abierta en su parte más angosta, con cuello de 6 a 9 cm. de ancho, y de 3.0 a 6.2 cm de largo, con pinza de seguridad mecanismo de cierre, con protector de piel integrado a base de carboximetilcelulosa sódica con adhesivo, con guía recortable que permita abrir orificio para el estoma, a diferentes medidas que van de 25 a 60 mm. La cara interna de la bolsa deberá tener protector que evite la irritación de la piel.		Quirúrgicas.
	Pieza.		

060.125.3669	Vacía estéril, para colección de solución de diálisis peritoneal, con capacidad de tres litros para sistema automático. Pieza.	Nefrología.
060.125.3677	Vacía para recibir los primeros 5 litros de solución drenada de la diálisis peritoneal intermitente manual. Envase 5 L. Pieza.	Nefrología.
060.125.1861	Mixta de papel grado médico y película plástica transparente con porosidad controlada, hidrófugo termosoldable, con reactivo químico impreso para esterilizar en gas, de: 7.5 x 28 cm. Caja con 1000 piezas.	Central de equipo y esterilización.
060.125.1887	10 x 42 cm. Caja con 1000 piezas.	
060.125.1895	25 x 36 cm. Caja con 1000 piezas.	
060.125.1929	40 x 58 cm. Caja con 250 piezas.	
060.125.1937	7.5 x 58 cm. Caja con 1000 piezas.	
060.125.1945	30 x 51 cm. Caja con 500 piezas.	
060.125.1960	20 x 42 cm. Caja con 1000 piezas.	
060.125.1879	Para recolección de orina. Rectangular, elaborada a base de cloruro de polivinilo, con graduaciones cada 100 ml. y lectura cada 200 ml. Sistema cerrado. Capacidad: 2000 ml. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.345.2053	Para Urostomía. Equipo que consta de: seis barreras protectoras para la piel a base de carboximetilcelulosa sódica con adhesivo y sistema de aro de ensamble entre 55 mm. y 70 mm. de diámetro: cinco bolsas para urostomía, transparentes, de plástico grado médico a prueba de olor, válvula antirreflujo, válvula de drenaje y sistema de aro de ensamble. Una bolsa recolectora de orina para pierna con capacidad de 500 a 1500 ml. con sistema de sujeción a la pierna y cople conector. Equipo.	Urología.
060.125.3602	Para nutrición enteral, estéril, con equipo integrado para bomba, capacidad de 1000 ml. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.125.3628	Para calibración volumétrica, de hule, diámetro de 22 mm. capacidad de 2000 ml. Pieza.	Inhaloterapia.
BOTAS 060.130.0015	Para uso en quirófanos. Desechables. Bolsa con 25 pares.	Quirúrgicas.
BRACKETS (Soportes) 060.138.0017	Para ortodoncia. Juego de 10 para cada pieza.	Estomatología.

060.138.0025	Preangulados y pretorqueados 0.18 mm. x 0.25 mm (técnica Alexander o Roth). Juego.	Cirugía Maxilofacial
BOQUILLAS		
060.127.0010	Modificadas para espirometría pediátrica. Tipo: Douglas. Pieza.	Fisiología pulmonar.
060.127.0069	Modificadas para espirometría adulto. Tipo: Douglas. Pieza.	Fisiología pulmonar.
BOTONES		
060.622.0382	Botones linguales para soldar curvas. Paquete con 10 piezas.	Cirugía Maxilofacial.
CAL		
060.157.0104	Sodada con indicador. Lata con 16 kg.	Anestesiología.
CAMPANAS		
	Para circuncisión. Estériles, desechables. Tipo: Hollister. Tamaños:	Quirúrgicas.
060.151.0019	No. 1	
060.151.0050	No. 2 Pieza.	
060.233.0334	Para hemoféresis infantil, con circuito integrado estéril y desechable. Pieza.	Hemodinamia.
	Para hemoféresis de adulto, con circuito integrado, estéril y desechable.	Hemodinamia.
060.233.0342	Talla mediana.	
060.233.0359	Talla grande. Pieza.	
CAMPOS QUIRURGICOS		
	Estériles y desechables en empaque individual de:	Cirugía General.
060.155.0155	15 x 20 cm.	
060.155.0304	60 x 35 cm.	
060.155.0015	90 x 45 cm. Caja con 10 piezas.	
CANASTILLAS		
537.190.0076	De Dormia de multifilamento para extracción de cálculos de 2 x 4 cm., calibre 7 Fr. longitud 180 cm. Pieza.	Gastroenterología Endoscópica.
537.190.0084	De Dormia de multifilamento para extracción de cálculos de punta filiforme de 2 x 4 cm. calibre 7 Fr. longitud 180 cm. Pieza.	Gastroenterología Endoscópica.

537.190.0092	Para polipeptomía longitud 4 cm. con diámetro de apertura de 2 cm. y catéter de 7 Fr. longitud 240 cm. Pieza.	Gastroenterología Endoscópica.
CANULAS	Orofaringeas. De plástico transparente. Modelo: Guedel/Berman.	Anestesiología Inhaloterapia.
	Tamaños: Longitud:	
060.167.3304	00 40 mm.	
060.167.0458	0 50 mm.	
060.167.3312	1 60 mm.	
060.167.0466	2 70 mm.	
060.167.3320	3 80 mm.	
060.167.0482	4 90 mm.	
060.167.3346	5 100 mm.	
060.167.0680	6 110 mm.	
	Pieza.	
	Para drenar venas cavas recta. Calibre.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.167.6570	12 Fr.	
060.167.6588	14 Fr.	
060.167.3742	16 Fr.	
060.167.3759	18 Fr.	
060.167.3767	20 Fr.	
060.167.3775	22 Fr.	
060.167.3783	24 Fr.	
060.167.3791	26 Fr.	
060.167.3809	28 Fr.	
060.167.3817	30 Fr.	
060.167.3825	32 Fr.	
060.167.3833	34 Fr.	
060.167.3841	36 Fr.	
060.167.3858	38 Fr.	
060.167.3866	40 Fr.	
	Caja con 5 piezas.	
060.167.6489	Para dilatación de papila de Vater, de politetrafluoretileno transparente, calibre 3.5 Fr. en los 12 mm. distales y calibre 5 Fr. y 200 cm. de longitud. Pieza.	Cirugía General.
060.167.6497	Para dilatación de papila menor, de politetrafluoretileno transparente, calibre 5 Fr., longitud 200 cm., con punta metálica calibre 23 G. Pieza.	Cirugía General.
060.167.7941	Para dilatación de papila de Vater, de politetrafluoretileno transparente, calibre. 5 Fr., longitud 200 cm. Pieza.	Cirugía General.
	Para perfusión aórtica. Recta. Calibre.	Cirugía Cardiovascular y Torácica

060.167.3874	12 Fr.	
060.167.3882	14 Fr.	
060.167.3890	16 Fr.	
060.167.3908	18 Fr.	
060.167.3916	20 Fr.	
060.167.3924	22 Fr.	
060.167.3932	24 Fr.	
	Caja con 5 piezas.	
	Para perfusión aórtica.	Cirugía Cardiovascular y Torácica.
	Angulada.	
	Calibre.	
060.167.5820	12 Fr.	
060.167.5838	14 Fr.	
060.167.5846	16 Fr.	
060.167.5853	18 Fr.	
060.167.5861	20 Fr.	
060.167.5879	22 Fr.	
060.167.5887	24 Fr.	
060.167.0653	26 Fr.	
	Caja con 5 piezas.	
060.167.5986	Para perfusión aórtica.	Cirugía Cardiovascular y Torácica.
	Recta.	
	(Recién nacido).	
	Calibre 10 Fr.	
	Caja con 5 piezas.	
060.167.4286	Para punción de fístula interna, consta de tubo de elastómero de silicón de 15 cm. de longitud con obturador y adaptador Luer Lock, mariposa y aguja calibre 15 G. con orificio posterior al bisel.	
060.167.4294		
060.167.4302		
060.167.4310	Calibre.	Longitud.
060.167.4344	15 G.	15 cm.
060.167.4369	15 G.	15 cm.
060.166.0673	15 G.	30 cm.
060.166.0665	15 G.	30 cm.
	16 G.	15 cm.
	16 G.	30 cm.
	17 G.	30 cm.
	17 G.	15 cm.
060.423.0268	Para fístula arteriovenosa externa para hemodiálisis con segmentos derecho e izquierdo, recto con dos puntas y conector.	
060.167.4864		
060.167.4872	Calibre 14 Fr.	
	Calibre 16 G.	
	Calibre 17 G.	
	Tipo: Ramírez.	
	Pieza.	
060.167.3940	Para succión intracardiaca	Cirugía Cardiovascular y Torácica.
060.167.3007	Larga - pediátrica.	
060.167.3015	Corta - adulto.	
060.167.3023	Larga - adulto.	
	Corta - pediátrica.	
	Pieza.	

	Para traqueostomía. Constan de cierre rotatorio con tubo interior intercambiable. Tubo exterior, piloto. Tubo interior con válvula Tucker. De plata. Modelo: Jackson. Calibre:			Anestesiología. Inhaloterapia. Cirugía.
060.167.0706	00			
060.167.0722	0			
060.167.0748	1			
060.167.0763	2			
060.167.0805	3			
060.167.0821	4			
060.167.0847	5			
060.167.0862	6			
060.167.0888	7			
060.167.0904	8			
	Pieza.			
	Para traqueostomía. De elastómero de silicón.			Anestesiología Inhaloterapia. Cirugía.
	Calibre.	Diámetro Interno.	Diámetro Externo.	
060.167.0920				
060.167.0946	18 Fr.	4.0 mm.	6.0 mm.	
060.167.8725	20 Fr.	4.5 mm.	6.7 mm.	
060.167.0979	22 Fr.	5.0 mm.	7.3 mm.	
060.168.8211	24 Fr.	5.5 mm.	8.0 mm.	
060.168.8229	26 Fr.	6.0 mm.	8.7 mm.	
060.168.8237	28 Fr.	6.5 mm.	9.3 mm.	
060.168.8245	30 Fr.	7.0 mm.	10.0 mm.	
	32 Fr.	5 mm.	10.7 mm.	
	Pieza.			
	Para traqueostomía. Desechable de elastómero de silicón, sin globo, con obturador y endocánula.			Anestesiología Inhaloterapia. Cirugía.
060.167.6927	No. 1			
060.167.6919	No. 2			
	Pieza.			
	Para traqueostomía. Desechable de elastómero de silicón, sin globo.			Anestesiología Inhaloterapia. Cirugía.
060.166.0301	No. 00			
060.167.6935	No. 0			
	Pieza.			
	Para traqueostomía. De elastómero de silicón, estériles, desechables, con balón, curvadas con cinta de fijación, globo de baja presión y alto volumen, opacas a los rayos X, con endocánula, placa de retención con anillo roscado para la fijación de la endocánula y guía, tipo-Lanz.			Anestesiología. Inhaloterapia. Cirugía.
	Calibre.	Diámetro Interno.	Diámetro Externo.	

060.168.2362	12 Fr.	2.5 mm.	4.0 mm.	
060.168.2370	14 Fr.	3.0 mm.	4.7 mm.	
060.168.2883	16 Fr.	3.5 mm.	5.0 mm.	
060.168.2917	18 Fr.	4.0 mm.	5.3 mm.	
060.168.2925	20 Fr.	4.5 mm.	5.7 mm.	
060.168.0945	30 Fr.	7.0 mm.	10.0 mm.	
060.168.8138	34 Fr.	8.0 mm.	11.3 mm.	
060.168.8161	36 Fr.	9.0 mm.	12.0 mm.	
060.168.8146	38 Fr.	9.0 mm.	12.7 mm.	
060.168.8153	42 Fr.	10.0 mm.	14.0 mm.	
	Pieza.			
	*Las cánulas pediátricas de 2.5 a 4.5 mm. de diámetro interno no requieren endocánula.			
060.167.5978	De cardioplejia, anterógrada.			Cirugía Cardiotorácica.
	Longitud.	Calibre		
	20 cm.	26 Fr.		
	Cajas con 10 piezas.			
060.167.8741	De cardioplejia con línea de aspiración.			Cirugía Cardiotorácica.
	Longitud.	Calibre.		
	20 cm.	12 Fr.		
	Pieza.			
060.167.3726	Para drenaje torácico, con marca radiopaca.			Cirugía Extracorpórea.
	Longitud.	Calibre.		
	45 cm.	28 Fr.		
	Pieza.			
CARTUCHOS				
060.170.0032	De diclorodifluometano para crioextractor (aerosol). Envase con 3.5 onzas. Pieza.			Quirúrgicas.
060.446.1178	Estéril para engrapadora lineal con corte, grapas 50 mm, accesorio de la clave 060.337.0214			Quirúrgicas.
060.446.1186	Estéril para engrapadora lineal con corte, grapas 75 mm, accesorio de la clave 060.337.0222			Quirúrgicas.
060.446.1194	Estéril para engrapadora lineal múltiple, longitud 30 mm con 11 grapas, accesorio de la clave 060.337.0180			Quirúrgicas.
060.446.1202	Estéril para engrapadora lineal múltiple, longitud 55 a 60 mm con 21 grapas, accesorio de la clave 060.337.0198.			Quirúrgicas.
060.446.1210	Estéril para engrapadora lineal múltiple, longitud 90 mm con 33 grapas, accesorio de la clave 060.337.0206.			Quirúrgicas.
060.170.0016	Para torniquete neumático. De aire comprimido, con 100 g. Pieza.			Quirúrgicas.
CATETERES				
	Para angiografía y angiocardiografía por técnica percutánea. De politetrafluoretileno o poliéster. Modelo: Gensini.			Hemodinamia y Fisiología pulmonar.
	Longitud.	Calibre.		

060.168.0218	*80 cm.	5.2 Fr.	
060.167.2405	*100 cm.	5 Fr.	
060.167.2413	*100 cm.	6 Fr.	
060.167.2439	*100 cm.	7 Fr.	
060.167.2447	*100 cm.	8 Fr.	
060.167.2462	*125 cm.	7 Fr.	
	Pieza.		
	* En la adquisición de estas claves deberá acatarse el material específico que solicite cada institución.		
060.167.6794	Para angiocardiógrafa coronaria vía femoral, coronaria derecha, curva I, estéril. Tipo: Amplatz modificado. Longitud. 100 cm. Pieza.	Calibre. 7 Fr.	Hemodinamia.
060.167.6802	Para angiocardiógrafa coronaria vía femoral, coronaria izquierda, curva III estéril. Tipo: Amplatz. Longitud. 100 cm. Pieza.	Calibre. 7 Fr.	Hemodinamia.
	Para angiocardiógrafa coronaria y ventriculografía, multiuso. Tipo: Shoemaker. Longitud. 100 cm.	Calibre. 7 Fr.	Hemodinamia.
060.167.7214	100 cm.	8 Fr.	
060.167.7222	Pieza.		
	Para angiocardiógrafa y arteriografía por técnica percutánea y disección. Modelo: NIH. Longitud.	Calibre.	Hemodinamia y Fisiología pulmonar.
060.167.1084	50 cm.	4 Fr.	
060.167.1126	65 cm.	4 Fr.	
060.167.1142	50 cm.	5 Fr.	
060.167.1183	65 cm.	5 Fr.	
060.167.1233	80 cm.	5 Fr.	
060.167.1258	100 cm.	5.2 Fr.	
060.167.1274	65 cm.	6 Fr.	
060.167.1308	80 cm.	6 Fr.	
060.167.1357	100 cm.	6 Fr.	
060.167.1373	80 cm.	7 Fr.	
060.167.1407	100 cm.	7 Fr.	
060.167.6844	125 cm.	7 Fr.	
060.167.1423	100 cm.	8 Fr.	
060.167.1449	125 cm.	8 Fr.	
	Pieza.		

060.167.1464	Para angiografía y arteriografía por técnica percutánea.	Hemodinamia y
060.167.1480	De politetrafluoroetileno o poliéster.	Fisiología
060.167.1522	Modelo: Pigtail.	pulmonar.
060.167.1530	Longitud. Calibre.	
060.167.1563	* 65 cm. 4 Fr.	
060.167.1571	* 65 cm. 5 Fr.	
060.167.1597	* 90 cm. 5 Fr.	
060.167.1605	*100 cm. 5 Fr.	
060.167.1621	*110 cm. 5.2 Fr.	
060.167.1647	* 65 cm. 6 Fr.	
	* 90 cm. 6 Fr.	
	*100 cm. 6 Fr.	
	*110 cm. 7 Fr.	
	*110 cm. 8 Fr.	
	Pieza.	
	* En la adquisición de estas claves deberá acatarse el material específico que solicite cada institución.	
060.167.4559	*Para angiografía y arteriografía por técnica percutánea de politetrafluoroetileno o dacrón, calibre 5 Fr. longitud 80 cm. y guía de 0.6 mm.	Hemodinamia y
	Tipo: Pigtail.	Fisiología pulmonar.
	Pieza.	
	* En la adquisición de estas claves deberá acatarse el material específico que solicite cada institución.	
060.167.7172	Para angiografía y arteriografía por técnica percutánea, de politetrafluoroetileno, alto flujo angulado 145 grados.	Hemodinamia.
	Tipo: Pigtail.	
	Longitud. Calibre.	
	110 cm. 7 Fr.	
	Pieza.	
060.167.7685	Para angiografía y arteriografía carotídea izquierda, por técnica percutánea con tres orificios, desechable.	Hemodinamia.
	Longitud. Calibre.	
	110cm. 6 Fr.	
	Pieza.	
060.167.7727	Para angiografía tóraco abdominal.	Hemodinamia.
	Tipo: Aortiflush.	
	Longitud. Calibre.	
	65 cm. 6 Fr	
	Pieza.	
060.167.7677	Angiográfico con balón de flotación, con orificios laterales, desechable.	Hemodinamia.
060.167.7990	Modelo: Swan Ganz.	
	Longitud. Calibre.	
	65 cm. 5 Fr.	
	110 cm. 6 Fr.	
	Pieza.	
060.167.7693	Para angiografía y arteriografía carotídea izquierda, por técnica percutánea con tres orificios, desechable.	Hemodinamia.
	Longitud. Calibre.	
	110 cm. 7 Fr.	
	Pieza.	

060.167.7701 060.167.7719	Para angiografía y tomografía cerebral con tres orificios, desechable. Modelo: Head Hunter. Longitud. Calibre. 110 cm. 6 Fr. 110 cm. 7 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.166.0418	*Para angiografía cerebral, de nylon o politetrafluoretileno desechable con un orificio, con curva amplia y abierta en el extremo distal, con guía de 0.035". Modelo: Head Hunter. Longitud. Calibre. 100 cm. 4 Fr. Pieza. * En la adquisición de estas claves deberá acatarse el material específico que solicite cada institución.	Radiodiagnóstico.
060.166.0426	*Para angiografía cerebral, de nylon o politetrafluoretileno desechable con un orificio, con curva amplia y abierta en el extremo distal, con guía de 0.035". Modelo: Head Hunter. Longitud. Calibre. 100 cm. 5 Fr. Pieza. * En la adquisición de estas claves deberá acatarse el material específico que solicite cada institución.	Radiodiagnóstico.
060.166.0434	*Para angiografía cerebral, de nylon o politetrafluoretileno desechable con un orificio, con curva en asa larga y delgada en su extremo distal con guía de 0.035" calibre 5 Fr. longitud 100 cm. Modelo: Head Hunter. Pieza. * En la adquisición de estas claves deberá acatarse el material específico que solicite cada institución.	Radiodiagnóstico.
060.166.0442	*Para angiografía cerebral, de nylon o politetrafluoretileno desechable con un orificio, con curva en asa abierta en el extremo distal calibre 5 Fr. longitud 100 cm. Modelo: Head Hunter. Pieza. * En la adquisición de estas claves deberá acatarse el material específico que solicite cada institución.	Radiodiagnóstico.
060.166.0459	*Para angiografía cerebral, selectiva de nylon o politetrafluoretileno, con curva en asa corta y cerrada en el extremo distal. Tipo: Mani. Longitud. Calibre. 100 cm. 5 Fr. Pieza. * En la adquisición de estas claves deberá acatarse el material específico que solicite cada institución.	Radiodiagnóstico.

060.166.0467	*Para angiografía cerebral, de nylon o politetrafluoretileno con curva en asa corta y cerrada en el extremo distal y punta abierta. Modelo: Simmons. Longitud. Calibre. 100 cm. 4 Fr. Pieza. * En la adquisición de estas claves deberá acatarse el material específico que solicite cada institución.				Radiodiagnóstico.
060.166.0475	*Para angiografía cerebral, de nylon o politetrafluoretileno con curva en asa corta y cerrada en el extremo distal y punta abierta. Modelo: Simmons. Longitud. Calibre. 100 cm. 5 Fr. Pieza. * En la adquisición de estas claves deberá acatarse el material específico que solicite cada institución.				Radiodiagnóstico.
060.166.0483	*Para angiografía cerebral, de nylon o, politetrafluoretileno, con curva en asa larga y cerrada en el extremo distal y punta abierta. Modelo Simmons. Longitud. Calibre. 100 cm. 4 Fr. 100 cm. 5 Fr. Pieza. * En la adquisición de estas claves deberá acatarse el material específico que solicite cada institución.				Radiodiagnóstico.
060.167.8782	Venoso subcutáneo implantable, que contiene: un contenedor metálico de (titanio) con membrana de silicón para puncionar y un catéter de silicón para administración de bolo o infusión continua. Pieza.				Oncología.
060.167.8055	Para angiografía transvascular aórtico. Longitud. Calibre. 125 cm. 7 Fr. Pieza.				Hemodinamia.
060.167.1100	Amplatz modificado, coronaria derecha, curva tipo II, estéril. Longitud. Calibre. 100 cm. 7 Fr. Pieza.				Hemodinamia.
060.167.1159	Amplatz modificado, coronaria derecha, curva tipo I estéril. Longitud. Calibre. 100 cm. 8 Fr. Pieza.				Hemodinamia.
060.345.0313	Con balón de dilatación de fascia y renal. Calibre. Longitud. Diámetro Longitud balón balón. 060.345.1931 7.3 Fr. 65 cm. 7 mm. 20 cm. 060.345.1949 7.3 Fr. 40 cm. 8 mm. 20 cm. 060.345.1956 9 Fr. 40 cm. 10 mm. 20 cm. 9 Fr. 40 cm. 10 mm. 10 cm. Pieza.				Urología.

060.167.6737	Braquial para arteriografía coronaria curva I. Tipo: Castillo. Calibre. Longitud. 7 Fr. 100 cm. Pieza.	Hemodinamia y Fisiología Pulmonar.
060.167.6760	Braquial para arteriografía coronaria curva I. Tipo: Castillo. Calibre Longitud. 8 Fr. 100 cm. Pieza.	Hemodinamia y Fisiología Pulmonar.
060.167.6745	Braquial para arteriografía coronaria curva II. Tipo: Castillo. Calibre. Longitud. 7 Fr. 100 cm. Pieza.	Hemodinamia y Fisiología Pulmonar.
060.167.6778	Braquial para arteriografía coronaria B3, curva II. Tipo: Castillo. Calibre. Longitud. 8 Fr. 100 cm. Pieza.	Hemodinamia y Fisiología Pulmonar.
060.167.6752	Braquial para arteriografía coronaria curva III. Tipo: Castillo. Calibre. Longitud. 7 Fr. 100 cm. Pieza.	Hemodinamia y Fisiología Pulmonar.
060.167.7891 060.167.7909	Con balón para bloquear la unión uretero piélica. Longitud. Calibre. Obturador. 75 cm. 5 Fr. 0.028 pulgadas. 75 cm. 6 Fr. 0.038 pulgadas. Pieza.	Nefrología.
060.161.0256 060.161.0272 060.161.0280 060.161.0223	Candelillas de plástico forma espiral, acoplable a la sonda, hembra y macho. Calibres. 3 Fr. 4 Fr. 5 Fr. 6 Fr. Pieza.	Urología y Nefrología.
060.161.0264 060.161.0306 060.161.0314 060.161.0322	Candelillas de plástico forma recta, acoplable a la sonda, hembra y macho. Calibres. 3 Fr. 4 Fr. 5 Fr. 6 Fr. Pieza.	Urología y Nefrología.
060.167.6695	Para coronarias, estéril calibre 7.5 Fr. y 100 cm. de longitud. Tipo: Sones Positrol. Pieza.	Hemodinamia.

060.167.6703	Para coronarias, con núcleo de nylon curva B. Tipo I estéril, calibre 7.5 Fr. y 100 cm. de longitud. Tipo: Sones Positrol. Pieza.			Hemodinamia.
060.167.6729	Para coronarias, con núcleo de nylon curva A, Tipo I, estéril calibre 7.5 Fr. y 100 cm. de longitud. Tipo: Sones Positrol. Pieza.			Hemodinamia.
060.168.3246	Para cateterización de arterias. De poliéster.			Hemodinamia y Fisiología Pulmonar.
060.168.6827	Modelo: Sones.			
060.168.6835	Longitud.	Calibre.	Punta curvada	
060.168.0267	de:			
060.168.7338	80 cm.	5.2 Fr.	2.5 cm.	
060.168.7346	80 cm.	6.5 Fr.	2.5 cm.	
060.168.7353	80 cm.	7 Fr.	2.5 cm.	
060.168.7361	80 cm.	7.5 Fr.	2.5 cm.	
060.168.7379	80 cm.	8 Fr.	2.5 cm.	
	100 cm.	6.5 Fr.	2.5 cm.	
	100 cm.	7 Fr.	2.5 cm.	
	100 cm.	7.5 Fr.	2.5 cm.	
	100 cm.	8 Fr.	2.5 cm.	
	Pieza.			
060.168.3287	Para cateterización de arterias. De dacrón, punta recta.			Hemodinamia y Fisiología Pulmonar.
060.168.0424	Modelo: Sones.			
060.168.6793	Longitud.	Calibre.		
060.168.6801	80 cm.	5.2 Fr.		
060.168.6819	80 cm.	7 Fr.		
	80 cm.	8 Fr.		
	125 cm.	7 Fr.		
	125 cm.	8 Fr.		
	Pieza.			
060.168.3360	Para cateterismo venoso. De silicón, radiopaco, estéril y desechable. Longitud. Calibre. 60 cm. 16 Fr. Con aguja de pared delgada No. 14 G. mandril entorchado y adaptador. Pieza.			Médicas y Quirúrgicas.
060.168.2453	Para cateterismo venoso central, radiopaco, estéril y desechable de poliuretano, que permita retirar la aguja y el mandril una vez instalado. Longitud 30.5 cm., calibre 16 G. con aguja de 5.2 a 6.5 cm. de largo, de pared delgada, calibre 14 G. con mandril, y adaptador para venoclisis Luer-Lock. Pieza.			Médicas y Quirúrgicas.
060.167.0789	Para cateterismo venoso central radiopaco estéril y desechable de poliuretano, que permita retirar la aguja y el mandril una vez instalado. Longitud 60 a 70 cm., calibre 16 G. con aguja de 3.5 a 6.5 cm. de largo, de pared delgada calibre 14 G., con mandril y adaptador para venoclisis Luer Lock. Pieza.			Médicas y Quirúrgicas.

060.168.0440	Para cateterismo venoso central radiopaco estéril y desechable de poliuretano. Longitud 30.5 cm. con aguja de 5.2 a 6.5 cm. de largo, de pared delgada con mandril, y adaptador para venoclisis Luer Lock, calibre del catéter 18 G., calibre de la aguja 16 G. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.168.0515	Para cateterismo venoso central radiopaco estéril y desechable de poliuretano. Longitud 70 cm. con aguja de 3.5 a 6.5 cm. de largo, de pared delgada con mandril, con adaptador para venoclisis Luer Lock, calibre del catéter 18 G., calibre de la aguja 16 G. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.167.6885	*Para cateterismo venoso central calibre 5 Fr., de un lumen, de 16 G. x 20 cm. de largo, de poliuretano o silicón, con aguja calibre. 16 a 18 G., por 6.35 a 7.20 cm. de longitud, guía de alambre con punta flexible en "J" de 45 a 70 cm., con dilatador vascular, radiopaco, estéril, desechable, y cápsula de inyección. Pieza. * En la adquisición de estas claves deberá acatarse el material específico que solicite cada institución.	Médicas y Quirúrgicas.
060.167.6653	*Para cateterismo venoso central. Calibre. 7 Fr. x 20 cm. de longitud, de poliuretano o silicón, punta flexible, radiopaco, estéril y desechable, con dos lúmenes internos. Calibres. 14 G. a 19 G. aguja calibre 16 G. a 18 G. x 6.35 cm. a 7.20 cm. de longitud, guía de alambre, de 45 cm. a 70 cm. con punta flexible en "J", dilatador vascular y dos cápsulas de inyección. Pieza. * En la adquisición de estas claves deberá acatarse el material específico que solicite cada institución.	Médicas y Quirúrgicas.
060.167.6661	*Para cateterismo venoso central. Calibre. 7 Fr. x 20 cm. de longitud, de poliuretano o silicón, punta flexible, radiopaco, estéril y desechable, con tres lúmenes internos, calibres. 16 G., 18 G. y 18 G., aguja calibre 16 G. a 18 G. x 6.35 cm. a 7.20 cm. de longitud, guía de alambre, de 45 cm. a 70 cm. con punta flexible en "J", dilatador vascular y tres cápsulas de inyección. Pieza. * En la adquisición de estas claves deberá acatarse el material específico que solicite cada institución.	Médicas y Quirúrgicas.
060.167.6679	Venoso para nutrición parenteral ambulatoria con triple lumen estéril y desechable. Modelo: NIH. Longitud. 125 cm. Pieza.	Nutrición parenteral y enteral.
060.618.0024	Para catéter urológico. Manómetro para controlar la presión de inflado de los balones de catéteres urológicos estéril y desechable. Pieza.	Nefrología.

060.345.1758	Para catéter de dilatación ureteral. Aditamento de inflado para balones de catéteres de dilatación ureteral desechable. Pieza.	Nefrología.
060.167.1852	Para cateterización de arteria coronaria izquierda, con técnica percutánea, asa de 3.0 a 3.5 cm. Modelo: Judkins. Longitud. Calibre. 100 a 110 cm. 7 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.168.1257	Para cateterización de arteria coronaria derecha, con técnica percutánea, con punta angulada tipo I, asa 3.5 mm. Modelo: Judkins. Longitud. Calibre. 100 cm. 7 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.167.1886	Para cateterización de arteria coronaria izquierda, asa 4. Modelo: Judkins. Longitud. Calibre. 100 cm. 7 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.167.4633	Para cateterización de arteria coronaria derecha, cuello de botella curva de 4 cm. Modelo: Judkins. Longitud. Calibre. 100 cm. 7 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.167.7198 060.167.7206	Para cateterización de arterias coronarias, carotídea, mamaria interna y vasos renales, radiopaco, de poliéster, con punta curva de 2.5 cm., tres orificios. Longitud. Calibre. 110 cm. 7 Fr. 65 cm. 6 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.167.7263	Para cateterización del corazón derecho para tomar presiones y muestras sanguíneas. Modelo: Cournand. Longitud. Calibre. 100 cm. 7 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.167.7354	Para cateterización de puentes aortocoronarios izquierdos. Longitud. Calibre. 100 cm. 7 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.167.7362	Para cateterización de puentes aortocoronarios derechos. Longitud. Calibre. 100 cm. 7 Fr. Pieza.	Hemodinamia.

060.167.7107	Coronaria izquierda curva I. Tipo:Amplatz. Longitud. Calibre. 100 cm. 7 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.168.3394 060.168.4186	Para diálisis peritoneal. De instalación subcutánea, blando, de silicón con un cojinete de poliéster, con conector y tapón Luer Lock, seguro con banda radiopaca. Modelo: Tenckhoff. Adulto. Longitud 40 a 43 cm. Infantil. Longitud 30 a 37 cm. Pieza.	Nefrología.
060.168.9375	Para diálisis peritoneal. De plástico rígido, estéril y desechable con 4 hileras y 16 orificios en cada hilera, estilete metálico y tubo de conexión. Adulto. Pieza.	Nefrología.
060.168.9367	Para diálisis peritoneal. De plástico rígido, estéril y desechable con 4 hileras y 8 orificios en cada hilera, estilete metálico y tubo de conexión. Infantil. Pieza.	Nefrología.
060.167.7024 060.167.7032	Para diálisis peritoneal crónica. De instalación subcutánea, blando, de silicón con dos cojinetes de poliéster, con conector con tapón, seguro, con banda radiopaca. Modelo: Tenckhoff. Adulto longitud 40 - 43 cm. Infantil longitud 30 - 37 cm. Pieza.	Nefrología.
060.030.0073	Accesorio: Adaptador y tapón de plástico para catéter, estéril y desechable. Tipo: Tenckhoff. Presentación: juego.	Nefrología.
060.166.2083 060.166.2091	Para diálisis peritoneal, de instalación subcutánea, blando de silicón, con 2 cojinetes de poliéster, con conector, tapón y seguro, con banda radiopaca. Modelo: Cuello de Cisne. Adulto. Pediátrico.	Nefrología.
060.166.2141 060.166.2158	Para diálisis peritoneal, de instalación subcutánea, blando de silicón, con 2 cojinetes de poliéster, con conector, tapón y seguro, con banda radiopaca. Modelo: Cola de cochino. Adulto. Pediátrico.	Nefrología.

060.166.2109 060.166.2117	Para diálisis peritoneal, de instalación subcutánea, blando de silicón, con 2 cojinetes de poliéster, con conector, tapón y seguro, con banda radiopaca, curvatura izquierda. Modelo: Cuello de Cisne. Adulto. Pediátrico.	Nefrología.
060.166.2125 060.166.2133	Para diálisis peritoneal, de instalación subcutánea, blando de silicón, con 2 cojinetes de poliéster, con conector, tapón y seguro, con banda radiopaca, curvatura derecha. Modelo: Cuello de Cisne Adulto. Pediátrico.	Nefrología.
060.167.7867	Para dilatación de uretero desechable estéril calibre 6 Fr. longitud 65 cm, con globo de baja presión, diámetro 6 mm, longitud 10 cm y guía de alambre. Pieza.	Urología.
060.167.4914	Para dilatación de válvula mitral con globo (30 mm. x 25 mm. de largo). Tipo: Inoue. Longitud. Calibre. 70 cm. 12 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.167.6448	Para dilatación de válvula mitral con globo (28 mm. x 25 mm. de largo). Tipo Inoue. Longitud. Calibre. 70 cm. 12 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.167.6455	Para dilatación de válvula mitral con globo (26 mm. x 25 mm. de largo). Tipo Inoue. Longitud. Calibre. 70 cm. 12 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.167.7388	Para dilatación de arteria coronaria con globo (2.5 mm. x 20 mm. de largo). Longitud Calibre. 130 cm. 4 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.167.7511	Para dilatación de válvulas cardiacas con globo (15 mm. x 80 mm. de largo). Longitud Calibre. 100 cm. 9 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.167.7529	Para dilatación de válvulas cardiacas con globo (18 mm. x 30 mm. de largo). Longitud Calibre. 100 cm. 9 Fr. Pieza.	Hemodinamia.

060.167.7545	Para dilatación de válvulas cardiacas con globo (18 mm. x 80 mm. de largo). Longitud 100 cm. Pieza.	Calibre. 9 Fr.	Hemodinamia.
060.167.7552	Para dilatación de válvulas cardiacas con globo de:		Hemodinamia.
060.167.7560	Longitud. 100 cm.	Calibre. 9 Fr.	
060.167.7578	100 cm.	20 mm. x 30 mm.	
	100 cm.	9 Fr.	
	100 cm.	20 mm. x 40 mm.	
	100 cm.	9 Fr.	
	20 mm. x 80 mm.		
	Pieza.		
060.167.6430	De descompresión de colon calibre 7 Fr. Tipo: Marcon. Pieza.		Quirúrgicas.
060.167.3387	Para embolectomía. Estériles y desechables.		Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.167.3403	Modelo: Fogarty.		
060.167.4419	Longitud.	Calibre.	
060167.3429	80 cm.	3 Fr.	
060.167.3437	80 cm.	4 Fr.	
	80 cm.	5 Fr.	
	80 cm.	6 Fr.	
	80 cm.	7 Fr.	
	Pieza.		
060.167.2884	Para anestesia epidural. Estéril, desechable, calibre de 18 o 19 G., de material plástico flexible, radiopaco, resistente a acodaduras, con marcas indelebles en el extremo proximal. Cada centímetro a partir de los 5 hasta los 20 cm., con orificios laterales cercanos a la punta y con longitud de 900 a 1050 mm.		Anestesiología.
060.167.7982	Esofágico para medir distensibilidad pulmonar adulto. Pieza		Fisiología Pulmonar.
060.167.6463	Para extracción de cálculos de vías biliares con doble vía.		Cirugía General.
060.167.6471	Longitud. 200 cm.	Calibre. 4.8 Fr.	
	200 cm.	2 ml.	
	200 cm.	6.8 Fr.	
	2 ml.		
	Pieza.		
060.167.7370	Femoral para puentes de mamaria interna, extremo abierto. Longitud. 100 cm. Pieza.	Calibre. 7 Fr.	Hemodinamia.
060.167.4617	Femoral visceral asa II (0.038") con un orificio. Modelo: Cobra. Longitud. 80 cm. Pieza.	Calibre. 7 Fr.	Hemodinamia.
060.167.4625	Femoral visceral con dos orificios laterales y uno distal. Tipo: Renal. Longitud. 65 cm. Pieza.	Calibre. 7 Fr.	Hemodinamia.

060.167.7230	Femoral visceral asa I (0.038") con un orificio. Modelo: Cobra. Longitud. Calibre. 65 cm. 6 Fr.	Hemodinamia.
060.167.7248	80 cm. 6 Fr.	
060.167.7255	80 cm. 7 Fr.	
	Pieza.	
060.167.6877	Visceral femoral de 0.038", con un orificio, estéril. Modelo: Cobra AI.	Hemodinamia.
060.167.7149	Longitud. Calibre. 65 cm. 7 Fr.	
	65 cm. 6 Fr.	
	Pieza.	
060.167.4898	Guía con punta suave, asa cerrada tipo puente coronario. Longitud. Calibre. 100 cm. 8 Fr.	Hemodinamia.
	Pieza.	
060.167.4906	Guía con punta suave asa abierta tipo puente coronario. Longitud. Calibre. 100 cm. 8 Fr.	Hemodinamia.
	Pieza.	
060.167.5051	Guía con punta suave marcada, tipo mamaria interna. Longitud. Calibre. 100 cm. 8 Fr.	Hemodinamia.
	Pieza.	
060.167.5275	Guía para angioplastia coronaria izquierda, curva III. Tipo: Amplatz. Longitud. Calibre. 100 cm. 8 Fr.	Hemodinamia.
	Pieza.	
060.167.7610	Guía para arteria coronaria izquierda, asa 4.0 cm. Tipo: Judkins. Longitud. Calibre. 100 cm. 8 Fr.	Hemodinamia.
	Pieza.	
060.167.7628	Guía multipropósito punta curva "A". Longitud. Calibre. 100 cm. 8 Fr.	Hemodinamia.
	Pieza.	
060.167.7669	Guía para arteriografía coronaria izquierda curva II estéril. Tipo: Amplatz. Longitud. Calibre. 100 cm. 7 Fr.	Hemodinamia.
	Pieza.	
060.167.8097	Guía para arteria coronaria derecha, asa 4 cm. Tipo: Judkins. Longitud. Calibre. 100 cm. 8 Fr.	Hemodinamia.
	Pieza.	

060.167.4880	De infusión coronaria con 40 orificios laterales, diámetro de 4.3 Fr. y 135 cm. de longitud. Pieza.	Hemodinamia.
060.167.6901	Multipropósito punta A2, estéril y desechable. Longitud. Calibre. 65 cm. 5 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.167.7974	Para neumotórax con válvula de Heimilch con aguja 18 G. calibre 8 Fr. Pieza.	Cirugía torácica.
060.167.6893	Para nutrición parenteral vía subclavia de silicón calibre 18 G. longitud 30 cm., con guía y aguja No. 16 G. Pieza.	Cirugía General.
060.167.8485	Para oclusión ureteral. Con balón.	Urología.
060.167.8493	Calibre. Longitud.	
060.167.8501	3 Fr. 65 cm.	
060.167.8519	4 Fr. 75 cm.	
060.167.8527	5 Fr. 75 cm.	
060.167.8535	6 Fr. 75 cm.	
060.167.8543	3 (Charrier) 80 cm.	
060.167.8550	4(Charrier) 80 cm.	
060.167.8568	5(Charrier) 80 cm.	
	6(Charrier) 80 cm.	
	7(Charrier) 80 cm.	
060.167.7958	De poliuretano con punta flexible terminado en "J" calibre 7 Fr. longitud 20 cm, de triple lumen, con guía de alambre de 16 cm, con dilatador vascular calibre 8.5 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.167.7966	De poliuretano calibre 7 Fr. longitud 40 cm, doble lumen con guía de alambre de 32 cm, tunelizador y dilatador vascular calibre 8.5 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.168.0127	Radiopaco, de poliéster, paredes estándar. Modelo: Cournand. Longitud. Calibre. 50 cm. 5 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.167.1779	Para registro de presión venosa, aurícula izquierda, presión arterial sistémica y pulmonar. De plástico con balón para flotación.	Hemodinamia, Urgencias y Terapia Intensiva.
060.167.1787	Modelo: Swan-Ganz.	
060.167.1910	Longitud. Calibre.	
060.167.1977	80 cm. 5 Fr.	
	110 cm. 5 Fr.	
	110 cm. 6 Fr.	
	110 cm. 7 Fr.	
	Pieza.	

060.167.3981 060.167.2124 060.167.2181 060.167.2223	Para registro de presión venosa, aurícula derecha presión arterial sistémica y pulmonar. De plástico, con balón de flotación, con termistor para medir el gasto cardiaco por termodilución. Modelo: Swan Ganz. Longitud. Calibre. 80 cm. 5 Fr. 110 cm. 5 Fr. aurícula izquierda. 110 cm. 7 Fr. aurícula izquierda. 110 cm. 8 Fr. Pieza.	Urgencias y Terapia Intensiva.
060.167.1498	Para registro de presiones y toma de muestras sanguíneas, con orificio distal y dos laterales. Modelo: Goodale-Lubin. Longitud. Calibre. 125 cm. 7 Fr. Pieza.	Hemodinamia y Fisiología Pulmonar.
060.167.2017 060.167.2033 060.167.2058	Para registro de presiones y toma de muestras sanguíneas. Con orificio en la punta. Modelo: Cournand o Lehman. Longitud. Calibre. 50 cm. 5 Fr. 80 cm. 5 Fr. 100 cm. 5 Fr.	Fisiología Pulmonar.
060.167.2603 060.167.2678 060.167.2702 060.167.2769	100 cm. 6 Fr. 125 cm. 6 Fr. 120 cm. 7 Fr. 125 cm. 8 Fr. Pieza.	
060.167.6422	Para registro de presiones y toma de muestras sanguíneas de cavidades derechas, con dos orificios laterales y uno distal. Modelo: Goodale Lubin. Longitud. Calibre. 100 cm. 6 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.167.6943	De silicón, de un lumen, con tapón, estéril y desechable calibre 9.6 Fr. y 75 cm. de longitud, con cojinete de poliéster con conector Luer Lock, con pinza obturadora y con introductor de 10 Fr. Tipo: Hickman. Pieza.	Quirúrgicas.
060.167.6950	De silicón, de dos lúmenes, con tapón, estéril y desechable calibre 12 Fr. y 90 cm de longitud con cojinete de poliéster con conector Luer Lock, con pinza obturadora y con introductor de 12.5 Fr. Tipo: Hickman. Pieza.	Quirúrgicas.

060.167.7875	De silicón, de dos lúmenes, con tapón estéril desechable. Tipo: Hichman. Longitud. Calibre. 90 cm. 7 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.167.7883	De silicón, de tres lúmenes, con tapón estéril desechable. Tipo: Hichman. Longitud. Calibre. 90 cm. 7 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.167.8063	Para subclavia de silicón, doble lumen, estéril y desechable. Longitud. Calibre. 30 cm. 7 Fr. Pieza.	Cirugía General.
060.168.0366	Para septostomía. De poliéster, punta cerrada con globo y doble lumen, radio-opaco. Modelo: Rashkind. Longitud. Calibre. 50 cm. 4 Fr.	Hemodinamia
060.168.4194	50 cm. 5 Fr.	
060.168.7262	50 cm. 5.5 Fr.	
060.168.7270	50 cm. 6.5 Fr. Pieza.	
060.167.4609	Para septostomía radiopaco, punta cerrada con globo y doble lumen de poliéster desechable. Modelo: Rashkind. Longitud. Calibre. 50 cm. 6.5 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.167.5010	Para suministro de oxígeno. Con tubo de conexión y cánula nasal. De plástico, de diámetro interno de 2 mm. Longitud: 180 cm. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.167.4575	Para septostomía auricular con navaja de 1 cm. desechable. Longitud. Calibre. 110 cm. 5 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.167.8006	Para septostomía auricular, con navaja de 1.3 cm., desechable. Longitud. Calibre. 110 cm. 7 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.483.0414	Para catéter transeptal, estilete oclisor desechable diámetro 0.045 pulgadas, longitud 135 cm. Modelo: Brockenbrough. Pieza.	Hemodinamia

060.800.0014	Safenotomo desechable, con guía metálica, multifilamento, recubierta de plástico flexible con punta roma en el extremo distal, con tres olivas de diferentes tamaños y mango para jalar de la guía. Pieza.	Angiología.
	Tetrapolar para hisiograma, desechable.	Hemodinamia.
	Longitud. Calibre.	
060.167.8022	100 cm. 6 Fr.	
060.167.8030	100 cm. 5 Fr.	
	Pieza.	
060.167.7859	Para tracto de nefrostomía calibre 9 Fr., longitud 65 cm. con globo reforzado (de 13 cm x 10 mm.) y dilatador de 30 Fr. con camisa de trabajo. Pieza.	Nefrología.
	Para uréter. De plástico estéril desechable con marca opaca a los rayos X, forma de la punta: Braasch. Calibre.	Urología.
060.167.0599	3 Fr.	
060.167.0631	4 Fr.	
060.167.0672	5 Fr.	
060.167.0714	6 Fr.	
060.167.0755	7 Fr.	
060.167.0797	8 Fr.	
	Pieza.	
	Para uréter. De plástico, estéril y desechable, con marca opaca a los rayos X, forma de la punta: Oliva. Calibre.	Urología.
060.168.2263	3 Fr.	
060.168.2800	4 Fr.	
060.168.3196	5 Fr.	
060.168.3568	6 Fr.	
060.168.0011	7 Fr.	
060.168.0045	8 Fr.	
	Pieza.	
	Para uréter. De plástico, estéril y desechable, con marca opaca a los rayos X, forma de la punta: Flauta. Calibre.	Urología.
060.168.2289	3 Fr.	
060.167.0243	4 Fr.	
060.167.0276	5 Fr.	
060.167.0300	6 Fr.	
060.167.0334	7 Fr.	
060.167.0367	8 Fr.	
	Pieza.	
	Para uréter De plástico, estéril y desechable, con marca opaca a los rayos X, forma de la punta: redonda. Calibre.	Urología.

060.168.2271	3 Fr.	
060.167.0086	4 Fr.	
060.167.0128	5 Fr.	
060.167.0169	6 Fr.	
060.167.0185	7 Fr.	
060.167.0219	8 Fr.	
	Pieza.	
	Ureterales.	Urología.
060.167.2827	De seis hilos, punta larga, estériles y desechables.	
060.167.2835	Tipo: Dormia.	
	Calibre.	
	5 Fr.	
	6 Fr.	
	Pieza.	
	Ureterales.	Urología.
060.167.2868	De seis hilos, punta corta, estériles y desechables.	
060.167.2918	Tipo: Dormia.	
	Calibre.	
	5 Fr.	
	6 Fr.	
	Pieza.	
	Ureterales.	Urología.
	De cuatro hilos, punta larga.	
060.167.2942	Estériles y desechables.	
060.167.2975	Tipo: Dormia.	
	Calibre.	
	5 Fr.	
	6 Fr.	
	Pieza.	
	Ureterales.	Urología.
	De cuatro hilos, punta corta.	
060.167.2991	Estériles y desechables.	
060.167.3031	Tipo: Dormia.	
	Calibre.	
	5 Fr.	
	6 Fr.	
	Pieza.	
	Ureterales en doble "J".	Urología.
060.167.3049	De elastómero de silicón, estériles.	
060.167.3056	Longitud. Calibre.	
060.167.3064	15 cm. 3 Fr.	
060.167.3072	15 cm. 4 Fr.	
060.167.3080	24 cm. 5 Fr.	
060.167.3098	26 cm. 5 Fr.	
060.167.3106	28 cm. 5 Fr.	
060.167.3114	24 cm. 6 Fr.	
060.167.3361	26 cm. 6 Fr.	
060.167.3965	28 cm. 6 Fr.	
060.167.3973	24 cm. 7 Fr.	
	26 cm. 7 Fr.	
	28 cm. 7 Fr.	
	Pieza.	

060.167.7842	Ureteral, punta angulada y biselada con guía de alambre. Longitud. Calibre 70 cm. 5 Fr.	Urología.
060.345.1719	Ureteral punta angulada y biselada con guía de alambre. Longitud. Calibre 70 cm. 6 Fr. Pieza.	Urología.
060.167.7834	Ureteral con guía de alambre. Tipo: Pigtail.	Urología.
060.167.7800	Longitud. Calibre.	
060.167.7818	70 cm. 4 Fr.	
060.167.7826	70 cm. 5 Fr.	
	70 cm. 6 Fr.	
	70 cm. 7 Fr.	
	Pieza.	
060.168.4475	Para venoclisis.	Médicas y
060.168.4376	De plástico, no radiopaco, estéril y desechable, con aguja	Quirúrgicas.
060.168.5647	y conector para jeringa.	
060.167.4468	Longitud. Calibre.	
060.167.4484	38 mm. 17 G.	
060.168.2198	25 mm. 18 G.	
	19 mm. 19 G.	
	19 mm. 21 G.	
	19 mm. 23 G.	
	19 mm. 25 G.	
	Pieza.	
060.168.4434	Para venodisección.	Médicas y
060.168.4483	Radiopaco con orificio en el extremo proximal, con bordes	Quirúrgicas.
	redondeados, adaptador tipo Luer para venoclisis.	
	Longitud. Calibre.	
	25 cm. 16 Fr.	
	45 cm. 16 Fr.	
060.168.0465	Para ventriculografía.	Hemodinamia y
060.168.0374	Con punta cerrada y cuatro orificios arreglados en pares.	Fisiología
060.167.2660	Modelo: Lehman.	Pulmonar.
060.167.2710	Longitud. Calibre.	
060.167.2777	50 cm. 5 Fr.	
060.167.2801	80 cm. 5 Fr.	
060.167.2850	80 cm. 6 Fr.	
060.167.2900	100 cm. 5 Fr.	
060.167.2934	100 cm. 6 Fr.	
060.167.2967	100 cm. 7 Fr.	
	100 cm. 8 Fr.	
	125 cm. 6 Fr.	
	125 cm. 7 Fr.	
	125 cm. 8 Fr.	
	Pieza.	

060.167.6638 060.167.6646	Para vasos umbilicales. Estériles, desechables y radiopacos, de cloruro de polivinilo. Longitud. Calibre. 35 a 38 cm. 3.5 Fr. 35 a 38 cm. 5.0 Fr. Con acotaciones a 5, 10 y 15 cm. Pieza.	Neonatología.
CEMENTOS 060.182.1283	Dental para uso quirúrgico, para sellar conductos radiculares. Polvo de óxido de cinc y sulfato de calcio (resina). Líquido: 7 ml. (Eugenol). Juego.	Estomatología.
060.182.0616	Para craneoplastia. Polvo. Metilmetacrilato con solvente. Pieza.	Neurocirugía.
CERAS 060.622.0390	Blanca para ortodoncia. Paquete con 100.	Estomatología.
060.196.0057	Para huesos (pasta de Beck). Estéril sobre con 2.5 g. Envase con 12 sobres.	Quirúrgicas.
CINTAS 060.203.0298	Testigo para esterilización con gas de óxido de etileno. Tamaño: 18 mm. x 50. m. Rollo.	Central de equipo y esterilización.
060.203.0306 060.203.0397 060.203.0363 060.203.0405	Para uso quirúrgico. Microporosa, de tela no tejida, unidireccional, de color blanco, con recubrimientos adhesivos en una de sus caras. Longitud. Ancho. 10 m. 1.25 cm. caja con 24 rollos. 10 m. 2.50 cm. caja con 12 rollos. 10 m. 5.00 cm. caja con 6 rollos. 10 m. 7.50 cm. caja con 4 rollos.	Quirúrgicas.
CLIPS 060.215.0013 060.215.0047 060.215.0070	Dentados de politetrafluoretileno. Para vena cava inferior. Tipo: Moretz. Chico. Mediano. Grande. Pieza.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.215.0021 060.215.0112 060.215.0120	Hemostáticos, planos, de politetrafluoretileno. Tipo: Moretz. Chico. Mediano. Grande. Pieza.	Cirugía General.
COJINES		

060.216.0038 060.216.0053	Cervical de tracción con medidor. Cervical de tracción sin medidor. Pieza.	Cirugía Maxilofacial.
060.216.0046	Cojinete de politetrafluoretileno para obtener botón donador de cornea. Pieza	Oftalmología.
COMPRESAS 060.231.0104	Para vientre. De algodón, con trama opaca a los rayos X. Longitud. Ancho. 70 cm. 45 cm. Bolsa con 6 piezas.	Quirúrgicas.
060.231.0450	Quirúrgicas. De algodón, de tejido plano, con trama opaca a los rayos X. Longitud. Ancho. 180 cm. 20 cm.	Quirúrgicas.
CONDUCTORES 060.221.0197	Para introducción de tubos endotraqueales. De tubo de cobre. Longitud. Diámetro externo. 36 cm. 3 mm. Pieza.	Anestesiología. Inhaloterapia.
CONECTORES 060.233.0037	De dos vías en "(Y)". De plástico, desechable. Pieza.	Cirugía General.
060.233.0011 060.233.0052	De una vía. De plástico y desechables. Modelo: Sims. Delgado. Grueso. Pieza.	Cirugía General.
060.233.0326	De plástico con transparencia de cristal, en "Y", de 8 mm. en sus 3 entradas. Pieza.	Cirugía General.
060.233.0292	De plástico con transparencia de cristal, en "Y", de 10 mm. en sus 3 entradas. Pieza.	Cirugía General.
060.233.0300	De plástico con transparencia de cristal, en "Y", de 12 mm. en sus 3 entradas. Pieza.	Cirugía General.
060.229.0025	Para desconexión y conexión automática de las bolsas de líquido de diálisis en pacientes con método de diálisis peritoneal continua ambulatoria. Pieza.	Nefrología.

060.233.0243	Sistema de conexión y extensión de cierre de la punta del catéter a la línea de transferencia. Tipo: Tenckhoff. Incluye: 2 Clips. 1 Conector. 1 Cubierta.	Nefrología.
060.233.0235	De titanio Luer Lock. Para ajustar la punta del catéter a la línea de transferencia. Tipo: Tenckhoff. Pieza.	Nefrología.
060.233.0623	Línea de transferencia de elastómero de silicón, estéril, sistema dianeal (larga vida) 120 cm. de longitud. Caja con 6 Piezas.	Hemodinamia.
060.229.0017	Metálico. Para catéteres y manómetros de dos hembras. Pieza.	Hemodinamia y Fisiología Pulmonar.
060.233.0110 060.233.0128	Metálico, con entrada macho o hembra para pivote metálico o de cristal. Tubo de nylon, politetrafluoretileno, polietileno o vinilo. Diámetro del tubo: 3.5 mm. Longitud: *60 cm. *90 cm. Pieza. * En la adquisición de estas claves deberá acatarse el material específico que solicite cada institución.	Hemodinamia y Fisiología Pulmonar.
060.233.0169 060.233.0177 060.233.0185	Para inyectores con terminales metálicas, de polipropileno. Longitud: 30 cm. 60 cm. 90 cm. Pieza.	Hemodinamia y Fisiología Pulmonar.
060.233.0383	En "Y", para catéteres de angioplastia, con válvula hemostática. Pieza.	Hemodinamia.
060.233.0268	De plástico, para tubería de equipos de circulación extracorpórea con entrada para llave de 3 vías, 3/8" X 3/8". Pieza.	Cirugía extracorpórea.
060.233.0276	De plástico, para tubería de equipos de circulación extracorpórea con entrada para llave de 3 vías, 3/8" X 1/2". Pieza.	Cirugía extracorpórea.
060.233.0284	De plástico, en "Y" para hidrocefalia. Tipo: Codman. Pieza.	Neurocirugía.
CONTENEDORES		

060.218.0168	Desechable de cenizas de agujas, de plástico grado médico, incinerable, con perforación y diafragma para introducir la aguja y eliminar emisiones o chispas, sellado, resistente a punciones con tapa para cierre después de su llenado, etiquetado como Material Biológico Infeccioso . Capacidad para 1000 agujas. Pieza			Médicas y Quirúrgicas.
CUCHILLAS				
060.483.0422	Para uretrotomo semilunar. Pieza.			Urología.
060.483.0430	Para uretrotomo recta. Pieza.			Urología.
060.483.0448	Para uretrotomo hueca. Pieza.			Urología.
DETERGENTES				
060.291.0168	Para lavadora ultrasónica. Neutro, líquido. Envase con 3.785 L.			Central de equipo y esterilización.
DIALIZADORES				
	Para hemodiálisis de fibra capilar. Membrana: celulosa Flujo de sangre: 200 ml/min. Flujo dializante: 500ml/min. Rangos de superficie (m2).			Nefrología.
		Coeficiente de ultrafiltración (ml/mmHg/H)	Depuración de urea (ml./min.).	
060.422.0301	0.6-0.8	2.4-4.0	144-168	
060.422.0319	0.9-1.2	2.8-6.5	163-181	
060.422.0426	1.3-1.7	3.5-9.3	176-194	
	Pieza.			
	Para hemodiálisis, de fibra capilar. Membrana: celulosa sustituida Flujo de sangre: 200 ml/min. Flujo dializante: 500ml/min. Rangos de superficie (m2).			Nefrología.
		Coeficiente de ultrafiltración (ml/mmHg/H)	Depuración de urea (ml/min.).	
060.422.0327	0.5-0.8	2.4-5.0	150-167	
060.422.0335	0.9-1.3	3.4-12.8	169-188	
060.422.0343	1.4-2.1	4.2-17.2	161-194	
060.422.0350	0.6-0.8	2.7-3.4	140-163	
060.422.0368	0.9-1.2	4.0-5.3	130-176	
060.422.0558	2.0-2.2	22-36	185-272	
060.422.0566	1.4-1.9	4.2-22.5	169-198	
	Pieza.			
	Para hemodiálisis, de fibra capilar. Membrana: celulosa sintética Flujo de sangre: 100 ml/min. Flujo dializante: 500ml/min. Rangos de superficie (m2)			Nefrología.
		Coeficiente de ultrafiltración (ml/mmHg/H)	Depuración de urea (ml/min.).	
060.422.0434	0.2-0.6	1.8-3.5	82-95	
	Pieza.			

	Para hemodiálisis de fibra capilar. Membrana: celulosa sintética Flujo de sangre: 200 ml/min. Flujo dializante: 500ml/min.			Nefrología.
	Rangos de superficie (m2).	Coeficiente de ultrafiltración (ml/mmHg/H).	Depuración de urea (ml/min.).	
060.422.0376	0.9-1.2	2.5-5.5	170-190	
060.422.0384	1.4-1.8	7.4-10.9	181-200	
060.422.0392	0.4-0.8	1.7-4.2	125-170	
060.422.0541	0.7-0.8	3.5-5.5	160-170	
	Pieza.			
	Para hemodiálisis, de fibra capilar. Membrana: sintética Flujo de sangre: 200 ml/min. Flujo dializante: 500ml/min.			Nefrología.
	Rangos de superficie (m2).	Coeficiente de ultrafiltración (ml/mmHg/H).	Depuración de urea (ml/min.).	
060.422.0400	0.2 -0.6	0.5-26	120-170	
060.422.0442	0.15-0.32	0.5-1.7	125-170	
060.422.0483	0.7- 1.0	22- 30	155-165	
060.422.0491	1.1 -1.5	2.9-4.4	170-185	
060.422.0509	1.6- 1.9	38- 54	174-190	
060.422.0517	2.0- 2.2	4.8-62	190-195	
	Pieza.			
DILATADORES				
	Ureterales hidráulicos.			Urología.
060.299.0038	Catéter con balón hidráulico para dilatación ureteral.			
060.299.0046	Calibre	Longitud	Diámetro	
060.299.0053	del catéter.	del catéter.	del balón.	
060.299.0061	4.5 Fr.	70 cm.	5 mm.	
	5 Fr.	65 cm.	5 mm.	
	7 Fr.	65 cm.	4 mm.	
	7 Fr.	65 cm.	5 mm.	
060.299.0079	7 Fr.	65 cm.	6 mm.	
060.299.0087	8 Fr.	40 cm.	10 mm.	
060.299.0095	9 Fr.	40 cm.	12 mm.	
060.299.0103	5 Charrier	75 cm.	12 Charrier	
060.299.0111	6 Charrier	75 cm.	14 Charrier	
	Pieza.			
	De politetrafluoretileno o polietileno, estériles y desechables.			Urología.
060.299.0285	Longitud.	Diámetro.		
060.299.0293	54 cm.	9 (Charrier)		
060.299.0301	36 cm.	12 (Charrier)		
060.299.0277	36 cm.	15 (Charrier)		
060.299.0319	60 cm.	16 (Charrier)		
	36 cm.	17 (Charrier)		
	Pieza.			
	* En la adquisición de estas claves deberá acatarse el material específico que solicite cada institución.			

060.299.0350	Vascular radiopaco de nylon o politetrafluoretileno.	Hemodinamia
060.299.0368	Longitud. Calibre. Guía. *15 cm 4 Fr. 0.035" *15 cm 5 Fr. 0.038"	
	Pieza. * En la adquisición de estas claves deberá acatarse el material específico que solicite cada institución.	
DISCOS		
060.303.0123	Implantable de acero inoxidable, diámetro 20 mm, centro de silicón para nutrición parenteral con equipo introductor desechable. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.303.0131	De mica para válvula espirométrica en "Y" diámetro 29 cm. Pieza.	Fisiología Pulmonar.
ELASTICOS		
060.400.0265	Intermaxilares 3/16 8 oz.	Cirugía Maxilofacial.
060.400.0273	5/16 3.5 oz. Paquete con 100 piezas	
060.400.0281	Separadores para piezas posteriores. Paquete con 1000 piezas.	Cirugía Maxilofacial.
ELECTRODOS		
060.330.0054	De broche para monitoreo continuo, desechable, con pasta conductiva. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.330.0021	Para uretero resectoscopio. (especificar marca y modelo del equipo).	Urología.
060.330.0039	Cortante.	
060.330.0047	Coagulador. De gancho. Pieza.	
060.330.0096	Para litotriptor electro hidráulico vesical, Calibre.	Urología.
060.330.0419	3 Fr. 5 Fr. Pieza.	
060.330.0062	De superficie para neuroconducción motora, separado con un disco de 10 mm., longitud del cable 75 cm. (30"). (Con peso de 15 g. por pieza).	Medicina Física.
060.330.0146	De superficie para neuroconducción motora, unido con un disco de 10 mm., longitud del cable 60 cm. (24"). Pieza.	Medicina Física.
060.330.0104	De aguja monopolar con filamento de acero inoxidable y recubierta de politetrafluoretileno.	Médicas y Quirúrgicas.
060.330.0112	Longitud.	
060.330.0120	12 mm.	
060.330.0138	25 mm. 37 mm. 50 mm. Pieza.	

060.330.0153	De tierra, disco de 32 mm., longitud del cable 75 cm. (30") terminal Banana plug de 4 mm. (peso 20 g.) Pieza.	Medicina Física.
060.330.0161	De tierra, disco de 32 mm., longitud del cable 75 cm. (30") terminal Banana plug de 2 mm. (peso 20 g.) Pieza.	Medicina Física.
060.330.0179	De tierra, disco de 32 mm., longitud del cable 120 cm. (48") y terminal de 2 mm. (peso 20 g.) Pieza.	Medicina Física.
060.330.0401	De tierra con terminación en argolla para electroterapia. Pieza.	Medicina Física.
060.330.0187	De barra, dos electrodos montados en barra con separación de 2.54 cm. (1") longitud del cable de 75 cm. (30") terminal de 2 mm. (peso 20 g.) Pieza.	Medicina Física.
060.330.0302	Copa de oro, diámetro 11 mm., longitud del cable 120 cm. (48") terminación 2 mm. (peso 20 g.) Pieza.	Medicina Física.
060.330.0310	Copa de plata, diámetro 10 mm., longitud del cable 120 cm. (48") terminación 2 mm. (peso 20 g.) Pieza.	Medicina Física.
060.330.0328 060.330.0336 060.330.0344	De placa de aluminio puro 100% maleable. No. 200, 12 X 9.5 cm. (peso 100 g.). No. 100, 9 X 9 cm. (peso 30 g.). No. 50, 6.5 X 6.5 cm. (peso 50 g.). Pieza.	Medicina Física.
060.330.0351 060.330.0369 060.330.0377	De placa esponja viscosa natural con partículas metálicas tamaños: No. 200, 12 X 9.5 cm. (peso 50 g.). No. 100, 9 X 9 cm. (peso 30 g.). No. 50, 6.5 X 6.5 cm. (peso 20 g.). Pieza.	Medicina Física.
060.330.0815	Para electrovaporización de próstata.	
060.330.0823	Para litotriptor electrohidráulico para urétero calibre 1.9 Fr.	
060.330.0385	Puntual con conector Black Spencer y cable flexible. Pieza.	Medicina Física.
060.330.0393	Puntual con terminación conector Black Mayer y cable flexible. Pieza.	Medicina Física.
ENGRAPADORAS		
060.337.0164	Para piel con 55 grapas. Pieza.	Quirúrgicas.
060.337.0172	Extractor de grapas para piel (accesorio de la clave 060.337.0164).	

060.337.0180	Lineal desechable, de 30 mm. recargable para un mismo acto quirúrgico para 11 grapas. Pieza.	Quirúrgicas.
060.337.0198	Lineal desechable, de 55 a 60 mm. recargable para un mismo acto quirúrgico para 21 grapas. Pieza.	Quirúrgicas.
060.337.0214	Lineal desechable, con corte de 50 mm. recargable para un mismo acto quirúrgico para 52 grapas. Pieza.	Quirúrgicas.
060.337.0222	Lineal desechable, con corte de 75 mm. recargable para un mismo acto quirúrgico para 52 grapas. Pieza.	Quirúrgicas.
060.337.0230 060.337.0248 060.337.0255	Instrumento engrapador circular de plástico para anastomosis terminoterminal. 25 mm. 28 a 29 mm. 31 a 33 mm. Pieza.	Quirúrgicas.
060.337.0206	Lineal de 90 mm para 33 grapas. Pieza	Quirúrgicas.
EQUIPOS		
060.345.2269 060.345.2251	Equipo introductor de catéter arterial a venoso, con válvula hemostática, pediátrico. Longitud. Calibre. Guía 15 cm. 5 Fr. 0.025". 13 cm. 4 Fr. 0.021", Equipo.	Hemodinamia.
060.527.2178	Para aplicación de soluciones, sangre y derivados para usarse con bomba de infusión, de plástico grado médico, estéril, desechable, consta de: Bayoneta, cámara de goteo flexible, filtro antihemolítico, tubo transportador, mecanismo regulador de flujo, con uno o más dispositivos en "Y" para inyección, obturador de tubo transportador, adaptador de aguja, protectores de bayoneta y adaptador. (Indicar marca de la bomba). Pieza.	Hemodinamia.
060.345.2384	Equipo para recolección de médula ósea de PVC estéril y desechable. consta de: una bolsa receptáculo. con capacidad de 1.2 litros, con filtro integrado de 850 micras, con sitio para toma de muestras, pinza obturadora y conector hembra; dos filtros de 500 micras con código de color, con conectores tipo Luer; un filtro de 200 micras con código de color, con conectores tipo Luer; una bolsa de Transfer con capacidad de 2000 ml. con sitio para toma de muestra, obturador tipo carretilla y conector tipo Luer; tres bolsas Transfer con capacidad de 600 ml. con sitio para toma de muestras, obturador tipo carretilla y conector tipo Luer. Pieza.	Hematología.

060.345.2186	De venoclisis para usarse en bomba de infusión de plástico grado médico, estéril, desechable, consta de: Bayoneta, filtro de aire, cámara de goteo flexible con microgotero, tubo transportador, mecanismo regulador de flujo, con dos o más dispositivos en "Y" para inyección. Obturador de tubo transportador. Adaptador de aguja. Protectores de bayoneta y adaptador. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.345.2194	De venoclisis para usarse en bomba de infusión de plástico grado médico, estéril, desechable, consta de: Bayoneta, filtro de aire, cámara de goteo flexible con microgotero, tubo transportador, mecanismo regulador de flujo, con dos o más dispositivos en "Y" para inyección. Obturador de tubo transportador. Adaptador de aguja. Protectores de bayoneta y adaptador. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.345.2202	Para aplicación de soluciones de volúmenes medidos para usarse con bomba de infusión, de plástico grado médico, estéril, desechable, consta de: Bayoneta, filtro de aire, cámara bureta flexible con capacidad de 100 ml., mínimo y escala graduada en ml., cámara de goteo flexible con macrogotero tubo transportador, mecanismo regulador de flujo con dos o más dispositivos en "Y" para inyección. Obturador de tubo transportador. Adaptador de aguja. Protectores de bayoneta y adaptador. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.345.2210	Para aplicación de soluciones de volúmenes medidos para usarse con bomba de infusión, de plástico grado médico, estéril, desechable, consta de: Bayoneta, filtro de aire, cámara bureta flexible con capacidad de 100 ml., mínimo y escala graduada en ml., cámara de goteo flexible con microgotero, tubo transportador, mecanismo regulador de flujo con dos o más dispositivos en "Y" para inyección. Obturador de tubo transportador. Adaptador de aguja. Protectores de bayoneta y adaptador. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.345.2228	Para aplicación de soluciones, sangre y derivados, para usarse en bomba de infusión de plástico grado médico, estéril, desechable, consta de: Bayoneta, cámara de goteo flexible, filtro antihemolítico, tubo transportador, mecanismo regulador de flujo, con uno o más dispositivos en "Y" para inyección. Obturador de tubo transportador. Adaptador de aguja. Protectores de bayoneta y adaptador. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.345.2236	Para aplicación de soluciones, enterales para usarse con bomba de infusión, de plástico grado médico, estéril, desechable, consta de: Bayoneta, cámara de goteo flexible, tubo transportador, mecanismo regulador de flujo, obturador de tubo transportador. Adaptador de aguja. Protectores de bayoneta y adaptador. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.

060.345.1204	Recuperador intravascular y componentes. Tipo: Fórceps de filamento. Longitud. Calibre. 125 cm. 5.5 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.345.1212	Recuperador intravascular y componentes. Tipo: Basket. Longitud. Calibre. 110 cm. 7 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
060.345.1642	Catéter ureteral doble "J" de Mazer, compuesto por dos agujas, dos dilatadores, guías de alambre, posicionador y stent doble "J". Longitud. Calibre. 26 a 28 cm. 6 Fr. Juego.	Urología.
060.345.1659	Catéter ureteral doble "J" de Mazer, para colocación anterógrada compuesto de dos agujas, dos dilatadores, dos guías de alambre, posicionador y stent doble "J". Longitud. Calibre. 24 cm. 6 Fr. Juego.	Urología.
060.345.1717	Catéter de Stamey para drenaje suprapúbico compuesto para obturador, tubo conector y catéter Malecot. Longitud. Calibre. 30 cm. 14 Fr. Juego.	Urología.
060.345.1725	De tunelización con dilatador ureteral calibre 12 Fr., y camisa de trabajo, calibre 14 Fr., distal y calibre 18 Fr. proximal. Juego.	Urología.
060.345.1741	De dilatadores uretrales semirrígidos de politetrafluoretileno de 6, 8, 10, 12, 14, 16 Fr., con guía de alambre de 0.038 pulgadas. Juego.	Urología.
060.345.0347	Catéter radiopaco doble "J". Calibre. Longitud. 4 Fr. 12 cm. Catéter ureteral de poliuretano. Calibre. Longitud. 4 Fr. 70 cm. Equipo o juego.	Urología.
060.345.0586	Catéter radiopaco doble "J". Calibre. Longitud. 5 Fr. 24 cm. Catéter ureteral de poliuretano. Calibre. Longitud. 5 Fr. 70 cm. Equipo o juego.	Urología.

060.345.0594	Catéter radiopaco doble "J". Calibre. Longitud. 5 Fr. 26 cm. Catéter ureteral de poliuretano. Calibre. Longitud. 5 Fr. 70 cm. Equipo o juego.	Urología.
060.345.0610	Catéter radiopaco doble "J". Calibre. Longitud. 5 Fr. 28 cm. Catéter ureteral de poliuretano. Calibre. Longitud. 5 Fr. 70 cm. Equipo o juego.	Urología.
060.345.0743	Catéter radiopaco doble "J". Calibre. Longitud. 6 Fr. 24 cm. Catéter ureteral de poliuretano. Calibre. Longitud. 6 Fr. 70 cm. Equipo o juego.	Urología.
060.345.0982	Catéter radiopaco doble "J". Calibre. Longitud. 7 Fr. 24 cm. Catéter ureteral de poliuretano. Calibre. Longitud. 7 Fr. 70 cm. Equipo o juego.	Urología.
060.345.0990	Catéter radiopaco doble "J". Calibre. Longitud. 7 Fr. 26 cm. Catéter ureteral de poliuretano. Calibre. Longitud. 7 Fr. 70 cm. Equipo o juego.	Urología.
060.345.2509	Para la colocación de catéter para diálisis peritoneal Consta de: Charola, dilatadores de 4.75 y 6.35 mm. de diámetro, guía y tunelizador, estéril y desechable. Equipo.	Nefrología.

060.345.0198	De nefrostomía percutánea. Consta de: Aguja tipo Mitty-Pollack. <table><tr><td>Calibre.</td><td>Longitud.</td></tr><tr><td>22 G.</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>18 G.</td><td>20 cm.</td></tr></table> Guía metálica de .038 pulgadas (0.97 mm.) de diámetro y 80 cm. de longitud, con punta curva. Dilatadores radiopacos. <table><tr><td>Calibres.</td><td>Longitud.</td></tr><tr><td>5 Fr.</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>6 Fr.</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>7 Fr.</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>8 Fr.</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>9 Fr.</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>10 Fr.</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>12 Fr.</td><td>20 cm.</td></tr></table> Catéter cola de cochino de poliuretano. <table><tr><td>Calibre.</td><td>Longitud.</td></tr><tr><td>6 Fr.</td><td>15 cm.</td></tr></table> Tubo de drenaje. <table><tr><td>Calibre.</td><td>Longitud.</td></tr><tr><td>14 Fr.</td><td>30 cm.</td></tr></table> Disco de retención. Equipo.	Calibre.	Longitud.	22 G.	20 cm.	18 G.	20 cm.	Calibres.	Longitud.	5 Fr.	20 cm.	6 Fr.	20 cm.	7 Fr.	20 cm.	8 Fr.	20 cm.	9 Fr.	20 cm.	10 Fr.	20 cm.	12 Fr.	20 cm.	Calibre.	Longitud.	6 Fr.	15 cm.	Calibre.	Longitud.	14 Fr.	30 cm.	Urología.
Calibre.	Longitud.																															
22 G.	20 cm.																															
18 G.	20 cm.																															
Calibres.	Longitud.																															
5 Fr.	20 cm.																															
6 Fr.	20 cm.																															
7 Fr.	20 cm.																															
8 Fr.	20 cm.																															
9 Fr.	20 cm.																															
10 Fr.	20 cm.																															
12 Fr.	20 cm.																															
Calibre.	Longitud.																															
6 Fr.	15 cm.																															
Calibre.	Longitud.																															
14 Fr.	30 cm.																															
060.345.0214	De nefrostomía percutánea. Consta de: Aguja tipo Mitty-Pollack. <table><tr><td>Calibre.</td><td>Longitud.</td></tr><tr><td>20 G.</td><td>20 cm.</td></tr></table> Trocar. <table><tr><td>18 G.</td><td>20 cm.</td></tr></table> Guía metálica de .038 pulgadas (0.97 mm.) de diámetro y 80 cm. de longitud, con punta curva. Dilatadores radiopacos. <table><tr><td>Calibres Fr.</td><td>Longitud.</td></tr><tr><td>5</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>6</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>7</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>8</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>9</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>10</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>12</td><td>20 cm.</td></tr></table> Catéter cola de cochino de poliuretano. <table><tr><td>Calibre.</td><td>Longitud.</td></tr><tr><td>8-9 Fr.</td><td>30 cm.</td></tr></table> Tubo de drenaje. <table><tr><td>Calibre.</td><td>Longitud.</td></tr><tr><td>14 Fr.</td><td>30 cm.</td></tr></table> Disco de retención. Equipo.	Calibre.	Longitud.	20 G.	20 cm.	18 G.	20 cm.	Calibres Fr.	Longitud.	5	20 cm.	6	20 cm.	7	20 cm.	8	20 cm.	9	20 cm.	10	20 cm.	12	20 cm.	Calibre.	Longitud.	8-9 Fr.	30 cm.	Calibre.	Longitud.	14 Fr.	30 cm.	Urología.
Calibre.	Longitud.																															
20 G.	20 cm.																															
18 G.	20 cm.																															
Calibres Fr.	Longitud.																															
5	20 cm.																															
6	20 cm.																															
7	20 cm.																															
8	20 cm.																															
9	20 cm.																															
10	20 cm.																															
12	20 cm.																															
Calibre.	Longitud.																															
8-9 Fr.	30 cm.																															
Calibre.	Longitud.																															
14 Fr.	30 cm.																															

060.345.0222	De nefrostomía percutánea. Consta de: Aguja tipo Shiba. <table><tr><td>Calibre.</td><td>Longitud.</td></tr><tr><td>22 G.</td><td>20 cm.</td></tr></table> Trocar. <table><tr><td>18 G.</td><td>20 cm.</td></tr></table> Guía metálica de .038 pulgadas (0.97 mm.) de diámetro y 80 cm. de longitud, con punta curva. Dilatadores radiopacos. <table><tr><td>Calibres Fr.</td><td>Longitud.</td></tr><tr><td>6</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>7</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>8</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>9</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>10</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>12</td><td>20 cm.</td></tr></table> Catéter cola de cochino de poliuretano. <table><tr><td>Calibre.</td><td>Longitud.</td></tr><tr><td>10 Fr.</td><td>30 cm.</td></tr></table> Tubo de drenaje. <table><tr><td>Calibre.</td><td>Longitud.</td></tr><tr><td>15 Fr.</td><td>30 cm.</td></tr></table> Disco de retención. Equipo.	Calibre.	Longitud.	22 G.	20 cm.	18 G.	20 cm.	Calibres Fr.	Longitud.	6	20 cm.	7	20 cm.	8	20 cm.	9	20 cm.	10	20 cm.	12	20 cm.	Calibre.	Longitud.	10 Fr.	30 cm.	Calibre.	Longitud.	15 Fr.	30 cm.	Urología.		
Calibre.	Longitud.																															
22 G.	20 cm.																															
18 G.	20 cm.																															
Calibres Fr.	Longitud.																															
6	20 cm.																															
7	20 cm.																															
8	20 cm.																															
9	20 cm.																															
10	20 cm.																															
12	20 cm.																															
Calibre.	Longitud.																															
10 Fr.	30 cm.																															
Calibre.	Longitud.																															
15 Fr.	30 cm.																															
060.345.0230	De nefrostomía percutánea. Consta de: Aguja tipo Mitty-Pollack. <table><tr><td>Calibre.</td><td>Longitud.</td></tr><tr><td>22 G.</td><td>20 cm.</td></tr></table> Trocar. <table><tr><td>18 G.</td><td>20 cm.</td></tr></table> Guía metálica de .038 pulgadas (0.97 mm.) de diámetro y 80 cm. de longitud, con punta curva. Dilatadores radiopacos. <table><tr><td>Calibres Fr.</td><td>Longitud.</td></tr><tr><td>5</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>6</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>7</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>8</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>9</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>10</td><td>20 cm.</td></tr><tr><td>12</td><td>20 cm.</td></tr></table> Catéter cola de cochino de poliuretano. <table><tr><td>Calibre.</td><td>Longitud.</td></tr><tr><td>12 Fr.</td><td>15 cm.</td></tr></table> Tubo de drenaje. <table><tr><td>Calibre</td><td>Longitud.</td></tr><tr><td>15 Fr.</td><td>30 cm.</td></tr></table> Disco de retención. Equipo.	Calibre.	Longitud.	22 G.	20 cm.	18 G.	20 cm.	Calibres Fr.	Longitud.	5	20 cm.	6	20 cm.	7	20 cm.	8	20 cm.	9	20 cm.	10	20 cm.	12	20 cm.	Calibre.	Longitud.	12 Fr.	15 cm.	Calibre	Longitud.	15 Fr.	30 cm.	Urología.
Calibre.	Longitud.																															
22 G.	20 cm.																															
18 G.	20 cm.																															
Calibres Fr.	Longitud.																															
5	20 cm.																															
6	20 cm.																															
7	20 cm.																															
8	20 cm.																															
9	20 cm.																															
10	20 cm.																															
12	20 cm.																															
Calibre.	Longitud.																															
12 Fr.	15 cm.																															
Calibre	Longitud.																															
15 Fr.	30 cm.																															

	De nefrostomía percutánea. Consta de: catéter Malecot de poliuretano o polietileno, radiopaco guía metálica de 0.38 pulg. de diámetro, 80 cm de longitud con punta de seguridad en "J" 3 mm. Dilatadores radiopacos. Calibres. 6 Fr. 7 Fr. 8 Fr. 9 Fr. 10 Fr. 12 Fr. 14 Fr. 16 Fr. Aguja tipo Shiba. Calibres. 22 G. Trocár. 18 G. Estiletes flexibles. Catéter Malecot: Calibre. 10 Fr. 12 Fr.	Longitud. 20 cm. 20 cm. 20 cm. 20 cm. 20 cm. 20 cm. 20 cm. 20 cm. Longitud. 20 cm. 20 cm. Longitud. 8.2 Fr. 30 cm. 30 cm. 30 cm.	Urología.
060.345.0248 060.345.0263 060.345.0271			
060.345.0289	Tubo de drenaje. Calibre. 14 Fr. Disco de retención. Equipo.	Longitud. 30 cm.	
060.345.0297	De nefrostomía percutánea neonatal. Consta de: Agujas. Calibre. 22 G. 18 G. Guía metálica de .038 pulgadas (0.97 mm.) de diámetro con 20 cm. de longitud, con punta de seguridad curva. Dilatadores radiopacos. Calibres. 5 Fr. 6 Fr. 7 Fr. Catéter cola de cochino de poliuretano. Calibre. 6 Fr. Llave de paso Tubo de drenaje. Diámetro. 10 Fr. Equipo.	Longitud. 5 cm. 5 cm. Longitud. 10 cm. 10 cm. 10 cm. Longitud. 7 cm. Longitud. 10 cm.	Urología.

060.909.0022	De tubería para circulación extracorpórea. Estériles, de cloruro de polivinilo grado médico, consta de: Tubería arterial. Tubería venosa.	Cirugía Cardiovascular y Torácica.
060.233.0565	Tubería para aspiración.	
060.233.0599	Tubería para reservorio.	
060.233.0607	Tubería para oxigenación, con filtro de oxígeno.	
060.233.0151	Tubería arterial de bomba.	
060.233.0581	<u>Nota:</u> Los diámetros y longitudes de la tubería las determinarán las dependencias solicitantes de acuerdo a sus necesidades. Accesorios de la clave 060.909.0022 Conectores para tubería de equipos de circulación extracorpórea y llave de 3 vías. Medidas: 1/2 X 3/8 de pulgada. 3/8 X 3/8 de pulgada. 3/8 X 3/8 de pulgada con luer. 3/8 X 3/8 X 3/8 de pulgada. 3/8 X 3/8 X 1/2 de pulgada.	
060.233.0615	3/8 X 1/4 de pulgada.	
060.233.0078	1/4 X 1/4 de pulgada.	
060.233.0029	1/4 X 1/4 X 3/8 de pulgada.	
060.233.0573	1/4 X 1/4 X 1/4 de pulgada.	
060.233.0086	1/4 X 1/4 X 1/4 de pulgada. Pieza.	
060.345.0164	Para oclusión definitiva de vena cava Desechable, consta de: Aplicador y balón Modelo: Hunter. Pieza.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.345.0503	Para aplicación de volúmenes medidos. De plástico grado médico, estéril, desechable, consta de: Bayoneta; filtro de aire; cámara bureta flexible con una capacidad de 100 ml. y escala graduada en milímetros, cámara de goteo flexible; microgotero; tubo transportador; mecanismo regulador de flujo; dispositivo para la administración de medicamentos; obturador del tubo transportador, adaptador de aguja; protector de la bayoneta y protector del adaptador. Equipo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.345.0115	Conector Luer Lock. Con línea de transferencia para unirse a catéter tipo Tenckhoff, con cierre hermético para pacientes en diálisis peritoneal continua ambulatoria, incluye: Filtro protector, conector, tubo de extensión sistema de regulación de carretilla, bayoneta y protector de bayoneta. Equipo.	Nefrología.
060.345.1352	De alimentación enteral.	Médicas y Quirúrgicas.
060.345.1329	Niños. Capacidad: 500 ml. con marcas cada 50 ml. Adultos. Capacidad: 1500 ml. con marcas cada 100 ml. Equipo.	

060.345.1436	Regulador de flujo intravenoso, para alimentación parenteral, estéril y desechable. Equipo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.345.0123	Para aplicación de filtro intracaval femoral. Ferromagnético. Modelo: Greenfield. Consta de aplicador y filtro. Equipo.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.345.0131	Para aplicación de filtro intracaval yugular. Ferromagnético. Modelo: Greenfield. Consta de aplicador y filtro. Equipo.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.345.1428	Para derivación urinaria. Consta de: Cinturón elástico, placa adherible por ambos lados, anillo de plástico rígido, con seguro de plástico, 5 bolsas de polietileno suave, con sistema antirreflujo con válvula de salida, tapón y conector para drenaje, guía para medir el estómago. Equipo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.345.1857	Para utilizarse en máquinas cicladoras automáticas AMP, en diálisis peritoneal ambulatoria. Consta de: Conectores múltiples para infusión de 8 envases de líquido, bolsa para calentamiento de líquido dializante, bolsa para drenaje parcial, bolsa colectora total con capacidad de 12 a 16 litros, interconectadas mediante tubería de plástico grado médico estéril. Equipo.	Nefrología.
060.345.1980	Para diálisis peritoneal. Sistema Automático (Accesorios). Equipo de conexión múltiple para conectar hasta 11 bolsas de solución para diálisis peritoneal una conexión para la línea de drenaje y una conexión para la línea del paciente para usarse en máquina cicladora. Equipo.	Nefrología.
060.345.1998	De extensión para drenaje con una longitud de 3.64 metros para máquina cicladora, sistema automático. Equipo.	Nefrología.
060.345.2004	De dos bolsas de 15 litros para contener la solución dializada con la máquina cicladora, sistema automático. Equipo.	Nefrología.
060.345.2012	De línea corta de transferencia de 6 meses de duración, para unirse al conector correspondiente al catéter del paciente, sistema automático. Equipo.	Nefrología.
060.859.0550	Tapón Luer Lock protector con solución antiséptica de yodopovidona para protección del equipo de transferencia, sistema automático. Pieza	Nefrología.

060.345.2020	De conexión múltiple para conectar hasta 4 bolsas de solución para diálisis peritoneal; una conexión para la línea del paciente, para usarse en máquina cicladora. Sistema automático.	Nefrología.
060.345.2038	De extensión múltiple de 5 espigas: para conectar al equipo existente para la máquina cicladora. Sistema automático. Equipo.	Nefrología.
060.345.2046	De transferencia múltiple que conecta a 4 bolsas de solución de diálisis, una bolsa de drenaje, una bolsa reguladora y una conexión al paciente, para diálisis, peritoneal intermitente manual, sistema manual. Equipo.	Nefrología.
060.314.0054	Para drenaje de la cavidad pleural Con tres cámaras para sello de agua, succión y colección de líquidos. Con dos válvulas de seguridad de alta presión positiva y negativa. Estéril y desechable. Capacidad 2100 a 2500 ml. Equipo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.314.0062	Para drenaje de la cavidad pleural. Con dos cámaras para sello de agua, succión y colección de líquidos. Con una válvula de seguridad de presión positiva y cierre de presión negativa. Estéril y desechable. Capacidad 2100 a 2500 ml. Equipo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.345.1865	Para drenaje por aspiración para uso posquirúrgico. Consta de: Fuelle succionador sonda conectora, cinta de fijación, sonda de succión, diámetro externo de 3 mm. con válvula de reflujo y válvula de activación. Equipo.	Quirúrgicas.
060.345.1873	Para drenaje por aspiración para uso posquirúrgico. Consta de: Fuelle succionador, sonda conectora, cinta de fijación, sonda de succión con diámetro externo de 6 mm. con válvula de reflujo y válvula de activación. Equipo.	Quirúrgicas.
060.345.0305	Para medición de presión venosa central. Consta de: Una llave de 3 vías. Una escala para medir en milímetros. Tubo de conexión al paciente. Tubo de conexión al frasco de solución. Tubo para medir la presión con indicador flotante. Equipo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.532.0019	En "Y" para irrigación transuretral para adaptarse a la bolsa de plástico con entrada especial. Complemento de la clave 060.833.0015. Equipo.	Urología.

060.532.0175	Para transfusión. Con filtro, sin aguja. Equipo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.532.0167 060.532.0084	Para venoclisis. Sin aguja, estériles, desechables. Normogotero. Microgotero. Equipo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.345.1360 060.345.1378 060.345.1386 060.345.1394	Para venoclisis. En forma de mariposa (pediátrico), de plástico, estéril y desechable. Consta de: Tubo, adaptador y mariposa. Calibre de la aguja: 19 G. 21 G. 23 G. 25 G. Equipo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.345.0149	Para hemodiálisis, pediátrico. Inserción en subclavia, yugular o femoral doble lumen. Contiene: Una cánula. Una jeringa de 5 ml. Una guía de acero inoxidable. Un catéter doble lumen de 3 a 10 Fr. Longitud de 130 a 150 mm., con obturador, un dilatador y extensiones curvas. Modelo: Mahurkar. Equipo.	Nefrología.
060.908.0171	Tubería de circulación extracorpórea para oxigenador de burbuja, adulto, consta de tubos: 1.- Venosa 1/2" de diámetro con espesor de 3/32", y longitud 2.0 m. 2.- Arterial, uno de 3/8" de diámetro, con espesor de 3/32" y longitud 1.90 m. 3.- Aspirador, dos de 1/4" de diámetro, con espesor de 1/16" y longitud 4.0 m.	Cirugía Extracorpórea.

	4.- Arterial de bomba, uno de 3/8" de diámetro, con espesor de 3/32" y longitud 1.40 m. 5.- Cardiotomía, uno de 3/8" de diámetro, con espesor de 1/16" y longitud 1.30 m. 6.- Oxígeno, uno de 1/4" de diámetro, con espesor de 1/16" y longitud 1.60 m. 7.- Llenado rápido, uno de 1/4" de diámetro, con espesor de 1/16" y longitud 0.60 m. Con conectores: Uno de : 1/2" x 3/8". Uno de: 1/2" x 3/8" x 3/8" en "Y". Tres llaves de tres vías, la tubería debe ser "grado médico", estéril y empaquetada de tal manera que permita su manejo, ya sea en dos paquetes: "mesa" y "bomba" o con paquetes integrados tipo redipac, o "mangas" estériles. La línea de oxígeno debe incluir intercalado un filtro de gases. Equipo.	
060.908.0213	Tubería de circulación extracorpórea para oxigenador de burbuja, infantil, consta de dos tubos: 1.- Venosa uno 3/8" de diámetro con espesor de 3/32", y longitud 2.0 m. 2.- Arterial, uno de 3/8" de diámetro, con espesor de 3/32" y longitud 1.90 m. 3.- Aspirador, dos de 1/4" de diámetro, con espesor de 1/16" y longitud 4.0 m. 4.- Arterial de bomba, uno de 3/8" de diámetro, con espesor de 3/32" y longitud 1.40 m. 5.- Cardiotomía, uno de 3/8" de diámetro, con espesor de 1/16" y longitud 1.30 m. 6.- Oxígeno, uno de 1/4" de diámetro, con espesor de 1/16" y longitud 1.60 m. 7.- Llenado rápido, uno de 1/4" de diámetro, con espesor de 1/16" y longitud 0.60 m. Con conectores: Uno de : 3/8" x 3/8" con llave. Uno de 3/8" x 3/8" sin llave. Uno de: 3/8" x 3/8" x 3/8". Tres llaves de tres vías, la tubería debe ser "grado médico", estéril y empaquetada de tal manera que permita su manejo, ya sea en dos paquetes: "mesa" y "bomba" o con paquetes integrados tipo redipac, o "mangas" estériles. La línea de oxígeno debe incluir intercalado un filtro de gases. Equipo.	Cirugía Extracorpórea.
060.908.0239	Tubería de circulación extracorpórea para oxigenador de burbuja; lactante, consta de tubos: 1.- Venosa uno 1/4" de diámetro con espesor de 3/32", y longitud 2.0 m.	Cirugía Extracorpórea.

	2.- Arterial, uno de 1/4" de diámetro, con espesor de 3/32" y longitud 1.90 m. 3.- Aspirador, dos de 1/4" de diámetro, con espesor de 1/16" y longitud 4.0 m. 4.- Arterial de bomba, uno de 1/4" de diámetro, con espesor de 3/32" y longitud 1.40 m. 5.- Cardiotomía, uno de 3/8" de diámetro, con espesor de 1/16" y longitud 1.30 m. 6.- Oxígeno, uno de 1/4" de diámetro, con espesor de 1/16" y longitud 1.60 m. 7.- Llenado rápido, uno de 1/4" de diámetro, con espesor de 1/16" y longitud 0.60 m. Con conectores: Uno de : 1/4" x 1/4" con llave. Uno de 1/4" x 1/4" sin llave. Uno de 1/4" x 3/8" sin llave. Uno de: 1/4" x 1/4" x 1/4" Tres llaves de tres vías, la tubería debe ser "grado médico", estéril y empaquetada de tal manera que permita su manejo, ya sea en dos paquetes: "mesa" y "bomba" o con paquetes integrados tipo redipac, o "mangas" estériles. La línea de oxígeno debe incluir intercalado un filtro de gases. Equipo.							
060.345.0081	Equipo para derivación urinaria, incluye: Anillo adaptador de hule rígido, receptáculo de orina, de látex, tubo de látex, bolsa colectora de látex con sujetadores para muslo, cinturón elástico, broches, pegamento, líquido removedor, protector acojinado. Modelo Lapides. Equipo.	Urología.						
060.345.1279 060.345.1287 060.345.1295 060.345.1311	De gastrostomía de silicón con globo en la punta de 5 a 10 ml., con anillo retractor Calibre. 18 Fr. 20 Fr. 22 Fr. 24 Fr. Juego.	Quirúrgicas.						
060.345.1337	De protésis biliares que incluyen: cable guía, catéter guía, catéter empujador, catéter posicionador, calibre 10 Fr., con dos protésis con longitud de 12 y 15 cm. Juego.	Cirugía General.						
060.345.1469 060.345.1477	Para retirar prótesis biliares, con cable guía de 0.35 mm. Tipo: Soehendra. <table> <tr> <td>Calibre.</td> <td>Longitud.</td> </tr> <tr> <td>8.5 Fr.</td> <td>180 cm.</td> </tr> <tr> <td>10 Fr.</td> <td>180 cm.</td> </tr> </table> Juego.	Calibre.	Longitud.	8.5 Fr.	180 cm.	10 Fr.	180 cm.	Cirugía General.
Calibre.	Longitud.							
8.5 Fr.	180 cm.							
10 Fr.	180 cm.							
060.345.1485	Para litotripsia de vías biliares incluye: mango, cable de acero, canastilla de multifilamento suave estándar. Juego.	Cirugía General.						

060.345.1246 060.345.1261	Para prótesis biliares que incluye: cable guía, catéter guía, catéter posicionador. Tipo: Cotton Leung. Calibre. Prótesis. 10 Fr. 7, 10 y 15 cm. 8.5 Fr. 7, 10 y 15 cm. Juego.	Cirugía General.
060.345.1790 060.345.1808	Para drenaje naso biliar incluye: cable guía, catéter de drenaje, tubo nasal, tubo de conexión de drenaje. Calibre. Longitud. 5 Fr. 250 cm. 7 Fr. 250 cm. Juego.	Cirugía General.
060.345.1881 060.345.1899	Para prótesis pancreática incluye: cable guía, catéter posicionador y prótesis Tipo: Geenen. Calibre. 5 Fr. 7 Fr. Juego.	Cirugía General.
060.345.1907	Para drenaje naso-pancreático incluye: cable guía, catéter de drenaje, tubo nasal, tubo de conexión de drenaje Longitud. Calibre. 250 cm. 5 Fr. Juego.	Cirugía General.
060.345.1915	Para citología biliar incluye: camisa para el cepillo, cepillo con diámetro de 3 mm., punta flexible de 3.5 cm. Longitud. Calibre. 200 cm. 6 Fr. Juego.	Cirugía General.
060.345.1451	Para leucoféresis, estéril y desechable. Equipo.	Hematología.
060.233.0318	Domo de plástico para transductor, para medición de presión arterial y pulmonar, medida estándar. Pieza	Hemodinamia.
060.345.1766	De féresis compuesto de: 1000 ml., de cloruro de sodio 0.09% inyectable USP, solución DIN 309400, 1000 ml., de solución anticoagulante citrato de dextrisam USP (ASD), fórmula a DIN 372587, caja monitor contenedor de separación, contenedor de colección, 2 contenedores transfer de 1000 ml., plástico, 2 agujas de sangrado 15¼ 16 G.	Hematología.
060.345.1774	De plasmaféresis compuesto de: Solución anticoagulante de citrato de sodio USP, doble aguja 16 G, para colección y proceso de 2 unidades de 500 ml., 2 contenedores de plástico, cada uno con 50 ml., de anticoagulante citrato de sodio USP. Contenido 2 gramos. (dehidratado).	Hematología.
060.345.1527	De irrigación para artroscopia, estéril y desechable. Equipo.	Traumatología y Ortopedia.

060.345.1535	De transfusión en "Y" para hemoféresis, estéril y desechable. Equipo.	Hematología.
060.345.1543	De transferencia de plasma, estéril y desechable. Equipo.	Hematología.
060.345.2152	Equipo básico para bloqueo mixto (epidural-subdural) esteril, desechable, consta de: A) Aguja tipo Touhy calibre 16 o 17 G, longitud de 76 a 91 mm, adaptador roscado Luer hembra mandril plástico con botón. Con o sin orificio en la parte de la curva del bisel. B) Catéter epidural estéril, desechable, de calibre 18 o 19 G, de material plástico flexible, radiopaco, resistente a acodaduras, con marcas indelebles en el extremo proximal cada cm., a partir de los 4.8 hasta los 20 cm. con orificios laterales cercanos a la punta y con longitud de 900 a 1050 mm. C) Conector de rosca, estéril y desechable, con conexión Luer, que permita la unión entre el catéter epidural y la jeringa o el filtro antibacteriano. D) Jeringa de plástico, estéril y desechable, de 10 ml, con pivote Luer y cuerpo siliconizado para prueba de pérdida de resistencia.	Anestesiología.
060.345.1493	Sistema de autotransfusión con reservorio de cardiotomía, con filtro de 40 micras y capacidad de 3.5 litros, campana de 125 ml., línea doble vía para aspiración y anticoagulación, línea triple para conectar la campana a bolsa de lavado, a bolsa para paquete globular y a reservorio de cardiotomía, línea extra de dos vías en "Y", para reservorio de cardiotomía, bolsa para paquete globular, bolsa para desecho de lavado y bolsa para desecho séptico. * Indicar la marca del equipo con el cual se usará esta clave. Equipo.	Cirugía Extracorpórea.
060.345.1501	Sistema de autotransfusión con reservorio de cardiotomía, con filtro de 40 micras y capacidad de 3.5 litros, campana de 225 ml., línea doble vía para aspiración y anticoagulación, línea triple para conectar la campana a bolsa de lavado, a bolsa para paquete globular y a reservorio de cardiotomía, línea extra de dos vías en "Y", para reservorio de cardiotomía, bolsa para paquete globular, bolsa para desecho de lavado y bolsa para desecho séptico. * Indicar la marca del equipo con el cual se usará esta clave. Equipo.	Cirugía Extracorpórea.

060.345.1519	Sistema de autotransfusión con reservorio de cardiotomía, con filtro de 40 micras y capacidad de 3.5 litros, campana de 375 ml., línea doble vía para aspiración y anticoagulación, línea triple para conectar la campana a bolsa de lavado, a bolsa para paquete globular y a reservorio de cardiotomía, línea extra de dos vías en "Y", para reservorio de cardiotomía, bolsa para paquete globular, bolsa para desecho de lavado y bolsa para desecho séptico. * Indicar la marca del equipo con el cual se usará esta clave. Equipo.	Cirugía Extracorpórea.
060.783.0023	Reservorio de cardiotomía, para circulación extracorpórea, rígido, con filtro de 40 micras integrado. * Especificar número de soportes que requiera para esta clave. Pieza.	Cirugía Extracorpórea.
060.783.0049	Reservorio de cardiotomía, que permita la autotransfusión, para circulación extracorpórea, rígido, con filtro de 40 micras integrado. *Especificar número de soportes que requiera para esta clave. Pieza.	Cirugía Extracorpórea.
EQUIPOS LASER QUIRURGICO		
060.625.0017	Fibra óptica sin contacto, sin enfriamiento coaxial, de 600 u/1 mm.	Cirugía General.
060.625.0025	Fibra óptica sin contacto, con enfriamiento coaxial, de 600 u/1 mm.	Cirugía General.
060.625.0033	Fibra óptica sin contacto, con enfriamiento coaxial, de 600 u/1.8 mm.	Cirugía General.
060.625.0041	Fibra óptica sin contacto, con enfriamiento coaxial, de gas, de 400 u.	Cirugía General.
	Fibras ópticas cortas para equipo láser quirúrgico neodinium-yag:	Cirugía General.
060.625.0058	50 mm. maleable cónica, de 800 micrones.	
060.625.0066	50 mm. maleable hemisférica, de 800 micrones.	
060.625.0074	50 mm. maleable de doble efecto (contacto y/o libre) de 600 micrones.	
060.625.0082	150 mm. maleable cónica de 800 micrones.	
060.625.0090	150 mm. maleable de doble efecto de 600 micrones.	
060.625.0108	450 mm. recta cónica, de 800 micrones.	
060.625.0116	450 mm recta hemisférica, de 800 micrones.	
060.625.0124	450 mm. recta de doble efecto, de 600 micrones.	
060.625.0132	Tipo "S" cónica de 800 micrones.	
060.625.0140	Tipo "S" hemisférica de 800 micrones.	
060.625.0157	Tipo "S" de doble efecto de 600 micrones.	
060.625.0165	Tubo aspirador/irrigador cónico, de 800 micrones.	
060.625.0173	Tubo aspirador/irrigador hemisférico de 800 micrones.	
060.625.0181	Tubo aspirador/irrigador doble efecto, de 600 micrones.	
060.625.0199	Director de fibra, cónico, de 800 micrones.	
060.625.0207	Director de fibra, hemisférica, de 800 micrones.	
060.625.0215	Director de fibra, doble efecto, de 600 micrones.	

ESCAFANDRAS		
060.339.0014	Para aplicación de oxígeno o aerosoles en niños.	Anestesiología.
060.339.0022	De acrílico.	Inhaloterapia.
060.339.0030	Cúbica: 30 X 30 X 22 cm.	
	Cilíndrica: 50 X 30 X 30 cm.	
	Cilíndrica: 15 X 20 X 25 cm.	
060.339.0105	Para uso quirúrgico.	Quirúrgicas.
	Desechables, de tela no tejida.	
	Caja con 100 piezas.	
ESCALPELO		
060.483.0331	Para ureterotomo.	Urología.
060.483.0380	Forma lanceolada.	
060.483.0398	Con afilado ondulado.	
	Con afilado redondo.	
	Pieza.	
ESFINTEROTOMOS		
531.347.0071	Para pacientes con Billroth II calibre 5.5 Fr., longitud 200 cm.	Gastroenterología endoscópica.
	Tipo: Soehendra.	
	Pieza.	
531.347.0030	Para vías biliares calibre 5 Fr., longitud 200 cm con alambre guía y alambre de corte de 20 mm.	Gastroenterología endoscópica.
	Pieza.	
531.347.0063	Para vías biliares calibre 5 Fr., longitud 200 cm con alambre guía y alambre de corte de 30 mm.	Gastroenterología endoscópica.
	Pieza.	
531.347.0048	Para vías biliares calibre 6 Fr., longitud 200 cm con alambre guía y alambre de corte de 20 mm.	Gastroenterología endoscópica.
	Pieza.	
531.347.0055	Para vías biliares calibre 6 Fr., longitud 200 cm con alambre guía y alambre de corte de 30 mm.	Gastroenterología endoscópica.
	Pieza.	
ESPONJAS		
	Neuroquirúrgicas.	Neurocirugía.
	De algodón prensado o rayón no tejido, con marca radiopaca. Estériles.	
	Medidas:	
060.371.2472	6.4 X 6.4 mm.	
060.371.2480	13.0 X 13.0 mm.	
060.371.2498	13.0 X 76.0 mm.	
060.371.2506	25.0 X 76.0 mm.	
060.371.2514	76.0 X 76.0 mm.	
	Envase con 10.	
EVACUADOR		
531.387.0189	De vejiga; de aspiración con pera de goma y bulbo de vidrio para coleccionar el tejido resecado con adaptador.	Urología.
	Modelo: Ellik.	
	Pieza.	
EXPANSORES DE PIEL		

060.400.0091	De silicón grado médico. Forma rectangular, con válvula remota. Volumen: 480-500 ml. Pieza.	Cirugía Reconstructiva.
060.400.0125 060.400.0133 060.400.0141	De silicón grado médico. Forma redonda, con válvula remota. Volumen: 300 ml. 450 - 500 ml. 650 - 700 ml. Pieza.	Cirugía Reconstructiva.
060.400.0174 060.400.0182 060.400.0190	De silicón grado médico. Intraoperatorio válvula remota y conector de metal. Forma redonda. Volumen: 1 ml. 6 ml. 50 ml. Pieza.	Cirugía Reconstructiva.
060.400.0208	De silicón grado médico. Diseño de otoplastía, válvula remota y conector de metal. Volumen: 35 ml. Pieza.	Cirugía Reconstructiva.
060.400.0067	De silicón grado médico, tejido PH diseño semilunar 4 de 250 ml. con válvula remota y conector de metal. Pieza.	Cirugía Reconstructiva.
EXTRACTORES		
537.413.0184	Helicoidal con 3 alambres tipo canastilla estéril calibre 4.5 Fr. longitud 65 cm con punta flexible de 3 cm. Pieza.	Urología.
537.413.0028	Helicoidal con 4 alambres tipo canastilla estéril calibre 3 Fr. longitud 65 cm con punta flexible de 3 cm. Pieza.	Urología.
537.413.0176	Helicoidal con 5 alambres tipo canastilla estéril calibre 4.5 Fr. longitud 65 cm con punta flexible de 3 cm. Pieza	Urología.
537.413.0218	Helicoidal con 4 alambres tipo canastilla estéril calibre 3.5 Fr. longitud 65 cm con punta oclusiva. Pieza	Urología.
537.413.0192	Helicoidal con 4 alambres tipo canastilla estéril calibre 4.5 Fr. longitud 65 cm con punta flexible de 3 cm. Pieza	Urología.
537.413.0200	Helicoidal con 5 alambres tipo canastilla estéril calibre 4.5 Fr. longitud 65 cm con punta oclusiva. Pieza	Urología.

FERULAS		
060.421.0153	Arco de Erick, para inmovilización interdento-máximo mandibular. Pieza.	Estomatología. Cirugía Reconstructiva.
060.421.0021 060.421.0211	Para miembro pélvico. Ajustable. Modelo: Braun Bohler. Tamaño: Chica. Grande. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
531.837.0953 531.837.1001 537.017.0317 537.017.0549 537.017.0556	Accesorios para: Soporte de pie triangular para miembros pélvicos. Soporte de pie rectangular para miembros pélvicos. Aditamento para pierna. Tipo: Pearson. Infantil. Adolescente. Adulto. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
FILTROS		
060.422.0533	Epidural antibacteriano de 0.2 micras, estéril y desechable, con volumen residual mínimo, resistente a presiones de más de 5 bars y conexión Luer que se adapte al conector de rosca. Pieza.	Anestesiología.
060.422.0202	Para alimentación parenteral. Estéril, desechable. De 21 x 21 mm.	Médicas y Quirúrgicas.
060.422.0293	Arterial, para circulación extracorpórea, de policarbonato, con malla filtrante, 40 micras y con entradas de 3/8 y Luer Lock. Pieza.	Cirugía Extracorpórea.
060.422.0418	De malla de acero inoxidable, con conector Luer Lock, jeringa espiga y aguja para filtración de paquetes globulares, plaquetas, plasma, concentrado de factores antihemofílicos y preparaciones de nutrición parenteral. Envase.	Médicas y Quirúrgicas.
FORMAS DE ACERO		
060.424.0051	Formas de acero inoxidable para coronas, en la reconstrucción de molares primarios y primer molar permanente juego superior e inferior Juego con 216 piezas.	Estomatología.
FRESONES		
060.431.0516	Metálicos para rebajaracrílico, juego que incluye uno de bola, uno de flama y otro de fresa. Juego.	Estomatología.
GANCHOS		
060.437.0031	De Adams para ortodoncia, de 10 mm. Pieza.	Estomatología.

060.437.0049	De Adams para ortodoncia de 11 mm. Pieza.	Estomatología.
060.437.0056	De bola para ortodoncia de 0.70 mm. Pieza.	Estomatología.
060.437.0064	De bola para ortodoncia de 0.80 mm. Pieza.	Estomatología.
060.437.0981	Para corbata (Kobayashi) .014 mm. Paquete con 100 piezas.	Cirugía Maxilofacial.
GAS 060.438.0014	Oxido de etileno. Cilindro metálico a presión. Con 60 libras.	Central de equipo y esterilización.
GASAS 060.436.0552	Seca cortada, de algodón con trama opaca a los rayos X. Largo. Ancho. 10 cm. 10 cm. Paquete con 200 piezas.	Médicas y Quirúrgicas.
GOMA 060.440.0010	De Karaya. En polvo. Bolsa de 1 kg.	Central de equipo y esterilización
GORROS 060.439.0062	De tracción alta con medidor. Pieza.	Cirugía Maxilofacial.
GRAPAS 060 446 1228 060 446 1236 060 446 1244	Para aneurisma, tamaño mini, de material no magnético, permanente, recta. Modelo: Yasargil Long. de quijada Apertura. Fuerza en gramos. 3 mm 3.3 mm 110 5 mm 4.0 mm 110 7 mm 4.0 mm 110	Neurocirugía.
060.446.0048 060.446.1269 060.446.1277 060.446.0089 060.446.1285 060.446.1301 060.446.1319	Para aneurisma, tamaño mini, de material no magnético, permanente, curva. Modelo: Yasargil. Long. de quijada. Apertura. Fuerza en gramos. 3 mm 3.2 mm 110 5 mm 3.5 mm 110 5 mm 3.6 mm 110 5 mm 3.8 mm 110 5 mm 3.5 mm 130 7 mm 4.0 mm 110 7 mm 4.4 mm 110	Neurocirugía.
060.446.1327	Para aneurisma, tamaño mini, de material no magnético, permanente de bayoneta, longitud de quijada 7 mm, apertura 5.7 mm, fuerza en gramos 130. Modelo: Yasargil.	Neurocirugía.

060.446.1335 060.446.1343	Para aneurisma, tamaño mini, de material no magnético, permanente, en ángulo de 45 grados. Modelo: Yasargil. Long. de quijada. Apertura. Fuerza en gramos. 7 mm 4.5 mm 130 5 mm 3.5 mm 130	Neurocirugía.
060.446.1350 060.446.1368	Para aneurisma, tamaño mini, de material no magnético, temporal, recta. Modelo Yasargil. Long. de quijada. Apertura. Fuerza en gramos. 5 mm 4.0 mm 50 5 mm 4.6 mm 70	Neurocirugía.
060.446.0410 060.446.0451 060 446 1384	Para aneurisma, tamaño mini, de material no magnético, temporal, curva. Modelo: Yasargil. Long. de quijada. Apertura. Fuerza en gramos. 5 mm. 3.8 mm. 50 7 mm. 4.0 mm. 70 7 mm. 4.4 mm. 70	Neurocirugía.
060.446.1400 060.446.1418 060.446.1087 060.446.1913 060.446.1897 060.446.1905	Para aneurisma, tamaño estándar, de material no magnético, permanente recta. Modelo: Yasargil. Long. de quijada. Apertura. Fuerza en gramos. 7 mm. 6.2 mm. 150 9 mm. 7.0 mm. 180 11 mm. 7.8 mm. 180 25 mm. 13.3 mm. 180 15 mm. 9.2 mm. 200 20 mm. 11.4 mm. 200	Neurocirugía.
060.446.1152 060.446.0741 060.446.0766 060.446.0527 060.446.1160 060.446.0717 060.446.0725	Para aneurisma, tamaño estándar de material no magnético, permanente, curva. Modelo: Yasargil. Long. de quijada. Apertura. Fuerza en gramos. 7 mm. 6.0 mm. 150 9 mm. 6.1 mm. 150 9 mm. 6.8 mm. 180 11 mm. 6.5 mm. 180 11 mm. 7.5 mm. 180 15 mm. 7.4 mm. 200 15 mm. 8.7 mm. 200	Neurocirugía.
060.446.0774 060.446.0782	Para aneurisma, tamaño estándar de material no magnético, permanente, en ángulo de 45 grados. Modelo: Yasargil. Long. de quijada Apertura Fuerza en gramos. 7 mm 5.7 mm 200 9 mm 6.5 mm 200	Neurocirugía.
060.446.1053 060.446.1079 060.446.0840	Para aneurisma, tamaño estándar de material no magnético, permanente, en bayoneta. Modelo: Yasargil. Long. de quijada. Apertura. Fuerza en gramos. 7 mm. 7.9 mm. 200 9 mm. 8.7 mm. 200 20 mm. 13.0 mm. 180	Neurocirugía.

060.446.0816 060.446.0824	Para aneurisma, tamaño estándar de material no magnético, permanente, en ángulo de 90 grados. Modelo: Yasargil. Long. de quijada. Apertura. Fuerza en gramos. 7 mm. 4.5 mm. 200 7 mm. 7.2 mm. 200	Neurocirugía.
060.446.2010 060.446.1996 060.446.2002	Para aneurisma, tamaño estándar de material no magnético, temporal, recta Modelo: Yasargil. Long. de quijada. Apertura. Fuerza en gramos. 9 mm. 7.0 mm. 70 15 mm. 9.2 mm. 70 20 mm. 11.4 mm. 90	Neurocirugía.
060.446.1970 060.446.1988	Para aneurisma, tamaño estándar de material no magnético, temporal, curva. Modelo: Yasargil. Long. de quijada. Apertura. Fuerza en gramos. 9 mm. 6.1 mm. 70 9 mm. 6.8 mm. 70 15 mm. 7.4 mm. 70 15 mm. 8.7 mm. 70 20 mm. 11.0 mm. 90	Neurocirugía.
060.446.1947 060.446.1954 060.446.1962		
060.446.2192 060.446.2184 060.446.2200	Para aneurisma, tamaño estándar, fenestrada, de material no magnético, permanente con un diámetro de fenestración en un rango de 3.0 a 3.5 mm recta. Modelo: Yasargil. Long. de quijada. Apertura. Fuerza en gramos. 6/11 mm. 7.4 mm. 150 9/14 mm. 8.4 mm. 150 12/17 mm. 9.6 mm. 180	Neurocirugía.
060.446.2168 060.446.2218 060.446.2028	Para aneurisma, tamaño estándar, fenestrada, de material no magnético, permanente con un diámetro de fenestración en un rango de 3.0 a 3.5 mm en ángulo de 45 grados. Modelo: Yasargil. Long. de quijada Apertura Fuerza en gramos. 5/9 mm. 5.8 mm. 150 7.5/11.5 mm. 6.5 mm. 150 10/14 mm. 7.2 mm. 180	Neurocirugía.
060.446.2150 060.446.2176	Para aneurisma, tamaño estándar, fenestrada, de material no magnético, permanente con un diámetro de fenestración en un rango de 3.0 a 3.5 mm en ángulo de 90 grados. Modelo: Yasargil. Long. de quijada Apertura Fuerza en gramos. 7.5/12.1 mm. 4.9 mm. 150 10/14.6 mm. 4.9 mm. 180	Neurocirugía.

060.446.2093 060.446.2069 060.446.2077	Para aneurisma, tamaño estándar, fenestrada, de material no magnético, permanente con un diámetro de fenestración de 5.0 mm, recta. Modelo: Yasargil. Long. de quijada Apertura Fuerza en gramos. 6/15.7 mm. 7.9 mm. 150 9/15.7 mm. 9.1 mm. 150 12/18.7 mm. 10.3 mm. 180	Neurocirugía.
060.446.2119 060.446.2085 060.446.2044 060.446.2051 060.446.2101	Para aneurisma, tamaño estándar, fenestrada, de material no magnético, permanente con un diámetro de fenestración de 5.0 mm, en ángulo de 45 grados. Modelo: Yasargil. Long. de quijada. Apertura. Fuerza en gramos. 5/10.5 mm. 6.5 mm. 150 7.5/13 mm. 7.2 mm. 150 10/15.5 mm. 7.8 mm. 180 10/16 mm. 5.5 mm. 180 7.5/13.5 mm. 5.5 mm. 150	Neurocirugía.
060.446.2036 060.446.2135 060.446.2143	Para aneurisma, tamaño estándar, fenestrada, de material no magnético, permanente con un diámetro de fenestración de 5.0 mm, en bayoneta. Modelo: Yasargil. Long. de quijada. Apertura. Fuerza en gramos. 5/14.8 mm. 7.9 mm. 150 7.5/17.3 mm. 8.8 mm. 150 10/19.8 mm. 10.0 mm. 180	Neurocirugía.
060.446.2127	Para aneurisma, tamaño estándar, fenestrada, de material no magnético, permanente con un diámetro de fenestración de 5.0 mm, en ángulo de 90 grados, long de quijada 5/11 mm, apertura 5.5 mm, fuerza en gramos 150. Modelo: Yasargil.	Neurocirugía.
060.446.0014 060.446.0022 060.446.0030	Hemostáticas. De titanium, ferronomagnéticas, con pinza desechable y cartucho con grapas. Tamaños: Chico (con 20 grapas). Mediano (con 20 grapas). Grande (con 15 grapas).	Cirugía General.
060.446.0154 060.446.0873	Para piel cabelluda. Metálicas. Modelo: Raney. Adulto. Infantil. Paquete con 150 piezas.	Neurocirugía.
GUANTES		
531.455.0012	Emplomados, espesor de 2 mm., No. 7. Par.	Urología.
531.455.0020	Emplomados, espesor de 2 mm., No. 8. Par.	Urología.
GUATA		

	Sintética de acrílico, repelente al agua, de secado instantáneo, para colocarse con venda inmovilizadora de fibra de vidrio.	Traumatología y Ortopedia.
	Longitud. Ancho.	
060.461.0261	3.65 m. 5.0 cm	
060.461.0279	3.65 m. 7.6 cm.	
060.461.0287	3.65 m. 10.0 cm.	
	Rollo.	
GUIAS		
060.463.1473	Para catéteres ureterales de alambre en espiral, de acero afinado con cubierta hidrofílica.	Urología.
	Calibre: 0.018 pulgadas (0.45 mm.)	
	Longitud: 145 cm.	
	Punta recta.	
	Pieza.	
	Punta recta flexible de 3 cm.	Urología.
060.463.1481	Calibre. Longitud	
060.463.1499	0.025 pulgadas (0.64 mm.) 145 cm.	
060.463.1507	0.028 pulgadas (0.71 mm.) 145 cm.	
	0.032 pulgadas (0.81 mm.) 145 cm.	
	Pieza.	
060.463.0863	Punta en "J" curva de 3 mm.	Hemodinamia y Fisiología pulmonar.
	Longitud: 150 cm.	
	Diámetro: 0.025 de pulgada.	
060.463.0889	Punta en "J" curva de 3 mm.	Hemodinamia y Fisiología pulmonar.
	Longitud: 150 cm.	
	Diámetro: 0.035 de pulgada.	
060.463.0962	Punta en "J" curva de 3 mm.	Hemodinamia y Fisiología pulmonar.
	Longitud: 100 cm.	
	Diámetro: 0.035 de pulgada.	
060.463.1085	Punta en "J" curva de 6 mm.	Hemodinamia y Fisiología pulmonar.
	Longitud: 150 cm.	
	Diámetro: 0.035 de pulgada.	
060.463.1291	Para catéteres ureterales con punta recta flexible.	Hemodinamia y Fisiología pulmonar.
	Longitud: 100 cm.	
	Diámetro: 0.018 de pulgada.	
060.463.1309	Longitud: 100 cm.	Hemodinamia y Fisiología pulmonar.
	Diámetro: 0.021 de pulgada.	
060.463.1317	Longitud: 100 cm.	Hemodinamia y Fisiología pulmonar.
	Diámetro: 0.025 de pulgada.	
060.463.1416	Longitud: 150 cm	Hemodinamia y Fisiología pulmonar.
	Diámetro: 0.025 de pulgada.	
060.463.1424	Longitud: 150 cm	Hemodinamia y Fisiología pulmonar.
	Diámetro: 0.132 de pulgada.	

060.463.1432	Longitud: 150 cm. Diámetro: 0.035 de pulgada.	Hemodinamia y Fisiología pulmonar.
060.463.0681	Metálica rígida con punta suave, diámetro 0.035 pulgadas, longitud 90 cm., con cubierta hidrofílica. Tipo: Lunderquist. Pieza.	Nefrología.
060.463.0699	Metálica rígida con punta suave, diámetro 0.038 pulgadas, longitud 145 cm., con cubierta hidrofílica. Tipo: Bentson. Pieza.	Nefrología.
060.463.0707	De alambre recubierta de teflón, diámetro 0.038 pulgadas longitud 145 cm., punta flexible de 3 cm. Pieza.	Nefrología.
060.463.1820	Cable guía con recubrimiento de teflón para vías biliares, diámetro 0.035 mm., longitud 480 cm. Tipo: Soehendra. Pieza.	Gastroenterología.
060.463.1838	Cable guía con recubrimiento de teflón para vías biliares, diámetro 0.035 mm., longitud 480 cm. Tipo: Tracer. Pieza.	Cirugía General.
HEMOSTATICOS		
060.470.0112 060.470.0120	Esponja hemostática de gelatina o colágeno. 80 a 100 x 120 a 125 mm. 20 a 30 x 50 a 60 mm. Sobre con 1 pieza.	Quirúrgicas.
060.470.0138	Gasa hemostática absorbente (soluble). Caja con 500 sobres.	Médicas y Quirúrgicas.
060.470.0146	Satín hemostático absorbible. Caja con 500 sobres.	Quirúrgicas.
HOJAS		
060.483.0455 060.483.0463 060.483.0471	Para queratoplastia, desechable de: 7.0 mm (trepano). 7.5 mm (trepano). 8 mm (trepano). Pieza.	Oftalmología.
IMPLANTES		
060.506.0060 060.506.0078	Banda para la constricción circular. De material sintético no absorbible. Medidas: 2.0 x 0.75 x 125 mm. 2.5 x 0.6 x 110 mm.	Oftalmología.
060.506.0086 060.506.0094	Para indentación circular o localizada. De material sintético no absorbible. Banda con canaladura de: 2 x 125 mm. 2.5 x 125 mm.	Oftalmología.

060.506.0235 060.506.0946	Para identificación localizada. De material absorbible (gelatina). Medidas: 50 x 2 mm. 5 x 0.5 mm.	Oftalmología.
060.506.0144 060.506.0169 060.506.0177	De material suave no absorbible Esponja. Tipo: Lincoff. Presentación. Cilindro 3 mm. x 5 cm. Cilindro 5 mm. x 5 cm. Cilindro 7.5 mm. x 5 cm.	Oftalmología.
060.506.1035	Oftálmico tipo bote, simétrico No. 287. Pieza.	Oftalmología.
060.506.1043	Oftálmico tipo llanta, asimétrico. Pieza.	Oftalmología.
060.506.2033	Para implante, block de silastic en ONG. Pieza.	Oftalmología.
060.506.0227	De material sintético no absorbible. Meridional. Medidas: Longitud total 10.5 mm. Longitud cuerpo: 8 mm. Espesor cabeza 2.75 mm. Espesor punta: 1 mm.	Oftalmología.
060.506.0102 060.506.0110 060.506.0136 060.506.0128	De material sintético no absorbible Simétricas de: 2 mm. Simétricas de: 2.5 mm. Asimétricas de: 2 mm. Asimétricas de: 2.5 mm.	Oftalmología.
060.344.0017 060.344.0025 060.344.0033 060.344.0041	Conformador de la prótesis de ojo. Para enucleación, esferas de metilmetacrilato transparente Medidas: 10 mm. 12 mm. 16 mm. 18 mm. Pieza.	Oftalmología.
060.352.0057 060.352.0065 060.352.0073 060.352.0081 060.352.0099 060.352.0032 060.352.0040	Esferas de plástico para ojo. Diámetros: 10 mm. 12 mm. 14 mm. 16 mm. 18 mm. 20 mm. 22 mm. Pieza.	Oftalmología.
INJERTOS		

060.506.2702	Tubular para hemodiálisis de poliuretano, con o sin aditivo, estéril y desechable.	Nefrología.
060.506.2710	Longitud 40 cm x 5 mm. de diámetro.	
060.506.2728	Longitud 40 cm x 6 mm. de diámetro. Longitud 40 cm x 8 mm. de diámetro.	
060.506.0813	Para prótesis vascular.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.506.0821	De dacrón.	
060.506.0896	Tubulares.	
060.506.0904	Doble velour. (1400 cc x min x cm.2) 6 mm. 8 mm. 10 mm. 12 mm.	
060.506.0912	Tubulares.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.506.0920	Porosidad baja (50 cc X min X cm.2.)	
060.506.0938	10 mm.	
060.506.1159	18 mm.	
060.506.1167	20 mm. 24 mm.	
060.506.1175	Tubulares.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.506.1183	Prótesis para aorta torácica.	
060.506.1191	Porosidad (50 X cc X min X cm.2.)	
060.506.1209	18 mm.	
060.506.1217	20 mm. 22 mm. 24 mm. 30 mm.	
060.506.1225	Tubulares, microvel.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.506.1233	Doble velour.	
060.506.1241	Porosidad 0.	
060.506.1258	8 mm. 10 mm. 20 mm. 24 mm.	
060.506.1431	Bifurcados microvel.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.506.1449	Doble velour.	
060.506.1456	Porosidad 0. 19 x 8 mm. 20 x 10 mm. 22 x 10 mm.	
060.506.1464	Bifurcados precoagulados.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.506.1472	12 x 6 mm.	
060.506.1480	16 x 8 mm.	
060.506.1498	20 x 10 mm. 22 x 11 mm.	
060.506.1506	Tubulares precoagulados.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.506.1514	6 mm. x 60 cm. 8 mm. x 60 cm.	

060.506.1522	Bifurcados (precoagulados).	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.506.1530	16 x 6 mm. o 16 x 8 mm.	
060.506.1548	19 x 8 mm. o 18 x 9 mm.	
060.506.1555	20 x 10 mm. o 18 x 10 mm.	
	22 x 10 mm. o 22 x 11 mm.	
060.506.1563	Bifurcados, doble velour, microvel.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.506.1571	(Porosidad 500 mm./cm.2).	
060.506.1589	Fuerza de tensión 80 kg/cm.2.	
060.506.1597	Modelo: "Ochsner".	
060.506.1605	16 x 8 mm.	
	19 x 8 mm.	
	20 x 10 mm.	
	22 x 10 mm.	
	24 x 11 mm.	
060.506.1613	Bifurcados, velour sencillo. (Porosidad 200 ml./cm.2).	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.506.1621	Fuerza de tensión 100 kg/cm.2.	
060.506.1639	Modelo: "Oshsner".	
	19 x 8 mm.	
	20 x 10 mm.	
	22 x 10 mm.	
	Pieza.	
060.506.1647	Bifurcados, corto femoral, con rama renal o visceral entre	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.506.1654	20° y 90°.	
060.506.1662	18 x 9 rama de 6 mm.	
	20 x 10 rama de 8 mm.	
	22 x 11 rama de 10 mm.	
	Pieza.	
060.506.1688	Para reemplazo de arco aórtico.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.506.1670	20 mm. tubular y 2 ramas.	
060.506.1696	20 mm. tubular y 3 ramas.	
060.506.1704	22 mm. tubular y 3 ramas.	
060.506.1712	22 mm. tubular y 2 ramas.	
060.506.1720	24 mm. tubular y 3 ramas.	
	24 mm. tubular y 2 ramas.	
	Pieza.	
060.506.1738	Intraluminales	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.506.1746	De baja porosidad 500 ml. con anillo de polipropileno	
060.506.1753	rígido unido a los extremos.	
060.506.1761	20 mm. x 4 mm.	
	22 mm. x 4 mm.	
	24 mm. x 4 mm.	
	26 mm. x 4 mm.	
060.506.1779	De poliéster especial.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.506.1787	Modelo: "Ochsner".	
	Para uso específico, axilo bifemoral (recto con rama).	
	8 mm. 100 cm. x 50 cm.	
	10 mm. 100 cm. x 50 cm.	
	Pieza.	

060.506.1795	De politetrafluoretileno.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.506.1803	Tubulares, rectos, de pared delgada.	
060.506.1811	5 mm. x 70 cm.	
060.506.1829	6 mm. x 70 cm.	
060.506.1837	8 mm. x 70 cm.	
	8 mm. x 80 cm.	
	10 mm. x 80 cm.	
	Pieza.	
	Tubulares, rectos, de pared regular.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.506.1845	6 mm. x 70 cm.	
060.506.1852	7 mm. x 70 cm.	
060.506.1860	8 mm. x 70 cm.	
060.506.1878	10 mm. x 80 cm.	
	Pieza.	
	Cónicos de pared delgada.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.506.1886	7 a 4 mm. x 70 cm.	
060.506.1894	8 a 5 mm. x 70 cm.	
	Pieza.	
	Cónicos regulares.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.506.1902	7 a 4 mm. x 40 cm.	
060.506.1910	7 a 4 mm. x 70 cm.	
060.506.1928	8 a 5 mm. x 80 cm.	
	Pieza.	
	Para prótesis vascular.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.506.1936	Rectos de pared delgada, anillados al centro.	
060.506.1944	6 mm. x 40 cm.	
060.506.1951	6 mm. x 50 cm.	
060.506.1969	8 mm. x 40 cm.	
	8 mm. x 60 cm.	
	Pieza.	
	De politetrafluoroetileno.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.506.1977	Rectos, todos anillados.	
060.506.1985	6 mm. x 70 cm.	
	8 mm. x 70 cm.	
	Pieza.	
	Rectos, todos anillados, de pared delgada.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.506.1993	6 mm. x 70 cm.	
060.506.2009	6 mm. x 80 cm.	
	Pieza.	
	Cónicos todos anillados.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.506.2017	7 a 4 mm. x 70 cm.	
060.506.2025	8 a 5 mm. x 70 cm.	
	Pieza.	
	De politetrafluoretileno.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.506.2298	Bifurcados de pared regular.	
060.506.2306	8 mm. x 19 cm.	
	10 mm. x 20 cm.	
	Pieza.	

060.506.2504	Aórtico valvulado bivalvo tubular cero porosidad.	Cirugía
060.506.2413	Calibre.	Cardiovascular.
060.506.2421	21	
060.506.2439	23	
060.506.2447	25	
060.506.2454	27	
	29	
	31	
060.506.2371	Vascular valvulado pulmonar.	Cirugía
060.506.2389	Tubular cero porosidad valvulado biológico de bovino o	Cardiovascular.
060.506.2397	porcino.	
060.506.2405	Calibre:	
	18	
	20	
	22	
	25	
060.506.2462	Homoinjertos valvulares aórticos con la raíz de la aorta.	
060.506.2470	Calibre.	
060.506.2488	19	
060.506.2496	21	
	23	
	25	
INTRODUCTORES		
060.527.0420	De catéter arterial. Consta de: una guía metálica con dilatador de vaso, una funda o camisa, con válvula. Diámetro: 5, 6, 7, 8 Fr. Pieza.	Hemodinamia y Fisiología Pulmonar.
	De catéter arterial o venoso, por técnica percutánea.	Hemodinamia.
060.527.0040	Longitud. Calibre.	
	11 a 11.4 cm. 7 Fr.	
060.527.0057	11 a 11.4 cm. 8 Fr. Pieza.	
	Para cateterismo transeptal, desechable.	Hemodinamia.
	Tipo: Mullins.	
060.527.0065	Longitud. Calibre.	
	44 cm. 6 Fr. (camisa y dilatador).	
060.527.0073	44 cm. 7 Fr. (camisa y dilatador). Pieza.	
060.527.0172	De catéter arterial por técnica percutánea.	Hemodinamia.
	Longitud. Calibre.	
	11 a 11.4 cm. 9 Fr. Pieza.	
060.527.0180	Para cateterismo transeptal, con dispositivo para evitar sangrado retrógrado, desechable.	Hemodinamia.
	Longitud. Calibre.	
	44 cm. 8 Fr. Pieza.	
	Largo con válvula para vasos arteriales.	Hemodinamia.
	Longitud. Calibre.	

060.527.0248	23 cm.	7 Fr.	
060.527.0255	23 cm.	8 Fr.	
060.527.0263	23 cm.	9 Fr.	
	Pieza.		
060.527.0305	De catéter arterial, consta de: una guía metálica con dilatador de vaso, una funda o camisa sin válvula y diámetros 5, 6, 7 y 8 Fr. Equipo.		Hemodinamia.
060.527.0347	De catéter venoso, consta de: una guía metálica con dilatador de vaso, una funda o camisa con válvula y diámetros 5, 6, 7, 8 y 12 Fr. Equipo.		Hemodinamia.
060.527.0354	De catéter venoso, consta de: una guía metálica con dilatador de vaso, una funda o camisa sin válvula y diámetros 5, 6, 7, 8 y 12 Fr. Equipo.		Hemodinamia.
INSERTOR			
060.527.0198	Guía para angioplastia coronaria, desechable, diámetro de 0.014", y 7 cm. de longitud. Pieza.		Hemodinamia.
INSERTOS			
060.508.0027	Reusable, para pinza de Fogarty de 33 mm. Caja con 5 piezas.		Cirugía Cardiotorácica.
060.508.0035	Reusable, para pinza de Fogarty de 61 mm. Caja con 5 piezas.		Cirugía Cardiotorácica.
INYECTOR			
060.551.0023	Para várices esofágicas (escleroterapia), con aguja distal No. 23 G. Calibre 4 Fr. y 200 cm. de longtiud. Pieza.		Médicas y Quirúrgicas.
JERINGAS			
060.550.0123	Para vejiga urinaria. Evacuadora.		Médicas y Quirúrgicas.
060.550.1261	Modelo: Toomey. Capacidad: 30 ml. 50 ml. Pieza.		
060.550.2541	Cilindro de vidrio para jeringa metálica, para angioplastia de:		Hemodinamia.
060.550.2558	10 cc. 50 cc. Pieza.		
060.551.2193	De plástico de 50 a 150 ml para angiografía y arteriografía, con pivote de rosca, metálico o de plástico y tubo de extensión de alta presión de 75 cm de plástico sin aguja, con cierre hermético Luer Lock, estéril y desechable compatible con el inyector específico.		

060.551.0015	De plástico para insuflar el globo del catéter de dilatación de válvulas cardíacas y mantener la presión, capacidad 50 cc con manómetro integrado. Pieza.	Hemodinamia.
060.551.2201	De plástico para insuflar el globo del catéter de dilatación de arterias coronarias para mantener y medir la presión, con capacidad de 10 cc. Pieza.	Hemodinamia.
JUEGO DE CIRUGIA PARA VITRECTOMIA 060.624.0018	De segmento posterior que contiene: 1 Vitrectomo de segmento posterior. 1 Cassette (reservorio) de doble egreso con capacidad de 200 cc. 1 Jeringa de 20 cc. 1 Llave de 3 vías.	Oftalmología.
060.624.0026	Tijeras intraoculares de acero inoxidable, desechables, mango de plástico grado médico, con diámetro de 4 mm y cuerda. Pieza.	Oftalmología.
060.624.0034	Endoiluminador de fibra óptica de 20 Ga, reusable, con vida media de tres meses. Pieza	Oftalmología.
060.624.0042	Endoiluminador de fibra óptica de 20 Ga, con gancho de 30° desechable. Pieza.	Oftalmología.
060.624.0059	Endoiluminador de fibra óptica de 20 Ga, con gancho en "U", desechable. Pieza.	Oftalmología.
060.624.0067	Endoiluminador de fibra óptica de 20 Ga, con gancho de 45° desechable. Pieza.	Oftalmología.
060.624.0075	Tapones esclerales de 20 Ga, reesterilizables, con vida media de seis meses. Pieza	Oftalmología.
060.624.0083	Cánula de infusión para retina de 20 Ga. de diámetro 2.5 mm. de largo, reesterilizable. Pieza	Oftalmología.
060.624.0091	Cánula de infusión para retina de 20 Ga, de diámetro 4 mm. de largo reesterilizable. Pieza	Oftalmología.
060.624.0109	Cánula de infusión para retina de 20 Ga, de diámetro 6 mm. de largo reesterilizable. Pieza	Oftalmología.

060.624.0017	Juego de cirugía de irrigación aspiración para segmento anterior, que contiene: 1 cassette (reservorio) de doble egreso con capacidad de 200 cc. 1 Equipo para infusión de suero (tipo venoclisis). 1 Cámara de prueba de silicón con entrada de 10 mm. de tubería de irrigación, 6 mm. de diámetro y tubería de aspiración de 4 mm. de diámetro.	Oftalmología.
060.624.0125	Cabeza para vitrectomía anterior de plástico, grado médico, con vida media de 4 meses. Pieza	Oftalmología.
060.624.0133	Manga de irrigación para vitrectomía anterior, de silicón, grado médico con punta de acero. Pieza.	Oftalmología.
060.624.0141	Pieza de mango de irrigación-aspiración, con puerto de entrada de 0.3 mm. de diámetro, reusable, individual.	Oftalmología.
LIGAS		
060.570.0053 060.570.0079	De ortodoncia. Para colocación en la reducción de fracturas, fijación del arco superior al inferior, tracción media. Diámetro. 1/8 pulgadas 3/16 pulgadas Envase con 100 piezas.	Estomatología.
060.570.0012	Elástica (0'S) Paquete con 1000 piezas.	Cirugía Maxilofacial.
060.797.0027	Elástica mediana. Rollo.	Cirugía Maxilofacial.
060.622.0424	Linguales horizontales sin tope calibre .036 mm. Caja con 10 piezas.	Cirugía Maxilofacial.
060.570.0061 060.570.0087 060.570.0095	Para ortodoncia: De hule látex. Extrabucles, de 9.5 mm. o 3/8". Extrabucles de 12.7 mm. o 1/2". Extrabucles de 16.0 mm. o 5/8". Envase con 100 piezas.	Estomatología.
LIJAS (Veáse tiras de lija)	Para pulir resinas.	Odontología.
LINEAS		
060.820.0135 060.820.0143 060.820.0150 060.820.0176 060.820.0184	Juego de líneas arterial y venosa, desechable, estéril, con conectores para la máquina de hemodiálisis. Modelo: Sistema 4015 y Sistema 480 B. (Según marca). Modelo: Sistema 1000. (Según marca). Modelo: A 2008 D y E. (Según marca). Modelo: AK 10. (Según marca). Según marca y modelo. Juego.	Nefrología.

060.820.0192	Juego de líneas de polivinilo, estériles desechables y cartucho estéril para sellar herméticamente el adaptador para catéter Tenckhoff, para máquina cicladora automática de 8 puntas. (Según marca y modelo). Juego.	Nefrología.
LLAVES 060.598.0036	De tres vías con tubo de extensión. De plástico rígido o equivalente, con tubo de extensión de cloruro de polivinilo de 80 cm. de longitud. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.598.0010	De 4 vías con marcas indicadoras del sentido en el que fluyen las soluciones y posición de cerrado, aditamento de cierre Luer-Lock (móvil) en el ramal de la llave, que se conecta al tubo de la extensión. Tubo de extensión removible de plástico grado médico, longitud 80 cm. y diámetro interno 2.7 mm. mínimo, conector Luer-Lock hembra en el extremo del tubo que se conecta con la llave y conector Luer macho en el extremo proximal, con aditamento de cierre Luer-Lock (móvil). Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.598.0077	Para usos diversos. De plástico, desechables estériles, de 3 vías con conexiones.	Médicas y Quirúrgicas.
MALLAS 060.603.0013	Malla de polipropileno anudado de 25 x 35 cm. Caja con 5 piezas.	Cirugía General.
MANDRIL 060.622.0432	Mandrill universal para pieza de mano de baja velocidad, de uso dental. Pieza	Cirugía Maxilofacial.
MANGUERAS 060.615.0167 060.615.0050 060.615.0019 060.615.0084	Para anestesia. Corrugadas, de hule conductivo. (Estireno-butadieno). Diámetro interno 2.3 cm. Longitud. 50 cm. 70 cm. 100 cm. 150 cm. Pieza.	Anestesiología.
MARCAPASOS Y ACCESORIOS 531.609.0033	Cardiaco temporal bipolar, rango de frecuencia de 30 a 150 ppm corriente de salida de 0.1 mA hasta 28 mA sensibilidad: rango de 1 mV hasta 20 mV, fuente de alimentación: una batería alcalina de 9 V. Pieza.	Cirugía Cardiovascular y Torácica.
060.607.0399	Electrodo para marcapaso temporal unipolar epicárdico, desechable. Pieza.	Cirugía Cardiotorácica.

060.607.0076	Electrodo para marcapaso temporal bipolar, endocárdico 5 Fr. Pieza.	Cirugía Cardiovascular y Torácica.
060.527.0271	Introduccion para electrodo de marcapaso temporal. Pieza.	Cirugía Cardiotorácica.
060.604.0087	Cardiaco multiprogramable, definitivo, unipolar con conector de 3.2 mm. Funciones programables, más de 5, telemetría SI. Peso menor a 26 g. Grosor menor a 7 mm. Fuente de alimentación: litio-yodo. Voltaje de la batería 2.8 V. Pieza.	Cirugía Cardiovascular y Torácica.
060.604.0145	Cardiaco multiprogramable, definitivo, bipolar con conector de 3.2 mm. Funciones programables mas de 5, telemetría SI. Peso menor a 26 g. Grosor menor a 7 mm. Fuente de alimentación: litio-yodo. Voltaje de la batería 2.8 V. Pieza.	Cirugía Cardiovascular y Torácica.
060.604.0160	Cardiaco multiprogramable definitivo, bipolar, de doble cámara. Conector de 3.2 mm. Funciones programables, más de 10, telemetría SI. Peso menor a 55 g. Grosor menor a 11 mm. Fuente de alimentación: litio-yodo. Voltaje de la batería 2.8 V. Requiere auricular. Electrodos en "J" de 3.2 mm. y ventricular de 3.2 mm. Pieza.	Cirugía Cardiovascular y Torácica.
531.609.0058	Analizador no evasivo de generadores implantados. Pieza.	Cirugía Cardiovascular y Torácica.
531.609.0108	Analizador de marcapasos. Pieza.	Cirugía Cardiovascular y Torácica.
531.609.0157	Analizador de explorador de umbral. Pieza.	Cirugía Cardiovascular y Torácica.
531.609.0199	Analizador de generador externo temporal. Pieza.	Cirugía Cardiovascular y Torácica.
531.609.0025	Programador de generadores de pulsos implantados. Pieza.	Cirugía Cardiovascular y Torácica.
060.607.0159	Electrodo para marcapaso definitivo unipolar epicárdico sin sutura de 3.2 mm. de diámetro. Pieza.	Cirugía Cardiotorácica.

060.607.0100	Electrodo para marcapaso definitivo unipolar endocárdico, de 3.2 mm. de diámetro. Pieza.	Cirugía Cardiovascular y Torácica.
060.607.0068	Electrodo para marcapaso definitivo bipolar endocárdico, de 3.2 mm. de diámetro. Pieza.	Cirugía Cardiovascular y Torácica.
060.607.0407	Electrodo para marcapaso definitivo bipolar endocárdico, auricular, en "J" de 3.2 mm. de diámetro. Pieza.	Cirugía Cardiovascular y Torácica.
060.527.0289	Introduccion para electrodo de marcapaso definitivo. Pieza.	Cirugía Cardiovascular y Torácica.
060.605.0219	Adaptador para convertir un electrodo bipolar bifurcado con conector de 5 mm. a electrodo bipolar en línea con conector de 3.2 mm. Pieza.	Cirugía Cardiovascular y Torácica.
060.605.0227 060.605.0235	Adaptador para convertir un electrodo unipolar o bipolar en línea con conector de 3.2 mm. a un electrodo unipolar con. Conector de 5 mm. Conector de 6 mm. Pieza.	Cirugía Cardiovascular y Torácica.
060.604.0418	Cardíaco, tipo: Bicameral con actividad de frecuencia, especificaciones: 1.- Multiprogramación de funciones: con un mínimo de 10 funciones. 2.- Polaridad: de sensado bipolar, de estimulación bipolar. 3.- Modo de estimulación: DDDR. 4.- Adaptación de frecuencia: bajo, medio, alto o más (medio bajo o medio alto). 5.- Amplitud de voltaje: programable en forma independiente, por cámara. 6.- Dimensiones: Peso menor de 40 grs. y menos de 9 mm. de grosor. 7.- Longevidad: 7 años en adelante a parámetros nominales. 8.- Cubierta: caja de titanio. 9.- Fuente de energía: yoduro de litio. 10.- Electrodo: cubiertos con silicón o poliuretano con conductores de diferentes metales. Fijación.- Activa con tornillos para la aurícula y pasiva para el ventrículo. Diámetro.- 3.2 mm. Longitud.- 50 a 60 cms. 11.- Introduccion: dos introductores para vena subclavia (con técnica de Peel Off). 12.- Guías: metálicas en "J" para la aurícula. Equipo.	

060.604.0426	Cardíaco, tipo: Unicameral con actividad de frecuencia. Especificaciones: 1.- Multiprogramación de funciones: con un mínimo de 7 funciones. 2.- Polaridad; bipolar. 3.- Modo de estimulación: SSIR. 4.- Adaptación de frecuencia: bajo, medio, alto o más (medio bajo o medio alto). 5.- Dimensiones: peso menor de 30 grs. y menos de 19 mm. de grosor 6.- Longevidad: 7 años en adelante a parámetros nominales. 7.- Cubierta: caja de titanio. 8.- Fuente de energía: yoduro de litio. 9.- Electrodo: cubiertos de silicón o poliuretano con conductores de diferentes metales. Fijación.- Pasiva para el ventrículo y activa con tornillo para la aurícula. Diámetro.- 3.2 mm. Longitud.- 50 a 60 cms. 10.- Introdutor: dos introductores para vena subclavia (con técnica de Peel Off). 11.- Guías: metálicas en "J" para la aurícula. Equipo.	
MASCARA 060.621.0219	Ortopédica de tracción inversa (Delaire). Pieza.	Cirugía Maxilofacial.
MASCARILLAS 060.621.0425 060.621.0037	Para nebulizador de aerosoles. Infantil. Adulto. Pieza.	Inhaloterapia.
060.621.0177 060.621.0078 060.621.0185 060.621.0094 060.621.0193 060.621.0169 060.621.0201	Para anestesia. De hule negro conductivo. Con conector y cojín inflable. Tamaños: 00 0 1 2 3 4 5 Pieza.	Anestesiología.
060.621.0482	Desechable, para administración de oxígeno, con tubo de conexión de 180 cm. y adaptador. Pieza.	Anestesiología.
MATERIAL PARA CIRUGIA LAPAROSCOPICA 060.040.8942	Aguja para neumoperitoneo o de Veres de 150 mm. de longitud desechable. Caja con 12 piezas.	Cirugía Laparoscópica.

060.307.0020	Baja nudos de 30 a 40 cm. de longitud y 5 mm. de diámetro, de punta abierta. Reusable. Pieza.	Cirugía Laparoscópica.
060.307.0038	Baja nudos tipo Gazallerly. Reusable. Pieza.	Cirugía Laparoscópica.
060.221.0015	Cable de electrocauterio, compatible al gancho disector y a la unidad electroquirúrgica. Reusable. Pieza.	Cirugía Laparoscópica.
060.333.0010	Empaque de látex para trocar, camisa de 10 mm, compatible con el trocar. Estéril, desechable. Caja 6 piezas.	Cirugía Laparoscópica.
060.333.0028	Empaque de látex para trocar, camisa de 5 mm. compatible con el trocar. Estéril, desechable. Caja 6 piezas.	Cirugía Laparoscópica.
537.370.0417	Espátula disectora de 5 mm. con cubierta térmica hasta la base de la espátula, reusable. Pieza.	Cirugía Laparoscópica.
060.437.0999	Gancho disector con punta "L" con cubierta térmica hasta la base de la "L" reusable. Pieza.	
060.532.0027	Irrigador aspirador adaptable a cánulas, intercambiable de 5 a 10 mm. de diámetro, con válvulas de selección para irrigación o aspiración, reusable. Pieza.	Cirugía Laparoscópica.
537.702.1471	Pinza curva sin cremallera, tipo "Maryland", rotatable de 10 mm. de diámetro en la punta, con cubierta térmica de 36 a 43 cm. de longitud, reusable. Pieza.	Cirugía Laparoscópica.
537.702.1489	Pinza curva sin cremallera, tipo " Maryland " rotatable de 5 mm. de diámetro en la punta, con cubierta térmica de 36 a 43 cm. de longitud, reusable. Pieza.	Cirugía Laparoscópica.
537.702.1513	Pinza extractora de cálculos, de cucharilla, de 10 mm. de diámetro, reusable. Pieza.	Cirugía Laparoscópica.
537.702.1521	Pinza extractora de vesícula de diente de caimán de 100 mm. reusable. Pieza.	Cirugía Laparoscópica.
537.702.1539	Pinza de agarre y disección fuerte, tipo "Grasper", montable en tres piezas, con 2 x 4 dientes, rotatable de doble acción de 5 mm de diámetro y 36 cm de longitud reusable. Pieza.	Cirugía Laparoscópica.

537.702.1547	Pinza tipo Babcock, rotatable de 10 mm de diámetro y 36 cm de longitud. Reusable. Pieza.	Cirugía Laparoscópica.
537.702.1554	Pinza tipo Kelly rotatable, insulada desmontable en tres piezas de 5 mm de diámetro y 36 cm. de longitud. Reusable. Pieza.	Cirugía Laparoscópica.
537.716.0535	Porta agujas tipo Castro Viejo, de maneral recto; de una acción, de 5 mm. de diámetro y de 35 a 45 cm. de longitud. Pieza.	Cirugía Laparoscópica.
060.090.0021	Reductor para trocares de cirugía laparoscópica, de 12 a 5 mm, estéril, desechable, compatible con la camisa del trocar/camisa, para cirugía laparoscópica. Pieza.	Cirugía Laparoscópica.
537.906.0238	Trócar y dos camisas para cirugía laparoscópica, desechables, radiolúcidos y transparentes con indicadores radiopacos que permitan utilizar instrumentos de 5 mm. de diámetro, con sistema automático de seguridad con protección de filo, con válvula de paso Luer Lock. Pieza.	Cirugía Laparoscópica.
537.814.1484	Separador de hígado de 10 mm. de 3 a 5 dedos que se abren en abanico, reusable. Pieza.	Cirugía Laparoscópica.
537.857.1227	Tijera bipolar curva, tipo Metzenbaun de 5 mm. de diámetro x 36 cm. de longitud. Reusable. Pieza.	Cirugía Laparoscópica.
537.857.1235	Tijera monopolar curva tipo Metzenbaun con cubierta térmica de 5 mm. de diámetro x 36 cm. de longitud. Reusable. Pieza.	Cirugía Laparoscópica.
537.906.0220	Trócar y dos camisas para cirugía laparoscópica desechables, radiolúcidos y transparentes, con indicadores radiopacos que permitan utilizar instrumentos de 10, 11 y 12 mm. de diámetro, con sistema automático de seguridad, con protección de filos, con válvula de paso Luer Lock. Pieza.	Cirugía Laparoscópica.
060.908.0585	Tubo de elastómero de silicón de diámetro compatible con el insuflador y la cánula de irrigación y aspiración, estéril desechable. Pieza.	Cirugía Laparoscópica.
MATERIAL PARA IMPRESION Y ACCESORIOS		
060.622.0010	Alginato para impresiones dentales. Bote con 450 g.	Estomatología.

060.622.0093	Anclaje para la aplicación de fuerza temporal, con dos medidores para unir a la mentonera. Pieza.	Estomatología.
060.196.0065	Cera rosa del No. 7, para uso dental. Caja con 10 tabletas.	Estomatología.
060.274.0177	Cuerda de algodón para motor de baja velocidad medida estándar. Pieza.	Estomatología.
060.303.0115	Disco abrasivo carborundum, para mandril de pieza de mano. Caja con 100 piezas.	Estomatología.
060.749.0810	Disco de manta, de uso dental, para pulir acrílico de 12 cm. de diámetro. Pieza.	Estomatología.
060.622.0085	Fundente, para soldadura de plata de uso dental. Envase con 90 g.	Estomatología.
060.749.0828	Pasta pulidora de metales, rojo inglés Barra de 250 g.	Estomatología.
060.709.0065	Piedra montada rosa de forma cilíndrica, para rebajar acrílico. Pieza.	Estomatología.
060.727.0022	Polvo de piedra pómez, para uso dental, para pulir acrílico. Bolsa con 1 Kg.	Estomatología.
060.622.0051	Resina acrílica, autopolimerizable, líquida. Frasco de 1 litro.	Estomatología.
060.622.0044	Resina acrílica, autopolimerizable, rosa, polvo. Bolsa con 1 kg.	Estomatología.
060.813.0035	Separador líquido, para yeso y acrílico. Frasco con 1 litro.	Estomatología.
060.622.0077	Soldadura de plata, para uso dental, de 0.40 mm. Rollo de 10 g.	Estomatología.
060.622.0069	Taza de hule, para batir yeso, capacidad de 250 ml. Pieza.	Estomatología.
060.697.0317	Trípoli para pulir acrílico y metal. Pieza. con 250 g.	Estomatología.
060.622.0028	Yeso piedra blanco, para ortodoncia. Bolsa con 1 kg.	Estomatología.
MATERIAL PARA ORTODONCIA		
060.622.0416	Flux para soldar ortodóncico. Bote con 2 onzas.	Cirugía Maxilofacial.
060.797.0035	Soldadura de plata. Rollo.	Cirugía Maxilofacial.

MENTONERAS		
060.622.0101	De acrílico forrada en fieltro, con cuatro ganchos: dos para sujeción y dos para elásticos intraorales. Pieza.	Estomatología.
060.622.0119	De acrílico forrada en fieltro, con dos ganchos de sujeción. Pieza.	Estomatología.
OXIGENADORES		
060.675.0545	Para circulación extracorpórea. De burbuja.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.675.0586	Lactante.	
060.675.0628	Infantil. Adulto. Pieza.	
060.675.0024	Para circulación extracorpórea de membrana tipo fibra hueca con cubierta exterior de plástico con reservorio venoso flexible, o rígido.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.675.0032	Tamaños:	
060.675.0040	Pediátrico. Lactante. Adulto. *La adquisición debe hacerse previa evaluación del área médica, quien deberá especificar el número de soportes que requiera para esta clave. Pieza.	
	Equipo de tubería para circulación extracorpórea. (Véase equipos).	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.675.0255	De membrana.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.675.0305	Devanada sobre tubo de policarbonato en espiral,	
060.675.0354	separada por red, de poliéster para permitir el intercambio	
060.675.0404	de O ₂ y CO ₂ con cubierta exterior, con reservorio venoso flexible.	
060.675.0453	De 0.8 m ² para pacientes de 1 a 12 kg.	
413.609.0083	De 1.5 m ² , para pacientes de 13 a 20 kg.	
060.422.0012	De 2.5 m ² para pacientes de 21 a 70 kg.	
060.520.0013	De 3.5 m ² para pacientes de 71 a 94 kg.	
060.633.0017	De 4.5 m ² para pacientes de 94 kg en adelante.	
060.783.0270	Incluye: Marco de montaje. Filtros. Intercambiador de temperatura. Mezclador de oxígeno y CO ₂ . Reservorios. Equipo.	
PAPELES		
	Para electrocardiógrafo. (Especificar marca y modelo del equipo que se tiene).	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0543	(140 mm. x 60 m.). Rollo	
060.685.0568	(155 mm. x 45 m.). Rollo.	
060.685.0576	(218 mm. x 281 m.) Paquete.	
060.685.0584	(044 mm. x 30 m), para cabeza térmica. Termosensible, un canal. Rollo.	
060.685.0600	(50 mm. x 19 m), para cabeza térmica. Termosensible. Rollo.	Médicas y Quirúrgicas.

060.685.0618	651 - 40. (63 mm. x 45 m.) Termosensible. Rollo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0626	651 - 40. (63 mm. x 45 m.) Blush Rollo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0642	ND-59. (59 mm. x 45 m) Blush. Rollo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0428	Para electroencefalógrafo. (Especificar marca y modelo del equipo que se tiene). (244 x 300 mm.) Nueve canales. 1000 fichas. Paquete.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0436	(189 x 300 mm.) Doce canales. 500 fichas. Paquete.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0444	(389 x 300 mm.) Dieciséis canales. 500 fichas. Paquete.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0451	(344 x 300 mm.) Dieciséis canales. 1000 fichas. Paquete.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0675	(155 x 300 mm.) Ocho canales plegable 1000 fichas. Paquete.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0683	(224 x 300 mm.) Ocho canales. Plegable 1000 fichas. Paquete.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0691	(199 x 300 mm.) Ocho canales. Plegable 500 fichas. Paquete.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0709	(216 x 300 mm.) Ocho canales. Plegable 1000 fichas. Paquete.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0055	Milimétrico, termosensible, para registro de electromiografías y potenciales evocados, de 110 mm. de ancho. (especificar marca, modelo del equipo y longitud). Pieza.	Medicina Física.
060.685.0071	Milimétrico, fotosensible, para registro de electromiografías, de 110 mm. de ancho. (especificar marca, modelo del equipo y longitud). Pieza.	Medicina Física.

060.685.0097	Milimétrico, térmico, para registro de electromiografías, de 50 mm. de ancho. (especificar marca, modelo del equipo y longitud). Pieza.	Medicina Física.
060.685.0345	8100 Silver (8.5" x 13") fotosensible. (especificar marca y modelo del equipo). Rollo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0352	LW 620200 (120 mm. x 61 m.) fotosensible. (especificar marca y modelo del equipo). Rollo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0360	QW 60-2 (59 mm. x 30 m.) termosensible para gasto cardíaco. (especificar marca y modelo del equipo). Rollo	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0378	SP 6405 (35 mm. x 30 m.) termosensible, para gasto cardíaco. (especificar marca y modelo del equipo). Rollo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0386	15022-001 (215 mm. x 45 m.) tres canales, termosensible, plegable para pruebas de esfuerzo. (especificar marca y modelo del equipo). Paquete.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0394	ECG 16636-5 (216 mm. x 60 m.) termosensible. (especificar marca y modelo del equipo). Rollo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0402	773-14, 271-1 (125 mm. x 30 m.) termosensible, para monitor. Tipo: Holter. (especificar marca y modelo del equipo). Rollo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0410	Para electrocardiógrafo. 14271-5 (125 mm. x 60 m.) dos canales, termosensible, para monitor. Tipo: Holter. (especificar marca y modelo del equipo). Rollo	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0501	Para electrocardiógrafo. CR-100 (45 mm. x 50 m.) termosensible, un canal. (especificar marca y modelo del equipo). Rollo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0519	Para electrocardiógrafo. EK-41 (55 mm. x 45 m.) termosensible, un canal. (especificar marca y modelo del equipo). Rollo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0527	Para electrocardiógrafo No. 375. (59 mm. x 30 m.) termosensible, un canal. (especificar marca y modelo del equipo). Rollo.	Médicas y Quirúrgicas.

060.685.0550	Para electrocardiógrafo MS 145.6 (145.6 mm. x 30 m.) termosensible, tres canales. (especificar marca y modelo del equipo). Rollo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0535	Para electrocardiógrafo CG-70029 (142 mm. x 60 m.) termosensible, tres canales. (especificar marca y modelo del equipo). Rollo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0592	Para electrocardiógrafo 62022 (50 mm. x 30 m.) termosensible, un canal. (especificar marca y modelo del equipo). Rollo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0634	Para electrocardiógrafo 2.157.007 (70 mm. x 35 m.). Termosensible, plegable. (especificar marca y modelo del equipo). Paquete.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0659	Para electrocardiógrafo 145-F60 (144 mm. x 60 m.) termosensible, tres canales. (especificar marca y modelo del equipo). Rollo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0667	Para electrocardiógrafo CR-330 (170 mm. x 60 m.) termosensible, tres canales. (especificar marca y modelo del equipo). Rollo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0717	Para electrocardiógrafo ECG 703-F1 para prueba de esfuerzo. (especificar marca y modelo del equipo). Rollo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0725	007868 (21.5 cm. x 28cm.) termosensible para prueba de esfuerzo. (especificar marca y modelo del equipo). Paquete con 200 hojas.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0733	Para fonocardiógrafo 34.49 (115-120). (especificar marca y modelo del equipo). Rollo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0758	Para electrocardiógrafo de tres canales, termosensible (108 mm. x 22.9 m.). Modelo: Mac Pc. Rollo.	Médicas y Quirúrgicas.
060.685.0469	Para electrocardiógrafo fetal 43-03A (15.2 mm. x 14 cm.) bluish plegable. (especificar marca y modelo del equipo). Paquete.	Ginecología y Obstetricia.

060.685.0477	Para cardiotocógrafo fetal PN 777 8108 012 termosensible, de 150 fichas, plegable de 120 x 100 mm. (especificar marca y modelo del equipo). Paquete.	Ginecología y Obstetricia.
060.685.0485	Para cardiotocógrafo fetal 9270-0630 (150 mm. x 8 cm.) plegable. (especificar marca y modelo del equipo). Paquete.	Ginecología y Obstetricia.
060.685.0493	Para cardiotocógrafo fetal 929-098 (125 mm. x 14 m.) blush plegable. (especificar marca y modelo del equipo). Paquete.	Ginecología y Obstetricia.
PARAFINAS 060.693.0014	Con punto de fusión de 42°C a 51°C. Pieza.	Medicina Física y Rehabilitación.
PARCHES 060.699.0042	De fieltro de politetrafluoretileno. Medida: 15.24 x 15.24 cm. Caja con 5 piezas.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.699.0026	De poliéster, de baja porosidad. Medidas: 10.16 x 10.16 cm. Caja con 5 piezas.	Cirugía Torácica y Cardiovascular
060.699.0018	De membrana de politetrafluoretileno. Medidas: 12.0 x 0.01 cm. Caja con 5 piezas.	Cirugía Torácica y Cardiovascular
060.699.0091	De malla de poliéster trenzado de 30 x 30 cm. Pieza.	Cardiología.
PASTA O GEL 060.697.0267	Conductiva. Para electrocardiograma. Tubo o frasco con 120 ml.	Médicas y Quirúrgicas.
060.697.0028	Conductora para potenciales evocados somatosensoriales. Tubo con 237 ml.	Medicina Física.
PEZONERAS 060.707.0018	De hule látex. Pieza.	Ginecología y Obstetricia.
PINZAS 060.717.0040	De sujeción, desechable, para el manejo de equipo para diálisis peritoneal. Caja con 12 piezas.	Nefrología.
060.717.0024	Para biopsia miocárdica desechable. Longitud. Calibre. 104 cm. 7 Fr. Pieza.	Hemodinamia.

060.717.0032	Para biopsia miocárdica desechable. Longitud. Calibre. 45 cm. 7 Fr. Pieza.	Hemodinamia.
PLUMILLAS 060.710.0013	Color negro para registro de electromiografías y potenciales evocados. Tubo con 6 piezas.	Medicina Física.
POLIETILENO 370.733.0100	Para envoltura en esterilización con gas. Espesor de 0.3 mm. Longitud. Ancho. 45 m. 30 cm. Rollo.	Central de equipo y esterilización
POLVOS 060.727.0030	Bicarbonato de sodio en polvo, contenido de 99 a 100%. Paquete con 1 Kg.	Estomatología.
POMADA 060.066.0856	Nitrofurazona, cada 100 g. contiene 0.2 g. de nitrofurazona. Tarro con 453.6 g.	Cirugía General.
POSTE 060.623.0027	Poste quirúrgico. Caja con 10 piezas.	Cirugía Maxilofacial.
PROTECTOR 060.740.0041	Del transductor, estándar, a presión para máquina de hemodiálisis. Pieza.	Nefrología.
060.740.0058	Del transductor, de rosca (Luer Lock) para máquina de hemodiálisis. Pieza.	Nefrología.
PROTESIS 060.747.2388 060.747.2370 060.747.2396	De silicón testicular. Chica. Mediana. Grande. Pieza.	Urología.
060.746.2678	De oído medio. Para yunque. De teflón y alambre Modelo: Schuknecht. Longitud: 4.75 mm. Diámetro: 0.6 mm. Pieza.	Otorrinolaringología y Audiología.
060.746.2652	De oído. Sustitutos del hueso del estribo. Tipo pistón. Longitud: 4.75 mm. Diámetro: 0.6 mm. Pieza.	Otorrinolaringología y Audiología.

060.746.2660	De oído medio. Tubo de ventilación del oído medio. En forma de carrete. Modelo: Shepard. Diámetro interior: 1 mm. Pieza.	Otorrinolaringología y Audiología.
060.746.7065	De reemplazo parcial. De cadena. Oscicular. De proplast o plastipore. Caja con 6 piezas.	Otorrinolaringología y Audiología.
060.746.7073	De reemplazo total. De cadena. Oscicular. De 6 mm. x 7 mm. Caja con 6 piezas.	Otorrinolaringología y Audiología.
060 748 1033	Anular valvular, anillo protésico para plastia mitral. Calibre.	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060 748 1041	23	
060 748 1058	25	
060 748 1066	27	
060 748 1074	29	
	31	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
	Pieza.	
060.932.5857	Valvular cardiaca. Mecánica, aórtica bivalva, de carbón pirolita.	
060.932.5865	Calibre.	
060.932.5873	16 o 17	
060.932.5881	18 o 19	
060.932.5899	21	
060.932.5907	23	
060.932.5915	25	
060.932.5923	27	
	29	Cirugía Torácica y Cardiovascular.
	31	
	Pieza.	
060.932.5931	Valvular cardiaca. Mecánica, mitral bivalva, de carbón pirolita.	
060.932.5949	Calibre.	
060.932.5956	16 o 17	
060.932.5964	18 o 19	
060.932.5972	21	
060.932.5980	23	
060.932.5998	25	
060.932.6004	27	
060.932.6012	29	
	31	
	33	
	Pieza.	

060.932.6251	Valvular cardiaca.		Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.932.6269	Mecánica mitral de esfera.		
060.932.6277	Calibre.		
060.932.6285	25		
060.932.6293	27		
	29		
	31		
	33		
	Pieza.		
060.932.6301	Valvulas aórticas biológicas.		Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.932.6319	Bioprótesis valvular cardiaca aórtica de bovino o porcino.		
060.932.6327	Calibre.		
060.932.6335	19		
060.932.6343	21		
	23		
	25		
	27		
	Pieza.		
060.932.6350	Válvulas mitrales biológicas.		Cirugía Torácica y Cardiovascular.
060.932.6368	Bioprótesis valvular cardiaca mitral de bovino o porcino.		
060.932.6376	Calibre.		
060.932.6384	25		
060.932.6392	27		
	29		
	31		
	33		
	Pieza.		
060.747.2339	Para conducto biliar.		Cirugía General.
060.747.2404	Longitud.	Calibre.	
	15 cm.	10 Fr.	
	12 cm.	10 Fr.	
	Tipo: Cotton Huibregtse.		
	Pieza.		
060.747.2347	Para conducto biliar.		Cirugía General.
060.747.2354	Tipo: Cotton Leung.		
060.747.2362	Longitud.	Calibre.	
	7 cm.	10 Fr.	
	10 cm.	10 Fr.	
	15 cm.	10 Fr.	
	Pieza.		
060.747.2412	Esofágica diámetro externo 17 mm. diámetro interno 11 mm.		Cirugía General.
060.747.2420	Longitud:		
	6.4 cm.		
	10.4 cm.		
	Pieza.		
537.718.0020	Posicionador de prótesis esofágica diámetro 11 mm longitud 100 cm.		Gastroenterología Endoscópica.
	Tipo: Dumon Gilliard.		
	Pieza.		
PRUEBAS PARA ENDOFOTO-COAGULACION			

060.711.0061	Endoprueba curva para endofotocoagulación, desechable. Caja con 5 pruebas.	Oftalmología.
060.711.0053	Endoprueba recta para endofotocoagulación, desechable. Caja con 5 pruebas.	Oftalmología.
PUENTES		
060.750.0014	De retención de suturas. Estéril y desechable. Sobre con 3. Caja con 6 sobres.	Médicas y Quirúrgicas.
PUNTAS ABSORBENTES		
	Para endodoncia. De papel, estériles. Números: 10 a 40 (de 5 a 5) 45 a 80 (de 5 en 5) Caja con 200.	Odontología
060.753.0052		
060.753.0029		
PUNTAS DE GUTAPERCHA		
	Para obturación de conductos radiculares. Números: 10 a 40 (de 5 en 5). 45 a 80 (de 5 en 5). Caja con 200.	Odontología
060.753.0102		
060.753.0011		
REGLA		
060.817.0049	Medidora de cefalometrías (protractor). Pieza.	Cirugía Maxilofacial.
RESINA		
060.701.0015	Resina para Bonding de Brackets fotocurable (con luz halógena) Estuche	Cirugía Maxilofacial.
RESORTES		
060.793.0021	Para cerrar espacios .008 mm.	Cirugía Maxilofacial.
060.793.0013	Para abrir espacios .008 mm. Rollo.	
RETENEDOR		
060.937.0039	Lingual ajustable 3 a 3 bordeables. Pieza.	Cirugía Maxilofacial.
SEPARADOR		
060.166.0772	Labial inferior (Lip Bumper) sin omega .036 mm. Paquete con 10 piezas.	Cirugía Maxilofacial.
SIERRAS		
060.483.0778	Manual Gigli. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
SISTEMAS		
060.820.0093	De autotransfusión. Consta de: Campana de autotransfusión para recuperador de células sanguíneas, con líneas de anticoagulación-aspiración y bolsa de desecho, sistema de secuestro de plasma.	Cirugía torácica y cardiovascular

060.820.0101	De administración de cardioplejia. Consta de: Serpentín, cubeta con tapa líneas para la cardioplejia y para permitir la recirculación, obturadores de paso para iniciar y terminar la administración, cámara transparente, rompegotas con llave de vías para cuatro combinaciones de flujo, diagrama e instructivo de uso.	Cirugía torácica y cardiovascular
060.820.0119	Cánula de cardioplejia con entradas múltiples.	
080.820.0127	De enfriamiento para miocardio. Consta de: Saco de plástico, tubería para entrada y salida de agua.	Cirugía torácica y cardiovascular
SOLUCIONES		
060.543.0149	Colodión elástico. Frasco con 1 litro.	Cirugía General.
060.833.0098	Hialuronato de sodio, solución inyectable oftálmica. Presentación: en jeringa desechable para aplicación intraocular, de 0.4 ml. a 0.5 ml. Envase.	Oftalmología.
060.833.0031	Preservadora de órganos eurocollins. Frasco con 1000 ml.	Urología
060.833.0015	Para resección transuretral de glicina en bolsa de plástico, con entrada especial para adaptarse al equipo en "Y" para irrigación transuretral. Bolsa con 3000 ml.	Médicas y Quirúrgicas.
SONDAS		
060.167.8758 060.167.8766 060.167.8774	De nutrición enteral de poliuretano, radiopaca con punta de tungsteno de 3 G. por 1114.3 cm con guía metálica, bolsa de plástico estéril y una sonda por bolsa. 8 Fr. 10 Fr. 12 Fr. Bolsa.	Nutrición parenteral y enteral.
060.830.0380	Nasal universal de silicón con doble globo de inflado independiente. Pieza.	Nutrición parenteral y enteral.
060.830.7179 060.830.7187	Sonda para nutrición enteral con estilete punta de tungsteno y guía de alambre con adaptador. Calibre. Longitud. 8 Fr. 114 cm. 12 Fr. 114 cm. Pieza.	

	Yeyunost, desechable especial para nutrición a largo plazo.			Nutrición parenteral y enteral
060.830.7096	Calibre.	Longitud.		
060.830.7104	12 Fr.	120 cm.		
060.830.7112	14 Fr.	120 cm.		
060.830.7120	16 Fr.	120 cm.		
060.830.7138	18 Fr.	120 cm.		
060.830.7146	20 Fr.	120 cm.		
060.830.7153	22 Fr.	120 cm.		
	24 Fr.	120 cm.		
	Pieza.			
	Gastrointestinales desechables y con marca opaca a los rayos X.			Médicas y Quirúrgicas.
	Modelo: Levin.			
	Calibres.			
060.168.4277	12 Fr.			
060.168.9896	14 Fr.			
060.168.9904	16 Fr.			Médicas y Quirúrgicas.
060.168.4418	18 Fr.			
	Pieza			
	Para alimentación.			
060.168.9243	De plástico transparente, estéril y desechable con un orificio en el extremo proximal y otro en los primeros 2 cm.			
060.167.8089	Prematuros: Calibre 5 (Fr)			
060.168.9268	Longitud 38.5 cm.			
	Infantil: Calibre 8 (Fr)			
	Longitud 38.5 cm.			
	*Adulto: Calibre 16 (Fr)			
	Longitud 125.0 cm.			
	*Puede no ser estéril.			
	Pieza.			
	Para aspirar secreciones.			Médicas y Quirúrgicas.
060.168.0085	De plástico, estériles y desechables, con válvula de control			
060.168.0077	Tamaño infantil.			
	Longitud.	Calibre.	Diámetro Externo.	
	55 cm.	10 (Fr).	3.3 mm.	
	Tamaño: Adulto.			
	Longitud.	Calibre.	Diámetro Externo.	
	55 cm.	18 (Fr).	6.0 mm.	Médicas y Quirúrgicas.
	Pieza.			
	Para drenaje.			
	Con cuatro aletas para autorretención, de látex, estériles y desechables.			
	Modelo: Malecot.			
	Calibre.			
060.166.0780	14 Fr.			
060.166.0798	16 Fr.			
060.166.0806	18 Fr.			
060.166.0814	20 Fr.			
060.166.0822	22 Fr.			
060.168.9383	24 Fr.			
060.168.9391	26 Fr.			
060.168.9409	28 Fr.			
	Pieza.			

060.168.3238 060.168.9417 060.168.9425 060.168.9433 060.168.9441	Para drenaje. En forma de T. De látex. Modelo: Kehr. Calibre. 10 Fr. 12 Fr. 14 Fr. 16 Fr. 18 Fr. Pieza.	Cirugía General.
060.168.3311 060.168.9482	Para drenaje urinario. De látex, estériles y desechables, con globo de autorretención de 3 ml. con válvula para jeringa. Modelo: Foley (de dos vías). Calibre. 8 Fr. 10 Fr. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.168.9615 060.168.9623 060.168.9631 060.168.9649 060.168.9656 060.168.9664 060.168.9672	Para drenaje urinario. De látex, estériles y desechables, con globo de autorretención de 5 ml. con válvula para jeringa. Modelo: Foley (de dos vías). Calibre. 12 Fr. 14 Fr. 16 Fr. 18 Fr. 20 Fr. 22 Fr. 24 Fr. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.168.9730 060.168.9748 060.168.9755 060.168.9763 060.168.9771 060.168.9789 060.168.9797 060.168.9805 060.168.9813 060.168.9821	Para drenaje urinario. De látex, estériles y desechables, con globo de autorretención de 30 ml. con válvula para jeringa. Modelo: Foley (de dos vías). Calibre. 12 Fr. 14 Fr. 16 Fr. 18 Fr. 20 Fr. 22 Fr. 24 Fr. 26 Fr. 28 Fr. 30 Fr. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.167.8121 060.167.8139	Para drenaje urinario de permanencia prolongada. De elastómero de silicón estériles, desechables, con globo de autorretención de 5 ml. con válvula para jeringa. Modelo: Foley (de dos vías). Calibre. 14 Fr. 16 Fr.	Médicas y Quirúrgicas.

060.167.8147 060.167.8154 060.167.8162	18 Fr. 20 Fr. 24 Fr. Pieza.	
	Uretrales para irrigación continua. De látex, con globo de 30 ml. y válvula. Modelo: Foley-Owen (de 3 vías). Calibre.	Urología.
060.168.6413 060.168.6439 060.168.6454 060.168.6512 060.168.6520	18 Fr. 20 Fr. 22 Fr. 24 Fr. 26 Fr. Pieza.	
060.166.0640 060.166.0657 060.168.9870 060.168.9888	Para esófago. De tres vías, punta cerrada con cuatro orificios, de látex Modelo: Sengstaken (Blakemore). Longitud. Calibre. 65 cm 14 Fr. 100 cm 16 Fr. 100 cm. 18 Fr. 100 cm. 21 Fr. Pieza.	Médicas y Quirúrgicas.
060.830.0109 060.830.0158 060.830.0208	Para litotripsia electrohidráulica. Modelo: Ringth. Ureterales. Calibres. 3 Fr. 5 Fr. 9 Fr.	Urología.
060.830.0265 060.830.0273 060.830.0307	Vesical. Calibres. 3 Fr. 5 Fr. 9 Fr. Pieza.	
060.167.8170	Para manejo de epistaxis. De dos vías, con globo posterior con capacidad de 10 ml. y globo anterior de 30 ml. Desechable Pieza.	Otorrinolaringología y Audiología.

060.168.1125	Para uretra.		Urología.
060.168.3717	Modelo Phillips, con rosca en la punta para acoplarse a		
060.167.1134	candelillas filiformes.		
060.168.3733	Calibres		
060.167.1175	8 Fr.		
060.168.3766	9 Fr.		
060.167.0912	10 Fr.		
060.168.3782	11 Fr.		
060.167.0953	12 Fr.		
060.168.3808	13 Fr.		
060.168.0995	14 Fr.		
060.168.3824	15 Fr.		
060.167.1035	16 Fr.		
060.168.3923	17 Fr.		
060.167.1068	18 Fr.		
060.168.3949	19 Fr.		
060.167.1027	20 Fr.		
	21 Fr.		
	22 Fr.		
	23 Fr.		
	24 Fr.		
	Pieza.		
060.830.7070	Para drenaje torácico, de elastómero de silicón, opaca a los rayos X.		Cirugía General
	Longitud.	Calibre	Terapia y
	45 a 51 cm.	36 Fr.	Urgencias.
	Pieza.		
060.830.7088	Para drenaje torácico, de elastómero de silicón, opaca a los rayos X.		Cirugía General
	Longitud.	Calibre.	Terapia y
	45 a 51 cm.	19 Fr.	Urgencias.
	Pieza.		
SONOTRODOS			
	Sonotrodos para litotripsia ultrasónica.		
060.827.0013	Calibre.		
060.827.0021	3.5 Fr.		
	5 Fr.		
SUTURAS			
	Seda negra trenzada sin aguja.		Médicas y
060.841.0767	Longitud de la hebra	Calibre de la sutura.	Quirúrgicas.
060.841.0742	75 cm.	1-0	
060.841.0734	75 cm.	2-0	
	75 cm.	3-0	
	Longitud de la hebra	Calibre de la sutura.	
060.841.0718	75 cm.	4-0	
060.841.0188	75 cm.	5-0	
060.841.0775	75 cm.	1	
	Sobre con 7 a 12 hebras.		
	Caja con 12 sobres.		
	Catgut crómico con aguja.		
	Longitud de la hebra.	Calibre de la sutura.	Médicas y
		Características de la aguja.	Quirúrgicas.

060.841.0593	45 cm	6-0	3/8 de círculo de doble armado reverso cortante de 11-13 mm.	
	Caja con 12 piezas.			
060.841.3282	Longitud de la hebra. 30 cm.	Calibre de la sutura. 4-0	Características de la aguja. 1/4 de círculo doble armado espatulada de (7-9.5 mm.)	Médicas y Quirúrgicas.
	Caja con 12 piezas.			
060.841.0585	Longitud de la hebra. 30 cm.	Calibre de la sutura. 4-0	Características de la aguja. 1/2 círculo doble armado reverso cortante (12-13 mm.)	Médicas y Quirúrgicas.
	Caja con 12 piezas.			
060.841.2565	Longitud de la hebra. 68 cm.	Calibre de la sutura. 5-0	Características de la aguja. ½ círculo ahusada (19-20 mm.).	Médicas y Quirúrgicas.
	Caja con 12 piezas.			
060.841.4447	Longitud de la hebra. 68 a 75 mm.	Calibre de la sutura. 1-0	Características de la aguja. ½ círculo ahusada (25-27 mm.)	Médicas y Quirúrgicas.
060.841.4371	68 a 75 mm.	2-0		
060.841.4462	68 a 75 mm.	3-0		
060.841.4470	68 a 75 mm.	4-0		
	Caja con 12 piezas.			
060.841.2623	Longitud de la hebra. 68 a 75 cm.	Calibre de la sutura. 1-0	Características de la aguja. ½ círculo ahusada (35-37 mm.)	Médicas y Quirúrgicas.
060.841.0551	68 a 75 cm.	2-0		
060.841.0569	68 a 75 cm.	1		
	Caja con 12 piezas.			
060.841.7317	Catgut simple sin aguja.			Médicas y Quirúrgicas.
060.841.4231	Longitud de la hebra. 135-150 cm.	Calibre de la sutura. 1-0		
060.841.4249	135-150 cm.	2-0		
060.841.4256	135-150 cm.	3-0		
	135-150 cm.	4-0		
	Caja con 12 piezas.			
	Seda azul virgen con aguja.			Oftalmología.
060.841.0809	Longitud de la hebra. 45 cm.	Calibre de la sutura. 8-0	Características de la aguja. 3/8 de círculo, doble armado espatulada (6-8 mm.)	
	Seda blanca virgen con aguja.			Oftalmología.
060.841.3498	Longitud de la hebra. 45 cm.	Calibre de la sutura. 8-0	Características de la aguja. 3/8 de círculo, doble armado espatulada (6-8 mm.)	
	Caja con 12 piezas			

	Seda negra trenzada con aguja.			Oftalmología.
	Longitud de la hebra.	Calibre de la sutura.	Características de la aguja.	
060.841.0700	45 cm.	4-0	3/8 de círculo, doble armado reverso cortante (12-13 mm.)	
060.841.0692	45 cm.	6-0	3/8 de círculo, reverso cortante (11-13 mm.)	Quirúrgicas.
060.841.1914	75 cm.	4-0	1/2 círculo ahusada (20-25 mm.)	Quirúrgicas.
060.841.1948	75 cm.	1	1/2 círculo ahusada (35-37 mm.)	Quirúrgicas.
060.841.0643	75 cm.	2-0	1/2 círculo ahusada (35-37 mm.)	Quirúrgicas.
	Caja con 12 piezas.			
	Seda negra trenzada virgen con aguja.			Oftalmología.
	Longitud de la hebra.	Calibre de la sutura.	Características de la aguja.	
060.841.0791	30 cm.	9-0	1/2 círculo, doble armado espatulada (6-7-14 mm.)	
	Sintéticas absorbibles de poligliconato con aguja.			Quirúrgicas.
	Longitud de la hebra.	Calibre de la sutura.	Características de la aguja	
060.842.0170	67-70 cm.	1-0	1/2 círculo, ahusada (26 mm.)	Quirúrgicas.
060.842.0113	67-70 cm.	2-0	1/2 círculo, ahusada (26 mm.)	Quirúrgicas.
060.842.0105	67-70 cm.	3-0	1/2 círculo, ahusada (26 mm.)	
060.842.0097	67-70 cm.	4-0	1/2 círculo, ahusada (26 mm.)	
060.842.0147	67-70 cm.	1-0	1/2 círculo ahusada (37 mm.)	Quirúrgicas.
060.842.0139	67-70 cm.	2-0	1/2 círculo ahusada (37 mm.)	Quirúrgicas.
060.842.0121	67-70 cm.	3-0	1/2 círculo ahusada (37 mm.)	
060.842.0154	67-70 cm.	4-0	1/2 círculo ahusada (37 mm.)	
	Sintéticas absorbibles polímero de ácido glicólico trenzado con aguja.			Cirugía Reconstructiva. Oftalmología.
	Longitud de la hebra.	Calibre de la sutura.	Características de la aguja.	
060.841.0973	67 cm.	3-0	3/8 de círculo, reverso cortante (24 mm.)	
060.841.0924	67 cm.	4-0	3/8 de círculo, reverso cortante (19-19.5 mm.)	Cirugía Reconstructiva.
060.841.0395	67 cm.	5-0 (incoloro.)	3/8 de círculo, reverso cortante (19-19.5 mm.)	
060.841.0403	67 cm.	6-0 (incoloro.)	3/8 de círculo, reverso cortante (19-19.5 mm.)	
060.841.0015	45 cm.	7-0	3/8 de círculo doble armado espatulada (6-6.5 mm.)	Oftalmología.
060.841.0890	67-70 cm.	1-0	1/2 círculo ahusada (35-37 mm.)	Quirúrgicas.
060.841.0916	67-70 cm.	2-0	1/2 círculo ahusada (35-37 mm.)	
	Longitud de la hebra.	Calibre de la sutura.	Características de la aguja.	
060.841.0882	67-70 cm.	-1	1/2 círculo ahusada (35-37 mm.)	Quirúrgicas.
060.841.0866	67-70 cm.	2-0	1/2 círculo ahusada (25-26 mm.)	
060.841.0858	67-70 cm.	3-0	1/2 círculo ahusada (25-26 mm.)	
060.841.0833	67-70 cm.	4-0	1/2 círculo ahusada (25-26 mm.)	
060.841.0825	70 cm.	5-0	1/2 círculo ahusada (15-20 mm.)	

060.841.0031	45 cm.	5-0	¼de círculo, doble armado espatulada (6-8.73 mm.)	Traumatología y Ortopedia.
060.841.0023	45 cm.	6-0	¼de círculo, doble armado espatulada (6-8.73 mm.)	
Caja con 12 piezas.				
	Sintéticas no absorbibles monofilamento de acero, con aguja.			Quirúrgicas.
	Longitud de la hebra.	Calibre de la sutura.	Características de la aguja.	
060.841.0510	45 cm.	5	½círculo cortante (48 mm.)	
	Sintéticas no absorbibles monofilamento de nylon, con aguja.			Quirúrgicas.
	Longitud de la hebra.	Calibre de la sutura.	Características de la aguja.	
060.841.2268	45 cm.	6-0	3/8 de círculo, reverso cortante (10-13 mm.)	
060.841.0353	8 cm. (negro)	9-0	3/8 de círculo, ahusada (5-6.5 mm.)	Quirúrgicas.
060.841.0346	8 cm. (negro)	10-0	3/8 de círculo, ahusada (5-6.5 mm.)	
060.841.0320	13 cm. (negro)	8-0	3/8 de círculo, ahusada (6-7 mm.)	
060.841.0361	13 cm. (negro)	11-0	3/8 de círculo, ahusada (3.7-5.0 mm)	

(Continúa en la Cuarta Sección)

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE SALUD

(Viene de la Tercera Sección)

NOMBRE GENERICO CLAVE	ARTICULOS ESPECIFICOS			ESPECIALIDAD O SERVICIO
SUTURAS (continúa)	Sintéticas no absorbibles monofilamento de polipropileno, con aguja.			Quirúrgicas.
060.841.3894	Longitud de la hebra.	Calibre de la sutura.	Características de la aguja.	Quirúrgicas.
	45 cm.	1-0	3/8 de círculo, reverso cortante (24-26 mm.)	
060.841.0221	45 cm.	2-0	3/8 de círculo, reverso cortante (24-26 mm.)	Quirúrgicas.
060.841.0205	45 cm.	3-0	3/8 de círculo, reverso cortante (24-26 mm.)	Quirúrgicas.
060.841.0197	45 cm.	4-0	3/8 de círculo, reverso cortante (19-20 mm.)	Quirúrgicas.
060.841.0171	45 cm.	5-0	3/8 de círculo, reverso cortante (16-17 mm.)	Quirúrgicas.
060.841.0148	45 cm.	6-0	3/8 de círculo, reverso cortante (11-13 mm.)	Quirúrgicas.
060.841.0254	75 cm.	6-0	3/8 de círculo, doble armado ahusada (12-13 mm.)	Quirúrgicas.
060.841.0239	60 cm.	7-0	3/8 de círculo, doble armado ahusada (8-10 mm.)	Quirúrgicas.
060.841.0312	90 cm.	2-0	½ círculo doble armado ahusada (25-26 mm.)	Quirúrgicas.

060.841.0296	90 cm.	3-0	½círculo doble armado ahusada (25-26 mm.)	Quirúrgicas.
060.841.0288	90 cm.	4-0	½círculo doble armado ahusada (15-17 mm.)	Quirúrgicas.
060.841.0262	90 cm.	5-0	½círculo doble armado ahusada (15-17 mm.)	Quirúrgicas.
060.841.0452	90 cm.	2-0	½círculo ahusada (15-17 mm.)	Quirúrgicas.
060.841.0635	90 cm.	3-0	½círculo punta ahusada (35 mm.)	Quirúrgicas.
060.841.0981	75 cm.	2-0	3/8 de círculo, recta cortante (60 mm.)	Quirúrgicas.
060.841.3837	75 cm.	3-0	3/8 de círculo, recta cortante (60 mm.)	Quirúrgicas.
060.841.3845	Longitud de la hebra.	Calibre de la sutura.	Características de la aguja.	Quirúrgicas.
	75 cm.	4-0	3/8 de círculo, recta cortante (60 mm.)	
	Caja con 12 piezas.			
060.841.1161	Sintéticas absorbibles.			Médicas y Quirúrgicas.
	Monofilamento de polidioxanona con aguja.			
	Longitud de la hebra.	Calibre de la sutura.	Características de la aguja.	
	45 cm.	4-0	3/8 de círculo punta de precisión (19 mm.)	
060.841.1344	70 cm.	3-0	½círculo punta ahusada (30 mm.)	
060.841.1435	70 cm.	4-0	½círculo punta ahusada (30 mm.)	
060.841.1559	70 cm.	1	½círculo punta ahusada (35-40 mm.)	
060.841.2045	70 cm.	1-0	½círculo punta ahusada (35 mm.)	
060.841.2185	70 cm.	2-0	½círculo punta ahusada (35-40 mm.)	
060.841.2276	70 cm	3-0	½círculo punta ahusada (35-40 mm.)	
060.841.0536	Caja con 12 piezas			Médicas y Quirúrgicas.
	Sintética no absorbible poliéster trenzado, con recubrimiento.			
	Malla de poliéster trenzado de 30 x 30 cm. Caja con 12 piezas.			
060.841.1336	Sintéticas no absorbibles poliéster trenzado, con recubrimiento, con aguja.			Médicas y Quirúrgicas.
	Longitud de la hebra.	Calibre de la sutura.	Características de la aguja.	
	75 cm.	2	½círculo cortante (40 mm.)	
060.841.1211	75 cm.	5	½círculo cortante (47-50).	Médicas y Quirúrgicas.
060.841.0106	90 cm.	4-0	½círculo doble armado ahusada (15-17 mm.).	Médicas y Quirúrgicas.
	Longitud de la hebra.	Calibre de la sutura.	Características de la aguja.	

060.841.0080	90 cm.	5-0	½círculo doble armado ahusada (15-17 mm.).	Médicas y Quirúrgicas. Médicas y Quirúrgicas.
060.841.0072	90 cm.	3-0	½círculo doble armado ahusada (25-26 mm.).	
060.841.0049	75 cm.	2-0	½círculo doble armado ahusada(25-26 mm.).	
060.841.0114	45 cm.	6-0	3/8 de círculo doble armado ahusada (12-13 mm.).	
060.841.0130	45 cm	5-0	¼de círculo doble armado espatulada (7-9 mm.)	
060.841.2441	Monofilamento nylon, con aguja de 1/2 círculo 6 mm., punta espatulada, doble armado, calibre 10-0. Caja con 12 Piezas.			Cirugía General.
060.841.7374	Seda negra trenzada, No. 2 sin aguja, y 91 m. de longitud, calibre 2. Carrete.			Cirugía General.
060.841.8968	Sintéticas absorbibles, polímeros de ácido glicólico trenzado, aguja de 3/8 de círculo con micropunta espatulada. Calibre de la sutura 8-0. Caja con 12 Piezas.			Cirugía General.
060.842.0196	Sintéticas no absorbibles, monofilamento de polipropileno, con aguja recta cortante 60 mm. y 75 cm. de longitud de la hebra. Calibre de la sutura 3-0. Caja con 12 Piezas.			Cirugía General.
060.842.0204	Sintéticas no absorbibles, monofilamento de polipropileno, con aguja recta cortante 60 mm. y 75 cm. de longitud de la hebra, calibre de la sutura 4-0. Caja con 12 Piezas.			Cirugía General.
TACONES				
060.847.0027.	Para bota de yeso. De hule. Tamaños: Mediano.			Traumatología y Ortopedia.
060.847.0035	Grande. Pieza.			Traumatologia y Ortopedia.
TAPONES				
060.859.0071	Para cistoscopio. De hule perforados.			Médicas y Quirúrgicas.
060.859.0089	De hule, sin perforar. Nota: Al requerirlos mencionar el modelo del equipo.			Médicas y Quirúrgicas.
060.859.0550	Luer Lock, protector con solución antiséptica de yodopovidona para protección del equipo de transferencia, sistema automático. Pieza.			Nefrología.
060.859.0501	Luer Lock para catéter de diálisis peritoneal ambulatoria, de plástico. Tipo: Tenckhoff. Pieza.			Nefrología.

060.859.0519	Luer Lock para catéter de Hickman para heparinización. Estéril y desechable. Pieza.	Nefrología.
TIRAS		
060.889.0216	De fluoracina, para uso oftalmológico. Frasco con 10 Piezas.	Oftalmología.
TORNILLOS		
060.898.0774	Tornillo de expansión con agarradera de plástico. Pieza.	Cirugía Maxilofacial.
060.898.0751	Tornillo de expansión rápida (minne expander) con antenas. Pieza.	Cirugía Maxilofacial.
TUBOS		
060.908.0361	Convertible con gancho en mesial calibre 0.18 mm. para molares inferiores. Pieza.	Cirugía Maxilofacial.
060.908.0379	Doble convertible con gancho en mesial calibre 0.18 mm. para molares superiores. Tubo.	Cirugía Maxilofacial.
060.909.1046	De vidrio refractario para dacricistorrinostomía Lester Jones.	Oftalmología.
060.909.1012	2.5 x 19.5 mm.	
060.909.1020	3 x 19 mm.	
060.909.1038	3 x 20 mm.	
	3 x 21 mm. Pieza.	
060.909.0097	De elastómero de silicón, grado médico, para canalización de vasos. Diámetro interno 0.64 mm., diámetro externo. 1.20 mm. Rollo con 30.5 m.	Médicas y Quirúrgicas.
060.909.0105	De elastómero de silicón, grado médico, para canalización de vasos. Diámetro interno. 0.76 mm., diámetro externo 1.65 mm. Rollo con 30.5 m.	Médicas y Quirúrgicas.
060.909.0121	De elastómero de silicón, grado médico para canalización de vasos. Diámetro interno 1.02 mm., diámetro externo 2.16 mm. Rollo con 30.5 m.	Médicas y Quirúrgicas.
060.908.5113	De extensión de polivinilo con longitud 3 m, caja con una pieza envuelta en papel celofán esterilizado.	Médicas y Quirúrgicas.

060.908.0460	Endotraqueal para intubación de bronquio derecho, de plástico grado médico, con marcas numéricas para determinar la profundidad de la colocación del tubo, termosensible, de colocación del tubo, termosensible de doble lumen (bronquial y traqueal), con globo individual de alto volumen y baja presión (traqueal) y sus respectivos globos piloto (rotulados) con válvulas de autosellado traqueal y bronqueal con estilete preinsertado que le permite conservar la curvatura bronquial reformada, con punta atraumática y líneas radiopacas, empaque individual estéril, incluye: 2 conectores de plástico en ángulo recto, con puertas de succión, adaptador de tubo y tipo Carlens unido a conectores de polipropileno y tres catéteres de succión extralargos, estériles, calibre 37 Fr. diámetro del lumen traqueal 6.5 mm. diámetro de lumen bronquial 6.5 mm. Pieza	Anestesiología.
060.908.0395	Endotraqueal para cirugía de láser pediátrico de acero inoxidable, flexible fenestrado, con orificios tipo Murphy, conector rotulado con los diámetros internos y externos estéril, calibre 16 Fr. diámetro interno 4.0 mm. diámetro externo 6.1 mm. Pieza.	Anestesiología.
060.908.0387	Endotraqueal para cirugía de láser pediátrico, de acero inoxidable, flexible, fenestrado, con orificios tipo Murphy, conector rotulado con los diámetros internos y externos, estéril, calibre 12 Fr. diámetro interno 3.0 mm. diámetro externo 5.2 mm. Pieza.	Anestesiología.
060.908.0403	Endotraqueal para cirugía de láser pediátrico, de acero inoxidable, flexible, fenestrado, con orificios tipo Murphy, conector rotulado con los diámetros internos y externos, estéril, calibre 14 Fr. diámetro interno 3.5 mm. diámetro externo 5.7 m. Pieza.	Anestesiología.
060.908.0445	Endotraqueal para cirugía láser, de acero inoxidable, flexible, fenestrado, con punta de cloruro de vinilo termo sensible con doble globo de baja presión y alto volumen, conector rotulado con los diámetros internos y externos, globos válvulas de autosellado tipo Luer, orificio tipo Murphy, estéril en empaque individual, calibre 20 Fr. diámetro interno 5.0 mm. diámetro externo 7.5 mm. Pieza.	Anestesiología.
060.908.0429	Endotraqueal para cirugía láser de acero inoxidable, flexible, fenestrado, con punta de cloruro de vinilo termo sensible, con doble globo de baja presión y alto volumen, conector rotulado con los diámetros internos y externos, globos piloto y rotulados (distal y proximal), con válvulas de autosellado tipo Luer, orificio tipo Murphy, estéril en empaque individual, calibre 18 Fr. diámetro interno 4.5 mm. diámetro externo 7.0 mm.	Anestesiología.

060.908.0452	Endotraqueal para cirugía láser, de acero inoxidable, flexible, fenestrado, con punta de cloruro de vinilo termo sensible, con doble globo de baja presión y alto volumen, conector rotulado con los diámetros internos y externos, globos piloto y rotulados (distal y proximal), con válvulas de autosellado tipo Luer, orificio tipo Murphy, estéril en empaque individual, calibre 24 Fr. diámetro interno 6.0 mm. diámetro externo 8.5 mm. Pieza.	Anestesiología.
060.908.0411	Endotraqueal para cirugía láser, de acero inoxidable, flexible, fenestrado, con punta de cloruro de vinilo termo sensible, con doble globo de baja presión y alto volumen, conector rotulado con los diámetros internos y externos, globos piloto y rotulados (distal y proximal), con válvulas de autosellado tipo Luer, orificio tipo Murphy, estéril en empaque individual, calibre 22 Fr. diámetro interno 5.5 mm. diámetro externo 7.9 mm. Pieza.	Anestesiología.
060.908.0494	Endotraqueal para intubación de bronquio derecho, de plástico, grado médico, con marcas numéricas para determinar la profundidad de la colocación del tubo, termosensible, de doble lumen (bronquial y traqueal), con globo individual del alto volumen y baja presión (traqueal y bronquial) y sus respectivos globos piloto (rotulados) con válvulas de autosellado traqueal y bronquial, con estilete preinsertado que le permite conservar la curvatura bronquial preformada, con punta atraumática y líneas radiopacas, empaque individual estéril, incluye: 2 conectores de plástico en ángulo recto, con puertas de succión, adaptador y de tubo tipo Carlens unido a conectores de polipropileno y tres catéteres de succión extralargos, estériles, calibre 35 Fr. diámetro del Lumen traqueal 6.0 mm. diámetro del Lumen bronquial 6.0 mm. Pieza.	Anestesiología.
060.908.0502	Endotraqueal para intubación de bronquio izquierdo, de plástico, grado médico con diseño especial en forma de "s" y un orificio tipo Murphy que se acepta con la entrada del lóbulo superior derecho, con marcas numéricas para determinar la profundidad de la colocación del tubo, termosensible con doble lumen (bronquial y traqueal) con globos individuales de alto volumen y baja presión (traqueal y bronquial) y sus respectivos globos piloto (rotulados) con válvulas de autosellado traqueal y bronquial, con estilete preinsertado que le permite conservar la curvatura bronquial preformada, con punta atraumática y líneas radiopacas, empaque individual estéril, calibre 35 Fr. diámetro del lumen traqueal 6.0 mm. diámetro del lumen bronquial 6.0 mm. Pieza	Anestesiología.

606.908.0544	Endotraqueal para intubación de bronquio izquierdo, de plástico, grado médico, con diseño especial en forma de "s" y un orificio tipo Murphy que se acepta con la entrada del lóbulo superior derecho, con marcas numéricas para determinar la profundidad de la colocación del tubo, termosensible con doble lumen (bronquial y traqueal) con globos individuales de alto volumen y baja presión (traqueal y bronqueal) y sus respectivos globos piloto (rotulados) con válvulas de autosellado traqueal y le permite conservar la curvatura bronquial preformada, con punta atraumática y líneas radiopacas, empaque individual estéril, calibre 37 Fr. diámetro del lumen traqueal 6.5 mm. diámetro del lumen bronquial 6.5 mm. Pieza	Anestesiología.
060.908.0536	Endotraqueal para intubación de bronquio izquierdo de plástico, grado médico con diseño especial en forma de "s" y un orificio tipo Murphy que se acepta con la entrada del lóbulo superior derecho, con marcas numéricas para determinar la profundidad de la colocación del tubo termosensible con doble lumen (bronquial y traqueal) con baja presión (traqueal y bronquial) y sus respectivos globos piloto (rotulados) con válvulas de autosellado traqueal y bronquial con estilete preinstalado que le permita conservar la curvatura bronquial preformada, con punta atraumática y líneas radiopacas, empaque del lumen traqueal 4.5 mm. diámetro del lumen bronquial 4.5 mm. Pieza.	Anestesiología.
060.908.0486	Endotraqueal para intubación de bronquio izquierdo, de plástico, grado médico con marcas numéricas para determinar la profundidad de la colocación del tubo termosensible, de doble lumen (bronquial y traqueal), con globo individual de alto volumen y baja presión, (traqueal y bronquial) y sus respectivos globos piloto (rotulados) con válvulas de autosellado traqueal y bronquial, con estilete preinstalado que le permita conservar la curvatura bronquial, preformada, con punta atraumática y líneas radiopacas, empaque individual estéril, incluye 2 conectores de plástico en ángulo recto, con puertas de succión, adaptador y de tubo tipo Carlens unido a conectores de polipropileno y tres catéteres de succión extralargos, estériles, calibre 41 Fr, diámetro del lumen traqueal 7.4 mm. diámetro del lumen bronquial 7.4 mm. Pieza	Anestesiología.

060.908.0528	Endotraqueal para intubación de bronquio izquierdo, de plástico, grado médico, con diseño especial en forma de "s" y un orificio tipo Murphy que se acepta con la entrada del lóbulo superior derecho, con marcas numéricas para determinar la profundidad de la colocación del tubo, termosensible con doble lumen (bronquial y traqueal) con globos individuales de alto volumen y baja presión (traqueal y bronquial) y sus respectivos globos piloto (rotulados) con válvulas de autosellado traqueal y bronquial con estilete preinsertado que le permite conservar la curvatura bronquial preformada, con punta atraumática y líneas radiopacas, empaque individual estéril, calibre 39 Fr. diámetro del lumen traqueal 7.0 mm. diámetro del lumen bronquial 7.0 mm. Pieza	Anestesiología.
060.908.0510	Endotraqueal para intubación de bronquio izquierdo, de plástico, grado médico, con diseño especial en forma de "s" y un orificio tipo: Murphy que se acepta con la entrada del lóbulo superior derecho, con marcas numéricas para colocación del tubo, termosensible con globos individuales de alto volumen y baja presión (traqueal y bronquial) y sus respectivos globos piloto (rotulados) con válvulas de autosellado traqueal y le permite conservar la curvatura bronquial preformada, con punta atraumática y líneas radiopacas, empaque individual estéril, calibre 41 Fr, diámetro del lumen 7.4 mm. diámetro del lumen bronquial 7.4 mm. Pieza.	Anestesiología.
060.908 0478	Endotraqueal para intubación de bronquio derecho, de plástico, grado médico, con marcas numéricas para determinar la profundidad de la colocación del tubo, termosensible, de doble lumen, (bronquial y traqueal), con globo individual de alto volumen y baja presión (traqueal y bronquial) y sus respectivos globos piloto (rotulados) con válvulas de autosellado traqueal y bronquial, con estilete preinsertado que le permite conservar la curvatura bronquial preformada, con punta atraumática y líneas radiopacas, empaque individual estéril, incluye 2 conectores de plástico en ángulo recto, con puertas de succión, adaptador y de tubo tipo carlens unido a conectores de polipropileno y tres catéteres de succión extralargos, estériles, calibre 39 fr. Diámetro de lumen traqueal 7.0 mm. Diámetro del lumen bronquial 7.0 mm. Pieza	Anestesiología.

060.167.8188	Endotraqueales, de plástico grado médico.	Anestesiología.
060.168.1422	Con globo y espiral de alambre, con balón y conector,	
060.168.1315	opaco a los rayos x, estéril.	
060.168.1406	Longitud. Calibre.	
060.168.1604	28-30 cm. 30 Fr.	
060.168.8196	28-30 cm. 32 Fr.	
060.167.8204	28-30 cm. 34 Fr.	
060.168.1430	28-30 cm. 36 Fr.	
060.168.1844	28-30 cm. 38 Fr.	
060.168.1893	28-30 cm. 40 Fr.	
060.168.1943	32-36 cm. 30 Fr.	
060.167.8212	32-36 cm. 32 Fr.	
	32-36 cm. 34 Fr.	
	32-36 cm. 36 Fr.	
	32-36 cm. 38 Fr.	
	32-36 cm. 40 Fr.	
	Pieza.	
	Endotraqueales.	Anestesiología.
060.168.1356	De plástico grado médico, con marca radiopaca, estériles,	
060.168.2214	desechables, con globo de alto volumen y baja presión,	
060.168.2446	incluye una válvula, un conector y una escala en mm.,	
060.168.2495	para determinar la profundidad de la colocación del tubo.	
060.168.2511	Con orificio.	
060.168.2529	Tipo: Murphy.	
060.168.2537	Empaque individual.	
060.168.2552	Diámetro interno. Calibre.	
060.168.2560	5.0 mm. 20 Fr.	
060.168.2578	5.5 mm. 22 Fr.	
060.168.2594	6.0 mm. 24 Fr.	
	6.5 mm. 26 Fr.	
	7.0 mm. 28 Fr.	
	7.5 mm. 30 Fr.	
	8.0 mm. 32 Fr.	
	8.5 mm. 34 Fr.	
	9.0 mm. 36 Fr.	
	9.5 mm. 38 Fr.	
	10.0 mm. 40 Fr.	
	Pieza.	
	Endotraqueales, sin globo.	
060.167.8220	De elástomero de silicón transparente, graduados, con	
060.167.8238	marca radiopaca, estériles y desechables.	
060.168.1455	Calibre (Fr).	
060.168.5340	8	
060.168.5365	10	
060.168.5381	12	
060.168.5399	14	
060.168.5407	16	
060.168.5431	18	
060.168.5456	20	
	22	
	24	
	26	
	Pieza.	

060.166.0228 060.166.0236 060.166.0244 060.166.0251	Endotraqueales, sin globo. De cloruro de polivinilo transparente, graduados, con marca radiopaca, estériles y desechables. Calibre (Fr). 12 14 16 18	Anestesiología.
060.166.0269 060.166.0277 060.166.0285 060.166.0293	20 22 24 26 Pieza	
060.909.0956	Flexible de polivinilo, con diámetro interno 8.00 mm., diámetro externo. 11.1 mm. Rollo con 12 m.	Médicas y Quirúrgicas.
060.909.0998	Flexible de plástico para espirometría, diámetro 38 mm, longitud 120 cm. Pieza.	Fisiología Cardiopulmonar.
060.908.0924	Para aspirador. De hule látex, color ámbar. Diámetro interior 6.3 mm. Espesor de pared 3.77 mm.	Médicas y Quirúrgicas.
060.908.0015 060.908.0114 060.908.0122 060.908.0130	Para canalización. De látex natural, opacos a los rayos X. Longitud: 45 cm. Diámetro. 7.94 mm. (5/16") 12.7 mm. (1/2") 19.5 mm. (3/4") 25.4 mm. (1")	Médicas y Quirúrgicas.
TUNELIZADORES 537.913.0023 537.913.0031	Desechable de 6 mm. Desechable de 8 mm. Pieza.	Angiología y Cirugía Vascular.
VALVULAS 060.932.2573 060.932.2722	Para derivación de líquido cefalorraquídeo de resorte, presión muy baja de 0 a 40 mm. de H ₂ O. Catéter cefálico o ventricular de 15 cm. mínimo de longitud, catéter peritoneal de 85 cm. mínimo de longitud. Tamaños: Adulto. Infantil. Pieza.	Neurocirugía.
	Para derivación de líquido cefalorraquídeo de resorte, presión baja de 30 a 80 mm. de H ₂ O. Catéter cefálico o ventricular de 15 cm. mínimo de longitud, catéter peritoneal de 85 cm. mínimo de longitud.	Neurocirugía.

060.932.2581 060.932.2730	Tamaños: Adulto. Infantil. Pieza. Para derivación de líquido cefalorraquídeo de resorte, presión media de 60 a 120 mm. de H ₂ O. Catéter cefálico o ventricular de 15 cm. mínimo de longitud, catéter peritoneal de 85 cm. mínimo de longitud.	Neurocirugía.
060.932.2599 060.932.2748	Tamaños: Adulto. Infantil. Pieza.	
060.932.2607 060.932.2755	Para derivación de líquido cefalorraquídeo de resorte, presión alta de 90 a 170 mm. de H ₂ O. Catéter cefálico o ventricular de 15 cm. mínimo de longitud, catéter peritoneal de 85 cm. mínimo de longitud. Tamaños: Adulto. Infantil. Pieza.	Neurocirugía.
060.932.2615 060.932.2763	Para derivación de líquido cefalorraquídeo de resorte, presión muy alta de 120 a 230 mm. de H ₂ O. Catéter cefálico o ventricular de 15 cm. mínimo de longitud, catéter peritoneal de 85 cm. mínimo de longitud. Tamaños: Adulto. Infantil. Pieza.	Neurocirugía.
060.932.2623 060.932.2771	Para derivación de líquido cefalorraquídeo de diafragma, presión muy baja de 5 a 12 mm. de H ₂ O. Catéter cefálico o ventricular de 13 cm. mínimo de longitud, catéter peritoneal de 90 cm. mínimo de longitud. Tamaños: Adulto. Infantil. Pieza.	Neurocirugía.
060.932.2631 060.932.2789	Para derivación de líquido cefalorraquídeo de diafragma, presión baja de 30 a 45 mm. de H ₂ O. Catéter cefálico o ventricular de 13 cm. mínimo de longitud, catéter peritoneal de 90 cm. mínimo de longitud. Tamaños: Adulto. Infantil. Pieza.	Neurocirugía.
060.932.2649 060.932.2797	Para derivación de líquido cefalorraquídeo de diafragma, presión media de 60 a 80 mm. de H ₂ O. Catéter cefálico o ventricular de 13 cm. mínimo de longitud, catéter peritoneal de 90 cm. mínimo de longitud. Tamaños: Adulto. Infantil. Pieza.	Neurocirugía.

060.932.2656 060.932.2805	Para derivación de líquido cefalorraquídeo de diafragma, presión muy alta de 95 a 125 mm. de H ₂ O. Catéter cefálico o ventricular de 13 cm. mínimo de longitud, catéter peritoneal de 90 cm. mínimo de longitud. Tamaños: Adulto. Infantil. Pieza.		Neurocirugía.
060.932.2664 060.932.2813	Para derivación de líquido cefalorraquídeo de diafragma, presión muy alta de 140 a 165 mm. de H ₂ O. Catéter cefálico o ventricular de 13 cm. mínimo de longitud, catéter peritoneal de 90 cm. mínimo de longitud. Tamaños: Adulto. Infantil. Pieza.		Neurocirugía.
060.932.5097	Para derivación de líquido cefalorraquídeo, presión universal, catéter cefálico o ventricular de 15 cm. y catéter peritoneal de 91 cm mínimo de longitud. Pieza.		Neurocirugía.
VASOS			
060.946.0019 060.946.0035	Para medicamentos. De vidrio, capacidad: 30 ml. (1 onza). De plástico, capacidad: 30 ml. (1 onza). Pieza.		Médicas y Quirúrgicas.
VENDAS			
060.953.0266 060.953.0282	De goma (Smarch) De hule natural, grado médico. Longitud. Ancho. 2.7 m. 6 cm. 2.7 m. 8 cm. Pieza.		Quirúrgicas.
060.953.0746 060.953.0753 060.953.0761 060.953.0779 060.953.0787 060.953.0795	De malla elástica. Forma tubular. Longitud. Número. 100 m. 1 100 m. 2 100 m. 3 100 m. 4 100 m. 5 100 m. 6 Bote con 100 m.		Médicas y Quirúrgicas.
060.953.0100 060.953.0092	Elástica adhesiva. De algodón y fibra sintética, con adhesivo en una de sus caras. Longitud. Ancho. 2.7 m. 7.5 cm. 2.7 m. 10.0 cm. Pieza.		Médicas y Quirúrgicas.

060.953.3252 060.953.3260 060.953.3278 060.953.3286	Inmovilizadora de fibra de vidrio, con recubrimiento ahulado en todas sus fibras, impregnada de resina de poliuretano que al contacto con el agua provoca una reacción química de fraguado, con guante de hule lubricado. Longitud. Ancho. 3.65 m. 5.0 cm. 3.65 m. 7.6 cm. 3.65 m. 10.0 cm. 3.65 m. 12.7 cm. Rollo.	Traumatología y Ortopedia.
060.953.0936	Tubular "stokinete". De 20.3 cm. x 22.81 m. de longitud. Rollo.	Traumatología y Ortopedia.
060.953.0969 060.953.3195 060.953.3203	Tubular "stokinete". Longitud. 7.5 cm. x 22.81 m. 15 cm. x 22.81 m. 30 cm. x 22.81 m. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.

OSTEOSINTESIS Y ENDOPROTESIS

NOMBRE GENERICO CLAVE	ARTICULOS ESPECIFICOS	ESPECIALIDAD O SERVICIO

BARRAS 060.935.0087 060.935.0095 060.935.0103 060.935.0111 060.935.0129	De conexión de 5 mm. de diámetro. Longitud. 100 mm. 150 mm. 200 mm. 250 mm. 300 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
CABEZAS INTERCAMBIABLES PARA PROTESIS 060.747.2115 060.747.2123 060.747.2131	Cabezas intercambiables de cobalto cromo de 28 mm. de diámetro, cono 12-14, para vástagos. Cuello: Corto. Mediano. Largo. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.2149 060.747.2156 060.747.2164	Cabezas intercambiables de cobalto cromo de 32 mm. de diámetro, cono 12-14, para vástagos. Cuello: Corto. Mediano. Largo. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.

060.747.5712 060.747.5720 060.747.5738	Componentes femorales; cabeza de cerámica de 28 mm. de diámetro, cono 12-14, para vástagos. Cuello: Corto. Mediano. Largo. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.746.9848 060.746.9855 060.746.9863	Componentes femorales; cabeza de cerámica de 32 mm. de diámetro, cono 12-14, para vástagos. Cuello: Corto. Mediano. Largo. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
CEMENTOS 060.182.0095 060.182.0087	Para hueso, de polimetilmetacrilato de doble viscosidad. Con 20 g en polvo (polímero) y 10 ml en líquido (monómero). Con 40 g en polvo (polímero) y 20 ml en líquido (monómero). Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
HOJAS PARA SIERRA 060.483.0786	Hoja para sierra oscilatoria para cirugía ósea. (Dar marca del equipo y medidas). Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.483.0737	Hoja para sierra cortadora de yeso. (especificar la marca modelo y número de catálogo). Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.483.0802	Hoja para sierra de carburo de tungsteno. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.568.0016	Hoja de acero inoxidable para sierra: cuchilla de 25.5 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.568.0024	Hoja de acero inoxidable para sierra oscilante: esfera de 0.25 mm. y 8 mm. de ancho. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.431.0680	Fresa de acero inoxidable Linderman de 2.3 mm. de diámetro y 53 mm. longitud. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
MACHUELOS 060.599.0019	Con cierre dental. 1.5 mm. de diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
060.599.0027 060.599.0035. 060.599.0043 060.599.0050 060.599.0068. 060.599.0084.	Con anclaje rápido. Diámetro: 2.0 mm. 2.5 mm. 2.7 mm. 3.5 mm. 4.0 mm. 6.5 mm.	Traumatología y Ortopedia.

060.599.0076	Con anclaje rápido, largo. 4.5 mm. de diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
060.599.0092	Canulado Diámetro. 3.5 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.599.0100	7.0 mm. Pieza.	
PLACAS		
060.725.1360	Placas especiales con cabeza en forma de cobra y con orificios de compresión dinámica. Orificios: 8	Traumatología y Ortopedia.
060.725.1386	9	
060.725.1394	10 Placas para tornillo dinámico de cadera a 150 grados. Cilindro estándar. Orificios:	Traumatología y Ortopedia.
060.725.5486	4	
060.725.5494	5	
060.725.5510	6	
060.725.5536	8	
060.725.5544	10 Pieza.	
060.725.6609	Placas para tornillo dinámico de cadera a 135 grados. Cilindro corto. Orificios: 4	Traumatología y Ortopedia.
060.725.6617	5	
060.725.6625	6 Pieza.	
060.725.5338	Placas para tornillo dinámico de cadera a 135 grados. Cilindro estándar. Orificios: 4.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.5346	5.	
060.725.5353	6.	
060.725.5361	8.	
060.725.5379	10.	
060.725.5395	12. Pieza.	
060.725.6633	Placas para tornillo dinámico de cóndilo a 95 grados. Cilindro corto. Orificios: 6.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.6641	8.	
060.725.6658	10.	
060.725.6666	12. Pieza.	
060.899.1428	Tornillos de tracción. Diámetro de la rosca 12.5 mm., longitud de la rosca 22 mm., diámetro del vástago 8 mm. con dos muescas en la base del vástago. Longitud: 50 mm	Traumatología y Ortopedia.
060.899.1436	55 mm.	

060.899.1444	60 mm.	
060.899.1469	65 mm.	
060.899.1477	70 mm.	
060.899.1485	75 mm.	
060.899.1493	80 mm.	
060.899.1519	85 mm.	
060.899.1527	90 mm.	
060.899.1535	95 mm.	
060.899.1543	100 mm.	
060.899.1568	105 mm.	
060.899.1576	110 mm.	
060.899.1584	115 mm.	
060.899.1592	120 mm.	
060.899.1618	125 mm.	
060.899.1626	130 mm.	
060.899.1634	135 mm.	
	Pieza.	
060.899.0818	Tornillo de compresión, para tornillo de tracción. 36 mm. de longitud. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
	Placas anguladas a 130 grados con orificios de compresión dinámica, para tornillos de 4.5 y 6.5 mm. de diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.0230	4 orificios, 50 mm. longitud.	
060.725.0248	4 orificios, 60 mm. longitud.	
060.725.6047	4 orificios, 70 mm. longitud.	
060.725.7037	4 orificios, 75 mm. longitud.	
060.725.0420	6 orificios, 50 mm. longitud.	
060.725.0438	6 orificios, 60 mm. longitud.	
060.725.0446	6 orificios, 70 mm. longitud.	
060.725.0461	6 orificios, 80 mm. longitud.	
060.725.0479	6 orificios, 90 mm. longitud.	
060.725.0560	9 orificios, 70 mm. longitud.	
060.725.0578	9 orificios, 80 mm. longitud.	
060.725.0586	9 orificios, 90 mm. longitud.	
060.725.0594	12 orificios, 70 mm. longitud.	
060.725.0610	12 orificios, 80 mm. longitud.	
060.725.0636	12 orificios, 90 mm. longitud.	
060.725.6336	12 orificios, 100 mm. longitud. Pieza.	
	Placa angulada a 130 grados para adolescentes.	
060.725.9421	De 4 orificios, 50 mm. longitud de la hoja.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.9439	De 4 orificios, 60 mm. longitud de la hoja.	
060.725.9447	De 4 orificios, 70 mm. longitud de la hoja.	
060.725.9454	De 4 orificios, 80 mm. longitud de la hoja.	
060.725.9462	De 6 orificios, 50 mm. longitud de la hoja.	
060.725.9470	De 6 orificios, 60 mm. longitud de la hoja.	
060.725.9488	De 6 orificios, 70 mm. longitud de la hoja.	
060.725.9496	De 6 orificios, 80 mm. longitud de la hoja.	
060.725.9504	De 9 orificios, 50 mm. longitud de la hoja.	
060.725.9512	De 9 orificios, 60 mm. longitud de la hoja.	
060.725.9520	De 9 orificios, 70 mm. longitud de la hoja.	
060.725.9538	De 9 orificios, 80 mm. longitud de la hoja. Pieza.	
	Placas anguladas a 120 grados para osteotomía en adultos, con 4 orificios de compresión dinámica.	Traumatología y Ortopedia.

060.725.0974	65 mm. longitud de la hoja.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.0982	75 mm. longitud de la hoja.	
060.725.0990	85 mm. longitud de la hoja.	
	Pieza.	
060.725.5130	Placas anguladas a 95 grados con orificios de compresión dinámica para tornillos de 4.5 y 6.5 mm. de diámetro.	
060.725.5171	Condilea.	
060.725.5221	Orificio: Longitud de la hoja.	
060.725.5262	5 50 mm.	
060.725.5148	5 60 mm.	
060.725.5189	5 70 mm.	
060.725.5239	5 80 mm.	
060.725.5270	7 50 mm.	
060.725.5155	7 60 mm.	
060.725.5197	7 70 mm.	
060.725.5247	7 80 mm.	
060.725.5288	9 50 mm.	
060.725.5163	9 60 mm.	
060.725.5213	9 70 mm.	
060.725.5254	9 80 mm.	
060.725.5304	12 50 mm.	
	12 60 mm.	
	12 70 mm.	
	12 80 mm.	
	Pieza.	
060.725.1311	Placas anguladas a 90 grados para osteotomía en niños, con 3 orificios de compresión dinámica para tornillos de 3.5 y 4.0 mm. de diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.1329		
060.725.1824	Desplazamiento Longitud de la hoja.	
060.725.1832	8 mm. 35 mm.	
060.725.1337	8 mm. 45 mm.	
060.725.1345	8 mm. 25 mm.	
060.725.1840	7 mm. 32 mm.	
060.725.1865	8 mm. 35 mm.	
	8 mm. 45 mm.	
	12 mm. 25 mm.	
	12 mm. 32 mm.	
	Pieza.	
PLACAS ESPECIALES		
060.725.1980	Placa especial para vértebras cervicales, para tornillos de 3.5 y 4.0 mm. de diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.1998	Orificios. Longitud.	
	5 23 mm.	
	5 25 mm.	
	Placas especiales condílea de sostén, con orificios de compresión dinámica.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.1428	7 orificios, derecha.	
060.725.1444	7 orificios, izquierda.	
060.725.1436	9 orificios, derecha.	
060.725.1469	9 orificios, izquierda.	
060.725.7144	11 orificios, derecha.	
060.725.7169	11 orificios, izquierda.	
060.725.9546	13 orificios, derecha.	
060.725.9553	13 orificios, izquierda.	
060.725.9561	15 orificios, derecha.	
060.725.9579	15 orificios, izquierda	
	Pieza.	

060.725.5650	Placas especiales de sostén lateral para tibia, para tornillos de 4.5 mm. y 6.5 mm. de diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.5932	5 orificios, derecha.	
060.725.5940	5 orificios, izquierda.	
060.725.5957	7 orificios, derecha.	
060.725.5965	7 orificios, izquierda.	
060.725.5973	9 orificios, derecha.	
060.725.9587	9 orificios, izquierda.	
060.725.9595	10 orificios, derecha.	
060.725.9603	10 orificios, izquierda.	
060.725.9611	11 orificios, derecha.	
060.725.9629	11 orificios, izquierda.	
060.725.9637	12 orificios, derecha.	
	12 orificios, izquierda.	
	Pieza.	
060.725.1543	Placas especiales de sostén, en "T", doble angulación para tornillos de 4.5 y 6.5 mm. de diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.5999	Orificios en el vástago.	
060.725.1568	4	
	5	
	6	
	Pieza.	
060.725.1485	Placas especiales en "T", para tornillos de 4.5 y 6.5 mm. de diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.1493	Orificios en el vástago.	
060.725.1519	3	
060.725.1527	4	
060.725.1535	5	
	6	
	8	
	Pieza.	
060.725.1899	Placas especiales en "T", ángulo recto, para tornillos de 3.5 y 4.0 mm. de diámetro con 4 orificios en la cabeza.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.1915	Orificios en el vástago.	
	4	
	6	
	Pieza.	
060.725.1873	Placas especiales en "T", ángulo recto, para tornillos de 3.5 y 4.0 mm. de diámetro con 3 orificios en la cabeza.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.1881	Orificios en el vástago.	
	3	
	5	
	Pieza.	
060.725.1923	Placas especiales en "T", ángulo oblicuo, para tornillos de 3.5 y 4.5 mm. de diámetro con 3 orificios en la cabeza.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.1931	Orificios en el vástago.	
	3	
	5	
	Pieza.	

060.725.7151	Placas especiales para reconstrucción arqueada para tornillos de 3.5 y 4.5 mm. de diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.7219	Orificios.	
060.725.7227	6	
060.725.7235	8	
060.725.7243	10	
	12	
	14	
	Pieza.	
060.725.2061	Placas especiales para reconstrucción, rectas moldeables, en 3 planos para tornillos de 3.5 y 4.5 mm. de diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.2079	Orificios.	
060.725.2087	5	
060.725.2095	6	
060.725.9645	7	
060.725.9652	8	
060.725.9660	9	
060.725.9678	10	
060.725.9686	11	
060.725.9694	12	
060.725.9702	13	
060.725.9710	14	
060.725.9728	15	
060.725.9736	16	
060.725.9744	17	
060.725.9751	18	
060.725.9769	19	
060.725.9777	20	
	21	
	22	
	Pieza.	
060.725.1626	Placas especiales en trébol con 6 orificios en la cabeza para tornillos de 4.0 mm. de diámetro y orificios en el vástago para tornillos de 3.5 mm. de diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.1634	Orificios en el vástago.	
	3	
	4	
	Pieza.	
060.725.2319	Placas especiales en "L" para tornillos de 2.7 mm. de diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
	Angulo oblicuo, derecha.	
060.725.2327	Angulo oblicuo, izquierda.	
060.725.2293	Angulo recto, derecha.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.2301	Angulo recto, izquierda.	
	Pieza.	
060.725.1238	Placas especiales en "L" para tornillos de 2.0 mm. de diámetro.	
	Angulo oblicuo, derecha.	
060.725.1246	Angulo oblicuo, izquierda.	
060.725.1212	Angulo recto, derecha.	
060.725.1220	Angulo recto, izquierda.	
	Pieza.	

060.725.2723	Placas rectas anchas, con orificios de compresión dinámica para tornillos de 4.5 y 6.5 mm. de diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.2731	Orificios.	
060.725.2749	6	
060.725.2764	7	
060.725.2772	8	
060.725.2780	9	
060.725.9785	10	
060.725.9793	12	
	14	
	16	
	Pieza.	
060.725.2988	Placas rectas angostas con orificios de compresión dinámica para tornillos de 4.5 y 6.5 mm. de diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.2996	Orificios.	
060.725.3010	2	
060.725.3028	3	
060.725.3036	4	
060.725.3044	5	
060.725.3069	6	
060.725.3077	7	
060.725.3085	8	
060.725.3093	9	
	10	
	11	
060.725.3119	12	
060.725.9801	14	
060.725.9819	16	
060.725.9827	18	
	Pieza.	
060.725.1642	Placas rectas, con orificios de compresión dinámica para tornillos de 3.5 mm. y 4.0 mm. de diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.1667	Orificios.	
060.725.1675	2	
060.725.1683	3	
	4	
	5	
060.725.1691	6	
060.725.1709	7	
060.725.1717	8	
060.725.5981	9	
	Pieza.	
060.725.1741	Placas rectas semitubular de 1/3 de tubo	Traumatología y Ortopedia.
060.725.1758	Orificios.	
060.725.1766	2	
060.725.1774	3	
060.725.1782	4	
060.725.1790	5	
060.725.1816	6	
060.725.7391	7	
	8	
	9	
	Pieza.	

060.725.2111 060.725.2129 060.725.2137 060.725.2145 060.725.2160	Placas rectas con orificios de compresión dinámica para tornillos de 2.7 mm. de diámetro. Orificios. 2 4 5 6 7 Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.7284 060.725.7292 060.725.7300	Placas rectas con orificios de compresión dinámica para tornillos de 2.0 mm. diámetro. Orificios. 4 5 6 Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.9835 060.725.9843	Placa para calcáneo; de acero inoxidable de 1.2 mm. de espesor para tornillos de 3.5 y 4.0 mm. de diámetro. Longitud. 60 mm. 70 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
PROTESIS DE MIEMBRO TORACICO		
060.746.7560 060.746.9558	De hombro, componente glenoideo de polietileno. Pequeño. Grande. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.746.9566 060.746.9574 060.746.9582	De hombro, componente humeral. Pequeño. Mediano. Grande. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.2230 060.747.2248 060.747.2255 060.747.2263	De hombro para hemiartroplastia vástago de 140 mm. Ancho. 6 mm. 7 mm. 10 mm. 11 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.746.1712 060.746.5648	Para reemplazo de codo en bisagra. Izquierdo. Derecho. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.746.2777 060.746.2785 060.746.2793 060.746.3791	Para reemplazo de codo cúpulas radiales. No. 1. No. 2. No. 3. No. 4. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.

060.747.6298	De apófisis estiloides para el cúbito. Prótesis de mano	Traumatología y Ortopedia.
060.747.6306	estiloides de cúbito.	
060.747.6314	No. 1.	
060.747.6322	No. 2.	
060.747.6330	No. 3.	
060.747.6348	No. 4.	
060.747.6355	No. 5.	
	No. 6.	Traumatología y Ortopedia.
	No. 7.	
	Pieza.	
060.747.6363	De trapecio.	
060.747.6371	Prótesis de mano trapecio.	
060.747.6389	No. 1.	
060.747.6397	No. 2.	
060.747.6405	No. 3.	Traumatología y Ortopedia.
	No. 4.	
	No. 5.	
	Pieza.	
060.747.6173	Semilunar. Derecho.	
060.747.6181	No. 0.	
060.747.6199	No. 1.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.6207	No. 2.	
060.747.6215	No. 3.	
060.747.6223	No. 4.	
	No. 5.	
	Pieza.	
060.747.6231	Semilunar. Izquierdo	Traumatología y Ortopedia.
060.747.6249	No. 0.	
060.747.6256	No. 1.	
060.747.6264	No. 2.	
060.747.6272	No. 3.	
060.747.6280	No. 4.	
	No. 5.	Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.	
060.747.6090	Para reemplazo de escafoides carpal, de silicón.	
060.746.2926	Derecho	
060.746.2934	No. 0.	
060.746.2942	No. 1.	
060.747.6108	No. 2.	
060.747.6116	No. 3.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.6124	No. 4.	
	No. 5.	
	No. 6.	
	Pieza.	
060.747.6132	Para reemplazo de escafoides carpal, de silicón.	Traumatología y Ortopedia.
060.746.2876	Izquierdo	
060.746.2884	No. 0.	
060.746.2892	No. 1.	
060.747.6140	No. 2.	
060.747.6157	No. 3.	
060.747.6165	No. 4.	
	No. 5.	
	No. 6.	
	Pieza.	

060.746.3510	Para reemplazo de articulación metacarpo falángica, de silicón.	Traumatología y Ortopedia.
060.746.3528	Tamaño:	
060.746.3536	00	
060.746.3759	0	
060.746.3544	1	
060.746.3551	2	
060.746.3569	3	
060.746.3577	4	
060.746.3585	5	
060.746.3593	6	
	7	
	8	
	Pieza.	
RONDANAS. (Arandelas)		
	Metálicas.	Traumatología y Ortopedia.
060.798.0208	7.0 mm. de diámetro, para tornillos de 4.0 mm.	
060.798.0026	13.0 mm. de diámetro, para tornillos de 6.5 mm.	
060.798.0265	Metálica de tracción.	
060.798.0034	Para reinserción de ligamentos de poliacetato dentada. 8.00 mm. de diámetro y orificio de 3.2 mm. para tornillos de 2.7 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.798.0042	13.5 mm. de diámetro y orificio de 4.0 mm. para tornillos de 3.5 y 4.0 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.798.0067	13.5 mm. de diámetro y orificio de 6.0 mm. para tornillos de 6.5 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
SISTEMA COMPLETO DE FIJADORES EXTERNOS PARA MANO Y ANTEBRAZO		
	Abrazadera para varilla y clavos. Cerrada, ovalada para:	Traumatología y Ortopedia.
060.015.0320	Varilla de 5.0 /2.5 mm.	
060.015.0213	Clavo de 5.0 / 2.5 mm. Pieza.	
	Abrazadera para varilla y clavos. Abierta, ovalada para:	Traumatología y Ortopedia.
060.015.0221	Varilla de 5.0/2.5 mm.	
060.015.0312	Clavo de 2.5 mm. Pieza.	
	Varillas de conexión de:	Traumatología y Ortopedia.
	Diámetro: Longitud.	
060.935.0137	4.0 mm. 60 mm.	
060.935.0145	4.0 mm. 80 mm.	
060.935.0152	4.0 mm. 100 mm.	
060.935.0160	4.0 mm. 120 mm.	
060.935.0178	4.0 mm. 140 mm.	
060.935.0186	4.0 mm. 160 mm.	
060.935.0194	4.0 mm. 180 mm.	
060.935.0202	4.0 mm. 200 mm.	
	Pieza.	

060.912.0167	Tuerca de montaje con muelle. Pieza. Fijador externo con barras de fibra de carbono.	Traumatología y Ortopedia.
060.015.0247	ABRAZADERAS. Articulación universal. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.015.0296	Tubo - Tubo. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.015.0239	Sencilla de ángulo variable, abierta y ajustable. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.015.0346	Abrazadera sencilla para barra roscada de 8 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.015.0353	Abrazadera con rosca para barra roscada de 8 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.030.0222	Aditamento circular con abrazadera. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.015.0387	Abrazadera tipo pinza para fijador tubular, asimétrica y pequeña. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
	Barra de fibra de carbón para fijador externo de 11 mm. de diámetro. Longitud.	Traumatología y Ortopedia.
060.113.0495	100 mm.	
060.113.0503	150 mm.	
060.113.0511	200 mm.	
060.113.0529	250 mm.	
060.113.0537	300 mm.	
060.113.0545	350 mm.	
060.113.0552	400 mm.	
060.113.0560	450 mm.	
060.113.0578	550 mm.	
060.113.0586	650 mm. Pieza.	
060.859.0030	Tapón de plástico para fijadores externos tubulares. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
	Tapón protector para clavo de Steinmann. Diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
060.933.0014	4.0 mm.	
060.933.0022	4.5 mm.	
060.933.0030	5.0 mm. Pieza.	
	Tubos de transporte de 8 mm. de diámetro interno y 11 mm. de diámetro externo. Longitud.	Traumatología y Ortopedia.
060.908.5089	60 mm.	
060.908.5097	80 mm.	
060.908.5105	100 mm. Pieza.	

060.912.0183	Tuerca de transporte. Pieza.			Traumatología y Ortopedia.
060.015.0023	Abrazadera transversal múltiple de 90 mm. de largo. Pieza.			Traumatología y Ortopedia.
060.912.0191	Tuerca hexagonal de 11 mm. para barra roscada de 8.0 mm. de diámetro externo. Pieza.			Traumatología y Ortopedia.
	Barras roscadas de 8 mm. de diámetro externo. Longitud.			Traumatología y Ortopedia.
060.113.4141	100 mm.			
060.113.0446	150 mm.			
060.113.0461	200 mm.			
060.113.0479	250 mm.			
060.113.2095	300 mm.			
060.113.0487	350 mm.			
060.113.2103	400 mm.			
060.113.2111	450 mm. Pieza.			
060.850.1029	Tensor de compresión abierta. Pieza.			Traumatología y Ortopedia.
SISTEMA DE ALAMBRES				
	Alambres para hueso, trócar con rosca en la punta. Modelo: Kirschner.			Traumatología y Ortopedia.
	Diámetro.	Longitud.	Rosca.	
060.046.1438	1.60 mm.	150 mm.	5 mm.	
060.046.1362	2.50 mm.	150 mm.	15 mm.	
060.046.1446	2.50 mm.	200 mm.	15 mm.	
	Pieza.			
	Alambres para hueso, no roscado, con punta de trócar. Modelo: Kirschner.			Traumatología y Ortopedia.
	Diámetro.	Longitud.		
060.046.1263	1.00 mm.	150 mm.		
060.046.1271	1.20 mm.	150 mm.		
060.046.1289	1.60 mm.	150 mm.		
060.046.1297	2.00 mm.	150 mm.		
060.046.1305	2.50 mm.	150 mm.		
060.046.1412	1.00 mm.	280 mm.		
060.046.1420	1.20 mm.	280 mm.		
060.046.1321	1.60 mm.	280 mm.		
060.046.1339	2.00 mm.	280 mm.		
060.046.1347	2.50 mm.	280 mm.		
060.046.1354	3.00 mm.	280 mm.		
	Pieza.			
	Alambres para osteosíntesis blando, con ojal.			
	Diámetro.	Longitud.		
060.046.0372	1.25 mm.	280 mm.		Traumatología y Ortopedia.
060.046.1479	1.00 mm.	600 mm.		
060.046.1487	1.25 mm.	600 mm.		
	Pieza.			
	Alambres para osteosíntesis blando, en rollo de 10 m. Diámetro.			Traumatología y Ortopedia.

060.046.0315 060.046.0323	1.00 mm. 1.25 mm Pieza.	
SISTEMA DE ARTROPLASTIA DE HOMBRO. BIPOLAR CEMENTADA		
060.748.2957	Vástago de cromo cobalto-molibdeno o titanio; modular de 6.5 mm de diámetro, con aletas de fijación anti-rotacionales metafisiarias proximales, con recubrimiento microestructurado; cuello modular, cono tipo More.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.2965	Vástago de cromo cobalto-molibdeno o titanio, modular de 7 mm de diámetro, con aletas de fijación anti-rotacionales metafisiarias proximales, con recubrimiento microestructurado cuello modular, cono tipo More.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.2973	Vástago de cromo cobalto-molibdeno o titanio, modular de 7.5 mm de diámetro, con aletas de fijación anti-rotacionales metafisiarias proximales, con recubrimiento microestructurado cuello modular, cono tipo More.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.2981	Vástago de cromo cobalto-molibdeno o titanio, modular de 8 mm de diámetro, con aletas de fijación anti-rotacionales metafisiarias proximales, con recubrimiento microestructurado cuello modular, cono tipo More.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.2999	Vástago de cromo cobalto-molibdeno o titanio, modular de 8.5 mm de diámetro, con aletas de fijación anti-rotacionales metafisiarias proximales, con recubrimiento microestructurado cuello modular, cono tipo More.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.3005 060.748.3013 060.748.3021	Cabeza modular de cromo-cobalto-molibdeno de 22 mm. de diámetro, cono tipo More. Cuellos: - 2 mm. Estándar + 4 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.3039 060.748.3047 060.748.3054 060.748.3062	Copa bipolar de polietileno de ultra alta densidad moldeado, con diámetro interno de 22 mm., con anillo para fijación ecuatorial metálico, con copa metálica de cromo-cobalto-molibdeno. Diámetro externo: 40 mm. 44 mm. 48 mm. 52 mm.	Traumatología y Ortopedia.
SISTEMA DE ARTROPLASTIA TOTAL DE RODILLA CEMENTADA SIN ESTABILIZADOR (PRIMARIA)		

060.748.2833 060.748.2841 060.748.2858	Componente femoral anatómico o universal de cromo-cobalto-molibdeno con curvatura patelo-femoral, con dos pivotes laterales para su fijación, sin vástago central, en monobloque. Medidas: Chica. Mediana. Grande. O su equivalente en mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.2866 060.748.2874 060.748.2882	Base tibial, metálica de cromo-cobalto-molibdeno o titanio, modular, con un vástago central en forma de cruz, delta o H, sin tornillos, sin orificios para tornillos, sin pivotes laterales. Medidas: Chica. Mediana. Grande. O su equivalente en mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.508.0746 060.508.0431 060.508.0449	Inserto de polietileno de ultra alta densidad moldeado sin estabilizador. Modular o total, con espesor mínimo de 8 mm. Tamaño: Chico. Mediano. Grande. O su equivalente en mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.508.0753 060.508.0456 060.508.0464	Inserto de polietileno de ultra alta densidad moldeado sin estabilizador. Modular o total, con espesor mínimo de 10 mm. Tamaño: Chico. Mediano. Grande. O su correspondiente en mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.508.0761 060.508.0472 060.508.0480	Inserto de polietileno de ultra alta densidad moldeado sin estabilizador. Modular o total, con espesor mínimo de 12 mm. Tamaño: Chico. Mediano. Grande. O su correspondiente en mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.508.0779 060.508.0498 060.508.0506	Inserto de polietileno de ultra alta densidad moldeado sin estabilizador. Modular o total, con espesor mínimo de 14 mm. Tamaño: Chico. Mediano. Grande. O su correspondiente en mm.	Traumatología y Ortopedia.

060.508.0787 060.508.0514 060.508.0522	Inserto de polietileno de ultra alta densidad moldeado sin estabilizador. Modular o total, con espesor mínimo de 16 mm. Tamaño: Chico. Mediano. Grande. O su correspondiente en mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.508.0530 060.508.0548 060.508.0555	Inserto rotuliano de polietileno de ultra alta densidad, en forma de domo, con espesor mínimo de 8 mm, de inclusión o con pivotes. Tamaño: Chico. Mediano. Grande. O su correspondiente en mm.	Traumatología y Ortopedia.
SISTEMA DE ARTROPLASTIA TOTAL DE RODILLA CEMENTADA CON ESTABILIZADOR POSTERIOR		
060.748.2890 060.748.2908 060.748.2916	Componente femoral anatómico o universal de cromo-cobalto-molibdeno con curvatura patelo-femoral, con dos pivotes laterales para su fijación, sin vástago central, en monobloque. Con cajón para estabilizador tibial. Medidas: Chico. Mediano. Grande. O su correspondiente en mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.2924 060.748.2932 060.748.2940	Base tibial, metálica de cromo-cobalto-molibdeno o titanio, modular con un vástago central en forma de cruz, delta o H, sin tornillos, sin orificios para tornillos, sin pivotes laterales. Medidas: Chico. Mediano. Grande. O su correspondiente en mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.508.0563 060.508.0571 060.508.0589	Inserto de polietileno de ultra alta densidad moldeado con estabilizador posterior modular o total, con espesor mínimo de 8 mm. Tamaño: Chico. Mediano. Grande. O su correspondiente en mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.508.0597 060.508.0605 060.508.0613	Inserto de polietileno de ultra alta densidad moldeado con estabilizador posterior modular o total, con espesor mínimo de 10 mm. Tamaño: Chico. Mediano. Grande. O su correspondiente en mm.	Traumatología y Ortopedia.

SISTEMA DE ARTROPLASTIA TOTAL DE RODILLA CEMENTADA CON ESTABILIZADOR (PRIMARIA)		
060.508.0621 060.508.0639 060.508.0647	Inserto de polietileno de ultra alta densidad moldeado con estabilizador posterior modular o total, con espesor mínimo de 12 mm. Tamaño: Chico. Mediano. Grande. O su correspondiente en mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.508.0654 060.508.0662 060.508.0670	Inserto de polietileno de ultra alta densidad moldeado con estabilizador posterior modular o total, con espesor mínimo de 14 mm. Tamaño: Chico. Mediano. Grande. O su correspondiente en mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.508.0688 060.508.0696 060.508.0704	Inserto de polietileno de ultra alta densidad moldeado con estabilizador posterior modular o total, con espesor mínimo de 16 mm. Tamaño: Chico. Mediano. Grande. O su correspondiente en mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.508.0712 060.508.0720 060.508.0758	Inserto rotuliano de polietileno puro de ultra alta densidad, en forma de domo, con espesor mínimo de 8 mm., de inclusión o con pivotes. Tamaño: Chico. Mediano. Grande. O su correspondiente en mm.	Traumatología y Ortopedia.
SISTEMA PARA ARTROSCOPIA		
060.131.0014	Botón de titanio, rectangular para plastia de ligamentos cruzados de 4 orificios de 4 mm. de ancho por 12 mm. de largo. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.446.2259	Grapa metálica intra-articular o intra-ósea con anclaje para la plastia de ligamentos cruzados de 10 mm. de ancho por 25 mm. de longitud. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.820.0234	Sistema de fijación de labrum glenoideo de titanio, roscado de 2.4 mm. de ancho por 11.7 mm. longitud montado con sutura. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.820.0242	Equipo para reparación de mango rotador con tornillo de titanio tipo sacacorchos, montado en pieza de mano y suturas 5 mm. de diámetro por 17 mm. de longitud. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.

060.898.2070	Tornillo canulado de titanio para fijación transversa en la plastia del ligamento semitendinoso. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
	Tornillo canulado cilíndrico de interferencia, de titanio para la fijación del injerto en la plastia del ligamento cruzado anterior. Diámetro. Longitud.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.0397	7 mm. 20 mm.	
060.898.0405	7 mm. 25 mm.	
060.898.0413	7 mm. 30 mm.	
060.898.0421	9 mm. 20 mm.	
060.898.0439	9 mm. 25 mm.	
060.898.0447	9 mm. 30 mm. Pieza.	
	Equipo de sutura de menisco, de plástico, en forma de flecha dentada. Espesor. Longitud.	Traumatología y Ortopedia.
060.820.0259	1.1 mm. 10 mm.	
060.820.0267	1.1 mm. 13 mm.	
060.820.0275	1.1 mm. 16 mm. Pieza.	
060.820.0283	Cánula roscada translúcida 8.25 mm. de diámetro por 7 cm. de longitud. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
	Punta desechable para rasurador. Para sinovial. Diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
060.753.0045	4.5 mm. Pieza.	
	Para menisco Diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
060.753.0060	3.5 mm.	
060.753.0078	5.5 mm. Pieza.	
	Para cartílago, abrasiva. Diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
060.753.0086	4.0 mm.	
060.753.0094	5.5 mm. Pieza.	
060.753.0110	Punta desechable para arthrocare angulada a 90° de 3.0 mm. con electrodos múltiples. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.753.0128	Punta desechable para arthrocare angulada a 15° de 3.0 mm. con electrodos múltiples. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.753.0136	Punta desechable para arthrocare angulada a 90° de 2.5 mm. con electrodos múltiples. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.166.2166	Cánula roscada para túnel tibial. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.661.0043	Obturador para cánula roscada. Pieza.	

060.336.0204	Set estéril de sutura de meniscos consta de: una pieza de mano, una cánula maleable a 70°, pasador de sutura con ojal, un ajustador para pasador de sutura. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
537.463.0225	Sexto dedo empujador de nudos. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.166.2174	Cánula roscada translúcida 6.0 mm. de diámetro por 7 cm de longitud. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.139.2012 060.139.2020 060.139.2038 060.139.0198	Broca canulada para plastia de ligamento cruzado anterior. Marcas cada 5 mm. Diámetro. 8.0 mm. 9.0 mm. 10.00 mm. 11.0 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.139.2046	Broca guía con ojal para plastia de ligamento cruzado anterior de 2.4 mm. de diámetro por 375 mm. longitud. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.046.1511	Alambre guía para tornillo canulado de 1.5 mm. diámetro x 375 mm. longitud, para plastia de ligamento cruzado anterior. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.046.1529	Alambre pasador de sutura de 2.4 mm. para plastia del ligamento cruzado anterior por 375 mm. de longitud. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.859.0170 060.859.0188 060.859.0196	Tapón desechable de plástico para el túnel óseo en la plastia del ligamento cruzado. Chico para túnel de 7 mm. Mediano para túnel de 8 y 9 mm. Grande para túnel de 10 y 11 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
SISTEMA DE BROCAS 060.139.1972	Brocas canuladas. 2.7 mm. de diámetro, para guía de 1.35 mm. Longitud total. Longitud útil. 160 mm. 130 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.139.1980	3.2 mm. de diámetro, para guía de 1.75 mm. Longitud total. Longitud útil. 170 mm. 140 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.139.1998	4.5 mm. de diámetro, para guía de 2.1 mm. Longitud total. Longitud útil. 230 mm. 210 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
	Brocas cilíndricas. Diámetro. Longitud. Filo.	Traumatología y Ortopedia.

060.139.1808	1.1 mm.	45 mm.	30 mm.	
060.139.1816	1.5 mm.	70 mm.	55 mm.	
060.139.1824	2.0 mm.	85 mm.	70 mm.	
060.139.1832	2.5 mm.	95 mm.	80 mm.	
060.139.1840	2.7 mm.	85 mm.	70 mm.	
060.139.1857	3.2 mm.	130 mm.	115 mm.	
060.139.1865	3.5 mm.	95 mm.	80 mm.	
060.139.1931	3.5 mm.	180 mm.	165 mm.	
060.139.0032	3.5 mm.	240 mm.	75 mm.	
060.139.0040	4.0 mm.	240 mm.	150 mm.	
060.139.1873	4.5 mm.	130 mm.	115 mm.	
060.139.1907	3.2 mm.	80 mm.	165 mm.	
060.139.1915	4.5 mm.	180 mm.	165 mm.	
	Pieza.			
060.139.0016	Broca especial para perforador radiolúcido.			Traumatología y Ortopedia.
	Diámetro.	Longitud total.	Longitud útil.	
	4 mm.	148 mm	122 mm.	
	Pieza.			
	Brocas para acoplamiento rápido.			Traumatología y Ortopedia.
	Diámetro.	Longitud.	Filo.	
	0.7 mm.	44.5 mm.	3 mm.	
060.139.0172	1.1 mm.	60 mm.	35 mm.	
060.139.1709	1.5 mm.	85 mm.	60 mm.	
060.139.1717	2.0 mm.	100 mm.	75 mm.	
060.139.1725	2.5 mm.	110 mm.	85 mm.	
060.139.1733	2.7 mm.	100 mm.	75 mm.	
060.139.1741	3.2 mm.	145 mm.	120 mm.	
060.139.1758	3.5 mm.	110 mm.	85 mm.	
060.139.1766	4.5 mm.	145 mm.	120 mm.	
060.139.1774	3.2 mm.	195 mm.	170 mm.	
060.139.1782	3.5 mm.	195 mm.	170 mm.	
060.139.1923				
060.139.1790	4.5 mm.	195 mm.	170 mm.	
060.139.0065	4.0 mm.	225 mm.	200 mm.	
060.139.0123	4.5 mm.	225 mm.	200 mm.	
	Pieza.			
SISTEMA DE CLAVO PARA HUESO				
	Clavo para hueso, de punta triangular, no roscado con longitud de 250 mm.			Traumatología y Ortopedia.
	Modelo: Steinmann.			
	Diámetro			
060.210.7757	3.5 mm.			
060.210.7823	4.0 mm.			
060.210.8029	4.5 mm.			
060.210.8094	5.0 mm.			
	Pieza.			
	Clavo para hueso roscado en la punta tipo Steinmann, con longitud de 250 mm.			Traumatología y Ortopedia.
	Diámetro.			
	3.5 mm.			
060.211.3276	4.0 mm.			
060.211.3284	4.5 mm.			
060.211.3292	5.0 mm.			
060.211.3300	Pieza.			

060.211.3318 060.211.3326 060.211.3334 060.211.3342	Clavo para hueso roscado al centro tipo Steinmann, con longitud de 250 mm. Diámetro. 3.5 mm. 4.0 mm. 4.5 mm. 5.0 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
	SISTEMA DE CLAVOS	
	Sistema de clavo intramedular condilocefálico. Modelo: Ender. Longitud 340 mm. 360 mm. 400 mm. 440 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
	Sistema de clavo intramedular para cadera, con tornillo de compresión, con orificios para pernos distales, para bloqueo de acero inoxidable.	Traumatología y Ortopedia.
060.211.1734	Clavo intramedular de 11 mm. diámetro distal, 17 mm. diámetro proximal x 200 mm. longitud para tornillo deslizante con angulación de 130 grados igual derecho que izquierdo, con 2 orificios para bloqueo distal Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.211.1825	Clavo intramedular derecho 11 mm. diámetro distal, 17 mm. diámetro proximal x 340 mm. longitud con orificio para tornillo deslizante a 130 grados y 2 orificios para pernos distales para bloqueo. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.211.1833	Clavo intramedular izquierdo 11 mm. diámetro distal, 17 mm. diámetro proximal x 340 mm. longitud con orificio para tornillo deslizante a 130 grados y 2 orificios para pernos distales para bloqueo. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.211.1841	Clavo intramedular derecho 11 mm. diámetro distal, 17 mm. diámetro proximal x 360 mm. longitud con orificio para tornillo deslizante a 130 grados y 2 orificios para pernos distales para bloqueo. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.211.1858	Clavo intramedular izquierdo 11 mm. diámetro distal, 17 mm. diámetro proximal x 360 mm. longitud con orificio para tornillo deslizante a 130 grados y 2 orificios para pernos distales para bloqueo. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.211.1866	Clavo intramedular derecho 11 mm. diámetro distal, 17 mm. diámetro proximal x 380 mm. longitud con orificio para tornillo deslizante a 130 grados y 2 orificios para pernos distales para bloqueo. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.

060.211.1874	Clavo intramedular izquierdo 11 mm. diámetro distal, 17 mm. diámetro proximal x 380 mm. longitud con orificio para tornillo deslizante a 130 grados y 2 orificios para pernos distales para bloqueo. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.211.1718	Clavo intramedular de 12 mm. diámetro distal, 17 mm. diámetro proximal x 200 mm. longitud para tornillo deslizante con angulación de 130 grados igual derecho que izquierdo, con 2 orificios para bloqueo distal. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.859.0576	Tapón proximal de seguridad para el sistema de enclavado intramedular. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.899.3770	Tornillo deslizante para clavo femoral intramedular de compresión de 12 mm. de diámetro, de acero inoxidable. Longitud. 85 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.899.3788	90 mm.	
060.899.9652	95 mm.	
060.899.3796	100 mm.	
060.899.3804	105 mm. Pieza.	
060.899.3846	Tornillo de bloqueo distal de 6.28 mm. de diámetro para clavo femoral intramedular, de acero inoxidable. Longitud. 35 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.899.3853	40 mm.	
060.899.3861	45 mm.	
060.899.3879	50 mm.	
060.899.3887	55 mm.	
060.899.3895	60 mm.	
060.899.3903	65 mm.	
060.899.9751	70 mm.	
060.899.9769	75 mm. Pieza.	
060.898.0736	Tornillo bloqueador para el sistema de enclavado intramedular de 8 mm. de diámetro x 27 mm. de longitud, de acero inoxidable. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.211.2575	Sistema de clavo intramedular para fémur, canulado bloqueado de acero inoxidable. Diámetro. Longitud. 10 mm. 280 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.211.2583	10 mm. 300 mm.	
060.211.2591	10 mm. 320 mm.	
060.211.2609	10 mm. 340 mm.	
060.211.2617	10 mm. 360 mm.	
060.211.2625	10 mm. 380 mm.	
060.211.2633	10 mm. 400 mm.	
060.211.1205	11 mm. 280 mm.	
060.211.1213	11 mm. 300 mm.	
060.211.1221	11 mm. 320 mm.	
060.211.1239	11 mm. 340 mm.	
060.211.1247	11 mm. 360 mm.	

060.211.2641	11 mm.	380 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.211.2658	11 mm.	400 mm.	
060.211.2666	11 mm.	420 mm.	
060.211.2674	11 mm.	440 mm.	
060.211.1981	12 mm.	340 mm.	
060.211.1999	12 mm.	360 mm.	
060.211.2005	12 mm.	380 mm.	
060.211.2013	12 mm.	400 mm.	
060.211.2682	12 mm.	420 mm.	
060.211.2690	12 mm.	440 mm.	
	Pieza.		
	Pernos para clavo de fémur, canulado bloqueado 4.0 mm. de diámetro, de acero inoxidable.		Traumatología y Ortopedia.
	Longitud.		
060.703.0202	30 mm.		
060.703.0210	35 mm.		
060.703.0228	40 mm.		
060.703.0236	45 mm.		
060.703.0244	50 mm.		
060.703.0251	55 mm.		
060.703.0269	60 mm.		
060.703.0277	65 mm.		
060.703.0285	70 mm.		Traumatología y Ortopedia.
060.703.0293	75 mm.		
060.703.1895	80 mm.		
060.703.1903	85 mm.		
	Pieza.		
	Sistema de clavo intramedular para fémur, de acero inoxidable hueco, con dos orificios proximales a 135 grados de inclinación y 8 grados de anteversión para tornillos 6.4 mm. de diámetro y 2 orificios distales para tornillos de 5 mm. de diámetro, derecho o izquierdo.		
	Diámetro.	Longitud.	
060.211.1692	10 mm.	320 mm.	
060.211.2161	10 mm.	340 mm.	
060.211.2179	10 mm.	360 mm.	
060.211.2187	10 mm.	380 mm.	
060.211.2195	10 mm.	400 mm.	
060.211.2203	10 mm.	420 mm.	
060.211.2211	10 mm.	440 mm.	
060.211.2229	10 mm.	460 mm.	
060.211.2237	10 mm.	480 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.211.2245	11 mm.	320 mm.	
060.211.2252	11 mm.	340 mm.	
060.211.2260	11 mm.	360 mm.	
060.211.2278	11 mm.	380 mm.	
060.211.2286	11 mm.	400 mm.	
060.211.2294	11 mm.	420 mm.	
060.211.2302	11 mm.	440 mm.	
060.211.2310	11 mm.	460 mm.	
060.211.2328	11 mm.	480 mm.	
	Pieza.		
	Perno para clavo de acero inoxidable hueco con orificios proximales de 6.4 mm. de diámetro.		Traumatología y Ortopedia.
	Longitud.		
060.703.0921	65 mm.		
060.703.0939	70 mm.		

060.703.0947	75 mm.	
060.703.0954	80 mm.	
060.703.0962	85 mm.	
060.703.0970	90 mm.	
060.703.0988	95 mm.	
060.703.0996	100 mm.	
060.703.1002	105 mm.	
060.703.1010	110 mm.	
	Pieza.	
	Pernos para bloqueo distal, de rosca continua, de 5 mm. de diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
	Longitud.	
060.703.1028	30 mm.	
060.703.1036	35 mm.	
060.703.1044	40 mm.	
060.703.1051	45 mm.	
060.703.1069	50 mm.	
060.703.1077	55 mm.	
060.703.1085	60 mm.	
060.703.1093	65 mm.	
060.703.1101	70 mm.	
060.703.1119	75 mm.	
060.703.1127	80 mm.	
	Pieza.	
	Sistema de clavo intramedular para fémur, modelo universal con orificios estático y dinámico proximales, de acero inoxidable.	Traumatología y Ortopedia.
	Diámetro.	Longitud.
060.211.1965	10 mm.	320 mm.
060.211.0819	10 mm.	340 mm.
060.211.0827	10 mm.	360 mm.
060.211.0835	10 mm.	380 mm.
060.211.0843	10 mm.	400 mm.
060.211.0850	10 mm.	420 mm.
060.211.1973	11 mm.	320 mm.
060.211.0868	11 mm.	340 mm.
060.210.9597	11 mm.	360 mm.
060.210.9605	11 mm.	380 mm.
060.210.9613	11 mm.	400 mm.
060.210.9621	11 mm.	420 mm.
060.211.0876	12 mm.	340 mm.
060.210.9647	12 mm.	360 mm.
060.210.9654	12 mm.	380 mm.
060.210.9662	12 mm.	400 mm.
060.210.9670	12 mm.	420 mm.
060.211.0884	13 mm.	340 mm.
060.210.9696	13 mm.	360 mm.
060.210.9704	13 mm.	380 mm.
060.210.9712	13 mm.	400 mm.
060.210.9290	13 mm.	420 mm.
060.211.0892	14 mm.	340 mm.
060.210.9324	14 mm.	360 mm.
060.210.9332	14 mm.	380 mm.
060.210.9340	14 mm.	400 mm.
060.210.9357	14 mm.	420 mm.

060.210.9365	14 mm. Pieza.	440 mm.	Traumatología y Ortopedia.
	Pernos para clavo modelo universal auto roscante de 4.9 mm. de diámetro de acero inoxidable.		
	Longitud.		
060.703.0350	26 mm.		
060.703.0368	28 mm.		
060.703.0376	30 mm.		
060.703.0384	32 mm.		
060.703.0392	34 mm.		
060.703.0400	36 mm.		
060.703.0418	38 mm.		
060.703.0426	40 mm.		
060.703.0434	42 mm.		
060.703.0442	44 mm.		
060.703.0459	46 mm.		
060.703.0467	48 mm.		
060.703.0475	50 mm.		
060.703.0483	52 mm.		
060.703.0491	54 mm.		
060.703.0509	56 mm.		
060.703.0517	58 mm.		
060.703.0525	60 mm.		
060.703.0533	64 mm.		
060.703.0541	68 mm.		
060.703.0558	72 mm.		
060.703.0566	76 mm. Pieza.		
	Sistema de clavo intramedular para fémur, sólido, no fresado, con técnica estándar, anterogrado proximal, con hoja espiral, en aleación de titanio.		Traumatología y Ortopedia.
	Diámetro.	Longitud.	
060.211.2336	9.0 mm.	300 mm.	
060.211.2344	9.0 mm.	320 mm.	
060.211.2351	9.0 mm.	340 mm.	
060.211.2369	9.0 mm.	360 mm.	
060.211.2377	9.0 mm.	380 mm.	
060.211.2385	9.0 mm.	400 mm.	
060.211.2393	10 mm.	320 mm.	
060.211.2401	10 mm.	340 mm.	
060.211.2419	10 mm.	360 mm.	
060.211.2427	10 mm.	380 mm.	
060.211.2435	10 mm.	400 mm.	
060.211.2443	10 mm.	420 mm.	
060.211.2450	11 mm.	340 mm.	
060.211.2468	11 mm.	360 mm.	
060.211.2476	11 mm.	380 mm.	
060.211.2484	11 mm.	400 mm.	
060.211.2492	11 mm.	420 mm.	
060.211.2500	11 mm.	440 mm.	
060.211.2518	12 mm.	340 mm.	
060.211.2526	12 mm.	360 mm.	
060.211.2534	12 mm.	380 mm.	
060.211.2542	12 mm.	400 mm.	
060.211.2559	12 mm.	420 mm.	
060.211.2567	12 mm.	440 mm.	
	Pieza.		

060.859.0139 060.859.0147 060.859.0154	Casquillo de bloqueo para hoja espiral para clavo sólido no fresado de fémur, en aleación de titanio. Angulo: 100° 110° 120° Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.859.0162	Casquillo de bloqueo para pernos de 4.9 mm. de diámetro. Angulo de 130°. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
	Hoja espiral para clavo sólido no fresado de fémur en aleación de titanio. Longitud.	Traumatología y Ortopedia.
060.483.0554	70 mm.	
060.483.0562	75 mm.	
060.483.0570	80 mm.	
060.483.0588	85 mm.	
060.483.0596	90 mm.	
060.483.0604	95 mm.	
060.483.0612	100 mm.	
060.483.0620	105 mm.	
060.483.0638	110 mm.	
	Pieza.	
	Pernos para bloqueo distal de 4.9 de diámetro para clavo no fresado de fémur en aleación de titanio. Longitud.	Traumatología y Ortopedia.
060.703.1135	28 mm.	
060.703.1143	30 mm.	
060.703.1150	32 mm.	
060.703.1168	34 mm.	
060.703.1176	36 mm.	
060.703.1184	38 mm.	
060.703.1192	40 mm.	
060.703.1200	42 mm.	
060.703.1218	44 mm.	
060.703.1226	46 mm.	
060.703.1234	48 mm.	
060.703.1242	50 mm.	
060.703.1259	52 mm.	
060.703.1267	54 mm.	
060.703.1275	56 mm.	
060.703.1283	58 mm.	
060.703.1291	60 mm.	
060.703.1309	64 mm.	
060.703.1317	68 mm.	
060.703.1325	72 mm.	
060.703.1333	76 mm.	
	Pieza.	
060.898.0769 060.898.0777 060.898.0785	Tornillo de cierre en aleación de titanio de 15 mm. de diámetro para casquillo de bloqueo de 130 grados. Prolongación 0 mm. Prolongación 10 mm. Prolongación 20 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.

060.898.0793 060.898.0801 060.898.0819	Tornillo de cierre para clavo sólido no fresado de fémur en aleación de titanio de 12.0 mm. de diámetro. Prolongación 0 mm. Prolongación 10 mm. Prolongación 20 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.0827 060.898.0835 060.898.0843	Tornillo de cierre para clavo sólido no fresado de fémur en aleación de titanio de 15.0 mm. de diámetro para hoja espiral. Prolongación 0 mm. Prolongación 10 mm. Prolongación 20 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.0850 060.898.0868 060.898.0876 060.898.0884 060.898.0892 060.898.0900 060.898.0918	Tornillo para bloqueo proximal vástago de 5.0 mm. autorroscante. Longitud. De 70 mm. De 75 mm. De 80 mm. De 85 mm. De 90 mm. De 95 mm. De 100 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.211.3037 060.211.3045 060.211.3052 060.211.3060 060.211.3078 060.211.3086 060.211.3094 060.211.3102 060.211.3110 060.211.3128 060.211.3136 060.211.3144 060.211.3151 060.211.3169 060.211.3177 060.211.3185 060.211.3193 060.211.3201 060.211.3219 060.211.3227 060.211.3235 060.211.3243 060.211.3250 060.211.3268	Sistema de clavo intramedular para húmero, sólido no fresado, bloqueado, con orificio de compresión, en aleación de titanio. Diámetro. Longitud. De 7.5 mm. 190 mm. De 7.5 mm. 205 mm. De 7.5 mm. 220 mm. De 7.5 mm. 230 mm. De 7.5 mm. 240 mm. De 7.5 mm. 250 mm. De 7.5 mm. 260 mm. De 7.5 mm. 270 mm. De 7.5 mm. 280 mm. De 7.5 mm. 295 mm. De 7.5 mm. 310 mm. De 7.5 mm. 325 mm. De 9.5 mm. 190 mm. De 9.5 mm. 205 mm. De 9.5 mm. 220 mm. De 9.5 mm. 230 mm. De 9.5 mm. 240 mm. De 9.5 mm. 250 mm. De 9.5 mm. 260 mm. De 9.5 mm. 270 mm. De 9.5 mm. 280 mm. De 9.5 mm. 295 mm. De 9.5 mm. 310 mm. De 9.5 mm. 325 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
	Perno de bloqueo para clavo sólido, no fresado, para húmero en aleación de titanio de 3.9 mm. de diámetro. Longitud.	Traumatología y Ortopedia.

060.703.1622	20 mm.	
060.703.1630	22 mm.	
060.703.1648	24 mm.	
060.703.1655	26 mm.	
060.703.1663	28 mm.	
060.703.1671	30 mm.	
060.703.1689	32 mm.	
060.703.1697	34 mm.	
060.703.1705	36 mm.	
060.703.1713	38 mm.	
060.703.1721	40 mm.	
060.703.1739	42 mm.	
060.703.1747	44 mm.	
060.703.1754	46 mm.	
060.703.1762	48 mm.	
060.703.1770	50 mm.	
060.703.1788	52 mm.	
060.703.1796	54 mm.	
060.703.1804	56 mm.	
060.703.1812	58 mm.	
060.703.1820	60 mm.	
060.703.1838	62 mm.	
060.703.1846	64 mm.	
060.703.1853	66 mm.	
060.703.1861	68 mm.	
060.703.1879	72 mm.	
060.703.1887	80 mm.	
	Pieza.	
	Tornillo de cierre para clavo humeral; aleación de titanio.	Traumatología y Ortopedia.
	Prolongación.	
060.898.0942	0 mm.	
060.898.0959	5 mm.	
060.898.0967	10 mm.	
060.898.0975	15 mm.	
	Pieza	
	Sistema de clavo intramedular para tibia, sólido, no fresado, bloqueado, en acero inoxidable, con tornillo de cierre.	Traumatología y Ortopedia.
	Diámetro.	Longitud.
060.211.2708	8.0 mm.	255 mm.
060.211.2716	8.0 mm.	270 mm.
060.211.2724	8.0 mm.	285 mm.
060.211.2732	8.0 mm.	300 mm.
060.211.2740	8.0 mm.	315 mm.
060.211.2757	8.0 mm.	330 mm.
060.211.2765	8.0 mm.	345 mm.
060.211.2773	8.0 mm.	360 mm.
060.211.2781	9.0 mm.	270 mm.
060.211.2799	9.0 mm.	285 mm.
060.211.2807	9.0 mm.	300 mm.
060.211.2815	9.0 mm.	315 mm.
060.211.2823	9.0 mm.	330 mm.
060.211.2831	9.0 mm.	345 mm.
060.211.2849	9.0 mm.	360 mm.
060.211.2856	9.0 mm.	380 mm.
	Pieza.	

	Perno de bloqueo para clavo, sólido, no fresado, de tibia, en acero inoxidable de 3.9 mm. de diámetro.		Traumatología y Ortopedia.
	Longitud.		
060.703.1341	20 mm.		
060.703.1358	22 mm.		
060.703.1366	24 mm.		
060.703.1374	26 mm.		
060.703.1382	28 mm.		
060.703.1390	30 mm.		
060.703.1408	32 mm.		
060.703.1416	34 mm.		
060.703.1424	36 mm.		
060.703.1432	38 mm.		
060.703.1440	40 mm.		
060.703.1457	42 mm.		
060.703.1465	44 mm.		
060.703.1473	46 mm.		
060.703.1481	48 mm.		
060.703.1499	50 mm.		
060.703.1507	52 mm.		
060.703.1515	54 mm.		
060.703.1523	56 mm.		
060.703.1531	58 mm.		
060.703.1549	60 mm.		
060.703.1556	62 mm.		
060.703.1564	64 mm.		
060.703.1572	66 mm.		
060.703.1580	68 mm.		
060.703.1598	72 mm.		
060.703.1606	80 mm.		
	Pieza.		
	Sistema de clavo intramedular para tibia de acero inoxidable.		Traumatología y Ortopedia.
	Modelo: universal.		
	Diámetro.	Longitud.	
060.211.1908	10 mm.	270 mm.	
060.211.1916	10 mm.	285 mm.	
060.211.1924	10 mm.	300 mm.	
060.211.1932	10 mm.	315 mm.	
060.211.1023	11 mm.	300 mm.	
060.211.1031	11 mm.	315 mm.	
060.211.1049	11 mm.	330 mm.	
060.211.1056	11 mm.	345 mm.	
060.211.1940	11 mm.	270 mm.	
060.211.1957	11 mm.	285 mm.	
060.211.1080	12 mm.	300 mm.	
060.211.1098	12 mm.	315 mm.	
060.211.1106	12 mm.	330 mm.	
060.211.1114	12 mm.	345 mm.	
	Pieza.		
	Sistema de clavo intramedular para tibia. Bloqueado, sólido y canulado con bloqueo proximal en 2 planos, de acero inoxidable.		Traumatología y Ortopedia.
	Diámetro.	Longitud sólido.	
060.211.2864	8 mm.	280 mm.	
060.211.2872	8 mm.	300 mm.	
060.211.2880	8 mm.	320 mm.	

060.211.2898	8 mm.	330 mm.	
060.211.2906	8 mm.	340 mm.	
060.211.2914	8 mm.	350 mm.	
060.211.2922	9 mm.	280 mm.	
060.211.2930	9 mm.	300 mm.	
060.211.2948	9 mm.	320 mm.	
060.211.2955	9 mm.	330 mm.	
060.211.2963	9 mm.	340 mm.	
060.211.2971	9 mm.	350 mm.	
060.211.2989	9 mm.	360 mm.	
		Longitud canulado	
060.211.1320	10 mm.	280 mm.	
060.211.1338	10 mm.	300 mm.	
060.211.1346	10 mm.	320 mm.	
060.211.1353	10 mm.	330 mm.	
060.211.1361	10 mm.	340 mm.	
060.211.1379	10 mm.	350 mm.	
060.211.1387	10 mm.	360 mm.	
060.211.1395	10 mm.	380 mm.	
060.211.2997	11 mm.	320 mm.	
060.211.3003	11 mm.	340 mm.	
060.211.3011	11 mm.	350 mm.	
060.211.3029	11 mm.	360 mm.	
	Pieza.		
	Perno para clavo de tibia, sólido y canulado de 4.0 mm. de diámetro.		Traumatología y Ortopedia.
	Longitud.		
060.703.0699	30 mm.		
060.703.0707	35 mm.		
060.703.0715	40 mm.		
060.703.0723	45 mm.		
060.703.0731	50 mm.		
060.703.0749	55 mm.		
060.703.0756	60 mm.		
060.703.0764	65 mm.		
060.703.0772	70 mm.		
060.703.1614	75 mm.		
	Pieza.		
SISTEMA DE COMPONENTES FEMORALES NO CEMENTADOS			
	Componentes femorales, cónico primario no cementados con cono 12-14- 90 mm de longitud.		Traumatología y Ortopedia.
	Diámetro.		
060.748.1249	13 mm.		
060.748.1256	14 mm.		
060.748.1264	15 mm.		
060.748.1272	16 mm.		
060.748.1280	17 mm.		
060.748.1298	18 mm.		
060.748.1306	19 mm.		
060.748.1314	20 mm.		
060.748.1322	21 mm.		
060.748.1330	22 mm.		
060.748.1348	23 mm.		

060.748.1355	24 mm. Pieza. Componentes femorales con cono 12-14 y costillas laterales antirrotacionales. Ancho.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.0614	5.0 mm.	
060.747.1604	6.0 mm.	
060.746.9715	7.0 mm.	
060.746.9723	8.0 mm.	
060.746.9731	9.0 mm.	
060.746.9749	10.0 mm.	
060.746.9756	11.25 mm.	
060.746.9764	12.5 mm.	
060.746.9772	13.75 mm.	
060.746.9780	15.0 mm.	
060.746.9798	16.25 mm.	
060.747.6983	17.50 mm. Pieza.	
SISTEMA DE FIJACION INTERNA PARA COLUMNA VERTEBRAL TIPO SOCON		
	Barras rectas de 6 mm. de diámetro. Longitud:	Traumatología y Ortopedia.
060.113.3689	40 mm.	
060.113.3697	45 mm.	
060.113.3705	50 mm.	
060.113.3713	55 mm.	
060.113.3721	60 mm.	
060.113.3739	70 mm.	
060.113.3747	80 mm.	
060.113.3754	90 mm.	
060.113.3762	100 mm. Pieza.	
	Barras largas de 6 mm. de diámetro para fusiones multisegmentarias. Longitud:	Traumatología y Ortopedia.
060.113.3820	110 mm.	
060.113.3838	120 mm.	
060.113.3846	130 mm.	
060.113.3853	150 mm.	
060.113.3861	175 mm.	
060.113.3879	200 mm. Pieza.	
	Barras transversales para fractura. Longitud:	Traumatología y Ortopedia.
060.113.3895	50 mm.	
060.113.3903	60 mm.	
060.113.3911	70 mm.	
060.113.3929	80 mm. Pieza.	
060.160.0083	Candado para barra transversal. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.

060.113.3770 060.113.3788 060.113.3796 060.113.3804 060.113.3812 060.160.0075	Barra angulada de 6 mm. de diámetro. Longitud: 45 mm. 50 mm. 60 mm. 70 mm. 80 mm. Candado. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
	Tornillo transpedicular de 7 mm. de diámetro. Longitud: 40 mm. 45 mm. 50 mm. 55 mm. 60 mm. Pieza.	
	Tornillos transpediculares de 6 mm. de diámetro. Longitud: 40 mm. 45 mm. 50 mm. 55 mm. 60 mm. Pieza.	
	Tornillos de 5 mm. de diámetro para columna torácica. Longitud: 35 mm. 40 mm. 45 mm. 50 mm. 55 mm. Pieza.	
060.898.0991 060.898.1007 060.898.1015 060.898.1023 060.898.1031		Traumatología y Ortopedia.
060.898.0637 060.898.0645 060.898.0652 060.898.0660 060.898.0678		Traumatología y Ortopedia.
060.898.0686 060.898.0694 060.898.0702 060.898.0710 060.898.0728		Traumatología y Ortopedia.
060.935.0210 060.935.0228		Traumatología y Ortopedia.
060.725.8647 060.725.8654 060.725.8662 060.725.8670 060.725.8688 060.725.8696 060.725.8704 060.725.8712		Traumatología y Ortopedia.

**SISTEMA DE FIJACION
INTERNA
TRIDIMENSIONAL
PARA COLUMNA
VERTEBRAL TIPO
T.S.R.H.**

060.725.8720	Placa Crosslink multiexpansora. Longitud. 31.7 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.8738	44.4 mm.	
060.725.8746	27.1 mm.	
060.725.8753	69.8 mm. Pieza.	
060.437.0916	GANCHOS Laminar torácico.	Traumatología y Ortopedia.
060.437.0924	Pedicular.	
060.437.0932	Laminar largo.	
060.437.0940	Laminar angosto pequeño.	
060.437.0957	Laminar pequeño.	
060.437.0965	Laminar elevado largo.	
060.437.0973	Transverso.	
060.437.1005	Craneal angulado.	
060.437.1013	Caudal angulado. Pieza.	
060.160.0018	CANDADO Para barra de 4.8 mm. de diámetro con seguro. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.160.0026	Para barra de 6.3 mm. de diámetro con seguro. Pieza.	
060.160.0034	De 4.8 mm. de diámetro interno interno pequeño de ángulo variable diámetro con seguro. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.160.0042	De 4.8 mm. de diámetro interno mediano de ángulo variable con seguro. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.160.0059	De 6.3 mm. de diámetro interno pequeño de ángulo variable con seguro. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.160.0067	De 6.3 mm. de diámetro interno mediano de ángulo variable con seguro. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.448.0012	Grapa anterior. Longitud: 22 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.448.0020	24 mm.	
060.448.0038	26 mm.	
060.912.0274	Tuerca para placa Crosslink de 12.7 mm. Pieza.	
060.898.0488	Tornillo transpedicular de cabeza abierta de ángulo variable de 6.5 mm. de diámetro. Longitud: 35 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.0496	40 mm.	
060.898.0504	45 mm.	
060.898.0512	50 mm.	
060.898.0520	55 mm. Pieza.	

060.898.0454	Tornillos transpediculares de cabeza abierta de ángulo variable de 5.5 mm. de diámetro. Longitud: 35 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.0462	40 mm.	
060.898.0470	50 mm. Pieza.	
060.898.0553	Tornillo abierto para placa Crosslink Para barra de 4.8 mm. de diámetro. Pieza.	Traumatología y Ortopedia. Traumatología y Ortopedia.
060.898.0561	Para barra de 6.3 mm. de diámetro. Longitud:	
060.898.0546	6.3 mm.	
060.898.0538	4.8 mm. Pieza.	
060.898.0579	Tornillo cerrado esponjoso para cervical de 4.0 mm. de diámetro en aleación de titanio. Longitud:	Traumatología y Ortopedia.
060.898.0587	12 mm.	
060.898.0595	14 mm.	
060.898.0603	15 mm.	
060.898.0611	16 mm.	
060.898.0629	18 mm.	
060.898.0983	20 mm. Tornillo seguro para placa. Pieza.	
060.725.8761	Placa convergente cervical, en aleación de titanio tipo orión. Longitud:	Traumatología y Ortopedia.
060.725.8779	30 mm.	
060.725.8787	32.5 mm.	
060.725.8795	35 mm.	
060.725.8803	37.5 mm.	
060.725.8811	40 mm.	
060.725.8829	45 mm.	
060.725.8910	60 mm.	
060.725.8928	42.5 mm.	
060.725.8936	47.5 mm.	
060.725.8944	52.5 mm.	
060.725.8951	55.0 mm.	
060.725.8969	57.5 mm.	
060.725.8977	65.0 mm.	
060.725.8985	70.0 mm.	
060.725.8993	75.0 mm.	
	77.5 mm. Placa anterior en "z", de titanio.	
060.725.9009	60 mm.	
060.725.9017	70 mm.	
060.725.9025	80 mm.	
060.725.9033	90 mm. Pieza.	
SISTEMA DE FIJADORES		

060.425.0027	Interno de columna completo.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.0035	Modelo AO.	
060.425.0043	Longitud.	
060.425.0050	70 mm.	
	100 mm.	
	200 mm.	
	300 mm.	
	Pieza.	
	Para alargamiento de extremidades y transporte óseo	
	Fijador axial dinámico con cuerpo central y telescópico articulado, con rótulas de esfera, cabezas y compresor/distractor modelo largo estándar, corto y pequeño.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.1249	Anillo dinamizador para fijador axial estándar, largo, corto y pequeño.	
	Pieza.	
	CABEZAL	
060.425.1256	Corto con lechos oblicuos a 35° estándar, largo y corto.	Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.	
060.425.1280	Recto articulado con esfera, 5 lechos para tornillo fijador axial; estándar, largo y corto.	Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.	
060.425.1124	De acoplamiento con asiento para 3 tornillos, para fijador axial pequeño.	Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.	
060.425.1264	En "T", con asiento para 3 tornillos para acoplarse al fijador axial pequeño.	Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.	
060.425.1231	Giratorio para correcciones angulares para montarlo en el alargador segmentario largo, estándar y corto.	Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.	
060.425.1223	En "T", para acoplarlo al alargador segmentario; largo, estándar y corto.	Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.	
060.425.1215	Central con 5 lechos para tornillos y un orificio en cada extremo; modelo largo, estándar y corto.	Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.	
060.425.1272	Recto con asiento para 5 tornillos y un orificio en cada extremo; modelo largo, estándar y corto.	Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.	
	Casquillo	
060.425.1199	Con asiento para excéntrico; estándar, largo, corto.	Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.	
060.425.1181	Con asiento para excéntrico pequeño.	Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.	
060.425.1173	Acoplador de rótula articulado, para alargador segmentario; largo, estándar y corto.	Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.	

060.030.0198	Alargador segmentario deslizante Con 2 cabezas, compresor distractor, llave Allen 5 mm. de aluminio y acero inoxidable. Pediátrico. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.030.0206	Con 3 cabezas 2 compresor distractor, llave Allen 5 mm. de aluminio y acero inoxidable. Pediátrico. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.1140	Con 3 cabezas y lechos para 5 tornillos, con tuercas de bloqueo y 2 barras para compresión/distracción y entrada hexagonal para llave Allen 6 mm., modelo estándar de aluminio y acero inoxidable. Adulto. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.1157	Con 3 cabezas y lechos para 5 tornillos, con tuercas de bloqueo y 2 barras para compresión/distracción y entrada hexagonal para llave Allen 6 mm., modelo largo de aluminio y acero inoxidable. Adulto. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.1165	Con 2 cabezas y lechos para 5 tornillos con tuercas de bloqueo y una barra para compresión/distracción con entrada hexagonal para llave Allen 6 mm. modelo corto de aluminio y acero inoxidable adulto. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.1132	Collar de dinamización media luna, para acoplarlo al alargador segmentario; largo, estándar y corto. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.275.0135	Cuerpo articulado para tobillo, para acoplarse con rótula de esfera al fijador; largo, estándar, corto. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.1207	Fijador axial de aluminio y acero inoxidable. Modelo largo con 2 cabezas rectas con asiento para 5 tornillos (27.5 cm entre los tornillos más distantes), articuladas con esferas para acoplarse en los extremos a un cuerpo completo telescópico por 2 excéntricos, con entrada hexagonal para llave Allen poliedral 6 mm. dos casquillos con asiento y un compresor / distractor para extender hasta 8 cm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.1306	Modelo estándar con 2 cabezas rectas con asiento para 5 tornillos (23.5 cm entre los tornillos más distantes) articuladas con esferas para acoplarse en los extremos a un cuerpo completo telescópico por 2 excéntricos con entrada hexagonal para llave Allen poliedral 6 mm. dos casquillos con asiento y un compresor / distractor para extender hasta 4 cm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.

060.425.1447	Modelo corto con 2 cabezas rectas con asiento para 5 tornillos (21.5 cm entre los tornillos más distantes), articuladas con esferas para acoplarse en los extremos a un cuerpo completo telescópico por 2 excéntricos, con entrada hexagonal para llave Allen poliedral 6 mm. dos casquillos con asiento y un compresor/distractor para extender hasta 2.5 cm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.1298	Leva excéntrica con entrada hexagonal para llave Allen 6 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.1405	Cuerpo telescópico articulado para distracción, estándar, largo, y corto. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.1454	Cuerpo deslizante de aluminio y acero inoxidable. Largo 40 cm de longitud.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.1439	Estándar 30 cm de longitud.	
060.425.1421	Corto 23 cm de longitud. Pieza.	
060.425.1413	Arandela para tornillo m8 x 17 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.1363	Soporte para tornillo suplementario para colocarlo en el cuerpo central del fijador axial; estándar, largo y corto. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.1470	Tapón proximal para clavo. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.1397	Tornillo para cabezal. M8 x 17 mm. estándar y largo.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.1348	M6 x 14mm. pequeño. Pieza.	
060.898.1601	Tornillo cortical 4.5/3.5 mm. de diámetro. Longitud: Rosca:	Traumatología y Ortopedia.
060.898.1619	60 mm. 20 mm.	
060.898.1627	70 mm. 20 mm.	
060.898.1635	80 mm. 20 mm.	
060.898.1643	90 mm. 40 mm.	
060.898.1650	100 mm. 40 mm.	
060.898.1668	110 mm. 40 mm.	
	120 mm. 40 mm. Pieza.	
060.898.1593	Tornillo cortical 6/5, 90 mm. por 30 mm. de rosca. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.1322	Tornillo cortical cónico 6/5. 110 mm. x 30 mm. de rosca.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.1330	110 mm. x 40 mm. de rosca.	
060.425.1314	110 mm. x 50 mm. de rosca.	
060.425.1355	130 mm. x 40 mm. de rosca.	
060.425.1371	150 mm. x 50 mm. de rosca.	
060.425.1389	150 mm. x 60 mm. de rosca.	
060.425.1462	180 mm. x 50 mm. de rosca.	
060.425.1587	180 mm. x 60 mm. de rosca.	

060.425.1579	200 mm. x 50 mm. de rosca.	
060.425.1728	200 mm. x 60 mm. de rosca.	
060.425.1628	Tornillo cortical cónico autotaladrante 6/5. 150 mm. x 50 mm. de rosca.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.1637	220 mm. x 60 mm. de rosca. Pieza.	
060.898.1676	3.5/3.2, 60 mm. de longitud por 20 mm. de rosca. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.1611	Tornillo esponjosa cónico 6/5. 90 mm. x 30 mm. de rosca.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.1652	100 mm. x 40 mm. de rosca.	
060.425.1660	110 mm. x 50 mm. de rosca.	
060.425.1686	120 mm. x 60 mm. de rosca.	
060.425.1694	130 mm. x 60 mm. de rosca.	
060.425.1702	140 mm. x 50 mm. de rosca.	
060.425.1710	150 mm. x 60 mm. de rosca.	
060.425.1678	160 mm. x 70 mm. de rosca.	
060.425.1645	160 mm. x 90 mm. de rosca.	
060.425.1546	170 mm. x 80 mm. de rosca.	
060.425.1496	180 mm. x 90 mm. de rosca.	
060.425.1504	200 mm. x 80 mm. de rosca.	
060.425.1512	200 mm. x 90 mm. de rosca. Pieza.	
060.425.1520	Tuerca de bloqueo con entrada hexagonal para llave Allen 6 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.1538	Unidad distractora con entrada hexagonal para llave Allen 6mm. Extender 10 cm.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.1603	Extender 5 cm. Pieza.	
060.425.1488	Unidad compresora/distractora que permite 8 cm de alargamiento con entrada hexagonal para llave Allen 6 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.425.1595	Llave Allen Poliedral en L de 6 mm.	
060.425.1553	Poliedral en L de 5 mm.	
060.425.1561	En L 3 mm. Pieza.	
060.030.0214	Aditamento circular con rótula de conexión. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.032.0022	Miniaparato de elongación De 75 mm. de longitud (cerrado) y 110 mm. (abierto) una vuelta de árbol a 0.7 mm. de elongación (3 muescas = 0.23 mm.).	Traumatología y Ortopedia.
060.032.0030	De 100 mm. de longitud (cerrado) y 160 mm.(abierto). Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
SISTEMA DE GRAPAS		

	Para epífisis. De cromo cobalto, con esquinas reforzadas. Modelo Blount.		Traumatología y Ortopedia.
060.446.0295	Ancho. Longitud. 9.5 mm. 22 mm.		
060.446.0311	15.9 mm. 22 a 25 mm.		
060.446.0329	22.2 mm. 22 a 25 mm.		
	Pieza.		
	Para fractura. De cromo cobalto.		Traumatología y Ortopedia.
060.446.0857.	Ancho. Longitud. 15.9 mm. 22 mm.		
060.446.0345	22.2 mm. 22 mm.		
	Pieza.		
	Para osteotomía. De cromo cobalto, dentada.		Traumatología y Ortopedia.
	Modelo de palma.		
060.446.0477	Ancho. Longitud. 9.5 mm. 19 mm.		
060.446.0485	19 mm. 19 mm.		
	Pieza.		
	Grapa para osteotomía de cromo-cobalto dentada y escalonada de 23 mm. de ancho. Tipo Coventry.		Traumatología y Ortopedia.
060.446.2226	Alto. Largo. 5 mm. 26.5 mm.		
060.446.2234	10 mm. 21.5 mm.		
060.446.2242	15 mm. 17.5 mm.		
	Pieza.		
SISTEMA DE GUIAS			
	Para clavo intramedular acanalado de fémur. Modelo: Universal.		Traumatología y Ortopedia.
060.463.1614	De fresado de 3 mm. de diámetro, con curvatura terminal y oliva desplazada, de 950 mm. de longitud.		
	Pieza.		
060.463.1622	De fresado de 3 mm. de diámetro, con oliva, de 950 mm. de longitud.		Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.		
060.463.1648	De 4 mm. de diámetro, sin oliva de 950 mm. de longitud.		Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.		
060.463.1663	De 4 mm. de diámetro, sin oliva de 400 mm. de longitud.		Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.		
	Para clavo intramedular acanalado de tibia. Modelo: Universal.		Traumatología y Ortopedia.
060.463.1671	De 3 mm. de diámetro, con ambos extremos compactados, de 950 mm. de longitud.		
	Pieza.		
	Arbol flexible.		Traumatología y Ortopedia.
537.077.0116	Para agrandamiento de canal, profundidad 440 mm. De 8.0 mm. de diámetro para fresas de 9.5 a 12.5 mm. de diámetro.		
537.077.0124	Con fresa fija de 9.0 mm. de diámetro y 440 mm. de profundidad.		Traumatología y Ortopedia.

537.077.0132	De 10.0 mm. de diámetro para fresas de 13.0 a 19.0 mm. de diámetro. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
	Fresa para árbol flexible. Diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
060.431.0094	9.5 mm.	
060.431.0136	10.0 mm.	
060.431.0151	10.5 mm.	
060.431.0177	11.0 mm.	
060.431.0193	11.5 mm.	
060.431.0219	12.0 mm.	
060.431.0235	12.5 mm.	
060.431.0243	13.0 mm.	
060.431.0284	13.5 mm.	
060.431.0292	14.0 mm.	
060.431.0300	14.5 mm.	
060.431.0698	15.0 mm.	
060.431.0706	15.5 mm.	
060.431.0714	16.0 mm.	
060.431.0722	16.5 mm.	
060.431.0730	17.0 mm.	
060.431.0748	17.5 mm.	
060.431.0755	18.0 mm.	
060.431.0763	18.5 mm.	
060.431.0771	19.0 mm. Pieza.	
060.463.1705	Fresa para tornillo dinámico de cadera y cóndilos. Aguja guía con rosca en la punta, de 2.5 mm. de diámetro y 230 mm. de longitud. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.463.1713	Fresa para tornillo canulado grande. Aguja guía con rosca en la punta, de 2.0 mm. de diámetro y 230 mm. de longitud. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.463.1846	Fresa para tornillo canulado mediano. Con rosca en la punta de 1.6 mm. de diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
060.463.1721	Fresa para tornillo canulado chico. Aguja guía con rosca en la punta, de 1.25 mm. de diámetro y 150 mm. de longitud. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
	Manguera doble para impulsor neumático. Longitud.	Traumatología y Ortopedia.
060.615.0035	2 m.	
060.615.0043	3 m.	
060.615.0076	4 m.	
060.615.0092	5 m. Pieza.	
SISTEMA DE IMPLANTES PARA CIRUGIA MAXILOFACIAL		

060.725.7565	Placa en "L" tipo malla para reconstrucción mandibular, con cóndilo articular (para aplicación de hueso esponjoso) angulada, con cabeza articular.		Traumatología y Ortopedia.
060.725.7573	De titanio. Derecha-izquierda de:		
060.725.7581	24 x 40 mm.		
060.725.7599	24 x 45 mm.		
060.725.7607	24 x 50 mm.		
060.725.7615	128 x 50 mm.		
	144 x 55 mm.		Traumatología y Ortopedia.
	160 x 60 mm.		
	Pieza.		
	Placas para cirugía maxilofacial de 1.0 mm. de espesor, con orificios redondos para tornillos de 2.7 mm. de diámetro.		
	De titanio.		
	Orificios.	Longitud.	
060.725.7680	2	20 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.7698	4	36 mm.	
060.725.7706	5	44 mm.	
060.725.7714	6	52 mm.	
060.725.7722	7	60 mm.	
	Pieza.		
060.725.8316	De titanio. De 2.4 y 2.7 de compresión dinámica y 6 orificios.		Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.		Traumatología y Ortopedia.
060.725.8506	De titanio. De compresión dinámica con orificios oblicuos de 2.4 mm. de espesor con los orificios externos oblicuos a 75 °.		
	Placas rectas para reconstrucción de 2.0 mm. de espesor con orificios redondos para tornillos de 2.4 mm. de diámetro.		Traumatología y Ortopedia.
	De titanio.		
	Orificios.	Longitud.	
060.725.7953	8	64 mm.	
060.725.7961	10	80 mm.	
060.725.7987	12	96 mm.	
060.725.7995	24	192 mm.	
	Pieza.		Traumatología y Ortopedia.
	Placas arqueadas para reconstrucción de 2.0 mm. de espesor, con orificios redondos para tornillos de 2.4 mm. de diámetro.		
	De titanio.		
	Orificios.	Longitud.	
060.725.8027	3 + 3	26/26.	
060.725.8035	4 + 4	34/34.	
060.725.8043	13 + 5	47/97 izquierda.	
060.725.8050	13 + 5	47/97 derecha.	
	Pieza.		Traumatología y Ortopedia.
	Placa de compresión dinámica de 2.4 mm.		
	De titanio.		
	Orificios.	Longitud.	
060.725.8845	4	36 mm. (parte media ancha).	
060.725.8852	5	40 mm.	
060.725.8878	6	52 mm. (parte media ancha).	
060.725.8837	4	35 mm. (media luna).	

060.725.8860	6	50 mm. (media luna).	
	Pieza.		
	Placa de compresión dinámica excéntrica para tornillos de 2.4 mm. de diámetro.		Traumatología y Ortopedia.
060.725.9389	Orificios.		
060.725.9397	4		
	6		
	Pieza.		
	Placas para cirugía maxilofacial, de compresión dinámica de 1.0 mm. de espesor, para tornillos de 2.0 mm. de diámetro.		Traumatología y Ortopedia.
	De titanio.		
060.725.7631	Orificios.	Longitud.	
060.725.7649	4	22 mm.	
060.725.7656	5	27 mm.	
	6	32 mm.	
	Pieza.		
	Placas para reconstrucción de arco cigomático de 0.8 mm. de espesor, para tornillos de 2.0 mm. de diámetro.		Traumatología y Ortopedia.
	De titanio.		
060.725.7730	Orificios.	Longitud.	
060.725.7748	4	22 mm.	
060.725.7755	5	27 mm.	
	6	32 mm.	
	Pieza.		
	Placas para cirugía maxilofacial de 1.0 mm. de espesor, con orificios redondos para tornillos de 2.0 mm. de diámetro.		Traumatología y Ortopedia.
	De titanio.		
060.725.7664	Orificios.	Longitud.	
060.725.7672	7	37 mm.	
	8	42 mm.	
	Pieza.		
	Placas de adaptación de 0.9 mm. espesor para tornillos de 2.0 mm. de diámetro.		Traumatología y Ortopedia.
	De titanio.		
060.725.7771	Orificios.		
060.725.7789	20		
	30		
	Pieza.		
	Placas arqueadas para reconstrucción de órbita para tornillos de 2.0 mm. de diámetro.		Traumatología y Ortopedia.
	De titanio.		
060.725.7797	Orificios.		
060.725.7805	8		
060.725.7813	10		
	12		
	Pieza.		
	MINIPLACAS.		
	De titanio, de compresión dinámica para fijación con tornillos de cortical de 2.0 mm. de diámetro.		Traumatología y Ortopedia.
060.725.8423	Orificios.		
060.725.8431	5		
060.725.8449	6		
	7		

060.725.8456	4 Pieza.	
	Placas de reconstrucción en "H" para tornillos de 2.0 mm. de diámetro. De titanio. Orificios.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.7912	8	
060.725.7920	9 Pieza.	
	Placas en "L" para tornillos de 2.0 mm. de diámetro. De titanio. Orificios.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.7821	2 x 3 izquierda	
060.725.7839	2 x 3 derecha.	
060.725.7847	3 x 4 izquierda	
060.725.7854	3 x 4 derecha	
060.725.7862	4 x 6 izquierda	
060.725.7870	4 x 6 derecha. Pieza.	
	Placas de reconstrucción en "X" para tornillos de 2.0 mm. de diámetro. De titanio, de 4 orificios. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.7904		
	Placas en "Y" para tornillos de 2.0 mm. de diámetro. De titanio. Orificios.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.7888	2 x 3	
060.725.7896	4 x 4 Pieza.	
060.725.8480	De titanio, en "Y", de 8 orificios diámetro 2.0 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.9405	En doble y de titanio, para tornillo de 2.0 mm. de diámetro de 8 orificios. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
	Placas de tensión moldeable, para tornillos de 2.0 mm. de diámetro. De titanio. Orificios.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.8084	Longitud. 2 16 mm.	
060.725.8522	4 23 mm.	
060.725.8902	4 38 mm. (parte media ancha).	
060.725.8548	6 35 mm. Pieza.	
	Placas de adaptación de 0.9 mm. de espesor para tornillos de 1.5 mm. de diámetro. De titanio. 20 orificios.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.7763	1.5 mm., espesor para piso de órbita izquierda y derecha.	
060.725.8498	Universal para piso de órbita de 1.5 mm.	
060.725.8308	Pieza.	
060.725.9413	Placa de adaptación 1.3 mm. de diámetro de 24 orificios. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.

060.765.0014	Rejilla flexible para tornillos de 1.3 y 0.5 mm. de espesor de 100 x 100 mm. de longitud. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.8894	Microplaca para la base orbital. Izquierda de 0.5 mm. para tornillos de 1 mm. a 1.2 mm. de diámetro. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.8886	Derecha de 0.5 mm. para tornillos de 1 mm. a 1.2 mm. de diámetro. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.1684 060.898.1692 060.898.1700 060.898.1718 060.898.1726	Tornillos de titanio para cirugía maxilofacial de 3.2 mm. de diámetro de emergencia. Longitud. 8 mm. 10 mm. 12 mm. 14 mm. 16 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.1734 060.898.1742	Tornillo de emergencia de 2.7 mm. de diámetro. Longitud. 8 mm. 10 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.1759 060.898.1767 060.898.1775 060.898.1783	12 mm. 14 mm. 16 mm. 18 mm. Pieza.	
060.899.9249 060.899.9256 060.899.9264 060.899.9272 060.899.9280	Tornillo de titanio, para hueso cortical, de 2.7 mm. de diámetro de la rosca, utilizados como reemplazo de tornillos de 2.4 mm. de diámetro. Longitud total. 8 mm. 10 mm. 12 mm. 14 mm. 16 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.899.9116 060.899.9124 060.899.9132 060.899.9140 060.899.9157 060.899.9165 060.899.9173 060.899.9181 060.899.9199	Tornillo de titanio para hueso cortical, con cabeza esférica interior hexagonal autorroscante; diámetro de rosca de 2.7 mm. Longitud total. 6 mm. 8 mm. 10 mm. 12 mm. 14 mm. 16 mm. 18 mm. 20 mm. 22 mm.	Traumatología y Ortopedia.

060.898.1791	24 mm. Pieza. Tornillo de titanio, para hueso cortical de 2.4 mm. de diámetro de la rosca, utilizados como reemplazo de tornillos de 2.0 mm. de diámetro. Longitud total.	Traumatología y Ortopedia.
060.899.9207	6 mm.	
060.899.9215	8 mm.	
060.899.9223	10 mm.	
060.899.9231	12 mm.	
060.898.1809	14 mm.	
060.898.1817	16 mm.	
060.898.1825	18 mm. Pieza. Tornillo para hueso cortical autorroscante, ranura en cruz con diámetro de la rosca de 2.0 mm., de titanio. Longitud total.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.1833	4 mm.	
060.899.9041	6 mm.	
060.899.9058	8 mm.	
060.899.9066	10 mm.	
060.899.9074	12 mm.	
060.899.9082	14 mm.	
060.899.9090	16 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.899.9108	18 mm. Pieza. Microtornillo para hueso cortical auto perforante de manejo central de 2.0 mm. de diámetro. Longitud.	
060.898.1841	5 mm.	
060.898.1858	7 mm. Pieza. Microtornillo de titanio para hueso cortical de emergencia de 1.7 mm. de diámetro. Longitud.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.1866	3 mm.	
060.898.1874	4 mm.	
060.898.1882	5 mm.	
060.898.1890	6 mm.	
060.898.1908	7 mm.	
060.898.1916	8 mm. Pieza. Microtornillo de titanio para hueso cortical autorroscante, con ranura de cruz y diámetro de la rosca de 1.5 mm. Longitud total.	Traumatología y Ortopedia.
060.899.8977	4 mm.	
060.899.8985	6 mm.	
060.899.8993	8 mm.	
060.899.9009	10 mm.	
060.899.9017	12 mm.	
060.899.9025	14 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.899.9033	16 mm. Pieza. Microtornillo para hueso cortical, autoperforante de manejo central de 1.5 mm. de diámetro. Longitud.	

060.898.1924	4 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.1932	5 mm.	
060.898.1940	6 mm.	
060.898.1957	7 mm.	
	Pieza.	
	Microtornillo de titanio para hueso cortical de 1.3 mm. de diámetro, autorroscante.	
	Longitud.	
060.898.1965	3 mm.	
060.898.1973	4 mm.	
060.898.1981	5 mm.	
060.898.1999	6 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.2005	7 mm.	
060.898.2013	8 mm.	
	Pieza.	
	Microtornillos de 1.2 mm. de diámetro de rosca.	
	Longitud.	
060.899.9835	3 mm.	
060.899.9843	4 mm.	
060.899.9850	5 mm.	
060.899.9868	6 mm.	
060.899.9876	7 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.899.9884	8 mm.	
	Microtornillos de 1.0 mm. de diámetro.	
	Longitud.	
060.899.9793	3 mm.	
060.899.9801	4 mm.	
060.899.9819	5 mm.	
060.899.9827	6 mm.	
	Pieza.	
SISTEMA DE PLACA CERVICAL EN ALEACION DE TITANIO TIPO CASPAR		
	Placa cervical en aleación de titanio tipo Caspar.	
	Longitud:	
060.725.9041	28 mm.	
060.725.9058	30 mm.	
060.725.9066	32 mm.	
060.725.9074	34 mm.	
060.725.9082	36 mm.	
060.725.9090	42 mm.	
060.725.9108	44 mm.	
060.725.9116	46 mm.	
060.725.9124	48 mm.	
060.725.9132	50 mm.	
060.725.9140	52 mm.	
060.725.9157	54 mm.	
060.725.9165	57 mm.	
060.725.9173	60 mm.	
060.725.9181	63 mm.	
060.725.9199	66 mm.	
060.725.9207	69 mm.	
060.725.9215	72 mm.	

060.725.9223	75 mm. Pieza.	
	Tornillo bicortical para sistema de placa cervical tipo Caspar de 3.5 mm. de diámetro en aleación de titanio. Longitud:	Traumatología y Ortopedia.
060.898.1049	14 mm.	
060.898.1686	16 mm.	
060.898.1694	17 mm.	
060.898.1702	18 mm.	
060.898.1080	19 mm.	
060.898.1098	20 mm.	
060.898.1106	21 mm.	
060.898.1114	22 mm.	
060.898.1122	23 mm.	
060.898.1130	24 mm.	
060.898.1148	25 mm.	
060.898.1155	26 mm.	
060.898.1163	27 mm.	
060.898.1171	28 mm. Pieza.	
	Tornillo bicortical para sistema de placa cervical tipo Caspar de 4.5 mm. de diámetro en aleación de titanio. Longitud:	Traumatología y Ortopedia.
060.898.1189	17 mm.	
060.898.1197	18 mm.	
060.898.1205	19 mm.	
060.898.1213	20 mm.	
060.898.1221	21 mm.	
060.898.1239	22 mm.	
060.898.1247	23 mm.	
060.898.1254	24 mm.	
060.898.1262	25 mm.	
060.898.1270	26 mm.	
060.898.1288	27 mm.	
060.898.1296	28 mm. Pieza.	
SISTEMA DE PROTESIS DE RODILLA		
	Componentes femorales de cromo cobalto, vástago central roscado igual izquierdo o derecho.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.0754	Extra pequeña 60 mm. M/L 53 mm. A/P.	
060.747.6413	Pequeña 65 mm. M/L 57 mm. A/P.	
060.747.6421	Mediana 70 mm. M/L 62 mm. A/P.	
060.747.6439	Grande 75 mm. M/L 66 mm. A/P. Pieza.	
	Base para platillo tibial de cromo cobalto con entrada para vástago intercambiable.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.0796	65 mm. M/L x 41 mm. A/P.	
060.747.0804	70 mm. M/L x 45 mm. A/P.	
060.747.0812	76 mm. M/L x 48 mm. A/P.	
060.747.0820	81 mm. M/L x 51 mm. A/P. Pieza.	
	Inserto de polietileno de ultra alta densidad; preserva el ligamento cruzado posterior para prótesis primaria.	Traumatología y Ortopedia.

	Extrapequeño. 65 mm. M/L 41 mm. A/P. Altura.	
060.747.0838	8 mm.	
060.747.0846	10 mm.	
060.747.0853	12 mm.	
060.748.0753	15 mm. Pieza.	
	Pequeño. 70 mm. M/L 45 mm. A/P. Altura.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.0861	8 mm.	
060.747.0879	10 mm.	
060.747.0887	12 mm.	
060.748.0761	15 mm. Pieza.	
	Mediano. 76 mm. M/L 48 mm. A/P. Altura	Traumatología y Ortopedia.
060.747.0895	8 mm.	
060.747.0903	10 mm.	
060.747.0911	12 mm.	
060.748.0779	15 mm. Pieza.	
	Grande. 81 mm. M/L 51 mm. A/P. Altura.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.0929	8 mm.	
060.747.0937	10 mm.	
060.747.0945	12 mm.	
060.748.0787	15 mm. Pieza.	
	Componente femoral secundario de cromo cobalto con vástago central y cajón estabilizador para recepción de extensión con borde interno, igual izquierdo o derecho.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.0952	60 mm. M/L x 53 mm. A/P.	
060.747.0960	65 mm. M/L x 57 mm. A/P.	
060.747.0978	70 mm. M/L x 62 mm. A/P.	
060.747.0986	75 mm. M/L x 66 mm. A/P. Pieza.	
	Inserto de polietileno de ultra alta densidad para prótesis secundaria vástago condilar femoral.	Traumatología y Ortopedia.
	Extra pequeño. 60 mm. M/L 53 mm. A/P. Altura.	
060.747.6884	8 mm.	
060.747.1034	10 mm.	
060.747.1042	12 mm.	
060.748.0795	15 mm.	
060.748.1017	18 mm. Pieza.	
	Pequeño. 65 mm. M/L 57 mm. A/P. Altura.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.1067	8 mm.	
060.748.1025	10 mm.	
060.747.1075	12 mm.	
060.747.1083	15 mm.	
060.748.0803	18 mm. Pieza.	

060.747.1091	Mediano. 70 mm. M/L 62 mm. A/P. Altura. 8 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.0811	10 mm.	
060.747.1109	12 mm.	
060.747.1117	15 mm.	
060.748.0829	18 mm. Pieza.	
060.747.1125	Grande. 75 mm. M/L 66 mm. A/P. Altura 8 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.0837	10 mm.	
060.747.1133	12 mm.	
060.747.1141	15 mm.	
060.748.0845	18 mm. Pieza.	
060.747.1158	Componente rotuliano de polietileno de ultra alta densidad modelo anatómico.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.1166	Pequeño 36 mm. M/L. Mediano 40 mm. M/L. Pieza.	
060.748.0852	Extensión para componentes femorales de cromo cobalto; primarias y secundarias. Longitud del vástago 130 mm., diámetro distal 6.0 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.0860	Extra pequeño. 60 mm. M/L 53 mm. A/P. Izquierdo. Derecho. Pieza.	
060.748.0878	Pequeño. 65 mm. M/L 57 mm. A/P. Izquierdo.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.0886	Derecho. Pieza.	
060.748.0894	Mediano. 70 mm. M/L 62 mm. A/P. Izquierdo.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.0902	Derecho. Pieza.	
060.748.0910	Grande. 75 mm. M/L 66 mm. A/P. Izquierdo.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.0928	Derecho. Pieza.	
060.748.0936	Extensión para base tibial de cromo cobalto. Secundarias y de rescate. Vástago medial/lateral 20 mm. longitud.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.0944	Vástago central extra pequeño. Longitud. 40 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.0951	80 mm.	
060.748.0969	155 mm. Pieza.	
	Vástago central pequeño, mediano y grande. Longitud.	Traumatología y Ortopedia.

060.748.0977	40 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.0985	80 mm.	
060.748.0993	155 mm.	
	Pieza.	
	Cuñas tibiales de cromo cobalto de 7.5 mm. reversibles para pérdida medial o lateral.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.1174	Extra pequeña.	
060.747.1182	Pequeña.	
060.747.1190	Mediana.	
060.747.1208	Grande.	Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.	
	Para revisión tipo bisagra, pivote rotatorio componentes femorales de cromo cobalto tamaño único. 64 mm. M/L x 54 mm. A/P.	
060.747.1331	Izquierda.	
060.747.1349	Derecha	Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.	
	Camisa de soporte tibial de polietileno, de ultra alta densidad tamaño único.	
	Altura.	
060.747.1356	8 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.1364	11 mm.	
060.747.1372	16 mm.	
060.747.1380	21 mm.	
	Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
	Componente rotuliano de polietileno.	
	De ultra alta densidad tipo circular.	
060.747.1398	Pequeño.	
060.747.1406	Mediano.	Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.	
	SISTEMA DE PROTESIS DE CADERA CEMENTADAS	
	Aditamentos de reforzamiento acetabular, anillo antiprotrucional modelo Burch Schneider para copa con diámetro externo de:	
060.746.7248	44 mm., derecho.	Traumatología y Ortopedia.
060.746.8261	44 mm., izquierdo.	
060.746.8279	50 mm., derecho.	
060.746.8287	50 mm., izquierdo.	
	Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
	Aditamentos de reforzamiento acetabular, anillo modelo Müller para copa con diámetro externo de:	
060.748.0019	36 mm.	
060.748.0027	38 mm.	
060.748.0035	40 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.0043	42 mm.	
060.748.0050	44 mm.	
060.748.0068	46 mm.	
060.748.0076	48 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.746.8246	50 mm.	
060.748.0092	52 mm.	
060.746.8253	54 mm.	
060.748.0118	56 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.2438	58 mm.	

060.748.0134	60 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
	Componentes acetabulares: acetábulo de polietileno de alto peso molecular, con alambres radiopacos ecuatoriales y/o polares, de forma semiesférica y diámetro interno de 22 mm., estéril.	
	Diámetro externo.	
060.748.0142	36 mm.	
060.748.0159	38 mm.	
060.747.2453	40 mm.	
060.748.0175	42 mm.	
060.748.0183	44 mm.	
060.747.2479	46 mm.	
060.748.0209	48 mm.	
060.748.0217	50 mm.	
060.748.0225	52 mm.	
060.748.0233	54 mm.	
060.748.0241	56 mm.	
060.748.0258	58 mm. Pieza.	
	Acetábulo de polietileno de alto peso molecular, con alambres radiopacos ecuatoriales y/o polares, de forma semiesférica y diámetro interno de 28 mm., estéril.	Traumatología y Ortopedia.
	Diámetro externo.	
060.748.0266	36 mm.	
060.748.0274	38 mm.	
060.748.0282	40 mm.	
060.748.0290	42 mm.	
060.748.0308	44 mm.	
060.748.0316	46 mm.	
060.748.0324	48 mm.	
060.748.0332	50 mm.	
060.748.0340	52 mm.	
060.748.0357	54 mm.	
060.748.0365	56 mm.	
060.748.0373	58 mm.	
060.748.0381	60 mm.	
060.748.0399	62 mm.	
060.748.0407	64 mm. Pieza.	
	Acetábulo de polietileno de alto peso molecular, con alambres radiopacos ecuatoriales y/o polares de forma semiesférica y diámetro interno de 32 mm., estéril.	Traumatología y Ortopedia.
	Diámetro externo.	
060.746.7222	44 mm.	
060.747.2503	46 mm.	
060.747.2511	48 mm.	
060.746.8196	50 mm.	
060.747.2529	52 mm.	
060.746.8204	54 mm.	
060.748.0415	56 mm.	
060.748.0423	58 mm.	
060.748.0431	60 mm.	
060.748.0449	62 mm.	
060.748.0456	64 mm. Pieza.	

060.747.5530	Componentes femorales, vástago recto autobloqueante, perfil normal, cabeza de 32 mm. de diámetro en cobalto-cromo. Ancho 7.50 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.5548	10.00 mm.	
060.747.7123	12.50 mm.	
060.747.7800	15.00 mm.	
060.746.7818	17.50 mm. Pieza.	
060.746.1183	Componentes femorales, vástago recto autobloqueante, perfil normal, cabeza de 22 mm. de diámetro en cromo cobalto. Ancho 7.50 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.746.1290	10.00 mm.	
060.746.1308	12.50 mm.	
060.746.1597	15.00 mm. Pieza.	
060.746.0359	Componentes femorales, vástago recto autobloqueante, perfil lateralizado, cabeza de 22 mm. de diámetro en cobalto-cromo. Ancho. 7.50 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.746.3783	10.00 mm.	
060.748.0464	12.50 mm.	
060.748.0472	15.00 mm.	
060.748.0480	17.50 mm. Pieza.	
060.748.0498	Componentes femorales, vástago recto autobloqueante, perfil lateralizado, cabeza de 32 mm. de diámetro en cobalto-cromo. Ancho. 7.50 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.0506	10.00 mm.	
060.748.0514	12.50 mm.	
060.748.0522	15.00 mm.	
060.748.0530	17.50 mm. Pieza.	
060.746.7099	Componentes femorales, vástago recto autobloqueante, perfil normal con cono 12-14, en cobalto-cromo. Ancho. 7.50 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.746.7651	10.00 mm.	
060.746.7669	12.50 mm.	
060.746.7677	15.00 mm.	
060.746.7685	17.50 mm. Pieza.	
060.748.0548	Componentes femorales, vástago recto autobloqueante, perfil lateralizado con cono 12-14, en cobalto-cromo. Ancho. 7.50 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.0555	10.00 mm.	
060.748.0563	12.50 mm.	
060.748.0571	15.00 mm.	

060.748.0589	17.50 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
	Componentes femorales, vástago recto para luxación congénita de cadera con diámetro de cabeza de 22 mm., en cobalto-cromo.	
	Ancho.	
060.748.0597	5.00 mm.	
060.748.0605	7.50 mm.	
060.748.0613	10.00 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.0621	12.50 mm.	
060.748.0639	15.00 mm.	
	Pieza.	
SISTEMA DE PROTESIS DE CADERA NO CEMENTADAS		
	Componentes acetabulares inserto de polietileno de alta densidad, con diámetro interno de 28 mm. para copa de expansión.	
	Diámetro externo.	
060.746.9947	46 mm.	
060.746.9954	48 mm.	
060.748.0647	50 mm.	
060.748.0654	52 mm.	
060.748.0662	54 mm.	
060.748.0670	56 mm.	
060.748.0688	58 mm.	
060.748.0696	60 mm.	
060.748.0704	62 mm.	
	Pieza.	
	Componentes acetabulares, inserto de polietileno de alta densidad, con diámetro interno de 32 mm. para copa de expansión.	Traumatología y Ortopedia.
	Diámetro externo.	
060.746.9962	50 mm.	
060.746.9970	52 mm.	
060.746.9988	54 mm.	
060.746.9996	56 mm.	
060.747.5688	58 mm.	
060.747.5696	60 mm.	
060.747.5704	62 mm.	
	Pieza.	
	Componentes acetabulares no cementados: copas acetabulares biseladas recubiertas de titanio, con diámetro interno de 28 mm.	Traumatología y Ortopedia.
	Diámetro externo.	
060.747.5787	46 mm.	
060.747.5795	48 mm.	
060.747.5803	50 mm.	
060.747.5811	52 mm.	
060.747.5829	54 mm.	
060.747.5837	56 mm.	
060.747.5845	58 mm.	
060.747.5852	60 mm.	
060.747.5860	62 mm.	
	Pieza.	

060.747.5878	Componentes acetabulares no cementados: copas acetabulares biseladas, recubiertas de titanio con diámetro interno de 32 mm. Diámetro externo. 50 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.5886	52 mm.	
060.747.5894	54 mm.	
060.747.5902	56 mm.	
060.747.5910	58 mm.	
060.747.5928	60 mm.	
060.747.5936	62 mm. Pieza.	
060.747.5985	Componentes acetabulares: tornillos especiales para fijación de acetábulos no cementados, con diámetro de rosca de 4.0 mm. a 6.5 mm., diámetro de núcleo 1.9 mm. a 3.0 mm. y diámetro de vástago 3.5 mm. a 4.5 mm. Longitud. 22 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.5993	24 mm.	
060.747.6009	26 mm.	
060.747.6017	28 mm.	
060.747.6025	32 mm.	
060.747.6033	34 mm.	
060.747.6041	36 mm.	
060.747.6058	38 mm.	
060.747.6066	40 mm.	
060.747.6074	44 mm.	
060.747.6082	48 mm. Pieza.	
060.748.1686	Componentes acetabulares de polietileno para copa press-fit con recubrimiento de malla para tornillos, con 28 mm. diámetro interno. Diámetro externo. 52 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.1066	54 mm.	
060.748.1074	56 mm.	
060.748.1082	58 mm. Pieza.	
060.748.1090	Con 32 mm. de diámetro interno. Diámetro externo. 52 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.1108	54 mm.	
060.748.1116	56 mm.	
060.748.1124	58 mm. Pieza.	
060.747.2271	Componentes acetabulares no cementados con recubrimiento de titanio con diámetro interno de 22 mm. Diámetro externo. 40 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.2289	42 mm.	
060.747.2297	44 mm. Pieza.	

	Componentes acetabulares de titanio press-fit con recubrimiento de malla para tornillos. Diámetro externo	Traumatología y Ortopedia.
060.748.1132	44 mm.	
060.748.1140	46 mm.	
060.748.1157	48 mm.	
060.748.1165	50 mm.	
060.748.1173	52 mm.	
060.748.1181	54 mm.	
060.748.1199	56 mm.	
060.748.1207	58 mm.	
060.748.1215	60 mm.	
060.748.1223	62 mm.	
060.748.1231	64 mm.	
	Pieza.	
	Componentes acetabulares copa metálica de expansión. Diámetro externo.	Traumatología y Ortopedia.
060.746.9871	46 mm.	
060.746.9889	48 mm.	
060.746.9897	50 mm.	
060.746.9905	52 mm.	
060.746.9913	54 mm.	
060.746.9921	56 mm.	
060.746.9939	58 mm.	
060.747.1570	60 mm.	
060.747.1588	62 mm.	
	Pieza.	
SISTEMA DE PROTESIS DE CADERA PARA REVISION		
	Copas acetabulares para revisión; biseladas, recubiertas de titanio con diámetro interno de 32 mm. Diámetro externo.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.0720	58 mm.	
060.748.0738	60 mm.	
060.747.5944	62 mm.	
060.747.5951	64 mm.	
060.747.5969	66 mm.	
060.747.5977	68 mm.	
	Pieza.	
	Componentes femorales: vástago para revisión, de 190 mm. de longitud, con cono 12-14. Modelo: Wagner. Diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.1893	14 mm.	
060.747.1901	15 mm.	
060.747.1919	16 mm.	
060.747.1927	17 mm.	
060.747.1935	18 mm.	
060.747.1943	19 mm.	
060.747.1950	20 mm.	
	Pieza.	

SISTEMA DE PROTESIS DE CROMO COBALTO PARA TUMORES DEL FEMUR	060.747.6991	Componentes femorales: vástago para revisión, 225 a 250 mm. de longitud, con cono 12-14. Modelo: Wagner. Diámetro. 13 mm.	Traumatología y Ortopedia.
	060.747.0010	14 mm.	
	060.747.0028	15 mm.	
	060.747.0036	16 mm.	
	060.747.0044	17 mm.	
	060.747.0051	18 mm.	
	060.747.0069	19 mm.	
	060.747.0077	20 mm.	
	060.747.0085	21 mm.	
	060.747.0093	22 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
		Componentes femorales: vástago para revisión, 265 mm. de longitud, con cono 12-14. Modelo: Wagner. Diámetro.	
	060.747.0101	14 mm.	
	060.747.0119	15 mm.	
	060.747.0127	16 mm.	
	060.747.0135	17 mm.	
	060.747.0143	18 mm.	
	060.747.0150	19 mm.	
	060.747.0168	20 mm.	
	060.747.0176	21 mm.	
	060.747.0184	22 mm.	
	060.747.2057	23 mm.	
	060.747.2065	24 mm.	
	060.747.2073	25 mm. Pieza.	
		Componentes femorales vástago para revisión, 305 mm. de longitud, con cono 12-14. Modelo: Wagner. Diámetro.	
	060.747.0192	14 mm.	
	060.747.0200	15 mm.	
	060.747.0218	16 mm.	
	060.747.0226	17 mm.	
	060.747.0234	18 mm.	
	060.747.0242	19 mm.	
	060.747.0259	20 mm.	
	060.747.0267	21 mm.	
	060.747.0275	22 mm.	
	060.747.2081	23 mm.	
	060.747.2099	24 mm.	
	060.747.2107	25 mm. Pieza.	

060.748.1363 060.748.1371 060.748.1389	Prótesis de cromo cobalto para tumores del fémur: Proximal. Longitud. 120 mm. 140 mm. 160 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.1397 060.748.1405 060.748.1413	Prótesis de cromo cobalto para tumores del fémur: Cabeza con diámetro de 32 mm y cuello. Pequeño. Mediano. Grande. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.1421 060.748.1439 060.748.1447	Prótesis de cromo cobalto para tumores del fémur: Diáfisis con diámetro izquierda. 10 mm. 13 mm. 16 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.1454 060.748.1462 060.748.1470	Prótesis de cromo cobalto para tumores del fémur. Distal. longitud izquierda. 120 mm. 140 mm. 160 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.1488 060.748.1496 060.748.1504	Prótesis de cromo cobalto para tumores del fémur. Distal. longitud derecha. 120 mm. 140 mm. 160 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.1512 060.748.1520 060.409.0068 060.409.0050	Piezas de extensión. Longitud. 60 mm. 100 mm. Curvas de cromo cobalto de 12 a 19 mm. de diámetro. Rectas de cromo cobalto 11 a 15 mm. de diámetro. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.1538 060.748.1546	Componentes femorales: Diámetro. 13 mm. dererecha. 13 mm. izquierda. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.1553 060.748.1561 060.748.1579	Proximal tibial. Longitud. 120 mm. 140 mm. 160 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.409.0043	Bullon roscado de cromo cobalto de 4.0 mm. de diámetro por 51 a 83 mm. de longitud. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.

060.859.0204	Casquillo metálico de 12 mm. de diámetro. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.9868	Placa de polietileno para fijación. Femoral.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.9850	Tibial. Pieza.	
060.308.0110	Seguro circular Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.859.0212	Tapón para casquillo. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.2096	Tornillo De fijación.	
060.898.2104	Para cortical; de cromo cobalto, con 3.6 mm. de diámetro, de 16 a 30 mm. de longitud y 35 a 70 mm. de longitud.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.2088	Hexagonales para unión universal. Pieza.	
060.912.0282	Tuerca modelo Boit. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.1587	Unión universal 60 mm. de longitud. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
SISTEMA DE PROTESIS DE PIE		
060.748.1595	Componente metatarsal en cromo cobalto. Chico. Neutral.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.1603	Izquierdo.	
060.748.1611	Derecho. Pieza.	
060.748.1629	Componente falángico en titanio y polietileno de ultra alta densidad. Chico Neutral.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.1637	Modificado.	
060.748.1645	Largo. Pieza.	
060.748.1652	Endortesis para artrórrisis en pie plano valgo, consta de un tornillo metálico y taquete de plástico de expansión. Chico.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.1660	Mediano.	
060.748.1678	Grande. Pieza.	
SISTEMA PARA CADERA		
060.747.3386	Componente acetabular con respaldo metálico de cromo- cobalto y pivotes, espaciadores de polietileno. Modelo: Omnifit. Diámetro interno 32 mm. Diámetro externo: 48 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.3394	50 mm.	
060.747.3402	52 mm.	
060.747.3410	54 mm.	
060.747.3428	56 mm.	

060.747.3436	58 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.3444	60 mm.	
060.747.3451	61 mm.	
	Pieza. Componente acetabular de doble geometría con componente metálico de cromo-cobalto, para usarse con tornillos e inserto de polietileno de 10° de extensión. Modelo: Omnifit. Diámetro interno 22 mm. Diámetro externo:	
060.747.3469	40 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.3477	42 mm.	
060.747.3485	44 mm.	
060.747.3493	46 mm.	
060.747.3501	48 mm.	
060.747.3519	50 mm.	
	Pieza. Componente acetabular de doble geometría con componente metálico de cromo-cobalto, para usarse con tornillos e inserto de polietileno de 20° de extensión. Modelo: Omnifit. Diámetro interno 22 mm. Diámetro externo:	
060.747.3576	40 mm.	
060.747.3584	42 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.3792	44 mm.	
060.747.3600	46 mm.	
060.747.3618	48 mm.	
060.747.3626	50 mm.	
	Pieza. Componente acetabular de doble geometría con componente metálico de cromo-cobalto, para usarse sin tornillos e inserto de polietileno de 20° de extensión. Modelo: Omnifit. Diámetro interno 22 mm. Diámetro externo:	
060.747.3683	40 mm.	
060.747.3691	42 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.3709	44 mm.	
060.747.3717	46 mm.	
060.747.3725	48 mm.	
060.747.3733	50 mm.	
	Pieza. Componente acetabular de doble geometría con componente metálico de cromo-cobalto, para usarse sin tornillos e inserto de polietileno de 10° de extensión. Modelo: Omnifit. Diámetro interno 22 mm. Diámetro externo:	
060.747.3790	40 mm.	
060.747.3808	42 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.3816	44 mm.	
060.747.2824	46 mm.	
060.747.2832	48 mm.	
060.747.3840	50 mm.	
	Pieza.	

060.747.5225 060.747.5233	Cabeza femoral intercambiable de cromo-cobalto. Modelo: Omnifit. Diámetro interno 22 mm. Cuello: 25 mm. 30 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.5373 060.747.5381 060.747.5399 060.747.5407 060.747.5415 060.747.5423	Componente femoral: vástago de cromo cobalto recto con o sin collar, con escalonamiento en la parte proximal. Modelo: Omnifit. Diámetro distal. Longitud total. 8.9 mm. 11 cm. 9.6 mm. 12 cm. 10.4 mm. 13 cm. 11.2 mm. 14 cm. 11.9 mm. 15 cm. 12.7 mm. 16 cm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.5449 060.747.5456 060.747.5464 060.747.5472 060.747.5480 060.747.5498 060.747.5506	Componente femoral: vástago de cromo-cobalto recto con o sin collar, microestructurado en la parte proximal. Modelo: Omnifit Diámetro distal Longitud total. 8.9 mm. 11 cm. 9.6 mm. 12 cm. 10.4 mm. 13 cm. 11.2 mm. 14 cm. 11.9 mm. 15 cm. 12.7 mm. 16 cm. 13.5 mm. 17 cm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.2560 060.747.2586 060.747.2602 060.747. 2628 060.747.2636 060.747.2644	Para hemiartroplastia Bipolar con componentes de cromo-cobalto y polietileno, de alto peso molecular integrado. Modelo: Omnifit. Diámetro interno 22 mm. Diámetro externo: 40 mm. 42 mm. 44 mm. 46 mm. 48 mm. 50 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.2735 060.747.2750 060.747.2776 060.747.2784	Para hemiartroplastia Bipolar con componentes de cromo-cobalto y polietileno de alto peso molecular integrado. Modelo: Omnifit. Diámetro interno 26 mm. Diámetro externo: 44 mm. 46 mm. 48 mm. 50 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.

060.747.2842	Para hemiartroplastia Bipolar con componentes de cromo-cobalto y polietileno de alto peso molecular integrado. Modelo: Omnifit. Diámetro interno 28 mm. Diámetro externo: 43 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.2859	44 mm.	
060.747.2875	46 mm.	
060.747.2891	48 mm.	
060.747.2909	50 mm. Pieza.	
060.747.2958	Para hemiartroplastia Bipolar con componentes de cromo-cobalto y polietileno de alto peso molecular integrado. Modelo: Omnifit. Diámetro interno 32 mm. Diámetro externo: 46 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.2974	48 mm. Pieza.	
060.747.3089	Componente acetabular con respaldo metálico de cromo-cobalto y pivotes; espaciadores de polietileno. Modelo: Omnifit. Diámetro interno 22 mm. Diámetro externo: 44 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.747.3097	46 mm.	
060.747.3105	48 mm.	
060.747.3113	50 mm. Pieza.	
SISTEMA PARA CADERA TOTAL NO CEMENTADA CON TORNILLOS EN ACETABULO		
060.748.1710	Vástago femoral de titanio y/o cromo cobalto molibdeno, con recubrimiento metafisiario proximal, de hidroxiapatita y/o polvo de titanio, en forma de microestructura, con tamaño de los poros de 200 a 450 μ , con superficie texturizada, con o sin collar, con cuello de cono 12/14. Diámetro del Vástago: 9.0 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.1728	10.0 mm.	
060.748.1736	10.5 mm.	
060.748.1744	11.0 mm.	
060.748.1751	12.0 mm.	
060.748.1769	13.0 mm.	
060.748.1777	13.5 mm.	
060.748.1785	15.0 mm.	
060.748.1793	16.5 mm.	
060.748.1801	18.0 mm. Pieza.	

060.748.1819	Cabezas modulares de cromo cobalto molibdeno, cono 12/14.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.1827	Diámetro externo: 22 mm	
060.748.1835	Cuello estándar.	
060.748.1843	+0 +5 +10 Pieza.	
060.748.1850	Diámetro externo: 28 mm	Traumatología y Ortopedia.
060.748.1868	Cuello estándar.	
060.748.1876	+0 +5 +10 Pieza.	
060.748.1884		
060.748.1892	Acetábulo microestructurado de titanio o cromo cobalto molibdeno, con recubrimiento de hidroxiapatita o polvo de titanio; de 200 a 450 μ para no cementar, con orificios periféricos para tornillos de fijación del acetábulo, con diámetro de 6 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.1900	Diámetro externo:	
060.748.1918	40	
060.748.1926	42	
060.748.1934	44	
060.748.1942	46	
060.748.1959	48	
060.748.1967	50	
	52	
	54	
	Pieza.	
060.508.0118	Inserto de polietileno de ultra densidad, polietileno moldeado, con espesor mínimo de 6 mm., con bajo perfil, con ceja de 10° de inclinación.	Traumatología y Ortopedia.
060.508.0126	Para cabezas de 22 mm.	
060.508.0134	Diámetro externo:	
060.508.0142	40	
060.508.0159	42	
060.508.0167	44	
060.508.0175	46	
060.508.0183	48	
	50	
	52	
	54	
	Pieza.	
060.508.0191	Inserto de polietileno de ultra densidad, polietileno moldeado, con espesor mínimo de 6 mm., con bajo perfil, con ceja de 20° de inclinación.	Traumatología y Ortopedia.
060.508.0209	Para cabezas de 22 mm.	
060.508.0217	Diámetro externo:	
060.508.0225	40	
060.508.0233	42	
	44	
	46	
	48	

060.508.0241	50	
060.508.0258	52	
060.508.0266	54	
	Pieza.	
060.508.0274	Inserto de polietileno de ultra densidad, polietileno	
060.508.0282	moldeado, con espesor mínimo de 6 mm., con bajo perfil,	
060.508.0290	con ceja de 10° de inclinación.	
060.508.0308	Para cabezas de 28 mm.	
060.508.0316	Diámetro externo:	
060.508.0324	40	
060.508.0332	42	
060.508.0340	44	
	46	
	48	
	50	
	52	
	54	
	Pieza.	
060.508.0357	Inserto de polietileno de ultra densidad, polietileno	Traumatología y
060.508.0365	moldeado, con espesor mínimo de 6 mm., con bajo perfil,	Ortopedia.
060.508.0373	con ceja de 20° de inclinación.	
060.508.0381	Para cabezas de 28 mm.	
060.508.0399	Diámetro externo:	
060.508.0407	40	
060.508.0415	42	
060.508.0423	44	
	46	
	48	
	50	
	52	
	54	
	Pieza.	
060.898.2112	Tornillos de titanio con diámetro de rosca de 6 mm., con	Traumatología y
060.898.2120	cabeza plana y entrada hexagonal, mínimo tres tornillos	Ortopedia.
060.898.2138	para fijación.	
060.898.2146	Longitud:	
060.898.2153	20	
	25	
	30	
	35	
	40	
	Pieza.	
060.898.2161	Tornillos de titanio con diámetro de rosca de 6.5 mm., con	Traumatología y
060.898.2179	cabeza plana y entrada hexagonal, con tres tornillos	Ortopedia.
060.898.2187	mínimo para fijación.	
060.898.2195	Longitud:	
060.898.2203	20	
	25	
	30	
	35	
	40	
	Pieza.	
CADERA TOTAL		
CEMENTADA		

060.748.1975	Vástago femoral de cromo cobalto-molibdeno, sin recubrimiento de microestructura con o sin collar con	Traumatología y Ortopedia.
060.748.1983	cuello modular con cono 12/14 para cabezas modulares,	
060.748.1991	superficie texturizada con o sin estrías metafisiarias	
060.748.2007	proximales, sin centralizador, con una punta roma.	
060.748.2015	Diámetro del vástago:	
060.748.2023	9.0 mm.	
060.748.2031	10.0 mm.	
060.748.2049	10.5 mm.	
060.748.2056	11.0 mm.	
060.748.2064	12.0 mm.	
	13.0 mm.	
	13.5 mm.	
	15.0 mm.	
	16.5 mm.	
	18.0 mm.	
	Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.2072	Cabezas modulares de cromo-cobalto-molibdeno; cono 12/14, Diámetro externo 22 mm.	
060.748.2080	Cuellos:	
060.748.2098	Estándar.	
060.748.2106	+0	
	+5	
	+10	Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.	
060.748.2114	Cabezas modulares de cromo-cobalto-molibdeno cono 12/14, Diámetro externo 28 mm.	
060.748.2122	Cuellos:	
060.748.2130	Estándar.	
060.748.2148	+0	
	+5	Traumatología y Ortopedia.
	+10	
	Pieza.	
060.748.2155	Acetábulo de polietileno de ultra alta densidad, polietileno moldeado con espesor mínimo de 6 mm., con anillo	
060.748.2163	metálico ecuatorial, con bajo perfil, con ceja protectora de	
060.748.2171	10° de inclinación.	
060.748.2189	Diámetro interno de 22 mm.	
060.748.2197	Diámetro externo:	
060.748.2205	40	
060.748.2213	42	
060.748.2221	44	
	46	
	48	
	50	
	52	
	54	
	Pieza.	

060.748.2239	Acetábulo de polietileno de ultra alta densidad, polietileno moldeado con espesor mínimo de 6 mm., con anillo metálico ecuatorial, con bajo perfil, con ceja protectora de 20° de inclinación. Diámetro interno de 22 mm. Diámetro externo: 40 42 44 46 48 50 52 54 Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.2247		
060.748.2254		
060.748.2262		
060.748.2270		
060.748.2288		
060.748.2296		
060.748.2304		
060.748.2304	Acetábulo de polietileno de ultra alta densidad, polietileno moldeado con espesor mínimo de 6 mm., con anillo metálico ecuatorial, con bajo perfil, con ceja protectora de 10° de inclinación. Diámetro interno de 28 mm. Diámetro externo: 40 42 44 46 48 50 52 54 Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.2312		
060.748.2320		
060.748.2338		
060.748.2346		
060.748.2353		
060.748.2361		
060.748.2379		
060.748.2387	Acetábulo de polietileno de ultra alta densidad, polietileno moldeado con espesor mínimo de 6 mm., con anillo metálico ecuatorial, con bajo perfil, con ceja protectora de 20° de inclinación. Diámetro interno de 28 mm. Diámetro externo: 40 42 44 46 48 50 52 54 Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.2395		
060.748.2403		
060.748.2411		
060.748.2429		
060.748.2437		
060.748.2445		
060.748.2452		
CADERA PARCIAL BIPOLAR NO CEMENTADA		

060.748.2460 060.748.2478 060.748.2486 060.748.2494 060.748.2502 060.748.2510 060.748.2528 060.748.2536	Acetábulo bipolar metálico de cromo-cobalto-molibdeno hemiesférico con inserto de polietileno de ultra alta densidad incluido y formando una unidad. Sin la cabeza incluida en el polietileno de la unidad acetabular. Polietileno moldeado con espesor mínimo de 6 mm., con anillo de seguridad de polietileno (sin cabeza incluida). Diámetro interno de 22 mm. Diámetro externo: 40 42 44 46 48 50 52 54 Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.2544 060.748.2551 060.748.2569 060.748.2577	Cabezas modulares de cromo-cobalto-molibdeno, cono 12/14, diámetro externo: 22 mm. Cuellos: Estándar +0 +5 +10 Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.2585 060.748.2593 060.748.2601 060.748.2619 060.748.2627 060.748.2635 060.748.2643 060.748.2650 060.748.2668	Vástago femoral de titanio y/o cromo cobalto-molibdeno, con recubrimiento metafisiario proximal de hidroxiapatita y/o polvo de titanio en forma de microestructura, con tamaño de los poros de 200 a 450 μ , superficie texturizada con o sin collar con cuello en cono 12/14. Diámetro del vástago: 9.0 mm. 10.0 mm. 10.5 mm. 11.0 mm. 12.0 mm. 13.0 mm. 15.0 mm. 16.5 mm. 18.0 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
ANILLOS DE REFORZAMIENTO ACETABULAR 060.067.0111 060.067.0129 060.067.0137	 De acero inoxidable o titanio, con orificios para tornillos de 6.0 mm. Diámetro externo: 44 mm. 48 mm. 52 mm. Pieza.	 Traumatología y Ortopedia.

060.067.0145 060.067.0152 060.067.0160	De acero inoxidable o titanio, con orificios para tornillos de 6.5 mm. Diámetro externo: 44 mm. 48 mm. 52 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.2211 060.898.2229 060.898.2237 060.898.2245 060.898.2252	Tornillo de acero inoxidable de 6 mm., del mismo material del anillo de reforzamiento. Longitud: 20 mm. 25 mm. 30 mm. 35 mm. 40 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.2260 060.898.2278 060.898.2286 060.898.2294 060.898.2302	Tornillo de acero inoxidable de 6.5 mm., del mismo material del anillo de reforzamiento. Longitud: 20 mm. 25 mm. 30 mm. 35 mm. 40 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
HEMIPROTESIS CEMENTADA		
060.748.2676 060.748.2684 060.748.2692 060.748.2700 060.748.2718 060.748.2726 060.748.2734 060.748.2742	De cromo-cobalto-molibdeno, vástago Thompson estándar, con cabezas de diámetro externo de: 38 mm. 40 mm. 42 mm. 44 mm. 46 mm. 48 mm. 50 mm. 52 mm. Nota: Esterilizados y empacados en rayos gamma. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.748.2759 060.748.2767 060.748.2775 060.748.2783 060.748.2791 060.748.2809 060.748.2817 060.748.2825	De cromo-cobalto-molibdeno, vástago Austin Moore estándar, con cabezas de diámetro externo de: 38 mm. 40 mm. 42 mm. 44 mm. 46 mm. 48 mm. 50 mm. 52 mm. Nota: Esterilizados y empacados en rayos gamma. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
SISTEMA PARA HEMIARTROPLASTIA		
060.747.5555 060.747.5563	Prótesis bicéntrica de 32 mm. de diámetro interno. Diámetro externo. 46 mm. 48 mm.	Traumatología y Ortopedia.

060.747.5571	50 mm.	
060.746.0243	52 mm.	
060.747.5589	54 mm.	
060.747.5597	56 mm.	
060.747.5605	58 mm.	
	Pieza.	
	Componentes femorales; vástago curvo para hemiartroplastia, de 105 a 120 mm. de longitud.	Traumatología y Ortopedia.
	Diámetro de la cabeza:	
060.746.7131	38 mm.	
060.746.7834	40 mm.	
060.746.7842	42 mm.	
060.746.7859	44 mm.	
060.746.7867	46 mm.	
060.746.7875	48 mm.	
060.746.7883	50 mm.	
060.746.7891	52 mm.	
060.746.7909	54 mm.	
	Pieza.	
	Instrumentación modelo Luke.	
060.113.0370	Barras.	
060.113.0404	Longitud	Diámetro:
	600 mm.	4.8 mm.
	600 mm.	6.4 mm.
SISTEMA UNIVERSAL DE FIJACION INTERNA DE COLUMNA ANTERIOR Y POSTERIOR USS		
	Barra cilíndrica dura de 6 mm. de diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
	Longitud.	
060.113.3937	100 mm.	
959.113.3945	125 mm.	
060.113.3952	150 mm.	
060.113.3960	200 mm.	
060.113.3978	300 mm.	
060.113.3986	350 mm.	
060.113.3994	400 mm.	
060.113.4000	450 mm.	
060.113.4018	500 mm.	
	Pieza.	
	Barra de estabilización transversal.	Traumatología y Ortopedia.
060.113.4067	Diámetro.	
060.113.4026	2.5 mm.	
	3.5 mm.	
	Pieza.	
	Barra cilíndrica blanda de 6 mm. de diámetro.	Traumatología y Ortopedia.
	Longitud.	
060.113.4034	100 mm.	
060.113.4042	125 mm.	
060.113.4059	150 mm.	
	Pieza.	

060.437.1021 060.437.1039 060.437.1047	Gancho para lámina derecha o izquierda. Pequeño. Mediano. Grande. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.437.1054	Gancho para pedículo derecho o izquierdo. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.437.1062	Gancho para apófisis transversal derecha o izquierda. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.437.1070 060.437.1088	Gancho laminar para barra de 3.5 mm. Izquierdo. Derecho. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.825.0015 060.030.0180	Soporte transversal abierto de 20 mm. de longitud. Pieza. Ensamblador de 6.0 por 6.0 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia. Traumatología y Ortopedia.
060.798.0133 060.798.0190	Arandela acodada. Pequeña. Grande. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.113.4075	Rótula para barra de estabilización transversal de 6.0 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.113.4083	Rótula de abordaje posterior para barras de 6.0 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.015.0072 060.015.0080 060.015.0098 060.015.0361 060.015.0379	Abrazadera. Sencilla. Doble craneal derecha e izquierda. Para fractura. Cerrada; tornillo barra de 3.5 mm. Abierta; tornillo barra de 3.5 a 6.0 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.233.0854	Conector paralelo. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.1304 060.898.1312	Tornillo para gancho pedicular. Longitud. 20 mm. 25 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.1320 060.898.1338 060.898.1346 060.898.1353 060.898.1361 060.898.1379	Tornillo pedicular con abertura lateral de 7.0 mm. de diámetro: Longitud. 30 mm. 35 mm. 40 mm. 45 mm. 50 mm. 55 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.

	Tornillo pedicular con abertura lateral de 6.0 mm. de diámetro: Longitud.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.1387	30 mm.	
060.898.1395	35 mm.	
060.898.1403	40 mm.	
060.898.1411	45 mm.	
060.898.1429	50 mm.	
060.898.1437	55 mm.	
060.898.1445	60 mm. Pieza.	
	Tornillo pedicular con abertura lateral de 5.0 mm. de diámetro: Longitud.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.1452	30 mm.	
060.898.1460	35 mm.	
060.898.1478	40 mm.	
060.898.1486	45 mm.	
060.898.1494	50 mm.	
060.898.1502	55 mm. Pieza.	
	Placa autoestable cervical unicortical, con tornillos de expansión. Longitud Pares de orificios.	Traumatología y Ortopedia.
060.725.9231	24 mm 2	
060.725.9249	26 mm 2	
060.725.9256	28 mm 2	
060.725.9264	30 mm 2	
060.725.9270	33 mm 2	
060.725.9280	36 mm 2	
060.725.9298	39 mm 3	
060.725.9306	42 mm 3	
060.725.9314	45 mm 3	
060.725.9322	48 mm 3	
060.725.9330	51 mm 3	
060.725.9348	54 mm 3	
060.725.9355	57 mm 3	
060.725.9363	60 mm 3	
060.725.9371	63 mm 3 Pieza.	
	Sistema de abordaje anterior. Barra dura.	Traumatología y Ortopedia.
060.113.4091	6.0 x 50 mm.	
060.113.4109	6.0 x 75 mm.	
060.113.4117	6.0 x 100 mm.	
060.113.4125	6.0 x 125 mm.	
060.113.4133	6.0 x 150 mm. Pieza.	
	Tornillo 7.5 mm. de diámetro. Longitud.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.1510	40 mm.	
060.898.1528	45 mm.	
060.898.1536	50 mm.	
060.898.1544	55 mm. Pieza.	

060.898.1551	Tornillo para placa cervical. Macizo con cabeza de expansión de 4.0 mm. de diámetro por 14 mm. de longitud en aleación de titanio. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.1569	Huevo con cabeza de expansión de 4.0 mm. de diámetro por 14 mm. de longitud en aleación de titanio. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.1577	Con cabeza de expansión de 4.35 mm. de diámetro por 14 mm. de longitud. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.1585	Cónico de bloqueo de 1.8 mm. de diámetro, y 4 mm. de longitud en aleación de titanio. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
SUSTITUTO SINTETICO DE HUESO		
060.730.0118	Sustituto sintético de hueso: polímero osteoconductor biocompatible, estéril. Fibras. Longitud. 50 mm. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.
060.730.0225 060.730.0233	Sustituto sintético de hueso: polímero osteoconductor biocompatible, estéril. Fibras. Longitud. 100 mm. 200 mm. Envase con 5 piezas.	Traumatología y Ortopedia.
060.730.0126 060.730.0134 060.730.0241	Sustituto sintético de hueso: polímero osteoconductor biocompatible, estéril. Polvo. 1 g. 2 g. 5 g de polvo y 10 ml de solución. Envase.	Traumatología y Ortopedia.

060.730.0159	Sustituto sintético de hueso: polímero osteoconductor biocompatible, estéril.	Traumatología y Ortopedia.
060.730.0290	Bloques.	
060.730.0308	Diámetro. Longitud.	
060.730.0316	10 mm. 10 mm.	
060.730.0324	10 mm. 15 mm.	
060.730.0332	10 mm. 20 mm.	
060.730.0167	10 mm. 30 mm.	
060.730.0175	10 mm. 40 mm.	
060.730.0357	10 mm. 50 mm.	
060.730.0365	10 mm. 60 mm.	
060.730.0183	12 mm. 20 mm.	
060.730.0340	12 mm. 30 mm.	
060.730.0282	12 mm. 40 mm.	
060.730.0373	12 mm. 60 mm.	
060.730.0381	14 mm. 15 mm.	
060.730.0399	14 mm. 20 mm.	
060.730.0191	14 mm. 30 mm.	
060.730.0209	14 mm. 40 mm.	
060.730.0217	14 mm. 60 mm.	
	16 mm. 30 mm.	
	16 mm. 40 mm.	
	16 mm. 60 mm.	
	Pieza.	
060.730.0258	Sustituto sintético de hueso: polímero osteoconductor biocompatible estéril.	Traumatología y Ortopedia.
060.730.0266	Cuña angular esponjosa.	
060.730.0274	5°.	
	10°.	
	15°.	
	Pieza.	
060.730.0415	Sustituto sintético de hueso: polímero osteoconductor biocompatible, estéril.	Traumatología y Ortopedia.
060.730.0423	Astillas.	
	2.5 g.	
	5 g.	
	Sobre	
TORNILLOS		
	Para hueso esponjoso; canulado de 7 mm. de diámetro, con rosca de 32 mm. de longitud.	Traumatología y Ortopedia.
	Longitud.	
060.899.0479	45 mm.	
060.899.0487	50 mm.	
060.899.0628	55 mm.	
060.899.0644	60 mm.	
060.899.0677	65 mm.	
060.899.1188	70 mm.	
060.899.1303	75 mm.	
060.899.1352	80 mm.	
060.899.1378	85 mm.	
060.899.1386	90 mm.	
060.899.1394	95 mm.	
060.899.1659	100 mm.	
060.899.1998	105 mm.	
060.899.2004	110 mm.	
060.899.2665	115 mm.	

060.899.3176	120 mm. Pieza.	
	Para hueso esponjoso; canulado de 7 mm. de diámetro, con rosca de 16 mm. de longitud.	Traumatología y Ortopedia.
	Longitud.	
060.899.8662	30 mm.	
060.899.8670	35 mm.	
060.899.8688	40 mm.	
060.899.8696	45 mm.	
060.899.8704	50 mm.	
060.899.8712	55 mm.	
060.899.8720	60 mm.	
060.899.8738	65 mm.	
060.899.8746	70 mm.	
060.899.8753	75 mm.	
060.899.8761	80 mm.	
060.899.8779	85 mm.	
060.899.8787	90 mm.	
060.899.8795	95 mm.	
060.899.8803	100 mm.	
060.899.8811	105 mm.	
060.899.8902	110 mm.	
060.899.0446	115 mm.	
060.899.0461	120 mm. Pieza.	
	Canulado de 4.5 mm. de diámetro.	
	Longitud.	Traumatología y Ortopedia.
060.898.0124	20 mm.	
060.898.0132	22 mm.	
060.898.0140	24 mm.	
060.898.0157	26 mm.	
060.898.0165	28 mm.	
060.898.0173	30 mm.	
060.898.0181	32 mm.	
060.898.0199	34 mm.	
060.898.0207	36 mm.	
060.898.0215	38 mm.	
060.898.0223	40 mm.	
060.898.0231	42 mm.	
060.898.0249	44 mm.	
060.898.0256	46 mm.	
060.898.0264	48 mm.	
060.898.0272	50 mm.	
060.898.0280	52 mm.	
060.898.0298	54 mm.	
060.898.0306	56 mm.	
060.898.0314	58 mm.	
060.898.0322	60 mm.	
060.898.0330	62 mm.	
060.898.0348	64 mm.	
060.898.0355	66 mm.	
060.898.0363	68 mm.	
060.898.0371	70 mm.	
060.898.0389	72 mm. Pieza.	
	Canulado de 3.5 mm. de diámetro.	
	Longitud.	Traumatología y Ortopedia.

060.899.9900	10 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.899.9918	12 mm.	
060.899.9926	14 mm.	
060.899.9934	16 mm.	
060.899.9942	18 mm.	
060.899.9959	20 mm.	
060.899.9967	22 mm.	
060.899.9975	24 mm.	
060.899.9983	26 mm.	
060.899.9991	28 mm.	
060.898.0017	30 mm.	
060.898.0025	32 mm.	
060.898.0033	34 mm.	
060.898.0091	36 mm.	
060.898.0058	38 mm.	
060.898.0066	40 mm.	
060.898.0074	42 mm.	
060.898.0082	44 mm.	
060.898.0090	46 mm.	
060.898.0108	48 mm.	
060.898.0116	50 mm.	
	Pieza.	
	Para hueso esponjoso de 6.5 mm. de diámetro, con rosca en toda su longitud.	Traumatología y Ortopedia.
	Longitud.	
060.899.6765	25 mm.	
060.899.6773	30 mm.	
060.899.6781	35 mm.	
060.899.6799	40 mm.	
060.899.1030	45 mm.	
060.899.1048	50 mm.	
060.899.1063	55 mm.	
060.899.1071	60 mm.	
060.899.1089	65 mm.	
060.899.1097	70 mm.	
060.899.1105	75 mm.	
060.899.1113	80 mm.	
060.899.1121	85 mm.	
060.899.1139	90 mm.	
060.899.1147	95 mm.	
060.899.1162	100 mm.	
060.899.1170	105 mm.	
060.899.1196	110 mm.	
	Pieza.	
	Para hueso esponjoso, con cabeza esferoidal, entrada hexagonal, diámetro de la rosca 6.5 mm., longitud de la rosca 32 mm.	Traumatología y Ortopedia.
	Longitud.	
060.899.2871	45 mm.	
060.899.2889	50 mm.	
060.899.2897	55 mm.	
060.899.2905	60 mm.	
060.899.2913	65 mm.	
060.899.2921	70 mm.	
060.899.0982	75 mm.	
060.899.2939	80 mm.	
060.899.0990	85 mm.	

060.899.2947	90 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.899.1014	95 mm.	
060.899.2954	100 mm.	
060.899.1022	105 mm.	
060.899.2962	110 mm.	
	Pieza.	
	Para hueso esponjoso, con cabeza esferoidal, entrada hexagonal, diámetro de la rosca 6.5 mm., longitud de la rosca 16 mm.	
	Longitud.	
060.899.2673	30 mm.	
060.899.2681	35 mm.	
060.899.2699	40 mm.	
060.899.2707	45 mm.	
060.899.2715	50 mm.	
060.899.2723	55 mm.	
060.899.2731	60 mm.	
060.899.2749	65 mm.	
060.899.2756	70 mm.	
060.899.2764	75 mm.	
060.899.2772	80 mm.	
060.899.2780	85 mm.	
060.899.2798	90 mm.	
060.899.2806	95 mm.	
060.899.2814	100 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.899.2822	105 mm.	
060.899.2830	110 mm.	
	Pieza.	
	Para hueso cortical, de 4.5 mm. de diámetro.	
	Longitud.	
060.899.1808	14 mm.	
060.899.2293	16 mm.	
060.899.2301	18 mm.	
060.899.2319	20 mm.	
060.899.2327	22 mm.	
060.899.2335	24 mm.	
060.899.2343	26 mm.	
060.899.2350	28 mm.	
060.899.2368	30 mm.	
060.899.2376	32 mm.	
060.899.2384	34 mm.	
060.899.2400	36 mm.	
060.899.2418	38 mm.	
060.899.2426	40 mm.	
060.899.2434	42 mm.	
060.899.2442	44 mm.	
060.899.2459	46 mm.	
060.899.2467	48 mm.	
060.899.3184	50 mm.	
060.899.2475	52 mm.	
060.899.3192	54 mm.	
060.899.2483	56 mm.	
060.899.3200	58 mm.	
060.899.2491	60 mm.	
060.899.2509	64 mm.	
060.899.2012	70 mm.	
060.899.8845	72 mm.	
	Pieza.	

	Para hueso cortical, de 3.5 mm. de diámetro. Longitud.	Traumatología y Ortopedia.
060.899.0305	10 mm.	
060.899.2178	12 mm.	
060.899.2186	14 mm.	
060.899.2194	16 mm.	
060.899.2202	18 mm.	
060.899.2210	20 mm.	
060.899.2228	22 mm.	
060.899.2236	24 mm.	
060.899.2244	26 mm.	
060.899.2251	28 mm.	
060.899.8837	30 mm.	
060.899.2269	32 mm.	
060.899.2277	36 mm.	
060.899.2285	40 mm.	
	Pieza.	
	Para hueso cortical, de 2.7 mm. de diámetro. Longitud.	Traumatología y Ortopedia.
060.899.0321	6 mm.	
060.899.2087	8 mm.	
060.899.2095	10 mm.	
060.899.2103	12 mm.	
060.899.2111	14 mm.	
060.899.2129	16 mm.	
060.899.2137	18 mm.	
060.899.2145	20 mm.	
060.899.2152	22 mm.	
060.899.2160	24 mm.	
060.899.0768	26 mm.	
060.899.0776	28 mm.	
060.899.8654	30 mm.	
060.899.0784	32 mm.	
	Pieza.	
	Para hueso cortical, de 2.0 mm. de diámetro, con entrada de cruz. Longitud.	Traumatología y Ortopedia.
060.899.0495	6 mm.	
060.899.0511	8 mm.	
060.899.0529	10 mm.	
060.899.0537	12 mm.	
060.899.0545	14 mm.	
060.899.0560	16 mm.	
060.899.0578	18 mm.	
060.899.0586	20 mm.	
	Pieza.	
	Para hueso esponjoso, con cabeza esferoidal, entrada hexagonal, 4.0 mm. de diámetro, rosca completa. Longitud.	Traumatología y Ortopedia.
060.899.3291	10 mm.	
060.899.3317	12 mm.	
060.899.3325	14 mm.	
060.899.3333	16 mm.	
060.899.3341	18 mm.	
060.899.3358	20 mm.	
060.899.3366	22 mm.	
060.899.3374	24 mm.	

060.899.3382	26 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.899.3390	28 mm.	
060.899.3465	30 mm.	
060.899.3473	35 mm.	
060.899.3481	40 mm.	
060.899.3499	45 mm.	
060.899.3507	50 mm.	
060.899.3515	55 mm.	
060.899.3523	60 mm.	Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.	
	Para hueso esponjoso, con cabeza esférica, entrada hexagonal diámetro de la rosca 4.0 mm.	
	Longitud.	
060.899.0370	10 mm.	
060.899.2525	12 mm.	
060.899.2533	14 mm.	
060.899.2541	16 mm.	
060.899.2558	18 mm.	
060.899.2566	20 mm.	
060.899.2574	22 mm.	
060.899.2582	24 mm.	
060.899.2590	26 mm.	
060.899.2608	28 mm.	
060.899.2616	30 mm.	
060.899.2624.	35 mm.	
060.899.2632	40 mm.	
060.899.2640	45 mm.	
060.899.2657	50 mm.	Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.	
	De Schanz, de punta triangular de 6.0 mm. de diámetro.	
	Longitud.	
060.898.2021	100 mm.	
060.898.2039	130 mm.	
060.898.2047	190 mm.	Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.	
	De Schanz, de punta triangular de 5.0 mm. de diámetro.	
	Longitud.	
060.899.6948	100 mm.	
060.899.1261	125 mm.	
060.899.1279	150 mm.	
060.899.1287	170 mm.	
060.899.1295	200 mm.	
	Pieza.	
	De Schanz, de 4.5 mm. de diámetro y 18 mm. de rosca.	Traumatología y Ortopedia.
	Longitud.	
060.899.7490	100 mm.	
060.899.8878	125 mm.	
060.899.7508	150 mm.	
060.899.8886	175 mm.	
060.899.8894	200 mm.	Traumatología y Ortopedia.
	Pieza.	
	De Schanz, de 4.0 mm. de diámetro y 3 mm. de rosca.	
	Longitud.	
060.898.2054	60 mm.	Traumatología y Ortopedia.
060.899.1238	80 mm.	

060.898.2062	100 mm. Pieza.	
060.912.0019	Tuerca para tornillo cortical, de 4.5 mm. de diámetro. Diámetro externo de 11 mm. y 8 mm. de hexágono. Pieza.	Traumatología y Ortopedia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El presente Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación y Prótesis entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segunda.- Los interesados en la producción o adquisición de insumos cuentan con un plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo para agotar sus existencias, así como para realizar los ajustes necesarios en los casos de inclusiones y modificaciones.

México, D.F., a 12 de septiembre de 1997.- El Presidente de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, **Octavio Rivero Serrano**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud, **Rafael Camacho Solís**.- Rúbrica.- El Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, **Mario Luis Fuentes Alcalá**.- Rúbrica.- El Director de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, **Mario Madrazo Navarro**.- Rúbrica.- El Subdirector General Médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **Javier Castellanos Coutiño**.- Rúbrica.- El Director General de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional, **Jaime Cohen Yáñez**.- Rúbrica.- El Director General de Servicios de Salud del Departamento del Distrito Federal, **Manuel H. Ruiz de Chávez Guerrero**.- Rúbrica.